

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Noviembre 2008

No. 1176, año 99°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Noviembre 2008

No. 1176, año 99°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Difamación e injuria. Imposición y falta de sustanciación de la imputación, lo cual hace irrealizable el derecho de defensa. Inadmisibile. 19/11/08.**
Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.....3
- **Disciplinaria. Las actuaciones y comportamiento del magistrado querrellado constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Culpable. Destituido como juez. 26/11/08.**
Sintique Sarai Perdomo Hernández..... 14
- **Disciplinaria. El magistrado denunciado cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Culpable. Se dispone su sustitución. 19/11/08.**
Ministerio Público de Villa Isabela, Puerto Plata 20

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Accidente de tránsito. Al fallar, la Corte a-qua no incurrió en las violaciones alegadas. Rechaza. 5/11/08.**
Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de Seguros, S. A. 31
- **Accidente de tránsito. Los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización. Declara el recurso con lugar. 5/11/08.**
Inversiones Arosa, S. A. y Transglobal de Seguros, S. A. 40
- **Ley de cheques núm. 2859. El tenedor del cheque no realizó el acta de protesta correspondiente por lo que perdió el derecho de perseguir al librador de dicho efecto de comercio, por lo que la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar los**

documentos del expediente y los hechos fijados por la corte dictó el fallo directamente. Declara no culpable. 19/11/08.

Miguel Ángel Cedeño Jiménez 49

- **Accidente de tránsito. El recurso presentado por uno de ellos favorece al otro, en razón de la indivisibilidad existente entre los recurrentes civilmente condenados. Declarado con lugar. 19/11/08.**

Heriberto Modesto Peralta y Davis Francisco Rosario de la Oz 59

- **Ley núm. 3143. La Corte a-qua se limitó a dar las motivaciones señaladas sin responder a las conclusiones, por la que dejó la sentencia carente de motivos. Declara con lugar. 19/11/08.**

Víctor Eduardo Pimentel Kareh 69

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de alquiler. Rechazado el recurso. 5/11/08.**

Brígida Rosario Vs. Margarita Altagracia Santiago Díaz 79

- **Embargo inmobiliario. Rechazado el recurso. 5/11/08.**

Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. Vs. Frank de Varona 87

- **Recurso de oposición. Inadmisibilidad recurso de apelación. Casada la sentencia. 5/11/08.**

Santiago González Polanco Vs. Jhony Silverio de León 95

- **Contrato de locación. Motivos imprecisos. Casada la sentencia. 5/11/08.**

Juana Librada Fermín Vs. María Altagracia Nina 100

- **Recobro y pago de dinero. Rechazado el recurso. 5/11/08.**

Victoria Caribbean Shipping Line Vs. Insurance Company of North America 106

- **Embargo inmobiliario. Costos. Casada la sentencia. 5/11/08.**

Polibio Díaz Toribio 114

- **Divorcio. Apelación. Casado el recurso. 5/11/08.**
Primitivo Antonio Maríñez Concha Vs. Nadine López Pérez 120
- **Referimiento. Rechazado el recurso. 5/11/08.**
Lezcano Hermanos, C. por A. Vs. Mediavilla Dominicana, C. por A.... 126
- **Contrato de alquiler. Incompetencia. Casada la sentencia. 5/11/08.**
Miguel Guerrero Ceara Vs. Nércida Lucrecia Rosario Remigio..... 133
- **Desembargo. Rechaza el recurso. 5/11/08.**
Rafael Bienvenido Aquino Vs. Asociación de Detallista de San Cristóbal 140
- **Referimiento. Rachazado el recurso. 5/11/08.**
The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 150
- **Referimiento en designación de administrador. Rechazado el recurso. 5/11/08.**
Roberto Jiménez y Alfredo Collado Vs. Daniel Rafael Madera 157
- **Daños y perjuicios. Obligación nuevo pago. Casada la sentencia. 5/11/08.**
Banco de Santander Dominicano, S. A. Vs. Filgia Antonia Naranjo de Cabrera..... 165
- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 5/11/08.**
Altagracia Batista Vs. Oscar A. Hart Dottin 172
- **Cobro de pesos. Casada la sentencia. 5/11/08.**
The Bank of Nova Scotia Vs. Elías Salomón 182
- **Daños y perjuicios. Cosas inanimadas. Rechazado el recurso. 5/11/08.**
San Rafael, C. por A. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ramón Bienvenido Zarzuela 191
- **Pliego de condiciones. Costas. Casada la sentencia. 5/11/08.**
Ángela Cocco de García Vs. Polibio A. Díaz Toribio..... 198
- **Contrato de alquiler. Recurso de oposición. Casada la sentencia. 5/11/08.**
Juan Pérez Peña Vs. Ana Gloria Aracena 206

- **Nulidad de subasta. Nulidad sin agravio. Casada la sentencia. 5/11/08.**
Luis Gustavo Betances Tavares Vs. Fernando Batista y compartes 213
- **Rendición de cuenta. Fallo ultra petita. Casada la sentencia. 12/5/08.**
Socorro Celeste Castellanos Tavárez de Menicucci Vs. Ramón A. Pumarol del Castillo 219
- **Validez de embargo retentivo. Al tribunal pronunciar el defecto por falta de comparecer, lo que procedía era el recurso de oposición y no de casación. Inadmisible. 12/11/08.**
Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple Vs. Luis María Martínez López..... 225
- **Daños y perjuicios. Cheque. Rechazado el recurso. 12/11/08.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Ana Teófila Sánchez 232
- **Daños y perjuicios. Desnaturalización. Casada la sentencia. 12/11/08.**
Dominican Watchman National, S. A. Vs. María Gabriela Martínez 243
- **Alquiler. Descargo. Rechazado el recurso. 12/11/08.**
Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez Vs. María Altagracia Peguero..... 251
- **Le contredit. Rechazado el recurso. 12/11/08.**
Inversiones Coro, S. A. Vs. Eudalice Ruiz Peña y Migue Ángel Pérez García 257
- **Amparo. Emplazamiento. Declarado inadmisibile el recurso. 19/11/08.**
Guillermo Encarnación y compartes Vs. Ángel María Peña y compartes..... 264
- **Cobro de valores. Sentencia preparatoria. Rechaza el recurso. 19/11/08.**
Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello y Remo Gastaldello Balarezo Vs. Harald Michael Ginger 269
- **Alquiler. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Caribbean Home Export & Imports Co. C. por A. (Casa Cheico) Vs. Comercial e Inmobiliaria, C. por A..... 275

- **Daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Seguros Universal, C. por A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.) Vs. Tony Santana y compartes 282
- **Fotocopia sentencia impugnada. Declarado inadmisibile. 19/11/08.**
 Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 289
- **Cobro de pesos. Prueba. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Diógenes Francisco Valdez Aquino Vs. Santiago Mercedes Parra 294
- **Depósito fotocopia de la sentencia. Declarado inadmisibile. 19/11/08.**
 Juana Rosario Vda. Acosta Vs. Carmen Acosta Alvarado 299
- **Cobro de pesos. Orden público. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Francisco Antonio Jorge Elías Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 305
- **Divorcio. Informativo testimonial. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Ana María Willmore de Almonte Vs. Cristino Almonte Méndez 312
- **Desalojo. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Tírsa Altagracia Lantigua de León Vs. Inversiones Gommar, S. A. 321
- **Daños y perjuicios. Nulidad de contrato. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Pedro Saldaña Vs. Casa Teruel, C. por A. 328
- **Desconocimientos de paternidad. Filiación. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Jacqueline Castaño Vs. Juan Ramón Reyes 334
- **Daños y perjuicios. Nulidad. Casado el recurso. 19/11/08.**
 Ruth Pelegrín Vs. Hilario Castillo 344
- **Contrato de venta. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
 Agroforestal Villa González, S. A. Vs. Mirna Josefina Bisono Raposo 350

- **Nulidad de oferta real de pago. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Julio Peguero y compartes Vs. Urbalinda, C. por A..... 357
- **Liquidación de astriente y validez de embargo retentivo. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
General de Seguros, S. A. Vs. Ramona Altagracia Arias Paulino 366
- **Referimiento. Nulidad. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Ayuntamiento del Municipio de Montecristi..... 373
- **Validez de oferta real de pago. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Quisqueya Altagracia Rivas Jerez Vs. Estudios Universitarios, S. A..... 383
- **Cobro de pesos. Juramento. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park) Vs. Construcciones, S. A..... 393
- **Desalojo. Agravio. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Daysí María Pérez Vs. Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso
Gómez N. 403
- **Efecto devolutivo de la apelación. Falta de estatuir. Casada la sentencia. 19/11/08.**
José del Carmen Concepción Vs. Carlixa Vásquez Lara..... 411
- **Responsabilidad Contractual. Convenio de Varsovia. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Iberia, Líneas Aéreas de España Vs. Kettle Sánchez y Co., C. por A..... 417
- **Pago de dineros. Contrato. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Leonardo Matos Berrido Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 425
- **Entrega de documentos. Falta de base legal. Casada la sentencia. 19/11/08.**
Agencia Bella, C. por A. Vs. Mildred Altagracia Quiroz Abreu..... 439
- **Cobro de pesos. Fianza. Rechazado el recurso. 19/11/08.**
Banco de Reservas de la República Dominicana Vs. Jacinto
Jiménez Pérez..... 445

- **Cobro de pesos. Recurso de apelación. Casada la sentencia. 19/11/08.**
 Juan José Abrales Abraham Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana 454
- **Acta de desistimiento. No ha lugar a estatuir. 19/11/08.**
 Cabrera Motors, C. por A. Vs. Christopher Vladimir Acta Encarnación y compartes 460
- **Acción de amparo. Condición de ser humano. Casada la sentencia. 26/11/08.**
 Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand Vs. Modesto de Js. Ramírez y Ramón Aristides Muñoz López 467
- **Cobro de pesos. Carta de crédito. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
 Luis Dihmes Pablo Vs. Gulf and Western Amercias Corporation, División Central Romana 476
- **Embargo inmobiliario. Acción resolutoria. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
 Mejore su Casa, S. A. Vs. Jacobo Holguín Sucesores, C. por A. 485
- **Terceria. Oposición. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
 Elvys Napoleón Reyes Inoa Vs. José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez 491
- **Embargo inmobiliario. Publicidad. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
 Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López Vs. The Bank of Nova Scotia 499
- **Estado de gastos y honorarios. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
 Roberto Augusto Abreu Ramírez Vs. Bella Vista Industrial, C. por A. 505
- **Embargo retentivo. Oposición. Declarado inadmisibile. 26/11/08.**
 Grebo, S. A. Vs. Asfaltos Fasa, S. A. 513

- **Partición de bienes. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
María Magdalena Quezada Martínez Vs. Casilda María Santos
Almonte 520
- **Nulidad de contrato. Descargo. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
José Isaac Ramón Mateo Vásquez Vs. Benigno José María Vásquez..... 527
- **Daños y perjuicios. Apelación. Rechazado el recurso. 26/11/08.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. Vs. Martha Leonor Báez 532

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ley 136-03. Rechaza. El artículo 308 del Código Procesal Penal le atribuye la competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones sobre decisiones del procedimiento preparatorio; por lo que el recurso en contra de su decisión compete exclusivamente a esta Cámara Penal y no al Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Rechaza las conclusiones incidentales, declara la competencia de esta Cámara para conocer el caso y ordena la continuación de la causa. CPP. 5/11/08.**
Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales..... 541
- **Ley 5869. La Corte a-qua debió declarar de oficio, la incompetencia del juez a-quo y su propia incompetencia para conocer del caso debido al privilegio de jurisdicción del imputado, por su calidad de síndico municipal de Cotuí. Declara nulo y sin efecto jurídico. CPP. 5/11/08.**
José Altigracia Vásquez Mieses..... 548
- **Ley 2859. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 5/11/08.**
Prados del Campo, S. A. 556
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua estaba apoderada exclusivamente del recurso de apelación del imputado y tercero**

civilmente demandado, no procedía declarar oponibilidad de la decisión a tal compañía, a la que, pese estar encausada, no se le había declarado oponibles a las condenaciones fijadas en primer grado; por lo que hacerlo sin que le fuera solicitado, la Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envío. CPP. 5/11/08.

Seguros La Internacional, S. A. 563

- **Accidente de tránsito. Desestimado. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios argüidos por éstos como fundamento de su recurso de apelación. Rechaza. CPP. 12/11/08.**

Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán..... 570

- **Abuso de confianza. La Corte a-qua ha actuado correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación, porque en la especie, el recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpusieron los recurrentes. Rechaza. CPP. 12/11/08.**

Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa..... 578

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua aumentó el monto indemnizatorio sin tomar en cuenta que el actor civil no había recurrido en apelación, por lo que al modificar la decisión en ese aspecto, le causó un perjuicio con su propio recurso, en franca violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal. Declara parcialmente con lugar y casa la sentencia recurrida sólo en lo relativo al aumento de la indemnización. CPP. 12/11/08.**

Pedro Antonio Santos Díaz y compartes..... 587

- **Accidente de tránsito. Rechaza medio. La Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, situación que escapa a la censura de la casación. Rechaza. CPP. 12/11/08.**

Joaquín Félix Pérez (a) Colorado..... 596

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad**

del imputado, la ponderación de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente en cuestión y del fundamento legal de las indemnizaciones acordadas. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 12/11/08.

Ramón Alberto Peña Santana y La Unión de Seguros, C. por A..... 604

- **Ley 3143. La Corte a-qua no incurre en el vicio denunciado de contradicción con un fallo dictado anteriormente por dicha Corte. Declara con lugar y casa por vía de supresión y sin envió la sanción de tres meses de prisión impuesta al recurrente. CPP. 12/11/08.**

Agustín Reyes 613

- **Libertad condicional. Desestima medios. La Corte a-qua. Realizó una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y adecuados, que, además, no se encuentran reunidos los elementos y violaciones argüidos por el recurrente. Rechaza. CPP. 19/11/08.**

Manuel Alcántara Polanco..... 620

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.**

Valentín Periel y compartes..... 627

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua desnaturalizó los hechos e hizo una errónea y mala aplicación del derecho. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.**

José Alfredo Hernández Sánchez y compartes..... 637

- **Accidente de tránsito. Desestima medios. La Corte a-qua dio una sentencia adecuada y correcta, no incurriendo en los vicios que le atribuye el recurrente. Rechaza. CPP. 19/11/08.**

Elías Rafael Tejada Fernández..... 654

- **Ley 5869. Acoge medios. La Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de**

los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.

Modesta Ruiz Báez 663

- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Los motivos ofrecidos por la Corte a-qua resultan insuficientes, de donde no se extrae si ciertamente hubo proporcionalidad entre el monto indemnizatorio acordado a los reclamantes y el daño recibido de forma particular por cada uno de ellos. Declara con lugar en el aspecto civil y lo rechaza en los demás aspectos, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.**

Luís Ramón Calcaño y compartes 672

- **Accidente de tránsito. Desestima medio. La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil interpuesta al tercero civilmente demandado. Rechaza. CPP. 19/11/08.**

Gustavo Alexis Díaz Samuel y Seguros Pepín, S. A. 689

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada. Rechaza en el aspecto penal, declara con lugar en el aspecto civil, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.**

Marino López Araujo y compartes 700

- **Ley 3143. La Corte incurrió en un error al señalar que la jurisdicción penal era incompetente, en razón de que el caso era laboral. Rechaza, ratifica la incompetencia de la jurisdicción penal y declara competente a la jurisdicción civil. CPP. 19/11/08.**

José Miguel Rodríguez Paulino 714

- **Accidente de tránsito. Acoge medios. La Corte a-qua incurre en una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 19/11/08.**

Francis Jorge Eusebio y Seguros La Internacional, S. A. 722

- **Usura.** La Corte a-qua incurrió en errónea interpretación de la ley al hacer uso de una ley inexistente a la fecha de evacuar su sentencia. Declara con lugar, anula totalmente la referida decisión y descarga de toda responsabilidad al recurrente. CPP. 19/11/08.

José Rincón Reynoso 728
- **Ley 50-88.** El recurrente fue perjudicado con una decisión que lo condenó al pago de una multa de diez salarios base de un Juez de Primera Instancia, por lo que la Corte a-qua debió examinarle su instancia recursiva y decidir en un sentido o en otro. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/11/08.

Vladimir Méndez Espinosa..... 737
- **Accidente de tránsito. Desestima medios.** La sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, por medio a los cuales la Corte a-qua contesta lo esgrimido por los recurrentes en su recurso de apelación. Rechaza. CPP. 26/11/08.

Jesús María Gómez Colombo y La Monumental de Seguros,
C. por A..... 742
- **Accidente de tránsito. Acoge medios.** La Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal. Declara con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 26/11/08.

Tuendy Ramón Vargas Tavárez y compartes 750
- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** La Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado al validar la decisión del Juez de primer grado que impuso indemnizaciones irrazonables, a favor de los actores civiles. Declara con lugar, casa el aspecto civil y envía a otro tribunal. CPP. 26/11/08.

Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte
(CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A. 757

*Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta y cancelación título. Rechazado. 5/11/08.**
Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes Vs. Miguel Eneas Saviñón Torres..... 769
- **Saneamiento. Revisión por causa de fraude. Tribunal constituido irregularmente. Falta de base legal. Casada con envío. 5/11/08.**
Rita María Núñez Vs. José Leonidas Rodríguez 779
- **Demanda laboral. Despido. Pago correcto de prestaciones. Rechazado. 5/11/08.**
Jorge Valdez Marte Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. e Ing. Jaime A. Vidal Pérez..... 785
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 5/11/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rosarito Damayante Rodríguez..... 791
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 5/11/08.**
María Javier Reyes Lantigua Vs. Fellini Ristoriante & Bar, C. por A..... 799
- **Demanda laboral. Falta de prueba de prestación servicios personales. Rechazado. 5/11/08.**
Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez Vs. Sinercon, S. A..... 805
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando vencido plazo legal. Caducidad. 5/11/08.**
José Almonte Hiraldo Vs. Baltimore Dominicana, S. A..... 811
- **Laboral. Referimiento. Suspensión ejecución. Rechazado. 12/11/08.**
Raúl Suazo Lara Vs. Manuel Vidal y Colmado La Bodeguita..... 817

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 12/11/08.**
Le Buffet (L. B. Eventos Sociales) Vs. Melania Argentina Soto Pineda 822
- **Demanda laboral. Prescripción. Rechazado. 12/11/08.**
Rafael Concepción Vs. Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. 828
- **Demanda laboral. Suspensión ejecución sentencia. Ausencia de error grosero. Rechazado. 12/11/08.**
Centro Hípico Martínez Vs. Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación..... 835
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 12/11/08.**
Super Ureña Liquor Store Vs. Simeon Alberto Batista Díaz..... 842
- **Demanda laboral. Dimision justificada. Pago incomplete de salario. Rechazado. 12/11/08.**
Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) Vs. Juan Antonio Adames Batista..... 849
- **Demanda laboral. Recurso notificado luego de vencido plazo legal. Caducidad. 12/11/08.**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. Franklin Decena Castillo..... 857
- **Demanda laboral. Desahucio. Inclusión de parte por error o “lapsus calami”. Casada por vía de supresión. Rechazado en los demás aspectos. 12/11/08.**
Consejo Nacional de Seguridad Social Vs. Haisel Nolasco Estrella..... 863
- **Determinación de herederos. Ventas porciones herederos. Carencia de interés. Rechazado. 12/11/08.**
Camilo Mosquea y compartes Vs. Francisca Santos Guzmán y Silvia López 874
- **Tierras. Saneamiento. Recahzado. 19/11/08.**
Israel Del Carmen Ramírez Vs. Leopoldo César Cabruja (César Cabruja Díaz) 893

- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/11/08.**
 Victoriano Martínez Vs. Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollo Cibao)..... 904
- **Contencioso Administrativo. Incentivo Turístico. Rechazado. 19/11/08.**
 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Marina Chavón, S. A. ... 910
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 19/11/08.**
 Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez Vs. Hospiten Santo Domingo, S. A..... 919
- **Tierra. Litis sobre terreno registrado. Inadmisibles. 19/11/08.**
 Bienes Raíces Vanesa, C. por A. Vs. José Francisco Gil Montalvo y Dinorah Montalvo de Gil..... 925
- **Laboral. Recurso tardío. Inadmisibles. 26/11/08.**
 Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich Vs. Aníbal Damaso Aurich Lora..... 931
- **Laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 26/11/08.**
 Jorge Bautista Pérez Vs. La Altagracia Industrial, S.A. 937
- **Laboral. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechazado. 26/11/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Joaquín Lucas De los Santos..... 944
- **Laboral. Artículo 177 del Código de Trabajo. Rechazado. 26/11/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Elizabeth Santana Pinales..... 953
- **Tierras. Litis sobre Terrenos Registrados. Rechazado. 26/11/08.**
 Faustino Eulogio Solís Castillo Vs. Félix Antonio Solís Castillo..... 961

- **Contencioso-Tributario. Pago mínimo. Falta de base legal. Casada con Envío. 26/11/08.**
 Dirección General de Impuesto Internos Vs. Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc..... 969
- **Tierras. Saneamiento. Rechazado. 26/11/08.**
 Pedro Antonio Medrano Basilis Vs. Héctor Rodríguez Berroa 978
- **Laboral. Artículos 16 y 177 del Código de Trabajo. Rechazado. 26/11/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos de los Santos 986
- **Laboral. Artículos 16 y 177 del Código de trabajo. Rechazado. 26/11/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Juan Antonio Pozo 994



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

Artículos impugnados:	núms. 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.
Materia:	Civil.
Imputado:	Wilton Bienvenido Guerrero Dumé.
Abogados:	Dres. Rafael Paz y Roger Vittini y Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado.
Actor civil:	Hilario González González.
Abogados:	Dres. Cándida Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.
Presidente: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 19 de noviembre de 2008,

años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública para conocer sobre la querrela directa con constitución en actor civil, interpuesta por el Hilario González González, contra Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, quien se encuentra presente;

Oído al imputado en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al querellante Hilario González González, quien está presente;

Oído al querellante en sus generales de ley;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación de la parte querellante y actor civil, Hilario González González;

Oído a los Dres. Rafael Paz y Roger Vittini, y los Licdos. Juan Manuel Alcántara y Juan Antonio Delgado, en representación de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, imputado;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Considerando, que el 9 de septiembre de 2008, Hilario González González interpuso una querrela directa con constitución en

actor civil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador del Congreso Nacional por la provincia Peravia, por alegada difamación e injuria, hechos previstos y sancionados por los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Considerando, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el 6 de octubre de 2008 el Auto núm. 18-2008, apoderando al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la referida querrela de acción privada con constitución en actor civil y fijó la audiencia de conciliación para el 15 de octubre de 2008;

Considerando, que en la referida audiencia de conciliación los abogados del querellante y actor civil expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que tengáis a bien levantar acta de no conciliación entre las partes, ordenando en consecuencia, la apertura a juicio, convocando a las partes...”; y los abogados del imputado concluyeron de la siguiente manera: “Que conforme a las disposiciones del artículo 361, parte in fine, la digna presidencia convoque a juicio siguiendo lo preceptuado por las disposiciones trazadas por el Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, después de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Levanta acta de no conciliación entre las partes y ordena la apertura a juicio fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 19 de noviembre del año 2008 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Segundo:** Concede a las partes un plazo de cinco (5) días para depositar ante la secretaría de este tribunal las pruebas que van a hacer valer y el orden en que las mismas serán aportadas, así como los incidentes y recusaciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Reservan las costas”;

Considerando, que en atención a la anterior convocatoria los Dres. Cándido Simón Polanco y Freddy R. Mateo Calderón, en representación del querellante y actor civil, depositaron en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2008, los documentos que harían valer con relación a su acusación;

Considerando, que de igual modo y en ocasión de la convocatoria anterior, los Dres. Miguel Ángel Prestol y Norberto Rondón, así como los Licdos. Marino Feliz Rodríguez y Rafael Cordero, en representación del imputado, depositaron el 22 de octubre de 2008 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva del escrito de incidentes, excepciones y presentación de pruebas y orden de la presentación de las mismas, por violación a derechos fundamentales contenidos en el escrito de querrelamiento y actor civil;

Considerando, que el 7 de noviembre de 2008, Hilario González González, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, un escrito de contestación de incidentes y presentación de contrapruebas;

Considerando, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Considerando, que la parte in fine del artículo 361 del Código Procesal Penal, establece que si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento

común; que de igual manera el artículo 305 del mismo cuerpo legal, dispone que las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio;

Considerando, que es de principio la facultad de los jueces de acumular o no el conocimiento de los incidentes que puedan presentarse en el proceso con el fondo de la contestación, puesto que dicha acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos, basados en aquellos que son inútiles; sin embargo, existen incidentes, que de ser acogidos, podrían determinar la solución del caso, lo cual haría innecesario continuar conociendo el fondo del proceso, evitándole así, a la parte que lo propone con éxito, el rigor de un juicio penal;

Considerando, que en ese orden de ideas, el imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por intermedio de sus abogados, propone los siguientes incidentes: “**a**) Excepción de falta de acción porque no fue legalmente promovida. 1. Errónea subsunción de los hechos a los tipos penales: La sedicente y presunta víctima General Hilario González invoca la violación de los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, alegando que el senador Guerrero lo ha difamado e injuriado a través de diversos medios de comunicación, en efecto en su escrito acusatorio deposita ejemplares certificados de los periódicos.... además de copias de videos de declaraciones a través de los canales de televisión 4 y 37, pero ignora que al hacerlo así y a la vez sustentar dichos textos, está orientando su imputación a los denominados delitos de prensa, entre los que figuran la difamación y la injuria, sin embargo, pasa por alto el orden de las responsabilidades penales,

imperado por los artículos 46 y 47 de la referida ley, que al referirse el acusador a publicaciones en particular aparecidas en medios de prensa escrita, estaba en la obligación de poner en causa a los directores de las publicaciones, señalando en cada caso a cada uno de éstos como autor principal, es decir, a redactores firmantes de las notas que recogían las declaraciones del senador Guerrero, tenían que ser citados como cómplices, calidad que también correspondería al senador en virtud del artículo 60 del Código Penal; **b)** Nulidad por imprecisión del hecho incriminado. El acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trozos de textos recogidos mayormente de la prensa escrita, según expone. No hay una clara especificación de los casos en que se halla configurado el delito de difamación o el delito de injuria y en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132...se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución...; **c)** Inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos, el mayor error de la acusación en el caso de la especie es, sin duda la imprecisión en la formulación de los cargos, pretendiendo despacharse con “una ligera cronología de las reseñas recogidas por algunos de los medios de comunicación”, no aclara cuándo se está en presencia de una difamación o de una injuria y porqué; lejos del desarrollo de una teoría del caso que apoyada en las debidas proposiciones fácticas condujera a elaborar una teoría jurídica sostenible, la acusación se exhiba en vaguedades, el escrito acusatorio no discierne entre los tipos penales a que alude; la imprecisión en la formulación de cargos de que adolece la acción penal intentada por el General policial González y González deviene imperseguible por ser violatoria del artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución de la República, y los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, 14.3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2, letra d, de la Convención Americana de Derechos Humanos y

54 de la Ley núm 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento...que el acusador privado olvidó que las primeras declaraciones públicas emitidas por el senador Guerrero, fueron en el seno del Congreso Nacional, donde todo lo que los legisladores puedan expresar o decir, del tema que sea, está provisto de la inmunidad que otorga el fuero legislativo y que luego de ahí es que la prensa recoge las informaciones que publica y que alega son difamatorias e injuriosas el general González, amén de que también olvidan que a la prensa le asiste un deber de informar y que, independientemente, de que el senador Guerrero no diera posteriores declaraciones sobre su intervención por ante la Cámara del Senado, ya esas declaraciones tenían el carácter público y por ende tanto el senador como cualquier otra persona las podía difundir utilizando cualquier medio de comunicación... en tal sentido esta acusación carece objeto sustancial, como lo es, la indicación del lugar en donde, presuntamente, se produjeron las mencionadas informaciones difamatorias e injuriosas, ya que sin esta parte fáctica se estaría estableciendo una presunción de culpabilidad en contra del legislador Guerrero, en razón de que sólo el lugar de ocurrencia de un hecho puede establecer, fehacientemente, el conjunto de circunstancias y situaciones en la que el mismo ocurrió lo que hace posible la narración histórica por ante los juzgadores; esto también hace posible la producción y búsqueda de las pruebas, razones que lejos de producir un agravio al acusador Hilario González, le producen un agravio al encartado Guerrero, toda vez que le vulnera el derecho de defensa, en el sentido de la aportación de las pruebas de descargo; estas razones son más que suficientes para declarar nula y sin ningún efecto jurídico la acusación formulada en contra del senador de la provincia Peravia Wilton Guerrero Dumé, finalizando así, la persecución penal en su contra mediante la presente excepción...”;

Considerando, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal, está la formulación precisa de cargos,

garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Considerando, que por su lado, el artículo 54 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, expresa: “La citación precisará y calificará el hecho incriminado e indicará el texto de ley aplicable a la persecución. Si la citación es a petición del querellante, contendrá elección de domicilio en la ciudad donde tenga su sede la jurisdicción apoderada y será notificada tanto al prevenido como al ministerio público. Todas estas formalidades serán observadas bajo pena de nulidad de la persecución”; previsión que ha sido concebida con el fin de garantizar a la persona citada para responder por violación a la ley de Expresión y Difusión del Pensamiento, estar enterada previamente de los hechos de la prevención puestos a su cargo, a fin de que pudiera preparar convenientemente sus medios de defensa;

Considerando, que nuestro actual sistema procesal, la acción penal privada, impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución, por esta vía, de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, trazando para ello un procedimiento especial, donde se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando, que el querellante le atribuye al querellado haber violado los artículos siguientes de la Ley núm. 6132, del 15 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, 29, el cual textualmente dispone lo siguiente: “Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre

ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados. Constituye injuria toda expresión ultraje, término de desprecio o invectiva que no conlleve imputación de hecho alguno”, 30, el cual expresa: “La difamación cometida por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio de las Cortes y Tribunales, de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de las Cámaras Legislativas, de los Ayuntamientos y otras instituciones del Estado, será castigada con pena de prisión de un mes a un año y con multa de RD\$ 50.00 a RD\$ 500.00, o con una sola de estas dos penas”, 31, el cual dice lo siguiente: “Se castiga con la misma pena establecida en el artículo 30 la difamación cometida por los medios anunciados en los artículos 23 y 29 en perjuicio: a) De uno o más miembros del Gabinete; b) De uno o más miembros de las Cámaras legislativas; c) De uno o más funcionarios públicos; d) De uno o más depositarios o agentes de la autoridad pública; e) De uno o más ciudadanos encargados de algún servicio o de un mandato oficial, temporero o permanente; f) De un testigo en razón de su deposición. Este artículo sólo se aplica a la difamación cometida en razón de las funciones o calidad de las personas a quienes se considere agraviadas”, 32, el cual expresa lo siguiente: “La difamación contra las mismas personas, por los mismos medios señalados en el artículo 31, en relación con su vida privada, está regida por el artículo 33”, 33, el cual dispone lo transcrito a continuación: “La difamación cometida en perjuicio de los particulares por uno de los medios enunciados en los artículos 23 y 29 se castigará con pena de quince días a seis meses de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, o con

una de estas dos penas solamente. La difamación cometida por los mismos medios contra un grupo de personas, no designadas por el artículo 31 de la presente ley, pero que, pertenecen por su origen a una raza o a una religión determinada, se castigará con pena de un mes a un año de prisión y con multa de RD\$ 25.00 a RD\$ 200.00, cuando tuviere por objeto provocar sentimientos de odio en la población”, y 34, que establece lo siguiente: “La injuria cometida por los mismos medios en perjuicio de los organismos o personas designados por los artículos 30 y 31 de la presente ley se castigará con pena de seis días a tres meses de prisión y con multa de RD\$ 6.00 a RD\$ 60.00 o con una sola de estas dos penas”; que, como se advierte, el querellante le imputa a Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, una gama de violaciones penales sin precisar en cuál tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una ambigüedad que invalida el querellamiento;

Considerando, que ciertamente tal y como plantea el imputado, la querrela con constitución en actor civil elaborada por Hilario González González, acusador privado al amparo de las disposiciones del artículo 32 del Código Procesal Penal, le encarta una serie de infracciones cuyos tipos penales, además de disímiles, son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión y falta de sustanciación de su imputación, lo que hace el ejercicio eficaz de su derecho de defensa irrealizable; que procede, por consiguiente, declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

Falla:

PRIMERO: Acoge el incidente planteado por la defensa técnica del imputado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, y en consecuencia, declara inadmisibile la acusación interpuesta por Hilario González González, en contra

del encartado Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, por presunta violación a los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por imprecisión de la formulación de los cargos; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Sintique Sarai Perdomo Hernández.
Abogados: Licdos. Alejandro Gálvez Mota y José R. López.



República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Alejandro Gálvez Mota y José R. López en representación y defensa técnica del Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a la denunciante Sintique Sarai Perdomo Hernández en sus generales y declaraciones, así como responder a las preguntas que le fueron formuladas por los integrantes de la Corte del Ministerio Público y de los abogados del imputado;

Oído a la denunciante Yesenia Altagracia Vásquez en sus generales y declaraciones así como responder a las preguntas que le formulan los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados del imputado;

Oído a los testigos Wendy Guillermina Grullón Cruz, Arellys Camilo Fernández, quienes previa prestación del juramento de ley declarar sus generales y exponer los hechos por ellas conocidos y posteriormente responder a los interrogatorios de los miembros de la Corte del Ministerio Público, y de los abogados del imputado;

Oído al imputado Mag. Daniel Rafael Cauto Alberto en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados y del Ministerio Público;

Oído a los abogados del imputado en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se le conceda un descargo puro y simple en relación a los hechos que se le imputan por parte de las denunciadas ya mencionada, por no haber elementos que lo comprometan, ya que todo, tanto en la parte denunciante y como los testigos a descargo comentarios similares en contra de su moral; **Segundo:** Que sea repuesto en su puesto o lugar de trabajo, que sus autoridades superiores deben impuesto hasta tanto se dilucide el caso en cuestión, y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Que el Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís sea sancionado con la destitución y haréis una sana y justa administración de justicia”;

Resulta que con motivo de una denuncia presentada por Sintique Sarai Perdomo Hernández y Yesenia Altagracia Duarte, ambas oficinistas del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís en contra del Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del referido Tribunal, el Departamento de Inspectoría Judicial procedió a la realización de una investigación pormenorizada del caso, que como consecuencia de los hechos denunciados el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo para el día 22 de julio de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la presente causa disciplinaria a fin de que sean citados Arelis Camilo Fernández, Secretaria Titular del referido tribunal; Wendy G. Grullòn, ex oficinista del mismo; Juan Nicolás Núñez, Oficinista y Yamil Simó, Mensajero, propuestos como testigos, así como las denunciantes Sintique Sarai Perdomo Hernández, y Yesenia Altagracia Duarte, ambas Oficinistas del tribunal de referencia, a l que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en cámara de consejo del día treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 30 de septiembre, luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en

Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiséis de noviembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa esta Corte da por establecido lo siguiente: a) que en efecto, en el comportamiento del Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto se observan actitudes indecorosas hacia el personal femenino del tribunal en particular con Sintique Perdomo Hernández; b) que del estudio de las piezas del expediente se desprende que ciertamente el Magistrado Cauto no solo es el responsable de escribirle de su puño y letra una nota indecorosa a una de las oficinistas del tribunal que el preside, sino que les insinúa con gestos, expresiones gráficas y palabras, cosas inadecuadas, además de emplear expresiones obscenas con el personal; c) que los empleados elaboran sentencias hasta la parte dispositiva, y además aparecen expedientes con más de un año sin ser fallados;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código modelo iberoamericano de ética judicial, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función;

Considerando, que por todo lo anterior se impone admitir que las actuaciones y comportamiento del Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto constituyen la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, razones que justifican su separación de la posición que ocupa como juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 67 de la Constitución de la República; los Arts. 59, 60, 62 y 66 de la Ley núm 327-98 sobre Carrera Judicial; los arts. 147 y 149 del Reglamento de Carrera Judicial y los Arts. 51 y 55 del Código de Ética de Iberoamérica;

Falla:

Primero: Declara culpable al Magistrado Daniel Rafael Cauto Alberto, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado del cargo que actualmente desempeña; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de la Carrera Judicial al Ministerio Público y al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Ministerio Público, de Villa Isabela, Puerto Plata.
Abogados:	Dres. José Abel Deschamps y Trinidad Pascual.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal disciplinario, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, juez de paz del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al Dr. José Abel Deschamps por sí y por la Dra. Trinidad Pascual, conjuntamente con el Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez en sus generales y asumiendo la defensa técnica del imputado;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso, formulación de los cargos y enunciar las pruebas, así como ratificar el apoderamiento a la Corte hecho en audiencias anteriores;

Oído al magistrado Pedro Virgilio Balbuena, Juez Presidente de la Corte de Apelación en sus generales de ley, deponer como informante en el caso y responder a las preguntas que le formulan los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados del imputado;

Oído a los testigos Paula Aybar, Carlos Iglesias y Sandra Vargas, previa prestación del juramento de ley declarar sus generales y exponer los hechos por ellos conocidos de manera individual y responder separadamente a los interrogatorios de los integrantes de la Corte, del Ministerio Público y de los abogados del imputado;

Oído al imputado Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez en su deposición y responder al interrogatorio de los magistrados y del Ministerio Público;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “**Único:** Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, con la destitución; y Haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído a los abogados de la defensa del prevenido en la exposición de sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Rechazar la acusación por supuestas faltas graves cometidas en el desempeño de sus funciones como Juez del Juzgado de Paz de Villa Isabela contra el Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, por el mismo haber cumplido tanto en su función como Cuarto Juez de la Estructura Liquidadora, así como su función de titularidad en el citado juzgado por ausencia del articulación probatoria en las

violaciones aludidas consistentes en el artículo 9 del Reglamento de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial, así como además de los artículo 62, 66 en sus numerales 2 y 12 y 147 en sus numerales 14 y 18 por ausencias de pruebas en ese sentido y en cuanto a las imputaciones propiamente personales o morales contenidas en el informe de investigación o inspección de fecha 26 de abril del año 2007, rechazarlos por entender que las entrevistas que sirvieron de base fueron hechas selectivamente y su sustento declarado por personas interesadas que han tergiversado la verdad conforme a las pruebas depositadas en el expediente”;

Resulta que con motivo de una denuncia contra el Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez en el sentido de que dicho magistrado ejerce la notaría en el Municipio de Villa Isabela, cobrando sumas exorbitantes en la realización de actos notariales privados, utilizando en ello a los empleados del tribunal; que además asesora y asiste a personas cuando tienen conflictos y combina su desempeño con la propiedad de un taller en el mismo municipio; que maltrata verbalmente a los empleados del juzgado que preside y que se le ha observado ingiriendo alcohol en los colmadones del municipio, fue apoderado el Departamento de Inspectoría Judicial y a la vista del Informe correspondiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante auto la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo para el día 9 de octubre de 2007;

Resulta que en la audiencia celebrada el 9 de octubre de 2007, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el prevenido Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de tener oportunidad de conocer de los cargos a él imputados y de que sean oídos Osiris Vega, Juez Coordinador de la Estructura Liquidadora del Distrito Judicial de Puerto Plata y Sandra

Vargas, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de noviembre del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2007 después de haber deliberado la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de conocer del informe presentado a esta Corte por el Coordinador Nacional de Archivo Judicial, Lic. Héctor Suero, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público y solicitó que éste sea citado para la próxima audiencia; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día cuatro (4) de diciembre del 2007, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del Lic. Héctor Suero y Osiris Vega; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para el Magistrado prevenido, para el Magistrado Pedro Virgilio Balbuena Batista, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Claribel Ureña Sosa, Sandra Vargas Rodríguez, Carlos Iglesia y Paula Aybar Domínguez”;

Resulta que el día 4 de diciembre de 2007, por motivos atendibles se procedió a cancelar el rol de audiencia y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia por auto del 20 de diciembre de 2007, fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 15 de enero de 2008 para continuar el conocimiento de la referida causa disciplinaria;

Resulta que en la audiencia del 15 de enero de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia dictada por esta Corte el día 13 de noviembre del 2007, donde se ordena la citación del Lic. Héctor Suero, Osiris Vega, el Magistrado Pedro Virgilio Balbuena Batista, Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Claribel Ureña Sosa, Sandra Vargas Rodríguez, Carlos Iglesia y Paula Aybar Domínguez; a lo que dieron aquiescencia los abogados del prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 4 de marzo del 2008, a las nueve horas de la mañana (9: A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez las citaciones precedentemente señaladas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia de fecha 4 de marzo de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa del prevenido Magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, en la causa disciplinaria que se le sigue a éste en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que pueda estar presente el abogado titular del caso, a lo que no se opuso el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 13 de mayo del 2008, a las nueve horas de la mañana (9: A. M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del Magistrado Osiris Vega; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 19 de agosto, la Corte luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por los abogados del prevenido Magistrado Arnulfo Guerrero Vázquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que esté presente su abogado titular y para que sean citados Olmedo Peña, Nelson Cruz Robles, Wilsinton Sánchez Inoa y Feliciano Mercedes Francisco, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de septiembre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas y la notificación a las personas incomparecientes a esta audiencia; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2008, luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, la Corte habiendo deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Arnulfo Guerrero Vázquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, para ser pronunciado en audiencia pública del día veintiséis (26) de noviembre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que de acuerdo con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, esta Corte da por establecidos los siguientes hechos: a) Que el magistrado Arnulfo Guerrero Vázquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, no cumplió con las funciones asignadas como Juez Liquidador, al no darle respuesta adecuada y en tiempo

oportuno a todos los expedientes que tenía asignado, lo que ha traído inconvenientes a la Secretaría de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, al no poder darle el servicio a los usuarios del sistema, al momento de solicitar informaciones sobre los mismos; b) Que el magistrado Guerrero realiza las funciones de Notario, existiendo Notario en el referido Municipio, lo cual es violatorio a la Ley núm. 301; además de tener un taller de ebanistería, hechos estos demostrados por las declaraciones de los testigos entrevistados en dicho informe y por las fotos depositadas y c) Que el imputado obtuvo resultados deficientes en las evaluaciones de desempeño realizadas en los años 2004, 64.21; el año 2005, 69.84 y en el 2006, 56.11, tal y como consta en la Certificación de la Dirección General de la Carrera Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Licda. Luz Milagros Mata Rosario, Enc. Div. Evaluación del Desempeño;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficientemente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respeto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que, asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez

íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que además, dicho Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, al referirse a la diligencia del Juez, señala que este atributo esta encaminado a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía, por lo que el Juez debe procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable; que no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento apropiado de sus funciones específicas y también debe tener una actitud positiva hacia los sistemas de evaluación de su desempeño;

Considerando, que por todo lo anterior, se impone admitir que las actuaciones del magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, como Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, lo que justifica su separación del cargo que ocupa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 67 de la Constitución de la República; los artículos 60,62, y 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial; los artículos 147 y 149 del Reglamento de Carrera Judicial y los artículos 73 y siguientes del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Arnulfo Guerrero Vásquez, Juez de Paz del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho Magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Dirección General de la Carrera

Judicial, al Ministerio Público y al interesado, para los fines correspondientes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor José Rosario Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 055-002961-5, domiciliado y residente en la calle 11ª núm. 2-A, sector El Ensueño, provincia de Santiago, imputado, y La Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Abreu Abreu, en representación de los recurrentes, Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Pedro César Félix González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2008;

Visto la Resolución núm. 2811-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 30 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y

José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito el 22 de octubre del 2000, en el tramo carretero que conduce de Moca a Salcedo, entre el automóvil conducido por Héctor José Rosario Figueroa, propiedad de Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario, y el carro conducido por José Francisco Pérez Comprés, propiedad de Manuel de Jesús Lora, uno de los vehículos perdió el control impactando a la motocicleta conducida por Pedro Pablo Abreu, quien falleció como consecuencia de los golpes recibidos, y su acompañante Clemencia Bencosme Ramos, resultó con graves lesiones, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3, del municipio de Moca pronunció al sentencia del 4 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal se declaran a ambos prevenidos culpables de violar los artículos 49 inciso I; 61 acápite a; 62 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condenan al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) cada uno, todo esto acogiendo las circunstancias atenuantes establecidas por el artículo 52 de la referida ley y 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara en cuanto a la forma regular, buena y válida la presente constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios hecha por la señora Josefina Ordenes Santana, en representación de sus hijas menores Arisleyddy Josefina y Kirsy Lissette Abreu Ordenes y la señora Clemencia Bencosme Ramos, por haber sido hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil y demanda en daños y perjuicios, se condenan a las personas civilmente responsables de la siguiente manera: a) Se condena a la señora Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario en

su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ser dividido así: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para las hijas menores del de cujus Pedro Pablo Abreu Morel representada por su madre Josefina Ordenes Santana y los restante Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Clemencia Bencosme Ramos; b) Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de persona penal y civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para ser dividido de la manera siguiente: Quinientos Mil Pessos (RD\$500,000.00) para las menores Arisleyddy Josefina y Kirsy Lissette Abreu Ordenes representada por su madre la señora Josefina Ordenes Santana y los restante Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para la señora Clemencia Bencosme Ramos; **CUARTO:** Declarar la presente sentencia, común, ejecutoria y oponible contra la compañía de seguros la Unión, C. por A. y la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañías aseguradoras de los vehículos envueltos en el presente accidente, siempre para responder hasta el límite de sus pólizas y cada una como aseguradora de los vehículos conducidos por los prevenidos Héctor José Rosario Figueroa y José Francisco Pérez Comprés en sus respectivas calidades; **QUINTO:** Se condenan a los prevenidos Héctor José Rosario Figueroa, José Francisco Pérez Comprés y la señora Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los doctores Carlos Alberto de Jesús García Hernández y Sixto de Jesús Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Héctor José Rosario Figueroa, José Francisco Pérez Comprés, Ramona Kirsi Figueroa Báez de Rosario, Unión de Seguros, S. A. y la San Rafael, C. por A., intervino la decisión dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del 20 de marzo del 2006, y su dispositivo es

el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho y leyes vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en el aspecto penal, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 0892 de fecha 4 de diciembre del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de Moca, provincia Espaillat; **TERCERO:** En cuanto a lo civil se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes por ser hecho en tiempo hábil y oportuno, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo y en lo civil se modifica la sentencia no. 0892 de fecha 4 de diciembre del 2003 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 3 de Moca, provincia Espaillat, en su numeral tercero, letra b para que se exprese de la forma siguiente: Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), para ser divididos en la forma siguiente: Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de las menores Arisleyddy Josefina y Kirsy Lissette Abreu Ordenes representadas por su madre Josefina Ordenes Santana, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Clemencia Bencosme Ramos; **QUINTO:** En los demás aspectos se confirma en todas sus partes la referida sentencia haciéndola común, oponible y ejecutable contra las compañías aseguradoras; **SEXTO:** Se condena al señor José Francisco Pérez Comprés en su calidad de conductor del vehículo y persona civilmente responsable y oponible contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., y San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando distracción a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por José Francisco Pérez Comprés, Clemencia Bencosme Ramos y Josefina Ordenes Santana, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia del 17 de enero del 2007, mediante la cual, rechazó el medio relacionado con el aspecto

penal, y rechazó el aspecto concerniente a la propiedad del vehículo conducido por José Fco. Pérez, por no haber sido planteado en ninguna de las instancias, no pudiendo ser alegado por primera vez en casación, y por otra parte la casó en cuanto al aspecto civil por dos razones: a) En cuanto a la indemnización impuesta a pagar por José Fco. Pérez Comprés, ya que la sentencia impugnada adolece de una motivación suficiente, pues sólo se circunscribe a citar artículos y a redactar considerandos genéricos, dejando en el aspecto civil con falta de base legal la sentencia; b) En cuanto al recurso de los actores civiles, si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de imponer indemnizaciones, no menos cierto es que las mismas no sean irrazonables o en el caso contrario, que es la especie, ni irrisorias, y envió el asunto así delimitado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de conocer nuevamente este aspecto de la impugnada decisión; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció sentencia el 11 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación que se examinan, en consecuencia se confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia No. 00892, dictada en fecha cuatro (4) de diciembre del año 2003, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. III, del Municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente José Francisco Pérez Compres, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes que estuvieron presentes y representadas en la audiencia conclusiva y ordena a la secretaria de esta corte notificar la misma a las demás partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de

Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 21 de agosto de 2008 la Resolución núm. 2811-2008, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 17 de septiembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivos e indemnización irrazonable”; alegando en síntesis que, la sentencia impugnada en el aspecto civil no tiene la formalidad necesaria, la motivación es insuficiente. Que el tribunal no se detuvo a observar el artículo 172, el cual establece que todo juez deberá valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, debiendo dar las razones por las cuales otorga determinado valor. La Corte a-qua no dio los motivos por lo que falló como lo hizo impidiendo a los jueces de la Suprema Corte de Justicia determinar si se ha hecho una adecuada apreciación de los hechos;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua fundamentó su decisión de la manera siguiente: “a) Que en el caso de la especie la Suprema casa y envía el proceso por ante la Corte, en razón de que la sentencia casada quedó sin base legal por carecer de motivación suficiente ya que dicha decisión se limita a citar artículos y a redactar consideraciones genéricas, con relación al recurso de José Francisco Pérez Compres, y en cuanto a Clemencia Bencosme Ramos y Josefina Ordenes Santana, actores civiles, la casa ya que el tribunal de apelación sólo se limitó a modificar con relación a esos recurrentes ese aspecto sin motivar su decisión. En ese sentido es oportuno aclarar en el primer aspecto de la casación, es que el hecho imputado a José Francisco Pérez Compres, se enmarca en el aspecto civil dentro de lo prescrito en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. Que para el ejercicio de la acción civil llevada a cabo por ante el tribunal a-quo se dieron los requisitos que se requieren para ejercer la misma,

que consisten en una falta imputable al demandado, un daño a quien reclama su reparación y una relación de causa a efecto entre el daño y la falta; en consecuencia, existe una relación de causa-efecto entre el hecho imputado al encartado José Francisco Pérez Compres y los daños causados a la víctima del accidente de que se trata; b) En el segundo aspecto de la casación también relativo al aspecto civil, oportuno es establecer que las partes demandantes constituidas en actores civiles han demostrado tanto por ante el tribunal de primera instancia como por ante la Corte tener calidad para constituirse en contra de José Francisco Pérez Compres, por su hecho personal, y la sentencia impugnada contiene un relato circunstancial de todos los acontecimientos que posibilitaron probar el injusto penal, la participación activa de cada uno de los imputados, de su responsabilidad personal en la ocurrencia del accidente, de las figuras jurídicas transgredidas y del grado de culpabilidad de cada uno de los protagonistas del caso, en tal sentido es dable acotar que la muerte de un padre y esposo ocasiona a sus hijos y viuda, daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados por la pérdida a destiempo de su padre y esposo, al no tener ya la debida protección económica, moral y familiar que le prodigaba y ocasionándole su pérdida, dolor y angustia, por lo que esta Corte estima que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), impuestas por el tribunal de primer grado a favor de los hijos y esposa de la víctima constituidas en actores civiles es una suma adecuada y suficiente, para reparar sus daños y perjuicios y que dicha suma es justa y razonable y proporcional con los citados daños ocasionados, además guarda relación con los mismos, y por demás está decir que los jueces del fondo son soberanos al momento de imponer las indemnizaciones siempre que no sean irracionales y por el contrario sean justa y razonable, como en el caso de la especie, por lo que la Corte entiende que debe confirmar en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia de primer grado”; en consecuencia, la Corte a-qua estableció de manera motivada, y en base al buen derecho las razones por las

cuales fallo como lo hizo, sin incurrir en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor José Rosario Figueroa y La Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de febrero de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Inversiones Arosa S. A. y Transglobal de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arosa S. A., tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Robert Valdez y Dr. Rómulo Villar, en representación de los recurrentes, Inversiones Arosa, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Transglobal de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Inversiones Arosa, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Transglobal de Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto de 2008;

Visto la Resolución núm. 3007-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de septiembre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 1er. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 6 de noviembre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando

presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 21 de diciembre del 2001, en la calle Prolongación Hatuey de esta ciudad, mientras el carro conducido por Felipe Vinicio Sánchez Corporán dando reversa atropelló a la menor Yinet Claribel Félix Carrasco, quien resultó con golpes y heridas, resultó apoderado, para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 1, el cual dictó sentencia el 17 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el del fallo recurrido en casación; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sexto Tribunal Liquidador), el 8 de febrero del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe V. Sánchez Carrasco por no haber comparecido no obstante haber sido válida y legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) Felipe V. Sánchez Corporán Inversiones Arosa, Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., y la compañía de seguros Transglobal, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, y b) Yinet C. Félix Carrasco, a través de su abogado constituido y apoderado

especial Dr. Víctor José Mora González, en contra de la sentencia No. 164/2003 de fecha 17 de septiembre del 2003 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y, en cuanto al fondo de los mismos se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Se declara culpable al prevenido Felipe V. Sánchez Corporán, por haber violado los artículos 49 literal c modificado por la Ley 114-99, 65 y 72 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Yinet C. Félix Carrasco, en su calidad de lesionada a través de sus abogados constituido y apoderados especiales, Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, en contra de Felipe V. Sánchez Corporán, por su hecho personal, y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez Sandoval & Asoc., C. por A., beneficiario de la póliza y, la Cía. Transglobal de Seguros, S. A., aseguradora de vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecha a tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Felipe V. Sánchez Corporán, por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc., C. por A., al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de Yinet Claribel Félix Carrasco, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas a la joven; Tercero: Se condena a Felipe V. Sánchez Corporán por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc. y, a la Cía. Transglobal de Seguros, al pago de los intereses legales, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Transglobal de Seguros, por ser esta la compañía aseguradora

del vehículo causante del accidente; Quinto: Se condena a Felipe Vinicio Sánchez Corporán, por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, Rodríguez & Asoc., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; TERCERO: Se condena a Felipe V. Sánchez Corporán, al pago de las costas penales; CUARTO: Se compensan las costas civiles”; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Felipe Vinicio Sánchez Corporán, Inversiones Arosa, S. A., Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y, Transglobal de Seguros, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 28 de junio del 2006, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-quá otorgó una indemnización desproporcional, además de que al fallar como lo hizo incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, y envió el caso a la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fines de la celebración parcial de un nuevo juicio que haga una valoración de la prueba en su aspecto civil; d) que con motivo de la Resolución núm. 2925-2006, del 31 de agosto del 2006, de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual como tribunal de envío, pronunció la sentencia de fecha 31 de julio de 2008, en la cual su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermon Madera, actuando a a nombre y en representación de Felipe V. Sánchez Corporal, Inversiones Arosa, Rodríguez Sandoval y Asociados, C. por A., y la compañía de seguros Transglobal, el 9 de octubre de 2003, contra la sentencia No. 134/2003 del 17 de septiembre de 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, cuyo dispositivo se encuentra formando

parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y establece que el monto justo, razonable y equitativo para resarcir los daños y perjuicios que le han sido ocasionados a la víctima Yinet Claribel Félix Carrasco con motivo del atropello sufrido por ella, lo es la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) que deberán ser pagados solidariamente por el imputado Felipe Vinicio Sánchez Corporán e Inversiones Arosa; **TERCERO:** Excluye a Rodríguez Sandoval, C. por A., de su condición de persona civilmente responsable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos civiles no tocados de la sentencia recurrida por reposaren prueba legal y ser conforme a derecho; **SEXTO:** Condena al imputado Felipe Vinicio Sánchez Corporán por su hecho personal y a Inversiones Arosa, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Víctor José Nova González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Inversiones Arosa, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Transglobal de Seguros, S. A., las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 11 de septiembre de 2008 la Resolución núm. 3007-2008, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1ero. de octubre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** No razonabilidad del monto indemnizatorio”; alegando en síntesis que, la jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo no ha dado motivos suficientes,

evidentes ni congruentes para fundamentar en hecho y en derecho la sentencia impugnada. Además alegan que la Corte a-qua procedió a acordar un monto indemnizatorio carente de razonabilidad, violentado así los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo, dio por establecido lo siguiente: “**a)** Que de los fundamentos esgrimidos por los recurrentes como críticas a la sentencia de primer grado esta Sala de la Corte sólo habrá de referirse a los que tocan el aspecto civil de la decisión, en razón de que por el mandato expreso de la decisión de envío dictada por la Suprema Corte de Justicia lo limita a un nuevo juicio en el aspecto civil dejando zanjado el aspecto penal, adquiriendo éste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **b)** Que para arribar a la conclusión de condenar a la razón social Inversiones Arosa y Rodríguez Sandoval, como persona civilmente responsable el juzgador de primer grado valoró la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 26 de julio del 2001, que contiene los datos del vehículo placa GA-0194, que demuestra que es propiedad de Inversiones Arosa, y conducido por Felipe Vinicio Sánchez Corporan, al momento del accidente; **c)** Que al tenor de lo expuesto y conforme al criterio enarbolado de manera constante por nuestra Suprema Corte de Justicia sobre el carácter equitativo, razonable y justo de las condignas indemnizaciones que deben ser concedidas a las víctimas de siniestros, esta Sala de la Corte, obrando conforme los hechos fijados en la sentencia recurrida y las pruebas valoradas en esta alzada por mandato expreso de la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia que ordena una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil, entiende pertinente otorgar a favor de Yinet Claribel Félix Carrasco una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,800,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del atropello de que fue víctima, tomando en consideración el

Certificado Médico y el informe pericial que da constancia de una lesión permanente que limitará su desempeño físico normal durante toda su vida”; lo que evidencia, que la Corte a-qua ofreció una motivación adecuada y conforme al buen derecho, pero;

Considerando, que era obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, no solo establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, sino imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie;

Considerando, que aun cuando la Corte a-qua redujo las indemnizaciones otorgadas a Yinet Claribel Félix Carrasco, a Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), no ha dado razones justificadas para establecer dicho monto, por lo que procede acoger el aspecto planteado, y casar en consecuencia la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Inversiones Arosa, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventora legal de Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de julio de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y en consecuencia casa dicha decisión impugnada, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, para la celebración parcial de un nuevo juicio, en lo que respecta al aspecto civil; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Cedeño Jiménez.
Abogados:	Dr. Víctor Livio Cedeño J. y Licda. Isabel A. Cedeño Marchena.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144961-9, domiciliado y residente en el apto. 2-B del Residencial Ana Lidia de la ave. Enriquillo núm. 67 de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Sterling Almonte, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Víctor Livio Cedeño J. y la Lic. Isabel A. Cedeño Marchena depositado el 13 de mayo de 2008, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2935-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 2006 la compañía Servicios Nacionales Diversos, C. por A., debidamente representada por el Ing. Plácido Ml. Acosta de Dios, interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Miguel Ángel Cedeño Jiménez y la empresa New Power, S. A. por alegada violación a la Ley General de Cheques núm. 2859, de 1951; b) que la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 30 de enero de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño Jiménez la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 11 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del 2007, por el Dr. Víctor Livio Cedeño J. y la Licda. Isabela A. Cedeño Marchena, actuando a nombre y en representación de Miguel A. Cedeño J. y la compañía New Power, S. A., contra la sentencia No. 0003-2007, de fecha 30 de enero del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Excluye a la razón social New Power, S. A., como persona penalmente responsable, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Aplica el perdón judicial de la pena, a favor del imputado y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena

al prevenido y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; SEXTO: Condena al prevenido y recurrente Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Miguel Ángel Cedeño Jiménez la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de octubre de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 6 de mayo de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Livio Cedeño y la Licda. Isabel Cedeño Marchena, en nombre y representación de Miguel A. Cedeño y la compañía New Power, S. A., el 9 de febrero de 2007, en contra de la sentencia del 30 de enero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declaramos a New Power y/o Miguel A. Cedeño Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144961-9, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo No. 67, apartamento 2-B, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 (Ley de Cheque), del 30 de abril de 1951, en perjuicio de Servicios Nacionales, C. por A., representada por Plácido Manuel Acosta de Dios y, en consecuencia lo condenamos al pago de una multa de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso, suprimiendo la pena de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado; Segundo: Declaramos buena y válida la constitución en actor civil del señor Plácido Manuel Acosta de Dios, por haber sido hecha

de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo condenamos al señor Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago del importe del cheque ascendente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del agraviado, más una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios irrogados por su falta; Tercero: Condenamos al señor Miguel A. Cedeño Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y Lic. Carlos Felipe Báez, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el día viernes 2 de febrero del corriente, a las nueve horas de la mañana (9.00 A. M.) quedando convocadas las partes y advertidos sus abogados’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Miguel Angel Cedeño Jiménez, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 28 de agosto de 2008 la Resolución núm. 2935-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 8 de octubre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Vicios in indicando: el tribunal para resolver el caso llevado a su conocimiento, incurrió en la inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo; **Segundo Medio:** Vicios in procedendo: violaciones a las reglas de las pruebas; motivaciones insuficientes”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, al subsumir todo el contenido de la sentencia apelada contiene graves lesiones, a diferentes normas jurídicas, tanto de rango constitucional, como supranacional (Bloque de Constitucionalidad) así como el derecho interno, penal y procesal; ratifica como buena y válida una decisión de primer grado, que viola el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, según el cual ‘Nadie podrá ser

juzgado sin haber sido previamente oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa'; que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó una sentencia anterior de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) sobre la base de que esta violó el artículo 66, de la Ley 2859, sobre Cheques, de acuerdo con la cual la notificación del protesto es indispensable para la caracterización del delito de emisión de cheques sin provisión; que si el cheque fue girado, con firma compartida, en fecha 11 de marzo de 2006, y devuelto por fondos en tránsito, y la acción se inició en el mes de noviembre de 2007, después, sin notificar el acto de protesto, la sentencia también procede la aplicación del artículo 281, ordinal 7.7, del Código Procesal Penal, que ordena el archivo de caso por la causa de la prescripción; la sentencia impugnada, al subsumir algunas de las motivaciones la sentencia instancia y al desnaturalizar otras, haciendo falsas elucubraciones acerca de las declaraciones del Dr. Miguel A. Cedeño J., incurrió en violaciones de la Ley de Cheques y del Código Procesal Penal';

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo lo siguiente: "Que esta Corte ha sido apoderada mediante envío de la Suprema Corte de Justicia de fecha 03 de octubre del año 2007, para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Victor Livio Cedeño y la Licda. Isabel Cedeño Marchena, en nombre y representación del señor Miguel A. Cedeño y la compañía New Power, S.A., en fecha 09 de febrero del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 30 del mes de enero del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la Suprema Corte de Justicia casó el presente proceso en el entendido que la Corte de apelación inobservó un elemento indispensable para la caracterización del delito de provisión de cheque sin fondo como lo es el acto de protesto para la disponibilidad de los fondos, los cuales son medios

indispensables para establecer la mala fe del librador; que esta Corte de apelación al momento de analizar la sentencia recurrida, esencialmente en el aspecto señalado ha podido comprobar que con referencia a la no presentación del acta de protesto y la correspondiente comprobación de fondo, para establecer la existencia de la mala fe y por consecuencia el elemento intencional el tribunal de primer grado en los considerandos 5, 6 y 7 de la referida sentencia, hizo de manera específica y abundante, y además citando jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia con relación a la no presentación de protesto, cuando en el quinto considerando expresó lo siguiente “la defensa reiteró la ausencia del protesto; pero el protesto aunque previsto en la ley es una alternativa que ejerce el beneficiario a discreción pudiendo prescindir del mismo y acreditándole insuficiencia o falta de provisión de fondo por cualquier medio, criterio que ha sido constante en jurisprudencia desde la promulgación de la ley 2859”; “Que la falta de fondos puede hacerse por todos los medios, no sólo mediante el acto de protesto. Para que exista el delito no se requiere el protesto del cheque, puesto que la prueba de la falta de provisión puede ser hecha por todos los medios. B.J. 528 pagina 1399 (1954) ” para la existencia de éste delito no se requiere protestar los cheques. La falta de fondos puede establecerse por todos los medios B.J. 866 pag. 163 “ el protesto no es condición sine qua non para configurar el delito.. “ B.J. 1050 pag. 322; que en el sexto considerando el juez de primer grado hace referencia a la innumerables veces en que la parte querellante se reunió con el querellado para tratar de manera amigable el problema de la expedición del cheque desprovisto de fondo, de lo cual se deduce que éste tenía conocimiento del cheque y que el mismo estaba desprovisto de fondo, y en este mismo tenor en el séptimo considerando el juez a-quo se refiere de manera expresa que el imputado sabía que la cuenta sobre la cual fue girado el cheque de los dos millones de pesos nunca tuvo un depósito mayor de cien mil pesos, según las propias declaraciones del imputado, con lo cual, como estableció dicho juez, queda establecido claramente

que éste sabía de la no existencia de fondos del mismo de lo cual se desprende el elemento intencional o la mala fe del librador; que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la misma está ajustada a los criterios contenidos en la norma procesal vigente, razón por la cual la sentencia es justa y reposa sobre base legal, por lo que en esas atenciones la Corte estima procedente rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que la naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales;

Considerando, que con el fin de garantizar al tenedor legítimo de un cheque la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, establece las acciones legales que dicho instrumento le confiere contra el librador;

Considerando, que los siguientes hechos fueron fijados de manera no controvertida por la Corte a–qua, a saber: a) que el cheque cuyo pago se persigue no fue protestado y por ende no

existe el mecanismo que la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, establece para demostrar a todos los obligados que el tenedor ha intentado cobrar en tiempo hábil el cheque y que el mismo no ha sido pagado; b) que el tenedor del cheque se reunió con el librador para gestionar de manera amigable el pago del referido cheque lo que evidencia que éste tenía conocimiento del cheque y que el mismo estaba desprovisto de fondo;

Considerando, que el protesto realizado en el tiempo establecido en el artículo 40 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, es condición sine qua non para caracterizar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que la falta de protesto del cheque conforme a la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, conlleva que el tenedor del cheque pierda el derecho a perseguir por la vía penal al librador del efecto por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, aún haya sido demostrada la mala fe del girador que a sabiendas emite un cheque sin los fondos necesarios; pues hay que diferenciar entre la acción que puede ser ejercida en contra del librador por la vía penal, la cual debe estar regida conforme las reglas establecidas en la ley sobre la materia y la acción civil derivada de la falta de pago del cheque;

Considerando, que al comprobar la Corte a-qua que el tenedor del cheque Plácido Manuel Acosta de Dios no realizó el acto del protesto correspondiente perdió el derecho de perseguir al librador Miguel Ángel Cedeño Jiménez, por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, por lo que la Suprema Corte de Justicia al examinar y ponderar todos los documentos que obran en el expediente así como los hechos fijados por la Corte a-qua, y en atención al principio de economía procesal, decide dictar directamente la presente sentencia;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Cedeño Jiménez contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 2008 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia por los motivos expuestos, y declara a Miguel Ángel Cedeño Jiménez no culpable de violar el artículo 66 literal a de la Ley de Cheques núm. 2859 de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Heriberto Modesto Peralta y Davis Francisco Rosario de la Oz.
Abogado:	Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Modesto Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0412225-8, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, en su condición de civilmente demandado, y Davis Francisco Rosario de la Oz, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel O. Amarante, por sí y por el Lic. Rafael Acevedo, en representación de la parte interviniente, Ramona

Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, y Dominga Polanco Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, Heriberto Modesto Peralta y Davis Francisco Rosario de la Oz, por intermedio de su abogado, Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2008;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Samuel Osvaldo Amarante, por sí y por el Lic. Rafael Acevedo, quienes actúan a nombre y en representación de los actores civiles, de fecha 14 de julio de 2008;

Visto la Resolución núm. 2934-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de septiembre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto,

de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de agosto del 2004, cuando el conductor del camión marca Daihatsu, Heriberto M. Peralta, propiedad de Davis Francisco Rosario de la Oz, al darle marcha atrás al vehículo atropelló a Ignacio Polanco Bruno, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata pronunció la sentencia del 19 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara a Heriberto Modesto Peralta, culpable de violar los artículos cuarenta y nueve (49) y ciento setenta y tres (173) incisos b) y c) de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara extinguida la acción penal contra Ignacio Polanco Bruno; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta

por los señores Ramona Rojas, Luisa Polanco, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco y se excluye de dicha constitución a los señores Rafael Polanco Rojas y Dulce María Polanco, contra los señores Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario la Oz, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario la Hoz, en defecto, al pago de una indemnización por la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$175,000.00), a distribuirse de la manera siguiente: La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Ramona Rojas; la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Luisa M. Polanco, Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Dominga Polanco Rojas y Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor de Magdalena Polanco Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales en ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ignacio Polanco Bruno; **QUINTO:** Condena a los señores Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario La Hoz, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los Licdos. Samuel Osvaldo Amarante y José Rafael Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible, en el aspecto civil, a la compañía Unión de Seguros, C. por A., **SÉPTIMO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda reconventional en daños y perjuicios, incoada por Heriberto Modesto Peralta contra los señores Ramona Rojas, Luisa M. Polanco, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, se rechaza en todas sus partes; **NOVENO:** Quedando citadas las partes a comparecer el día diecinueve (19) de diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura integral de la sentencia”; b) que contra la indicada sentencia recurrieron en apelación Heriberto

Modesto Peralta, La Unión de Seguros, C. por A. y los actores civiles ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia del 3 de mayo del 2006, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisibles en la forma, los siguientes recursos: a) el interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero de 2006, por la licenciada Luisa Franco Cabrera, en nombre y representación de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., b) el interpuesto por el Dr. Felipe Emiliano Mercedes, en fecha nueve (09) del mes de enero de 2006, en nombre y representación de Heriberto Modesto Peralta y c) el interpuesto por los licenciados Samuel Amarante y Rafael Acevedo, en fecha veinte (20) del mes de diciembre de 2005, en nombre y representación de los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas, todos los recursos en contra de la sentencia número 282-2005-8041, de fecha 19 de diciembre de 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por la compañía La Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto por el Dr. Felipe Emiliano en nombre y representación de Heriberto Modesto Peralta, en consecuencia anula la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se proceda a una nueva valoración de la prueba; **CUARTO:** Se envía el asunto por ante el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, para que proceda a celebrar un nuevo juicio sobre el fondo y a realizar una nueva valoración de la prueba; **QUINTO:** Se omite estatuir sobre el recurso interpuesto por los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas, por la solución contenida en los ordinales tercero y cuarto de la presente decisión; **SEXTO:** Se exime de costas el presente proceso”; c) que con motivo del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del

municipio de Puerto Plata, el cual pronunció la sentencia del 30 de octubre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Davis Francisco Rosario de la Oz, por no haber comparecido a la audiencia pública de fecha 30 de octubre del 2006, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Heriberto Modesto Peralta, por no existir los elementos de pruebas que demuestran a este proceso la falta del hecho que se le imputa en lo referente a la Ley 241 del 1967 modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución civil incoada por Ramona Rojas, Rafael Polanco, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Polanco Rojas, Magdalena Polanco Rojas, por medio de su abogado constituido y apoderado especial Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se rechaza, una vez que el tribunal no ha retenido falta penal alguna contra el prevenido Heriberto Modesto Peralta, que comprometa su responsabilidad civil y a la vez del señor Davis Francisco Rosario de la Oz; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el día 7 de noviembre del 2006, a las 3:00 P. M. de la tarde a los fines de dar lectura a la sentencia íntegra”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los actores civiles ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pronunciando la sentencia del 15 de febrero del 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible en la forma, el recurso de apelación interpuesto a las nueve y cincuenta y ocho (9:58) horas de la mañana, del día 17 de noviembre del 2006, por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Acevedo, en representación de los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas

(Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, la primera como esposa, y los demás como hijos del occiso Ignacio Polanco Bruno, en contra de la sentencia No. 274-2006-00050, de fecha 30 de octubre del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza; **TERCERO**: Condenar a los señores Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas (Sic), Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, al pago de las costas civiles en provecho en Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes por haberlas avanzando en su totalidad”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, actores civiles, pronunciando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 25 de julio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que ningún texto del Código Procesal Penal exige que las actas de la Policía Nacional relativas a accidentes de tránsito deben ser redactadas en presencia de los abogados de los imputados, además si entendía que se había violado el derecho del imputado, debió invalidar sus declaraciones pero no anular la totalidad del acta, ya que había en ella una actuación correcta de parte de un sargento P. N., lo que hace fe hasta prueba en contrario, según lo establece de manera expresa el precedentemente citado artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, pronunció la sentencia del 11 de junio de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 09:58 a.m., del 17 de noviembre de 2007, por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael

Acevedo, actuando en nombre y representación de Ramona Rojas, Rafael Polanco Rojas, Luisa Mercedes Polanco Rojas, Domingo Rojas, Dulce María Polanco Rojas, Dominga Polanco Rojas y Magdalena Polanco Rojas, en contra de la sentencia núm. 274-2006-00050 del 30 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por Ramona Rojas, Dulce María Polanco y Dominga Polanco, contra Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario, con oponibilidad a la compañía La Unión de Seguros, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso. En cuanto al fondo, condena a Heriberto Modesto Peralta y a David Francisco Rosario, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada una de las hijas de la víctima, Dulce María Polanco y Dominga Polanco, y al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Ramona Rojas; y declara la indemnización oponible a la Unión de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Declara inadmisibles las acciones civiles incoadas por Rafael Polanco, Luisa Mercedes Polanco, Domingo Rojas y Magdalena Polanco; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas generadas por el recurso; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario de la Oz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 4 de septiembre de 2008 la Resolución núm. 2934-2008, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 8 de octubre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes en casación ante las Cámaras Reunidas, Heriberto Modesto Peralta y David Francisco Rosario de la Oz, proponen como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución, en razón de que el recurrente David Francisco Rosario de la Oz, no fue citado para ser juzgado; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo

426 inc. 3ero. del Código Procesal Penal”, alegando en síntesis que Davis Francisco Rosario de la Oz, condenado civilmente no fue citado a comparecer a la audiencia del 28 de mayo del 2008, por lo que fue violentado su sagrado derecho de defensa, lo que tiene como consecuencia la nulidad de la sentencia que se impugna. Por otra parte sostienen, que la Corte para fallar como lo hizo y declarar la falta del imputado se fundamentó exclusivamente en el acta policial, sin señalar a partir de cuáles elementos probatorios es que el agente policial, que figura en ella, pudo determinar que la falta fue cometida por el imputado ahora recurrente, dicho agente no puede ser considerado como testigo;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en su primer medio, el cual será el único a analizar por la solución que se le dará al caso, la Corte a-qua conoció los méritos del recurso de apelación, como tribunal de envío, sin la presencia, sin ser debidamente citado ni estar legalmente representado en la audiencia del 28 de mayo de 2008 Davis Francisco Rosario de la Oz, en su condición de tercero civilmente demandado, violentándosele así su sagrado derecho de defensa, toda vez que reposa entre las piezas que conforman el expediente una certificación de la secretaria de la Corte a-qua, en la que certifica que Davis Francisco Rosario de la Oz, en calidad de tercero civilmente demandado, no posee domicilio conocido, pero tampoco hay constancia de que se haya agotado el proceso de citación en caso de domicilio desconocido, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en razón de la indivisibilidad existente entre los recurrentes civilmente condenados Heriberto Modesto Peralta y Davis Francisco Rosario de la Oz, el recurso presentado por uno de ellos favorece al otro, en consecuencia, al acoger el recurso a favor de Davis Francisco Rosario de la Oz, en su calidad de tercero civilmente demandado, resulta beneficiado Heriberto Modesto Peralta;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Heriberto Modesto Peralta y Davis Francisco Rosario de la Oz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Víctor Eduardo Pimentel Kareh.
Abogados:	Dr. Héctor A. Cordero Frías y Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, domiciliado y residente en la esquina formada por la avenida Bolívar y la calle Hermanos Deligne en el Apto. A-104 de las Villas de Gazcue de esta ciudad, civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2007, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Héctor A. Cordero Frías, y los Licdos. José Núñez Cáceres y José Augusto Núñez Olivares, en representación del recurrente, Víctor Eduardo Pimentel Kareh, depositado en fecha 29 de julio de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2766-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de agosto de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de noviembre de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez y Víctor José Castellanos Estrella, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 11 de junio del 2001 por Santos de la Rosa del Rosario y Lenny de la Rosa, contra René García, Víctor Pimentel Kareh y/o Casino Hotel El Prado, por el hecho de haber violado el artículo 401 del Código Penal y la Ley núm. 3143 en su perjuicio, fue apoderada la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual designó para conocer del presente proceso a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia al respecto el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Fernando Corniel Mendoza, por sí y por los Dres. Miguel A. Liranzo, Rafael Brito Benzo y el Dr. Issa, actuando a nombre y representación de los señores Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, el 24 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 665-2002, del 16 de diciembre del 2002, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado René García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado en virtud

de lo dispuesto por el artículo 185 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0063042-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 356, no culpable, de violar el artículo 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no encontrarse reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara al nombrado René García de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, del 11 de diciembre de 1951 y en consecuencia se le condena a sufrir dos años (2) de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Se condena al prevenido René García al pago de las costas penales; **Sexto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Zamir Issa Medrano, Juan Bautista Germán y Miguel A. Liranzo, abogados constituidos y apoderados de los señores Santos de la Rosa del Rosario y Lenny de la Rosa contra Víctor Pimentel Kareh y René García por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se condena a Víctor Pimentel Kareh, por haber retenido este tribunal una falta civil en contra del mismo y a René García, al pago solidario de la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Seiscientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$144,663.00), por concepto de la suma dejada de pagar por éstos a los agraviados Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa por el trabajo realizado; se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por los agraviados por el trabajo realizado por éstos y no pagado por

los prevenidos; **Octavo:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se rechaza en los demás aspectos la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y en razón de que este tribunal es del criterio de que la devolución de la madera involucrada en el proceso, propiedad de los querellantes y las indemnizaciones que de ella puedan derivarse se trata de un asunto que no entra dentro de la competencia de este tribunal; **Décimo:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracciones a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Zamir Issa Medrano, Juan Bautista Germán y Miguel A. Liranzo, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización que deberán pagar los imputados Víctor Pimentel Kareh y René García a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los agraviados Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Fernando Corniel Mendoza, por sí y por los Dres. Miguel A. Liranzo, Rafael Brito Benzo y el Dr. Issa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por Víctor Eduardo Pimentel Kareh ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 2 de agosto de 2006, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia del 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, Rafael C. Brito Benzo y Miguel A. Liranzo, actuando a nombre y en representación de Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, el 24 de enero de 2003, contra la sentencia No. 665-02, del 16 de diciembre de 2002, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de los señores Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, la suma con Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Veintiún Pesos con Siete centavos (RD\$694,821.07) por concepto del trabajo realizado y no pagado y de los daños y perjuicios recibidos, a causa del incumplimiento del dueño de la obra; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Víctor Pimentel Kareh, al pago de las costas civiles del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial”; d) que recurrida en casación la referida sentencia por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de agosto de 2008 la Resolución núm. 2766-2008, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 8 de octubre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente, Víctor Eduardo Pimentel Kareh, en su escrito motivado depositado por sus abogados, plantea como único medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Falta u omisión de estatuir”; alegando en síntesis que, la sentencia de la Corte a-qua no se encuentra sustentada en derecho, dicha Corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no respondió a lo planteado en cuanto a que Víctor E. Pimentel Kareh, en calidad de Presidente de la compañía El Prado Grand Hotel, S. A. contrató los servicios de la compañía Proyectos Modernos, S.

A., para ejecuciones de obra, y ésta fue la cual sub-contrató los servicios de Santos de la Rosa y Jenny de la Rosa;

Considerando, que la Corte a-qua se limitó a establecer lo siguiente: “a) Que, en atención a la Sentencia, S/N de fecha 02 del mes de agosto del año 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual se encontraba apoderada del recurso de casación de la parte civilmente responsable, la cual declaró con lugar y ordenó la celebración parcial de un juicio en el aspecto civil, por lo que esta Sala analizará de manera in extensa la sentencia impugnada, no obstante el aspecto penal de la misma haber quedado juzgado, toda vez que el mismo tiene que quedar fijado para poder procesar el aspecto civil del caso; b) Que, tal como ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, esta Sala de la Corte ha sido apoderada para ponderar el aspecto civil de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil Constituida, en contra de la sentencia dictada por la jurisdicción del Primer Grado, la cual, entre otras cosas, condenó a los imputados Víctor Pimentel Kareh y René García al pago conjunto y solidario del pago de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Pesos Seiscientos Setenta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$144,663.00), por concepto de la suma dejada de pagar, así como Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como indemnización por los daños ocasionados. Que, en ocasión del recurso en cuestión, el Tribunal de Alzada modificó dicha sentencia, aumentando en la suma de Dos Millones De Pesos (RD\$2,000,000.00) la indemnización a favor de los querellantes constituidos en Parte Civil; c) Que, ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; d) Que, tomando en consideración las declaraciones vertidas por los querellantes ante el Tribunal de Primer Grado, en el sentido

de que el monto adeudado por concepto del trabajo realizado asciende a la suma de RD\$144,600.00, y el valor arrojado por el peritaje realizado, respecto al costo de la madera instalada para la terminación de la obra está valorada en RD\$550,221.07, esta Sala de la Corte estima, que el monto justo y razonable por concepto de daños y perjuicios ocasionado a los querellantes, así como del trabajo realizado y no pagado, es la suma de Seiscientos Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 07/100 (RD\$694,821.07), por lo que procede a modificar la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que en la misma constan las conclusiones del ahora recurrente, en su calidad de tercero civilmente responsable, en las que solicitó rechazar la condena civil que se le imponía, sin embargo, la Corte a-qua sólo se limitó a dar las motivaciones anteriormente transcritas sin responder a dichas conclusiones, por lo que dejó la sentencia carente de motivos; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre de 2007, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brígida Rosario.
Abogado:	Dr. Julio César Richardson.
Recurrida:	Margarita Altagracia Santiago Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identificación personal núm. 12541-12, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Jesús Ramírez, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Santiago de Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Julio César Richardson, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Santiago de Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por María Altagracia Santiago de Díaz contra Brígida Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en desalojo, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** Ordena la resiliación del contrato verbal de alquiler existente entre la señora María Altagracia Santiago de Díaz y la señora Brígida

Rosario; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle 4 núm. 8, ensanche La Paz, de esta ciudad, que ocupa la señora Brígida Rosario, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Brígida Rosario, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Jesús Ramírez Berroa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial José Manuel Arias, alguacil ordinario de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Brígida Rosario, contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2002-00743, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María Altagracia Santiago, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Lo rechaza en cuanto al fondo, y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, distrayendo las mismas en favor del Licdo. Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, incorrecta aplicación del mismo. Violación del artículo 8, literal J de la Constitución de la República: **Segundo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil, y violación de los artículos núms. 1119, 1134, 1121 y 1165 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, omisión de estatuir y fallo ultra-petita;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la recurrida reclama la resiliación de un contrato que afecta un inmueble cuyos derechos de propiedad no han sido probados frente a la recurrente; que la Corte al desconocer las piezas y documentos en los que la recurrente apoyaba sus medios de defensa violó tanto las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, como las disposiciones del artículo 8 literal J, de la Constitución; que también se viola el artículo 1134 al pretender que el contrato de alquiler produzca sus efectos jurídicos frente al recurrente en cuanto a términos y condiciones no contratados por las partes;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se infiere que la parte recurrente no presentó por ante la Corte a-qua los alegatos esgrimidos en la primera parte del medio antes descrito; que si bien es verdad que dicho tribunal debió pronunciarse sobre el aspecto relativo a la propiedad del inmueble, ello es a condición de que la cuestión le haya sido sometida previamente, lo que no aconteció; que en tal virtud, al no haber sido puesta la Corte a-qua en condiciones de decidir al respecto, procede desestimar, el argumento de la parte recurrente en el sentido antes indicado, por tratarse, como se ha visto, de un medio no invocado ante el juez de lo principal, y por tanto nuevo en casación;

Considerando, que sobre el segundo aspecto del medio examinado esta Suprema Corte ha podido verificar, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la Corte a-qua tuvo a la vista todos los documentos que le fueron depositados por las partes en causa, los que ponderó adecuadamente e hizo constar en el fallo atacado, otorgándole a los mismos el sentido y las consecuencias jurídicas inherentes a su propia naturaleza, exponiendo además, en la dicha sentencia, una motivación suficiente respecto a los mismos, en cumplimiento a las disposiciones establecidas en

la ley, razón por la cual este segundo aspecto debe también ser desestimado;

Considerando, que no tiene aplicación en la especie, el artículo 1134 del Código Civil según el cual “las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; puesto que se trata simplemente de una demanda en desalojo en virtud de lo que establece el Decreto núm. 4807-59, que establece las causas por las cuales el propietario puede solicitar del inquilino la entrega del inmueble, cumpliendo siempre con las reglas y requisitos establecidos en la ley, que la causa alegada fue verificada por los jueces del fondo, razón por la cual se desestima también este tercer aspecto y con ello el presente medio de casación;

Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que en la sentencia impugnada se incurre en la violación del artículo 1165 del Código Civil, a la vez que se incurre en desnaturalización de los hechos y del contrato verbal del alquiler levantado (sic) por la hoy recurrida frente al Banco Agrícola;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, esta Corte ha podido verificar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de señalar la violación en la sentencia impugnada del artículo 1165 del Código Civil, la indicación de dicho texto resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicho artículo, así como la desnaturalización denunciada, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente sostiene que la Corte a-qua incurre en un vicio reproducido de la sentencia de primer grado, consistente en la falta de estatuir, al no ponderar los alegatos de la recurrente sobre el pedimento de sobreseimiento, lo que arrastra la nulidad de la sentencia ahora impugnada, sobre todo, porque el tribunal de alzada decidió confirmar la sentencia objeto del recurso de apelación;

Considerando, que sobre lo antes transcrito la Corte a-qua indicó en su decisión, que resultaba improcedente sobreseer la instrucción de la causa por no existir en el expediente documento alguno que avalara la afirmación hecha de que existía una demanda principal en nulidad contra la sentencia núm. 363-94 del 16 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Considerando, que frente a la situación antes descrita, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar, por las razones manifestadas en su decisión, el pedimento de la recurrente en el sentido ya indicado; que ha sido juzgado, que las partes en causa están obligadas a aportar al tribunal la prueba de sus alegatos y pretensiones, lo que no ha sido hecho; que mal podría pretender el recurrente que ante la Corte a-qua le fuera aceptado un pedimento del que no había éste depositado prueba alguna ni ante dicho tribunal, ni ante el tribunal de primer grado, quien, por razones semejantes, procedió también a rechazarlo en su oportunidad, lo que se desprende del fallo atacado; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ellas se habían respetado los plazos dados tanto por el Control

de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que, de lo antes expuesto puede colegirse, en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Rosario, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Francisco Jesús Ramírez Berroa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Lic. José Joaquín Álvarez.
Recurrido:	Frank de Varona.
Abogados:	Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González y Lic. Ana Carlina Javier Santana.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento abierto en la Avenida Jiménez Moya esq. Independencia Edificio L-4, Apartamento núm. 2 del Sector de Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por el Licdo. Pablo A. Guerrero Zapata, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0109078-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Rodríguez Montero, por sí y por el Lic. José Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Rodríguez Montero y el Licdo. José Joaquín Álvarez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, abogados de la parte recurrida, Frank de Varona;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia cuestionada y los documentos que la sustentan, ponen de relieve que, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el actual recurrido contra la sociedad comercial recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de mayo del año 2005 la sentencia núm. 0496/2005, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara adjudicatario al persiguiendo señor Frank de Varona, del inmueble embargado que se describe a continuación: “Una porción de terreno y sus mejoras con una extensión superficial 1442 metros cuadrados, setenta (70) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 180-B, del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional, y está limitada al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 31.50 metros; al Este resto de la misma Parcela, por donde mide 45.80 metros; al Sur, Avenida Independencia por donde mide 31.50 metros; y, al Oeste Avenida Jiménez Moya por donde mide 45.80 metros lineales, amparada por el Certificado de Título núm. 68-3388, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por el precio de la primera puja consistente en la suma de cinco millones quinientos ochenta mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 91/100 (RD\$5,580,472.91), todo en perjuicio de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.; **Segundo:** Se ordena el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; que, una vez recurrida en apelación dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de

apelación interpuesto por la entidad Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., mediante acto núm. 166-5-2005, de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2005, instrumentado por el ministerial Víctor N. Nazario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el núm. 0496/2005, relativa al expediente núm. 037-2002-2401, dictada en fecha diecisiete (17) de mayo del 2005, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Frank de Varona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ú t supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la entidad Ferretería Guerrero Victoria, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa a los Licdos. Ana Carlina Javier Santana, Américo Moreta Castillo y los Dres. Euríviades Vallejo y Miguel Liria González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en sus artículos 39 y 40, artículo 1315 del Código Civil, artículos 28 y 29 de los Estatutos Sociales de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A.- **Segundo Medio:** Violación al artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y Resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 994 de fecha 29 de marzo del año 2001”;

Considerando, que el primer medio planteado por la recurrente se refiere, en resumen, a que la Corte a-qua desnaturaliza el contenido de los artículos 39 y 40 de la Ley 834, cuando expresa que “la falta de poder de una parte que dice representar a otra parte constituye una causa de nulidad” (sic), estableciendo, además, que

en el presente proceso no se aplica el referido artículo 39; que a la vista de los artículos 28 y 29 de los estatutos sociales de la actual recurrente, “las actuaciones de Manuel E. Guerrero Zapata, a nombre de la compañía, no autorizadas por el Consejo de Administración, carecen de fundamento jurídico” aunque fueran hechas en provecho del interés social, ya que “fueron actuaciones personales”, desconociendo, alega la recurrente, que los actos de disposición deben ser autorizados por dicho Consejo;

Considerando, que, independientemente de la parquedad e inconsistencia de los agravios casacionales incurridos en el primer medio propuesto en el caso, como se advierte en su contenido, el cual no desarrolla de manera puntual las violaciones denunciadas en su epígrafe, la Corte a-qua expone en su fallo que la falta de poder prevista en el artículo 39 de la Ley 834, se refiere a la representación de una parte en un proceso judicial, que afecta la validez de la actuación procesal, por lo que, sostiene dicha jurisdicción, “esa disposición no es extensiva al ámbito contractual”, como pretende la actual recurrente;

Considerando, que, en efecto, las previsiones de los referidos artículos 39 y 40 están dirigidas específicamente a regir la nulidad de los actos de procedimiento por irregularidades de fondo, como sería la falta de poder para actuar en justicia, lo que significa, como correctamente juzgó en la especie la Corte a-qua, que la alegada ausencia de poder o de autorización corporativa para suscribir el documento base de la ejecución inmobiliaria en cuestión, no estaba gobernada por los aludidos textos de la Ley núm. 834 de 1978, por éstos referirse a cuestiones privativas de la demarcación puramente procesal; que, por lo tanto, el agravio de que se trata no tiene asidero jurídico y merece ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a los efectos de las cláusulas de los estatutos societarios concernientes a las autorizaciones a cargo del Consejo de Administración de la actual recurrente, la jurisdicción a-qua, luego de comprobar que “ciertamente, los

estatutos de la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. establecen en los artículos 28 y 29 la necesidad de que los actos de disposición deben ser autorizados por el Consejo de Administración”, manifiesta en la sentencia objetada, no obstante, que “cuando el presidente actúa en representación de la compañía, se reputa que sus actuaciones son a favor del interés societario, salvo la posibilidad de ejercer en contra de dichos actos la denominada ‘acción ut singuli’, pero como la recurrente en ningún momento expone que los valores recibidos no ingresaron al patrimonio de la sociedad, o que se ejerció una actividad dolosa para defraudar el patrimonio societario, ello significa que aún cuando no se cumpliera con dichas disposiciones estatutarias, el crédito que se esboza precedentemente era oponible a la entidad recurrente, el cual consistió..., en la suma de US\$334,962.36,” sobre todo si “ningún socio planteó en el marco de la administración de la sociedad que la suma de referencia fuese distraída para un fin no societario, por lo que la entidad en cuestión es compromisaria de la obligación aludida”, culminan los razonamientos desarrollados por la Corte a-qua, en el aspecto señalado;

Considerando, que, efectivamente, como fue verificado por la Corte a-qua, según consta en el fallo criticado, las obligaciones pecuniarias asumidas por la compañía por acciones hoy recurrente, por conducto de Manuel E. Guerrero Zapata, Presidente de la misma, las cuales datan en su origen del 28 de octubre de 1996 y su renovación del 5 de noviembre de 2000, nunca fueron impugnadas por ninguno de los accionistas de la sociedad en mención, en ejercicio de la “acción ut-singuli” de que disponen los accionistas de una compañía de comercio, a consecuencia de alguna falta o irregularidad en perjuicio de la sociedad imputable a dicho Presidente, sin haber sido invocada, en ningún momento, la falta de autorización del Consejo de Administración para la suscripción de los mencionados compromisos económicos, como constata la Corte a-qua, lo que ha ocurrido sólo ahora y en ocasión del proceso ejecutorio en cuestión; que, en tales circunstancias,

las quejas contenidas al respecto en el medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello, por las demás razones expuestas, la totalidad de dicho medio de casación;

Considerando, que el segundo medio formulado en la especie carece del desarrollo ponderable que debe tener todo recurso de casación, como se desprende de la ley de la materia, limitándose el recurrente a exponer los textos legales pretendidamente violados, pero sin señalar, ni siquiera sucintamente, en qué consisten esas violaciones y las partes de la decisión impugnada que contienen las mismas, salvo una tímida referencia a un supuesto poder especial del alguacil actuante en un embargo inmobiliario, indicando que “el mandatario del persiguiendo no tiene calidad para otorgar el citado poder” (sic), lo que no parece referirse al presente caso; que, en cuanto a esto último, aparte de que tal queja no fue presentada por ante los jueces del fondo, como se deduce del contexto del fallo atacado, dicho agravio es nuevo en casación y sólo por ello deviene inadmisibles; que, además, no es correcto afirmar, sin embargo, que el alguacil ejecutor del embargo inmobiliario necesite un poder especial para trabar dicho embargo, como establecía el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, derogado por el artículo 120 de la Ley núm. 834 de 1978; que, por tales razones, el medio analizado no tiene sentido jurídico alguno, en ningún aspecto, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que el estudio en sentido general de la sentencia recurrida, revela que la misma contiene una exposición completa de los hechos del proceso y una adecuada y correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley ha sido bien aplicada en el caso de la especie, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, en razón de que los abogados de la parte recurrida, gananciosa en este caso, no formularon pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ferretería Guerrero Victoria, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 5 de enero del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 16 de marzo del año 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago González Polanco.
Abogado:	Lic. Héctor Rubén Corniel.
Recurrido:	Jhony Silverio de León.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santiago González Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0684113-3, domiciliado y residente en la casa núm. 8, de la calle Primera de la Urbanización Reparto Rosa, del sector de Herrera, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional el 16 de marzo del año 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rubén Cornielle, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2000, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Jhony Silverio de León;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de oposición, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 20 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad del Recurso de oposición interpuesto por Santiago González

Polanco contra la sentencia No.3084 de fecha 4 de agosto del año 1997, dictada por este Tribunal, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a Santiago González Polanco al pago de las costas con distracción de las mimas en favor y provecho del Dr. José Menelo Nuñez Castillo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 16 de marzo de 2000, la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Declara, de Oficio, Inadmisible el Recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago González Polanco, contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** condena a la parte recurrente, señor Santiago González Polanco, al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Menelo Nuñez Castillo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez alguacil de Estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en cuanto al desarrollo de los dos medios, que se reúnen por estar íntimamente vinculados y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua falló declarando inadmisibile el recurso de apelación, bajo el entendido de que no se depositó la sentencia objeto del mismo, lo que es una declaración errónea, pues el hoy recurrente tiene constancia del depósito hecho en dicho Tribunal desde el inicio de la demanda, constituyendo esto una violación al derecho de defensa y una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que se encuentra en el expediente una instancia de deposito de documentos recibida por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 1998, realizada por el abogado de la parte recurrente, en la cual se hace constar en la segunda página, numeral quinto, que fue depositada la sentencia recurrida en Apelación, núm. 4932, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Quinta Sala; que en tal sentido al declararse inadmisibles los recursos de apelación por la Corte a quo no obstante haberse depositado la sentencia recurrida, es obvio que le fue vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente y desnaturalizados los hechos, por lo que procede acoger el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 16 de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Héctor Rubén Cornielle, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 24 de mayo del año 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Librada Fermín.
Abogado:	Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell.
Recurrida:	María Altagracia Nina.
Abogados:	Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Fernández y Arcángel Vásquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de Noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Librada Fermín, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, cédula de identificación núm. 11382, serie 54, domiciliada y residente en la avenida Pennsylvania núm. 590 de Brooklyn, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 24 de mayo del año 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Marcial Bido Feliz, por si y por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Nina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1984, suscrito por los Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Miguel Fernández y Arcángel Vásquez, abogados de la parte recurrida, María Altagracia Nina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de locación, desalojo y cobro de alquileres, incoada por la señora María Altagracia Nina contra los señores Rafael Nina y Esteban Aybar Tamarez, en la cual intervino voluntariamente la señora Librada Fermín, la Quinta Circunscripción del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, dictó el 24 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra de la señora Librada Fermin, interviniente voluntaria, debido a que fue citada legalmente y no compareció ni personal ni por medio de su representante; **Segundo:** Acoge en consecuencia en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante señora Maria Altagracia Nina, en el sentido siguiente: A) Condenar al señor Rafael Nina, a pagarle por concepto de alquileres vencidos y no pagados la suma de Cuatro Mil Quinientos Cincuenta pesos oro (RD\$4,550.00) correspondientes a los meses de los años 1981, 1982 y enero y febrero de 1983 (26 meses) a razón de Ciento Setenticinco pesos oro (RD\$175.00) cada mes, y al pago asimismo de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda, así como al pago de los alquileres que se venzan hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; **Tercero:** Declara rescindido o resuelto el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Maria Altagracia Nina (propietaria) y el señor Rafael Nina (inquilino) relativo a la segunda planta de la casa No. 7 de la calle Respaldo 18 del Ensanche La Fé de esta ciudad, por haberlo violar el inquilino; **Cuarto:** Ordena el desalojo o lanzamiento inmediato del señor Rafael Nina y/o Esteban Aybar o cualesquiera persona que viva u ocupe la indicada segunda planta de la casa No. 17 de la calle respaldo 18 del Ensanche La Fé de esta ciudad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta

sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al señor Rafael Nina (inquilino) y a la señora Librada Fermin, parte interviniente, al pago de las costas y honorarios del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte demandante; **Septimo:** Comisiona al ministerial Carlos Alberto Malagón Collado, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente por las razones expuestas; **Segundo:** Se Rechaza la intervención voluntaria de la señora Juana Librada Fermin, por no haber sido hecha conforme a derecho; **Tercero:** Se Acogen las conclusiones de la parte recurrida María Altagracia Nina, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en contra la sentencia dictada en fecha (24) de Mayo del año 1983, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; b) Se Rechaza el pedimento de incompetencia formulado por la señora Juana Librada Fermin, por no ser serios sus fundamentos; c) Se Mantiene en todas sus partes la sentencia de fecha (24) de Mayo de 1983 del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; d) Se Condena a la parte recurrente y a la interviniente voluntaria, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Miguel A. Vásquez Fernández y Carlos M. Bidó Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal - Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la recurrente propone en síntesis, que la sentencia del tribunal a-quo contiene un número de irregularidades que no permiten a esta Honorable Suprema Corte de Justicia establecer si la misma ha sido dictada conforme a derecho, tales como no hacer constar la existencia de dos recursos de apelación; no reconocer a la señora Juana Librada Fermín como parte apelante en el proceso sino calificarla de interviniente voluntaria así como también rechazar el recurso de apelación interpuesto por dicha señora sin indicar quien era la apelante; además agrega que el juez a-quo desconoció totalmente su presencia como apelante en el proceso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se da motivo alguno para justificar la confirmación de la sentencia apelada; que tampoco se dan motivos en dicha decisión en lo relativo al rechazo del pedimento que hiciera la parte recurrente de que se declarara la incompetencia del Juzgado de Paz que dictó la sentencia del primer grado para conocer de la demanda original; que por otra parte ella sólo se limita a expresar “Que el Magistrado Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en la sentencia recurrida hizo una correcta apreciación de los hechos y una sabia aplicación del derecho”, sin adoptar de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y sin dar tampoco suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha por el primer grado; que por tanto estos motivos, concebidos en términos tan generales, son imprecisos e insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios del recurso;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional como tribunal de segundo grado, dictada el 13 de octubre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Insurance Company of North América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrente, Victoria Caribbean Shipping Line, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1985, suscrito por el Dr. Luis Marino Álvarez Alonzo, abogado de la parte recurrida Insurance Company of North América;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel D. Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea, Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez

Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en recobro y pago de dinero interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora Segunda Sala, dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones de la parte demandada Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), por las razones y motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Insurance Company of America, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Se Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line) a pagarle inmediatamente a la Insurance Company of América la suma de Tres Mil Novecientos Quince Pesos Oro con 58/100 Centavos (RD\$3,915.58), como justa reparación de los daños sufridos por ella, al cubrir la indemnización de los bultos no descargados y consignados a la asegurada Laboratorio Roldan, C. por A., así como los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; b) Se Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line) al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Victoria Caribbean Shipping Line, contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incado por Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), contra sentencia de fecha Dos (2) de Junio de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente;

Segundo: Rechaza todas las conclusiones vertidas por dicha parte recurrente Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), según los motivos expuestos; **Tercero:** Relativamente al fondo, rechaza así mismo dicho recurso de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor de los abogados Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 70 de la ley No. 126, sobre Seguros Privados y de los artículos 1249, 1250, 1251 y 1252 del Código Civil, que regulan la subrogación legal y comercial; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 108, 435 y 436 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 436 del Código de Comercio; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 408 del Código de Comercio;

Considerando, que la parte recurrente sustenta el desarrollo de sus medios, en que la facultad de recobrar en la persona de su asegurada ha sido confundida con la figura de la subrogación legal; que Laboratorios Roldán o la Insurance Company Of North America no formalizaron protesta en el plazo legal, todo probado por los documentos depositados por la misma parte intimada, lo que se prueba por los documentos que se mencionan en la página 7 de la sentencia recurrida entre los cuales figura; Certificación No. 23892/79 del Colector de Aduanas de Santo Domingo (nota de avería de mercancías no descargada) de fecha 17 de noviembre de 1979); que la Corte a-qua omitió ponderar la causa de inadmisibilidad sustentada en el plazo establecido en el artículo 435 del Código de Comercio;

Considerando, que la Corte a-quá fundamenta su decisión en que ha quedado debidamente establecido, la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), operadora del buque Caribbean, no cumplió con el contrato de transporte convenido, al no desembarcar en el Puerto de destino los 44 cartones que fueron enviados y/o entregados por el embarcador, sin que haya podido justificar la pérdida de dichos bultos que le fueron entregados en el Puerto de Miami, Fla. Estados Unidos de Norteamérica, como se ha comprobado, mediante certificación expedida por las autoridades correspondientes y admitida por la empresa demandada; que la responsabilidad del transportador marítimo se rige por las disposiciones del artículo 1147 del Código Civil, que es el derecho común y que prescribe, que “Todo deudor es responsable de la inejecución de la obligación que él ha asumido; que el transportador que no entrega al destinatario la totalidad de la mercancía objeto del contrato es responsable de la inejecución del contrato por él concluido, sin que sea necesario establecer que el transportador ha cometido una falta, sino que al fletador le basta probar que el transporte prometido no ha sido ejecutado, resultando de ésta inejecución la falta comprometidora de la responsabilidad civil de la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), no obstante la parte demandante aseguradora de la carga de importación, haber indemnizado a Laboratorios Roldán, C. por A., con la suma de \$3,915.58, por la pérdida de dichos bultos, según consta en el expediente; que la reclamación de la Insurance Company Of North America se fundamenta en la subrogación operada en los hechos y acciones de Laboratorios Roldan, C. por A., al indemnizar a esta por la pérdida de los bultos, que era la obligación de la Victoria Caribbean Shipping Line (Victoria Line), al entregarle como consecuencia del contrato de transporte intervenido entre ellos, constituyendo por los documentos sometidos por la parte demandante y que reposan en el expediente, que ha quedado convenientemente establecido para el tribunal, los hechos y circunstancias alegados por la parte

demandante, probados convenientemente, la falta a cargo de la demandada, el daño sufrido por la demandante y la relación de causalidad entre dicha falta y el daño, hechos y circunstancias que comprometen la responsabilidad civil de la Victoria Line, culminan los razonamientos de la jurisdicción a-aqua;

Considerando, que, en cuanto al alegato de que la facultad de recobrar en la persona de su asegurada ha sido confundida con la figura de la subrogación legal, se impone admitir como válido lo expresado por la Corte a-aqua, en el sentido de que la Insurance Company Of North America, podía, luego de haber desinteresado a su asegurada Laboratorios Roldán, S. A. con los pagos expresados en la decisión impugnada, perseguir el recobro mediante repetición las sumas pagadas en virtud de la póliza de seguro núm. 87-DR-1009, que cubría los riesgos que se produjeron; que, por consiguiente, el primer medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 108 del Código de Comercio establece “que todas las acciones contra el comisionista y porteador por razón de la pérdida o avería de las mercancías, prescribirán a los seis meses respecto de las expediciones hechas en el interior de la República, y al año, respecto de las hechas a país extranjero, contándose estos términos, en caso de pérdida, desde el día en que debiera haberse efectuado el transporte de las mercancías; y, en caso de avería, desde el día en que se hubiese hecho la entrega de las mercancías, sin perjuicio de lo que proceda en los casos de fraude o de infidelidad”;

Considerando: que los artículos 408, 435 y 436 del mismo código de comercio, versan respectivamente en el sentido siguiente: “No habrá lugar a demanda de averías, si la avería común no excediere del uno por ciento del valor reunido de la nave y de las mercancías, y si la avería particular no excediere tampoco del uno por ciento del valor de la cosa averiada; Son inadmisibles: toda acción contra el capitán y los aseguradores, por daño sucedido

a la mercancía, si ésta hubiere sido recibida sin protesta; toda acción contra el fletador, por averías, si el capitán ha entregado las mercancías y recibido su flete sin haber protestado; toda acción por indemnización de daños causados por abordaje de un sitio donde el capitán ha podido reclamar, si no hubiere reclamado; Estas protestas y reclamaciones serán nulas, si no hubieren sido hechas y notificadas en el término de veinte y cuatro horas, y si, en el término de un mes de su fecha, no fueren seguidas de una demanda judicial”;

Considerando, que sobre los medios segundo, tercero y cuarto, que se reúnen para su examen por estar íntimamente vinculados, cabe destacar que el artículo 108 establece el plazo de un año para reclamo de pérdida de equipaje, mientras que los artículos 435, 436 y 408 se refieren a la entrega de mercancías con daños o averías, que en la especie se trató sobre la pérdida de equipaje por lo que solamente resulta aplicable el artículo 108 y no los artículos 435, 436 y 408 del Código de Comercio; que según se puede comprobar en la certificación No. 23892-79 del 17 de noviembre de 1979, de la Dirección General de Aduanas, el buque que transportó las mercancías en cuestión llegó al puerto de Santo Domingo el 5 de julio de 1979, y la demanda es de fecha 26 de noviembre de ese año, mediante acto del ministerial Martínez Berroa, por lo que es evidente que el mencionado plazo de un año para reclamar no había transcurrido, por lo que procede el rechazo de los referidos medios y con ello el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria Caribbean Shipping Line, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix A. Brito Mata, abogados

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Polibio Díaz Toribio.

Abogado: Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt.

CÁMARA CIVIL

Casa/Recaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Díaz Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, cédula núm. 17261, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Gladis Dickson, en representación del Dr. Manuel A. Reyes K., abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el señor Polibio A. Díaz Toribio contra el señor Ramón Gilbert B., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 del mes de julio del año de 1981 una decisión con el

dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el ingeniero Polibio A. Díaz Toribio, contra el señor Ramón Gilbert, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones subsidiarias, relativas al sobreseimiento del procedimiento por contradicciones en los rangos de las hipotecas a favor de los señores Ángela Cocco de García y Ramón Gilbert, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Ordena que la lectura y publicación del Pliego de Condiciones será celebrado en la audiencia del día viernes 17 de julio de 1981, a las 10:00 A. M.; **Cuarto:** Reserva las costas.” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Polibio a. Díaz Toribio, contra sentencia dictada en fecha 15 de julio del año 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales pertinentes; **Segundo:** Ordena la continuación de la lectura del pliego de condiciones, previo el cumplimiento de todas las disposiciones legales para tal fin; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Ing. Polibio A. Díaz Toribio al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 2205 del Código Civil. **Segundo Medio:** Violación del Artículo 730, parte in fine del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente, a que la sentencia recurrida para rechazar las conclusiones del recurrente, no tuvo en cuenta las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, ni mucho menos el hecho de que la Parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto Plata, tiene una extensión de 3 hectáreas, 03 áreas y 66 Centiáreas, y que el Ing. Díaz Toribio sólo es dueño de una porción de 1,200 metros cuadrados, tal como se comprueba por la Carta Constancia expedida a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 1964; que el inmueble embargado no puede ser objeto de venta en pública subasta por tratarse de un bien indiviso, conforme lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil, culminan las aseveraciones del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-quá estimó:”que, se ha determinado, que el Ing. Polibio A. Díaz Toribio, compró una porción de terrenos dentro de la parcela 5, del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de aproximadamente 1,200 metros cuadrados; es decir, 30 metros de frente por 40 de fondo, la cual se haya delimitada tal y como lo consigna el Certificado de Títulos núm. 143, anexo al expediente;”

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se extrae que la porción de terreno objeto de litis fue deslindada, según el Certificado de Títulos núm. 143, indicado por la Corte a-quá, por lo que es evidente que al no encontrarse indiviso el inmueble al cual pertenece dicha porción, la misma sí podía ser vendida, como ocurrió en la especie; por lo que en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y último medio, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida violó las disposiciones del artículo 730, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la distracción de las costas a favor de los abogados

de Ramón Gilbert, doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras, terminan las aseveraciones del recurrente con respecto al medio analizado;

Considerando, que de la lectura del ordinal cuarto del fallo atacado, esta Corte de Casación ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como lo sostiene el recurrente, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento en favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras; que, por las circunstancias expuestas precedentemente y por aplicación de la disposición que prohíbe la distracción de costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua ha violado dicho texto legal al disponer en la sentencia impugnada, con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, la distracción de las costas procesales en provecho de los abogados de la parte apelada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que lo expuesto en los medios examinados pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, salvo lo expresado respecto de las costas, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en lo referente a la distracción de las costas, según se ha dicho;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas;

Por tales motivos: **Primero: Casa por vía de supresión** y sin envío, en cuanto a la distracción de las costas procesales, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 22 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Primitivo Antonio Maríñez Concha.
Abogado:	Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.
Recurrida:	Nadine López Pérez.
Abogado:	Dr. José A. Silie Gatón.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo Antonio Maríñez Concha, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 85461, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle II a esquina Hatuey, ensanche Evaristo Morales, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, Primitivo A. Mariñez Concha;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual dice: “que se admita el recurso de casación de que se trata y que la sentencia recurrida sea casada por violación a la ley, con todas sus consecuencias legales (sic)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, Primitivo A. Mariñez Concha, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. José A. Silie Gatón, abogado de la parte recurrida, Nadine López Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1983, estando presente los jueces Manuel Berges Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gomez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de julio de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada, Nadine López Pérez, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Primitivo Antonio Mariñez Concha, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena que la guarda y cuidado del menor Alexis Antonio, quedará a cargo del padre Primitivo Antonio Mariñez Concha; **Cuarto:** Ordena el cumplimiento de todas las formalidades establecidas por la ley; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; **b)** que sobre el recurso de revisión civil interpuesto por la demandada, dicha Cámara Civil y Comercial dictó la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1983 ahora atacada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular y válido el presente recurso de revisión civil, por haber sido intentado en tiempo hábil por la señora Nadine López Pérez y por haberse cumplido las formalidades prescritas por la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las pretensiones de Primitivo Antonio Mariñez Concha, por ser improcedentes e infundadas y se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante Nadine López Pérez, y declara que la sentencia civil núm. 1812 de fecha 14 del mes de julio del año 1982, que admitió el divorcio entre dichos esposos por la causa

determinada de incompatibilidad de caracteres y cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fue dictada en forma irregular, contrario a los procedimientos legales y en consecuencia se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, despojándola de cuantos efectos haya producido y se declara así mismo nulo el pronunciamiento de dicho divorcio, inscrito en el libro 562, folios 97 al 98, acta número 2630, y se ordena la inscripción de la presente sentencia al margen de dicha acta, para que al expedir copia de la misma se haga mención de esta sentencia, todo de conformidad con los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 495 del Código de Procedimiento Civil y falta de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alude a que “la sentencia que la señora Nadine López Pérez impugnó en revisión civil (...) es una sentencia dictada en primera instancia que estaba sujeta a un recurso de apelación, que no se interpuso, razón por la que no se enmarca dentro de los requisitos exigidos por el Art. 480 del Código de Procedimiento Civil, para hacer admisible su recurso de revisión civil”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió un recurso de revisión civil intentado contra su sentencia, rendida a propósito de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por el hoy recurrente contra la recurrida;

Considerando, que la revisión civil es un recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre los supuestos de que el tribunal haya incurrido en errores o haya cometido irregularidades que no le son imputables; que en los casos en que la sentencia de primer grado solo es susceptible de ser recurrida en apelación, como es el caso de divorcio, la posibilidad de ejercer el recurso de revisión civil queda definitivamente descartada;

Considerando, que las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia en materia de divorcio sólo son susceptibles, en principio, de ser recurridas en apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo. 15 de la Ley 1306-bis sobre Divorcio, por lo que contra dicha decisión, como se ha dicho, el recurso de apelación se encontraba abierto; que al acoger el recurso de revisión civil interpuesto contra su sentencia dictada el 3 de septiembre de 1993, el tribunal a-quo violó las disposiciones previstas en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en tales circunstancias, procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso, y casar, por lo tanto, el fallo atacado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de septiembre de 1983, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 16 de junio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lezcano Hermanos, C. por A.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Matos Santana.
Recurrida:	Mediavilla Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix A. Brito Mata.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A., institución comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida San Martín núm. 243, debidamente representada por su Presidente Administrativo, señor José Manuel Lezcano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Federico Jerardino núm. 14, ensanche Piantini de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo

Domingo, hoy Distrito Nacional el 16 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael A. Matos Santana, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Marino Álvarez Alonzo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Matos Santana, abogado de la parte recurrente, Lezcano Hermanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1983, suscrito por los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Mediavilla Dominicana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 1984, estando presentes los Jueces: Manuel D. Bergés Chupani, Luís Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de marzo de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revocar la ordenanza dictada por esta Cámara Civil y Comercial en fecha 9 de marzo de 1981, mediante la cual se autorizó a Lezcano Hermanos, C. por A., a embargar conservatoriamente los bienes muebles de Mediavilla Dominicana, C. por A.; **Segundo:** Condenar a Lezcano Hermanos, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito Mata, por estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Ordenar la ejecución provisional de esta sentencia, sin prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que se interponga”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 16 de junio de 1983 la sentencia ahora impugnada: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1981, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que revocó una ordenanza en referimientos dictada por dicha cámara en fecha 9 de marzo de 1981, a fines de embargo de muebles de Mediavilla Dominicana, C. por A., por haber sido realizado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de alzada de que se trata, y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos, la sentencia

recurrida, según los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Lezcano Hermanos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo, y Feliz A. Brito Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315, 1650, 1651 y 1187 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte de su primer medio de casación, la recurrente propone que, “la Corte olvida, que cuando se trata de un embargo motu proprio (sic) procede que el juez lo deje en referimiento sin efecto, no así si éste ha sido autorizado, cosa que entra en contradicción, puesto que en el tercer considerando así lo reconoce y, además, no sabemos de donde sacó la Corte a-qua que Lezcano Hermanos, C. por A., había reconocido que había embargado el duplo de la suma, cuando los documentos depositados dicen lo contrario”; “que la Corte,” sigue aduciendo la recurrente, “reconoce que en referimiento el juez que autorizó el embargo no puede dejarlo sin efecto, sino cuando éste ha sido hecho motu proprio; que en el cuarto considerando la Corte dice que la contraparte invoca que es evidente que ella no es deudora, por lo que la Corte se convirtió en juez y parte al decir que ellos no son deudores; que en el quinto considerando dice que la Corte a-qua expresa que el juez a-quo para revocar la decisión objeto del recurso, que un examen ponderado del caso revela, que en el mismo no existen condiciones para disponer el mantenimiento del embargo conservatorio”;

Considerando, que, en relación a los agravios denunciados en su primer medio, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones

de Corte de Casación, del análisis del memorial de casación, así como de la sentencia contra la cual se dirige dicho recurso, ha podido determinar que la recurrente confunde los hechos y observaciones recogidas en los primeros considerandos de la sentencia impugnada y los atribuye como motivos de la propia Corte, tendentes a justificar el dispositivo; que la recurrente desconoce, en el análisis que hace de la sentencia impugnada, que la estructura habitual de las sentencias en grado de apelación, exige que el tribunal de alzada haga una relación de los hechos y circunstancias que conforman la litis, reproduzca las conclusiones de las partes y haga constar lo que determinó el juez de primer grado en su sentencia; que la recurrente incurre en un error de criterio al entender que estas consideraciones son justificativas de la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que no es correcto, por lo que procede que dichos agravios sean desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio y al segundo medio, la recurrente invoca que “la Corte a-qua dice que estima que los motivos expresados por el juez a-quo manifiestan una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y hace suyos esos motivos y apreciaciones, manteniendo de este modo la decisión apelada, sin ningún tipo de enmienda creativa, sustanciación o profundidad investigativa; que la Corte confirma la sentencia con los mismos argumentos y base, desnaturalizándose totalmente los hechos que acontecieron”; pero

Considerando, que a juicio de esta Corte de Casación, que el hecho de que la Corte a-qua haga suyos los motivos dados en la sentencia de primer grado, no equivale per sé a insuficiencia de motivos, ni desnaturaliza los hechos de la causa, como pretende la parte recurrente, sino que cuando lo hace, es porque ha verificado que los motivos son suficientes y que la sentencia apelada se basta a sí misma, salvo crítica bien fundada contra los motivos adoptados

por la Corte de Apelación, cuestión no ocurrente en el presente caso, por lo que los medios examinados resultan improcedentes y mal fundados, y deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su tercer y cuarto medios, que se examinan conjuntamente por ser dependientes el uno del otro, la recurrente se limita a transcribir los artículos que alega fueron violados por la Corte a-qua, sin más desarrollo que la expresión pura y simple de su inconformidad con la sentencia objetada, y sin precisar agravios de manera explícita, ni señalar cuáles puntos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua; que al no contener el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos de que se trata, hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda examinarlos, por lo que procede que dichos medios sean desestimados y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lezcano Hermanos, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio los Dres. Luís Marino Álvarez Alonzo y Félix Brito Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de octubre del año 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Guerrero Ceara.
Abogado:	Dr. Armando A. Perelló Mejía.
Recurrida:	Nércida Lucrecia Rosario Remigio.
Abogado:	Dr. William Ney Novas Rosario.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Guerrero Ceara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal núm. 11854 serie 3ra., domiciliado y residente en la casa núm. 71, de la calle Juan José Duarte de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de octubre del año 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Armando A. Perelló Mejía, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1984, suscrito por el Dr. Armando A. Perelló Mejía, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1984, suscrito por el Dr. William Ney Novas Rosario, abogado de la parte recurrida, Nercida Lucrecia Rosario Remigio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de abril de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado al afecto, dictó el 10 de marzo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda de que se trata, en virtud de la Ley 317; **Segundo:** Condena a Nércida Lucrecia Rosario Remigio, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la Licda. Josefina Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Guerrero de la casa núm. 71 de la calle Juan José Duarte del Ensanche La Fé de esta ciudad, la cual ocupa en su calidad de inquilino; Quinto: Se condena al señor Miguel Guerrero al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. William Ney Nova, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte“;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 18 de octubre de 1983, el siguiente medio: Violación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 y del artículo 1736 del Código Civil y desnaturalización de los hechos de la causa; Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en fecha 18 del enero de 1983, prevaleciendo de una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 3 de marzo de 1982, Nércida Lucrecia Rosario Remigio lanzó contra el ahora

recurrente una demanda en desalojo y que esa demanda fue acogida por la sentencia ahora recurrida en casación pese a que en ningún momento Nércida Lucrecia Rosario Remigio le había notificado al recurrente el desahucio previo prescrito en el artículo 1736 del Código Civil; que, asimismo, sigue expresando el recurrente, al fallar así la cámara a-qua además de olvidar que el contrato sin determinación de duración, aunque fuese confeccionado por escrito, se reputa siempre un contrato verbal, también olvidó el artículo 3 del vigente Decreto No. 4807, y que ya como lo ha proclamado esta misma Suprema Corte de Justicia por decisión del 2 de mayo de 1967, se excluye entre las causas de disolución del contrato de locación la expiración del término;

Considerando, que el estudio de la documentación aportada le permitió al tribunal a-quo verificar, según consta en la sentencia recurrida, lo siguiente: a) que la señora Nércida Lucrecia Rosario Remigio solicitó al Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorización para iniciar procedimiento en desalojo de la casa núm. 71 de la calle Juan José Duarte del Ensanche La Fé, basada en que la propietaria iba a ocuparla personalmente durante dos años por lo menos, y la referida institución mediante la Resolución núm. 353/81, dictada el 18 de agosto de 1981, acogió dicha solicitud y le concedió un plazo, previo al que le acuerda la Ley núm. 1758, de 6 meses para el disfrute del inquilino antes de iniciarse el procedimiento de desalojo; b) que la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución núm. 56 de fecha 3 de marzo de 1982,; que esta resolución así como la dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios le fueron notificadas al señor Miguel Guerrero; c) que las referidas resoluciones culminaron con la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que dispone el párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos,

de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que hoy se ratifica, que dicha competencia de atribución de los jueces de paz, para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento, es excepcional, y está limitada expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos; que en ese mismo orden se ha decidido, que conforme al referido párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz es competente para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en resiliación de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas; Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al Juzgado de Paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al Juzgado de Paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente; que, además, la circunstancia de que el artículo 5 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de ese artículo

serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, no debe interpretarse en el sentido de que en la materia de que se trata el Juzgado de Paz tiene competencia para todos los asuntos no concernidos en el señalado artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia no se restringe en beneficio de ningún otro, por precisar la ley que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones;

Considerando, que no obstante el recurrente no haber propuesto el medio derivado de la incompetencia del Juzgado de Paz para pronunciar la resiliación del contrato de arrendamiento en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que no es la falta de pago de los alquileres, este medio de casación se examina por tratarse de un asunto de orden público que puede ser suscitado y suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; Considerando, que como la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por la propietaria y actual recurrida no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que la propietaria va a ocupar personalmente la casa alquilada, durante dos años por los menos, esto hace que el Juzgado Paz sea incompetente para conocer de la misma; que la Cámara Civil y Comercial a-qua ha debido, no revocar la sentencia apelada y decidir el fondo de la demanda como lo hizo, sino declarar primero, la incompetencia del Juzgado de Paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el medio del recurso.

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia impugnada exclusivamente por un medio suplido de oficio, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de enero de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Bienvenido Aquino.
Abogado:	Dr. Servio A. Pérez Perdomo.
Recurrida:	Asociación de Detallistas de San Cristóbal.
Abogado:	Dr. César Darío Adames Figueroa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, portador de la cédula de identificación personal Núm.391, serie 83, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la parte recurrente, Rafael Bienvenido Aquino;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida, Asociación de Detallistas de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1984, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 1985, estando presentes los jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desembargo incoada Asociación de Detallistas de San Cristóbal en contra de Rafael Bienvenido Aquino, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda de desembargo, intentada por la Asociación de Detallistas de San Cristóbal, debidamente representada por los señores Pedro Domínguez y Joaquín Ciprian, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. César Darío Adames Figueroa, por haber sido incoada con arreglo a la ley, y en lo que se refiere al fondo de la indicada demanda se declara nulo y sin efecto al embargo contenido en el acto No. 16 de fecha 3 de febrero del año 1983, instrumentado por el Ministerial Juan Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, y a requerimiento del señor Rafael Bienvenido Aquino, ordenando asimismo la nulidad de todo el procedimiento que se haya seguido y autorizando a la demandante, a vender toda la mercancía que por este procedimiento se desembarga; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia, que ordena el desembargo de las mercancías de la Asociación de Detallistas de San Cristóbal, y contenido en el acto ya referido, sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Tercero:** Condena al señor Rafael Bienvenido Aquino, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Bienvenido Aquino contra la sentencia dictada en fecha 5 de mayo de 1983, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristobal, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente, por estar mal fundadas; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada, y en consecuencia, declara regular y válida la demanda de desembargo intentada por la Asociación de Detallistas de San Cristóbal de que se trata, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, el embargo contenido en el acto No. 16 de fecha 3 de febrero de 1983, instrumentado por el Ministerial Juan Pérez, de Estrados de esta Corte, a requerimiento de Rafael Bienvenido Aquino, ordenando al propio tiempo los demás actos de procedimiento relativos a dicho embargo conservatorio, y autorizando por consiguiente a dicha Asociación de Detallistas de San Cristóbal, a disponer de toda la mercancía cuyo desembargo ha sido ordenado; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Ordena a Rafael Bienvenido Aquino, al pago de las costas de alzada, disponiendo que sean distraídas a favor del Doctor César Darío Adames Figueroa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación de los artículos 48, 50, 53, 69-50, 141, 414, 442, 453, 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; Violación de los artículos 529 y 1347 del Código Civil; Violación de los artículos 19 y 50 del Código de Comercio; violación de los artículos 101 y 128 de la Ley 834; Violación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial; Desnaturalización de los hechos. Extra Petita; Violación del derecho de defensa; Falta de Estatuir; Falta de base legal”;

Considerando, que en sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Asociación de Detallistas de San Cristóbal no tiene personalidad jurídica, toda vez que no responde a ninguno de los tres tipos o especies de compañías comerciales

reconocidas por el artículo 19 del Código de Comercio y cuya personalidad jurídica resulta de los artículos 529 del Código Civil y 69-50 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua hace una desnaturalización de los hechos al juzgar que el presente caso se trata de una acción incoada por Rafael Bienvenido Aquino en contra de la Asociación de Detallistas y no de ésta contra aquél; que la Corte A-qua al juzgar y estatuir sobre la presente demanda y juzgar sobre el documento crediticio sometido, se pronunció a la vez sobre la demanda principal en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio; que se ha violado el artículo 1347 del Código Civil, toda vez que el documento en cuestión, al emanar de aquel contra quien se hace la demanda, constituía al menos un principio de prueba por escrito; que tratándose de un crédito comercial, en la especie hay una violación a una regla de procedimiento al conducirse un asunto comercial mediante las formalidades del procedimiento civil; que la Asociación de Detallistas de San Cristóbal solicitó el levantamiento de un embargo retentivo, por lo que se ha estatuido sobre una demanda sin objeto, puesto que el acto o proceso verbal de embargo en cuestión, no contiene ni se refiere a ninguna “oposición o embargo retentivo”; que la sentencia impugnada dispuso su ejecución provisional, sin indicar que la misma es necesaria y compatible con la naturaleza del asunto;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión sustentando que, “en cuanto a la alusión hecha por la parte intimada, donde expone sus motivos de defensa con los términos “embargo retentivo”, en vez de “conservatorio”, resulta irrelevante a juicio de esta Corte el hecho de que por error según lo admitió dicha parte apelada, insertara ese término, el cual no despoja el procedimiento utilizado por la parte apelante; que conteniendo en toda su extensión el acto precedentemente copiado que Ramón Bienvenido Domínguez, a cuyo requerimiento fue trabado el “embargo conservatorio”, resulta evidente que siendo éste el acto fundamental y originario del procedimiento, mal puede la parte

embargante alegar que su contraparte ha incurrido en una acción que merezca ser declarada nula, y que carece de calidad para actuar ante esta Corte, habida cuenta de que ella ha sido la parte actora, demandante originaria, y ante esta instancia de segundo grado, su contraparte meramente se ha limitado a defenderse por medio de la impugnación a su demanda en validez de embargo de primer grado y su defensa de los argumentos argüidos en contra de la misma; por consiguiente, las pretensiones de la parte recurrente deben ser desestimadas por no haber sido objeto de ningún perjuicio por el error en que incurrió su contra-parte, al referirse a un embargo conservatorio como retentivo, y por consiguiente, carecer de fundamento legal; que en cuanto a la carencia de calidad para demandar en justicia que la parte recurrente alega y atribuye a la Asociación de Detallistas de San Cristóbal, si bien es cierto que las compañías de que trata el Código de Comercio están sujetas a requisitos legales previos para constituirse, no es menos cierto que, en este caso se trata de una Asociación de Detallistas que no ha incoado originariamente una acción en contra de Rafael Bienvenido Aquino, sino muy por el contrario, éste en contra de la Asociación, integrada por Pedro Domínguez y Joaquín Ciprián, y del examen del expediente se advierte que el nombre comercial de dicha Asociación, no revela que se trata de una compañía de las determinadas por la ley de la materia; y el art. 50 señala de manera tajante. “Las asociaciones mercantiles como lo es la Asociación de Detallistas de San Cristóbal no están sujetas a las formalidades prescritas para las otras compañías, es decir que aún admitiendo hipotéticamente como demandante a la entidad aludida, la carencia de calidad para demandar o actuar en justicia en este caso defendiendo sus intereses que han sido embargados conservatoriamente, y cuyo nombre para este fin no fue objetado ni impugnado por el actual recurrente, cuando procedió a trabar embargo contra la misma; razón por la cual, remitiéndonos al texto del Art. 50 del Código de Comercio señalado, esta Corte estima improcedente y mal fundada la pretensión del recurrente Aquino,

y debe por consiguiente, ser rechazada; que si bien es cierto que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil dispone que “el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos... no lo es menos que del espíritu o contenido de la parte in-fine del mismo artículo se infiere que esa disposición no es exigida por el legislador a pena de nulidad, en razón de que la continuación de ese texto señala claramente. “El tribunal apoderado del litigio como en el presente caso o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos”; por tal circunstancia, esta Corte estima frustratorio el pedimento hecho por la parte recurrente, en el sentido de que sea ordenada a la parte interesada a proveerse por ante el Magistrado Presidente de la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en funciones de Juez de los Referimientos”;

Considerando, que en cuanto al argumento de que la Asociación de Detallistas de San Cristóbal no tiene personalidad jurídica, la Corte a-qua sostuvo que en este caso se trata de una Asociación de Detallistas que no ha incoado originariamente una acción en contra de Rafael Bienvenido Aquino, sino muy por el contrario, éste en contra de la Asociación, queriendo decir con esto que la Asociación de Detallistas de San Cristóbal se estaba defendiendo del embargo conservatorio trabado en su contra, y no que ésta era la demandante en el caso de la especie como sustenta la parte recurrente, no incurriendo por ello en el vicio de desnaturalización de los hechos; que la Corte a-qua actuó conforme al derecho cuando rechazó dichas pretensiones, sustentadas en el artículo 50 del Código de Comercio, el cual establece que las asociaciones mercantiles no están sujetas a las formalidades prescritas para otras compañías, toda vez que éstas pueden comprobarse con la exhibición de los libros, de la correspondencia, o por la prueba de testigos, si el tribunal lo juzgare admisible;

Considerando, que la Corte a-qua procedió correctamente al acoger la demanda en nulidad de embargo, estableciendo que no fue aportada la documentación que prueba el crédito, lo que dicha Corte si podía hacer sin incurrir en el vicio de fallar extra petita, toda vez que en la especie no se trata de una demanda en referimiento, la cual daría lugar a una decisión provisional, sino de una demanda principal susceptible de ser dirimida respecto del fondo, como en efecto ocurrió; que, por tanto, la Corte a-qua podía evaluar válidamente el crédito que le sirvió de base al referido embargo, actuando así dentro de sus facultades, al anular el acto contentivo del embargo conservatorio en cuestión;

Considerando, que, en cuanto al alegato sustentado por la parte recurrente, en el sentido de que el documento mediante el cual se pretendía probar el crédito constituía al menos un principio de prueba por escrito, procede su rechazo, toda vez que todo principio de prueba resulta viable si se complementa con otro medio de prueba que en conjunto pueda avalar su validez; que, en la especie, dicha prueba adicional no fue aportada por ante la Corte a-qua, por lo que ésta no violó en el caso el artículo 1347 del Código Civil;

Considerando, que, en torno al agravio relativo a que tratándose de un crédito comercial la demanda debió llevarse mediante el procedimiento comercial, es criterio jurisprudencial constante que cuando se trata de un litigio entre comerciantes, no es obligatorio demandar por la vía comercial, sino que el demandante puede elegir tanto la civil como la comercial, sin que por ello, si se elige la vía ordinaria, signifique violación a una regla de procedimiento, por lo que dichas quejas no tienen base y deben ser rechazadas;

Considerando, que la Corte a-qua estableció que el acto de embargo impugnado mediante la demanda original en cuestión, contiene en realidad un embargo conservatorio, por lo que el hecho de que la parte demandante mencionara que era retentivo, evidentemente se trató de un error material involuntario que

no influye en la calificación de la medida ejecutoria realizada efectivamente, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que respecto de las alegaciones de la recurrente, en el sentido de que la sentencia impugnada dispuso su ejecución provisional sin indicar los motivos de tal decisión, es preciso puntualizar que las sentencias dictadas por una Corte de Apelación, como tribunal de segundo grado, por ser emitido en última instancia, son ejecutorias de pleno derecho; que, por tanto, no necesitan de una motivación especial en tal sentido, por lo que procede el rechazo de dichos alegatos;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 17 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Chase Manhattan Bank, N. A.
Abogado:	Dr. Hugo Ramírez Lamarche.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Juan José Sánchez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., corporación organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio y asiento social principal en la ciudad de Nueva York, con su domicilio social en la esquina sureste de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-presidente y Gerente, señor William Gambrel, norteamericano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal núm. 233750 serie 1ra., domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Hugo Ramírez Lamarche, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1984, suscrito por el abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gomez Ceara, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda civil en referimiento a los fines de levantamiento de embargo retentivo, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra María Vda. Genao, Alejandro Mejía Genao, Roque Mejía Genao y Confesor Mejía Genao, por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el co-demandado The Cahsse Manhattan Bank, N. A., por improcedentes en infundadas; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por la demandante Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en consecuencia ordena a The Chase Manhattan Bank, N. A., a darle ejecución a la sentencia de fecha 27 de Noviembre de 1972, que ordena el levantamiento de embargo retentivo trabado en perjuicio de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y en manos de The Chase Maniatan Bank, N.A.; **Cuarto:** Condena al The Chase Manhattan Bank, N. A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado del Dr. Juan José Sánchez por haber afirmando haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso; Sexto: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., a pagar en provecho de la demandante un astreinte de RD\$10.00 Diez Pesos Oro diarios a partir de la fecha de la audiencia hasta la

completa ejecución de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de revisión civil interpuesto por la demandada, dicha Cámara Civil y Comercial dictó la sentencia de fecha 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por The Chase Manhattan Bank, N.A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de Diciembre de 1974, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y confirma en todas sus partes la Ordenanza impugnada; Tercero: Condena a The Chase Manhattan Bank, N.A., parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, en provecho del Lic. Digno Sánchez, abogado de la parte intimada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “a) Incorrecta aplicación de los artículos 158 y 548 del Código de Procedimiento Civil; b) Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente alega sobre los dos medios invocados, que se reúnen por convenir a la solución del caso, que es absolutamente infundada y errónea la interpretación y aplicación que ha dado la Corte de Apelación de Santo Domingo en su decisión a los artículos 158 antiguo y 548 del Código de Procedimiento Civil cuando admite que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1972 sin que se halla cerrado el plazo de la oposición contra dicha sentencia; que se incurre en la sentencia de la Corte de Apelación en falta de base legal, al confirmar una sentencia que carece de un apoyo jurídico y que se emite sólo para romper un llamado “círculo vicioso”, en violación a los plazos que acuerda la ley para intentar los recursos; que también incurre en falta de base legal, cuando condena al Chase Manhattan Bank,

al pago de las costas del procedimiento, sin haber dicho banco sucumbido, al ser sólo un tercer embargado; que al confirmar la ordenanza de primer grado, incurre además en falta de base legal al conllevar esta confirmación un astreinte de RD\$10.00 diarios a favor de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en vista de que no existen textos legales que hagan aplicable el “astreinte” en el presente caso, al ser este un medio conminatorio que se impone en aquellos casos en que una parte se resiste sin motivo justificado a ejecutar una sentencia; que no puede alegarse lo mismo cuando se pretende obligar a un tercero a ejecutar una sentencia, sin que se haya cumplido los requisitos de los artículos 158 (antiguo) y 548 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como sustentó la Corte, en la especie, se procedió conforme al procedimiento legal, toda vez que el demandante citó al embargante y al tercero embargado para obtener del Juez de los referimientos orden de ejecución de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 1972 que ordena el levantamiento del embargo retentivo, depositando la comunicación núm. 2324 de fecha 14 de junio de 1971 mediante la cual por la Tesorería Nacional informa que pagó a la señora Maria Genao Vda. Mejía la suma de RD\$5,000.00 que fue objeto del embargo, por lo que la Corte a-aqua actuó correctamente al apreciar que no había razón para mantener el mismo;

Considerando, que el astreinte es un medio de coacción creado por los jueces para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de sus decisiones, aceptado tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, por lo que el hecho de que no este específicamente contenido en una disposición legal no implica que se haya incurrido en falta de base legal;

Considerando, que como se dijo anteriormente en la especie el embargado eligió la vía correcta para hacer ordenar el levantamiento del embargo retentivo, el cual una vez ordenado, liberaba de toda responsabilidad, a la entidad bancaria, correspondiendo al

embargante objetar el pedimento y ejercer su defensa para lo que fue, lo cual no hizo; que al banco formular conclusiones en el sentido de se rechace la demanda original, se justifica su condenación en astreinte en caso de la falta de cumplimiento de la referida decisión judicial y su condenación en costas, por lo que en tal sentido la Corte a-qua hizo una buena apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank N. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora distrito Nacional, el 2 de febrero de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan José Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Jiménez y Alfredo Collado.
Abogado:	Dr. José E. Ortiz de Windt.
Recurrido:	Daniel Rafael Madera.
Abogados:	Dres. Porfirio Néstor Basora P. y Roberto Porfirio Basora P.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Jiménez y Alfredo Collado, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciantes, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., portadores de las cédulas de identificación personal núms. 37412, serie 31 y 5958, serie 35, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José E. Ortiz de Windt, abogado de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, por sí y por el Dr. Roberto Porfirio Basora Puello, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. José E. Ortiz de Windt, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 1983, suscrito por los Dres. Porfirio Néstor Basora P. y Roberto Porfirio Basora P., abogado de la parte recurrida, Daniel Rafael Madera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 4 de septiembre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis

V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de administrador secuestrario judicial, incoada por el señor Daniel Rafael Madera Rodríguez contra los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de noviembre de 1982, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado, parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Daniel Rafael Madera, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia designa al Dr. Leonel Sosa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Administrador Secuestrario de los bienes muebles e inmuebles de los Restaurantes “La Piedra” y “La Roca”, con un sueldo mensual de ochocientos pesos oro (RD\$800.00); **Tercero:** Condena a los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Nestor Basora Puello y Roberto Porfirio Basora Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado, contra la

ordenanza en referimiento dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a los señores Roberto Jiménez y a Alfredo Collado, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Porfirio Néstor Basora Puello y Roberto Porfirio Basora Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 1961 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia se hizo una errónea aplicación del artículo 1961 del Código Civil, a los hechos de la causa, puesto que la Corte a-qua entiende falsamente, que el Artículo 1961 del Código Civil, es aplicable a todas las deudas y exigible por todos los acreedores, sin distinción alguna, tal y como si no existieran las medidas conservatorias como los embargos; que además, no es posible que por haber adquirido un bien con pagos diferidos, el comprador se vea despojado del usufructo y administración de su propiedad, por el hecho constatado de que un acreedor de su acreedor embargue retentivamente en sus manos, las sumas que debe a su acreedor y que por la imposibilidad legal de pagar de su acreedor, sea despojado sin culpa alguna de su propiedad, terminan las alegaciones de los recurrentes sobre el medio de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la sentencia recurrida apreció que la mayoría de los autores y la jurisprudencia entienden

que la enumeración del artículo 1961 no es limitativa y que el juez puede, sobretodo en materia de referimiento, ordenar en casos de urgencia y cuando lo crea conveniente, el nombramiento de un secuestrario judicial, para la seguridad de los intereses de las partes; también considera la Corte a-qua, que, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 834 de 1978: “El presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”; que el demandante original tiene todo el derecho de garantizar no solo el pago de lo adeudado, sino también la propiedad de lo vendido, mediante medidas provisionales, ya que es en definitiva la garantía del vendedor no pagado en virtud de la cláusula resolutoria tácita del Código Civil en su artículo 1184, terminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, esta Corte es del criterio que basta para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que, aun cuando los jueces deben ser cautos al ordenar esta medida, las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no le exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas; que el estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que hace referencia, revelan que la demanda introductiva de instancia que apoderó al juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue una demanda en referimiento interpuesta por el recurrido, el señor Daniel Rafael Madera Rodríguez, contra los recurrentes, los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado, tendente a la designación de un secuestrario judicial de los restaurantes “La Piedra” y “La Roca”, por haber sido dichos negocios objeto de un contrato de venta, y de los cuales es reclamado por el recurrido el pago de la parte faltante del precio de dicha venta, lo que evidencia la existencia

entre las partes de una litis, por lo que, procede desestimar el medio estudiado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes expresan, en resumen, que en la sentencia impugnada la Corte a-qua incurre en el vicio de falta de base legal y en desnaturalización de los hechos y del derecho, porque sus motivos son confusos, ambiguos, refiriéndose a asuntos de los que no estaba apoderada, cuando con ello es imposible reconocer los elementos de hecho que justifiquen la aplicación de la ley en la ordenanza que criticamos, en razón de que la exposición de los hechos no solo es incompleta, sino que su verdad está planteada a medias; que la Corte a-qua para justificar su fallo, se refiere a una demanda en cobro de pesos que jamás se depositó en el expediente, ni se aludió a su fecha para determinar su preexistencia y el sostenimiento de la demanda en designación de un secuestrario; que los recurrentes también alegan que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones de los recurrentes no ponderó ninguno de sus medios, incurriendo con ello en el vicio de falta de motivos, pues no contesta ni en bloque ni individualmente los medios en que se apoyaba el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza en discusión; que la ausencia total de motivos se asimila a la contradicción de motivos o en contradicción con el dispositivo que ellos debían justificar, y como los motivos contradictorios se destruyen entre sí, dejan al dispositivo desprovisto de motivos;

Considerando, que en la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua estimó: “que vistos los hechos y circunstancias que se han desarrollado entre las partes, los mismos ponen de manifiesto que existen motivos legítimos de parte del señor Daniel Rafael Madera Rodríguez de tratar de preservar, de asegurar, de mantener provisionalmente fuera de las manos de los compradores, los bienes vendidos por él y cuyo pago se le rehúsa, aunque se alegue la existencia de un embargo retentivo, pues ésta es la garantía

natural de todo vendedor no pagado, procediendo el secuestro, pues para ello no es preciso de una manera absoluta y tajante la existencia de un litigio sobre la cosa sino que es suficiente para que haya lugar al secuestro que el litigio recaiga sobre un interés que lo sigue o lo una a la propiedad o posesión de la cosa, como es en el caso de la especie la demanda en cobro de pesos pendiente ante el tribunal de primer grado como consecuencia de la venta que se hizo a los ahora intimados, pues la misma recae y tiene su origen en la copropiedad entre los señores Daniel Rafael Madera Rodríguez y Rafael Madera Mercedes;”;

Considerando, que esta Corte ha podido verificar, luego de un estudio pormenorizado del fallo cuestionado en cuanto a los aspectos principales del litigio de que se trata, que la jurisdicción de alzada hizo en el caso que nos ocupa una exposición completa de los hechos del proceso y un uso adecuado del derecho, permitiendo con ello a esta instancia casacional llegar a la convicción de que la ley fue correctamente aplicada en la presente controversia judicial; que, en consecuencia, los medios examinados resultan improcedentes y mal fundados y deben ser desestimados, conjuntamente con el rechazo del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Jiménez y Alfredo Collado contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de julio del año 2003, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Porfirio Néstor Basora Puello y Roberto Porfirio Basora Puello, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Santander Dominicano, S. A.
Abogado:	Lic. Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Filgia Antonia Naranjo de Cabrera.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Julio César Félix Viera.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco de Santander Dominicano, S.A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, en el edificio “Santander” de la Ave. John F. Kennedy, debidamente representado por su Presidente, Pedro Rodríguez Villacañas, dominicano, mayor de edad, casado, banquero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal núm. 58860, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Emigdio Valenzuela M., abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 1984, suscrito por el Licdo. Américo Moreta Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre del 1984, suscrito por el Licdo. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Lic. Julio César Félix Viera, abogado de la parte recurrida, Filgia Antonia Naranjo de Cabrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de marzo de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión recurrida y los documentos referidos en ella ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Filgia Antonia Naranjo de Cabreja contra Banco de Santander Dominicano, S.A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco de Santander Dominicano, S.A., parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) por los daños ocasionados por su incumplimiento de dicha medida; y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emigdio Valenzuela M. y Julio César Félix V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la señora Licda. Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, y de manera incidental por el Banco Santander Dominicano, S.A.,

contra la sentencia de fecha 14 del mes de febrero del año 1984, dictada en sus atribuciones Civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido intentado dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Rechaza la solicitud de Reapertura de los debates formulada por el Banco Santander Dominicano, S.A., por improcedente y frustratoria, según los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el Banco Santander Dominicano, S.A., por improcedente e infundado; **Cuarto:** Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Licda. Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, y fija en la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) el monto de las indemnizaciones que deberá pagar el Banco de Santander Dominicano, S.A., a la Licda. Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, por los motivos expuestos, modificando en este sentido el ordinal Segundo de la sentencia apelada; **Quinto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de los intereses legales sobre la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **Septimo:** Condena al Banco de Santander Dominicano, S.A., al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Julio César Félix V., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; motivación falsa e insuficiente sobre los mismos y sobre su prueba; **Segundo Medio:** Violación de las normas que establecen proscripción del “Enriquecimiento sin causa”; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1146, 1149, 1382 y 1383 del Código Civil”;

Considerando, que en apoyo a su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que en caso de que el Banco de Santander Dominicano, S.A. hubiere violado la oposición recibida y permitido la movilidad de la cuenta, sólo podría ser condenado a indemnizar a Filgia A. Naranjo de Cabreja, oponente, por la suma que real y efectivamente pagó el banco en desconocimiento de la referida oposición, suma que sería apreciada plenamente por medio de los estados de cuenta, cuya presentación fue denegada por la Corte a-qua, para apreciar los perjuicios de manera subjetiva y no por un análisis de datos concretos; que al conceder daños y perjuicios ascendentes en primer grado a RD\$5,000.00 y a RD\$20,000.00 en segundo grado, se ha violado el texto del artículo 1242 del Código Civil, una de las pocas situaciones en que el legislador del código estableció la cuantía de los daños y perjuicios;

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta en la parte capital de su motivación que “ha quedado comprobado que el Banco de Santander Dominicano, S.A., fue negligente e imprudente e incurrió en una falta grave al no obtemperar la oposición de pago que a requerimiento de la señora Licda. Filgia Antonia Naranjo de Cabreja, le fuera notificada mediante acto de alguacil de fecha nueve (9) del mes de febrero de 1983”; que, continúa explicando el fallo recurrido, “la acción tomada por la señora Naranjo de Cabreja constituía una medida conservatoria, que tiene carácter de orden público por tratarse de divorcio, con el objeto de preservar en su calidad de co-propietario, los derechos que le asisten sobre la comunidad matrimonial, medida que al no ser observada de ningún modo por el Banco de Santander Dominicano, S.A., ha ocasionado graves perjuicios a los derechos patrimoniales de la demandante”; que, además, la Corte a-qua pudo comprobar “que el señor Cabreja Matos estuvo manejando a su libre albedrío, la cuenta de cheques núm. 011-328 39-0, durante aproximadamente diez meses, con posterioridad a la fecha en que el Banco de Santander Dominicano, S.A., estaba en la obligación de inhabilitarla, como consecuencia de la oposición

sobre entrega de dineros y valores que le fuera notificada el 9 de febrero de 1983”;

Considerando, que cuando la Corte a-qua retiene la falta cometida por el Banco de Santander Dominicano, S.A., por demás de manera correcta, consistente en éste haber pagado o desembolsado varias sumas de dinero correspondientes a cheques girados por el señor Francisco Vinicio Cabreja Matos, no obstante oposición oportuna a desembolso radicada por la esposa común en bienes, hoy recurrida, incurre, sin embargo, en el desconocimiento de los preceptos contenidos en el artículo 1242 del Código Civil, según el cual “el pago hecho por el deudor a su acreedor, con perjuicio de un embargo o de una oposición, no es válido, con relación a los acreedores ejecutantes u oponentes: éstos pueden, según su derecho, obligarle a pagar de nuevo, salvo en este caso solamente su recurso contra el acreedor”; que, en efecto, cuando el pago realizado por el deudor o tercero embargado a su acreedor lo ha sido en perjuicio del derecho adquirido por quien haya radicado oposición a dicho pago, el tercero oponente es susceptible de ser accionado en responsabilidad por parte de ese oponente, pero sólo para constreñirlo a pagar de nuevo, en virtud del texto legal antes señalado, en cuyo caso dicho deudor o tercero embargado tendría un recurso contra su acreedor para recuperar todo lo que haya desembolsado irregularmente, en este caso dentro de los límites que impone la comunidad legal de bienes, aparte de la acción indemnizatoria que por su parte podría ejercer el opositor contra el acreedor pagado; que, en la presente especie, los desembolsos efectuados por el hoy recurrente en provecho del cónyuge de la recurrida, desconociendo la oposición previa establecida por ésta al amparo de la ley de divorcio, no pudo haber generado frente al Banco de Santander Dominicano S. A. la acción juzgada en este caso, reparatoria de alegados daños y perjuicios sufridos por la actual recurrida, sino sólo ha podido dar lugar, de manera excluyente, a una demanda en pago de los valores irregular y prematuramente desembolsados, autorizada dicha acción por el

artículo 1242 del Código Civil, cuyas disposiciones consideran inútil el pago hecho en esas condiciones; que, en ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia estima en buen derecho que los pagos efectuados en los casos previstos por dicho cánón legal, como ocurrió en la especie, solo pueden acarrear, frente al deudor que ha pagado mal, la obligación de éste pagar nuevamente, la segunda vez en manos del oponente, salvo el recurso del deudor contra el acreedor, que en el presente caso sería el Banco contra el esposo de la recurrida;

Considerando, que, por las razones expuestas precedentemente, la Corte a-qua ha incurrido en la violación del artículo 1242 del Código Civil, por desconocimiento, tal y como lo alega el recurrente en el medio deducido de esa violación, y, en consecuencia, procede la casación de la sentencia atacada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de julio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdo. Américo Moreta Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Batista.
Abogada:	Licda. María Elisa Llaverías Cohén.
Recurrido:	Oscar A. Hart Dottin.
Abogado:	Dr. Félix R. Castillo Plácido.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, y Seguros Pepín, S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la tercera planta del edificio marcado con el núm. 122, de la calle Restauración de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Presidente, el señor Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm.32136 serie

31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a el Lic. Manuel Mena, en representación de la Licda. María E. Llaverías Cohén, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 1983, suscrito por la Licda. María Elisa Llaverías Cohén, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, abogado de la parte recurrida, Oscar A. Hart Dottin;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 06 de febrero de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Oscar A. Hart Dottin contra la señora Altagracia Batista y Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 3 de agosto de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, señora Altagracia Batista y Seguros Pepin, S.A., por falta de concluir; **Segundo:** Condena a la demandada, señora Altagracia Batista al pago de la suma de Novecientos Cincuentitres Pesos Con Cuarentisiete Centavos (RD\$953.47), a favor del señor Oscar a. Hart Dottin, por daños y perjuicios, sufridos por éste; **Tercero:** Condena a la señora Altagracia Batista al pago de los intereses sobre dicha suma, a partir del día de la demanda, a favor del demandante; **Cuarto:** Condena a la señora Altagracia Batista al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix R. Castillo P., quien afirma estarlas avanzando en parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el señor Andres Ripoll López; **Sexto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Abrahan López Salbonette, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma la apelación interpuesta por Altagracia Batista y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia dictada en fecha tres (3) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981), por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente;

Segundo: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de que, la indemnización a pagar por la señora Altagracia Batista a favor del señor Oscar A. Hart Dottin, por los daños y perjuicios recibidos por éste en el accidente de que se trata, sea liquidada por estado;

Tercero: Confirma en sus demás aspectos la sentencia aludida;

Cuarto: Condena a la señora Altagracia Batista, al pago de las costas con oponibilidad a la Compañía Seguros Pepín, S. A., y ordena su distracción a favor del Doctor Félix R. Castillo-Placido, abogado que afirma haberlas avanzado en parte”;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-quá en ningún considerando de su sentencia hace mención de la calidad que tiene la parte demandada para responder de los supuestos daños; que también afirman que el tribunal no precisa de dónde saca el fundamento para determinar que la señora Altagracia Batista, supuesta asegurada de Seguros Pepín, S. A., es la guardiana del vehículo que alegadamente ocasionó el daño;

Considerando, que la recurrente se limita a invocar que la Corte a-quá le atribuyó la calidad de propietaria y guardiana del referido vehículo sin que la misma le fuera probada, pero sin aportarle a dicho tribunal los documentos que desmienten esa circunstancia;

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permitan a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión impugnada, o más precisamente, cuando los jueces del fondo no han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, en la especie, no se ha incurrido en la falta señalada, toda vez que el tribunal de alzada pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que la calidad de propietario del vehículo chasis JPL710-037486 le correspondía a la señora Altagracia Batista y no al conductor del mismo Andrés Ripoll López, cuando en la sentencia impugnada hace esa distinción expresando: “que en fecha 23 de octubre de 1979 se originó un choque en la ciudad de Puerto Plata, entre el carro público marca Datsun, modelo 1979, chasis JPL710-037486, conducido por Andrés Ripoll López, propiedad de la señora Altagracia Batista y asegurado con Seguros Pepín, S. A., y el carro placa privada No. 455-961, marca Datsun, Chasis núm. LB110-496702, conducido por su propietario Oscar A. Hart Dottin”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes arguyen, en resumen, que la Corte de Apelación aunque hace constar en la sentencia recurrida que el reclamante no ha depositado las facturas, recibos u otros documentos justificativos de los gastos en que incurrió en la reparación del vehículo, en lugar de rechazar la demanda por improcedente y mal fundada, le da una oportunidad a justificar por estado, cuando el reclamante ahora recurrido no había presentado pruebas de los supuestos daños;

Considerando, que la Corte a-qua en apoyo de su decisión de liquidar por estado los daños y perjuicios experimentados por el hoy recurrido expresó, luego de comprobar la existencia de éstos, que “el reclamante no ha depositado las facturas, recibos u otro documento justificativo de los gastos en que incurrió en

la reparación de su vehículo, lo que imposibilita a esta Corte de Apelación de hacer una evaluación que se ajuste a la realidad y fijar en consecuencia una suma indemnizatoria”;

Considerando, que cuando una sentencia, como la impugnada, que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo consagrada en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, cuando la evaluación de los mismos no es posible por no tener elementos suficientes para establecerlos, y al efecto dicho texto legal expresa: “Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado”, la cual se efectuará según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes sustentan el tercer medio de su recurso en los siguientes puntos: que el tribunal de alzada se limitó en la sentencia recurrida a hacer una limitada exposición de los hechos y circunstancias de la causa sin exponer claramente la esencia de la litis; que no dice de dónde parte para decir que la demandada es propietaria y guardián del vehículos que ocasionó el señalado accidente; que tampoco indica qué daños recibió el vehículo del recurrido ni qué elementos tuvo en cuenta para condenar a la demandada original, o en qué se fundamentó para dictar sentencia ordenando la liquidación por estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por comprobados los siguientes hechos: que en fecha 23 de octubre de 1979, se originó un choque en la ciudad de Puerto Plata, entre el carro público marca Datsun, modelo 1979, chasis JPL710-037486, conducido por Andrés Ripoll López, propiedad de la

señora Altagracia Batista y asegurado con Seguros Pepín, S. A. y el carro placa privada núm. 455-961, marca Datsun, modelo 1973, chasis núm. LB110-496702, conducido por su propietario Oscar A. Hart Dottin; que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, resultando en primera instancia condenado el señor Andrés Ripoll López por violación al artículo 71 de la Ley 241; que para confirmar la condenación de la señora Altagracia Batista al pago de una indemnización la Corte a-qua tomó en cuenta el hecho de que “al ser condenado en lo penal el chofer del carro que ocasionó el accidente señor Andrés Ripoll López, por ser el único responsable del accidente, es innegable que el propietario de dicho vehículo, señora Altagracia Batista, quien se presume guardián del mismo, es la única responsable de los daños y perjuicios experimentados por el reclamante”;

Considerando, que el vicio de insuficiencia de motivos no puede existir más que, cuando las motivaciones dadas por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, lo cual no se da en el presente caso, por cuanto el fallo impugnado, como se ha señalado precedentemente, indica de dónde parte para determinar que la demandada es propietaria y guardiana del vehículo que ocasionó el referido accidente, tal y como se estableció claramente al tratarse el primer medio; que también hace constar los elementos que tuvo en cuenta para condenar a la demandada original y expone claramente el fundamento de la decisión para ordenar la liquidación de los daños por estado, lo que le ha permitido a la Corte de Casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley ;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su cuarto y último medio que en la sentencia dictada por la Corte a-qua se dice que la demanda incoada por el demandante está dirigida contra el propietario y guardián de la cosa inanimada y sobre la falta personal del conductor del vehículo sin precisar si se refiere

al guardián de la cosa inanimada o al comitente, así como también que dicha sentencia no precisa nada con respecto a los artículos 1382 y 1384, máxime que la sentencia es dictada, como consta en el dispositivo, contra el supuesto propietario, por lo que hay una evidente contradicción de motivos que equivale a la ausencia de éstos, por lo que debe ser casada;

Considerando, que el tribunal de alzada estableció en uno de los considerandos de su decisión que “el demandante originario basó su demanda en la responsabilidad que pesa sobre el propietario y guardián de la cosa inanimada y sobre la falta personal del conductor del vehículo que ocasionó el accidente”, y en otro considerando expresó “que el artículo 1384 del Código Civil establece que uno es responsable por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, estableciendo de ese modo una presunción de responsabilidad a cargo del guardián”; que, además, se hace constar en dicho fallo que “todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, según lo establece el artículo 1382 del Código Civil”; que tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias puesto que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada y que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no le permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia recurrida, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede rechazar por infundado el medio analizado;

Considerando, que, según se ha visto, la Corte a-qua ha ponderado convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, con una motivación apropiada, ejerciendo correctamente el poder soberano de apreciación que

le confiere la ley, particularmente respecto del hecho medular relativo a los daños y perjuicios, cuando comprobó y retuvo mediante diversos elementos de prueba idóneos que la señora Altagracia Batista había comprometido su responsabilidad civil frente a su contraparte, el actual recurrido, la que se traduce, como bien fue juzgado por la Corte a-qua, en la reparación de los daños y perjuicios, cuya liquidación deberá efectuarse por estado, cuestiones de hecho que escapan al control de esta Corte de Casación, sobre todo cuando en el caso, no han sido desnaturalizados;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, los medios de casación formulados por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Batista y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 008 del 16 de febrero de 1983 dictada por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de febrero de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Bank Of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jesús Ma. Troncoso.
Recurrido:	Elías Salomón.
Abogados:	Dr. Danilo Carballo y Lic. Julio E. Báez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de Canadá, con oficinas principales en Toronto, Canadá y en el país en el edificio sito en la esquina formada por las avenidas Lope de Vega y John F. Kennedy, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Luís Bobadilla en su calidad de gerente, dominicano, mayor de edad, banquero, provisto de la cédula de identificación personal núm. 69511, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan E. Morel L, por sí y por el Licdo. Jesús Ma. Troncoso, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Danilo Caraballo S, por sí y por el Licdo. Julio E. Báez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 1985, suscrito por los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jesús Ma. Troncoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. Danilo Carballo y el Licdo. Julio E. Báez, abogados de la parte recurrida, señor Elías Salomón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos y “validez de hipoteca judicial provisional” incoada por el recurrente en contra de señor Elías Salomón, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de noviembre de 1983, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena la fusión de las demandas en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial incoada por The Bank Of Nova Scotia contra el señor Elías Salomón, contenidas en los expedientes Nos. 103/81, 442/83 y 1509/83, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante The Bank Of Nova Scotia por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se ordena el levantamiento de la hipoteca judicial hecha en base a la autorización de fecha 14 de enero de 1983 de éste Tribunal, sobre el solar No. 1 del Distrito Nacional, amparado por el certificado de títulos No. 78-8567-A, inscrita el 2 de febrero del cursante año bajo el No. 107 folio 27 del libro de inscripciones No. 3 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a The Bank Of Nova Scotia al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Danilo Caraballo y Julio Báez quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, contra la sentencia dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 28 de noviembre de 1983, por haberse interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de audiencia presentadas por la parte intimante; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fecha 28 de noviembre de 1983 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte intimante The Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados Lic. Julio E. Báez y Báez y el Dr. Danilo Caraballo S, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único medio:** Violación a los artículos 15 y 1134 del Código Civil y falsa aplicación de los artículos 1165, 1328, 2123 y 2128 del Código Civil y 32 del Código de Comercio, falta de base legal; violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los artículos 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 121 del Código de Comercio, contradicción de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en cuanto al vicio de contradicción de motivos que conforme el recurrente adolece la sentencia, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, éste se refiere, en esencia a lo siguiente: que la Corte a-qua incurre en una evidente contradicción de motivos, porque por una parte consideró, que la obligación cuyo cumplimiento pretende obtener el recurrente fue concertada en San Juan Puerto Rico según pagaré de fecha 13 de julio de 1976 y para perseguir el cobro de dicha acreencia en nuestro país, tenía que obtener de las

autoridades competentes del lugar donde fue suscrito el pagaré una decisión que le reconociera dicha acreencia y luego, solicitar su homologación ante nuestros tribunales para poder ejecutar dicha decisión en contra del recurrido, pero, al no cumplir el recurrente con los requisitos indicados no podía, amparado en el pagaré citado, inscribir hipotecas judiciales provisionales sobre bienes situados en nuestro país, ni demandar en cobro de pesos ante los tribunales dominicanos; que, sigue alegando el recurrente, no obstante esta consideración dada por la Corte a-qua, en una motivación posterior expone lo siguiente, que la deuda reclamada estaba contenida en una letra de cambio y el recurrente no observó el mandato de los artículos 160 y 161 del Código de Comercio referentes al plazo en que debe hacerse el protesto y la aceptación de dicha letra; que incurre la Corte a-qua en una incuestionable contradicción de motivos porque por un lado, considera que la deuda no podía ser cobrada en territorio dominicano por no proveerse del exequátur correspondiente, y por otra parte, condiciona su ejecución solamente al cumplimiento de los plazos previstos por los artículos del Código de Comercio citados; que, finalmente invoca el recurrente, la sentencia recurrida en casación se limitó a acoger todos y cada uno de los alegatos sustentados por la recurrida, algunos referentes a nulidades, a caducidades y otros al fondo de la demanda, sin importar o ponderar si los mismos fueran violatorios o contradictorios, haciendo que todos los motivos aún tendentes a fines distintos fueran agrupados para rechazar por improcedente e infundado el recurso de apelación, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que, en la especie, según consta en el fallo impugnado la Corte a qua para justificar su decisión, consideró: a) “que la demanda en cobro de pesos y la autorización para inscribir hipotecas judiciales contra el recurrido se sustentaron en un pagaré suscrito en San Juan Puerto Rico y no consta en dicho documento que la deuda pudiera ser transferida a República Dominicana, tampoco fue depositada sentencia dictada por el

Tribunal de Puerto Rico y homologada en República Dominicana que le permita al banco recurrente cobrar la suma adeudada; b) que la recurrente no depositó prueba alguna del protesto que hiciera al indicado pagaré ni exigió su pago dentro de los plazos que establecen los artículos 160 y 161 del Código de Comercio, perdiendo el intimante su derecho de cobro por lo cual su demanda es extemporánea; c) que el recurrente para inscribir las hipotecas judiciales no observó el plazo previsto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y además, al momento de demandarse el cobro y la “validez de las hipotecas” ya éstas habían sido levantadas por haberse extinguido la deuda, por lo que la demanda era improcedente; d) que el artículo 2277 del Código Civil dispone “los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años”, y habiéndose realizado el crédito aparentemente en el año 1976 y demandarse en el 1981, es decir, 7 años después, ya habían caducado los plazos previstos en dicho artículo y todavía continuaba el crédito generando intereses, razón por la cual la demanda debe quedar anulada por improcedente y mal fundada; e) que el pagaré en virtud del cual se inscribió la hipoteca judicial y se demandó en cobro de pesos, no cumple con las previsiones del artículo 1326 del Código Civil por no contener el bueno y válido escrito de la mano de quien lo suscribe ni contener su firma, ni indicar la suma del mismo para ser cobrable, violaciones que acarrearán la nulidad del pagaré; (f) que, continua considerando la Corte a-quá, el pagaré que pretende ser ejecutado no ha sido registrado en el Registro Civil violando las disposiciones del artículo 1328 del Código Civil por no ser éste oponible a terceros; g) que la obligación fue suscrita por la compañía Salco, S.A., representada por el señor Elías Salomón y al ser inscritas las hipotecas sobre los bienes del recurrido y no sobre bienes de la compañía se afectaron bienes personales que son patrimonio familiar del recurrido y su esposa Violeta Estela

Puello de Salómón, por lo que la demanda interpuesta por el The Bank Of Nova Scotia, se encontraba viciada de nulidad;

Considerando, que efectivamente, tal y como lo pone de relieve el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto evidentes incompatibilidades que recaen tanto en los motivos que sustentan la decisión como entre estos y el dispositivo, contradicciones que conducen a que los motivos se aniquilen entre sí, pues, por una parte admite “que al originarse la deuda en el extranjero y no existir una sentencia que haya sido homologada y declarada ejecutoria en este país, no podía el recurrente proceder al cobro de dicha acreencia y mucho menos inscribir hipotecas judiciales sustentadas en un crédito con esas características, por otra parte, dejando de lado dichas consideraciones procede a examinar la procedencia del crédito reclamado al expresar que “en el pagaré no se consigna el bueno y aprobado escrito de la mano de quien lo suscribe, ni contiene su firma, ni indica la suma para poder ser cobrable”, violaciones que según la Corte a-qua acarrearán la nulidad del mismo;

Considerando, que la ostensible contradicción en que incurrió la Corte a-qua recae también en el dispositivo de su decisión, cuando en la página 15 consideró que la demanda en cobro de pesos y “validez de hipoteca judicial” era “extemporánea” en aplicación de los artículos 160 y 161 del Código de Comercio, por no demandarse el cobro dentro del plazo dispuesto en dichos textos, pero, luego en las páginas 18 y 19 considera que las demandas son “nulas” por no observar el recurrente las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, referente al plazo para demandar en “validez de hipoteca judicial” y por haber prescrito el plazo para el cobro de los intereses generados por prestamos, según lo dispone el artículo 2277 del Código Civil; que no obstante las consideraciones dadas por la Corte de alzada relativas a sancionar la demanda en cobro de pesos y “validez de hipoteca judicial” con la inadmisibilidad o la nulidad, falla

acogiendo el recurso de apelación y confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia que rechazó la demanda en cobro de pesos y “validez de hipoteca judicial provisional”;

Considerando, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que, según se indica en los motivos de la sentencia impugnada y entre estos y el dispositivo, como se ha visto, existe una evidente incompatibilidad que impide a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control, razón por la cual procede casar el fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Acoge el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan E. Morel y Jesús Ma. Troncoso, abogados de la parte recurrente quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	San Rafael, C. por A. y Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.).
Abogados:	Lic. José de Js. Bergés Martín y Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez.
Recurrido:	Ramón Bienvenido Zarzuela.
Abogado:	Dr. Raúl Reyes Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., una sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la calle Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador General, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 6680, serie 64, de éste domicilio y residencia, y, el Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), un organismo descentralizado del Estado con asiento

social y oficinas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1983, suscrito por el Lic. José de Js. Bergés Martín y el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogados de la parte recurrida, Ramón Bienvenido Zarzuela;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello

Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Bienvenido Zarzuela contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la San Rafael, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones relatadas, las conclusiones de la parte demandada, Consejo Estatal Del Azúcar y San Rafael, C. por A., **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por el demandante señor Ramón Bienvenido Zarzuela, y en consecuencia condena al Consejo Estatal Del Azúcar, a pagarle la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños materiales experimentados a raíz de los hechos narrados, donde se incluye gastos de reparación del vehículo, lucro cesante y depreciación; **Tercero:** Condena al demandado al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente demanda; **Cuarto:** Condena al demandado al pago costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara esta sentencia oponible a la compañía San Rafael, C. por A. con todas sus consecuencias legales y de acuerdo a la ley 4117 sobre la materia.”b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal Del Azúcar y la San Rafael, C. por A., principalmente e incidentalmente incoado por el señor Ramón Bienvenido Zarzuela contra sentencia dictada en fecha 22 de marzo de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de

la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Rechaza el recurso incidental incoado por Ramón Bienvenido Zarzuela, en cuanto al fondo del mismo; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incoado por las empresas el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A. se reforma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones a que se condenaron dichas empresas en favor del señor Ramón Bienvenido Zarzuela y se fijan las mismas en una suma global de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por considerarse más en armonía con los daños causados y se confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.” ;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Violación del Artículo 1315 y siguientes relativo a las reglas de la prueba. Violación del Artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: a) que los medios aportados ante la Corte a-qua no constituyen medios de prueba idóneos y legales y que por lo tanto el tomarlos como base para apreciar daños constituye una violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, relativos a la prueba; que la sentencia recurrida admite como válidos y regulares, documentos privados emanados a solicitud de la parte interesada y más aún, acepta como válido un peritaje privado sin haber sido ordenado por sentencia y sin carácter contradictorio; y b) que en la sentencia impugnada también se incurrió en una franca violación a los términos del artículo 1382 del Código Civil, al condenarse a la reparación del daño sin prueba suficiente para ello, así como al

condenarse también, al pago de lucro cesante, sin indicar en que se basa; culminan las aseveraciones del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que con respecta a la parte “a” de este medio único, la Corte a-qua estimó: “que en cuanto a la validez de documentos sobre gastos, expedidos por mecánicos, ello no puede ser criticado pues es habitual en estos casos, por ser dichos mecánicos los que reparan los vehículos y al ser independientes pueden ser tomados en cuenta;”; que también sostiene la Corte a-qua, “que se ha depositado una gran cantidad de facturas de los Talleres Danielina, donde se hace constar que las piezas para reparación y mano de obra ascendió a RD\$25,406.26 y se han depositado una serie de fotografías”, además indica que “de la observación de las fotografías depositadas es claro que las descripciones de arreglos efectuados que constan en las facturas y las piezas compradas, no se corresponden los unos con los otros, sobre todo en lo referente a compra de un radiador y reparación de la cabina del cabezote que luce con muy escasos desperfectos y se incluyen enormes sumas por estos conceptos, así como el diferencial el cual luce intacto en las fotos y también se incluye con enorme suma como comprado nuevo, o sea cambiado;”; terminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que en lo relativo a la parte “b” del medio analizado, la Corte a-qua, expresó, primero, “que en cuanto a la existencia del accidente, responsabilidad del Consejo Estatal del Azúcar como culpable del accidente, no hay discusión, pues además de estar probados por documentos, son admitidos expresamente por la demandada;” y segundo, “que haciendo un cotejo analítico de todas estas pruebas, la Corte, tomando en consideración que se trata de un vehículo viejo, o sea de más de 11 años, según se desprende de las certificaciones del registro depositadas, pues es modelo 1970 y el accidente ocurrió en 1981 y reagrupando en conjunto los daños según el análisis aportado y

los demás factores indicados, entiende que los daños materiales, así como aquellos por concepto de lucro cesante y depreciación, es justa la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) por estar más en armonía con la realidad de los hechos y daños y perjuicios en general, por lo que es procedente reformar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) otorgado, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ya que todo aquel que causa un daño a otro está obligado a repararlo, siendo responsable por el daño que causen las cosas inanimadas bajo su guarda y sobre todo que la presente sentencia le es oponible a la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, según consta en certificaciones depositadas;” finalizan los razonamientos de Corte con relación a esta parte “b” del medio estudiado;

Considerando, que, según lo verificado en el análisis de la sentencia recurrida, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que la Corte a-qua ejerció apropiadamente su poder soberano de apreciación sobre las pruebas documentales aportadas al debate, sin haberlas desnaturalizado en modo alguno, lo que escapa al control casacional de la Suprema Corte de Justicia, ofreciendo al respecto una motivación suficiente y pertinente, que le permite a esta Corte verificar la inexistencia de los vicios denunciados por las recurrentes y la justificación del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que procede que sea desestimado el medio único sometido por el recurrente, y en consecuencia, el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros San Rafael, C. por A. y por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia rendida en materia civil el 13 de julio del año 1983, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las compañías sucumbientes al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien asegura estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 12 de diciembre de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Cocco de García.
Abogada:	Licda. Carmen Peniche R.
Recurrido:	Polibio A. Díaz Toribio.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Cocco de García, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula de identificación personal núm.13524, serie 37, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en representación del Dr. Ramón A. Veras, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1984, suscrito por el Licda. Carmen Peniche R., abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo del 1984, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Polibio A. Díaz Toribio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en solicitud de modificación de pliego de condiciones para llegar a la venta de un inmueble incoada por la señora Ángela

Cocco de García, contra el señor Polibio A. Díaz Toribio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de hipoteca a favor del señor Ramón A. Gilbert intentada por la señora Ángela Cocco de García, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza la solicitud de modificación del pliego de condiciones en el embargo perseguido a requerimiento del señor Ramón A. Gilbert contra el Ing. Polibio A. Díaz Toribio por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Rechaza las conclusiones subsidiarias relativas al sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario contra el Ing. Polibio Díaz Toribio, porque el Tribunal entiende que no existe ninguna contradicción; **Cuarto:** Ordena que la lectura y publicación del Pliego de Condiciones será celebrada en la audiencia del día viernes, 17 de Julio de 1981, a las 10:00 a.m.; **Quinto:** Reserva las costas.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Cocco De García, contra sentencia dictada en fecha 15 del mes de julio del año 1981, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos y normas legales pertinentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Se ordena la continuación de la lectura del pliego de condiciones; previo el cumplimiento de todas las formalidades legales para tal fin; **Cuarto:** Se condena a la señora Ángela Cocco de García al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 219, parte in fine de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación al Art. 730, parte in fine, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que como en la sentencia recurrida no se reconoce la preferencia que tiene la hipoteca convencional hecha por la recurrente, sobre la hipoteca judicial definitiva del señor Ramón A. Gilbert, ésta ha violentado las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; que ello es así, porque ese texto legal establece que el auto que autorizó la hipoteca judicial provisional por primera vez podría servir, aún después de la demanda sobre el fondo, para renovar una hipoteca judicial provisional ya inscrita, pero nunca para hacer una nueva inscripción posterior a la demanda sobre el fondo, en consecuencia dichas hipotecas posteriores a la demanda al fondo, no son permitidas por la ley, no siendo válidas en caso de realizarse; terminan las alegaciones de la recurrente sobre el medio invocado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua estimó: “que el art. 154 del Código de Procedimiento Civil dispone: que, “dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva”; que también “producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción”; y que “a falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto”; pero que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1980, por el desistimiento del Ingeniero Polibio Díaz T., adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y, la inscripción definitiva se hizo dentro del plazo que ordena el precitado

artículo 54, “por lo que se hizo correctamente y produjo su efecto retroactivo;” además, la Corte expresa en ese sentido: “que el referido artículo 54 del Código de Procedimiento Civil ordena también, que “el acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción”, y el señor Ramón A. Gilbert incoó su demanda dentro del plazo que fijó la ordenanza dictada por el juez a-quo; pero, que respecto de la fecha en que debe hacerse la inscripción provisional el referido artículo 54 no señala la fecha en que hay que hacerla; o sea que, “a juicio de esta Corte, aunque la hipoteca provisional se inscriba fuera del plazo ordenado para hacer la demanda, ello no es causa de nulidad de dicha hipoteca provisional”; finalizan los razonamientos de la Corte a-qua, en ese aspecto;

Considerando, que el indicado artículo 54 del Código de Procedimiento Civil lo que consagra es que “Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo...” y expresa además, que a falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó;

Considerando, que del examen del citado texto legal, y de su aplicación en la especie por la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha verificado que lo que el artículo 54 citado sanciona con la nulidad es que la demanda sobre el fondo no sea incoada en el plazo que indique el auto que autorice le inscripción hipotecaria, y no que la hipoteca judicial provisional se haya hecho fuera de plazo, ya que para ella

ese artículo no indica un plazo específico, lo cual, tal y como lo sostuvo la Corte a-qua, no es causal de nulidad; que a lo que sí se refiere es a la inscripción definitiva, que según la Corte a-qua fue hecha dentro de los 2 meses posteriores a que la sentencia que decidió el fondo adquirió la autoridad de la cosa juzgada; por tanto, este primer medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente sostiene que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 219, parte in fine de la Ley de Registro de Tierras, al rechazar el sobreseimiento del procedimiento de embargo, hasta tanto se corrigiera el error material en las constancias de los acreedores, señores Ramón A. Gilbert y Ángela Cocco de García, en razón de que ambos constan de hipotecas en segundo rango, lo que producirá dificultades a la hora de repartirse, puesto que habrá imposibilidad de determinar a cuál de los citados acreedores le corresponde ser pagado primero; culminan las aseveraciones del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que sobre lo expresado en el segundo medio la Corte a-qua consideró: “que en lo que se refiere a las conclusiones subsidiarias de la señora Ángela Cocco de García, este tribunal de alzada las rechaza, porque dicha señora inscribió su hipoteca, según consta en el certificado de título que obra en el expediente (por la suma de RD\$100,000.00) en fecha 11 de julio de 1980, y la inscripción de hipoteca provisional, de Ramón A. Gilbert, que se hizo definitiva, fue inscrita el día 27 de mayo de 1980;” que las conclusiones que rechaza son relativas al sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decidiera acerca de las contradicciones existentes entre la constancia de acreedora hipotecaria expedida a favor de la hoy recurrente y la certificación y constancia expedidas a favor del señor Ramón Gilbert, sobre los rangos de las hipotecas ya indicados;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que por aplicación del artículo 2134, “La hipoteca entre los acreedores, bien sea legal, judicial o convencional, no tiene rango sino desde el día en que el acreedor hizo la inscripción en el registro del conservador de hipotecas, en la forma y de la manera prescrita por la ley...”; por lo que aún habiendo un error en las constancias de cada acreedor hipotecario, al momento de hacer el prorrateo, sólo hay que verificar quién inscribió primero; por lo que procede rechazar también el segundo medio del recurso;

Considerando, que en su tercer y último medio el recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada violó las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la distracción de las costas a favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón A. Veras;

Considerando, que de la lectura del ordinal cuarto del fallo atacado esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que real y efectivamente, tal y como lo sostiene el recurrente, fue ordenada la distracción de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras; que por las circunstancias expuestas precedentemente y por aplicación de la disposición que prohíbe la distracción de costas en los incidentes de embargo inmobiliario, establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disposición imperativa de la ley, la Corte a-qua ha violado dicho texto legal al ordenar en la sentencia impugnada, con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la distracción de las costas en provecho de los abogados de la parte apelada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que lo expuesto en los medios que se acaban de examinar pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo,

lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, excepto en lo que se refiere a la distracción de las costas;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordenó la distracción de las costas a favor de los abogados del actual recurrido, el señor Ramón A. Gilbert, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 1983, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglyls Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 7 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pérez Peña.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrida:	Ana Gloria Aracena.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal núm. 2527, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 7 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 2 de abril de 1986, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Ana Gloria Aracena, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 1986, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo

incoada por Ana Gloria Aracena, contra Juan Pérez Peña, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 1º de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia, pronuncia como al efecto pronuncia, la resiliación del contrato de inquilinato intervenido entre la señora Ana Gloria Aracena y Juan Pérez Peña, con relación a la casa No.5 de la calle 14 (María Trinidad Sánchez) de la urbanización Jardines Metropolitanos, de esta ciudad, por violación a las cláusulas 2 y 4 de parte del inquilino Juan Pérez Peña; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandada, y las desestima por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de dicha casa, ocupada en calidad de inquilino por el señor Juan Pérez Peña, o por cualquier otra persona que ocupare la misma bajo cualquier título y con cualquier calidad; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Juan Pérez Peña, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licda. María Magdalena Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 22 de abril de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia en contra de la parte intimada Ana Gloria Aracena, por falta de concluir; **Segundo:** Admite como bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Pérez Peña, en contra de la sentencia No.151 de fecha 1ro. de junio de 1983, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo

aparece en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto de la apelación, declarando, en consecuencia, mal fundada la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo interpuesta por la señora Ana Gloria Aracena en contra del señor Juan Pérez Peña, rechazándola en su totalidad; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Ana Gloria Aracena al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia; **c)** que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana Gloria Aracena, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrente y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia civil número 1223, dictada por este tribunal en fecha 22 de abril de 1985, por carecer de todo fundamento legal, en razón de que la sentencia número 151, dictada el 1ro de junio de 1983, por el Juzgado de Paz del Municipio de Santiago, en atribuciones civiles, fue sabia interprete de hechos y circunstancias que demostraron hasta la saciedad, la violación del contrato de inquilinato suscrito entre la demandante y el demandado, en fecha 6 de marzo de 1980, con fines exclusivos de vivienda familiar y que el inquilino, de manera inconsulta y violatoria transformó en comercio-vivienda, **Segundo:** Que se dé vigencia a la sentencia del tribunal de primer grado, ya dicha, en razón de que la misma fue dictada basada en pruebas fehacientes, robustecía por la permanencia aun del citado comercio fomentado por el inquilino en la casa No.5 de la calle 14 de los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad y en consecuencia la susodicha sentencia número 151, de fecha 1 de junio de 1983,

se confirma en todas sus partes, dicha sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, tomando en consideración además, de manera independiente a esta violación, que el contrato fue suscrito por un (1) año, vencido ya desde marzo de 1981, y que la propietaria precisa de su casa para su familia; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del abogado Licdo. José Francisco Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad.”; Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: a) violación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley No. 845 de fecha 15 de julio de 1978; b) errónea interpretación y consiguiente aplicación del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la indicada Ley 845 de 1978; c) violación del artículo 1315 del Código Civil; y d) falsos motivos y consiguiente falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios a) y b), reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la sentencia impugnada no sólo ha admitido el recurso de oposición prohibido por la ley sino además debió ser más cuidadosa para aceptar la demanda original, tomando en consideración que por decisión anterior dictada en defecto contra la recurrida, había sopesado en hecho y en derecho la situación del contrato que vinculaba a las partes; que planteada la inadmisibilidad del recurso de oposición, al desestimar ese pedimento el Tribunal a-quo dio una errada interpretación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que la decisión impugnada en oposición ratificó el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida, puesto que la parte intimada fue debidamente notificada y respondió mediante la correspondiente constitución de

abogados; que la decisión impugnada violó además lo establecido por el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 845 de 1978, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; que, en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso del defecto por falta de concluir, y lo preceptúa así no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que el defecto se debe a falta de interés o negligencia de dicha parte;

Considerando, que, en tales circunstancias, al declarar el tribunal a-quo la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrida, y en consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, dándole además vigencia a la sentencia de primer grado, aplicó incorrectamente en el caso los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados, como se ha dicho, por la Ley núm. 845 de 1978 y, por tanto, procede acoger los medios de casación indicados y casar sin envío el fallo impugnado, por no quedar cosa alguna por juzgar, tratándose de una cuestión de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, por no quedar cosa alguna por dirimir, la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre del 1985, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se compensan las costas procedimentales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Gustavo Betances Tavares.
Abogado:	Dr. Vicente F. Tavares M.
Recurridos:	Fernando Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Noel Graciano C.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Gustavo Betances Tavares, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 106032, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 núm. 8, del ensanche Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Vicente Tavares Martínez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 1983, suscrito por el Dr. Vicente F. Tavares M., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por el Licdo. Noel Graciano C., abogados del recurrido, Fernando Batista y Compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto la Resolución dictada el 9 de septiembre de 1983, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Fernando Batista y Compartes, del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro y Gustavo Gómez Ceara, asistidos

del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Luna y Fernando Batista, contra Luis Gustavo Betances, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo de 1973, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado, Luis Gustavo Betances Tavarez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge el ordinal segundo y rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones presentadas por los demandantes Francisco Luna y Fernando Batista, por las razones señaladas antes, y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto, la venta en subasta pública y su consecuente adjudicación de los inmuebles embargados al señor Francisco Luna persecución de Luis Gustavo Betances, llevadas a efecto ante este tribunal en fecha 18 de agosto del año 1972, por haberse realizado en violación a la ley No. 196 de fecha 14 de octubre de 1931; **Tercero:** Condena al demandado Luis Gustavo Betances al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas ocasionadas con motivo del presente incidente de embargo inmobiliario, ordenando la compensación entre las partes en litis del otro cincuenta por ciento (50%) de dichas costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 30 de noviembre de 1976, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por las razones precedentemente enunciadas, las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Luis Gustavo Betances Tavarez, parte recurrente en el proceso; **Segundo:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones formuladas por los señores Francisco Luna y Fernando Batista, y

en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gustavo Betances Tavarez, contra la sentencia dictada en fecha 10 de mayo de 1973 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por el demandado, Luis Gustavo Betances Tavarez, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Acoge el ordinal segundo y rechaza los ordinales primero y tercero de las conclusiones presentadas por los demandantes Francisco Luna y Fernando Batista, por las razones señaladas antes, y en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto la venta en subasta pública y su consecuente adjudicación de los inmuebles embargados al señor Francisco Luna persecución de Luis Gustavo Betances, llevadas a efecto ante este tribunal en fecha 18 de agosto del año 1972, por haberse realizado en violación a la ley No. 196 de fecha 14 de octubre de 1931; **Tercero:** Condena al demandado Luis Gustavo Betances al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas ocasionadas con motivo del presente incidente de embargo inmobiliario, ordenando la compensación entre las partes en litis de los otros cincuenta por ciento (50%) de dichas costas; **Cuarto:** Condena al recurrente Luis Gustavo Betances Tavarez, al pago de las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación a la máxima “No hay nulidad sin agravio”; el artículo 20 de la ley 1486, sobre inaplicabilidad de los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que se reúnen para su estudio por convenir a la solución del caso, la recurrente plantea en síntesis, que la sentencia objeto del recurso hizo suyos los medios y motivos dados por los recurridos en

relación al medio de nulidad del acto de apelación notificado al domicilio elegido en primera instancia; que la decisión de la Corte declarando la nulidad del recurso de apelación es contraria a la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua, en el segundo considerando de la pág. 9 de la sentencia recurrida afirma, que el recurso es nulo porque viola el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual no se notificó en la persona de los señores Francisco Luna y Fernando Batista o en su domicilio, sino en el estudio de sus abogados, que según alega la recurrente, fue el domicilio elegido durante el proceso de primera instancia;

Considerando, que, tal y como lo afirma la recurrente, del análisis del fallo atacado se advierte que la Corte a-qua anuló el acto contentivo del recurso de apelación, apoyada en que no se notificó el acto de apelación a las partes o en su domicilio, sino en el bufete de los abogados y en la Secretaría de la Corte; que, asimismo, dicha Corte asegura que “no se trata de probar ningún perjuicio, sino de la violación a una regla procesal”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, si bien el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece a pena de nulidad que el acto de apelación deberá notificarse a persona o domicilio, es con la finalidad de asegurar que se ponga a las partes en conocimiento del proceso oportunamente, y garantizarles su representación a los fines de defenderse ante los tribunales, tal como aconteció en la especie;

Considerando, que aun cuando en el año 1976, no se había aprobado la ley 834, cuyo artículo 37 establece el principio procesal de que no hay nulidad sin agravio, ya a esa fecha preexistía desde hacía más de veinte años, un criterio jurisprudencial consagratorio de la referida máxima, pero con la modalidad de que la comparecencia para solicitar la nulidad de un acto por alguna irregularidad de procedimiento, deja cubierta esa nulidad,

pues, como ha ocurrido en este caso, el acto ha llegado a su destinatario, quien ha podido, según lo comprueba la Corte a-qua en su decisión, presentarse a la audiencia y proponer las medidas que estimó pertinentes, puntos de derecho que la Corte a-qua no apreció en su justa dimensión, a los fines de realizar una correcta administración de justicia, razones por las cuales procede acoger los medios propuestos y casar en consecuencia, el fallo criticado, ya que la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la Corte a-qua, no le ha causado agravio alguno, ni ha sido lesionado su derecho de defensa, como contrariamente se desprende de la sentencia impugnada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de noviembre del 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Vicente Tavarez Martínez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Socorro Celeste Castellanos Tavarez de Menicucci.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido:	Ramón A. Pumarol del Castillo.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Julio César Félix Viera.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro Celeste Castellanos Tavarez de Menicucci, dominicana, mayor de edad, casada, publicista, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal núm. 50069, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emigdio Valenzuela M., abogado de la parte recurrida, Ramón A. Pumarol del Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio del 1983, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., por sí y por el Lic. Julio César Feliz Viera, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda en rendición de cuentas incoada por Socorro Celeste Castellanos Tavarez, ahora recurrente, contra Ramón Pumarol del Castellanos, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 1982, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Libra acta al demandado Ramón Antonio Pumarol del Castillo, de su asentimiento a la demanda en rendición de cuentas introducida en su contra por la demandante Socorro Celeste Castellanos Tavarez; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el demandado Ramón Antonio Pumarol del Castillo, en cuanto a sus pretensiones derivadas de la demanda reconvenicional en rendición de cuentas y por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Ordena a cargo del demandado Ramón Antonio Pumarol del Castillo, rendir las cuentas sobre los objetos indicados en la demanda introductiva de la presente instancia y al efecto disponemos: a) Designar al Presidente de este Tribunal, como Juez-Comisario, por ante quien deberán ser rendidas las cuentas demandadas; b) Fija en cinco (5) días, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, como la época en la cual se podrá perseguir audiencia para proceder a la rendición de cuentas por ante el juez comisario designado; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza y no obstante recurso de la presente sentencia, por ser cuestión de derecho; **Cuarto:** Para el caso de que el demandado se negare a rendir las cuentas demandadas, se fija a su cargo, una indemnización de veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena al demandado y demandante reconvenicional, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional en curso de apelación, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 4 de mayo de 1983, la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena hasta tanto la Corte se pronuncie sobre el fondo, la suspensión inmediata de la sentencia de fecha 23 de septiembre de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se ordena al señor Ramón Antonio Pumarol del Castillo, rendir cuentas a la señora Socorro Celeste Castellanos Tavarez y se rechaza la demanda reconventional de rendición de cuenta de la primera en favor del segundo; **Segundo:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza no obstante recurso de la presente sentencia por ser de derecho; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen la autoridad de la cosa juzgada para las partes. **Segundo Medio:** Violación al ordinal 8vo. del artículo 130 de la ley 834 de 1978 y desnaturalización de los hechos de la causa, exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su estudio por su vinculación, la recurrente plantea en síntesis, que “el juez a-quo violó las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil al desconocer, tanto el efecto del asentimiento dado a la demanda en rendición de cuentas, como a la sentencia del recurso de apelación a ese asentimiento, es decir, a la obligación asumida por el actual recurrido de rendir las cuentas demandadas, por consiguiente se impone la casación de la sentencia recurrida, pues al disponer la suspensión de su ejecución provisional, que es de carácter legal, no puede disponer en contra de lo admitido y aceptado por una parte en la instancia; que si la ejecución provisional es de derecho, no podía el juez a quo disponer la

suspensión de la ejecución provisional de la misma”; que, sigue arguyendo la recurrente, “el juez de los referimientos no puede, ni aún en grado de apelación, producir atentado al fondo del asunto, por consiguiente, cuando se dispone suspender una ejecución provisional, se está en presencia de: a) una desnaturalización de los documentos de la causa, b) de un exceso de poder lo decidido en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia, asunto del cual no estaba apoderado”;

Considerando, que, ciertamente tal y como lo afirma la recurrente, en consonancia con el numeral octavo del artículo 130 de la ley 834, y con el 128 de la misma, agregamos, la sentencia que admite la demanda en rendición de cuentas, puede beneficiarse de la ejecución provisional si lo ordena el juez, como lo expresa la ley, pero esta regla tiene su excepción, ya que al tenor del artículo 137 de la citada ley, que prescribe que la ejecución provisional puede ser detenida en caso de apelación, por el presidente del tribunal, estatuyendo en referimiento, en los casos en que esté prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; que, en la presente especie, siendo la sentencia de primer grado ejecutoria provisionalmente por mandato jurisdiccional, conforme con los artículos 128 y 130 de la ley 834 de 1978, dicho fallo era susceptible de ser suspendido en su ejecución, en el curso de la apelación de que fue objeto, por el Juez-Presidente a-quo, como en efecto aconteció, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios examinados, en el entendido de que la suspensión pura y simple dispuesta por la ordenanza atacada no constituye “per se” agravio casacional ponderable;

Considerando, que el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto, sin embargo, que el Presidente de la Corte, apoderado de la demanda en suspensión de que se trata, comprobó la existencia de contradicciones en el dispositivo de la sentencia de primer grado, y afirmando en su ordenanza, “que el juez, fallando ultra petita, le impone condenaciones por la suma

de veinticinco mil pesos, cuando lo razonable y justo, lo legal, no era imponerle esa condenación, en razón de que él había dado asentimiento a la rendición de cuentas”, lo que constituye, como denuncia la recurrente, una ostensible incursión en el fondo de la contestación, emitiendo indebidamente su criterio jurisdiccional en torno a un supuesto fallo “ultra petita” del juez de primera instancia, al acordar condenaciones pecuniarias que no debió imponer dicho juez, porque no era “razonable y justo”, ni legal; que en esas condiciones, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Licdos. Emigdio Valenzuela y Julio César Félix Viera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 31 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Daniel Albany Aquino Sánchez.
Recurrido:	Luis María Martínez López.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple, sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal sito en el núm. 3 de la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representado por su Vicepresidente de Asuntos Legales, Miguelina Jiménez Grillo, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral núm.

001-0149495-1, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2005, suscrito por el Licdo. Daniel Albany Aquino Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Luisa María Martínez López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda civil en vâlidez de embargo retentivo, incoada por Luis María Martínez López contra Importadora Julianny, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 21 de octubre de 2004, dictó una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Importadora Julianny, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el demandante en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), según acto núm. 181-2004, del ministerial Santo Martín Pichardo, contra Importadora Julianny, C. por A., y en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Ademi, S. A., Banco Dominicano del Progreso y Banco BHD, S. A., Banco Popular Dominicano; **Tercero:** En cuanto al fondo, declara que las sumas que los terceros embargados se reconozcan deudores de Importadora Julianny, C. por A., serán pagadas validamente en las manos del señor Luis María Martínez López, y en consecuencia de su crédito y accesorios de derecho; **Cuarto:** Se declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga, por aplicación del artículo 130 de la Ley 834 de 1978; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santos Martín Pichardo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la Importadora Julianny, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer de las partes recurridas, Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Luis Martínez López, en contra de la sentencia civil núm. 763 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004); **Tercero:** En

cuanto al fondo, se modifica el ordinal tercero de la misma, en el sentido de declarar a los terceros embargados Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., deudores puros y simples de las causas del embargo retentivo de que se trata y en consecuencia condena a dichos terceros embargados conjunta y solidariamente al pago de la suma de novecientos sesenta y ocho mil pesos oro (RD\$968,000.00), monto a que asciende el embargo y demás accesorios; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, Banco Ademi, S. A, Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Francisco Antonio Galvez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; violación al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley No. 138 de fecha 21 del mes de mayo del año 1971); y desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Insuficiencia o falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; violación a los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; abuso de poder por violación al principio de la autonomía de la voluntad y por violación a las reglas de los límites del apoderamiento en materia civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la parte recurrente alega que “la Corte a-qua fundó su infeliz decisión de declarar como deudores puros y simples a las entidades Banco Ademi, S. A., Banco BHD y Banco Dominicano del Progreso, S. A., en una motivación errónea y violatoria al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, ya que al asumir como suya la

circunstancia de hecho de que el recurrente en casación y demás recurridos en apelación, fueron citados en declaración afirmativa, ha sancionado y dado validez a una situación que rechaza nuestra legislación positiva, cuando prohíbe que las entidades bancarias sean citada en declaración afirmativa; que la Corte a-qua no sólo ha violado las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, sino también ha incurrido en desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; a que según se advierte de una simple lectura de la sentencia civil hoy impugnada, existe en toda la geografía de la misma una ausencia absoluta de los motivos que pudieron conducir a dicho tribunal a ordenar que el Banco Dominicano del Progreso, S. A. –Banco Múltiple fuera declarado conjuntamente con el Banco Ademi y el Banco BHD, S. A., deudores de manera conjunta y solidaria; que esta circunstancia acusa el vicio de insuficiencia o falta de motivos y viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que el tribunal de lazada violó los términos de la ley cuando ordenó la solidaridad de una alegada deuda, sin dar motivos pertinentes para ordenar la tal solidaridad; que lo único que la Corte a-que tenía derecho era a ordenar que dicha deuda fuera conjunta, es decir, que en el caso de la especie cada alegado deudor pague únicamente por su parte proporcional dentro de los términos dentro de los límites del crédito; que la presente sentencia recurrida en casación debe ser casada en todas sus partes, ya que sólo en materia comercial es presumida la solidaridad y la Corte a-quo actuó siempre dentro de los límites de sus atribuciones civiles”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2004, frente a las declaraciones presentadas por el hoy recurrido Luis María Martínez López, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra las recurridas Banco Ademi, S. A., Banco B.H.D., S. A. y Banco Dominicano del Progreso, S. A., procedió a declarar el defecto de la recurrida por

falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de los intimados y avocarse la Corte a-quá a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 791/04 de fecha 15 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual Luis María Martínez López notificaba, al tiempo que recurría en apelación, al Banco Dominicano del Progreso, S. A., la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. -Banco Múltiple, contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de La Vega, del 11 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss.
Recurrida:	Ana Teófila Sánchez.
Abogados:	Dr. Artagnan Pérez Méndez y Licdos. Leonte A. Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Torre Popular, marcada con el núm. 20 de la Avenida John F. Kennedy de la ciudad de Santo Domingo, y su sucursal abierta en la casa marcada con el núm. 22 de la calle Antonio de la Maza de la ciudad de Moca, debidamente representada por su Gerente, señor Tomás Norberto Camacho,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0011467-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia núm. 44, dictada el 11 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 44 de fecha 11 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2002, suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez y los Licdos. Leonte A. Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras, en representación de la parte recurrida, Ana Teófila Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Ana Teófila Sanchez Taveras contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de marzo de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la demandante Ana Teófila Sánchez Taveras, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo del demandado Banco Popular Dominicano, C. por A., del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en su contra por la demandante Ana Teófila Sánchez Taveras, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condenar a la demandante Ana Teófila Sánchez Taveras al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte recurrida Dra. Rossina de la Cruz Alvarado y Licda. Ordali Salomón Coss quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla Belliard, alguacil de Estrados de esta cámara para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante”; b) que sobre recurso el de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar, en todas sus partes la sentencia civil No. 101 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil uno (2001), por las razones precedentemente anotadas, en consecuencia condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos oro (RD\$150,000.00), en provecho de la señora Ana Teófila Sánchez Taveras de López, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la falta cometida por dicha entidad bancaria en su perjuicio, los cuales fueron

debidamente establecidos y probados precedentemente; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Artagnan Pérez Méndez y de los Licdos. Leonte A. Rivas Grullón y Pedro José Pérez Ferreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación del ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución Dominicana. Principio de razonabilidad de la ley. Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, literal j, de la Constitución Dominicana. Violación del artículo 52 de la Ley 834 del 1978. Violación al debido proceso de ley, a la lealtad de los debates y al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda en daños y perjuicios de que se trata está basada en un supuesto débito hecho por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en la cuenta de la señora Ana Teófila Sánchez Taveras para pagar una deuda de una tarjeta de crédito de su sobrina, Elba Yolanda Ureña Sánchez, de la cual la señora Ana Teófila Sánchez es garante y autorizó al banco a debitar de su cuenta para cubrir el atraso en caso de que la deudora principal incurriera en los mismos; sin embargo, la Corte a-qua falló otorgándole una indemnización exorbitante a la parte recurrida, contrario a lo establecido por jurisprudencia en el sentido de que la indemnización por el no pago de cheques con provisión de fondos disponibles debe ser similar al valor de aquellos cheques girados cuyos pagos fueron rehusados y tratándose en el caso de la especie de un supuesto débito, la indemnización debería ser igual a dicho débito; que los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1153 del Código Civil son siempre la consecuencia de un contrato preexistente y dado que la

cuenta de la recurrida era una de cheques regida por un contrato de cuenta corriente, mediante el cual la institución bancaria se obliga a realizar el pago de los cheques girados por el cliente siempre y cuando los mismos tengan provisión de fondos suficientes, al momento de la presentación del mismo, los daños y perjuicios que surjan a consecuencia de dicho contrato solamente son moratorios y nunca compensatorios, pues no se persigue sustituir el cumplimiento de la obligación, sino sancionar el retraso del incumplimiento; que siendo la deuda una suma de dinero el deber del banco consiste única y exclusivamente en la restitución de la suma adeudada más la indemnización referida en el artículo 1153 del Código Civil, es decir, intereses legales; que el cheque rehusado era de RD\$12,000.00 pesos y la misma no puede conllevar daños morales y materiales excesivos ya que tales hechos han quedado entre familia y no han trascendido los linderos del comercio; que, por otro lado, para sustentar los supuestos daños sufridos por Ana Teófila Sánchez, se alegan trastornos de salud surgidos a raíz de la devolución del cheque en cuestión, sobre todo una disfonía en las cuerdas vocales, sin tomar en cuenta que la recurrida es una señora de edad avanzada, por lo que no se ha probado el vínculo de causalidad entre los padecimientos de salud de la recurrida en casación y la falta del banco;

Considerando, que un examen de los hechos que se inferen de la sentencia impugnada, se determina lo siguiente: “a) que en fecha 18 de septiembre de 1996 la señora Ana Teófila Sánchez Taveras de López, se constituyó como fiadora solidaria de la señora Elba Yolanda Ureña Sánchez, la cual había obtenido un préstamo por la suma de RD\$400,000.00 del Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) que Ana Teófila Sánchez Taveras es titular de la cuenta de cheques No. 003-04733-4, abierta en la institución bancaria prealudida; c) que mediante carta sin fecha, la actual recurrente Ana Teófila Sánchez Taveras, en su condición de fiadora solidaria de Elba Yolanda Ureña Sánchez, autorizó al Banco Popular Dominicano, C. por A. a cargar a su cuenta corriente No. 03-04733,

las cuotas de capital, interés y comisiones sobre el préstamo por valor de RD\$400,000.00 en caso de que el mismo presente atraso en su pago; d) que en fecha 20 del mes de diciembre del 1999, el Banco Popular Dominicano, C. por A., debitó de la cuenta de cheque prealudida, la suma de RD\$13,599.97, por concepto de pago de capital, interés y comisiones del préstamo que se indicó más arriba, dicho débito fue ocasionado por el pago de la tarjeta de crédito núm. 4555-9710-2031-0341, cuya tarjetahabiente era la señora Elba Yolanda Ureña Sánchez; e) que en fecha 22 de diciembre de 1999, la señora Ana Teófila Sánchez Taveras, giró sobre su cuenta corriente núm. 03-04733-4, la cual tiene abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., un cheque a favor del señor Manuel Guzmán, por la suma de RD\$12,000.00 y el mismo fue devuelto por insuficiencia de fondos”;

Considerando, que de lo anterior se colige, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual recurrida contra el Banco ahora recurrente, a causa de este último haber rehusado el pago de un cheque emitido por aquella con la debida provisión de fondos; que, además, la falta del banco consistió en debitar sin autorización de la cuenta de la recurrente, una suma para cubrir el pago de una obligación con la cual ella no tenía ninguna responsabilidad, y por otro lado, la consecuente negativa a pagar un cheque no obstante estar provisto de fondos; que, para establecer lo anterior la Corte entendió que el banco “al tener provisión suficiente de fondos para pagar el señalado cheque, al rehusar pagarlo es responsable del perjuicio que le ha causado al librador por la falta del pago del mismo”, máxime cuando es el mismo banco que procede a debitar de la cuenta del librador la provisión necesaria para pagar el cheque de que se trata, cuando dicho débito había sido hecho para cobrar una deuda que la actual recurrida no tenía con el Banco ni había autorizado a éste a debitar para el pago de la tarjeta de crédito emitida a favor de Elba Yolanda Ureña Sánchez;

Considerando, que, el no pago de un cheque regularmente emitido y con suficiente provisión de fondos, compromete la responsabilidad del banco, tanto en razón del daño resultante para el librador de la inejecución de su orden como del atentado llevado a su honra personal; que la responsabilidad retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual y no por causa delictual, por lo que, contrario a los alegatos del Banco ahora recurrente, los elementos constitutivos que debieron tener en cuenta los jueces del fondo son los contractuales, a saber: 1) La existencia de un contrato, como el depósito válido entre las partes; y 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, como en efecto lo estimó la Corte a-quá; y no aquellos de la falta, daño y relación causa efecto entre la falta y el daño, correspondientes a la responsabilidad delictual y que ahora alega la recurrente y que no es necesario probar, puesto que se trata de un incumplimiento contractual en el que la prueba del vínculo de causalidad no es necesaria para la retención de la responsabilidad; que, conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, como se ha expresado *ut-supra*, todo banco que teniendo provisión de fondos y no haya oposición alguna, rehúse pagar un cheque regularmente emitido con cargo a esa provisión, será responsable del perjuicio que resultare por la falta de pago del título y por el daño que sufre el crédito del librador, por lo que al condenar la sentencia impugnada al pago de una indemnización por daños y perjuicios al Banco recurrente, por la falta que éste ha cometido, lo ha hecho conforme a la ley; que, por consiguiente el argumento de que en el caso, la Corte a-quá para retener la responsabilidad civil de la parte recurrente no estableció el vínculo de causalidad, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la Corte a-quá fijó una indemnización exorbitante, puesto que la reparación por el no pago de cheques con provisión de fondos disponibles debe ser similar al valor de aquellos cheques girados cuyos pagos fueron

rehusados y, que, los daños y perjuicios a los que hubiere lugar son los intereses a los que se refiere el artículo 1153 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, efectivamente, tal y como lo entendió la Corte a-qua, la indemnización fijada en la sentencia impugnada en la suma de RD\$150,000.00 no es excesiva, puesto que en el caso se observa que como justificación para fijar este monto, la sentencia impugnada expresa que la señora Ana Teófila Sánchez “ha sufrido perjuicios en el orden material y moral que se manifiestan, así fue comprobado por ésta Corte, en el hecho de haber descontado injustificadamente la cantidad de RD\$13,599.97, de la cuenta corriente de la recurrente, que conlleva al descrédito de una comerciante de tantos años dedicada a esa actividad, la devolución de un cheque, lo que implica que la solvencia y el crédito de la recurrida quedaron muy profundamente afectados, y que se tradujo en los daños morales y psíquicos que ha sufrido la señora Ana Teófila Sánchez Taveras, a consecuencia de la falta cometida por el Banco Popular Dominicano, que todo ello quedó establecido y comprobado por los documentos aportados por la parte recurrente al debate”; que, para formar su convicción, en este sentido los jueces de la Corte a-qua ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y viola el debido proceso de ley, cuando ponderó documentos y admitió su presentación y discusión en el plenario

antes de ser depositados como lo establece la ley y sometidos al escrutinio del deponente, sin previo conocimiento formal del mismo, como lo establece nuestro ordenamiento procesal;

Considerando, que la Corte a-qua en sus motivaciones entendió que “contrario a lo que alega la parte recurrida (...) es preciso apuntar, que en la recepción de esos documentos por parte de esta Corte, se le dio cumplimiento a las actuaciones procesales necesarias que permiten que los diversos medios de pruebas aducidos o solicitados por las partes se incorporen o se sujeten en el proceso, lo que se comprueba con las actas de audiencia levantadas en fecha 16 de noviembre del 2001, en cuya vista la parte recurrente solicitó una prórroga de la comunicación de documentos que había sido ordenada en la audiencia anterior (...); que en cumplimiento de la sentencia preparatoria que dictó la Corte en fecha 16 de noviembre del 2001, en la cual se ordenó la prórroga de la demanda de comunicación de documentos, la parte recurrente depositó en fecha 21 de noviembre de 2001, en la secretaría de la Corte, su tercer inventario de documentos“, los cuales fueron descritos en la sentencia que ahora se impugna y que todos fueron depositados en el expediente antes de las partes concluir al fondo y de haberse cerrado los debates; que, se violan los principios de publicidad y contradicción procesal cuando un tribunal admite la aportación extemporánea de documentos, con posterioridad a la audiencia en la cual se concluye al fondo de la controversia de que se trate, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que los mismos fueron depositados en plazos otorgados por la Corte a-qua para tales fines, antes de concluir el proceso, respetando el principio de la contradictoriedad de los debates, razones por las cuales procede rechazar los vicios denunciados y con ello, el presente medio de casación;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención;

que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo que en la especie no ha ocurrido, además de que la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación a la ley; que, por tanto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que, los medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas por no haber comparecido a la audiencia la parte recurrida concluyendo a tales fines.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 44, dictada el 11 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés Chez.
Recurrida:	María Gabriela Martínez.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a los leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la autopista Duarte Km. 7 1/2, Urb. Los Prados, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel de Jesús Frías, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0375021-2, de ese mismo domicilio, contra la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés Chez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, en representación de la parte recurrida, María Gabriela Martínez;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Resolución del 11 de noviembre de 2008, en la cual se declara la inhibición de la Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por María Gabriela Martínez contra Dominican Watchman National, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la razón social Dominican Watchman National, S.A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios intentada por la señora María Graviela Martínez, contra la razón social Dominican Watchman National, S.A., por haber sido incoada en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora María Gabriela Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la razón social Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Morillo y Emilia Cruz Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre recurso el de apelación interpuesto sobrevino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Dominican Watchman National, S.A., contra la sentencia relativa al expediente núm. 036-02-3715, dictada en fecha 7 de julio del año 2003, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Jesús Ceballos Castillo, Xiomara Altagracia Morillo Encarnación y Emilia Cruz Guerrero, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 2271 del Código Civil y en consecuencia al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1972, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 79, 80 y 88 de la Ley 834 del 15 de julio del 1988; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1733 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Séptimo Medio:** Violación del artículo 1165 del Código Civil de la República, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Octavo Medio:** Violación de los artículos No. 91 y 24 de la Ley No. 163-02, de diciembre del 2002, que establece el Código Financiero y Monetario;

Considerando, que, en su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua ha hecho una desnaturalización de los hechos y una violación al artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana cuando ha afirmado que la compañía Dominican Watchman National, S.A., es la propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro, cuando dicha compañía

depositó tal y como consta en la sentencia impugnada en la página 13, documento núm. 1, una certificación de cargas y gravámenes en donde se establece que la propiedad donde ocurrió el siniestro es de la compañía Tenedora Cala, S.A., que al afirmar que la propiedad donde ocurrió el siniestro es de Dominican Watchman National, S.A., ha hecho una desnaturalización de los hechos; que también incurrió la Corte a-quá en desnaturalización al afirmar que el siniestro ocurrió en el centro de operaciones de la Compañía Dominican Watchman National, S.A., cuando la realidad es que los hechos ocurrieron en el local alquilado por la compañía Tenedora Cala, S.A., al señor Luis Rafael Quiñones Batista en fecha 10 de octubre del 2000, en el cual operaba una cafetería que empleaba a la señora María Gabriela Martínez como cocinera; que la recurrente nunca tuvo la guarda ni el control de los tanques de gas pues los mismos eran propiedad del inquilino que tenía la cafetería, Luis Rafael Quiñones Batista, por lo que no puede ser responsable de la cosa inanimada como la Corte a-quá lo ha interpretado pues la recurrente no era propietaria del la cafetería ni de los tanques de gas que produjeron el siniestro; que la propietaria del inmueble es tenedora Cala, S.A., como se probó con la certificación depositada en la Corte a-quá y que el dueño de los tanques que ocasionaron el siniestro es el inquilino de la cafetería señor Luis Rafael Quiñones Batista; que, el artículo 1733 del Código Civil es claro cuando establece que el inquilino de un inmueble, en este caso, Luis Rafael Quiñones Batista, es responsable en caso de incendio de todos los daños que se hayan causado a todas las personas que sean afectadas por ese siniestro, pues el incendio ocurrió en el local alquilado por el señor Luis Rafael Quiñones Batista; que, en consecuencia, la señora María Gabriela, actual recurrida, debió incoar su demanda en daños y perjuicios en contra del inquilino del local donde estaba ubicada en la cafetería para la cual ella trabajaba, del señor Luis Rafael Quiñones Batista;

Considerando, que un análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte apelante y actual recurrente en sus conclusiones expresó que la explosión de los tanques de gas que causaron los daños a la señora María Gabriela Martínez, se produjo en el local alquilado a un tercero, señor Luis Rafael Quiñones Batista, quien alegadamente era el empleador de la agraviada; que, además, dicha parte depositó por ante la jurisdicción a-quo varios documentos entre los cuales figura, según consta en la página 12 de la sentencia atacada, un contrato de arrendamiento de fecha 10 de octubre del año 2000, celebrado entre la propietaria del inmueble en el que alega la recurrente ocurrieron los hechos, y el inquilino y alegado empleador de la actual recurrida, señor Luis Rafael Quiñones Batista; argumentos y documentos en los cuales dicha recurrente basó su recurso de apelación;

Considerando, que asimismo la sentencia atacada revela que la Corte a-qua en sus motivaciones no dio respuestas puntuales a éstas conclusiones planteadas por la recurrente para ésta verse eximida de responsabilidad, sino que procedió a rechazar el recurso de apelación basándose en que la recurrente había alegado “que la señora Martínez, resultó agraviada por la explosión de unos tanques de gas que se encontraban instalados en el local que aloja el centro de operaciones de la compañía Dominican Watchman National, S.A.”, lo cual no es cierto, puesto que la apelante y actual recurrente, Dominican Watchman National, S.A., conforme se observa en todo el cuerpo de la decisión impugnada, no expresó en sus conclusiones que los tanques de gas se encontraban en el local que aloja su compañía, sino todo lo contrario, puesto que indicó que el siniestro que produjo los perjuicios recibidos por la recurrida, ocurrieron en el local alquilado al señor Luis Rafael Quiñones Batista, incurriendo así dicha Corte, al decir que la recurrente alegó algo que no dijo, en una evidente desnaturalización de los hechos y documentos; que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando a los hechos establecidos como

verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte también incurrió en desnaturalización cuando afirmó que “la apelante no ha probado de cara al proceso, que los tanques que causaron las lesiones corporales a la señora María Gabriela Martínez, fueran propiedad de otra persona, ya que solamente, se han limitado a plantear que ellos pertenecían a un inquilino de la Dominican Watchman National, S.A.”, pero, sin embargo, no ponderó los documentos que fueron depositados por la recurrente, a saber, el contrato de alquiler de fecha 10 de octubre del año 2000, celebrado entre la compañía Tenedora Cala, S.A., y el señor Luis Rafael Quiñones, inmueble en el que alega la recurrente ocurrieron los hechos, que de haber sido ponderado hubiera incidido en la decisión y fallo, puesto que correspondía a dicha Corte determinar si esto era así, es decir, si el siniestro ocurrió en el lugar donde opera el centro de operaciones de la compañía recurrente, o en el local alquilado al señor Luis Rafael Quiñones, examinando para tales fines la documentación aportada para que resultaren establecidos uno de los requisitos fundamentales para retener la responsabilidad civil, a saber, el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio que sufrió la parte recurrida;

Considerando, que, por otro lado, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando afirmó que “si en algo están contestes las partes instanciadas es en el hecho de que la explosión de los tanques de gas ocurrió en el local propiedad de la ahora intimante, en cuyo interior se encontraba entre otras personas, la señora María Gabriela Martínez, de donde se infiere que el cuidado y guarda de la cosa causante del siniestro le correspondía a la razón social Dominican Watchman National, S.A.”, afirmación que contradice también de manera neurálgica lo que realmente ha expresado la parte recurrente en el sentido de que la explosión de gas se produjo en

el local propiedad de la Compañía Tenedora Cala, S.A., alquilado a Luis Rafael Quiñones Batista, para fundamentar su supuesta exención de responsabilidad, por lo que estimando los hechos de esta manera, el tribunal de alzada ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciados, dándole a las conclusiones y peticiones de las partes, así como a los documentos depositados por las mismas, un alcance y sentido que no tienen; que por tanto, procede acoger los medios analizados y casar, en todos estos aspectos la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Máximo Ml. Bergés D. y Miguel O. Bergés C., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez.
Abogado:	Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez.
Recurrida:	María Altagracia Peguero.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0086542-1 y 023-0036584-4, domiciliados y residentes en la calle licenciado Ramón Eliu número 4, barrio Las Caobas, en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Peguero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, contra la sentencia núm. 229-07 del 25 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 460-2008 dictada el 19 de febrero de 2008, por esta Cámara Civil de la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara la exclusión de la parte recurrente Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, María Altagracia Peguero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Píchardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa

Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reciliación de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, incoada por María Altagracia Peguero contra Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de septiembre de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 4 de septiembre del año 2006, en contra de la parte demandada Jacinto Alfonso Mejía y Bárbara Rodríguez, por no haber concluido; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por María Altagracia Peguero, a través de su abogado en contra de Jacinto Alfonso Mejía y Bárbara Rodríguez, mediante acto número 154-2006 de fecha 5 de junio del 2006, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre María Altagracia Peguero y Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, respecto a los apartamentos número 2 y 4 de la calle licenciado Ramón Felici, esquina Libertad, barrio Las Caobas de San Pedro de Macorís, por falta de pago de los alquileres vencidos y no pagados; **Cuarto:** Condena a Jacinto Alfonso Mejía Vidá y Bárbara Rodríguez, a pagar la suma de treinta mil seiscientos pesos (RD\$30,600.00), por concepto de alquileres vencidos; **Quinto:** Ordena el desalojo inmediato de Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez y/o de cualquier otra persona que ocupe los apartamentos número 2 y 4 de la calle licenciado Ramón Feliú, esquina Libertad, barrio Las Caobas de San Pedro de Macorís; **Sexto:** Condena a la parte demandada Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del doctor Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad; **Séptimo:**

Comisiona al ministerial Eric Noel Payano Hernández, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, por falta de conclusiones; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señora María Altagracia Peguero, del recurso de apelación introducido a través del acto número 91-07 de fecha 6 de marzo del año 2007, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, al pago de las costas relativas a la presente instancia disponiendo la distracción de las mismas a favor del doctor Rubén Darío de la Cruz Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Nancy Adolfinia Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivo; violación a la Constitución; desconocimiento del Decreto núm. 4807;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo el 25 de abril de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto de avenir núm. 150-2007 de fecha 20 de abril del 2007, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargue pura y simplemente a la parte intimada del recurso de apelación...”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Alfonso Mejía Vidal y Bárbara Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 6 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Coro, S. A.
Abogados:	Dr. Ángel Ramos Brusiloff y Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ney B. de la Rosa Silverio.
Recurridas:	Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García.
Abogados:	Dres. Humberto Tejeda Figuereo, Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Coro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que opera bajo el nombre comercial Hotel Meliá Tropical, con domicilio

social en el núm. 1 de la calle Z, ensanche Naco, de esta ciudad, así como de la denominada cadena Sol Meliá, debidamente representadas por su Gerente General, Bartolomé Casanovas, español, mayor de edad, casado, pasaporte núm. 9400013, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff y los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y Ney B. de la Rosa Silverio, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2003, suscrito por los Dres. Humberto Tejeda Figuereo, Cándida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García contra Inversiones Coro, S. A., Cadena Sol Meliá y Meliá Tropical, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de éste tribunal para conocer de la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Eudalice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García, en contra de la Cadena Sol Meliá, representantes del Hotel Meliá Tropical, en Bávaro; **Segundo:** Se rechaza la excepción de nacionalidad extranjera del señor Miguel Ángel Pérez García, interpuesta por el demandado por quedar demostrado su nacionalidad dominicana; **Tercero:** Ordena continuar con el conocimiento del presente expediente y fija la audiencia para el día martes cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001) a las nueve (9:00 horas de la mañana), a los fines de concluir al fondo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por Inversiones el Coro, S. A., en fecha 30 de agosto del 2001, mediante actos núms. 3408/01 y 3409/01, contra la sentencia núm. 2000-0350-3160 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda

Sala, por los motivos expuestos; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido la Corte el medio de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Fallo extra petita. Falta de motivos y de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. (Mala y errónea interpretación y aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley núm. 834-78). Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada versa sobre un recurso de apelación contra una sentencia que falló con relación a una excepción de fianza judicatum solvi, que dicho recurso fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua al asimilarlo incorrectamente al recurso de le contredit; que ante el indudable hecho de que este tipo de sentencias son únicamente recurribles en apelación y que la Corte a-qua de oficio declaró inadmisibile el recurso que versa sobre dicha fianza, limitándose a tomar en cuenta solo la parte relativa a la incompetencia, violó las disposiciones establecidas en los artículos 443 y siguientes del Código Civil; que la recurrida no solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que por el contrario concluyó al fondo del mismo tanto con relación a la fianza judicatum solvi como con relación a la excepción de incompetencia por lo que al no pronunciarse la Corte a-qua sobre el primer aspecto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir; que además el recurso de apelación que dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación versaba sobre cuestiones de interés puramente privado como es la competencia territorial del tribunal apoderado por tanto, al declarar de oficio inadmisibile el recurso,

la Corte a-qua falló de forma extra petita; que también incurrió dicha Corte en su decisión en el vicio de falta de motivos y de base legal, al no motivar, explicar y analizar en la misma el porqué no se avocó a conocer la excepción presentada y mucho menos justificar su fallo, pues no ponderó que se trataba de dos recursos distintos donde las partes dieron validez a la admisibilidad; que tampoco consideró que no podía fusionar ambos recursos a fin de cercenarle de oficio la vía de la apelación contra una sentencia que se refiere a una fianza judicatum solvi; que el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, no aplica en la especie por haberse pronunciado, el tribunal de primer grado, sobre la excepción de fianza solicitada; que se evidencia la violación al derecho de defensa pues con su decisión la Corte a-qua cerró al recurrente la oportunidad de que el tribunal de segundo grado conociera sobre la excepción de fianza que debe prestar todo extranjero transeúnte de conformidad con la ley, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua procedió a declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación de que se encontraba apoderada bajo el fundamento de que la sentencia ante ella recurrida versaba sobre la competencia del tribunal apoderado; que aunque en uno de sus incisos decidía sobre la solicitud de fianza judicatum solvi, esta no tocaba en ningún momento el fondo del litigio, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley núm. 834-78, este tipo de decisiones solo puede ser atacada por la vía de la impugnación (le contredit), que habiendo sido esta apoderada de sendos recursos de apelación y no de un recurso de impugnación procedió a fallar en la forma antes dicha;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que por sentencia del 9 de agosto de 2001, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se

declaró competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edualice Ruiz Peña y Miguel Ángel Pérez García; que por la misma sentencia rechazó la solicitud de fianza judicatum solvi que le fuera hecha por la parte recurrida y procedió a fijar audiencia para continuar con el conocimiento de la indicada demanda; que éste tipo de decisiones, contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, es solo atacable por la vía de la impugnación y no por la vía de la apelación como erróneamente pretende el recurrente; que tal como lo indica la Corte a-qua en su sentencia, sí tiene aplicación en la especie el artículo 8 de la ley 834-78 según el cual la impugnación (le Contredit), es el recurso que instituye la ley para atacar la decisión en que el Juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, como aconteció en la especie; que independientemente de que el tribunal de primer grado se haya pronunciado sobre el pedimento de fianza judicatum solvi, rechazándolo, la negativa de aceptar dicha decisión corría la suerte del recurso de impugnación le contredit, toda vez que, como se ha visto, el tribunal de primer grado en su sentencia solo estatuyó sobre la competencia, sin tocar lo principal; que, la Corte a-qua al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, tales hechos y circunstancia, de lo que deja constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coro, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 6 de agosto de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de

los Dres. Humberto Tejeda Figuereo, Candida Jocelyne Ramos Ovalle, Filomena Rodríguez de Nin e Ingrid Taveras Carrasco y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Teresa Sánchez Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Encarnación y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias.
Recurridos:	Ángel María Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos B. Piñeyro, Juan R. Martínez Mateo, Wagner E. Piñeyro Mateo y Manfrid Ramón Ogando Cuevas.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo, Luis Eduardo Antonio Gómez Félix, quienes actúan en representación del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), contra la sentencia dictada el veintidós (22) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2007, suscrito por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos B. Piñeyro, Juan R. Martínez Mateo, Wagner E. Piñeyro Mateo y Manfrid Ramón Ogando Cuevas, abogados de la parte recurrida, Angel María Peña, Benjamín Félix Ruiz y Ruddy Gómez Arias;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo, interpuesta por Angel María Peña, Benjamín Félix Ruiz y Ruddy Gómez Arias, contra Guillermo Encarnación, Víctor Ml. Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix, en calidad de representantes del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en atribuciones de amparo, el 28 de noviembre

de 2007, una sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** El tribunal rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte demandada por improcedente y mal fundado y en consecuencia ordena la continuación de la audiencia dando cumplimiento formal a la sentencia anterior oyendo a la contra parte declarar a este plenario; **Segundo:** Se reservan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, en nombre y representación del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), debidamente representado por los señores: Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo, Luis Eduardo Antonio Gómez Félix, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil in voce de fecha 28 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena que el expediente contentivo del presente proceso de recurso constitucional de amparo, sea enviado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Compensa las costas, por tratarse de materia constitucional de amparo”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Art. 40 de los Estatutos

(desconocimiento de la jurisprudencia y la ley); **Segundo Medio:** Motivos infundados; **Tercer Medio:** Violación al plazo de 15 días (prescripción); **Cuarto Medio:** Falta de estatuir”;

Considerando, que el examen del acto núm. 2/2007 del 30 de enero del 2007, notificado a la parte recurrida se limita a notificar “1. La instancia de fecha 26 de enero del 2007, depositada por ante la Secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en contra de la sentencia civil no. 441-2007-011, de fecha 22 de enero del 2007, evacuado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de D.J.B.; 2. Copia del auto 2007-356, expediente núm. 003-2007-001443, de fecha 26 de enero del 2007, expedido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, en donde se autoriza a los Sres. Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Antonio Gómez Félix, a emplazar a la parte recurrida, Angel María Peña, Benjamín Félix y Ruddy Gómez Arias, contra quien se dirige el recurso”;

Considerando, que un análisis del ut-supra citado acto de notificación de memorial de casación pone en evidencia, que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Art. 8 “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial del defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La Constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se han violado las disposiciones legales señaladas, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo, Luis Eduardo Antonio Gómez Félix, en sus calidades de representantes del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), contra la sentencia dictada el veintidós (22) de septiembre de 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello y Remo Gastaldello Balarezo.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal y Claudia Isabel Tejada Núñez.
Recurrida:	Harald Michael Ginger.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta R. e Ydaisa Núñez Clark.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de Noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello y Remo Gastaldello Balarezo, italianos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 110595-S y 774124A, domiciliados y residentes en Sosua, y Clarissa, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Claudia Tejada, por sí y por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de las partes recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Oscar Berges, en representación de los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark, Felix Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida, Harald Michael Ginger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Yataco Leonor Balarezo Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A. y Remo Gastaldello Balarezo contra la sentencia No. 00016/2005 del dieciocho (18) de enero del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2005, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal y Claudia Isabel Tejada Nuñez, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Felix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta R. e Ydaisa Nuñez Clark, abogado de la parte recurrida, Harald Michael Ginger;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Berges Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia in voce en fecha 03 marzo de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Otorga un plazo de 30 días a la parte demandante para la fianza; **Segundo:** Se fija la audiencia para el día 21 de Abril del año 2004 (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia de fecha 18 de enero de 2005, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara, inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yataco Leonor Balarezco Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A., y Remo Gastaldello Balarezo, contra la sentencia civil in voce, de fecha Tres (3) del mes de Marzo del año Dos Mil Cuatro (2004), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a Yataco Leonor Balarezco Vda. Gastaldello, Clarissa, S.A., y Remo Gastaldello Balarezo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Ydaisa Nuñez Clark, Felix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Errónea apreciación de los hechos e incorrecta apreciación del derecho;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa plantea que sea declarado inadmisibile el presente recurso

de casación sobre la base de que el artículo 5, parte in fine, de la Ley de Casación establece que “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva, que por su carácter prioritario procede conocer en primer orden el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el apelado ahora recurrido solicitó por ante la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso de apelación, en razón de que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, conclusiones que acogió el tribunal de alzada; que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega dicha parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió acoger la petición de inadmisibilidad formulada por él mismo, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes proponen, en síntesis, que estamos en presencia de una sentencia definitiva respecto de un incidente, puesto que desde el momento en que se planteó la excepción de la fianza judicatum solvi y el juez a-quo la ordenó, se colige que en efecto éste se desapoderó de ese planteamiento; que, además, el juez de primera instancia no sólo se pronunció respecto de la excepción de la fianza judicatum solvi, sino que implícitamente rechazó el fin de inadmisión planteado por los hoy recurridos en el sentido de que se declarara irrecibible o inadmisibile la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida, lo que aún más le da un carácter definitivo a la referida sentencia, en cuanto a ese fin de inadmisión; que, continúan expresando los recurrentes, es harto

conocido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que son sentencias definitivas aquellas que se emiten en ocasión de un incidente del procedimiento, y por lo tanto son susceptibles de ser apeladas antes del fondo; que de un simple análisis del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, podemos deducir que ciertamente, es admisible el recurso de apelación incoado por los recurrentes, en vista de que estamos en presencia de una sentencia definitiva;

Considerando, que el examen del dispositivo de la sentencia impugnada se contrae a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia dictada, el 3 de marzo de 2004 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que otorgó un plazo de 30 días a la parte demandante para la fianza y fijó la audiencia para el día 21 de abril de 2004, “al ser en la especie, la sentencia impugnada, de carácter preparatorio y no interlocutoria, ya que no prejuzga el fondo de la contestación”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que al limitarse la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a otorgarle un plazo de 30 días a la parte demandante para presentar una fianza y fijar la próxima audiencia, y en los motivos y el dispositivo del fallo impugnado no evidenciarse que en la sentencia in-voce apelada, se emplea término alguno que constituya un prejuicio sobre lo que podría disponer ese tribunal cuando resuelva el caso al fondo, es evidente que la sentencia de primera instancia tiene carácter preparatorio; que la Corte a-qua,

al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los recurrentes contra esta sentencia, por considerar que el mismo fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios denunciados en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yataco Leonor Balarezo vda. Gastaldello, Remo Gastaldello Balarezo y la sociedad comercial Clarissa, S. A., contra la sentencia núm. 00016/2005 dictada el 18 de enero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Ydaisa Núñez Clark, Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de Noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribbean Home Export & Imports Co. C. por A. (Casa Cheico).
Abogados:	Licdos. Carmelina Peguero Mejía y Australio Castro Cabrera.
Recurrida:	Comercial e Inmobiliaria, C. por A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Ares Medina y Magaly Calderón García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export & Imports Co. C. por A. (Casa Cheico), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente Lic. Australio Castro Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0200210-2,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Australio Castro Cabrera, por sí y por la Licda. Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guillermo Ares Medina, por sí y en representación de la Licda. Magaly Cabrera Calderón García, abogados de la parte recurrida, Comercial e Inmobiliaria, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Carmelina Peguero Mejía y Australio Castro Cabrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Guillermo Ares Medina y Magaly Calderón García, abogados de la parte recurrida, Comercial e Inmobiliaria, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y desalojo, incoada por la razón social Comercial e Inmobiliaria, C. por A., contra la entidad Caribbean Home Export & Imports, Co., C. por A., (Casa Cheico), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en rescisión de contrato y desalojo intentada por Comercial e Inmobiliaria, C. por A., representada por su Presidente señor Andrés A. Alba Valera, en contra de Casa Cheico, C. por A., (Caribbean Home Export e Imports, Co., C. por A.), por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de la demanda, se acogen en parte las conclusiones de la demandante, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre los señores Andrés Alba, propietario y Casa Cheico, C. por A., representada por el señor Lic. Australio Castro, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), sobre la casa núm. 114 de la calle 30 de marzo del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena el desalojo inmediato de Casa Cheico, C. por A., (Caribbean Home Export e Imports Co. C. por A.) representada por el señor Lic. Australio Casto o de cualquier otra persona física o moral que se encuentre ocupando la casa núm. 114 de la calle 30 de marzo de ésta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; C) Condena a Casa Cheico, C. por A., (Caribbean Home Export e Imports Co. C. por A.) al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel Salvador Carvajal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la compañía Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A. (Casa Cheico, C. por A.) contra la sentencia marcada con el núm. 0224-04, dictada en fecha 29 de junio del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, a favor del Comercial e Inmobiliaria, C. por A., por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Caribbean Home Export & Import, Co. C. por A., (Casa Cheico, C. por A.) al pago de las costas distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Magali Calderón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley 3-02 de fecha 11 de diciembre de 2001, en su artículo 26, sobre Registro Mercantil; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 párrafo 2, inciso 5 de la Constitución y Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que Comercial e Inmobiliaria C. por A., no procedió a realizar su inscripción y registro conforme lo establece la Ley núm. 3-02 del 11 de diciembre de 2001 sobre Registro Mercantil; que la Corte a-qua al decidir en la forma en que lo hizo violó tanto las disposiciones de la referida ley, como el principio de irretroactividad de la ley establecido en la Constitución, mal interpretando las disposiciones establecidas en el artículo 18 del Código de Comercio;

Considerando, que al rechazar la Corte a-qua los alegatos antes señalados bajo el criterio de que a la fecha de promulgación de la ley sobre Registro Mercantil dicha compañía ya existía conforme a las disposiciones del Código de Comercio, y que conforme a esta había lanzado su demanda, actuó correctamente, toda vez que, si bien es verdad que la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil en su artículo 26, correspondiente a las disposiciones generales, establecía el plazo de un año a partir de su promulgación para que toda “persona física y jurídica obligadas a tener un Registro Mercantil” pudieran adaptar y presentar su solicitud ante la Cámara de Comercio y Producción de su jurisdicción, no menos cierto es, que esta disposición no es a pena de extinción de la compañía; que el hecho de que dicha compañía no haya cumplido con su actualización en la fecha indicada no significa que ellos no estuvieran constituidos como compañía; que la misma Ley núm. 3-02 la reconoce como tal al exigirle llevar sus documentos constitutivos conforme el viejo régimen para poder obtener el registro mercantil conforme a esa nueva legislación; que el artículo 23 de la referida ley sanciona con una multa de hasta tres salarios mínimos, en el caso de no requerir “la persona o sociedad comercial que ejerza profesionalmente el comercio”, al llamado de la misma en cuanto a la inscripción en el Registro Mercantil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente solo se limita a señalar en la decisión impugnada la violación del artículo 8, párrafo 2, inciso 5 de la Constitución, transcribiendo para fundamentar dicho agravio los artículos 46 y 47 de la misma, así como el artículo 2 del Código Civil; que ha sido juzgado, que la sola indicación en la decisión impugnada de que ha sido violada la ley, resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a dicha ley; que para

cumplir con el voto de la ley es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o mal desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente no sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación ésta que no permite determinar a esta Corte de Casación si en el caso ha ocurrido o no la violación alegada, razón por la cual el medio de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que ella había solicitado ante los jueces del fondo la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad y poder del señor Andrés Alba Valera para representar a la compañía Comercial e Inmobiliaria, C. por A., por no haber éste demostrado tener documento o poder alguno que avalara su demanda; que al responder la Corte a-qua al análisis de los documentos y pruebas aportados en el juicio y fundamentarse en aspectos diferentes, ha desnaturalizado los hechos, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que sobre lo antes señalado esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar tanto en la sentencia impugnada como en la documentación a la que ella se refiere, anexa al expediente de la casación, especialmente el certificado de títulos a nombre de Comercial Inmobiliaria C por A., que el inmueble que hoy se pretende desalojar fue aportado en naturaleza por su propietario señor Andrés Alba de La Flor, a dicha compañía, por lo que el argumento de la hoy recurrente de que la misma carecía de calidad para actuar carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se ha visto la sentencia impugnada respondió todos los puntos de las conclusiones de las partes, haciendo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley

ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Caribbean Home Export & Imports Co. C. por A., (Casa Cheico), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de julio de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Guillermo Ares Medina y Magaly Calderón García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.).
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Lic. Ariel Báez Tejada.
Recurridos:	Tony Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y Welnel Darío Félix.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., (continuadora jurídica de Seguros Popular C. por A.) entidad representada por su Presidente, el Ing. Ernesto Izquierdo, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-094143-4, con domicilio social en el núm. 1100 de la Ave. Winston Churchill, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y Welnel Darío Félix, abogados de la parte recurrida, Tony Santana y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Tony Santana, Wilkins Santana y Leticia Santana Gómez contra Seguros Popular, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, en razón de que no probó que la letra “d” de exclusión de responsabilidad se aplicaba al caso de la especie y por ende se encontraba liberada de su obligación; **Segundo:** Admite la presente demanda en ejecución de contrato interpuesta por Tony Santana, Wilkins Santana y Leticia Santana Gómez representados por su madre, Johanna Elizabeth Gómez Jiménez contra Seguros Popular, C. por A., en consecuencia: ordena la ejecución por parte de Seguros Popular, C. por A., de la póliza de vida SVG-2500 amparada por el certificado No. 74718, por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a Tony Santana, Wilkins Santana y Leticia Santana Gómez, por concepto de seguro de vida; **Tercero:** Condena a Seguros Popular, C. por A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y materiales que recibieran a propósito del incumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Condena a Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y Welnel Darío Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino el 30 de mayo de 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia 1221/05 de fecha 24 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de Tony Santana, Wilkins

Santana y Leticia Santana Gómez; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a Seguros Popular, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Dioque Porfirio Alcántara y Welnel Darío Félix, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos y contradictorios. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente se refiere, en esencia a que, “la Corte a-qua al estatuir sobre el fondo del recurso, en modo alguno da motivos fehacientes, congruentes ni pertinentes, ni ha efectuado una relación de hecho y de derecho adecuada, (...) habida cuenta de que pretende basar la confirmación en fundamentos que la misma Corte había decidido en sentido contrario en lo que se refiere a la condenación en daños y perjuicios; que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, le ha dado y atribuido un sentido y alcance a la cláusula de exclusión distinta a su finalidad, por lo que incurre en una manifiesta desnaturalización”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imprescindible que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita

analizar la decisión objetada, a la luz de los medios y agravios que fundamentan el recurso;

Considerando, que, con respecto de los medios examinados, el recurrente se ha limitado a señalar que la sentencia impugnada incurre en violaciones de principios y textos jurídicos, sin precisar de manera clara cómo se materializan dichas faltas, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación pueda examinarlos, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, único ponderable, la recurrente expone que, “los recurridos demandan en ejecución de contrato de póliza de seguro de vida, (...) en el que consta una cláusula que excluye de toda responsabilidad civil a la aseguradora recurrente, cuando el fallecimiento del asegurado ocurre cuando es perpetrado un homicidio en su persona, sin embargo la Corte a-qua al motivar la sentencia ha interpretado dichas cláusulas en el sentido de que se refiere a cuando el asegurado haya cometido un delito, lo cual constituye una ilogicidad manifiesta, pues lo que se persigue con dicha cláusula es la salvaguarda de la vida del asegurado, pues de lo contrario sería incentivar a los instituidos beneficiarios dentro del marco legal del artículo 1121 del Código Civil a propiciar la muerte violenta mediante la comisión de hechos punibles”;

Considerando, que el estudio de la decisión atacada revela que, como resultado del análisis e interpretación de la cláusula discutida, relativa a los supuestos bajo los cuales el asegurador queda liberado de su obligación de cumplir con el pago de la póliza, la Cámara a-qua concluyó que, “contrario a lo que afirma la parte recurrente, el hecho de que se haya quitado la vida de una persona no implica que la misma haya incurrido en actos delictivos, es decir, que tales pretensiones de exclusión procederían en el supuesto de que el asegurado resultar muerto durante la comisión de un acto delictivo, lo cual no ha quedado demostrado”;

Considerando, que, ciertamente, como lo determinó la Corte a-qua, la ahora recurrente incurre en un error de criterio, al entender que dicha cláusula de exclusión se aplica a eventualidades que quedan fuera del control del asegurado, ya que, contrario a las pretensiones de la recurrente, la cláusula opuesta no persigue salvaguardar la vida del asegurado, sino evitar la comisión de fraude en los contratos de seguros, por lo que la Corte a-qua ha realizado una correcta interpretación de la cláusula inherente al contrato de seguro sometido a su consideración;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la aplicación de dicha cláusula queda limitada a situaciones en las que el mismo asegurado ponga en peligro su vida, con la intención de defraudar a la compañía aseguradora; que no puede la recurrente pretender la casación de la sentencia impugnada, para liberarse de sus obligaciones, dándole al contrato un sentido distinto al original;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación de hechos de la causa a los cuales la Corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, actuando siempre dentro del poder soberano que le atribuye la ley, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., (continuidora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), contra la sentencia núm. 329 dictada el 30 de mayo del 2006 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en beneficio de los Licdos. Dioque Porfirio Javier Alcántara y Welnel Darío Félix, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 24 de abril de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante.
Abogados:	Licdos. Leonel Angustia Marrero y Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Francisco A. del Carpio y Dr. Erasmo Batista Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Folch Hubieral, dominicano, mayor de edad, casado, militar retirado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175538-5, domiciliado y residente en esta ciudad y Felipe Álvaro Cartagena Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047660-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de

abril de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede a rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 104, del 24 de abril del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Leonel Angustia Marrero por sí y por el Licdo. Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2003, suscrito por el Licdo. Francisco A. del Carpio y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la Republica Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidoS de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, incoada

por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante, la Quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 28 de enero de 2002, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada, los señores Juan Rafael Folch Hubieral, (deudor) y Felipe Alvaro Cartagena Infante (fiador solidario), por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados legalmente; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra de los señores Juan Rafael Folch Hubieral deudor principal y Felipe Alvaro Cartagena Infante en su calidad de fiador solidario, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Alvaro Cartagena Infante, fiador solidario, a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) más los intereses contractuales pactados entre las partes; b) Condena a los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Álvaro Cartagena Infante, fiador solidario, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) Condena los señores Juan Rafael Folch Hubieral, deudor principal, y Felipe Alvaro Cartagena Infante, fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eduardo A. Oller, Sócrates R. Medina, Melvin A. Franco T. y el Lic. Luis D. González Rivas, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Alam Jiménez, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, por haberse hecho dentro del plazo y conforme con las formalidades de ley, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante contra la sentencia No. 038-2000-01718, rendida a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana en fecha 28 de enero del 2002, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma íntegramente la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel Lara Hernández, Enrique Pérez Fernández y Luis D. González Rivas, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Flagrante y abierta violación de las disposiciones legales relativas a las obligaciones a término fijo, prueba literal, préstamo con interés (Artículos 1185, 1317, y sptes. y 1905 del Código Civil); **Segundo Medio:** Violación del régimen de la prueba y las disposiciones legales del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso litigioso; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Folch Hubieral y Felipe Álvaro Cartagena Infante, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Francisco Valdez Aquino.
Abogado:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrido:	Santiago Mercedes Parra.
Abogado:	Dr. Juan José de la Cruz Kelly.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Francisco Valdez Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 023-0033173-4, domiciliado y residente en la calle Guadalupe González núm. 19 del Barrio Restauración de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la parte recurrida, Santiago Mercedes Parra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la parte recurrida, Santiago Mercedes Parra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en cobro de pesos, incoada por Santiago Mercedes Parra contra Diógenes Francisco Valdez Aquino, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de incompetencia de atribución de este tribunal, invocada por la parte demandada mediante conclusiones presentadas en audiencia pública celebrada el día 5 del mes de enero del año 2005; **Segundo:** Condena a la parte demandada que sucumbe, señor Diógenes Francisco Valdez al pago inmediato de la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos (RD\$33,000.00), a favor del señor Santiago Mercedes Parra, por el concepto precedentemente expresado; **Tercero:** Condena a la parte demandada que sucumbe, señor Diógenes Francisco Valdez Aquino, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor del doctor Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en cuanto a la forma el presente recurso de apelación ejercido por el señor Diógenes Francisco Valdez Aquino, en contra de la sentencia núm. 126-06, dictada en fecha 14 de marzo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado dentro del plazo legalmente establecido y bajo la modalidad procesal vigente; **Segundo:** Rechazando en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por el intimante, por improcedente e infundadas, y confirma íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condenando al sucumbiente Diógenes Francisco Valdez Aquino, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio fundamental establecido en el artículo 1ro. y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la ley núm. 38-98 del 3 de marzo de 1998). **Segundo Medio:** Violación del principio fundamental del doble grado de jurisdicción.

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que desde primera instancia ha venido solicitando la incompetencia de atribución de la cámara civil para decidir el asunto, por ser el juzgado de paz del municipio de San Pedro quien debió conocer en primer grado sobre la demanda, por aplicación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el recurrente siempre ha sostenido que en caso de deber algún valor al recurrido, es sólo por la suma de RD\$19,000.00;

Considerando, que sobre este aspecto la Corte a-qua indicó que aún cuando el intimante ha invocado no ser deudor de la suma exigida por su acreedor, y condenado a pagar por sentencia del juez de primer grado, éste no ha demostrado, por documentos que lo respalden, que tal afirmación sea cierta, pues solamente se ha limitado a alegar que no es deudor de la suma reclamada, razón por la cual procedió a rechazar dicho recurso;

Considerando, que frente a la situación antes descrita, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar, por las razones manifestadas en su decisión, el pedimento de la recurrente en el sentido ya indicado; que ha sido juzgado, que las partes en causa están obligadas a aportar al tribunal la prueba de sus alegatos y pretensiones, lo que no ha sido hecho; que no podía pretender el recurrente que la Corte a-qua le aceptara un pedimento del que no había éste depositado prueba alguna ni ante dicho tribunal, ni ante el tribunal de primer grado, el cual procedió también en su oportunidad a

rechazarlo, lo que se desprende del fallo atacado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Francisco Valdez Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan José de la Cruz Kelly, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 32

Sentencias impugnadas:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de mayo de 1983 y 29 de agosto del año 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Rosario Vda. Acosta.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurrida:	Carmen Acosta Alvarado.
Abogado:	Dr. José R. Bueno Gómez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Rosario Vda. Acosta, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal núm.4038, serie 60, Rolando Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm.8926, serie 60, Ramón Eduardo Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 8756, serie 60, Alberto (alias) Berto Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal núm. 4678, serie 60, Jaime Acosta Trinidad, dominicano, mayor de edad,

agricultor, portador de la cédula de identificación personal Núm. 7590, serie 60; Altagracia Acosta Trinidad (Celita), dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 6567, serie 60, y Arístides Acosta, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identificación personal Núm. 9877, serie 60, todos domiciliados y residentes en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra las sentencias, la primera dictada el 13 de mayo de 1983, y la segunda el 29 de agosto del año 1983, ambas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la parte recurrida, Carmen Acosta Alvarado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1984, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la parte recurrida, Carmen Acosta Alvarado;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de julio de 1985, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en intervención, incoada por la señora Carmen Acosta Alvarado en la demanda en partición de los bienes relictos del de-cuyus Eduardo Acosta, interpuesta por la señora Altagracia Acosta de García y compartes, contra la señora Juana Rosario Vda. Acosta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 29 de octubre de 1982 una decisión con el dispositivo siguiente: “Primero: Se acojen en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Carmen Acosta Alvarado, representada por su abogado Dr. José R. Bueno Gómez, por reposar en pruebas legales e irrefutables; Segundo: Se admite a la señora Carmen Acosta Alvarado, como interviniente, a tomar parte de la sucesión dejada por su finado padre Eduardo Acosta y en las mismas condiciones y proporciones de las demandantes en partición originaria contra la señora Juana Rosario Vda. Acosta, por los señores Altagracia Acosta y otros, por ser hija natural reconocida del mencionado difunto, en la misma proporción y condiciones de los indicados demandantes y pertenecer a la misma stirpe que éstos; Tercero: Se condena a los demandantes al pago

de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 13 de mayo 1983, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores: Juana Rosario Vda. Acosta, Rolando y Ramón Eduardo Acosta, Alberto (Alias) Berto Acosta, Jaime Acosta Trinidad, Altagracia Acosta Trinidad (Selita), Aristides Acosta, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia civil de fecha 29 del mes de octubre del año 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, se descarga pura y simplemente a Carmen Acosta Alvarado del referido recurso de apelación; **Cuarto:** Se Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José R. Bueno Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado. **Quinto:** Comisiona al Ministerial César Javier Liranzo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.”; c) que dicha decisión fue objeto de un recurso de oposición por ante esa misma Corte, la cual dictó la sentencia de fecha 29 de agosto de 1983, también atacada mediante este recurso de casación, y que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de Oposición interpuesto por Juana Rosario Vda. Acosta, Rolando Acosta, Ramón Eduardo Acosta, Alberto Acosta, Aristides Acosta y Jaime Acosta Trinidad, contra la sentencia civil No. 15, de fecha 13 de mayo de 1983, dictada por esta Corte; **Tercero:** Se rechazan los Ordinales Tercero y Cuarto de las conclusiones de la parte intimada por improcedentes e infundados; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. José R.

Bueno Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo No. 2 de la Ley No. 985 sobre filiación de hijos naturales. Violación del artículo No. 10 de la misma Ley No. 985. **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 38 letra (D) de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil. Violación a los artículos Nos. 50 y 51 de la misma ley No. 659 sobre actos del estado civil. **Tercer Medio:** No aplicación por desconocimiento del párrafo 2 del Art. 62 de la misma ley No. 659 (falsedades). **Cuarto Medio:** Violación del Art. 1315 del Código Civil. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Violación del derecho de legítima defensa. Falta de motivos en otro aspecto. Falta de Base Legal. **Sexto Medio:** No aplicación de las reglas del orden público. **Séptimo Medio:** Falsa aplicación del Art. 150 de la Ley No. 845 de 1978.

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de las sentencias impugnadas, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de las sentencias de las que se afirma son las impugnadas, no admisibles, en principio, como medios de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Rosario Vda. Acosta, Rolando Acosta, Ramón Eduardo Acosta, Alberto (alias) Berto Acosta, Jaime Acosta Trinidad, Altagracia Acosta Trinidad (Celita) y Arístides Acosta, contra las sentencias dictadas, la primera, el 13 de mayo del año 1983, y la segunda, el 29 de agosto de 1983, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Antonio Jorge Elías.
Abogado:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrida:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Sebastián Jiménez Báez y Ángel Ramos Brusiloff.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-135647-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Castillo Arias, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sebastián Jiménez Báez, por sí y por el Dr. Ángel Ramón Brusiloff Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público.”

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Sebastián Jiménez Báez, por sí, y por el Dr. Ángel Ramos Brusiloff, abogados de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el recurrido en contra del señor Francisco Antonio Jorge Elías, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de octubre de 2003, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Francisco Antonio Jorge Elías, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge modificadas las conclusiones de la parte demandante, Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición, trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, en perjuicio de Francisco Antonio Jorge Elías, en manos de las siguientes entidades Bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Citibank, N. A; Banco Intercontinental, S.A.; The Bank of Nova Scotia, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Mercantil, Banco BHD, S.A.; Banco Nacional de Crédito, S.A.; Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y la Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos; b) Condena a Francisco Antonio Jorge Elías, a pagar al Banco Popular Dominicano, C. por A., la suma de novecientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$934,000.00), más el pago de los intereses legales calculados a partir de la demanda en justicia, sin perjuicio de los intereses expresamente convenidos por las partes; c) ordena a los terceros embargados indicados anteriormente, que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores frente a Francisco

Antonio Jorge Elías, sean entregadas o pagadas en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en deducción o hasta la concurrencia con el monto de su crédito en principal, intereses y accesorios; **Tercero:** Condena a Francisco Antonio Jorge Elías, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ángel Ramos Brusiloff y el Lic. Ney B. de la Rosa Silverio, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Luis Andujar Saldivar, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Jorge Elías, contra la sentencia No. 038-2003-01109, dictada en fecha 29 del mes de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, dicho recurso y en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de los doctores Ángel Ramos Brusiloff y Sebastián Jiménez Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** desnaturalización; **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano”;

Considerando, que el primer medio el recurrente se refiere, en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-qua no ponderó una solicitud hecha por él, en el sentido de que el recurrido no observó las disposiciones del artículo 2, párrafo primero de la ley núm. 50-00 que exige solicitar ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, la designación de la sala correspondiente que deberá conocer la demanda, toda vez que, en ocasión de la demanda introductiva el recurrido emplazó directamente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al actuar así violentó su derecho de defensa porque el acto de la demanda nunca llegó a sus manos y al no ser advertida dicha situación por el juez de primera instancia fue condenado en defecto; que no obstante tener dicha ley un carácter de orden público la Corte a-qua omitió estatuir en torno a dicho aspecto;

Considerando, que de la página 13 del fallo cuestionado se extrae que el planteamiento hecho por el recurrente relativo a la violación invocada, se trató de un simple alegato sin que formulara a la Corte a-qua ningún pedimento en ese sentido, razón por la cual, ésta no estaba obligada a dar motivos especiales para contestar dichas argumentaciones; que además, el carácter de orden público de una ley, le permite al juez invocar de oficio la sanción derivada del no cumplimiento a un mandato contenido en dicho texto, pero, en la especie no ha sido probado que la Corte a-qua haya constatado que el acto núm. 354/2003 contentivo de la demanda introductiva en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y que tuvo a la vista según consta en el fallo cuestionado, adoleciera de la violación alegada;

Considerando, que en su segundo y tercer medio, planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación, alega el recurrente que hizo constar en su recurso de apelación, “que impugnaba el crédito alegado por el Banco Popular Dominicano,

porque el pagaré fue suscrito en ocasión de un contrato de préstamo donde figuraba como deudor principal la entidad Cable Televisión Dominicana, S.A., resultando que él firmó en condición de garante y como presidente de la indicada compañía y cuyo pagaré fue ejecutado por el recurrido sobre los bienes de la entidad Cable Televisión Dominicana, S.A., sin embargo, el recurrido pretende ejecutar en detrimento del recurrente un pagaré sin efecto, producto de los valores por ella recibidos, situación que compromete la responsabilidad civil de la entidad bancaria; que es obvio, sigue alegando el recurrente, que los efectos del referido pagaré quedan cancelados, producto de las ejecuciones realizadas por la parte recurrida y por la entrega de otras garantías que no fueron ejecutadas, por lo que el crédito consagrado en dicho pagaré está extinguido, obrando de mala fe dicha entidad bancaria al pretender cobrar dos veces el mismo crédito”;

Considerando, que contrario a lo alegado, no hay constancia en la sentencia recurrida que el recurrente haya planteado ante la Corte a qua los alegatos señalados, ni figura depositado el acto contentivo del recurso de apelación, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, pueda examinar si en el fallo cuestionado se incurrió en el vicio invocado, por lo que los medios que se examinan deben ser desestimados y, en esa situación, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Jorge Elias, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Angel Ramos Brusiloff y Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Willmore de Almonte.
Abogados:	Lic. Héctor Rubén Corniel y Dr. Silfredo Jerez Henríquez.
Recurrido:	Cristino Almonte Méndez.
Abogado:	Dr. Héctor E. Mora Martínez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Willmore de Almonte, dominicana, mayor de edad, casada, enfermera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0002507-4, domiciliada y residente en el núm. 4 de la calle Logia, Municipio de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2002, suscrito por el Licdo. Héctor Rubén Corniel y el Dr. Silfredo Jerez Henríquez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogado del recurrido, señor Cristino Almonte Méndez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el actual recurrido en contra de la señora Ana María Willmore de Almonte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 12 de noviembre de 2001, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores esposos Cristino Almonte Méndez y Ana María Willmore Nicolas; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de

base legal; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas por ser litis entre esposos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por estar hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** La Corte actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 281/2001, de fecha 12 de noviembre del año 2001, dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Tercero:** Compensa las costas por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos y expositivos de los hechos. **Segundo Medio:** Violación al Art. 2 de la ley 1306-bis del 21 de mayo de 1937; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 8, ordinal 2, literal J, de la Constitución de la República y 83 del Código de Procedimiento Civil. (Mod. Ley 14 de junio de 1889); **Cuarto Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes para rechazar conclusiones explícitas y formales; Violación a la máxima “le criminel tient le civil en etat” y al artículo 1319 del Código Civil”;

Considerando, que el primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación se refieren, en esencia, a lo siguiente: que los hechos invocados por el recurrido demandante en divorcio no son suficientes para probar la infelicidad y el desamor entre los cónyuges y tampoco se demostró que los problemas conyugales hayan trascendido al público para admitir la demanda de divorcio, razón por la cual la Corte a-qua al confirmar la sentencia que admitió el divorcio violó las disposiciones del artículo 2 de la ley 1306-bis, sobre todo porque en la especie, las partes se han divorciado dos veces por la misma causa y luego de una reconciliación formalizaron un nuevo matrimonio, hecho éste que unido a la falta de pruebas sobre la incompatibilidad y la

oposición de la recurrente de divorciarse eran motivos suficientes para rechazar la demanda de divorcio;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la jurisdicción a-qua para tomar su decisión se fundamentó en los documentos aportados y en los resultados de la comparecencia personal celebrada ante dicha Corte, en la cual la recurrente declaró: “que el recurrido aún cuando vive con su amante la visita en su casa e incluso tiene las llaves de su alcoba; que el vecindario conoce posiblemente su situación; que no tienen vida social juntos porque el recurrido vive en casa de su amante, y que los disgustos entre ellos comenzaron en el año 2000;” que el recurrido a su vez, dio la siguiente declaración: “ yo fui que la demandé en divorcio porque no quiero vivir junto a ella ni aquí ni en el cielo. Nos hemos casado y divorciado dos veces y jamás me reconciliaré con ella; estuve detenido por acusaciones falsas, y que los vecinos se enteran de nuestras discusiones”; que dichas declaraciones justificaron la incompatibilidad de caracteres existente entre los esposos en litis, manifestada en los problemas acarreados durante el matrimonio y la persistente voluntad de las partes de divorciarse, ya que según expresó la actual recurrente los problemas se originaron desde el año 2000, habiéndose divorciado dos veces, hechos que demuestran la existencia de graves desavenencias que generan un estado de infelicidad entre los cónyuges y esto, unido al hecho de que el recurrido y demandante en divorcio mantenga una relación extraconyugal en forma pública, hasta el grado de mudarse y vivir en casa de la concubina, lo que obviamente sí constituye una perturbación social; que además, contrario a lo alegado por la recurrente, ha sido juzgado que la existencia de una incompatibilidad de caracteres puede establecerse por el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro cónyuge por esa causa; que obrando así, la Corte a-qua ha hecho uso del poder de apreciación de los hechos de la causa de que está investida y que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, lo que no se verifica en el fallo cuestionado;

Considerando, que los medios tercero y cuarto planteados, que también se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación, se refieren en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-qua violó los textos legales siguientes: a) el artículo 40 de la ley 1306-bis sobre divorcio al confirmar la sentencia que admitió el divorcio entre los cónyuges sin permitir que se escucharan ni ante el juez de Primera Instancia ni ante la jurisdicción de alzada los testigos que exige dicho texto legal, aún cuando alega la recurrente, solicitó a la Corte a-qua la celebración de un informativo, pedimento que no fue ponderado ni motivado; que al no efectuarse dicha medida se violó su derecho de defensa consagrado en el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución, porque si bien la Corte a-qua celebró la medida de comparecencia personal no obstante, al no realizar la audición de testigos no fue debidamente oída como manda el texto citado; b) que tampoco observó la jurisdicción de alzada el mandato del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, el cual obliga a los jueces a enviar al Ministerio Público el expediente para fines de opinión, sobre todo cuando la recurrente declaró que los testigos que pretendía hacer oír no comparecieron porque el recurrente los amenazó, hecho que debió ser examinado por el Ministerio Público y c) que transgredió las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil al rechazar un pedimento de sobreseimiento fundamentado en la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”, fundamentado en el hecho de haberse interpuesto contra el recurrido una querrela por falsedad en escritura pública, sustentada en que éste falsificó el acta de matrimonio que sirve de fundamento a la demanda de divorcio; que, finalmente alega la recurrente la Corte a-qua no contestó las conclusiones principales ni subsidiarias que le fueron presentadas y tampoco dio motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, limitándose a confirmar la sentencia sin hacer constar que rechazaba las conclusiones de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 40 de la ley 1306-bis sobre divorcio

y al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución, según se verifica en el fallo cuestionado la recurrente concluyó solicitando: “la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia por haber fallado dicho juez sin oír testigos”, pedimento que fue rechazado porque la Corte a-qua, sustentado en que al examinar la sentencia recurrida constató que en ocasión de la demanda de divorcio y después que la demandada hiciera impugnación de la lista de testigos notificada por el demandante, ambas partes acordaron no oír testigos, proponiendo la audición de las partes y procediendo a la audición de las mismas; que cuando la jurisdicción de alzada hace suyos los motivos dados por el primer juez, la Suprema Corte de Justicia puede examinar ese aspecto de la sentencia del juez de primera instancia, afirmaciones que esta Corte de Casación ha podido confirmar por el depósito de la sentencia dictada en ocasión de la demanda de divorcio, según la cual la parte recurrente en casación y demandada en divorcio solicitó “que la demanda sea conocida sin testigos, toda vez que renunciaba a hacerlos valer”; que, contrario a lo también alegado, no hay constancia en la sentencia impugnada que la recurrente haya concluido ante a la Corte a-qua solicitando la celebración de un informativo testimonial;

Considerando, que además, conforme con la ley de la materia la prueba por testigo es admisible en la acción de divorcio por causa determinada, sin embargo, este medio de prueba no es exclusivo y los jueces del fondo pueden formar su convicción por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso; que en ausencia de la prueba por testigos, a la cual no recurrieron las partes, los jueces del fondo pudieron encontrar en otros supuestos la prueba de los hechos en que se apoyaba la demanda de divorcio, como lo fue la declaración que las partes ofrecieron en su comparecencia;

Considerando, que, respecto a la violación que según la recurrente, incurre la Corte a-qua al no comunicar el expediente al Procurador Fiscal correspondiente, en procura de obtener su dictamen, en el fallo atacado se expresa que este alegato carece de fundamento, ya que de acuerdo al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, la comunicación al Fiscal procede cuando el demandado lo solicita in limine litis, lo cual no sucedió en la especie; que, en efecto, el referido artículo 83 fue modificado por la Ley Núm. 845 de fecha 15 de julio de 1978, que le introdujo un párrafo a dicho texto legal, en el sentido antes indicado, lo que significa que la formalidad de comunicar el expediente al Ministerio Público, establecida en el artículo 10 de la Ley de Divorcio, está supeditada, en virtud de la referida modificación, a que la parte demandada lo requiera in limine litis o cuando es ordenada de oficio por el tribunal, lo que en modo alguno, como se ha visto, ha ocurrido en la especie; que, por consiguiente, los alegatos en cuestión deben ser desestimados;

Considerando, que en la primera parte del cuarto medio de casación la recurrente alega, que no fueron ponderadas ni sus conclusiones incidentales ni las relativas al fondo del recurso; que una revisión de la decisión recurrida, revela que la Corte a-qua rechazó las conclusiones propuestas por la recurrente, tendentes a obtener la nulidad de la sentencia de divorcio y en consecuencia, el sobreseimiento y la nulidad de la demanda de divorcio y en cuanto a sus conclusiones al fondo del recurso, las cuales según consta en el fallo cuestionado perseguían obtener la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda de divorcio, el hecho de que la Corte a-qua no consignara expresamente en la sentencia que “se rechazaban las conclusiones del recurrente”, no se traduce en el vicio de omisión de estatuir como considera la recurrente, porque para acoger las conclusiones del recurrido tendentes a que se confirme la sentencia del juez de Primera Instancia, la Corte a-qua dio motivos suficientes que justifican el rechazo del recurso de apelación interpuesto, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en la segunda rama del cuarto medio de casación, la recurrente plantea que la Corte a-qua no observó las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, toda vez que, ésta debió sobreseer el conocimiento del proceso en aplicación a la máxima “lo penal mantiene lo civil en estado”;

Considerando, que para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario, que la acción penal no se circunscriba única y exclusivamente al depósito puro y simple de la querrela penal, sin más actividad por parte de la autoridad represiva apoderada y no hay constancia en el expediente de que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones por ante los órganos jurisdiccionales correspondientes; que tampoco, la causa en la que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento se sustenta en el caso señalado por el artículo 5 de la ley de divorcio, para que pueda ser ordenada la suspensión del conocimiento del proceso por los jueces de fondo, por lo que procede desestimar también este aspecto del medio examinado;

Considerando, que el análisis en sentido general de la decisión objetada, revela que ésta contiene una cabal exposición de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Willmore de Almonte, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril de 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tirsa Altagracia Lantigua de León.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.
Recurrida:	Inversiones Gommar, S. A.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T. y Eduardo A. Hernández.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Tirsa Altagracia Lantigua de León, dominicana, mayor de edad, casada, estilista, titular de la cédula de identidad y electoral núm 031-0189704-3, domiciliada y residente en la provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Suárez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eduardo Hernández, por sí y por los Licdos. Federico J. Álvarez y María Vargas, abogados de la parte recurrida, Inversiones Gommar, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2005, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Eduardo A. Hernández, abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace alusión, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo incoada por la recurrida contra Tirsa Núñez de León y la Academia de Belleza Tirsa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 1 de septiembre de 2004, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la continuación del conocimiento del presente expediente, en consecuencia fija audiencia para el día dos del mes de noviembre del año 2004, a las 9 a.m. a fin de que las partes produzcan sus conclusiones al fondo; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la parte demandada, señora Tirsa Núñez de León y Academia de Belleza Tirsa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Federico José Álvarez T, Santiago Rodríguez Tejada y Claudia Isabel Tejada Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Tirsa Altagracia Lantigua de León, contra la sentencia civil No. 1777, de fecha primero (1ro) de septiembre del dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Inversiones Gommar, S.A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en cuanto al dispositivo, pero dotándola de los motivos correctos que la justifican; **Tercero:** Rechaza avocar el fondo del proceso,

tal como lo solicitan las partes de manera implícita al formular conclusiones al respecto, por haber afirmado la sentencia recurrida y cuando todavía ellas, no han concluido sobre el mismo, ante el juez de primer grado; **Cuarto:** Condena a la recurrente señora Tírsa Altagracia de León, al pago de las costas ordenando su distracción, en provecho de los Licdos. Eduardo Hernández, María del Pilar Zuleta y María Teresa Vargas Hernández, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 1736 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente, se refiere, en esencia, a lo siguiente: que en ocasión de la demanda en desalojo planteó la inadmisibilidad de la demanda, sustentada en que fue interpuesta luego de vencidos los plazos concedidos por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, hecho que queda demostrado con el examen de la resolución Núm. 92-00 dictada por la referida Comisión y al compararla con la fecha de la demanda introductiva de instancia, lo que evidencia que la demanda en desalojo fue interpuesta luego de vencidos los 9 meses acordados para la validez de dicha resolución; que al ser rechazado dicho incidente recurrió en apelación la decisión, pero una lectura a los considerandos números 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de la sentencia recurrida, sirven para comprobar la errónea aplicación que hizo la Corte a-qua al confirmar el fallo dictado por el tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que la recurrente en grado de apelación según consta en la página 2 del fallo cuestionado, limitó su recurso al aspecto de que la demanda en desalojo fue hecha fuera del plazo de 9 meses acordado por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para la validez de dicha resolución, concluyendo en consecuencia, ante la jurisdicción

a-qua solicitando la revocación de la sentencia dictada por el juez de primera instancia y la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en desalojo;

Considerando, que la sentencia criticada expone puntualmente que, en la especie, la demanda en desalojo fue incoada en tiempo hábil, puesto que la resolución de la Comisión de Apelación fue dictada el 6 de junio de 2000, en la cual se le otorgó un plazo de 18 meses a la inquilina para que desocupara voluntariamente el local alquilado y la demanda en desalojo fue incoada el 10 de julio de 2002, es decir, luego de vencido tanto el plazo de 18 meses como el de 180 días previsto por el artículo 1736 del Código Civil por tratarse el inmueble alquilado de un local comercial y antes de vencerse el plazo de 9 meses dispuesto por la Comisión de Apelación para la validez de la resolución por ella dictada; que contrario a como lo entiende la recurrente en casación, el plazo acordado por la Comisión de Apelación dentro del cual debe ser iniciado el procedimiento que esa decisión autoriza, se computa a partir del vencimiento de los plazos acordados a favor de la inquilina y no a partir de la fecha en que es dictada la misma, por lo que es erróneo el planteamiento de la recurrente en su primer medio de casación;

Considerando, que las comprobaciones realizadas en este caso por la Corte a-qua, relativas a la secuencia de los plazos otorgados por las autoridades administrativas del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tendientes a obtener el desalojo por desahucio del local comercial ocupado por la inquilina ahora recurrente, según se consigna precedentemente, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de la desnaturalización invocada, por cuanto es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, cuando la Corte a-qua, verificó que la demanda original incoada por la hoy recurrida fue

interpuesta oportunamente, dentro de los plazos acordados por las autoridades administrativas como por los textos legales que regulan la materia, lo que dio lugar a que la sentencia objeto del recurso de apelación fuera confirmada;

Considerando, que en cuanto al vicio de falta de base legal invocado en el segundo medio, sustentado en que la Corte a-qua no debió condenar a la recurrente al pago de las costas toda vez que, ambas partes sucumbieron en sus pretensiones siendo lo correcto que las mismas fueran compensadas, ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia, que compete soberanamente a los jueces del fondo, declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie examinada, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en el vicio señalado, toda vez que, condenó a la recurrente al pago de las costas por haber ésta sucumbido en cuanto a la totalidad de sus pretensiones al rechazarle en todas sus partes su recurso de apelación, no así el recurrido que solo sucumbió en parte de sus pretensiones, por lo que procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Tírsa Altagracia Lantigua de León, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raimundo E. Alvarez T y Eduardo A. Hernández, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pícharo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Saldaña.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrida:	Casa Teruel, C. por A.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 087-0002656-3, domiciliado y residente en el Municipio de Fantino, en la provincia Sánchez Ramírez, con domicilio de elección en la calle Duarte, casa Núm. 4 de esta ciudad de La Vega, Municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, Pedro Saldaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Saldaña, contra la sentencia civil No. 103 del 30 de septiembre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Hugo Fco. Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida, Casa Teruel, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de ésta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo

de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Saldaña Cruz contra Casa Teruel, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal, **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia No. 528, de fecha 20 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en toda sus partes la sentencia recurrida por estar conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** En cuanto a las costas se condena al recurrente, señor Pedro Saldaña Cruz, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licdos. Carlos Álvarez M. y Hugo Álvarez Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-qua no podía validar el contrato de venta condicional de muebles de fecha 26 de septiembre de 1998, toda vez que, el

mismo es nulo por carecer de la firma del vendedor en violación a las disposiciones del artículo 51 de la ley Num. 301 del 30 de junio de 1654 y del 1318 del Código Civil, pedimento de nulidad que fue planteado por el recurrente mediante acto No. 414 de fecha 5 de octubre de 1998 y que la recurrida Casa Teruel, C. por A., contestó por acto Num. 331/98 del 16 de octubre de 1998; que la jurisdicción a-qua al consignar en su decisión “que no fue solicitada en ocasión de la demanda introductiva la nulidad del referido acto de venta por lo cual éste mantenía todos sus efectos legales”, hizo una pésima ponderación y aplicación del contenido de los actos y artículos citados, adoleciendo la decisión recurrida del vicio de falta de base legal y desnaturalización; que finalmente alega el recurrente, que el fallo cuestionado adolece de insuficiencia de motivos en virtud de que las razones que lo sustentan son defectuosas, escasas, cortas e incompletas; que, sigue alegando el recurrente, el referido contrato de venta condicional no contiene la firma del vendedor y por tales razones no podía la Corte a-qua declarar la validez del mismo;

Considerando, que son hechos constatados por la Corte a-qua en el fallo cuestionado: a) que en fecha 26 de septiembre de 1998 el recurrente suscribió con la recurrida un contrato de venta condicional de muebles para la adquisición de una planta eléctrica; b) que mediante acto Num. 414 de fecha 5 de octubre de 1998, el señor Pedro Saldaña intimó a Casa Teruel, C. por A., para que en un plazo de dos (2) días francos proceda a retirar la planta adquirida mediante el citado contrato, debido a que la capacidad de ésta no era suficiente para mover todos los equipos de la fábrica de hielo de su propiedad y c) mediante acto Num. 331-98 de fecha 16 de octubre de 1998, Casa Teruel, C. por A., respondió la referida intimación; que luego de examinar los hechos y documentos citados la Corte a-qua consideró, “que en la especie el señor Pedro Saldaña Cruz se limitó a notificar una simple intimación a la parte vendedora, a fin de que retirara la planta de su propiedad pero, no ha solicitado en su demanda

inicial la nulidad del acto de venta a fin de invalidarlo por error en la sustancia y al no hacerlo el contrato es válido con todos sus efectos legales”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua al examinar el acto citado hizo una correcta apreciación del mismo, toda vez que, consideró que el recurrente en su demanda inicial en daños y perjuicios no solicitó la nulidad del referido contrato; que el acto Núm. 414 que alega el recurrente fue desnaturalizado porque a través del mismo concluyó respecto a la nulidad del contrato, según se extrae del fallo cuestionado no constituye la demanda introductiva, sino que como validamente fue ponderado por la Corte a-qua contenía una intimación a la recurrida para que ejecutara el mandato contenido en el mismo; que en materia civil las conclusiones de las partes son formuladas en audiencia durante la instrucción de la causa y antes del cierre de los debates y son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, por lo que los medios invocados relativos a la falta de base legal y desnaturalización deben ser desestimados;

Considerando, que según se desprende del fallo atacado, el alegato basado en el hecho de que el contrato no tenía la firma del vendedor, no fue presentado por ante la jurisdicción de alzada que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, más aún cuando el proponente del mismo fue quien interpuso el recurso de apelación; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte de Casación, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto inadmisibles, medio que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte a-qua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Saldaña, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de La Vega el 30 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Hugo Fco. Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Castaño.
Abogado:	Lic. Norberto Báez Santos.
Recurrida:	Juan Ramón Reyes.
Abogado:	Lic. Javier E. Fernández Adames.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1052776-9, domiciliada y residente en la calle Paseo de Sevilla núm. 8, Puerta de Hierro, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Norberto Báez Santos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Javier E. Fernández Adames, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 070-2005, del 5 de agosto de 2005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Norberto Báez Santos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Javier E. Fernández Adames, abogado de la parte recurrida, Juan Ramón Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desconocimiento de paternidad, incoada por Juan Ramón Reyes contra Jacqueline Castaño, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto a la forma: “**Primero:** Se declara buena, válida y conforme al derecho la demanda en desconocimiento de filiación paterna incoada por Juan Ramón Reyes contra Jacqueline Castaño, respecto a los menores de edad Juan Ramón y Ana Michelly, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia; En cuanto al fondo: **Segundo:** Se declara que Juan Ramón Reyes no es el padre biológico de los menores de edad Juan Ramón y Ana Michelly; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que proceda a realizar las anotaciones correspondientes de manera que en las actas de nacimiento de Juan Ramón y Ana Michelly aparezcan que son hijos de Jacqueline Castaño; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Jacqueline Castaño, madre de los menores de edad Juan Ramón y Ana Michelly, por intermedio de su abogado apoderado, contra la sentencia núm. 89/05, de fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005), por haberlo realizado de conformidad a los procedimientos legales que rigen la materia de familia; **Segundo:** Se rechazan los incidentes relativos a los medios de inadmisión por extemporaneidad de la acción en desconocimiento o impugnación de paternidad presentados por la parte recurrente,

así como las medidas de instrucción consistentes en la realización de una nueva prueba de ADN y de evaluación psicológica al señor Juan Ramón Reyes, por improcedentes y carentes de base legal, de conformidad a las motivaciones contenidas en el cuerpo de esta decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida, que expresa: “En cuanto a la forma: **Primero:** Se declara buena, válida y conforme al derecho la demanda en desconocimiento de filiación paterna incoada por Juan Ramón Reyes contra Jacqueline Castaño respecto a los menores de edad Juan Ramón y Ana Michelly por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia; En cuanto al fondo: **Segundo:** Se declara que Juan Ramón Reyes no es el padre biológico de los menores de edad Juan Ramón y Ana Michelly; **Tercero:** Se ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente que proceda a realizar las anotaciones correspondientes de manera que en las actas de nacimiento de Juan Ramón y Ana Michelly aparezcan que son hijos de Jacqueline Castaño; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por tratarse de materia de familia; **Cuarto:** Se compensan las costas producidas en esta instancia”;

Considerando, que la recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 378 ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Violación de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.- **Tercer Medio:** Violación a lo ordenando en la sentencia civil núm. 191/04.- **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa.- **Quinto Medio:** Violación al principio de la imparcialidad y la independencia;

Considerando, que en sus medios primero, segundo y tercero, que se reúnen por su relación, la recurrente alega en síntesis que la magistrada Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional violó el artículo 378 ordinal 8vo. del Código de Procedimiento Civil no obstante solicitársele a dicha magistrada

que se inhibiera del conocimiento del expediente de que se trata, por haber ésta dado consulta a las partes con motivo de dicha litis; que la magistrada continuó con el conocimiento del caso mostrando un interés personal en la misma; que por una cuestión de principio ético-moral, debió inhibirse para así despejar dudas o sospechas; que en otra audiencia posterior, le fue solicitada a dicha magistrada el poder de apoderamiento de los doctores Javier E. Fernández Adames, José Manuel Ramos Severino y Maritza Scarlet Vicente Pérez así como el desapoderamiento de los doctores Odalis Reyes Pérez y Jovanny Francisco Moreno Peralta ya que este pedimento procede en todo estado de causa de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley núm. 834 de 1978 que establecen que las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar el agravio, y aunque la nulidad no resultare de una disposición expresa cuando tienen carácter de orden público;

Considerando, que por otra parte, expresa la recurrente, la magistrada Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes violó su propia sentencia núm. 191/04 del 9 de septiembre de 2004 que ordenó la prueba psicológica de las partes en causa y la terapia de los niños Ana Michelly y Juan Ramón por el Departamento de Psicología del tribunal a lo que nunca se dio cumplimiento total ya que no se hizo la evaluación psicológica de Juan Ramón Reyes, parte demandante;

Considerando, que en su cuarto medio de casación, la recurrente alega la violación de su derecho de defensa cuando en una de las audiencias celebrada por el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 17 de julio de 2004, la Magistrada Juez de dicho Tribunal “insistió en que la demandada tenía que hacer la prueba de paternidad, y después de varios percances” con dicha demandada le ordenó retirarse de la sala de audiencia expresándole que ella no tenía derecho a defenderse,

que el derecho de defensa está contenido en el principio núm. 14 de la Resolución núm. 1820-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, consagrado en el artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República, así como en los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que un análisis del contenido del presente medio constituye, igualmente, un agravio al fallo de primer grado, y no a la sentencia impugnada, a pesar de que en su parte final, se pretende atribuir un agravio a la sentencia recurrida;

Considerando, que en su quinto y último medio, la recurrente alega en síntesis, que fue violado el principio 3 de la Resolución núm. 1920/2003 del 13 de noviembre de 2003, que consagra la imparcialidad y la independencia como garantía del debido proceso, consagrado en el artículo 8 numeral 2, letra j de la Constitución de la República, en cuya virtud nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observación de los procedimientos establecidos por la ley para asegurar un juicio imparcial; que en ese sentido así lo consagra la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que es evidente que la sentencia impugnada carece de imparcialidad o independencia cuando no se permitió a la recurrente hablar, por lo que procede casar con envío la sentencia recurrida; que expresa la recurrente al referirse al recurrido, se trata evidentemente de una persona violenta, que refleja un gran desorden emocional, que aprovecha para hacerle daño emocional y psicológico a dos niños que no son culpables de los problemas de sus padres, hasta el extremo de prohibirles que sean sus sucesores y no les corresponda una posesión en la propiedad citada en la calle Paseo de Sevilla núm. 8 del sector Arroyo Hondo;

Considerando, que como se evidencia en el desarrollo de los medios que anteceden, la recurrente se limita a exponer los

vicios contenidos en la sentencia de primer grado, dictada por la Magistrada Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 13 de enero de 2005, marcada con el núm. 891-05; que ha sido fallado, de manera constante que los medios de casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada, y no contra las desiciones dictadas por otros tribunales, incluyendo la del fallo de primer grado, cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción como ocurre en la especie; por lo que no procede el examen de los indicados medios de casación;

Considerando, que expresa por otra parte la Corte a-qua, que de acuerdo con la Ley núm. 985 de 1945 sobre Filiación de Hijos Naturales, el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo; pero que, en ninguno de los diez artículos de dicha ley se prevé el plazo para impugnar o desconocer la paternidad de hijo extra matrimonial; que, al no establecer un plazo específico para la acción en impugnación o desconocimiento de dicha filiación, rigen las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, según el cual, todas las acciones tanto reales como personales prescriben por veinte años, sin que esté el que alega esta prescripción obligado a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que los menores de edad que se pretende desconocer tienen a la fecha de la sentencia, 13 y 11 años de edad, por lo que, a la fecha del desconocimiento de la filiación paterna no había transcurrido el plazo de 20 años previsto en el Código Civil, por lo que procede rechazar los fines de inadmisión de extemporaneidad de la acción por improcedente y carente de base legal por haber ésta sido ejercida dentro del plazo previsto; que, por otra parte, expresa la Corte a-qua, la parte recurrida plantea dos medidas de instrucción: Primero, ordenar nueva prueba de ADN al presunto padre y a los menores Ana Michelly Reyes Castaño y Juan Ramón Reyes Castaño en el Laboratorio Clínico de Referencia, y Segundo, ordenar una

evaluación psicológica del presunto padre ante el Departamento de Psicología del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que dicha Corte procedería a ponderar las indicadas medidas;

Considerando, que la sala civil del aludido tribunal dispuso como medida de instrucción, la realización de una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) al demandante original y a los niños, ordenando su realización al Laboratorio Patria Rivas, la que no pudo ejecutarse por incumplimiento de la madre al no presentar a los niños al Laboratorio antes de intervenir sentencia contra los intereses de la demanda original; que al intervenir esta sentencia la hoy recurrida, planteó conclusiones en el sentido de que en caso de no acogerse sus conclusiones de fondo, y si la Corte lo entendía de lugar, ordenar la prueba de ADN en el Laboratorio que considere pertinente; que la Corte a-qua, mediante sentencia del 17 de febrero de 2005 ordenó la realización de la prueba ADN en el Laboratorio Patria Rivas, con el resultado que se expresa más adelante; que, en vista de lo expuesto, la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la parte recurrente, mediante las cuales ésta solicitó declarar nula la sentencia recurrida alegando que había violado el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; que no encontrando la Corte violación alguna, procedió a rechazar dicha solicitud y con ella el recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que en su motivación, la Corte a-qua expresa, que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primer grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado Laboratorio, que Juan Ramón Reyes es excluido de ser padre biológico del menor Juan Ramón Reyes Castaño al carecer dicho menor de los marcadores

genéticos que debió aportarle Juan Ramón Reyes para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido Juan Ramón Reyes de ser padre biológico de la menor Ana Michelly Reyes Castaño;

Considerando, que, en efecto, como lo apreció la Corte a-qu, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, puesto que lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba ADN (ácido desoxirribonucleico) cuyo análisis, a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre;

Considerando, que procede en consecuencia desestimar los medios de casación propuestos por la recurrente, y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Castaño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ruth Pelegrín.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Hilario Castillo.
Abogados:	Licdas. Christian Lantigua, Mercedes Auria Manzueta Villalona y Minerva Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruth Pelegrín, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0061426-0 y Porfirio Brito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 037-0030681-8, ambos domiciliados y residentes en el Municipio de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Enes Michell Herrera Fernández y Manuel Darío Reyes Marmolejos, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2007, suscrito por las Licdas. Christian Lantigua, Mercedes Auria Manzueta Villalona y Minerva Castillo, abogadas de la parte recurrida, Hilario Castillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Hilario Castillo contra Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, por falta de comparecer y concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Hilario Castillo en contra de los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito; **Tercero:** Ordena la resolución del contrato de administración intervenido entre los señores Hilario Castillo y Porfirio Brito, acto de fecha 30 de agosto del 2004, legalizado por el Notario de los del número del Municipio de Puerto Plata, Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio; **Cuarto:** Condena al señor Porfirio Brito a resarcir en provecho del demandante el contrato de administración e inventario de los equipos y maquinarias con la que funciona perfectamente, entregando los mismos en perfecto estado, tal como los recibió, así como la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como compensación de los mismos; **Quinto:** Condenando a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación del daño ocasionado y a favor del señor Hilario Castillo; **Sexto:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Christian Lantigua, Mercedes Auria Manzueta V. y Minerva Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la sentencia a intervenir”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el

siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nulos los recursos de apelación interpuesto por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, mediante actos de alguacil núms. 202/2006, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2006, y el 235/2006, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2006, ambos del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2006-240, de fecha 11 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho de las abogadas Licdas. Christian Martines, Mercedes Auria Manzueta Villalona y Minerva Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de los artículos 40, 41 y 42 de la ley 834-78. Fallo ultra petita; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 8 párrafo 2 letra J, de la Constitución de la República y de los artículos 456, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada en modo alguno establece en qué han consistido los agravios sufridos por el recurrido ya que el mismo compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte a-qua y presentó sus medios de defensa sobre el recurso; que dicha sentencia no se ha fundado en los principios cuya violación la ley exige para declarar la nulidad de un acto de procedimiento por algún vicio

que afecte su contenido, siendo en consecuencia aquella rendida en violación a la ley;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua indicó que los recursos de apelación interpuestos ante ella por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito eran nulos por haber sido ambos notificados en el estudio de las abogadas constituidas por la parte recurrente ante el tribunal de primer grado y no a su persona ni domicilio como lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien, como establece la Corte a-qua en su decisión, dicho recurso de apelación fue notificado a los abogados de la parte hoy recurrida, se desprende de la sentencia impugnada, que dicha parte se hizo representar en audiencia e hizo valer ante la Corte a-qua sus alegatos y pretensiones; que la segunda parte del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 establece: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público” que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si éste reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión a su derecho de defensa; que en la especie, se puede colegir, que la hoy recurrida compareció a juicio y se hizo representar por sus abogados, quienes presentaron los alegatos que consideraron convenientes a su condición de parte recurrida en el proceso, por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en la violación denunciada por el recurrente en este su primer medio de casación, razón por la cual la sentencia de que se trata debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en

parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroforestal Villa González, S. A.
Abogado:	Lic. José Rolando Sánchez.
Recurrida:	Mirna Josefina Bisono Raposo.
Abogado:	Lic. Aladino E. Santana P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Agroforestal Villa González, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el municipio de Villa González, Santiago, República Dominicana, legalmente representada por su Presidente, Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0114317-4, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede a casar la sentencia No. 00203/2003 de fecha 4 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. José Rolando Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2003, suscrito por el Lic. Aladino E. Santana P., abogado de la parte recurrida, Mirna Josefina Bisono Raposo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1984, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio

del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, revelan que: **a)** con motivo de una demanda en nulidad y en rescisión de contrato, incoada por Mirna Josefina Bisonó Raposo, ahora recurrida, contra el recurrente, Agroforestal Villa González, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 20 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado e inclusive luego del emplazamiento, haber sido citado a fecha cierta; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, rescindidos los contratos de ventas de fechas 11 de marzo y 12 de mayo ambos del 1997, relativos a las ventas de las parcelas números 27 y 28 del Distrito Catastral número 4 del Municipio de Villa González, sección Las Lavas, provincia de Santiago, celebrados entre Eloisa Concepción Peralta Raposo y Agroforestal Villa González, en consecuencia, los declara nulos y sin ningún efecto jurídico; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a Agroforestal Villa González al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Ramón Emilio Sánchez de Jesús y Bienvenido Tejeda Escoboza, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Guillermo Enrique Vargas Estrella, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, Mirna Josefina Bisonó Raposo, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Agroforestal Villa González, S.A., contra la sentencia civil número 366-02-01143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de septiembre del año dos mil dos (2002), en provecho de Mirna Josefina Bisonó Raposo, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas; **Quinto:** Comisiona al alguacil Juan Francisco Estrella, de estrados de este tribunal de alzada, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, un único medio de casación: “Desconocimiento y falta de ponderación de los documentos depositados para el conocimiento de la causa, violación a las reglas de la prueba, exceso de poder, contradicción entre los considerandos y el dispositivo, y falsa interpretación de los artículos 1315, 1317, 1319 y 1334 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el medio planteado, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la Corte dió como no depositados, porque no lo menciona en su sentencia, documentos fundamentales para la sustanciación de la causa y que fueron totalmente ignorados, según se puede comprobar por el recibo del depósito de documentos hecho por la Secretaria; “que la Corte”, sigue alegando la recurrente, “en los considerandos, entra en contradicción con el dispositivo de la sentencia, porque el rechazamiento del recurso, lo basa en que no se depositó la

sentencia en original y por lo tanto no podía servir de prueba, lo que significa que si la misma Corte afirma que analizó la sentencia recurrida estaba en el deber de analizar los documentos de la causa”; “que argumentar que no se depositara la sentencia apelada, para no examinar el recurso del cual estaba apoderada no tiene fundamento legal”; que, aduce la hoy recurrente, “depositó la notificación de la sentencia, el cual acto de alguacil contiene en su cuerpo copia certificada y registrada de la sentencia recurrida, por lo que la Corte incurrió en desnaturalización de hechos y desconocimiento de piezas depositadas”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que, “un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia; que, en la especie, al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales”;

Considerando, que con respecto del alegato que fundamenta el recurso, relativo a que la Corte tenía el deber de analizar los documentos depositados, contrario a lo que expresa la recurrente, la Corte a-qua no estaba en la obligación ni en el deber de analizar los demás documentos que fueran depositados, ni los agravios contenidos en el recurso, al comprobar que el documento fundamental, de cuyo recurso estaba apoderada, no reunía, de acuerdo con la ley, las condiciones necesarias para ser examinado;

Considerando, que el juicio emitido por la Corte a-qua se enmarca dentro del poder soberano de apreciación que la ley le atribuye a los jueces, quienes están en el deber y la obligación de asegurar la veracidad de los documentos que se someten a su consideración y sobre los cuales se erige su decisión, y más aún, cuando se trata de la sentencia que ocupa su atención;

Considerando, que con la finalidad de justificar la falta de ponderación de documentos y exceso de poder de la Corte a-qua al rechazar el recurso, la recurrente en su memorial aduce que “depositó la notificación de la sentencia, acto de alguacil que contiene en su cuerpo copia certificada y registrada de la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo que invoca en su memorial la recurrente, la Corte a-qua no podía tomar el acto de notificación de la sentencia como prueba de su existencia; que, con respecto de éste alegato, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los alguaciles otorgan a sus actos el carácter auténtico, por lo que sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad; que, contrario a lo que entiende la recurrente, el hecho de que la sentencia haya sido notificada por un alguacil, no le proporciona a dicha decisión, la autenticidad de la que se beneficia el acto de dicho ministerial, porque éste se limita única y exclusivamente a notificarla, razón por la cual, el alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la apreciación de los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia cuestionada son correctos, en el entendido de que tal ponderación no viola la ley, ni constituye en la especie un atentado al debido proceso; que, en este caso, el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, se justifica, como se advierte, en comprobaciones y razones debidamente analizadas por la Jurisdicción a-qua, otorgándoles su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, contrario a lo alegado por la recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación, por carecer de fundamento jurídico.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Agroforestal Villa González, S.A. contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 4 de julio del año 2003, por

la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Aladino E. Santana P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de febrero de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Peguero y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Jacinto Cordero Frías.
Recurrida:	Urbalinda, C. por A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Peguero, cédula de identidad y electora núm. 199-9048077-8, Altagracia Peguero Frías, cédula de identidad y electoral núm. 001-0870846-6, Celeste Peguero Frías, cédula de identidad y electoral núm. 001-0870846-6 Rafaela Peguero Frías, cédula de identidad y electoral núm. 001-0676414-3 y Víctor Peguero Frías, cédula de identidad y electoral núm. 001-0066087-9, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacinto Cordero Frías, por sí y por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio M. Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, Urbalinda, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de febrero de 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2004, suscrito por los Dres. Manuel Sánchez Guerrero y Jacinto Cordero Frías, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, abogado de la parte recurrida, sociedad comercial “Urbalinda, C. por A”.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que la sustenta, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda comercial en nulidad de oferta real de pago y consignación incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, y de una demanda reconvenicional en validez de dicha oferta real y consignación intentada a su vez por la hoy recurrida contra aquellos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de agosto del año 2001, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de la oferta real de pago, de la sociedad Urbalinda, C. por A., incoada por los señores Julio Peguero, Altigracia Peguero Frías, Celeste Peguero Frías, Rafaela Peguero Frías y Víctor Peguero Frías, en contra de la sociedad Urbalinda, C. por A. por los motivos precedentemente considerados; **Segundo:** Rechaza la demanda reconvenicional interpuesta por los demandados, por los motivos út supra indicados; Tercero: Compensa las costas, por los motivos út supra enunciados”; que esa sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación principal por los ahora recurrentes e incidental por la hoy recurrida, cuyo resultado se consigna en el fallo atacado, con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Peguero, Altigracia Peguero Frías, Celeste Peguero Frías, Rafaela Peguero Frías y Víctor Peguero Frías, contra la sentencia núm. 034-2000-642, de fecha 27 de agosto del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto, por los motivos expuestos, confirmando el ordinal primero de la sentencia impugnada; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida principal, y en consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia impugnada, por tanto, declara buenos y validos los ofrecimientos reales de pago formulados de manera

incidental por la entidad Urbalinda, C. por A., a favor de los recurrentes; a falta de recibir los acreedores las sumas adeudadas, ordena la consignación de los siguientes valores: RD\$50,000.00, al señor Julio Peguero; RD\$52,2000.00, a la señora Altagracia Peguero Frias; RD\$52,200.00, a la señora Celeste Peguero Frias; RD\$52,200.00 al señor Víctor Peguero Frías; RD\$52,200.00, a la señora Rafaela Peguero Frías, en la Dirección General de Impuestos Internos, valiendo formal descargo y finiquito para la parte deudora; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal, señores Julio Peguero, Altagracia Peguero Frías, Celeste Peguero Frias, Rafaela Peguero Frías y Víctor Peguero Frías, al pago de las costas, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida principal, Dr. Julio Miguel Castaños, quien realizó la afirmación de rigor, revocando, en consecuencia, el ordinal tercero de la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes proponen, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1258, numeral 3ro., del Código Civil y violación, por falta de aplicación, del artículo 1168 del mismo código.- **Segundo Medio:** Violación del artículo 1657 del Código Civil.- Violación de la Ley No. 317, sobre Catastro Nacional, del 14 de junio de 1968, y violación del Decreto No. 329-98, sobre Tarifa de Precios de Terrenos de la Zona Urbana de Santo Domingo, del 25 de agosto de 1998”;

Considerando, que los medios de casación formulados por los recurrentes, cuyo estudio se hace en conjunto por estar vinculados, se refieren, en resúmen, a que la Corte a-qua, “al aplicar en su sentencia los artículos 1258 al 1264 del Código Civil, descuidó exigir si en la fecha del vencimiento del plazo concedido a Urbalinda, C. por A. para cumplir con su obligación de pago, encaminó diligencias frente a sus acreedores para hacer ese pago o si se le presentó alguna fuerza mayor que le sirviera de excusa legítima que lo impidiera, o si esto devino en actuaciones negativas

de la parte acreedora, ya que la venta de acciones efectuada por los recurrentes a la recurrida fue condicionada a que el pago definitivo fuera hecho en el término de doce (12) meses mínimo, contados a partir del 3 de marzo de 1981”, fecha de los contratos de venta; que, siguen alegando los recurrentes, “es sólo cuando los dueños de las acciones intiman a la deudora Urbalinda, C. por A., mediante acto de fecha 19 de octubre de 1999”, que dicha empresa “les hace una oferta real de pago y consignación, en violación del artículo 1258, numeral 3ro., del Código Civil; que la venta suscrita por los actuales recurrentes a favor de la referida sociedad, “se hallaba subordinada a la condición de que se pagara la suma adeudada en el término de doce (12) meses mínimo”, cuestión que desconoció la Corte a-quá, en violación del artículo 1168 del Código Civil; que la oferta real de pago y consignación de que se trata fue hecha por sumas muy irrisorias, después de 19 años, “al precio de RD\$4.00 el metro cuadrado de terreno de las Parcelas 110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional”, aportadas en naturaleza por los ahora recurrentes a Urbalinda, C. por A. y que dió lugar a la emisión de las acciones vendidas en cuestión, “que era el valor que tenía el metro de terreno el 20 de marzo de 1981”, provocando así, argumentan los recurrentes, la violación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley No. 317 del 14 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional, y del Decreto No. 329-98 del 25 de agosto de 1998, sobre Tarifa de Precios de Terrenos Urbanos de Santo Domingo”, omitiendo la ahora recurrida “hacer la evaluación del precio de terreno al momento de su ofrecimiento real de pago”, la cual, por esa razón también resultó insuficiente, concluyen las aseveraciones incursas en los medios analizados;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia cuestionada, en torno al aspecto medular de la controversia judicial trabada entre las partes litigantes, aludido en el primer medio de casación, se refieren a que se desprende, ciertamente, de “los actos bajo firma privada suscritos en fecha 3 de marzo del año 1981 por los

recurrentes, en los cuales venden a la entidad Urbalinda, C. por A. la cantidad de 572 acciones cada uno, para un total de 2,860 acciones, que ‘para el pago del resto del precio, es decir, de la suma de cincuenta y dos mil doscientos pesos (RD\$52,200.00), que no será productiva de intereses, el (la) suscrito (a) otorgará un plazo de 12 meses mínimo a contar de esta fecha. Este pago será en sumas parciales, que serán convenidas teniendo en cuenta las porciones de terreno que la compañía logre vender, y la cantidad de acciones vendidas por este acto por el (la) suscrito (a), con relación a la totalidad de acciones emitidas por la compañía’; por lo que, como quedó establecido por el Juez a-quo”, expresa la Corte a-qua, “dicha suma no sería productiva de intereses, tomando en consideración que el artículo 1258 del Código Civil, en su ordinal tercero, dispone que para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos, es preciso que sean realizados por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación, es pertinente el rechazo del recurso de apelación, por ser los actos de venta bajo firma privada mencionados, convenciones legalmente formadas, que en ningún caso pueden ser modificadas o revocadas unilateralmente”, concluyen los razonamientos contenidos en el fallo atacado;

Considerando, que, como se aprecia en los motivos reproducidos precedentemente, la Corte a-qua pudo comprobar y así lo retuvo correctamente, que la oferta real de pago realizada a los actuales recurrentes por la sociedad comercial recurrida cumplió cabalmente con el voto de ley, particularmente con el numeral tercero del artículo 1258 del Código Civil, por cuanto lo fue por la suma total exigible en cada caso, sin abono de intereses por acuerdo expreso entre las partes, y sin lugar a ofertas de costas procesales por ausencia de litispendencia al momento de los ofrecimientos de pago, como se desprende del expediente; que, en cuanto a la alegada violación al artículo 1168 del Código Civil, relativo a la condición suspensiva de las obligaciones, es preciso

puntualizar que, contrario a las afirmaciones de la parte recurrente, la estipulación contractual de que para el pago del resto del precio de venta de las acciones, “el vendedor otorgará un plazo de 12 meses mínimo a contar de la fecha” del contrato (3 de marzo de 1981), no es realmente una estipulación condicional que depende de un “suceso futuro e incierto”, como establece el citado artículo 1168, sino se trata más bien de un término en provecho de la deudora que suspende la exigibilidad de la obligación de pagar el precio restante, durante doce meses por los menos, o, lo que es lo mismo decir, que la compradora no estaría comprometida a pagar el precio durante los doce primeros meses, “mínimo”, y que, según expresa el contrato, a partir del vencimiento de ese plazo se comenzaría a pagar la deuda en sumas parciales, en un término no previsto en el convenio, por lo que resulta indiscutible que, en la especie, la obligación de pago existía ciertamente desde el momento del acuerdo de voluntades, afectándose sólo su exigibilidad, según se ha dicho; que, en esa situación, el referido artículo 1168, alegadamente violado, no aplica en el presente caso y, por lo tanto, no ha lugar a considerar quebrantamiento alguno de dicho texto legal;

Considerando, que, en cuanto a la denuncia de que la oferta de pago en cuestión se hizo “por sumas irrisorias”, ya que “el metro cuadrado de terreno”, después de 19 años, no podía estar a RD\$4.00, resulta pertinente considerar que, independientemente de que tales alegatos no fueron sometidos al escrutinio de la Corte a-qua, por lo que ésta no pudo juzgarlos en modo alguno, lo que de entrada los hace imponderables, los contratos de venta de acciones corporativas intervenidos en el caso estipulan la compra-venta pura y simple de esos instrumentos societarios, estableciendo las modalidades de pago, según se ha visto, y una ratificación y declaración de los vendedores, en sentido general, de “su más absoluta conformidad con el aporte en naturaleza en la constitución de Urbalinda, C. por A., que hicieron a nombre de los vendedores los señores Prudencio Peguero Vidal y Manuel de

Regla del Villar”, en ejecución del poder y mandato otorgado a los vendedores por dichas personas, de tal manera que no es válido afirmar, como lo hacen los ahora recurrentes, que los valores ofrecidos como pago por la hoy recurrida “eran irrisorios”, porque “el metro de terreno” era mucho mayor a la fecha de las ofertas de pago en el año 1999, cuando, según se desprende de los actos contractuales de venta de acciones, éstos no hacen alusión alguna a la supuesta incidencia en el valor de las acciones vendidas, del invocado incremento económico de los terrenos aportados en naturaleza a la compañía recurrida, aportes remunerados con las acciones transferidas de que se trata; que, por tales razones, los agravios alegados por los recurrentes, en el aspecto señalado, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se ha visto, la decisión criticada no adolece de los vicios esgrimidos por los recurrentes, ni ha incurrido en las violaciones que éstos aducen, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Peguero, Altagracia Peguero Frías, Celeste Peguero Frías, Rafaela Peguero Frías y Víctor Peguero Frías, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 11 de febrero del año 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Santiago, del 3 de octubre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	General de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Ramona Altagracia Arias Paulino.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad en la avenida Sarasota Esq. Pedro A. Bobea, debidamente representada por su Presidente Dr. Fernando A. Ballista Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Ramona Altagracia Arias Paulino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Margarita A. Tavares juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda liquidación de astriente y validez de embargo retentivo incoada por la señora Ramona Altagracia Arias Paulino contra General de Seguros, S.A., la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de septiembre de 2004 una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza ordenar la reapertura de debates solicitada por la parte demandada; **Segundo:** Declara el defecto contra la parte demandada, por falta de concluir; **Tercero:** Liquida en la suma de dos millones sesenta y tres mil seiscientos pesos oro (RD\$2,073,600.00), el astriente impuesto según sentencia civil No. 1665 de fecha 3 de julio de 1998, dictada por este tribunal, a la compañía General de Seguros, S.A., dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en perjuicio de los efectos que esta produzca después de dicha liquidación en caso de persistir la parte demandada en el no cumplimiento de su obligación; **Cuarto:** Declara regulares y validos en cuanto a la forma y en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados, según acto No. 204-2003, de fecha 30 de julio del 2003, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la parte demandante en perjuicio de la parte demandada, entre las manos de las siguientes entidades bancarias; Banco Popular Dominicano, Banco Nacional de Crédito, Banco Dominicano del Progreso, The Bank of Nova Scotia y Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos; **Quinto:** Ordena a las entidades bancarias entre cuyas manos fue trabado el embargo retentivo, pagar válida y directamente, entre las manos de la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, las sumas de que se reconozcan deudores de la General de Seguros, S.A., hasta la concurrencia del crédito de la primera, en capital, intereses, costas y demás accesorios de derecho; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando, **Séptimo:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil No. 1703, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Ramona Altagracia Arias Paulino, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por ser violatorio a las reglas de la prueba; **Tercero:** Condena a la parte recurrente la Compañía General de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta absoluta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación y Desnaturalización de las reglas de apoderamiento”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que fue fijada una astreinte definitiva, sin estar dadas las condiciones para ello, y peor aún sin aportarse pruebas fehacientes de la negativa a ejecutar una sentencia; que la parte recurrida inició un procedimiento en fijación de una astreinte única y exclusivamente contra la General de Seguros, S.A., entidad a la cual la sentencia la declara pura y simplemente oponible dentro de los límites asegurados en la póliza; que la parte recurrida nunca demandó la ejecución de la sentencia, ni ejerció acciones contra D'Elegant Manufacturing Co., como persona civilmente responsable, la cual está supuesta a cumplir eventualmente con el monto principal de la condenación; que la hoy recurrida pretende poner en práctica un procedimiento

para la liquidación de una astreinte bajo una supuesta negativa de cumplimiento que no fue probada ni establecida; que la sentencia que se pretende ejecutar en la cual se fija el astreinte está pendiente de fallo de un recurso de casación; que la astreinte fue liquidada por un monto excesivo;

Considerando, que conforme a la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia decidir, como Corte de Casación, si la ley a sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, sin conocer en ningún caso el fondo del asunto;

Considerando, que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que en el presente caso, la violación alegada por los recurrentes en su primer medio de casación, es en cuanto a los aspectos referentes a la condenación y liquidación de la astreinte, los cuales no fueron decididos por la Corte a-qua, toda vez que ésta rechaza el recurso por no haberse depositado prueba válida de la sentencia recurrida por estar en copia fotostática, que como estos puntos de derecho no fueron ventilados en la sentencia objeto del presente recurso, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que al no estatuir sobre el aspecto relativo a la competencia, en virtud de que la Corte de Apelación del Distrito Nacional estaba apoderada de un recurso de Le Contredit, la Corte a-qua ha incurrido en violación de las reglas del apoderamiento y omisión de estatuir;

Considerando, que sobre los aspectos invocados con respecto a este segundo medio de casación, la Corte a-qua no violó las reglas de apoderamiento ni incurrió en omisión de estatuir, toda vez que en primer lugar decidió sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida en el sentido de que la sentencia estaba en copia, que era lo primero que le correspondía verificar; que si la Corte a-qua entendió no válida como medio de prueba la sentencia recurrida depositada en copia, como ocurrió en la especie, no podía aplicar el efecto devolutivo para decidir en cuanto a los aspectos de fondo de la demanda original, ni en cuanto a la excepción de incompetencia planteada contra el juez de primera instancia y en consecuencia de la Corte a-qua, por lo que actuó correctamente y dicho medio de casación debe ser rechazado conjuntamente con el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de febrero de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Montecristi.

Abogado: Dr. Federico G. Julio G.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, representado por su Presidente, Tomas Pacheco Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero y por el Sindico Municipal Félix Antonio Cabreja, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm.4689, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 16 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 1983, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1983, suscrito por el Licdo. Andrés Emilio Bobadilla hijo, abogado de las partes recurridas;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 1985, estando presentes los jueces, Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en entrega de valores intentada por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Montecristi, apoderado al afecto, dictó el 23 de septiembre de 1982, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar el defecto

contra el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, por haber sido legalmente emplazado y no haber comparecido; **Segundo:** Ordenar al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, entregar a los demandantes, señores Ana Antonia Nuñez de Socias, Francisco José de Jesus Pérez Datt, Adda Erminda Pérez Datt, Minerva Milagros Encarnación de la Santísima Trinidad Cruz Pérez Datt y Máximo Augusto San Martín Pérez Datt, todos los valores y efectos que tenga en su poder, pertenecientes a la Sucesión de la señora Herminda Peña Reyes Vda. Datt, incluyendo los que provengan de los bienes adquiridos por ésta en su calidad de legataria universal de su finado esposo Francisco Datt; **Tercero:** Condenar al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi al pago a favor de dichos demandantes, de una astreinte de doscientos pesos (RD\$200.00) por cada día de retraso en la entrega de los dichos valores y efectos; **Cuarto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Comisionar al Ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condenar al Ayuntamiento del Municipio de Montecristi al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luís V. García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrida, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe admitir y admite el presente recurso de apelación en cuanto a la forma y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **Segundo:** que, debe revocar y revoca en cuanto al astreinte impuéstole por la sentencia del Tribunal a-quo que lo condenó al pago de RD\$200.00 por cada día de retraso en la entrega de los valores y efectos y se condena al pago de un astreinte de RD\$100.00 por cada día de retraso en la entrega de los valores y efectos; **Tercero:** que, debe rechazar y rechaza el incidente en nulidad del acto de

notificación conjuntamente con las demás solicitudes de estas conclusiones por improcedente, ya que toda nulidad conlleva un agravio y en el caso de la especie no ha sido así; **Cuarto:** Confirma en todas las demás partes la sentencia apelada y dictada en fecha 23 de septiembre de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Quinto:** que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso; **Sexto:** que debe Condenar y Condena al Ayuntamiento de Montecristi al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés E. Bobadilla Fernández, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Septimo:** que debe Comisionar y Comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos para rechazar las conclusiones del Honorable Ayuntamiento; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los artículos 795 al 798 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de los actos extrajudiciales; **Septimo Medio:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de su primer y segundo medios, los cuales se reúnen para su estudio por la estrecha vinculación existente entre los mismos, que la falta de base legal y falta de motivos se fundamentan en que la Corte de Apelación de Montecristi no ha manifestado de una manera concreta, firme y específica los puntos esenciales para rechazar los fundamentos jurídicos del Honorable Ayuntamiento; que,

además, el Honorable Ayuntamiento en ningún momento pudo ser condenado a un astreinte de RD\$100.00 por cada día de retraso en la entrega de los valores, puesto que no se trata de un deudor moroso ni un depositario de valores, sino que por el contrario el Ayuntamiento es un intermediario entre los salineros y la empresa estatal Corde;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua incurrió en los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, en razón de que “no manifestó de una manera concreta, firme y específica los puntos fundamentales para rechazar los fundamentos jurídicos del Honorable Ayuntamiento”, la falta de base legal la constituye una insuficiencia de motivación de la decisión recurrida que no permita a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto la Corte a-qua previo a modificar el ordinal de la decisión del primer grado relativo al astreinte y confirmarla en sus demás aspectos, estableció, en sus motivos de hecho y derecho, que en ausencia de herederos reservatarios, como ocurre en la especie: a) el legatario universal goza de la posesión hereditaria de pleno derecho (la saisine), lo que permite aprehender de inmediato los bienes heredados, sin necesidad de pedir su entrega, así como el ejercicio de todos los derechos de uso, administración, disfrute y disposición de los mismos; b) las personas que pueden perseguir al heredero por los derechos de que sean titulares contra la sucesión son los acreedores de ésta; c) el acto de oposición que le fuera notificado al mencionado Ayuntamiento fue instrumentado a requerimiento de personas que no ostentan la calidad de herederos reservatarios del fallecido esposo de la testadora, por lo cual la medida tomada por el Ayuntamiento de Montecristi en ese sentido es injusta, ilegal e infundada;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a-qua ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación más que suficiente y a la vez pertinente, a las conclusiones formales del recurrente; que, por tales razones, los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que para la estructuración de su tercer medio de casación la parte recurrente se limita a expresar “Que la Sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, a todas luces hizo una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que como se advierte en el medio examinado, lo expuesto con relación al mismo carece de contenido y desarrollo, lo que se traduce en una clara ausencia de las correspondientes explicaciones en torno al agravio enunciado en el referido medio como exige la ley sobre Procedimiento de Casación, o sea, que el recurrente no ha explicado en qué fundamenta la desnaturalización de los hechos por él alegada; que en esas condiciones éste medio de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que en relación con el cuarto medio de casación el mismo está constituido únicamente con la simple mención de las violaciones que se denuncian en él, sin los motivos ni las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que esta Corte ha podido verificar que dicho medio no ha sido desarrollado, y que a pesar de señalar la violación en la sentencia impugnada a los artículos 795 al 798 del Código Civil, la indicación de dichos textos legales resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a estos artículos, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición

o desarrollo que ponderar, por lo que el medio analizado debe igualmente ser declarado inadmisibile;

Considerando, que el recurrente sustenta el quinto medio de su recurso en los argumentos siguientes: que en la notificación del acto de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi en fecha 16 de marzo de 1983, los recurridos violaron el contenido de los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil cuando expresaron en el mismo que los demandados originales tenían un plazo de 15 días para hacer oposición y un mes para apelar; que, además, en materia de sentencia de referimiento solamente existe un plazo de 15 días para apelar de acuerdo con nuestro Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el acto Núm. 60 de fecha 16 de marzo de 1983, instrumentado por el ministerial Guarionex Rodríguez García, de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de Montecristi, depositado en el expediente contentivo del presente recurso, por el cual el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi notificó la sentencia impugnada, no se hace mención de los plazos para la interposición de los recursos de oposición ni de apelación; que el único plazo que se concede en dicho acto es el de un día franco para que el indicado Ayuntamiento entregue todo los valores y efectos que tenga en su poder pertenecientes a la sucesión de la señora Herminia Peña Reyes viuda Datt; que, siendo esto así, la supuesta irregularidad promovida por el recurrente en este medio resulta infundada, por lo que procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el recurrente en el sexto medio propone, en síntesis, que al Ayuntamiento no entregar los valores a los demandantes originarios lo hizo en “uso” a los embargos de oposición que habían realizado Teolinda Rosa Peña y compartes, quienes el primero de abril de 1981, notificaron al Ayuntamiento un acto oponiéndose a la entrega de los valores hasta que termine la litis que vienen sosteniendo contra Ana Antonia Núñez de

Socias y compartes en impugnación de un testamento de la cual se encuentra apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; que el acto extrajudicial notificado tiene fuerza de ley y produce sus efectos jurídicos de acuerdo con la opinión de los tratadistas de nuestro derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada a propósito del medio examinado estableció en sus motivaciones lo siguiente: 1.- que siendo la posición hereditaria de pleno derecho un derecho que directamente le confiere la ley (art. 1006 del Código Civil) al legatario universal cuando a la sucesión no concurren herederos reservatarios, como ocurre en la especie, es obvio que tal derecho no pueda ser restringido, ni limitado, ni modificado, ni menos aniquilado, por una actuación, cual sea su naturaleza u objeto, proveniente de los herederos no reservatarios; 2.- que el acto notificado por los señores Luis Gonzalo Datt y compartes, quienes no son reservatarios del señor Francisco Paula Datt, al Honorable Ayuntamiento de Montecristi, oponiéndose a que éste entregue a los demandantes los valores provenientes de las salinas de que aquel fuera propietario y transfirió por acto de última voluntad a su esposa Herminia Peña Reyes viuda Datt, carece de validez jurídica y por consiguiente no puede servir de fundamento a la negativa del demandado; 3.- que así las cosas resulta injustificable a la luz del derecho y de los hechos y circunstancias de la causa, la posición negativa adoptada por el Honorable Ayuntamiento de Montecristi, la cual contraviene los principios jurídicos que rigen la materia. Esa posición resulta todavía más inexplicable puesto que al ilustre cabildo montecristeño se le notificó en tiempo oportuno y antes que el acto de oposición, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de noviembre de 1980, en la que se reconoce expresamente el derecho de los demandantes a percibir tales valores, terminan las consideraciones de la Corte;

Considerando, que resulta de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que dicho tribunal no incurrió en la denunciada violación de errónea

interpretación de los actos extrajudiciales, toda vez que la sentencia impugnada, conforme se observa en sus motivaciones, determinó que el Honorable Ayuntamiento de Montecristi estaba obligado a cumplir con las disposiciones de las sentencias de fechas 27 de noviembre de 1980 y 23 de septiembre de 1982, la primera dictada por la Corte de Apelación de Santiago y la última por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, sobre el entendido de que un simple acto de particulares no podía detener la ejecución de las indicadas sentencias, porque ello constituiría un desacato a los mandatos de la autoridad judicial y un total desconocimiento de los más elementales principios de nuestro derecho, por tales razones, las alegaciones antes indicadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando, que en lo que concierne al séptimo medio el recurrente arguye que en cuanto al pedimento que hiciera en relación con la violación de los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil, los jueces de la Honorable Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones de referimento, no se manifestaron ni tampoco hicieron mención en los considerados de la sentencia, violando en esa forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada, entre otros motivos, se expresa, en relación a lo alegado por el recurrente: “que, procede rechazar el incidente de nulidad del acto de notificación de la sentencia apelada, conjuntamente con las demás solicitudes de estas conclusiones, presentadas por la parte recurrente”; que, asimismo, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada reza del siguiente modo: “**Tercero:** que, debe rechazar y rechaza el incidente en nulidad del acto de notificación conjuntamente con las demás solicitudes de estas conclusiones por improcedente, ya que toda nulidad conlleva un agravio y en el caso de la especie no ha sido así”;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, la Corte a-qua sí se pronunció en torno a la excepción de nulidad que le fuera planteada por el hoy recurrente e hizo referencia a ella en los considerandos de su sentencia, dando un motivo específico y concreto para rechazarla, por lo que el medio examinado carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el análisis general de la sentencia atacada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa y una apropiada observación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, en la especie, la ley ha sido bien aplicada; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Montecristi, contra la sentencia núm. 008 del 16 de febrero de 1983 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 23 de junio de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quisqueya Altagracia Rivas Jerez.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrida:	Estudios Universitarios, S.A.
Abogados:	Dres. Rafael Astacio Hernández, Bienvenido Méndez y Rafael Acosta.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, dominicana, mayor de edad, casada, socióloga, de este domicilio y residencia, identificada por la cédula personal núm. 3355, serie 41, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1983, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Rafael Astacio Hernandez por si y por los Dres. Bienvenido Méndez y Rafael Acosta, abogados de la parte recurrida, Estudios Universitarios, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1985, estando presentes los jueces, Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de oferta real de pago intentada por Estudios

Universitarios, S. A. y/o Dr. Rafael Acosta contra la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara que por efecto del contrato ya mencionado, de fecha 8 de julio de 1982 entre el señor Pablo Avilés Santos y Estudios Universitarios, S.A. y/o Dr. Rafael Acosta, éstos, como causahabientes del primero, tiene derecho a ejercer las acciones derivadas del contrato suscrito entre la Licenciada Quisqueya Altagracia Rivas Jerez y el señor Pablo Avilés Santos; **Segundo:** Declara, en virtud del contrato de fecha 8 de mayo de 1978 intervenido entre la Licenciada Quisqueya Altagracia Rivas Jerez y el señor Pablo Avilés Santos, la entidad Estudios Universitarios, S. A. y/o Dr. Rafael Acosta, tienen vocación para entrar en posesión de todos los derechos objeto del mencionado contrato de venta, y en consecuencia ordena que Estudios Universitarios, S.A. y/o Dr. Rafael Acosta entren en posesión inmediata en su condición de propietarios del Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (Cifas), incluyendo bienes corporales e incorporales, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Declara regular y válida la oferta real de pago formulada por la parte demandante, y en consecuencia declara a Estudios Universitarios, S. A. y/o Dr. Rafael Acosta, liberados de las obligaciones impuestas a su causante como consecuencia de la formación del Contrato de Venta de 8 de mayo de 1978 a que se ha hecho referencia anteriormente; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga, de la presente sentencia, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Condena a la Licenciada Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Rafael Astacio Hernández, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Licenciada Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones y motivos antes señalados; **Tercero:** Condena a la recurrente Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Acosta, Rafael Astacio Hernández y Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1179 y 1589 del Código Civil, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega que la Corte a-qua desnaturalizó totalmente el contrato de promesa unilateral de venta intervenido entre la recurrente y el señor Pablo Avilés en fecha 8 de mayo de 1978, en particular en el contenido de su cláusula cuarta; que los jueces únicamente pueden interpretar los contratos, cuando el contenido de los mismos resulta ambiguo u oscuro, pero cuando se está en presencia de una cláusula clara que demuestra lo querido por las parte, la interpretación no procede, habidas

cuentas de que se incurre en desnaturalización de lo convenido, como ocurrió en la especie;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente y a los cuales se refiere la sentencia impugnada, la Corte a-qua pudo establecer que: a) en fecha 8 de mayo de 1978 la señora Quisqueya Altagracia Rivas Jerez y el señor Pablo Avilés Santos suscribieron un contrato de venta mediante el cual la primera le vendía al segundo la entidad educativa denominada Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (Cifas), por la suma de RD\$30,000.00, de los cuales RD\$4,000.00 se pagaron a la firma del contrato, acordándose que el monto restante sería pagado dentro de un plazo de 45 días; b) en la cláusula cuarta de dicho contrato se convino lo siguiente: “**Cuarto:** El comprador se compromete a pagar a la vendedora RD\$1,000.00 (mil pesos dominicanos) adicionales por cada mes o fracción de cada mes, en que se extienda el plazo convenido de 45 días para la culminación de esta promesa de venta”; c) el Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (cifas) fue vendido por el señor Pablo Avilés Santos, el 8 de julio de 1982, a la razón social Estudios Universitarios, S. A., representada por el Dr. Rafael Acosta, obligándose por medio de esa misma convención la compradora a desinteresarse a la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez “en la medida convenida entre ella y el señor Pablo Avilés Santos”; d) en fecha 13 de julio de 1982, Estudios Universitarios, S. A., representada por el Dr. Rafael Acosta, hizo una oferta real de pago a la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez por la suma de RD\$77,000.00, repartida en las sumas que se adeudaban de RD\$26,000.00 más RD\$51,000.00 por los 51 meses transcurridos desde 1978, por aplicación de la cláusula penal insertada en el artículo cuarto del contrato de fecha 8 de mayo de 1978, “para satisfacer las obligaciones contraídas por el causante de mi requeriente, señor Pablo Avilés Santos”; e) mediante acto de fecha 13 de julio de 1982, instrumentado por el ministerial Miguel Canario Román, ordinario de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, la entidad Estudios Universitarios, S. A., representada por el Dr. Rafael Acosta invitó a la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez a comparecer a la Colecturía de Rentas Internas Núm. 2, el 20 de julio de 1982, a las diez de la mañana para presenciar la consignación de la suma RD\$77,000.00, a la cual se refiere la indicada oferta real de pago;

Considerando, que uno de los motivos que da la Corte a-qua para justificar su decisión es el siguiente: “que el contrato original en cuestión, es un contrato muy especial y es más contrato bilateral de venta sujeto a condición que contrato de promesa de venta, pues en el mismo inclusive se paga una parte del valor de la venta, pero de todos modos, los alegatos de la recurrente sólo tendrán validez de no existir la cláusula cuarta del contrato, la cual dispone que el comprador pagará RD\$1,000.00 por cada mes que transcurra después del término estipulado para saldar el precio total, sin que se indique fecha o término alguno en tal sentido, por lo que en cualquier momento, a dicho comprador le bastaba, como lo hizo, con pagar la deuda más mil pesos por cada mes”;

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil cuya violación invoca la recurrente dispone que “las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por al ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”; que innegablemente, la relación contractual que se estableció entre los señores Quisqueya Altagracia Rivas Jerez y Pablo Avilés Santos, no escapa a la regla del texto legal arriba transcrito, de lo que resulta que a los términos del citado artículo 1134, las convenciones legalmente formadas no pueden ser revocadas sino por el acuerdo de los contratantes; que si bien en la sentencia impugnada se deja constancia, como una cuestión de hecho, que para lo estipulado en la cuarta cláusula del referido contrato de venta no se indica fecha o término alguno, también deja constancia la sentencia recurrida, que en cualquier momento

el comprador podía pagar la deuda más mil pesos por cada mes de atraso;

Considerando, que el tribunal de alzada ha ponderado convenientemente los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalizar su esencia, con una motivación apropiada, ejerciendo correctamente el poder soberano de apreciación que le confiere la ley, particularmente respecto de un hecho esencial del presente caso relativo a la oferta real de pago, cuando comprobó que el contrato de referencia le brindaba la oportunidad al comprador de pagar, como lo hizo, el monto faltante del precio acordado para venta (RD\$26,000.00), aún después de transcurridos los 45 días que se fijaron como límite para saldar, a condición de que se pagaran mil pesos por cada mes o fracción de mes de retraso, los cuales se acumularon hasta sumar cincuenta y uno, los que multiplicados por mil pesos cada uno arrojó el total ofertado por ese concepto, cuestiones de hecho que escapan al control de esta Corte de Casación;

Considerando, que la recurrente expresa en apoyo de su segundo medio de casación que el establecimiento de una condición suspensiva, tal como la establecida en la cláusula segunda del contrato del 8 de mayo de 1978, donde se estipuló que el beneficiario de la promesa de venta la ejecutaría en el término de 45 días pagando el precio convenido, el no pago de la cantidad estipulada en el término, conlleva necesariamente, el aniquilamiento de la promesa de venta de pleno derecho y que por consiguiente la puesta en mora jamás sería necesaria, pues ello iría en contra de las previsiones de los artículos 1179 y 1589 del Código Civil;

Considerando, que de la combinación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil se determina que desde el momento en que las partes han consentido mutuamente sobre la cosa y el precio, la promesa de venta equivale a venta, adquiriendo el comprador el derecho de propiedad aunque la cosa no haya sido entregada ni

pagada, convirtiéndose el vendedor en deudor de la entrega y el comprador en deudor del precio;

Considerando, que la motivación que sustenta la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal de alzada dio por verificada la condición suspensiva a la que estaba sujeto el señalado contrato del 8 de mayo de 1978, es decir, el pago total del precio de la venta, toda vez que la Corte a-qua consideró que en cualquier momento el comprador podía pagar la suma adeudada más mil pesos por cada mes de retraso en el cumplimiento de esa obligación;

Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando en la sentencia impugnada no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que permitan a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión impugnada, o más precisamente, cuando los jueces del fondo no han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que, en este caso, no se ha incurrido en la falta señalada, toda vez que el tribunal de alzada pudo establecer, por los documentos, hechos y circunstancias de la causa, que con la oferta real de pago seguida de consignación que se hizo en el presente caso se verificaba la condición bajo la cual fue contraída la obligación, y que la venta efectuada entre la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez y el señor Pablo Avilés Santos se perfeccionó desde el momento mismo en que se convino sobre la cosa y el precio;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso la recurrente sostiene que existe una manifiesta falta de base legal, ya que ni la Corte ni el juez de primer grado, conforme lo requiere la ley en el artículo 1258, párrafo quinto, han establecido en hecho que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída, condición sine qua nom, sin cuya comprobación, no puede jamás pronunciarse la validez de una oferta real; que en la especie ha quedado demostrado que el causante de la recurrida no

realizó la operación final en el término estipulado en el contrato del 8 de mayo de 1978;

Considerando, que el ofrecimiento real de pago seguido de consignación, es un procedimiento que la ley pone a disposición del deudor que está en disposición de pagar lo que entiende es su deuda, y cuando el acreedor se rehúsa otorgarle descargo, bien sea porque entienda que su crédito es mayor o por mala fe, y con el cual el deudor vence la resistencia del acreedor para obtener su liberación;

Considerando, que los artículos 1257 y siguientes del Código Civil que tratan sobre este procedimiento han sido pues concebidos en favor del deudor para el caso en que el acreedor rehusare recibir el pago; que hay que convenir pues que en la especie, los recurridos, deudores del precio, ofrecieron formalmente pagar a la vendedora la parte del precio que no habían hecho efectiva luego del vencimiento del contrato; que si la vendedora recurrente quería sancionar el incumplimiento de pago por el comprador, debió recurrir a la rescisión del contrato, bien por mutuo consentimiento o por la vía judicial, puesto que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son como se ha dicho, un procedimiento especial que tiene por finalidad liberar al deudor y respecto de quien surte efecto de pago;

Considerando, que la Corte a-qua al admitir como válidos los ofrecimientos reales seguidos de consignación hechos por la entidad Estudios Universitarios, S. A., quien adquirió el Centro de Investigación, Formación y Asistencia Social (Cifas) del señor Avilés Santos, con la obligación de desinteresarse a la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez “en la medida convenida entre ella y el señor Pablo Avilés Santos”, pasando así dicha compradora a ostentar la calidad de deudora del precio, no incurre en la violación del párrafo quinto del artículo 1258 del Código Civil, ya que dichos ofrecimientos cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez;

Considerando, que, por las razones expresadas precedentemente, los medios de casación formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Quisqueya Altagracia Rivas Jerez, contra la sentencia núm. 184 del 23 de junio de 1983 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park).
Abogados:	Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A.
Recurrida:	Construcciones, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Rodolfo Castillo Espinal.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A., (Manatí Park), sociedad por acciones organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el local núm. 20-3, de la avenida Lope de Vega, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 247-01, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Luís Hernández Concepción, por sí y por el Lic. Rodolfo Castillo Especial, abogado de la parte recurrida, Construcciones, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S.A., contra la sentencia núm. 247-01, de fecha 13 de diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2002, suscrito por los Licdos. José Manuel Albuquerque Prieto, José M. Albuquerque C., Eduardo Díaz Díaz y José María Cabral A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2002, suscrito por los Licdos. Luis Hernández Concepción y Rodolfo Castillo Espinal, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurduc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda en cobro de dinero intentada por la empresa Construcciones Civiles y Metalicas, S.A. (Cocimet) contra Inversiones Arrecife, S.A. y/o Geronimo García y/o José Miguel Moreno, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 8 de enero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Se acoge en parte la presente demanda y, en consecuencia, se condena a la compañía, Inversiones Arrecife, S. A. a pagara favor de la compañía Construcciones Civiles y Metálicas, S.A. (Cocimet), la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Quinientos Pesos con 86/100 RD\$157,563.86 más los intereses legales vencidos a partir de la fecha de la demanda por concepto de deuda restante según contrato de fecha 26 de julio del año 1999; **Tercero:** Se rechaza el pedimento de la demandante en cuanto al resto del crédito, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los Dres. Julio César Peña y Rodolfo Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de declarar ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ambrosio Núñez Cedeño, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acogiendo en la forma las vías de recurso en cuestión, por habérselas tramitado dentro de los plazos y modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo, las conclusiones propuestas por los apelantes principales, y admitiendo, en cambio, por los motivos expuestos, las externadas por los apelantes incidentales, del tal suerte que: a) Se dispone la revocación de los Ordinales 2do., 3ero. y 5to. de la Sent. 3-01, rendida el día ocho (8) de enero del año 2001 por la Cámara a-qua, acogiéndose íntegramente

la demanda inicial y condenándose por vía de consecuencia a la empresa “Inversiones Arrecife, S.A.”, a pagar a la sociedad “Construcciones Civiles y Metalicas, S.A.” la suma de Setecientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con Cincuentiocho Centavos (RD\$742,802.58), más los intereses legales devengados a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) Se condena a los pendientes, señores “Inversiones Arrecife, S.A.”, al pago de las costas procedimentales, ordenándose su distracción en provecho de los Licenciados Luis Hernández Concepción, Julio Cesar Peña Ovando y Rodolfo Espinal, letrados que asertan haberlas avanzado de su peculio; **Tercero:** Comisionando al Alguacil de Estrados de la Cámara a-qua, para que concrete la formal notificación de la presente sentencia, y en su defecto a cualquier otro con jurisdicción *ratione vel loci* a los indicados fines”;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley: violación de los artículos 303, 304, 305, 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega básicamente lo siguiente: 1) que la Corte a-qua no cumplió con las formalidades prescritas por los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil al no darle oportunidad a ninguna de las partes a que propusieran sus correspondientes peritos y aún más dicha Corte no procedió a nombrarlos de oficio, en consecuencia la violación de los referidos artículos entrañan la nulidad del experticio y, por ende la de la sentencia que funda su decisión en él, cuando las irregularidades cometidas han tenido por consecuencia atentar a la libre defensa de las partes; 2) que la sentencia que ordenó la realización de un peritaje, estableció que el mismo debía ser ejecutado por el Colegio de Ingenieros,

Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA), en violación a lo que establece el artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el juicio pericial sólo debe hacerse por peritos, es decir que sólo pueden ser nombradas como peritos personas físicas y no morales, porque éstas no tienen calidad para ejecutar experticio, en razón de que no pudieran prestar juramento ante el juez comisario; 3) que la Corte a-qua tampoco cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se puede comprobar que ni en las consideraciones de los hechos ni en las motivaciones del derecho, se establece las personas designadas por el CODIA para que realizaran el peritaje, ni tampoco que éstas personas hayan prestado juramento; 4) que en el presente caso se ha violado el derecho de defensa de la hoy recurrente, al haber la Corte a-qua mediante la sentencia impugnada violentado el procedimiento establecido por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al darse las siguientes situaciones: a) al haber la Corte a-qua, ordenando la realización del peritaje vía el CODIA, y no haberle dado oportunidad a las partes de que propusieran los peritos de acuerdo al artículo 304 del Código de Procedimiento Civil; b) al no comunicarle a las partes quienes serían las personas que realizarían el peritaje; c) al no haberse juramentado las personas físicas que realizarían el peritaje ni tampoco ser citada la recurrente a comparecer en el lugar, día y hora en que se ejecutaría el peritaje; d) al haberse parcializado la Corte a-qua, al acoger la solicitud de peritaje;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación sometida a su escrutinio, que: a) entre las partes en causa en fecha 26 de julio de 1999 intervino un contrato de construcción de obra, por medio del cual Cocimet, S.A. se comprometía a hacer determinados trabajos de ingeniería civil en el complejo turístico “Manati Park”, en la época regentado por

la entidad Inversiones Arrecife, S.A.; b) la demanda introductiva de instancia tendía a que Inversiones Arrecife, S. A. le pagara a Cocimet, S.A., la suma global de RD\$742,802.58, de los cuales RD\$157,563.86 son por concepto del pago originariamente acordado, y los restantes RD\$585,238.72 corresponden a los trabajos ejecutados como adicionales; c) por órgano de su sentencia No. 220-01 del 5 de junio de 2001 la Corte a-qua tuvo a bien ordenar la realización de un peritaje vía el Colegio de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores de la República Dominicana (CODIA) a los propósitos de ser edificada con relación a supuestas obras adicionales no contempladas en la letra del contrato pactado, realizadas por Cocimet en el complejo Manati Park y la posible tasación de las mismas, en base al siguiente motivo “que el ordinal 3ero. del documento de marras autoriza en su parte in fine a la empresa constructora, a hacer edificaciones adicionales, es decir labores no previstas en el presupuesto anexado a la literatura del contrato, contemplándose además que las mismas serían objeto de medición final y presupuestadas por separado; que en la especie, los demandantes primigenios aducen haber ejecutado trabajos adicionales, los cuales aún no les han sido liquidados”; d) en la audiencia celebrada el 23 de agosto de 2001, la Corte a-qua habilitó un plazo de 15 días a fin de que Inversiones Arrecife, S. A. tomara comunicación del informe rendido por el Codia y produjera cualquier reparo u observación al respecto; e) en la vista del 4 de octubre de 2001, la apelante principal planteó el descarte de la información pericial producida en el expediente, moción que más tarde, por sentencia No. 388-01 del 11 de octubre de 2001, fue denegada por la Corte a-qua; f) la experticia aportada para sustanciación de la causa y que recoge los resultados de investigaciones llevadas a cabo en fecha 17 de julio del 2001 por la comisión designada por el Codia en las instalaciones del establecimiento turístico Manatí Park, son concluyentes en el sentido de que ciertamente la firma de ingenieros Construcciones Civiles y Metalicas, S. A., tal y como les

autorizaba el ordinal 3ero. del expresado contrato, hizo trabajos adicionales, no contemplados en la literalidad del documento, que aún están pendientes de liquidación y pago;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación que “no ha lugar a admitir como válido el argumento externado por los señores Inversiones Arrecife, S. A., atinente a que los demandantes primigenios se estarían fabricando su propia prueba, por haber sido ellos quienes plantearon la susodicha medida de instrucción, vale decir el peritaje de fecha 17 de julio de 2001; que huelga la importante precisión de que un medio de prueba no puede ser descalificado atendiendo a la sola circunstancia de que quien lo promoviera resultara favorecido por él a final de cuentas, menos aún tratándose de un experticio puesto por la autoridad judicial a cargo de un organismo especializado, de presumible imparcialidad y que inclusive para cuando se ordenara ni siquiera fue rebatido, al menos no hay constancia de ello en el expediente, siendo el caso de que las objeciones afloraron ya después de estar culminado”, terminan las apreciaciones contenidas en el fallo objetado;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a que se violaron los Arts. 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil; que sólo en los casos en que las partes estuvieran de acuerdo para nombrar los peritos la sentencia contendrá acta del nombramiento; que en este caso la apelante incidental, hoy recurrida solicitó ante el tribunal de alzada “que se ordene un peritaje vía el Codia”, sin proponer el o los peritos que según su criterio podrían ejecutarlo, petición que no contó con la aquiescencia de la apelante principal, actual recurrente, lo cual impidió que los litigantes acordaran, como lo prevé la ley, la designación de los expertos que realizarían la pericia solicitada; que por esta razón la Corte a-qua se vio impedida de, en la sentencia que ordena el peritaje, dar acta del nombramiento de los peritos; que la Corte a-qua al ordenar la realización del peritaje vía el Codia para que éste a su vez nombrara

los peritos que ejecutarían la referida medida, no incumplió con las formalidades exigidas en los señalados textos legales sino más bien hizo uso de las prerrogativas que le confiere la ley relativas a la designación de los peritos por parte del tribunal;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua sólo podía nombrar como peritos a personas físicas y no morales porque éstas no tienen calidad para ejecutar experticio, en razón de que no podrían prestar juramento ante el juez comisario, la Suprema Corte de Justicia ha verificado por un análisis de la sentencia No. 388-01 de fecha 11 de octubre de 2001, también dictada por la Corte a-qua en torno a los recursos de apelación que dieron origen a la decisión recurrida, que en la misma se estableció que “los peritos designados por el Codia en la puesta en ejecución del experticio, previo juramento de ley, se trasladaron al lugar de la obra, hicieron las labores de campo correspondientes y rindieron un informe final”, lo que demuestra que el tribunal de alzada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, cumplió con el voto de la ley al cerciorarse de que los peritos designados por el Codia, y no ésta institución, prestaran el debido juramento ante el juez comisario, con anterioridad a realizar la pericia que le fuera designada; que el tribunal de alzada actuó apegado al derecho, máxime cuando la parte recurrente no pudo probar por ante esta Suprema Corte de Justicia, por medio del alegato de violación al artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que la juramentación de los peritos no había sido efectuada; que, por tanto, procede desestimar el argumento denunciado;

Considerando, que en lo concerniente a lo manifestado por la recurrente en el sentido de que se violaron, además, los artículos 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil; que le está permitido al juez comisario juramentar a los peritos nombrados sin la presencia de las partes, según lo establece el artículo 307 del referido Código;

Considerando, que en el informe rendido por la comisión evaluadora designada por el Codia, compuesta por los ingenieros Evelyn A. Sánchez G., Ramón E. García V. y Marcial Rijo G., con motivo del experticio de fecha 17 de julio de 2001, ordenado por la Corte a-qua mediante la sentencia No. 220-01 del 5 de junio de 2001, se hace constar que dicha comisión “se entrevistó con los representantes de Manatí Park, señores José Miguel Moreno y Felipe Beltrán en el sitio de la obra durante la visita al proyecto. Igualmente entrevistó al ing. Francisco Abreu, representante de la empresa Construcciones Civiles Metálicas. Ambas partes describieron el proyecto realizado y quienes tenían documentación aclaratoria la suministraron a la Comisión Evaluadora”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil dispone que, el acta que certifique la prestación del juramento contendrá la indicación, hecha por los peritos, del lugar, día y hora de su operación, no menos cierto es que la inobservancia de dichos requerimientos no está sancionada con la nulidad, pero, además, en este caso, esa omisión no le ha ocasionado de ningún agravio a las partes ya que ambas estuvieron presentes, como se revela en el referido informe pericial, en la realización del experticio, teniendo la oportunidad de presentar sus respectivos puntos de vista e incluso documentación explicativa, por lo que, en el aspecto examinado, los agravios contenidos en el medio en cuestión carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, como se ha indicado precedentemente, la recurrente fundamenta la alegada violación a su derecho de defensa en el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 303, 304, 305, 307 y 315 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobarse, en la especie, que dichos textos legales no fueron desconocidos por la Corte a-qua la referida queja casacional contenida en ese medio carece de fundamento;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia impugnada, según se desprende de su contexto, contiene una exposición apropiada de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Arrecife, S. A. (Manatí Park) contra la sentencia núm. 247-01 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2001, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Luis Hernández Concepción y Rodolfo Castillo Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de Noviembre de 2008, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daysi María Pérez.
Abogado:	Lic. José Luis Monegro Ramos.
Recurridos:	Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez N.
Abogados:	Dr. César Concepción Cohen y Licdas. Francisca A. Rodríguez Amparo y Alexandra Y. Olivero Castillo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi María Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle General Luperón núm 1, Zona Colonial de esta ciudad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0004035-1, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Pimentel, en representación de los Dres. César Concepción y Alexandra Y. Olivero Castillo, abogados de las partes recurridas, Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez N.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. José Luis Monegro Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Cesar Concepción Cohen, por sí y por la Licda. Francisca A. Rodríguez Amparo y Licda. Alexandra Y. Olivero Castillo, abogados de las partes recurridas, Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez N.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por desahucio, incoada por los señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, la

Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la Demanda en Desalojo por Desahucio, trabado por los señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, mediante Acto No. 44/2003, de fecha 10 de febrero del 2003, instrumentado por la Ministerial María L. Juliao Ortiz, Alguacil Ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Novena Sala, en contra de la señora Daisy María Pérez Rodríguez, y en consecuencia se acoge; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Daisy María Pérez Rodríguez (Inquilina), o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad, la casa marcada con el No. 01 (pieza 1-A) de la calle Luperón, sector Zona Colonial, de esta ciudad, inmueble propiedad de los señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, en ejecución de las Resoluciones dictadas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios No. 33-2001, de fecha ocho (8) de febrero del año 2001, y su Comisión de Apelación No. 118-2001, de fecha doce (12) de julio del año 2001; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señora Daisy María Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Alexandra y Olivero y el Dr. César Concepción Cohen, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Daysi María Pérez, mediante acto No. 86-2005, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial Andrés Martínez Méndez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 42-2005,

relativa al expediente No. 2003-0350-0096, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Regina Nadal Minaya Vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señora Daysi María Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. César Concepción Cohen y la Licda. Alexandra y. Olivero C., abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del plazo establecido en la resolución No. 118/2001, para iniciar el proceso legal para el desahucio; y violación del art. 7 del Decreto No. 4807 del 1959, de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios del 12/06/2001; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la letra j del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente argumenta, en resumen, que la Corte a-quá al dictar la sentencia recurrida hizo una mala aplicación del derecho, ya que la resolución estaba ventajosamente vencida, pues el procedimiento o la demanda introductiva de instancia fue notificada a la parte recurrente cuando el plazo para iniciar dicha demanda conforme la referida resolución ya había perimido; que, igualmente, al dictar el fallo impugnado violó el artículo 7 del Decreto Núm. 4807 del año 1959, el cual establece que toda resolución del control de alquileres de casas y desahucios, que autorice la iniciación del procedimiento de desalojo especificara la fecha desde la cual y

hasta la cual será efectiva, y mencionará el plazo para recurrir en apelación contra la misma;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que: a) el Control de Alquileres de Casas y Desahucios autorizó a los señores Regina Nadal Minaya vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal mediante resolución Núm. 33-2001 de fecha 8 de febrero de 2001 a desalojar a la señora Daysi María Pérez, otorgándole a ésta un plazo de un año para desocupar la referida vivienda; b) no conforme con la señalada resolución en fecha 19 de febrero de 2001, la señora Daysi María Pérez interpuso un recurso de apelación contra la misma; c) que como resultado de ese recurso de obtuvo la resolución No. 118-2001, de fecha 12 de julio de 2001, mediante la cual se confirma la referida resolución Núm. 33-2001; d) mediante acto Núm. 118-2002 de fecha 31 de julio de 2002, los hoy recurridos le notificaron a la ahora recurrente que el plazo de 12 meses concedido por la Comisión de Apelación fue ventajosamente vencido y que a partir de la notificación del indicado acto podían comenzar a disfrutar del plazo de 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil; e) los señores Regina Nadal Minaya vda. Gómez y Narciso Gómez Nadal demandaron en desalojo por ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la señora Daysi María Pérez, a través del acto Núm. 44-2003, del 10 de febrero de 2003;

Considerando, que la Corte a-qua estableció en uno de los considerandos de su decisión que “le basta al juez apoderado comprobar que se han otorgado los plazos concedidos previamente a favor del inquilino para iniciar el procedimiento en desalojo (plazos concedidos mediante las Resoluciones administrativas emitidas por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre Casas y Desahucios) y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil, para acoger la

demanda en desalojo y pronunciar la correspondiente resiliación del contrato de arrendamiento”; que también se expresa en la sentencia impugnada que “habiendo el juez a-quo y este Tribunal de alzada comprobado el cumplimiento de las disposiciones legales relativas al procedimiento de desalojo antes indicado, cabe admitir la regularidad de la demandan en desalojo”;

Considerando, que tal y como lo comprobó el tribunal de alzada los recurridos, propietarios del inmueble en cuestión, incoaron su demanda en desalojo en fecha 10 de febrero de 2003, es decir, a muy pocos días de haberse vencido los plazos impartidos por los indicados organismos administrativos y el artículo 1736 del Código Civil, por lo que el alegato de la recurrente de que la demanda introductiva de instancia fue notificada cuando el plazo para iniciar dicha demanda conforme la referida resolución ya había perimido, es totalmente infundado;

Considerando, que en lo concerniente al argumento de que la sentencia recurrida violó el artículo 7 del Decreto Núm. 4807 porque la resolución emitida por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en relación al presente caso no mencionaba el plazo dentro del cual la misma podía ser recurrida en apelación; que sí en dicha resolución no se indicaba el plazo de que disponía la inquilina para apelar la misma, esto evidentemente no le ocasionó ningún agravio ya que la misma pudo recurrir en tiempo oportuno y prueba de ello es que el recurso que fuera interpuesto contra la referida resolución no fue declarado inadmisibile por tardío sino que fue conocido por la Comisión de Apelación;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, que la Corte a-qua, en la sentencia, impugnada violó las disposiciones de la letra j, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución del la República y con ello el derecho de defensa de la parte recurrente, porque no le permitió conocer y debatir, en un juicio publico, oral y contradictorio, los

fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales apoya su fallo, el cual favorece a dicha parte;

Considerando, que consta en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada que las audiencias celebradas por la Corte a-qua para conocer del referido recurso de apelación en fechas 16 de junio y 29 de julio de 2005 culminaron, respectivamente, con sentencias in-voce concediendo comunicación recíproca de documentos y plazos para producir escrito justificativo de conclusiones;

Considerando, que lo consignado anteriormente demuestra, contrario a lo alegado por la recurrente, que la Corte a-qua le brindó la oportunidad de conocer y debatir los fundamentos de los documentos de la parte recurrida concediéndole plazos más que suficientes para su conocimiento; que esto evidencia que en las audiencias por ante el tribunal a-quo fueron respetados los principios de oralidad, publicidad y contradicción del proceso y que se le permitió a la recurrente formular los reparos que entendiera pertinentes a las piezas aportadas por su contraparte, circunstancias éstas que de no observarse entrañarían la violación al derecho de defensa argumentado por la recurrente, lo que no ocurrió en el caso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ella se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada la Corte a-qua actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente, contestando todos los puntos planteados por ambas partes en sus conclusiones al fondo, basándose para ello en los documentos que tenía a su alcance por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daysi María Pérez, contra la sentencia Núm. 556 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Concepción Cohen y de las Licdas. Alexandra y Olivero C. y Francisca Rodríguez Amparo, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Concepción.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrida:	Carlita Vásquez Lara.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral num. 087-0007679-0, domiciliado y residente en el paraje Caobal de la sección Comedero Abajo, del Municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2005, suscrito por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la recurrida, señora Carlixta Vásquez Lara;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en distracción incoada por el actual recurrente en contra de la señora Carlixta Vásquez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de agosto de 2004, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primer:** Declara buena y válida la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción parte demandante, en contra de la señora Carlixta Vásquez, parte demandada, por haber sido incoada conforme a la ley y al

derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante contra la señora Carlixa Vásquez, parte demandada, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; “b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2004, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 232 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo declara inadmisibile la demanda en distracción por haber precluido el momento o la etapa en que debió haberse intentado;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ordinal primero del fallo cuestionado procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José del Carmen Concepción contra la sentencia rendida por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y en el ordinal segundo dispuso que “en virtud de la facultad que le otorga el efecto devolutivo del recurso de apelación procedía declarar inadmisibile la demanda en distracción”; que para justificar su decisión consideró lo siguiente:

“que en el caso, partiendo del criterio de que los jueces deben de dar la verdadera calificación a los hechos de la causa, esta Corte esta en el deber de variar la calificación dada por el juez a quo, ya que la solución a la hipótesis planteada lo que da lugar es a un fin de inadmisión, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso la Corte declara inadmisibile la presente demanda en distracción, por haber precluido el momento o etapa en que se debió haber realizado la demanda en distracción”;

Considerando, que los jueces de la alzada haciendo uso de su papel moderador pueden suplir aquellos motivos que consideran justifican la sentencia que le es sometida a su examen mediante una vía de recurso y los cuales no fueron aportados por el tribunal que dictó el fallo recurrido, así como también, pueden, sin transgredir el principio de la inmutabilidad del proceso, darle a los hechos su verdadera naturaleza jurídica; que sin embargo, cuando lo que se pretende es modificar o sustituir la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, no actúa el tribunal de alzada haciendo uso de su papel moderador, sino en virtud del poder que le otorga el recurso de apelación; que, en ese sentido, para modificar o sustituir por otra la decisión del juez de primer grado, debe hacer uso según proceda del efecto devolutivo del recurso o de la facultad de la avocación, consagrada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el citado artículo dispone, “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”;

que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan sólo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente,

conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, sólo pueden fallar en la medida en que son apoderados; que según se extrae del artículo indicado, para ejercer la facultad de la avocación o del efecto devolutivo, es necesario que el tribunal apoderado de la apelación, revoque o anule la decisión o el aspecto de la decisión que es atacado;

Considerando, que como se señala precedentemente, la Corte a-qua no obstante rechazar el recurso de apelación en virtud del efecto devolutivo del recurso declaró inadmisibile la demanda en distracción; que para adoptar esa decisión, debió en primer lugar, estatuir sobre los méritos de las conclusiones de las partes y si procedía revocar la sentencia y una vez apoderada de la demanda en distracción examinar los hechos y el derecho tal y como le fueron sometidos al juez de primer grado; que al no hacerlo así incurrió en violación a la ley por desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, razón por la cual, la decisión recurrida debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo

dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional, del 20 de enero de año 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberia, Líneas Aéreas de España.
Abogados:	Dres. José Ml. Machado, Nitida Domínguez de Acosta y Jocelyn Castillo.
Recurrida:	Ketle Sánchez y Co., C. por A.
Abogados:	Dres. Luis Marino Álvarez Alonso y Félix A. Brito Mata.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, una empresa de transporte aéreo, organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado Español, con su domicilio social en Madrid, España, y domicilio legal en esta ciudad, en uno de los apartamentos del edificio Copello, sito en el núm. 400 de la calle El Conde, esquina Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, ahora Distrito Nacional el 20 de enero de año 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Acosta, en representación de los Dres. José Ml. Machado, Nitida Domínguez de Acosta y Jocelyn Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luís Marino Alvarez Alonso, por si y por el Dr. Félix A. Brito Mata, abogados de la parte recurrida, Kettle Sánchez y Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 1984, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de Marzo de 1984, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

Vista la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 1985, estando presente los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Luís

V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil contractual, cobro de valores, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de mayo de 1983, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Se rechasan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Líneas Aéreas de España (Iberia), por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Kettle Sánchez, C por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a Líneas Aéreas de España (Iberia), a pagar inmediatamente, a la Kettle Sánchez, C. por A., la suma de RD\$2,833.57 (Dos Mil Ochocientos Treintitres pesos con 57/100), valor en que fueron declarados los bultos extraviados; b) Condena a Líneas Aéreas de España (Iberia), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; Tercero: Condena a Líneas Aéreas de España, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix Antonio Brito Mata, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 20 de enero de 1984, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de mayo de 1983, en favor de la Kettle & Sánchez Co. C. por A., cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan

las conclusiones de la parte intimante, Iberia, Líneas Aéreas de España, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte intimada Kettle & Sánchez Co., C. por A., y en consecuencia, se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos y razones precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luís Marino Álvarez Alonso y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, un **Único Medio** de casación: “Violación al artículo 22, párrafo II, acápites a) y b), modificados por el artículo 15 del Protocolo de la Haya; violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente sustentó su medio de casación exponiendo en síntesis que en ninguno de los “considerandos”, la sentencia recurrida da motivos expresos ni implícitos que sirvan para apoyar el rechazamiento de las conclusiones subsidiarias fijadas en la audiencia por Iberia, Líneas Aéreas de España, en consecuencia, en este aspecto, la sentencia debe ser casada por falta de motivos; que tampoco se explica por qué consignándose el artículo 22 del Convenio de Varsovia y no habiéndose probado una declaración expresa del expedidor en el momento de la entrega de la mercancía al porteador, ni tampoco el pago de una tasa suplementaria, no se acogieron las conclusiones subsidiarias de Iberia; que la sentencia no indica de que fuentes obtuvo la información de la declaración hecha al transportista ya que en ningún documento del expediente aparecen los valores de los bultos extraviados, ya que el único valor que aparece es el de una suma en conjunto por los 50 bultos y no como una declaración del expedidor hecha al porteador en el momento de la entrega de los 50 bultos, sino, como un dato para fines de Aduana;

que la sentencia recurrida se concentra única y exclusivamente en explicar porqué la acción no era inadmisibile; que la sentencia se limita a señalar que a juicio de la Corte procede rechazar las conclusiones de audiencia de la parte intimante y acoger las de la parte intimada, sin dar motivos que ilustren porque se rechazan las conclusiones subsidiarias; que la sentencia recurrida se contrae a afirmar que el Juez de Primer Grado hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, con lo cual tampoco contesta las conclusiones subsidiarias de Iberia;

Considerando, que, según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua fundamentó su fallo en: “que como puede evidenciarse, la reclamación de la intimada está enmarcada en las previsiones de la Ley No. 505 de fecha 10 de noviembre de 1969, en el Convenio de Varsovia y en el Protocolo de la Haya, que en su numeral 2) “limita la responsabilidad del transportista” salvo declaración especial de la mercancía de interés al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria eventual, como en el caso de la especie, en que, el transportista se obliga a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que ésta es superior al valor real al momento de la entrega, situación esta que no se presenta en la especie donde constan los efectos y valores de los bultos extraviados”; “que los argumentos presentados sobre la inadmisibilidad de la reclamación fundada en la extemporaneidad de los plazos establecidos, a juicio de esta Corte, son inaceptables, pues, como se ha establecido precedentemente la misma fue realizada dentro de los plazos legales; que además el párrafo 2 del art. 26 del Protocolo de la Haya se refiere a casos de avería o retraso y en la especie se trata de una pérdida; que asimismo el párrafo 4 del artículo 26, al expresar que “a falta de protesta dentro de los plazos fijados, todas las acciones contra el transportador son inadmisibles”, tampoco es aplicable en la especie, ya que el mismo se refiere a lo consignado en el párrafo 2 del indicado artículo, o sea para los casos de avería o retraso y como se ha dicho la demanda no es por ninguna de esas causas

sino por pérdida, que es algo muy distinto”; “que a juicio de esta Corte procede rechazar las conclusiones de audiencia de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas, tal como se ha establecido presentemente, y en consecuencia acoger las de la parte intimada, por ser justas y ser ajustadas al derecho; que el Juez de Primer Grado hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el artículo 22.2. A. del Convenio de Varsovia sobre Transportación Aérea Internacional sustituido por el Protocolo de 1955 expresa que: “En el transporte de equipaje facturado y de mercancías la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante pago de una suma suplementaria si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada a menos que éste sea superior al valor real en el momento de la entrega”;

Considerando, que sobre el alegato de la parte recurrente argumentando que en la sentencia impugnada no se dan los motivos que fundamenten el rechazamiento de sus conclusiones subsidiarias, la Corte a-qua indicó que el referido artículo de la Convención de Varsovia “limita la responsabilidad del transportista salvo que se haga una declaración especial de las mercancías al transportista, como ocurrió en la especie”, por lo que, sin duda alguna, estableció que no se utilizaría el método de indemnización correspondiente al peso del equipaje porque se encontraba una declaración hecha al porteador, en tal sentido si fueron dados los motivos para el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la disposición contenida en el referido artículo de la Convención de Varsovia, tal como se aprecia en la sentencia

impugnada, toda vez que en la misma fue transcrito el inventario de deposito de documentos de la parte demandante en el que se observa que fue depositada en el expediente la Carta de Porte No. 075-33780515, en la que se hace constar que fue realizada la declaración al transportista del valor declarado en Aduanas, documento que tomó en cuenta la Corte A-qua, por lo que al ser dada al transportista dicha información del valor de la mercancía al momento de la entrega del equipaje, declarado el mismo en Aduanas, y ésta hacerlo constar en la carta de porte aéreo, ello constituye, obviamente, una evidente declaración hecha al porteador, ya que en la indicada carta de porte se hizo constar en la casilla aduanal el referido valor, justamente al lado de la casilla correspondiente al transporte a cargo de la actual recurrente, lo que supone de ésta conocimiento cabal del valor de la mercancía que debía portear, sobre todo si se observa que la citada “carta de porte aéreo” es emitida para el uso de Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.; que, en esa situación la recurrente no puede aducir desconocimiento del valor económico de la mercadería transportada, consignado en el mencionado documento, el cual no fue en modo alguno desnaturalizado por la Corte a-qua, ni esta incurrió en violación alguna de la ley; que en cuanto al pago de una tasa suplementaria el referido artículo de la Convención de Varsovia indica que procede si ha lugar a ello, por lo que al ser una obligación que corresponde al transportador, si este no la exige en modo alguno implica que no se le ha declarado el valor de la mercancía, por lo que procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de enero de 1984, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y

Félix Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 19 de diciembre de 1983 y 6 de diciembre de 1984.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Matos Berrido.
Abogado:	Dr. Jorge A. Subero Isa.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm.74727, serie 1ra, domiciliado y residente en el Condominio Anacaona III, ubicado en la Av. Anacaona esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de diciembre de 1983 y el 6 de diciembre de 1984, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la parte recurrente, Leonardo Matos Berrido;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Félix Báez, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Jorge A. Subero Isa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 1985, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión recurrida y los documentos referidos en ella ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de dinero incoada por Banco de Reservas de la República Dominicana contra Leonardo Matos Berridos, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Leonardo P. Matos Berrido, parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a la parte demandada a pagarle al demandante: a) la cantidad de doscientos treinta y un mil doscientos ochenta y dos pesos con veinticinco centavos (RD\$231,282.25) por el concepto indicado en la demanda introductiva; b) los intereses legales sobre esa misma cantidad a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) todas las costas causadas y por causarse, ordenando su distracción a favor del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, fue solicitada una reapertura de los debates, interviniendo la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1983 con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Doctor Leonardo Matos Berrido, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del caso ocurrente, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de apelación el día jueves 19 de enero de 1984, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso; **Tercero:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”, c) Que en cuanto al fondo fue

dictada la sentencia de fecha 6 de diciembre del 1984, decidiéndose lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Leonardo Matos Berrido, contra la sentencia rendida en fecha 8 de julio de 1983, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las disposiciones legales de la materia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al intimante, Dr. Leonardo Matos Berrido, parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La sentencia del 19 de diciembre de 1983 violó los principios que rigen la reapertura de los debates; **Segundo Medio:** La sentencia del 19 de diciembre de 1983 violó el derecho de defensa del recurrente; La sentencia del 6 de diciembre de 1984 incurre en los vicios que se exponen en los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos, motivos erróneos, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos (otro aspecto), falta de respuestas a conclusiones, omisión de estatuir, violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil y de los artículos 214 a 251 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación de los artículos 1326 y 1327 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, falta de respuesta a conclusiones, omisión de estatuir (otro aspecto), violación de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, y de los artículos 214 y 251 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Insuficiencia de motivos por motivos erróneos, desnaturalización de los hechos de la

causa; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos, motivo hipotético, desnaturalización de los documentos de la causa (otros aspectos); **Séptimo Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal (otro aspecto); **Octavo Medio:** Violación del artículo 8, inciso h) de la Constitución de la República, y de los artículos 1351 y 1315 del Código Civil; **Noveno Medio:** Violación de los artículos 31 y 42 del Código de Comercio y del artículo 1315 del Código Civil (otro aspecto)”;

Considerando, que la parte recurrente alega sobre los dos únicos medios, primero y segundo, invocados contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1983 que ordena la reapertura de los debates, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, que según la jurisprudencia la reapertura de los debates solo procede cuando se revelan documentos o hechos nuevos que puedan influir por su importancia en la suerte del litigio, y no procede para depositar documentos “nuevos” si se comprueba que los impetrantes de la reapertura poseían los referidos documentos desde varios meses antes de la fecha de la audiencia; que los documentos en que el banco apoyó su solicitud de reapertura de los debates estaban en su poder desde varios años antes de la audiencia del 10 de noviembre de 1983; que la notificación de la solicitud de reapertura de los debates no dio a la recurrente copia de los documentos que se proponía someter a debate contradictorio, por lo que no estaba en condiciones de rebatir la misma;

Considerando, que el requisito creado por la jurisprudencia de que los documentos que apoyen la reapertura de los debates deben ser nuevos, es con fines de que no se utilice este mecanismo para retardar el proceso, lo cual no es aplicable en la especie toda vez que quien solicita la reapertura es la parte demandante que en modo alguno le beneficia retardar el mismo, toda vez que esto podría retardar el cobro su acreencia; que la sentencia que ordena la reapertura de los debates hace constar que la instancia en solicitud

de dicha medida fue depositada en fecha 2 de diciembre de 1983 y que la misma indica que es con la finalidad de hacer valer los documentos que se describen al pie del escrito, por lo que al serle notificada la referida instancia mediante acto de fecha 5 de diciembre de 1983 al abogado de la parte demandada, este tuvo conocimiento de que la misma fue depositada en el tribunal conjuntamente con los documentos en que se fundamenta y pudo haber tomado comunicación de los mismos en la secretaría correspondiente, en tal sentido no fue vulnerado su derecho de defensa;

Considerando, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación, en tal sentido los medios precedentemente indicados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a los medios presentados contra la sentencia del 6 de diciembre de 1984, en el primero la parte recurrente alega en síntesis que la Corte a-qua sostuvo que la impugnante no rebatió los documentos depositados en ejecución de la sentencia de reapertura de los debates, cuando sí lo hizo, según se constata en las páginas 13 y siguientes de la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo incurre la sentencia a-qua en contradicción de motivos, cuando en su considerando de las páginas 24 y siguientes afirma que el apelante “presentó conclusiones tendientes a negar eficacia a todos los documentos empleados por el banco demandante, etc.”;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado la Corte a-qua sustentó “que los alegatos formulados por el intimante, tanto en sus conclusiones de audiencia, como en su escrito de ampliación, no se corresponden con la veracidad de los hechos y circunstancias anteriormente relatados, pues el banco intimado por una parte ha depositado en ejecución de la sentencia de

reapertura de los debates los originales de los documentos y puesto al intimante en condición de rebatirlos lo que no ha hecho”; que si bien la Corte a-qua hace referencia a los documentos depositados por la parte recurrida luego de la reapertura de los debates, como también a los alegatos de la parte recurrente, a fin de establecer criterios sobre hechos y circunstancias corroborados por los elementos de prueba que obran en el expediente, luego menciona “que los originales de los documentos no fueron rebatidos por el intimante”, sin embargo tales motivaciones no pueden considerarse contradictorias, por no reunir las condiciones necesarias para constituir el vicio invocado; que, en efecto, para que exista la contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, y otras disposiciones de la sentencia; que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, que no es el caso; que por tales motivos, procede rechazar, por improcedente, el primer medio casación;

Considerando, que la parte recurrente sustenta en su segundo, tercero, cuarto, sexto y noveno medios de casación, que las conclusiones transcritas en las páginas 3, 4, 5, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia recurrida no fueron decididas por la Corte a-qua, relativas a declarar que la certificación expedida por el secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el acto de fecha 3 de abril de 1981, son actos auténticos, así como que el formulario CR-4001 no constituye un contrato de igual a igual sino un acto unilateral o contrato de adhesión; solicitando también declarar: que el recurrente solicito el sobreseimiento en primer grado de jurisdicción a los fines de que se le comunique el original de los supuestos pagares y constitución de garantía;

que cumplida la comunicación ordenada por la Corte todavía no se encontraban depositados dichos documentos; que la fotocopia de la constitución de garantía depositada en la Corte tiene la fecha en blanco; que habiendo sido otorgado al Banco los referidos documentos con fechas y cantidades en blanco, están afectados de nulidad; que la comunicación de documentos ordenada por la Corte estaba cumplida; que la Corte a-qua en cuanto al formulario CR-4001 o constitución de garantía, le atribuye mayor valor a las cifras escritas a maquina que a las menciones del puño y letra del demandado, dándole una eficacia que no tiene, lo que constituye una violación de los artículos 1326 y 1327, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa y motivando insuficientemente su decisión en el aspecto indicado; que sobre las conclusiones transcritas en la página 14 de la sentencia recurrida, sosteniendo que el formulario CR-4001 carecía de fecha por lo que estaba viciado de nulidad, la Corte a-qua no dio motivo alguno, incurriendo en los vicios de omisión de estatuir y falta de respuestas a conclusiones formales; que los pagarés presentados por el banco tienen cada uno una sola firma ilegible y sin que se indique quien la puso, sin embargo, la Corte a-qua habla de que la compañía Préstamos Cómodos, S.A., y el recurrente suscribieron “conjuntamente” dos pagarés, etc.; que el concepto “conjuntamente implica, además de simultaneidad en el espacio, simultaneidad en el tiempo, y hemos visto que la propia sentencia menciona que los documentos que atribuye a uno y otro tienen fechas distintas, amén de que el recurrente probó que el documento que se le atribuye no tenía fecha; que los jueces del fondo se le presentaron pruebas irrefutables de que Prestamos Cómodos, S.A. es una sociedad comercial legalmente constituida, regida por estatutos válidamente adoptados, cuyo artículo 45 dispone que la Asamblea General Ordinaria es la que autoriza la concertación de empréstitos y que el Banco de Reservas de la República Dominicana no depositó documento alguno que pruebe que la obligación cuyo pago reclama hubiere sido

autorizada por la Asamblea General de Prestamos Cómodos, S.A., ni que Leonardo Matos Berrido tuviera poder para concertarla a nombre de la sociedad;

Considerando, que en cuanto al aspecto invocado la Corte a-qua decidió lo siguiente: “que conforme los documentos aportados al debate por el banco intimado, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha comprobado en forma fehaciente las circunstancias siguiente: a) Que en fechas 23 de marzo y 27 de julio de 1979, el intimante en representación de la Compañía Préstamos Cómodos, S.A., y conjuntamente con esta suscribió a favor del banco intimado, dos (2) pagarés, por las cantidades de: cien mil y doscientos mil pesos respectivamente con vencimientos los días: 23 de agosto y 25 de octubre de 1979, respectivamente; b) Que asimismo el intimante había suscrito personalmente a favor del banco intimado dos (2) constituciones de garantías en fecha: 17 de febrero de 1978, circunstancia que conduce a reconocer que los pagarés del año de 1979, constituyen una necesaria renovación de documentos similares; c) Que a consecuencia de una demanda en pago del pagaré vencido el día 23 de agosto de 1979, llevada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la compañía por acciones Préstamos Cómodos, S.A., lanzó una demanda en concesión de plazo de gracia, la cual fue decidida por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de mayo de 1981, confirmada por sentencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de mayo de 1983; d) Que con base en el pagaré vencido el día 25 de octubre de 1979, y de la constitución de garantía en respaldo de esa cantidad suscrita por el intimante en fecha 17 de febrero de 1978, el banco intimado, lanzó su demanda en pago, la cual culminó en la sentencia apelada, cuya copia se encuentra depositada en autos; que esta Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, entiende y considera que los alegatos formulados por el intimante, tanto en sus conclusiones de audiencia, como en su escrito de ampliación, no se corresponden con la veracidad de los hechos y circunstancias anteriormente relatados”; que, continua expresando dicho tribunal “asimismo, y con respecto del argumento de que, esos préstamos no fueron autorizados por la compañía Préstamos Cómodos, S.A., en la forma establecida en sus estatutos sociales, es un argumento carente de eficacia, que queda destruido por el contenido de las decisiones del 4 de mayo de 1981 de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmada por sentencia de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que decidiera sobre una demanda en concesión de plazo de gracia lanzada por la indicada Prestamos Cómodos, S.A., lo cual significa un reconocimiento puro y simple de las obligaciones constatadas en los pagarés de las fechas antes indicadas”;

Considerando, que como se indicó anteriormente la Corte a-qua estimó que los alegatos formulados por el recurrente no se correspondían con los hechos y circunstancias descritos, y que asimismo quedaban descartados por el contenido de las sentencias mediante la cual esta demandó en plazo de gracia lo cual significa un reconocimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés; que en tal sentido la Corte a-qua podía como lo hizo rechazar todos los argumentos conjuntamente, sustentándose en medios de prueba que estima de mayor valor y desechar todos los alegatos de la parte recurrente, sin necesidad de referirse particularmente a cada uno de ellos, como en la especie en que los alegatos hechos por la parte recurrente estaban dirigidos a atacar la prueba del crédito no obstante existir una sentencia en la cual esta solicita un plazo de gracia para solventar dicha obligación, constituyendo esta un reconocimiento de la deuda; que por tanto dicha prueba descarta todas las pretensiones invocadas por la parte recurrente,

no incurriendo por esto la Corte a-qua en el vicio de falta de motivos y omisión de estatuir;

Considerando; que sobre al alegato de que los documentos estaban en blanco, que el pagaré fue firmado solamente por cien mil pesos y que se le dio mayor valor a las cifras escritas a maquinas que a las de puño y letra del demandado, la Corte a-qua sostuvo “que en cuanto al alegato de que la constitución de garantía fue firmada en blanco y únicamente se obligó el intimante por la cantidad de cien mil pesos, resulta por demás extraño que una persona avezada en los negocios aceptara firmar una constitución de garantía sin indicar la misma la cantidad correspondiente a su compromiso y además el hecho de que el intimante únicamente la aprobara por la cantidad de cien mil pesos, carece de relevancia, pues no tratándose de un pagaré sino de una constitución de garantía que no requiere el bueno y válido como regla de fondo para su validez, esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, entiende que estando en correlación, el pagaré de fecha 27 de julio de 1979 por la cantidad de doscientos mil pesos con la constitución de garantía no puede ser contestado, pues la misma necesariamente tuvo su origen en base al contenido de la cantidad prestada y reconocida en el citado pagaré del 27 de Julio de 1979”;

Considerando, que como se advierte dicho alegato, si fue contestado suficientemente por la corte a-qua, ya que ciertamente como ésta indica se trataba en el caso de una entidad, que como su nombre lo indica se dedicaba a otorgar préstamos; que la constitución de garantía no requiere el bueno y válido como regla de fondo para su validez, y que esta se encontraba firmada por la suma de RD\$200,000.00, que en tal sentido dicho medio debe ser rechazado por infundada;

Considerando, que en su quinto medio la parte recurrente propone que la Corte a-qua, en las motivaciones consignadas en las páginas 25 y 26 de la sentencia recurrida, declara entre

otras cosas que las defensas del ahora recurrente se apoyan “primordialmente” en que “el banco intimado ha actuado en virtud de fotocopias de documentos que a su decir carecen de valor probatorio” y “que las constituciones de garantías al estar igualmente en fotocopias carecen de valor”; desconociendo la Corte a-qua los planteamientos formulados mediante conclusiones formales transcritas en la propia sentencia que atacan no solamente la eficacia, sino además la existencia misma de la denominada “constitución de garantía”, incurriendo con esto en motivación errónea, lo que vale insuficiencia de motivos, al apreciar las conclusiones del recurrente en esa particular y desventurada forma incurre también en desnaturalización de los hechos de la causa, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua para indicar en que se apoyan las principales pretensiones del ahora recurrente haya hecho las afirmaciones indicadas anteriormente, no implica desconocimiento de los demás planteamientos formulados por la misma, ya que sus pretensiones fueron debidamente ponderadas contestadas y rechazadas, dando motivos suficientes, por lo que procede también rechazar dicho medio;

Considerando, que la parte recurrente propone en su séptimo medio de casación, que la Corte a-qua tenía la obligación de pronunciarse sobre la eficacia de los documentos depositados por la parte recurrente cosa que no hizo, incurriendo en violación del derecho de defensa;

Considerando, que procede desestimar dicho medio de casación, toda vez que los tribunales no están obligados a pronunciarse sobre todos los medios de prueba depositados por las partes, sino solamente sobre aquellos que estimen útiles para la solución del caso;

Considerando, que el octavo medio de casación de la parte recurrente está sustentado que en él depositó dos sentencias

de fechas 19 de agosto de 1981 y 4 de julio de 1983, mediante las cuales se le condenó y a Prestamos Cómodos, S.A., a pagar al recurrido la suma de RD\$115,641.14, en base a los mismos documentos que sirvieron de base a la sentencia impugnada, verificandose se identidad de objeto, causa y persona, por lo que se violó el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa y el artículo 1351 del Código Civil que se refiere a la autoridad de la cosa juzgada; que la sentencia recurrida violó el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la carga de la prueba, al acoger alegatos del ahora recurrido que estaban en abierta contradicción con las sentencias indicadas y con los demás documentos auténticos citados, concluyen las pretensiones del recurrente;

Considerando, que la parte recurrente solicitó ante la Corte a-qua que en virtud de las indicadas sentencias se descarte el formulario CR-4001, ya que fue utilizado en las mismas, por lo que dicho documento no podía ser usado nuevamente y que por tanto no ha lugar a tenerlo en cuenta pero sin plantear la inadmisión correspondiente a la cosa juzgada, por lo que se trata de un medio nuevo planteado en casación, el cual debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie la sentencia impugnada no adolece de los vicios y violaciones denunciados por la recurrente, conteniendo una relación completa de los hechos de la causa, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Matos Berrido contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

de Santo Domingo, ahora distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1983 y el 6 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agencia Bella, C. por A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo.
Recurrida:	Mildred Altagracia Quiróz Abreu.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agencia Bella, C. por A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la Av. John F. Kennedy Esq. Pepillo Salcedo de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan José Bellapart, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Dres Práxedes J. Báez y Juan Alejandro Acosta, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez por sí y por los Licdos Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Mascimo de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Mildred Altagracia Quiroz Abreu;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los Arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Margarita A. Tavarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la componen, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida, Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra el recurrente, Agencia Bella, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de abril del año 2004, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en entrega de documentos y daños y perjuicios incoada por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra Agencia Bella, C. por A., mediante el acto No. 568 de fecha 9 de diciembre del 2002, por haber sido intentada conforme el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la demandante, por las consideraciones antes expuestas, y en consecuencia, ordena a Agencia Bella, C. por A., que proceda a entregar a Mildred Altagracia Quiroz Abreu, el certificado de vehículo de propiedad de motor correspondiente al carro marca Honda, Modelo CG565YJN Accord, año 2000, color verde, Chasis 1HGCG5650YA500133, placa y registro núm. AM-7663, debidamente endosado; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por Agencia Bella, C. por A., contra Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por improcedente; **Cuarto:** Condena de oficio a Agencia Bella, C. por A., al pago de una astreinte provisional de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) diarios a favor de Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por cada día de retardo en el cumplimiento del ordinal segundo de la presente sentencia, a partir del día en que la misma sea notificada; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Mascimo de la Rosa, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 16 de noviembre del 2005, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente incidental y recurrida principal, Mildred Altagracia Quiroz Abreu, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Agencia Bella, C. por A., y de manera incidental por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia civil marcada con el núm. 700-04, de fecha 2 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por Agencia Bella, C. por A., lo rechaza por los motivos precedentemente enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu en consecuencia, condena a Agencia Bella, C. por A., al pago de la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a título de indemnización en provecho de Mildred Altagracia Quiroz Abreu; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, Agencia Bella, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Mascimo de la Rosa”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falsos motivos. Falta base legal. Violación a los artículos 1165, 1582 y 1583 del Código Civil. **Tercer Medio:** Fallo extrapetita. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso y al ámbito y extensión de la instancia judicial”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente propone que, “la Corte a-qua no dio ningún motivo en

su sentencia para rechazar los medios de inadmisión y defensas de Agencia Bella, C. por A.; que el considerando de primer grado transcrito por la Corte a-qua, como supuesta evidencia de que el juez a quo falló conforme a derecho, no se refiere en lo absoluto a los medios de defensa e inadmisiones planteados (...);

Considerando, que con respecto del medio examinado, consta en el fallo atacado, que frente a las conclusiones planteadas ante el tribunal de alzada por la ahora recurrente en casación, la Corte a-qua se limita a reproducir textualmente una de las consideraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia de primer grado, y en respuesta a dichas conclusiones expresa: “ello nos permite advertir que los alegatos de la parte recurrente principal, Agencia Bella, C. por A., carecen de veracidad, en consecuencia procede el rechazo de dicho recurso de apelación, por carecer de sustentación”;

Considerando, que según se consigna en el fallo objetado, la Corte a-qua rechazó de plano el recurso de apelación principal interpuesto por la ahora recurrente, fundamentándose en uno de los motivos dados por el juez de primer grado, que ni siquiera fue debidamente examinado con respecto de los agravios que fueron invocados contra la sentencia objeto de dicho recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la motivación de primer grado tomada por la Corte a-qua para justificar su decisión se refiere única y exclusivamente a los pagos que realizó la parte recurrida durante el proceso de compra del vehículo en cuestión, lo que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no responde adecuadamente las conclusiones presentadas al tribunal de alzada relativas a la inexistencia de contrato de compra entre la ahora recurrente y la ahora recurrida, relativas a la falta de mandato entre la vendedora del vehículo y la ahora recurrente, a la astreinte impuesta, ni a la inadmisibilidad de la demanda original, como le fueron planteadas;

Considerando, que, una vez apoderado, corresponde al tribunal de alzada analizar la sentencia atacada a la luz de las conclusiones formales que propongan las partes, con el único propósito de responder todos y cada uno de los agravios invocados, cosa que no ocurrió en el presente caso, por lo que la Corte a-qua, con su sentencia, incurrió, tal y como lo expresa la recurrente, en los vicios de falta de base legal, falta de motivos y omisión a estatuir, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Práxedes Castillo Báez, Juan Alejandro Acosta y Américo Moreta Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrido:	Jacinto Jiménez Pérez.
Abogados:	Licdos. Juana M. Rodríguez Joaquín, Patricio Nina Vasquez, Albania Ant. Rodríguez A. y Ramón A. Estrella Aponte.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria, organizada de acuerdo con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en el edificio núm. 201 de la calle Isabel La Católica de la ciudad de Santo Domingo, D. N., y Sucursal en el edificio ubicado en la intersección de las calles Antonio de la Maza e Independencia de la ciudad de Moca, provincia Espaillat,

República Dominicana, válidamente representada por los señores Franklyn de Jesús Marmolejos Acevedo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117656-2, y Francisco Guillermo Terrero, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0005994-8, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, funcionarios bancarios, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, quienes actúan en sus respectivas calidades de Administrador y Sub-Administrador de Negocios de dicha sucursal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Juana Rodríguez y Albania Rodríguez, por sí y por los Licdos. Patricio Nina Vásquez y Ramón Estrella, abogados de la parte recurrida, Jacinto Jiménez Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede acoger el Recurso de Casación interpuesto a la sentencia núm. 143 de fecha 6 de noviembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1999, suscrito por el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Juana M. Rodríguez Joaquín, Patricio Nina Vasquez, Albania Ant. Rodríguez A. y Ramón A. Estrella Aponte, abogados de la parte recurrida, Jacinto Jiménez Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Cándido Antonio Pérez y Jacinto Jiménez Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó en fecha 27 de junio de 1997, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, señores Cándido Antonio Pérez y Jacinto Jiménez Pérez, por no comparecer no obstante estar legalmente emplazados; **Segundo:** Condena a los señores Cándido Antonio Pérez y Jacinto Jiménez Pérez, a pagar inmediatamente y en forma solidaria e indivisible al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de dos mil quinientos setenta y un pesos con 12/100 (RD\$2,571.12), en virtud del contrato de préstamos antes mencionado; por los siguientes conceptos de balance insoluto la suma de ochenta mil pesos oro (RD\$80,000.00);

intereses convencionales vencidos montantes a la suma de treinta y ocho mil ciento ochenta y seis con 68/100 (RD\$38,186.68); por concepto de mora por la suma de cuarenta y tres mil seiscientos pesos oro (RD\$43,600.00); por la suma de cincuenta y tres mil trescientos diecisiete con 77/100 (RD\$53,317.77) por concepto de comisiones y otros; **Tercero:** Condena a dichos demandados a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, en forma solidaria e indivisible, los intereses a la suma principal adeudada, a razón del doce por ciento (12%) anual, a partir del día cinco (5) del mes de agosto del año 1996, y hasta la fecha de la total extinción de la deuda; asimismo la mora y comisiones que corresponda a partir de la fecha señalada; **Cuarto:** Condena a los demandados en forma solidaria e indivisible al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Amado Martínez C., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza la solicitud de que la Sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Horacio de Peña Jiménez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente Sentencia.“; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jacinto Jiménez Pérez contra la sentencia civil número 251 de fecha Veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio ordena la exclusión de la misma del señor Jacinto Jiménez Pérez, por no ser deudor de la parte demandante original y recurrida, el Banco

de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Moca, Provincia Espaillat; **Tercero:** Se modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia recurrida y se reduce a la suma de RD\$200,571.12 (doscientos mil quinientos setenta y un pesos con doce centavos), que fue condenado el señor Cándido Antonio Pérez que fue de RD\$215,571.12 (doscientos quince mil quinientos setenta y un pesos oro con doce centavos), moneda nacional de curso legal, en virtud del abono hecho por dicho señor en fecha Diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997); **Cuarto:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **Quinto:** En relación al presente recurso de apelación incoado por el señor Jacinto Jiménez Pérez, se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Alberto Estrella Aponte y Juana María Rodríguez Joaquín” ;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil y violación por falsa aplicación de los artículos 2011 y 2015 del Código Civil”;

Considerando, que en primer término procede ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por el recurrido en el ordinal segundo de sus conclusiones del memorial de defensa; que, de la lectura de dicho memorial, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que el recurrido con respecto a dicho medio de inadmisión, se limitó a solicitarlo, pero no explica en qué lo fundamenta, por lo que al requerir que el recurso sea declarado inadmisibile por improcedente y por carecer de base legal, es de entenderse que en el espíritu de sus pretensiones se refería a su interés de que se rechazara el recurso de casación; en consecuencia, dicho medio de inadmisión se entenderá como un pedimento de rechazo;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, en síntesis, a que la Corte a-qua ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al fallar como lo hizo, ya que, si bien es cierto que el señor Jacinto Jiménez Pérez no firmó el pagaré de fecha 29 de mayo de 1992 (SU-VAR-008), sí firmó el acto de fecha 29 de mayo de 1992 (SU-VAR-048), que contiene su declaración de pagar mancomunada y solidariamente, así como la comunicación dirigida por el señor Jacinto Jiménez al Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 4 de febrero de 1996, donde también se compromete a realizar pagos para cubrir el préstamo a nombre del señor Cándido Antonio Pérez, del cual él declara es garante solidario, terminan las aseveraciones del recurrente sobre el medio de que se trata;

Considerando, que en lo referente a lo contenido en el primer medio, la Corte a-qua estimó: “Que ciertamente en el contrato de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992) y en dicho pagaré no figura la firma del recurrente, Jacinto Jiménez Pérez, por lo que es procedente modificar la sentencia recurrida en ese aspecto, ya que el artículo 1342 del Código Civil exige la prueba escrita de las deudas cuyas sumas sean superior a Treinta pesos, como en el caso de la especie.”, terminan los razonamientos de la corte a-qua;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua en el considerando transcrito precedentemente esta Corte de Casación ha podido constatar que dicha alzada ponderó los documentos argüidos e hizo la verificación debida para comprobar si el señor Jacinto Jiménez Pérez figuraba o no en el contrato y en el pagaré, ambos de fecha 29 de mayo de 1992, comprobando que los mismos no estaban firmados por él, por lo que la sentencia recurrida no adolece de desnaturalización de los hechos, ni de falta de base legal, como lo indicó el recurrente; en consecuencia, este alegato del primer medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en lo concerniente a lo que alega el recurrente sobre la comunicación dirigida por el señor Jacinto Jiménez al Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 4 de febrero de 1996, donde según el recurrente, se compromete a realizar pagos para cubrir el préstamo a nombre del señor Cándido Antonio Pérez, del cual él declara es garante solidario; a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no le corresponde analizar dicho documento, en razón de que el mismo constituye un medio nuevo en casación; y que como ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por tanto, esta parte del primer medio también debe ser desestimada;

Considerando, que en el segundo y último medio el recurrente alega, en resumen, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha violado las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 2011 y 2015 y siguientes del Código Civil, en razón de que dicha sentencia carece de motivación adecuada, toda vez que en ella no se ponderó el acto de fianza solidaria de fecha 29 de mayo de 1992; además, según lo que dispone el artículo 2011 del Código Civil, el que presta una fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor; en este sentido, por acto bajo firma privada de fecha 29 de mayo de 1992 (SU-VAR-048), el señor Jacinto Jiménez declaró (y firmó) constituirse en garante mancomunado e indivisible de las obligaciones asumidas por el señor Cándido Antonio Pérez frente al Banco de Reservas de la República Dominicana; por tanto, la Corte a-qua al excluir al señor Jacinto Jiménez Pérez de la demanda de que se trata,

hizo una errónea aplicación del artículo 2011 del Código Civil; que como la parte recurrente depositó por ante la Corte a-qua el acto bajo firma privada y el pagaré, ambos de fecha 29 de mayo de 1992, con ellos hizo la prueba de la existencia de la fianza, cumpliendo con lo establecido en el artículo 2015 del Código Civil, cuando dice que la fianza no se presume; culminan los alegatos del recurrente sobre el medio planteado;

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia recurrida no se ponderó el acto de fianza solidaria de fecha 29 de mayo de 1992 indicado por el recurrente, no menos cierto es que en dicha sentencia tampoco consta ningún inventario en el que se evidencie que el citado acto haya sido depositado; que los únicos documentos que se indican en la sentencia son el pagaré y el contrato, ambos de fecha 29 de mayo de 1992 ya enumerados, por lo que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, no tenía la obligación de referirse a un documento que no le fue suministrado, habiendo sido dicha decisión motivada suficiente y pertinentemente, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que procede que esta parte del segundo medio sea desestimada;

Considerando, que además, en lo que se refiere a la violación de las disposiciones de los artículos 2011 y 2015 referentes, el primero, a que: “El que presta fianza por una obligación, se obliga respecto al acreedor a cumplir la misma, si no lo hiciese el deudor.”, y el segundo, a que: “La fianza no se presume, deber ser expresa; sin que pueda extenderse más allá de los límites dentro de los cuales se constituyó.”; es de jurisprudencia constante, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, que no es válido invocar ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, y como dicha parte de este segundo medio no fue un pedimento formulado ante los tribunales de fondo y

por tanto nuevos en casación, la misma resulta inadmisibile, y en consecuencia, procede que sea rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juana M. Rodríguez J., Albania Ant. Rodríguez A., Patricio Nina Vásquez y Ramón A. Estrella Aponte, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Abrales Abraham.
Abogado:	Dr. Freddy Zarzuela Rosario.
Recurrida:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Cruz Badía y Rodolfo Mesa Chávez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Abrales Abraham, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170345-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enmanuel Cruz, por sí y por el Licdo. Rodolfo A. Mesa Chávez, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 292, del 12 de agosto de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2005, suscrito por el Licdo. Enmanuel Cruz Badía, por sí y por el Licdo. Rodolfo Mesa Chávez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, en funciones

de presidente de la Cámara Civil; Margarita Tavares y Eglýs Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el señor Juan José Abrales Abraham, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril del año 2003, una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Juan José Abrales Abraham y Diego Hidalgo Báez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; **Tercero:** Condena a los señores demandados Juan José Abrales Abraham y Diego Hidalgo Báez, al pago de la suma de trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres con 55/100 (RD\$352,443.55), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a los señores Juan José Abrales Abraham y Diego Hidalgo Báez, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Rodolfo Mesa Chávez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Néstor Mambrú Mercedes, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Abrales Abraham, contra la sentencia No. 2002-0350-1865, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos ut supra enunciados; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Juan José Abrales Abraham, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rodolfo A. mesa Chávez y Enmanuel N. Cruz Badía, abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley. **Segundo Medio:** Violación y errónea interpretación del art. 156 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los dos medios propuestos por el recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, se refieren, en síntesis, a que la Corte a-qua incurrió en violación a la Ley, específicamente haciendo una errónea interpretación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 156 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, puesto que la sentencia de primer grado fue rendida en defecto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 de abril del año 2003; que dicha sentencia fue notificada el 1 de diciembre de 2004, es decir, un año y ocho meses después de haberse pronunciado, según revela el acto Núm. 765/2004, del ministerial Néstor Mambrú Mercedes; que la Corte considera que la sentencia de primer grado fue obtenida el 27 de octubre de 2004, cuando lo que sucedió en esa fecha fue que la secretaria certificó una copia de la citada decisión; debiendo la Corte haber declarado la sentencia de primer grado como no pronunciada; terminan las aseveraciones del recurrente sobre los medios planteados;

Considerando, que en este sentido la Corte a-quua estimó que los pedimentos de la parte recurrente en apelación no se encuentran contenidos dentro del ámbito del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que dicho artículo establece el plazo de los 6 meses para la notificación de las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, no menos cierto es que dicho plazo se computa a partir del momento en que la sentencia es obtenida, no del momento en que la sentencia es dictada; culminan los razonamientos de la Corte a-quua;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, del 15 de julio de 1978 (no como erróneamente expresa el recurrente, diciendo que es de la Ley 834), establece en su primer párrafo que: “La notificación deberá hacerse a los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”;

Considerando, que ciertamente consta en la sentencia impugnada que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el hoy recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia de fecha 24 de abril de 2003; que esta sentencia fue notificada el 1 de diciembre del año 2004, mediante Acto Núm. 765/2004, esto es, justamente 1 año, 7 meses y 7 días luego de ser dictada la misma; que habiéndose vencido a la fecha de su notificación el plazo de seis meses concedido por la ley para ello, la Corte a-quua debió declarar irrecibible el recurso de apelación interpuesto, por haber sido formulado éste contra una sentencia reputada como no pronunciada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin envío, por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:**

Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Zarzuela Rosario, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cabrera Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Rafael Acosta y Licdos. Ricardo Ramos Franco, Olivo Rodríguez Huertas y Fernando Ciccone Pérez.
Recurridos:	Cristopher Vladimir Acta Encarnación y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Licdos. Inocencio Ortíz y Salvador Catrain.

CAMARA CIVIL

Desistimiento

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cabrera Motors, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicada en la intersección formada por la calle Max Henríquez Ureña y la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, representada por su Vicepresidente, Pablo Cabrera Santos, dominicano, mayor de

edad, casado, empresario privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0083840-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eduardo Sturla, por sí y por los Licdos. Ricardo Ramos Franco, Fernando Ciccone Pérez, Rafael Acosta y Olivo Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Servio Julio Yorks y Wendy Rodríguez en representación de Autogermanica, C. por A.;

Oído a los Dres. Pedro Catrain y Salvador Catrain en representación Christopher Acta Encarnación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael Acosta y los Licdos. Ricardo Ramos Franco, Olivo Rodríguez Huertas y Fernando Ciccone Pérez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y los Licdos. Inocencio Ortíz y Salvador Catrain, abogados de la parte recurrida Christopher Vladimir Acta Encarnación y compartes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2006,

suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wendy Rodríguez Simó, abogados de Autogermanica, C. por A.;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Christopher Vladimir Acta Encarnación contra Cabrera Motors, C. por A., Autogermanica, AG, C. por A y BMW, AG. de Alemania, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la BMW, AG, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge, por los motivos antes indicados, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Christopher Vladimir Acta Encarnación contra BMW, AG y Cabrera Motors, C. por A., y en consecuencia: a) Condena a la BMW, AG a pagar al señor Christopher Vladimir Acta Encarnación una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; b) Condena a la Cabrera Motors, C. por A. a pagar al señor Christopher Vladimir Acta Encarnación una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por el demandante; y c) Condena a la BMW, AG y a la Cabrera Motors, C. por A., al pago de los intereses legales de sus respectivas indemnizaciones, contados a partir de sus respectivos emplazamientos; **Tercero:** Condena a la BMW, AG y a Cabrera Motors, C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho

de los Dres. Pedro Catrain Bonilla e Inocencio Ortíz, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de este tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Cabrera Motors, C. por A., y de manera incidental por BMW, A. G. y Christopher Vladimir Acta Encarnación, contra la sentencia marcada con el núm. 038-2000-03365, de fecha 15 de agosto de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo los indicados recursos y en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a las compañías Cabrera Motors, C. por A. y BMW, A.G. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Porfirio Leonardo, Inocencio Ortíz, Salvador Catrain y del doctor Pedro Catrain, abogados, por estos afirmar estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación por desconocimiento y/o inaplicación de los artículos 1648, 2271 y 2272 del Código Civil; violación, mediante falsa interpretación, del artículo 1641 del Código Civil y, mediante falsa aplicación, del artículo 2273 del Código Civil; violación del principio fundamental de la inmutabilidad del objeto y causa del litigio y falta de base legal; falsa aplicación de la supuesta obligación contractual de seguridad y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; falta de ponderación de documentos decisivos y, por tanto, falta de base legal; violación de las reglas

de la prueba; violación del derecho de defensa del recurrente; violación de los principios orgánicos de la neutralidad del Juez y del equilibrio e igualdad de las partes en el proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de hechos y documentos decisivos y, por tanto, falta de base legal; Falta de motivos (y falta de base legal adicional); **Cuarto Medio:** Violación por desconocimiento del verdadero alcance de las obligaciones y responsabilidades del revendedor profesional o “dealer” y, por tanto, de los artículos 1602, 1603 y siguientes, 1625 y siguientes del Código Civil y 1135 de dicho Código; **Quinto Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; y en toda hipótesis, indemnización irracional”;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron el 31 de agosto de 2006 ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia donde solicitan: “**Primero:** Que nos libre acta de que estamos depositando el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil seis (2006) debidamente notariado por el Dr. José Pío Santana Herrera, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, celebrado entre la compañía Cabrera Motors, C. por A. representada por el señor Pablo Cabrera, y el señor Christopher Vladimir Acta Encarnación anexo a la presente instancia; **Segundo:** Que en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil seis (2006), notariado por el Dr. José Pío Santana Herrera, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se libre acta de desistimiento del recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil seis (2006), depositado por la empresa Cabrera Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 628 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, manteniendo vigente y con todo su efecto jurídico el expediente en lo relativo a la

compañía Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG de Alemania), Autogermanica, C. por A., concesionaria en la República Dominicana, y el señor Christopher Vladimir Acta Encarnación; **Tercero:** Que en virtud del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil seis (2006), debidamente notarizado por el Dr. José Pío Santana Herrera, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional se pronuncie el desistimiento del recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil seis (2006), incoado por la empresa Cabrera Motors, C. por A., y el señor Pablo Cabrera en contra de la sentencia civil núm. 628 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil cinco (2005) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sólo en cuanto a la empresa Cabrera Motors, C. por A., y el señor Pablo Cabrera, manteniendo todo su efecto jurídico el recurso de casación incoado por la compañía Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft (BMW AG de Alemania)”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que significa la falta de interés que la recurrente Cabrera Motors, C. por A. manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida Christopher Vladimir Acta Encarnación, fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Cabrera Motors, C. por A., del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su

audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand.
Abogadas:	Licdas. Thelma Iris Lombert, Crucita Marmolejos y Waldys Taveras.
Recurridos:	Modesto de Js. Ramírez y Ramón Aristides Muñoz López.
Abogados:	Dres. Plutarco Jáquez y Francisco Cordero Morales y Lic. Heriberto Vásquez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand, entidad pública y autónoma, legalmente constituida de conformidad con la Ley núm. 64-05 del 31 de enero de 2005, con domicilio social en el Km. 20 de la Autopista Duarte, con su oficina abierta en la calle Salomé

Ureña, (entrada Residencial Flor de Loto) Municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Síndico José Francisco Félix Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003225-7, domiciliado y residente en la dirección más arriba indicada, contra la sentencia dictada el diez (10) de septiembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por el José Francisco Félix Martínez, contra la sentencia civil núm. 01665 de fecha 10 de septiembre del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2007, suscrito por las Licdas. Thelma Iris Lombert, Crucita Marmolejos y el Lic. Waldys Taveras, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Plutarco Jáquez y Francisco Cordero Morales y el Lic. Heriberto Vásquez, abogados de la parte recurrida, Modesto de Js. Ramírez y Ramón Arístides Muñoz López;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una acción de amparo interpuesta por Modesto de Jesús Ramírez y Ramón Aristides Muñoz, en sus calidades de Encargados de las Juntas Municipales de la Cuaba y la Guáyiga, respectivamente, del Municipio de Pedro Brand contra Dagoberto Bidó Alvarez, Octavio de Jesús Rivera y José Francisco Félix Martínez, los dos primeros en calidad de Directores de las Juntas Municipales de la Cuaba y la Guáyiga y el tercero en calidad de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Brand, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó, en atribuciones de amparo, el 10 de septiembre de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Acción de Amparo interpuesta por Modesto de Jesús Ramírez y Ramón Aristides Muñoz López, contra Dagoberto Bidó Álvarez, Octavio de Js. Rivera y José Fco. Félix Martínez, en sus calidades de Directores de las Juntas Municipales de la Cuaba y la Guayiga y Síndico del Municipio de Pedro Brand, respectivamente y en cuanto al fondo: a) Desestima la acción contra los señores Dagoberto Bidó Alvarez y Octavio de

Jesús Rivera, por los motivos precedentemente expuestos; b) Con relación al señor José Francisco Félix Martínez, lo admite y en consecuencia le ordena que, en cumplimiento con la Resolución de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil siete (2007), expedida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Pedro Brand, ratificada mediante Resolución No. 38-07, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), proceda a la juramentación de los señores Modesto de Jesús Ramírez y Ramón Arístides Muñoz López, como Directores de las Juntas de los Distritos Municipales de la Cuaba y la Guayiga, respectivamente; c) Ordena la ejecución provisional de la presente decisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la Ley”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que al dictar su sentencia en amparo el Tribunal a quo lo hizo en franca violación de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 437-06, el cual establece que la instancia del reclamante en amparo deberá contener “la indicación del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo”; que la instancia depositada por los demandantes no señaló de manera expresa el precepto constitucional que alegan haberle sido conculcado por el síndico municipal, ni la juez en su sentencia expone cuales preceptos constitucionales le fueron violentados, limitándose el dispositivo de la sentencia a ordenar la realización de un acto administrativo no constitucional; que las decisiones administrativas adquieren la condición de derecho adquirido cuando no están sujetas a ningún recurso, situación que no tiene la Resolución 038-07, del Ayuntamiento Municipal de Pedro Brand, que es el documento en que se pretenden establecer

los derechos que alegan los recurridos le son vulnerados a los impetrantes;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa, entre otras cosas, lo siguiente: 1. que procede establecer que el derecho que según declaran los demandantes se le ha vulnerado es el de “ejercer” pacíficamente las funciones para las cuales han sido electos de lo que procede analizar si esto constituye un derecho y de ser así, si es un derecho fundamental; 2. que el artículo 99 de la Constitución de la República Dominicana, establece: `que toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos nulos de donde se infiere que la autoridad debe ser ejercida por persona legalmente designada para ello`; 3. que de lo antes expuesto puede deducirse que el derecho a ejercer las funciones para la cual ha sido designado constituye una manifestación o protección que refuerza o más bien materializa tanto el derecho a la seguridad jurídica como al derecho de legitimidad de los detentadores del poder público en sus diversas manifestaciones; 4. lo que constituyen a su vez derechos implícitamente contenidos en la Constitución de la República Dominicana y que fundamentan los valores de la democracia; 5. (...) que de lo antes expuesto puede establecerse que, al momento de ser interpuesta la acción el demandado no tenía conocimiento del cambio de designación de los funcionarios referidos, por lo que la oposición hasta ese momento, no tenía carácter de violación o desconocimiento alguno de derechos; sin embargo, a partir del veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), la omisión por parte del funcionario de notificar un levantamiento de oposición, sí constituyen una violación o desconocimiento de la decisión de la Resolución tomada por la sala capitular, sobre la cual podía, en caso de disconformidad en los aspecto de forma o de fondo, atacarla por la vía de los recursos legalmente establecidos, más no desconocerlas, por lo que procede, en relación a él acoger la acción de que se trata; 6. ... que los demandantes han solicitado que se ordene a los codemandados la entrega de las instalaciones, bajo

inventario de las Juntas Municipales de la Cuaba y la Guáyiga, y a este tenor procede establecer que lo pertinente en la especie es que se le ponga en posesión de las mismas previo cumplimiento de las formalidades de juramentación ya que, la formalidad no ha sido cubierta en la forma prevista por la ley ya que según se desprende de la declaración jurada que se levantó en la juramentación, la persona que realizó las formalidades “dijo ser representante del síndico”, sin embargo, no hay constancia de esta calidad, por lo que acto no tiene fuerza jurídica si partimos de la disposición del artículo 106 de la Constitución de la República Dominicana, por lo que en este aspecto procede acoger parcialmente la acción ya que, lo que procede, reiteramos es la puesta en posesión del cargo por la persona autorizada para ello en la forma prevista por la ley”; concluyen las motivaciones del Tribunal a-quo;

Considerando, que la acción de amparo en la República Dominicana está regida la Ley No. 437-06, la cual en sus consideraciones previas al señalar la necesidad de regular esta garantía constitucional, indicó que “la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969, y debidamente ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977; que dicha Convención en su Artículo 25.1, dispone lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”; que en el citado artículo del pacto internacional de referencia, se establece el derecho de cualquier persona que resulte afectada por la limitación o conculcación de uno de sus derechos fundamentales, ya sea que esta violación sea cometida por una autoridad pública o por un particular, de solicitar el amparo de sus derechos mediante un recurso sencillo,

efectivo y rápido, destinado a restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada; que, más adelante, la indicada Ley No. 437-06, en su artículo 1, expresa que “Art. 1.- La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, salvo la libertad individual tutelada por el hábeas corpus. Párrafo.- Podrá reclamar amparo, no obstante, cualquier persona a la que se pretenda conculcar de forma ilegítima su derecho a la libertad, siempre y cuando el hecho de la privación de la libertad no se haya consumado”;

Considerando, la acción de amparo es un mecanismo judicial por el cual, de forma rápida y preferente son restablecidos los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando, de cualquier forma, se vean vulnerados por algún acto, hecho u omisión proveniente de los entes públicos o de los particulares;

Considerando, que la procedencia del amparo está condicionada a que el acto u omisión impugnado, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el derecho o garantía constitucional, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; que, en este sentido, y por la naturaleza misma del amparo, éste sólo puede ser promovido por particulares, o gobernados, que son per se los titulares de esas garantías individuales;

Considerando, que en el caso, la sentencia impugnada al acoger la acción de amparo, ordenando el cumplimiento de la Resolución de fecha 15 de julio de 2007, expedida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Pedro Brand, ratificada mediante resolución No. 38-07, de fecha 16 de agosto del año 2007, para que se proceda a la juramentación de los señores Modesto de Jesús Ramírez y Ramón Arístides Muñoz López, como Directores de las Juntas de los Distritos Municipales de la Cuaba y Guáyiga, respectivamente,

la cual nombra a los ahora recurrido como los encargados de las Juntas de la Cuaba y la Guáyiga, respectivamente, hizo una mala interpretación de la naturaleza intrínseca de esta garantía, puesto que el amparo constituye un mecanismo para proteger la situación jurídica de un ciudadano, desde la perspectiva del goce y ejercicio de los derechos fundamentales, puesto que la defensa de los derechos subjetivos – aquéllos que sean diferentes a los derechos fundamentales y las libertades públicas- y los intereses legítimos, se realiza mediante las acciones ordinarias judiciales o mediante los recursos administrativos indicados por la ley;

Considerando, que la investidura pública es la capacidad que transitoriamente posee un individuo para actuar en nombre y por cuenta del poder público, para ejercer una función de Estado que le ha sido confiada en virtud de una elección o un nombramiento, y la protección de ella no entra dentro de la esfera de las garantías individuales; que la garantía individual del amparo regula las relaciones entre gobernantes y gobernados, pero no rige el interior de los poderes públicos, sino que la defensa contra estos actos, los cuales son de naturaleza eminentemente política, ameritan una acción acorde con la naturaleza de los mismos, como es en la especie, el ámbito de lo contencioso administrativo-municipal; que, sin embargo, esta limitación no implica en modo alguno que el funcionario, fuera de lo que son sus funciones oficiales, cuando le sea conculcado un derecho fundamental, no pueda ejercer la prerrogativa de la protección de la acción de amparo en su condición de ser humano, pero no, como se ha expresado, en procura del restablecimiento de una función pública, la cual, no forma parte del ámbito protector del amparo el cual no controla la estructura interna del poder político;

Considerando, que la ejecución de un nombramiento administrativo, hecho por el tribunal a-quo en atribuciones de amparo, a favor de los recurridos, el cual ordena el cumplimiento de la Resolución del 15 de julio del 2007, que nombra a Modesto

de Jesús Ramírez y Ramón Arístides Muñoz López como Directores de las Juntas de los Distritos Municipales de la Cuaba y la Guáyiga, respectivamente, estableciendo que “procede establecer que lo pertinente en la especie es que se le ponga en posesión de las mismas previo cumplimiento de las formalidades de juramentación(...)”, constituye una incorrecta aplicación de la Ley No. 437-2006, sobre el recurso de amparo; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por los medios examinados y por vía de supresión y sin envío por no quedar ningún asunto que juzgar;

Considerando, que, en virtud del artículo 30 de la ley No. 437-06, que establece el recurso de amparo, procede declarar este proceso libre de costas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada el diez (10) de septiembre de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, por vía de supresión y sin envío al no quedar nada por juzgar; **Segundo:** Declara este proceso libre de costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de noviembre de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Dihmes Pablo.
Abogado:	Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela.
Recurrida:	Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana.
Abogados:	Dr. Enrique Peynado y Lic. Julio F. Peynado.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Dihmes Pablo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de identificación personal núm. 31341, serie 26, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 9 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Freddy Zarzuela, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera López, abogado de la parte recurrente, Dr. Luis Dihmes Pablo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Peynado, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1983, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Enrique Peynado y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los arts. 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de noviembre de 1984, estando presentes los jueces, Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos

del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: **a)** que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el Dr. Luis Dhimes Pablo contra Gulf and Western Corporation, División Central Romana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 5 de Febrero de 1979, una sentencia preparatoria cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante, reservando el contra informativo a la demandada por ser de derecho; **Segundo:** Ordena que se cumplan todos los requisitos legales que requiere la medida ordenada por esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada que sucumbe al pago de las costas del incidente, con distracción de las mismas en provecho del abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que en fecha 31 de enero de 1980 dicha Cámara emitió la sentencia definitiva sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Doctor Luis Dhimes Pablo, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas por la parte demandada por mediación de sus abogados, Doctor Enrique Peynado y Licenciado Julio F. Peynado, en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios y cobro de pesos incoada por el Doctor Luis Dhimes Pablo, representado por el Doctor Ulises Cabrera, contra la Gulf and Western Corporation, División Central Romana por falta de prueba; **Tercero:** Condena al demandante Doctor Luis Dhimes Pablo que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Enrique Peynado y el Licenciado Julio F. Peynado”; **c)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra dichas sentencias, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha

9 de noviembre de 1982 la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Gulf and Western Corporation, División Central Romana, contra sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia íntegramente al comienzo de la presente decisión, por estar de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca, pura y simplemente, en todas sus partes la sentencia del presente recurso de alzada; **Tercero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Luis Dhimes Pablo, contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo también se copia al comienzo del presente fallo, por haberse efectuado de acuerdo a las prescripciones legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por ante esta Corte por el apelante Doctor Luis Dhimes Pablo, por los motivos que figuran precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 31 de enero de 1980, dictada en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo como ya se ha dicho, figura copiado precedentemente; **Quinto:** Condena al Doctor Luis Dhimes Pablo al pago de las costas de ambos recursos de alzada distraídas a favor del Doctor Enrique Peynado y Licenciado Luis F. Peynado”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y piezas de la causa y no ponderación de los documentos esenciales de la misma, falta de base legal. Violación al art. 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los arts. 1134 y siguientes del Código Civil y 94 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente plantea en resumen, que “en la sentencia impugnada la Corte a-qua rechaza la demanda fundada en conceptos falsos, primero cuando dice: “comprobada la imposibilidad de la intimada de radicar de la carta de crédito exigida por los suplidores colombianos, para el despacho de traviesas (...) por la negativa del Banco Central de extender la misma, en virtud de la prohibición existente como se ha dicho”; “que en el curso de previas negociaciones y posteriores órdenes de compra entre el Dr. Dhimes y la Gulf, no se condicionó la operación de tales traviesas a que Gulf obtuviera divisas del Banco Central, pues desde el año 1973, no se otorgaban para tal rubro”;

Considerando, que la desnaturalización y falta de ponderación de documentos que invoca el recurrente como agravios contra la sentencia impugnada, se fundamenta en que la Corte a-qua no apreció, entre los documentos depositados por él, una certificación de la Dirección General de Aduanas en la que se consigna que Gulf and Western Corporation, División Central Romana, le compró a otra compañía las traviesas y que por esa razón no se las compró a él y canceló dichas ordenes, acción de la cual, el Dr. Luis Dhimes Pablo deduce daños y perjuicios;

Considerando, que, en su afirmación, el recurrente incurre en un error cuando asegura haber depositado dicha certificación ante la Corte, puesto que en el cuerpo del fallo atacado se hace una enumeración de todos los documentos que fueron depositados por las partes ante esa instancia, entre los cuales, contrario a lo alegado, no se encuentran ni la certificación de Aduanas, ni el acto sin número de fecha 9 de junio de 1982, mediante el cual se le notifica dicha certificación a la contra parte; que tampoco existe constancia de que dichos documentos hayan sido recibidos en la Secretaría de la Corte, lo que desmiente las aseveraciones del recurrente; que además, el estudio del fallo atacado revela que dichas conclusiones no fueron sometidas al debate ante la Cámara

a-qua, por lo que no puede oponerse dicho medio como agravio contra la sentencia; que, en tales condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos justificativos de la segunda parte del primer medio y el segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente ataca el razonamiento de la Corte a-qua en el que expresa que, “es criterio de esta Corte que la relación del apelante Dhimes Pablo entre ambos contratantes se limitó a la de un simple intermediario que lo convertía en un tercero frente a ambos contratantes”; que además, el recurrente sostiene que, “existiendo un contrato entre la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y el Dr. Dhimes Pablo, avalado por una orden de materiales, firmada por el encargado de compras, la rescisión legítima del mismo debía resultar únicamente de la concurrencia de las mismas voluntades que la crearon o del incumplimiento de una de ellas con sus obligaciones”; que, “el arbitrario e injusto retiro de la oferta de compra por parte de la Gulf es un atentado al principio de la fuerza obligatoria de los contratos y rebasa la orbita del derecho de los contratantes”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos sobre los que ella se fundamenta, ha quedado establecido que el recurrente se pretende acreedor de la empresa demandada, bajo el pretexto de que la cancelación de los pedidos hechos por la empresa le produjo daños y perjuicios morales y materiales, como resultado de la pérdida de los beneficios dejados de percibir por la inexecución del contrato;

Considerando, que con la finalidad de establecer la verdadera naturaleza de la relación existente entre el recurrente y las empresas, la Corte a-qua analizó, y así lo hizo constar en su sentencia, los contenidos de dos facturas proforma dirigidas por la compañía suplidora de Colombia a la Gulf and Western, el 3 de diciembre de 1976 y el 28 de enero de 1977, que establecen

condicionantes a los trámites, formas de entrega y pago: “Carta de crédito irrevocable y confirmada por un banco de primera clase de los Estados Unidos de América, pagadera a la vista contra presentación de documentos de embarque limpios a bordo, indicando destinatario y flete pagado; Entrega: una sola entrega aproximadamente setenta y cinco (75) días después de la apertura de la carta de crédito”; que este documento es indicativo de que las operaciones entre las compañías habían alcanzado otro nivel, fuera del rango que le corresponde a un vendedor comisionista;

Considerando, que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, los daños y perjuicios que pretende reclamar el recurrente le corresponderían al comisionista, quien conforme al artículo 95 del Código de Comercio tiene un privilegio sobre las mercancías remitidas a él, depositadas o consignadas en su poder (...); que el artículo 95 del Código citado es muy claro cuando se refiere a las condiciones bajo las que actúa el comisionista, que en forma alguna se asemejan a las circunstancias bajo las cuales operaba el recurrente; que, de acuerdo con las reglas que rigen el contrato de comisión, el tercero no tiene derecho de accionar contra el comitente, sino solamente contra el comisionista, siempre y cuando el tercero no conozca al comitente y haya tratado directamente con el comisionista, circunstancia en la cual, el comisionista ejerce en su totalidad las funciones de representación, de forma y manera tal, que él sea responsable, bajo su propia cuenta y riesgo del despacho, entrega y depósito de mercancías que se encuentren a su nombre, como lo establece el artículo 95, ya citado;

Considerando, que en el caso ocurrente, la entidad Gulf and Western solicitó a Luis Dhimes la confirmación del nombre de la empresa suplidora, con la finalidad de formalizar la carta de crédito para proceder a cumplir con el pedido conforme a la factura proforma que había enviado la empresa colombiana, en la que se exigían ciertas condiciones para cumplir con la compra;

que a partir de este momento, evidentemente que lo que ejecutó Luis Dhimes fue una función de intermediario, de la cual no se puede deducir una obligación contractual ni derivarse daños y perjuicios, porque resulta de los documentos vistos por la Corte a-qua, que lo único que tuvo que hacer el Dr. Luis Dhimes Pablo fue lograr el contacto entre la suplidora y la compradora; que, una vez hecho ese contacto, no dependían de él, ni el envío, ni la entrega, ni el pago, ya que las mercancías no serían despachadas ni remitidas a su nombre, que es una de las condiciones exigidas por el artículo 95 del Código de Comercio; que, bajo estas circunstancias, el único beneficio que podía pretender, tal y como establece la Corte a-qua en su sentencia, era el ofrecido por la compañía suplidora de Colombia, de sesenta centavos de dólar por cada unidad vendida, y obviamente, su ganancia se deduciría una vez se ejecutara a término el contrato; que el hecho de que Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, cancelara los pedidos, no puede en forma alguna suponer pérdidas o daños y perjuicios morales y materiales para el Dr. Luis Dhimes Pablo porque no hubo inversión alguna de su parte, que ni siquiera la orden solicitada llegó a embarcarse, porque la carta de crédito nunca se formalizó de acuerdo a las condiciones que había exigido la compañía colombiana, por lo que procede descartar dichos medios, por carecer de fundamento;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís el 9 de noviembre de 1982, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Peynado y el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mejore su Casa, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo.
Recurrida:	Jacobo Holguín Sucesores, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mejore su Casa, S.A., entidad comercial, organizada y funcionando de acuerdo a las leyes que rigen la materia, debidamente representada por su Presidente, Manuel de Jesús Morales Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 63120, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ventura Milton, en representación de los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M., abogados de la parte recurrida, Jacobo Holguín Sucesores, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1983, suscrito por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en mayo de 1983, suscrito por los Dres. Luis M. Álvarez Alonzo y Félix A. Brito M., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 1984, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Luis

V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por Mejore Su Casa, S.A. contra Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante y embargada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago y embargo inmobiliario incoada por la compañía Mejore Su Casa, S.A., mediante acto introductivo de fecha 20 de mayo de 1982; **Tercero:** Fija la audiencia pública de pregones que celebrará este tribunal en atribuciones civiles el día diez (10) de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos (1982), para proceder a la lectura del pliego de condiciones de dicho inmueble, a las 9 a.m.; **Cuarto:** Se reservan las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 25 de febrero de 1983 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de agosto de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Jacobo Sucesores, C. por A., cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Mejore Su Casa, S.A.,

al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de las mismas a favor del Dr. Marino Álvarez Alonzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 531, 718, 730, 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la ley 845 de 1978; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1183, 1650, 2103, 1251, 1272 y 1279 del Código Civil y 692 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 673, 541 y 551 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente aduce que, “al lanzarse un mandamiento de pago y un embargo, con base a una deuda de intereses, desde febrero 1977 a marzo 1982, Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., debió haber demostrado y no lo hizo, que Alfonso Suero no había pagado ningún tipo de interés desde la época de la contratación a la fecha en que adquiere esos derechos la señora Hircania Bermúdez de Ortega, con lo que se viola el artículo 1315 del Código Civil; que la exigibilidad de los intereses, es que hace posible que se produzca un mandamiento de pago, pero si el deudor está al día en el pago de esos intereses, como lo es en el presente caso, lo que tiene que ejecutar es su acción resolutoria (...); que Jacobo Holguín & Sucesores, C. por A., ha violentado la ejecución del privilegio del vendedor no pagado, lanzando un mandamiento de pago sin adeudarse intereses y es más, la compañía demandada sigue pagando intereses normales, mucho después del mandamiento de pago, por lo que se ha insistido en que este mandamiento de pago es ilegal e irrecible y no surte el efecto del artículo 673, ya que no se adeudaba interés al momento del acto núm. 132, en el cual no anota los intereses que se dice adeudar, ni prueba en el tribunal cuáles son los meses a que corresponden los intereses”;

Considerando, que, a propósito de los medios contenidos en el recurso, la sentencia atacada expone en su motivación que, “resulta claro que la suma es exigible y en metálico, según se desprende de los términos del contrato en cuestión, por lo que el hecho de que se hicieran dos pequeños pagos en abono de intereses vencidos, no quitan a esa deuda su carácter de liquidez y exigibilidad, que es lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; que el simple abono a cargo de los intereses vencidos de una pequeña suma, como fue la pagada, no puede invalidar el mandamiento de pago de la deuda principal y la acumulación de más de cuatro mil pesos de intereses caídos (...); que lo más que podía exigir la recurrente era pedir en el cuerpo del proceso, la deducción de los abonos que hizo”;

Considerando, que, resulta evidente, que la Corte a-qua motivó de manera suficiente la decisión impugnada sin incurrir en las alegadas violaciones, pues comprobó, y así consta en el fallo objetado, que los pagos que reclama la empresa recurrente, fueron realizados con posterioridad a la notificación del mandamiento de pago, por lo que, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, los pagos hechos como abono de los intereses debidos por la ahora recurrente no podían en forma alguna invalidar el procedimiento de embargo;

Considerando, que con respecto del alegato propuesto por la recurrente, relativo a que la empresa Jacobo Holguín Sucesores, C. por A., como titular del privilegio del vendedor no pagado únicamente tenía derecho a ejecutar la acción resolutoria, se advierte en la sentencia cuestionada que la Corte a-qua rechazó dicho argumento, bajo el fundamento de que el vendedor no está obligado a utilizar la vía de la acción resolutoria como pretende la recurrente;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo expresa la Corte a-qua en su fallo, el vendedor no pagado, en virtud del privilegio que establece el artículo 2103 del Código Civil, tiene libertad de

utilizar las vías que la ley ponga a su disposición con la finalidad de obtener el pago de la deuda o recuperar el inmueble vendido, que sobre este aspecto no existe la limitación de utilizar la vía de la demanda principal en resolución, como lo afirma la recurrente; que además los agravios no son contra la sentencia, sino contra la embargante sobre lo que debió hacer y no hizo; que por todo lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación ha verificado que la Corte a-quá no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar los medios expuestos por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mejore Su Casa, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Álvarez Alonzo y Félix Brito Mata, quienes afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvys Napoleón Reyes Inoa.
Abogados:	Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Leonte Antonio Rivas Grullón.
Recurridos:	José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvys Napoleón Reyes Inoa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad y residente en la casa núm. 54 de la calle Duarte, El Caimito, Moca, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0084617-5, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Patricio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de los recurridos, José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Elvys Napoleón Reyes Inoa contra la sentencia núm. 13-05 del 16 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán y Leonte Antonio Rivas Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de los recurridos, José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un recurso de tercería incoado por el señor Elvys Napoleón Reyes Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 19 del mes de julio de 1999, con relación a una litis en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por José Francisco Suárez Burdiez, contra la compañía L & L Enterprise, S.A., dicho tribunal dictó en fecha 25 de junio de 2004, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de tercería incoado por el recurrente Elvys Napoleón Reyes Inoa en contra de la sentencia civil No. 333 de fecha diecinueve (19) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por este mismo tribunal que da ganancia de causa a los recurridos José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez en una instancia en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido interpuesto en la forma y plazo que acuerda la ley; **Segundo:** Declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil No. 333 de fecha diecinueve (19) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por este mismo tribunal, por las razones precedentemente indicadas en esta sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud del recurrente Elvys Napoleón Reyes Inoa de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión, por no ser el pedimento compatible con la naturaleza del asunto; **Cuarto:** Condena a los recurridos José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León P. de Suárez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del abogado del recurrente Lic. Amado Toribio Martínez

Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada en fecha 16 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 486 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia y en consecuencia rechaza el recurso de tercería introductivo de instancia por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez y el Dr. Augusto Robert Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de los motivos y el dispositivo. Errónea interpretación de los artículos 7 y 208 de la ley 1542 de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los artículos 7, 171, 196, 267 y 208 de la Ley de Tierras; 2268 del Código Civil; 474 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados y por convenir a la mejor solución del presente caso, el recurrente alega, fundamentalmente, que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos y dispositivo, toda vez que al ser un punto controvertido la validez de la oposición inscrita, la cual no cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 208 y 196

de la Ley de Tierras, falló el caso de marras reconociendo en sus motivaciones que dicha situación litigiosa debía ser determinada por la jurisdicción competente (el Tribunal de Tierras), pues motivó no tener competencia para decidir sobre el diferendo planteado, y finalmente, falla revocando la sentencia; que también argumenta el recurrente, que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, al afirmar que los señores José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León de Suárez “actuaron con la debida diligencia”, y darles ganancia de causa, cuando la negligencia de ellos se evidencia cuando: 1) Los recurridos no le dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 208 de la Ley de Tierras, toda vez que no depositaron copia de la demanda; 2) No se preocuparon porque se le diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 196 de la citada ley, ya que nunca se le requirió al exponente ni a su precedente vendedor (L & L Enterprises), el Certificado de Título Duplicado del Dueño que ampara su derecho de propiedad para realizar la correspondiente anotación; que además, en el caso de la especie no sólo figuraba libre de gravamen el duplicado del dueño del vendedor, sino que el Registrador de Títulos no requirió el duplicado del dueño para inscribir la oposición, entonces cómo iba a figurar en el duplicado del dueño, terminan las aseveraciones del recurrente sobre los medios planteados;

Considerando, que, en lo relativo a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua estimó que independientemente a la validez o no de dichas oposiciones inscritas en la oficina del Registro de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espaillat, la cual debe ser determinada por la jurisdicción competente en caso de litigio al respecto, los señores José Francisco Suárez Burdiez y María Francisca de León de Suárez, actuaron con la debida diligencia;

Considerando, que la Corte a-aqua en el fallo atacado igualmente sostiene: “Que el contrato de promesa de venta intervenido entre la Empresa L & L Enterprises, S. A. y el señor

Elvys Napoleón Reyes Inoa sólo surtía efectos entre las partes ya que no fue inscrito en la oficina del Registro de Títulos para hacerlo oponible a terceros, por lo que es obvio que los gestores de la oposición desconocían el mismo y por ende no podían notificar o hacer del conocimiento del señor Elvys Napoleón Reyes Inoa dicha oposición.”; que, sigue expresando la Corte a-qua, “al momento de la oposición del once (11) del mes de abril del año 1994, por el Registro de Títulos del Departamento de Moca, Provincia Espaillat, donde constaba tanto ésta como la de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 1993, el señor Elvys Reyes Inoa no había registrado ningún derecho a su favor, por lo que a partir de ahí los demandados originales y actuales recurrentes al hacer lo que estaba puesto a su cargo estaba en uno de sus derechos legítimamente protegidos, conforme al principio de seguridad jurídica que en nuestro ordenamiento jurídico tiene rango constitucional”;

Considerando, que, finalmente, la Corte a-qua expresó en sus motivaciones: “Que resulta evidente que el recurrido y demandante original en tercería no actuó diligentemente ya que como bien alega la parte recurrente y demandada primitiva la certificación que influye en el proceso es aquella depositada por la parte apelante en donde da constancia que sobre el inmueble de marras se encontraba una oposición inscrita el día once (11) del mes de abril del año 1994, a requerimiento del señor José Francisco Suárez Burdiez y que la compraventa fue inscrita el día catorce (14) de junio del año 1994, por lo que habían transcurrido más de dos meses desde la fecha de la oposición.”; que en la sentencia impugnada se afirma además, “que cuando se realizó la venta e hipoteca subsecuente el día Diez (10) del mes de junio del año 1994 ya estaban inscritas las oposiciones escritas y había sido expedida la certificación de fecha quince (15) del mes de abril del año 1994 que sustituyó la de fecha catorce (14) del mes de marzo del año 1994, por lo que el demandante primitivo y actual

recurrido no entra en la categoría de tercero adquirente de buena fe.”; terminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, de lo anteriormente expuesto, y según el análisis del fallo atacado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, entiende que las motivaciones dadas por la Corte a-qua son coherentes con el dispositivo de la sentencia impugnada, y que dicha decisión ha sido dictada dentro de los límites de la legalidad, toda vez que el recurrente en tercera, según se verifica en la sentencia analizada, no demostró haber comprado en desconocimiento de la oposición gravada sobre el inmueble objeto de litis para pretender ser tercero adquirente de buena fe, por lo que no habiéndose incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios indicados por el recurrente y por carecer de fundamento los medios planteados, procede que los mismos sean desestimados y con ellos, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvys Napoleón Reyes Inoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de febrero del año 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Guatreau.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0124510-5 y 001-124513-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lic. Ileana Polanco en representación de los Licdos. Hipólito Herrera V. y Juan Moreno Guatreau , abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 337, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 2004”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Guatreau, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2005, estando presente los Jueces, Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a cabo por el Banco recurrido contra los recurrentes, la Segunda Sala la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No.2002-0350-3499, en fecha 28 de febrero de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: El tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento formulado por el perseguido razón de que el mismo no ha aportado ninguna documentación y/o motivos suficientes para que se pueda o que pueda impedir la venta en pública subasta del inmueble de que se trata, razón por la cual este tribunal conforme lo expresa el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 764 del 1944, no encuentra causas y circunstancias extraordinarias que justifiquen dicho aplazamiento solicitado; en tal virtud se ordena la continuación de la venta en pública subasta al mejor postor; el tribunal rechaza las conclusiones formuladas por la parte perseguida, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia ordena la continuación de la presente audiencia de venta en pública subasta; se da acta de que el Lic. Jorge Lora, ha bajado de estrados y que ha sido dispensado por el tribunal; en virtud de que no se ha presentado ningún licitador y/o comprador a la presente audiencia de pregones y venta se adjudica el inmueble de que se trata al persiguiendo, The Bank of Nova Scotia, por la suma de RD\$805,848.20, incluyendo los gastos y honorarios, en consecuencia, una vez notificada la presente sentencia de conformidad con el artículo 712, a cualquier persona que ocupe el inmueble, se ordena el desalojo inmediato de la misma (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino una sentencia en fecha 29 de julio de 2004, ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Clara Elena Diaz Santana y Manuel Antonio Morban López, contra la sentencia No.2002-0350-3499, de fecha 28 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación

descrito precedentemente, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes, señores Clara Elena Diaz Santana y Manuel Antonio Morban López, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio de los Licenciados Amauri Tiburcio Moronta e Ileana Polanco, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a los artículos 704 y 715 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de su único medio de casación los recurrentes alegan que la sentencia objeto del presente recurso violenta las disposiciones del artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, ya que aunque reconoce la falta de publicidad idónea, desconoce de manera evidente que en el texto del nuevo edicto se hace referencia a la publicación anterior de fecha 14 de diciembre, cuando la fecha correcta es la de 15 de diciembre del año 2002, por lo que se impone, al comprobar esta realidad, la casación de la sentencia, toda vez que la falta de publicación y los medios que a ella se refiere la imponen por las violaciones comprometidas y señaladas previamente; que, además, el artículo 715 consigna esta nulidad como una presunción de la misma ley, “y al comprometer esta como premisa válida respecto de ella, y con la obligación denunciada” se impone la casación de la sentencia que lo contraviene;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia dictada en primer grado, expresa que, por una parte, constituye un hecho no controvertido la existencia del error cometido en la segunda publicación de la subasta, ya que en la misma se indica que el primer aviso se hizo en fecha 14 de diciembre de año 2002, en el diario “El Caribe”, cuando en realidad se hizo el 15 de diciembre de año 2002; que, por otra

parte, el persiguiendo cumplió con los requerimientos de la publicidad, en razón de que como en el nuevo aviso se repitió lo informado en el primero, el error de referencia no impidió que los terceros pudieran enterarse y participar en la subasta si así lo deseaban, ya que no tuvieron la necesidad de localizar el primero de los avisos, por tener todas las informaciones en el segundo y último aviso; que, afirma la Corte, que los recurrentes también fundamentaron la solicitud de sobreseimiento de la subasta en la existencia de una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, dicha demanda no aparece en el expediente, de manera que no se ha demostrado la existencia de la misma;

Considerando, que la Corte a-qua pudo comprobar, de lo cual deja constancia en su sentencia, que al procederse a la subasta se cumplieron las formalidades de publicidad que deben preceder a la venta mandadas a observar por el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, dándosele de esta forma la oportunidad a los posibles subastadores de concurrir a dicha venta, pues el error cometido en la segunda publicación del aviso de venta en pública subasta recayó sobre la fecha en que estuvo fijada por primera vez la venta del inmueble embargado; que, por el contrario, la fecha difundida en ese mismo aviso correspondía al día en que efectivamente se verificó la venta;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa; que, así las cosas, el hecho de que se cometiera el indicado error en la publicación del aviso de la nueva fecha de venta no puede ser considerado lesivo al derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que no se le ha ocasionado agravio alguno, pues dicho error no constituyó un impedimento para que los terceros pudieran enterarse y participar si así lo estimaban pertinente en la referida subasta;

Considerando, que por los motivos expuestos, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Elena Díaz Santana y Manuel Antonio Morban López contra la sentencia núm. 337 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, el 29 de julio de 2004, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de Noviembre de 2008, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 24 de mayo de 1983.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Abogado:	Lic. Porfirio Veras Mercedes.
Recurrida:	Bella Vista Industrial, C. por A.
Abogado:	Lic. Edilio Vargas Ortega.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm.38285, serie 47, domiciliado y residente en la casa Núm. 2 de la calle Un.2, de Villa Margarita, en la provincia La Vega, contra la sentencia dictada el 24 de mayo de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Jaquez Liriano, en representación del Dr. Porfirio Veras Mercedes, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: que procede rechazar, con todas sus consecuencias legales, el recurso de casación de que se trata, por las razones expuestas (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1983, suscrito por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 1983, suscrito por el Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrida, Bella Vista Industrial, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de septiembre de 1985, estando presentes los Jueces, Manuel Bergés Chupani, Luís V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario de la Suprema

Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó una sentencia en fecha 2 marzo de 1983, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: **Primero:** Se rechaza la demanda intentada por Bella Vista Industrial, C. por A., por insuficiencia de pruebas y en consecuencia se libera a la parte demandada de toda obligación; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, Bella Vista Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino en fecha 24 de mayo de 1983, la sentencia ahora impugnada de la cual es el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante La Bella Vista Industrial, C. por A., por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, Debe: Declarar buena y válida en la forma y en el fondo la presente impugnación de Estado de Gastos y Honorarios probado por la Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, en fecha 21 del mes de marzo de 1983 por auto No.15 (quince); **Segundo:** Reforma dicho Estado de Gastos y Honorarios aprobado por la suma de RD\$ 550.00 (quinientos cincuenta pesos oro), reduciendo dicha suma a la cantidad de RD\$128.37 (Ciento Vente y Ocho con 37/100) que es la correcta después de hacer la correspondiente reducción del valor nominal de RD\$389.00 (Trescientos Ochenta y Nueve Pesos oro) la suma de RD\$260.63 (doscientos sesenta con 63/00) que asciende al 67% ya que en los juzgados de paz se cobra el 33% de lo cobrable en los juzgados de primera instancia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Violación a las disposiciones del artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano; y 87 del mismo Código; Violación a las disposiciones del artículo 23 de la Constitución vigente de la República Dominicana; artículo 33, párrafo No. 5 de la vigente Ley de Organización Judicial; artículo 11 de la Ley No. 302 vigente sobre Honorario de Abogados; Falta de base legal y contradicción en el dispositivo”;

Considerando, que la parte recurrente sustenta al comenzar el desarrollo de los medios invocados que en la sentencia impugnada no aparecen las generales ni el domicilio de Roberto Augusto Abreu Ramírez, en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto, que por disposición del indicado texto legal la sentencia debe contener los nombres, profesiones y domicilios de las partes, entre otras menciones, no es menos cierto que la omisión de alguna o de algunas de las menciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre todo cuando no hay causa de duda respecto de la identidad de la parte como es en la especie, conlleva la anulación de la sentencia por ese motivo; que al no demostrar la parte recurrente que la omisión de dicha formalidad le haya causado algún agravio, conforme lo establece el artículo 37 de la ley 834, del 15 de julio de 1978, puesto que compareció al tribunal y pudo exponer allí sus medios de defensa, como se advierte de lo expresado en la sentencia, es obvio que el medio propuesto carece de fundamento y merece ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, alega a seguida en su recurso de casación que la sentencia impugnada contiene una evidente ausencia de fundamentos o motivos consistente en no responder a todos los puntos pedidos por el actual recurrente en casación;

Considerando, que según consta en la página número dos de la sentencia impugnada el recurrente solicitó que se rechace la

impugnación por no haberse indicado las partidas impugnadas, y porque todas las partidas que figuran en el auto impugnado están legalmente justificadas conforme a la ley; solicitando también que una vez confirmadas las partidas, se reduzca el monto total de las mismas a un 33%, por haberse causado ante el Juzgado de Paz; que el Tribunal a-quo decidió en cuanto a dichos aspectos que “las partes interesadas deben señalar al tribunal de alzada las partidas que consideren inadecuadas, requerimiento cumplido por la parte intimante”, que continúa expresando dicho tribunal “las partidas correspondientes al procedimiento de reapertura de debates no son cobrables según lo indicado por la sentencia número 75 de fecha dos de junio de 1982, que reposa en el expediente del juzgado a-quo por acuerdo de las partes el cual debe ser mantenido en virtud del interés privado que tienen las costas en materia civil y comercial; que en igual sentido las partes correspondientes a traslados del abogado a la ciudad de Santiago ya que estos fueron evidentemente innecesarios debido a que pudo hacer tales diligencias sin necesidad de realizar los mismos, así como reducir al total nominal el 67% por tratarse de un litigio llevado ante el Juzgado de Paz donde están reducidas las costas y honorarios en comparación con los tribunales de 1ra. Instancia de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 302 ya mencionada”, por lo que evidentemente el Tribunal a-quo decidió en cuanto a todas las conclusiones planteadas por el recurrente, no incurriendo el Tribunal a-quo en los vicios de ausencia de motivos y omisión de estatuir;

Considerando, que el recurrente sustenta que el Juez a-quo al suprimir las partidas correspondientes a la reapertura de los debates, no expreso cuáles son esas partidas ni el monto a que ascienden, alegatos que deben ser desestimados toda vez que el Juez a-quo indicó que eran las partidas correspondientes a la reapertura y las referentes a traslados del abogado a la ciudad de Santiago, las cuales están claramente establecidas en la instancia de aprobación de estado de gastos y honorarios, sometida ante

el Juez de Paz, la cual consta de una sola foja, e indicó en su dispositivo el monto que resta después de dichas deducciones;

Considerando, que el recurrente alega en el “cuarto aspecto” de los medios invocados, que la sentencia impugnada no indica si el diferendo fue conocido en Cámara de Consejo ni si la sentencia provisional que ordenó la fecha y hora de la audiencia para conocer del actual diferendo fue cumplida, en violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil y 11 de la ley 302 sobre gastos y honorarios;

Considerando, que en cuanto a lo expresado en este aspecto procede el rechazo de dichos alegatos toda vez que la sentencia impugnada en su página número tres menciona el auto de fijación de audiencia así como la notificación del mismo a requerimiento del actual recurrente, indicando en sus páginas primera y segunda, que el alguacil dio lectura del rol de audiencia, concluyendo ambas partes en la misma en cuanto al fondo de la demanda, haciéndose trascripción de dichas conclusiones en la indicada decisión, por lo que efectivamente fue celebrada la referida audiencia, por lo que resultaba innecesario que el tribunal a-quo indicara expresamente en su decisión que se cumplió con el auto de fijación de audiencia ni que la misma se celebró en Cámara de Consejo, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que la parte recurrente sigue sustentando en apoyó de su recurso, como otra de las violaciones incurridas en la sentencia impugnada, aparece el Dr. Gregorio de Jesús Batista en calidad de “juez ad-hoc” de Primera Instancia, dictando la sentencia definitiva objeto del actual recurso, sin precisarse en la misma la razón legal de dicho cambio y la validez de su designación provisional, omitiéndose quienes lo designaron y la causa de su designación; que en el caso ocurrente el Juez “ad-hoc” no es el titular, ni tampoco el designado, sino que es un abogado en ejercicio de dichas funciones, representante de varias entidades de seguros y comerciales, por consiguiente no tiene facultad legal para

dictar sentencia en un tribunal de orden judicial, a menos que no sea expresamente designado para ello y ocupe provisionalmente dicho cargo con las formalidades que manda la ley, formalidades y circunstancias que la sentencia objeto del presente recurso no explica ni determina, lo que constituye una violación al artículo 23 de la Constitución de 1966, artículo 33 en su párrafo 5 de la Ley de Organización Judicial y al párrafo primero del artículo 11 de la referida Ley sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre de 1927, (Sustituido por Ley 298 de 1943, G.O. 5925), permite a la Corte Apelación de la Jurisdicción correspondiente designar a un abogado de los tribunales de la República, como juez interino en caso del falta del titular y del alcalde; que ninguna disposición legal establece que cada vez que dicho juez interino dicte una decisión tenga que mencionar los motivos por el cual esta supliendo al titular ni la resolución que lo designa, por lo que dichos medios deben también ser desestimados;

Considerando, que el recurrente sostiene en el último aspecto tratado de los medios invocados, que el juez a-quo no establece motivos suficientes para acoger la impugnación del indicado estado de gastos y honorarios, dando motivos vagos e imprecisos, no realizando una exposición sumaria de los hechos sino incompleta, realizando tres reducciones sin explicar a que obedecen las mismas ni porqué dichas reducciones ascienden a esas sumas, ni cuál es la suma a que queda reducido el susodicho estado, resultando la lectura de la sentencia impugnada ininteligible, no permitiendo que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y una evidente falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se indican que las reducciones realizadas obedecen a las partidas correspondientes a la reapertura y las referentes a traslados del abogado a la ciudad

de Santiago, conteniendo la referida decisión motivos claros y suficientes, indicando en su dispositivo a cuánto asciende la reducción de las partidas, para luego aprobar el 33% de dicho valor lo que equivale a la reducción del 67% de los valores por tratarse de un asunto llevado ante un Juez de Paz, motivaciones que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar, que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que precede desestimar por infundados, los medios alegados y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Augusto Abreu Ramirez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 24 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grebo, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz.
Recurrida:	Asfaltos Fasa, S. A.
Abogados:	Dr. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Licda. Yanet Altigracia Méndez Salcedo.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grebo, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes en vigencia en la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-66981-2, con su domicilio social y principal establecimiento, en la Avenida Luperón esquina Luís Franco Bidó, Los Restauradores, de esta ciudad, debidamente reasentada por su Presidente Administrador, Federico Ramos Gerardino, dominicano, mayor de edad, empresario, casado,

cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Gómez y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio Paulino, por sí y por los Dres. Yanet Altagracia Méndez Salcedo y Pedro L. Lariguaseo M., abogados de la parte recurrida, Asfaltos Fasa, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Richard A. Gómez Gervacio y Jaime García Díaz, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y la Licda. Yanet Altagracia Méndez Salcedo, abogados de la parte recurrida, Asfaltos Fasa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios, incoada por Asfaltos Fasa, S. A. contra Grebo, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en parte la presente demanda en nulidad de embargo retentivo y daños y perjuicios intentada por Asfaltos Fasa, S. A. contra Grebo, S. A. según acto núm. 435/2003, de fecha tres (03) del mes de julio del año 2003, del ministerial Ruth Esther Rosario, por los motivos up-supra señalados; en consecuencia declara la nulidad de dicho embargo u oposición trabado por Grebo, S. A.; **Segundo:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Dr. Antonio Paulino Languasco Chang, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, entidad Grebo, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Asfaltos Fasa, S. A., contra la sentencia núm. 034-2003-1846, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Asfalto Fasa, S. A., por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo del presente recurso, acoge el referido recurso y en consecuencia, declara nula la sentencia núm. 034-2003-1846, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos út-supra enunciados; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la demanda en nulidad de embargo retentivo u oposición y daños y perjuicios, la acoge, declarando la nulidad absoluta del acto núm. 788-2003, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil tres (2003), del ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del embargo retentivo u oposición, disponiendo el levantamiento de dicho embargo en manos de la Secretaría de Estado de Obras Pública y Comunicaciones, tercero embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Grebo, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 22/100 (RD\$1,339.483.22), por los daños materiales, más los intereses de un uno (01) por ciento (%) mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia en provecho de la recurrente Asfaltos Fasa, S. A., por los motivos precedentemente considerados; **Sexto:** Condena a la parte recurrida la compañía Grebo, S. A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), más los intereses de un uno (01) por ciento (%) mensual a partir de la fecha de la demanda, en provecho de la recurrente la entidad Asfalto Fasa, S. A., a título de daños y perjuicios morales, por motivos út-supra enunciados; **Séptimo:** Condena, a la parte recurrida Grebo, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio Paulino

Languasco Chang, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Isidro Molina Martínez, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación del artículo 480 del mismo texto legal; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones establecidas en el artículo 24 párrafo del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana (Ley núm. 183-02)”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2004, frente a las declaraciones presentadas por el hoy recurrido Luis María Martínez López, en el sentido de que se declare el defecto por falta de comparecer contra el recurrido Grebo, S. A., procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer de la intimada y avocarse la Corte a-qua a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta a la recurrida la vía de la oposición; que dicha Corte tuvo a la vista, y así lo hace constar en su decisión, el acto núm. 773/2004 de fecha 3 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial Juan José Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral, Sala No. 2, mediante el cual Asfaltos Fasa, S. A. recurría en apelación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha

sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grebo, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Magdalena Quezada Martínez.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Casilda María Santos Almonte.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Quezada Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 093-0035411-6, domiciliada y residente en el Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, Casilda María Santos Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, Casilda María Santos Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 12 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en partición de bienes relictos, incoada por Casilda María Santos Almonte, en representación de su hija Cintia Margarita Guerrero Santos, contra María Magdalena Quezada Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la señora María Magdalena Quezada Martínez, por conducto de sus abogados constituidos, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se declara buena y válida en su aspecto formal, la demanda en partición de bienes incoada por la señora Casilda María Santos Almonte en representación de su hija Cecilia Margarita Guerrero Santos, contra María Magdalena Quezada Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **Tercero:** Se ordena la partición entre sus herederos de los bienes relictos por el finado Llule Yamil Guerrero Calderón, en la forma y proporción prevista por la ley; **Cuarto:** Se designa como perito al agrimensor William Germán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-008456-7, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz núm. 127 sector La Piña, de la ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **Quinto:** Se designa como Notario al Dr. Manuel Puello Ruiz, con estudio profesional ubicado en la calle General Cabral núm. 142, San Cristóbal, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la masa; **Sexto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Séptimo:** Se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Reyes Corporan y Artemio González Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frias, ordinario de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Magdalena Quezada Martínez, en contra de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 25 del mes de junio del año 2003, marcada con el número 01683, por haber sido incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora María Magdalena Quezada Martínez al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los licenciados Francisco Reyes Corporán y Artemio González Valdez, abogado que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso, 2 letra h de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la parte recurrente alega en síntesis, que ella ha sido juzgada dos veces por la misma causa, ya que por sentencia del 26 de junio de 2001, fue declarada irrecibible la demanda en partición y posteriormente fue juzgada al reintroducirse la demanda, no obstante haberse pedido la inadmisibilidad por la cosa juzgada; que la Corte a-qua viola las disposiciones de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al no apoyar su fallo en motivos de hecho ni de derecho, y limitarse

simplemente a fundar su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se extrae, que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Casilda María Santos Almonte, en representación de su hija Cecilia Margarita Guerrero Santos, contra la señora María Magdalena Quezada Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró el 20 de abril de 2001, la irrecibibilidad de dicha demanda por no cumplir la misma, con las formalidades establecidas en la ley; que al ser introducida nuevamente la demanda por ante el tribunal de primer grado, éste dictó el 25 de junio de 2003 su sentencia mediante la cual fue ordenada la partición y liquidación de todos los bienes relictos dejados por el finado Llule Yamil Guerrero Calderón; que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, siendo dicho recurso acogido por la Corte a-qua, la cual frente al pedimento de inadmisibilidad de la demanda que le fuera planteado indicó en su decisión, que dicho tribunal, al igual como lo estableció el juez de primer grado, era del criterio de que “la parte recurrida podía, como lo hizo, reintroducir su demanda en razón de que la sentencia del 26 de junio de 2001 no juzgó la demanda en partición, que ni siquiera el tribunal que la dictó se declaró apoderado de la misma pues éste solo se pronunció sobre la irrecibibilidad de la demanda”;

Considerando, que contrario a lo indicado por la parte recurrente en su memorial, la hoy recurrida estaba en el derecho de reintroducir su demanda si no se había producido, como aconteció, alguna caducidad al respecto; que mal podría la recurrente invocar la autoridad de la cosa juzgada, si como ella misma señala, el tribunal de primer grado, en su primera sentencia, solo se limitó a declarar irrecibible la demanda por cuestiones puramente de forma; que encontrándose aún dentro del plazo

para demandar, ésta podía perfectamente, como lo hizo, volver al tribunal de primer grado y obtener del mismo la partición invocada; que al rechazar la Corte a-qua el medio de inadmisión planteado actuó conforme a derecho, sin incurrir en la violación denunciada por la recurrente;

Considerando, que frente a la no objeción de la parte recurrente en el sentido de que la menor Celia Margarita, representada por su madre Casilda María Santos Almonte, era hija del finado Llule Yamil Guerrero Calderón, de cuya sucesión se trata, la Corte a-qua procedió, en virtud de lo establecido por el artículo 815 del Código Civil, a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes relictos de dicho finado, lo que se desprende del fallo atacado;

Considerando, que de lo antes expuesto, puede colegirse en sentido general, que en el fallo atacado la Corte a-qua hizo una completa y clara relación de los hechos de la causa, los cuales fundamentaron convenientemente el dispositivo de dicha sentencia, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Quezada Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Artemio González Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Isaac Ramón Mateo Oleaga.
Abogados:	Dr. César A. Camarena y Lic. José Rodríguez.
Recurrido:	Benigno José María Vásquez.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0114594-8, domiciliado y residente en la Carretera Sánchez, Bo. San Miguel, Kilómetro 21, núm. 90, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, contra la sentencia núm. 149-2006 del 12 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. César A. Camarena y el Licdo. José Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, abogados de la parte recurrida, Benigno José María Vásquez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato, incoada por Benigno José María Vásquez Domínguez contra José Isaac Ramón Mateo Oleaga, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de julio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato interpuesta por el señor Benigno José María Vásquez Domínguez contra José Isaac Ramón Mateo Oleaga, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara la nulidad del contrato de venta suscrito entre los señores Benigno José María Vásquez Domínguez y José Isaac Ramón Mateo Oleaga, en fecha catorce (14) de diciembre del año 1998; **Tercero:** Se condena al señor José Isaac Ramón Mateo Oleaga al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Benigno José María Vásquez Domínguez, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le fueren causados; **Cuarto:** Se ordena al señor José Isaac Mateo Oleaga entregar de manera inmediata al señor Benigno José María Vásquez Domínguez, la casa marcada con el número 90 de la Autopista Sánchez, Kilómetro 21, del sector San Miguel, Municipio de San Cristóbal; **Quinto:** Se condena al señor José Isaac Ramón Mateo Oleaga al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Alberto Frías, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Isaac Mateo, contra la sentencia número 02849 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra del señor José Isaac Mateo, por falta de comparecer no obstante estar legalmente emplazado; **Tercero:** Descarga a Benigno José Vásquez Domínguez, pura y simplemente, del recurso de apelación interpuesto por José Isaac Mateo, contra la sentencia número 02849 de fecha 25 de julio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha transcrito en cabeza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena al señor José Isaac Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Artemio González y Gabriel Arcangel García, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de motivos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 29 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado, lo que fue verificado por la Corte a-qua al momento de emitir su decisión, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que; se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que

el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Isaac Ramón Mateo Oleaga, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, el 18 de septiembre de 1986.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado:	Dr. David Vicente Vidal Matos.
Recurrida:	Martha Leonor Báez.
Abogado:	Dr. Manuel Pérez Espinosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dos empresas organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República dominicana, con sus domicilios sociales en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representadas respectivamente por los señores, Ingeniero Julio Saury y Dr. Darío de Jesús Espaillat Inoa, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes

en esta ciudad, quienes actúan en sus calidades respectivas de Administradores de dichas instituciones, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Pérez Espinosa, en representación de la señora Martha Leona Báez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. David Vicente Vidal Matos, abogado de las partes recurrentes, Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado de la parte recurrida, señora Martha Leonor Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurduc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Berges Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de julio de 1986, estando presentes los jueces: Nestor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Martha Leonor Báez contra la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de seguros San Rafael C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 6 de mayo de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Ratificar, como al efecto Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declarar, como al efecto Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por la demandante, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, “C.D.E”., a pagar inmediatamente a la señora Martha Leonor Báez, una indemnización de Ciento Treinta y Seis Mil Pesos Oro (RD\$136,000.00), moneda nacional, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella; **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad, “C.D.E”, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la mismas a favor del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declarar, como al efecto Declara, que la presente Sentencia sea

oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Comisionar, como al efecto Comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, señor José Gregorio Moreta Feliz, notificar, la presente Sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto Declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de Junio del año 1986, por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia civil #99, dictada en fecha 6 del mes de mayo de 1986, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Rechazar como al efecto Rechaza, las conclusiones formuladas por el Dr. David Vicente Vidal Matos, a nombre y representación de las entidades Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes; **Tercero:** Condenar, como al efecto Condena, a la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic);

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a la ley Núm. 845 del año 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación, se basó en el Art. 462 del Código de Procedimiento Civil, que fue derogado por la ley Núm. 845 del año 1978; que no tomó en consideración lo establecido por el Art. 456 del citado Código, al dictar su sentencia;

Considerando, que el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “El apelante, en la octava de la constitución de abogado por el intimado, notificará a éste los agravios contra la sentencia apelada. El intimado los contestará en la octava siguiente. La audiencia en justicia se promoverá sin necesidad de otros trámites”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente, el artículo 462 del Código de Procedimiento Civil no fue derogado por la Ley Núm. 845 del año 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de Apelación y de oposición;

Considerando, que la Corte a-qua al tomar dicho artículo como fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede que dicho alegato sea desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

Decisión impugnada:	Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción privilegiada, del 9 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera.
Recurrido:	Félix Arturo Montes de Oca.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el incidente presentado por el representante del Ministerio Público, Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto en fecha 8 de octubre del 2008, en el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales contra la decisión del Juez de Instrucción Especial de la Jurisdicción privilegiada de fecha 9 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamando a los recurrentes Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales, quienes no comparecieron;

Llamando la parte recurrida Félix Arturo Montes de Oca, quien no compareció;

Oído al Magistrado Presidente conceder la palabra a los abogados de los recurrentes, Dres. Fidias F. Aristy y Víctor Juan Herrera, quienes manifestaron representar a Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales;

Oído al Magistrado Presidente ofrecer la palabra a los abogados del recurrido, Licda. Laysa Melissa Sosa, conjuntamente con la Dra. Iraima Carriles y el Lic. Cristian Martínez, por sí y el Dr. Milton Ray Guevara, los que expresaron ser abogados de Félix Arturo Montes de Oca;

Oído al Magistrado Procurador General Adjunto aperturar a la Corte y solicitar la palabra para presentar in limine litis un incidente y el Presidente concedérsela;

Oído al Magistrado Procurador General Adjunto hacer una firme exposición sobre el incidente y concluir en la siguiente forma: “**Único:** Que sea declarada la incompetencia de la Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del presente recurso de apelación, por ser esta competencia exclusiva del Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el Art. 67 de la Constitución y el Art. 8 de la Ley 156-97, y en consecuencia le sea remitido el mismo para su conocimiento y decisión, conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Procesal Penal”

Oído al Presidente Concederles la palabra a los abogados de la parte recurrente para que se refiera al incidente planteado por el Procurador General Adjunto;

Oído a los abogados de los recurrentes exponer lo siguiente: “**Primero:** Que sea rechazado el incidente de incompetencia propuesto por el ministerio público, por ser el mismo improcedente y carente de base legal, de conformidad con lo establecido en los artículos 367 al 308 del Código Procesal Penal, robustecido por

la doctrina de la nueva normativa procesal penal, en consecuencia sea ordenada la continuación del conocimiento del presente recurso, toda vez que la Cámara Penal tiene facultad y poder, y en vista del auto supra indicado dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia”;

Oído al Presidente ofrecer la palabra a los abogados del recurrido para que expresen su parecer sobre el mencionado incidente;

Oído a los abogados del recurrido Félix Arturo Montes de Oca manifestar lo siguiente: “**Único:** Que sea rechazado por infundado, improcedente, carente de base legal y contradictorio al artículo 380 del Código Procesal Penal”;

Oído nuevamente al Ministerio Público replicar los argumentos de los abogados de los recurrentes y los del recurrido y ratificar sus conclusiones;

Oído a los abogados de la parte recurrente contrarreplicar en la siguiente forma: “El ministerio público analiza la Ley 156-97, pero lo que establece los artículos del 367 al 380 del CPP, es posterior, por lo que todo lo posterior a esa Ley es derogado, en tal virtud ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído a los abogados del recurrido en su contrarreplica expresando lo siguiente: “El ministerio público confunde dos situaciones, pues lo que atribuye la Constitución de la República es a causa penales, pero nos encontramos frente a una decisión de la etapa preparatoria, no estamos conociendo una causa penal. Ratificamos nuestras conclusiones”;

La Cámara Penal de la Suprema de Justicia, después de haber deliberado, pronunció la siguiente sentencia: Falla: **Único:** Se reserva el fallo del conocimiento de incidente de incompetencia planteado por el Ministerio Público, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca el 25 de febrero del 2008 en contra del Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Morales, por alegada violación de los artículos 8, 12, 67, 71, 96, 97, 109 y 110 de la Ley 136-03; 345, 357-1 y 357-2 del Código Penal Dominicano, la Dra. Marisol Tobal Williams; Procuradora General Adjunta Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia produjo su dictamen el 7 de abril del 2008 en el siguiente sentido: “**Único:** Declara la incompetencia de la Procuraduría General de la República para conocer de los hechos alegados en la querrela con constitución en parte civil incoada por el señor Félix Arturo Montes de Oca, por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona, en virtud de los atendidos señalados precedentemente y de la ley”;

Resulta, que no conforme con esa decisión el señor Félix Arturo Montes de Oca interpuso recurso de objeción contra dicho dictamen, mediante escrito motivado, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que mediante auto núm. 007-2008 del 20 de mayo del 2008, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jorge A. Subero Isa, fue designado el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, quien celebró una audiencia para conocer del recurso de objeción el 24 de junio del 2008;

Resulta, que el Juez de Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada dictó su sentencia el 9 de julio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión dictada en la etapa preparatoria del presente proceso penal por la Procuradora Adjunta Dra. Marisol Tobal Williams al declarar la incompetencia de la Procuraduría General de la República, para conocer de los hechos alegados en

la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Félix Arturo Montes de Oca, por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de la incompetencia por el territorio y en razón de la persona en virtud de los atendidos señalados precedentemente y de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la continuación de la investigación del caso que nos ocupa a cargo del Ministerio Público, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de sustitución de la Dra. Marisol Tobal Williams, de igual modo, por los expuestos”;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber estudiado el caso,

Considerando, que el Procurador General Adjunto ha solicitado formalmente la incompetencia de esta Cámara para conocer del recurso de apelación incoado por el Ing. Carlos Morales Troncoso y Michelle Marie Alicia Morales en contra de esta última sentencia, alegando que como el Ing. Carlos Morales Troncoso es Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, la competencia para conocer de dicha apelación es del Pleno de la Suprema Corte de Justicia y no de la Cámara Penal de ésta; que para sustentar su criterio dicho funcionario expresa que el artículo 8 de la Ley 156-97 establece lo siguiente: “La Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean las que conoce esta última como jurisdicción privilegiada”;

Considerando, que asimismo, prosigue el Procurador General Adjunto, “el artículo 380 del Código Procesal Penal es deficiente en cuanto no explica la situación de la jurisdicción privilegiada de uno de los encartados, con relación al recurso de apelación, por lo que la misma está regulada por la Ley 156-97 que establece la competencia de la Cámara Penal o Segunda Cámara, la que conoce de las apelaciones en materia penal, siempre que no sean de jurisdicción privilegiada”;

Considerando, que dentro del Título VI del Código Procesal Penal, sobre Competencia Especial, del privilegio de jurisdicción, el artículo 380 expresa: “Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el texto antes transcrito no sólo no es deficiente, como se alega, sino que es muy claro al atribuirle competencia a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las apelaciones sobre decisiones del procedimiento preparatorio, que fue precisamente lo que hizo el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella; por lo que el recurso en contra de su decisión compete exclusivamente a esta Cámara Penal y no al Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para sustentar nuestra competencia en la especie, es preciso señalar además, que al final del referido artículo 380 se expresa: “El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia”; lo que pone de manifiesto que si ésta conoce de la apelación que se examina, no podría conocer del recurso de casación; que por otra parte la Ley 156-97 invocada por el Ministerio Público resulta inaplicable al caso, toda vez que el Código Procesal Penal fue puesto en vigencia el 27 de septiembre del 2004, y consagra en su parte in fine Art. 449: II Derogación y Abrogación: Queda abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana; III, Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este Código, por lo que obviamente el artículo 379 y siguientes que establecen el procedimiento en materia de jurisdicción privilegiada tienen todo su imperio y vigencia en la especie.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 328, 379 y 380 del Código Procesal Penal,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales formuladas por el Procurador General Adjunto solicitando la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Carlos Morales Troncoso, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y Marie Alicia Morales, contra la decisión del Juez de la Instrucción Especial de fecha 9 de julio del 2008, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** En consecuencia declara la competencia de esta Cámara para conocer del caso; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y fija la audiencia para conocer de la misma el 26 de noviembre del 2008 a las 9 horas de la mañana; **Cuarto:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Altigracia Vásquez Mieses.

Abogados: Licdos. José Alberto Durán y Samuel Reinoso Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altigracia Vásquez Mieses, dominicano, mayor de edad, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 031-0111656-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Luperón núm. 3, frente al Estadio de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. José Alberto Durán y Samuel Reinoso Rodríguez, a nombre y representación de José Altagracia Vásquez Mieses, depositado el 3 de junio de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Altagracia Vásquez Mieses y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2007, José Altagracia Vásquez Mieses presentó acusación y constitución en actor civil en contra de Bienvenido Antonio Lazala Fabián (a) Ñeñe, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cotuí, imputándolo de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó sentencia el 18 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Bienvenido Antonio Lazala Fabián (a) Ñeñe, de

generales anotadas, no culpable de violar el artículo I de la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor José Altagracia Vásquez Mieses, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil, incoada por el señor José Altagracia Vásquez Mieses, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Alberto Durán de la Cruz y Samuel Reinoso Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo se rechaza la referida constitución en actor civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el próximo viernes 25 de enero del año en curso, a las nueve (9:00), horas de la mañana, para lo cual las partes presentes conforme consta en el acta o registro de audiencia quedan formalmente convocados”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil José Altagracia Vásquez Mieses, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 8 de mayo del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Alberto Durán y Samuel Reinoso Rodríguez, quienes actúan en representación del señor José Altagracia Vásquez Mieses, en contra de la sentencia No. 00003/2008, de fecha 18 de enero del 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, distraendo estas últimas a favor y provecho de los defensores del actor civil; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente José Altagracia Vásquez Mieses, por intermedio de sus abogados Licdos. José Alberto Durán y Samuel Reinoso Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en relación a las motivaciones que estableció la Corte para rechazar el recurso de apelación y por autenticar la violación a uno de los derechos más sagrados del hombre establecido en nuestra Carta Magna en su artículo 8, numeral 13, “el derecho a la propiedad”; que la sentencia de la Corte de Apelación mal aplicó las disposiciones del CPP, que regula el procedimiento para las acciones de acción privada, además porque la Corte a-qua mal valoró las argumentaciones del recurrente al establecer que el recurso debió estar dotado de un elemento de prueba que el recurrente supuestamente no presentó, no obstante a que dicho elemento de prueba forma parte de las pruebas presentadas por el recurrente; que todas las personas que declararon por ante el tribunal de primer grado coincidieron en que se penetró a la propiedad del acusador y que se procedió a demoler una construcción de su propiedad; que la Corte alega que el recurrente debió probar que los vehículos que penetraron a la propiedad del recurrente pertenecen al Ayuntamiento, que sólo se limitó a presentar documentos que demuestran la propiedad del quejoso, pero que estos documentos no son suficientes para demostrar que el hecho haya sido cometido por el imputado; que sus alegatos quedaron demostrados con las declaraciones del testigo José Luis Liriano de la Cruz; que él demostró que los terrenos afectados son de su propiedad a través del certificado de título núm. 112, parcela núm. 5 del Distrito Catastral núm. 11, inscrito en el Libro núm. 65, Folio 68 de fecha 7 de noviembre del año 1997, con el Memorandum de fecha 8 de enero de 2004, expedido por el agrimensor Andrés Rosario Ogando, empleado

de la Liga Municipal Dominicana, en la que autentica que la propiedad afectada está dentro de los límites de la propiedad de José Antonio Vásquez Mieses; por lo que es evidente que la Corte no realizó una correcta valoración de los argumentos y medios probatorios ofertados por el recurrente, realizando una errónea aplicación de las normas legales y constitucionales (artículos 172, 333 del CPP y 8.13 de la Constitución); que la Corte no valoró las declaraciones de quienes testificaron en audiencia, así como las propias declaraciones del imputado; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación inobservaron las fotos aportadas por el acusador, que demuestran que no se trató de una limpieza como alega el imputado, sino de una destrucción de una propiedad; que la Corte a-qua cita de forma errónea los motivos expuesto por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que entre el querellante y el imputando existen divergencias por la construcción en una área cercana a un play, donde el imputado Bienvenido Antonio Lazala Fabián (a) Ñeñe, en su condición de síndico de Cotuí, autorizó la “limpieza” de un inmueble alegadamente propiedad del hoy recurrente, sobre lo cual llegaron a un acuerdo económico satisfactorio; que posterior a esto, y sobre el mismo inmueble, el imputado volvió a tener un conflicto con el querellante José Altagracia Vásquez Mieses, quien procedió a demandarlo por violación de propiedad, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 21 de agosto de 2007;

Considerando, que la competencia, desde una óptica procesal, es un sistema mediante el cual se le asignan funciones a los diferentes juzgados y cortes dentro de la jurisdicción a la que pertenecen; que en ese sentido, la Constitución dominicana, el Código Procesal Penal y las leyes especiales señalan las atribuciones de cada uno de los tribunales, lo que delimita su campo de acción

y reviste un carácter de orden público; por consiguiente, el juez debe comprobar de oficio su competencia; toda vez que él es “el juez de su propia competencia”;

Considerando, que la Ley núm. 176-07 de los Ayuntamientos del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 173, modificó el literal 5 del artículo 71 de la Ley 76-02, para que el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en lo adelante diga como sigue: “Las Cortes de Apelación son competentes para conocer ...5. De las causas penales seguidas a los jueces de primera instancia, jueces de la instrucción, jueces de ejecución penal, jueces de jurisdicción original del Tribunal de Tierras, procuradores fiscales, gobernadores provinciales y síndicos”;

Considerando, que de la lectura de dicho texto se advierte que las causas penales seguidas a los síndicos municipales son de la competencia, en primer grado, de las Cortes de Apelación;

Considerando, que el artículo 42 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “Cuando fuere enviada una ley al Presidente de la República para su promulgación y el tiempo que faltare para el término de la legislatura fuere inferior al que se determina en el precedente artículo para observarla, seguirá abierta la legislatura para conocer de las observaciones hasta el agotamiento de los plazos y del procedimiento establecido por el artículo 41. Las leyes, después de publicadas, son obligatorias para todos los habitantes de la República, si ha transcurrido el tiempo legal para que se reputen conocidas”;

Considerando, que el artículo 45 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que por la ley se determine, y serán obligatorias una vez que hayan transcurrido los plazos indicados por la ley para que se reputen conocidas en cada parte del territorio nacional”;

Considerando, que el artículo 1 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día...”;

Considerando, que el artículo 374 de la Ley 176-07 estableció la fecha de su entrada en vigencia, es decir, que esta ley entró en vigencia el 16 de agosto del 2007, y en la especie, la querrella con constitución en actor civil fue depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 21 de agosto del 2007; por lo que la aplicación de dicha ley era obligatoria para todos, conforme a las disposiciones de los artículos 42 y 45 de la Constitución y 1ro. del Código Civil Dominicano; en consecuencia, la Corte a-qua debió declarar de oficio, la incompetencia del juez a-quo y su propia incompetencia para conocer del caso debido al privilegio de jurisdicción del imputado, por su calidad de síndico municipal de Cotuí;

Considerando, que no obstante lo anteriormente expuesto nada se opone a que el querellante accione nuevamente el caso de conformidad a la ley, siempre y cuando el mismo no haya prescrito;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento seguido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en razón de la incompetencia manifiesta de los referidos tribunales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Prados del Campo, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas y Federico Guillermo Ramírez Uffre.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Prados del Campo, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Duarte kilómetro 11 ½, entrada Manga Larga, Río Verde, La Vega, debidamente representada por su Presidente Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 095-001111-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, actor civil, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 27 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Guillermo Ramírez Fernández, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Edward B. Veras Vargas y Federico Guillermo Ramírez Uffre, en representación de la recurrente, depositado el 10 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, y 29 y 66 literal a de la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 16 de noviembre de 2007, la entidad Prados del Campo, S. A., debidamente representada por su Presidente Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, interpuso querrela con constitución en actor civil contra Elvis Mayobanex Javier y la entidad Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, C. por A., por expedir sendos cheques sin la debida provisión

de fondos, en violación a las disposiciones contenidas en la Ley No. 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 25 de febrero del 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declaramos extinguida la acción penal en el proceso a cargo de la empresa Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, C. por A., y Elvis Mayobanex Javier, por haberse presentado y protestado los cheques que dieron origen a la acusación fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 29 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951, declarando de oficio las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto civil condenamos a la Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, C. por A., y Elvis Mayobanex Javier, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la razón social Prados del Campo, S. A., representada por su presidente Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, cantidad equivalente al importe de los cheques; **TERCERO:** Condenamos a la Distribuidora de Carnes y Conserva Juanjas, C. por A., y Elvis Mayobanex Javier, a pagar a Prados del Campo, C. por A., la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como indemnización por los daños ocasionados por su falta; **CUARTO:** Condenamos a la Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, C. por A., y al señor Elvis Mayobanex Javier, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Diferimos la lectura íntegra de la sentencia para el viernes veintinueve (29) de febrero del corriente, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”; c) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas y Prados del Campo, S. A., contra la indicada decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 27 de junio del 2008,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha trece (13) de marzo del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Alexis Robles, actuando a nombre y representación de Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, debidamente representada por su presidente Ramón Betances; y el segundo en fecha cuatro (14) (Sic) de marzo del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Federico Guillermo Ramírez Uffre, Edward B. Veras Vargas y Luis A. Gómez Thomas, actuando a nombre y representación de Prados del Campo, S. A., debidamente representada por su presidente Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, ambos contra la sentencia No. 11-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la estructura de esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca el contenido de la sentencia No. 11-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando en consecuencia sentencia propia en los siguientes términos; **TERCERO:** Condena al imputado Elvis Mayobanex Javier, al pago de una multa ascendente a la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor del Estado Dominicano. Al tiempo en que dispone en su favor la aplicación de las disposiciones del artículo 340, numeral 5 del Código Procesal Penal, que contempla la figura jurídica del perdón judicial de la pena impuesta, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, declarando de oficio las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena a la razón social Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, debidamente representada por su presidente Ramón Betances, al pago de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de la razón social Prados del Campo, S. A., debidamente representada por su presidente Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, por

daños y perjuicios ocasionados por su falta; **QUINTO:** Condena a la razón social Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, debidamente representada por su presidente Ramón Betances, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del actor civil quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Errónea aplicación del artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, lo cual deviene en una sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 C. P. P.); **Segundo Medio:** Violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar, el segundo medio invocado por la recurrente, en el cual, alega lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo admite penalmente los hechos endilgados al imputado (incluso lo condena al pago de una multa), sin embargo no lo condena civilmente por su hecho personal pero sí condena al tercero civilmente responsable. Que el desliz cometido anteriormente por los jueces del Tribunal a-quo no merecen abundancia en el escrito que redactamos puesto que a leguas se aprecia lo absurdo de dicho fallo, ya que carece de toda lógica jurídica que dicho tribunal pudiera exonerar de responsabilidad civil al imputado por su hecho propio y se la adjudicara única y exclusivamente sin motivación alguna a un tercero civilmente responsable”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente: “Que en base a los hechos claramente fijados por el Tribunal a-quo advierte el límite de responsabilidad del imputado Elvis Mayobanex Javier al quedar claramente establecido que el mismo en calidad de empleado de la compañía

Distribuidora de Carnes y Conservas Juanja, C. por A., en fecha 15 de febrero del 2007, expidió los cheques Nos. 000327 y 000328 de la cuenta de la indicada compañía, a favor de la sociedad Prados del Campo, S. A., y que los mismos carecían de fondos según se comprueba mediante el acto No. 2012-2007, instrumentado en fecha 28 del mes de septiembre del 2007, por el ministerial Yoel Rafael Mercado”; que en base a esas argumentaciones dispuso en el cuarto ordinal de la sentencia impugnada, la condena a la razón social Distribuidora de Carnes y Conservas Juanjas, C. por A., debidamente representada por su Presidente Ramón Betances al pago de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a favor de la entidad Prados del Campo, S. A., debidamente representada por Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera;

Considerando, que tal como arguye la recurrente, la Corte a-qua al responder con este considerando los recursos de apelación, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; en consecuencia, procede acoger el medio analizado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo incumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Prados del Campo, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio del 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración de los recursos de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S. A., sociedad comercial organizada según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 50 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual Willys José Lantigua, José Alejandro Sarante y Seguros La Internacional, S. A., interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y 24, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de enero de 2004, mientras Willys José Lantigua López Conducía por la carretera Jánico de la jurisdicción de Santiago, el camión tipo volteo, marca Mack, propiedad de José Alejandro Sarante Castillo, de la jurisdicción de Santiago, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ramón Andrés Monción Torres, que se encontraba estacionada, y la cual resultó con daños materiales de consideración; b) que dichos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 15 de octubre de 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara el defecto de Willys José Lantigua López, de generales anotadas, por cometer el delito de manejo temerario, descuidado y atolondrado de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Andrés Monción Torres, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, y su reglamentos, (modificada por la Ley 114-99 del 16 de diciembre del 1999), por lo que en consecuencia se le condena a Willys José Lantigua López, al pago de una multa de Doscientos (RD\$200.00), y al

pago de las costas penales del procedimiento, tomando a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara no culpable al señor Ramón Andrés Monción Torres, de generales que constan, por no cometer falta en la ocurrencia del accidente de que se trata, por lo que se declaran a su favor las costas de oficio; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Ramón Andrés Monción Torres, en contra de José Alejandro Sarante Castillo y Seguros La Internacional, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes, que rigen la materia y el tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge parcialmente por ser lo justo, por lo que se condena a José Alejandro Sarante Castillo, propietario del vehículo causante del accidente y comitente, al pago de la suma de Diecisiete Mil Setecientos Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$17,707.93), a favor de Ramón Andrés Torres Monción, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños materiales causados en su contra al vehículo de su propiedad y por los perjuicios causados en su contra con motivo de la ocurrencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Que en cuanto al pago de los intereses legales como indemnización suplementaria solicitada por la parte civil constituida y señalada anteriormente procede rechazarla y se rechaza, toda vez que esa disposición fue derogada por el Código Monetario Financiero de nuestra República Dominicana, situación que ha sido resuelta actualmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia más reciente, novedosa y actualizada; **SÉPTIMO:** Que procede condenar y se condena a José Alejandro Sarante Castillo, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Andrés del Carmen Taveras y José Luis Jorge, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para este martes que contaremos a 11 de octubre del año 2005, a las 1:00 horas de la tarde. Quedan citadas por sentencia las partes presentes y representadas; **NOVENO:** Se le advierte a las personas envueltas en el proceso que para recurrir la presente

decisión pueden presentarla luego de la notificación integral de la misma. La presentación, la apelación se formaliza señalando un escrito motivado, en la secretaría del Juez que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esa oportunidad, no pueda aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto de procedimiento el recurso versará sobre la omisión, la inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para la cual el apelante presente prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el tercero civilmente demandado y el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:25 A. M., del día tres (3) del mes de abril del año dos mil seis (2006), y reiterado en fecha once (11) de junio del año dos mil siete (2007), por la licenciada Melania Rosario Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 50 de esta ciudad de Santiago; lugar donde hacen elección de domicilio actuando en nombre y representación de los señores Willys José Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0364616-6, y el señor José Alejandro Sarante Castillo, persona civilmente responsable; contra la sentencia número 392-05-581 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada en el aspecto civil de la misma, y a ese respecto dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular

y válida en la forma la acción civil incoada por el señor Ramón Andrés Monción Torres, por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Willys José Lantigua López, por su hecho personal, y a José Alejandro Sarante Castillo, como propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de la suma de Diecisiete Mil Setecientos Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$17,707.93), a favor del señor Ramón Andrés Monción Torres, por considerar esta Corte que ésta es una suma que se ajusta al daño material ocasionado al reclamante en ocasión del accidente producido por el imputado demandado; así mismo procede declarar la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A., hasta el monto de su póliza como entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros La Internacional, S. A.; **SÉPTIMO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., en apoyo a su escrito de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** a) Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como lo es la jurisprudencia dominicana; b) Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; c) Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio esgrimido, la entidad recurrente aduce: “Que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ningún momento declara la sentencia oponible al asegurador, es decir a Seguros La Internacional, S. A., y en el expediente no se hace constar que Ramón Andrés Torres Monción interpusiera ningún recurso a tal decisión, lo que indica que para la entidad comercial Seguros La Internacional, S. A., ya

la sentencia se convirtió en definitiva, por lo que la misma no puede ser condenada, en el sentido de que adquirió la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y de ser condenada en ese aspecto se estaría violentando el derecho de defensa de dicha entidad comercial, por lo que la Corte emitir su propia decisión, por disposición en los aspectos que le fueron atacados, en este caso sólo recurrieron los señores Willys José Lantigua y José Alejandro Sarante Castillo, por lo que en este caso hubo una mala aplicación del derecho, por lo que Seguros La Internacional, S. A., debe ser excluída del proceso ya que para ella la sentencia adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que para una mayor comprensión del caso, es preciso hacer una sinopsis del mismo, a saber: a) Que el tribunal de primer grado determinó la culpabilidad de Willys José Lantigua López en el delito de manejo temerario, en perjuicio de Ramón Andrés Monción Torres, condenándolo al pago de una multa de RD\$200.00, admitió la constitución en parte civil incoada por este último, condenando al imputado y al civilmente responsable José Alejandro Sarante Castillo, al pago de una indemnización de Diecisiete Mil Setecientos Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$17,707.93), a favor de aquél; b) Que Willys José Lantigua López y José Alejandro Sarante Castillo recurrieron en apelación el referido fallo, determinando la Corte a-qua que la sentencia ante ella apelada, carecía de motivación específica en el aspecto civil, dictando su propia decisión al respecto en la que ofreció los motivos pertinentes en el aspecto civil y confirmó el monto indemnizatorio otorgado por primer grado, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Seguros La Internacional, S. A.;

Considerando, que al tenor de lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso atribuye que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de decisión que han sido impugnados;

Considerando, que tal y como denuncia la entidad recurrente, al estar apoderada la Corte a-qua exclusivamente del recurso de apelación del imputado y tercero civilmente demandado, no procedía declarar oponibilidad de la decisión a tal compañía, a la que, pese estar encausada, no se le había declarado oponibles a las condenaciones fijadas en primer grado; por lo que hacerlo sin que le fuera solicitado, la Corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento; en consecuencia, al hacer oponible a la aseguradora recurrente dicha condenación, incurrió en las violaciones a la ley, anteriormente denunciadas, lo que conlleva la anulación de este aspecto de la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar,

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los ordinales cuarto y sexto de la decisión impugnada, sólo en cuanto a los intereses de la compañía recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Melvis de Jesús Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 053-0029831-1, domiciliado y residente en la calle La Descubierta núm. 13 del municipio de Constanza de la provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, y Marino E. Ferreiras Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva núm. 26 de la ciudad de Moca, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jean Álvarez, en representación del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán, interponen recurso de casación, a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, literal c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de noviembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Dr. Gautier y Máximo Gómez de la ciudad de Bonaó, entre la camioneta marca Toyota, propiedad de Marino E. Ferreiras Guzmán, conducida por Melvis de Jesús Batista, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por su propietario Miguel Ángel Peña Malena, resultando este último conductor y su acompañante

Jonatan Patrocino lesionados; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación contra Melvis de Jesús Batista, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio contra dicho imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 4 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Melvis de Jesús Batista, de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 74 letras d y e de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al nombrado Miguel Ángel Peña Malena, por este no haber violado la Ley 241 modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por Miguel Ángel Peña Malena y Jonatan Patrocino, en sus respectivas calidades, en contra de Melvin de Jesús Batista, Marino E. Ferreiras Guzmán y seguros La Monumental, en sus respectivas calidades de autor de los hechos, persona civilmente responsable y compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 615293, por haber sido hecha en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución civil se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Melvin de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán, en sus calidades de autor de los hechos el primero, y el segundo de persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora del vehículo generador del accidente, al pago de la suma siguiente: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor

de los señores Miguel Ángel Peña Malena y Jonatan Patrocinio, distribuidos de la manera siguiente: La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Miguel Ángel Peña Melena, y la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de Jonatan Patrocino, como justa indemnizaciones por las lesiones sufridas a raíz del accidente de que se trata y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía La Monumental de Seguros, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza No. 615293 vigente al momento del accidente; **SEXTO:** Acogemos en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público a excepción del monto de la multa; **SÉPTIMO:** Rechazamos en todas las conclusiones vertidas por el señor Jesús María de Aza Alvarado, quien representa al tercero civilmente demandado, por carente de base legal (Sic); **OCTAVO:** Rechazamos las conclusiones vertidas por el Dr. Genaro Sosa Alberto por las mismas no estar ajustadas a los hechos y al derecho”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 29 de febrero del 2008, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jesús M. de Aza Alvarado, quien actúa en representación de los señores Marino E. Ferreiras Guzmán y Melvis de Jesús Batista, en contra de la sentencia No. 055/2007, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III, del municipio de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Melvis de Jesús Batista, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Condena a Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción a favor del

Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos, violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426, sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes sostienen lo siguiente: “La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a-qua para dictar su fallo, la sentencia recurrida da como motivos, contestando los medios propuestos en el recurso de apelación lo contenido en los numerales 4 y 5 inserto en las páginas 8 y 9; craso error comete la Corte a-qua en las motivaciones que hemos plasmado anteriormente al hacerlo de esa manera, si se observa los motivos del recurso de apelación los cuales constan en el numeral 3 de la sentencia recurrida en casación, transcrita por la Corte, se podrán dar cuenta que la a-qua no responde a los pedimentos que hicieran los recurrentes; los recurrentes le dicen a la a-qua que en el juicio le fueron violados una serie de principios elementales contenidos en el Código Procesal Penal, y en lo que la a-qua no contestó, por todo esto es que la sentencia recurrida está falta de motivos y de base legal, sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el medio invocado carece de fundamento, toda vez que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua para sustentar su decisión, dijo de manera motivada, lo siguiente: a) Con relación al primer argumento formulado por el recurrente, la Corte ha comprobado, luego de la lectura

de la sentencia impugnada que la culpabilidad del imputado Melvin Batista, fue debidamente acreditada y retenida por la Juez del primer grado, quien comprobó que las faltas cometidas por el mismo fueron las que causaron el accidente de que se trata, pues, éste ocupó el carril por donde transitaba de manera normal Miguel Ángel Peña Malena, es decir, penetró a una vía principal sin detenerse a observar que no viniera otro conductor, por consiguiente, Miguel Ángel Peña Malena, no cometió ninguna falta que provocara el accidente de que se trata...por otra parte no lleva razón el recurrente cuando afirma que no se les leyeron sus derechos, toda vez que de la propia sentencia impugnada se puede extraer que la Magistrada a-qua le indicó los derechos que le asisten conforme el Código Procesal Penal, pero aún más, no fue solamente en la declaración del imputado que la Magistrada del primer grado fundamentó su decisión, sino también en las declaraciones vertidas por la víctima constituida en querellante y actor civil y en las demás piezas y documentos que fueron incorporados al juicio por lectura, por lo que no hubo violación al artículo 8 de la Constitución, como lo denuncia el recurrente; b) Con relación al segundo argumento esgrimido por el recurrente, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que...por otra parte, contrario a lo señalado por los recurrentes en otro aspecto de su primer medio, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, es una ley especial que no ha sido derogada de manera expresa ni implícita por el Código Procesal Penal, sino que éste modifica el procedimiento a seguir...la Corte se adhiere en todas sus partes al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, indicado en línea anterior, pues en el mismo se da una interpretación correcta a las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, el cual señala... por tal razón el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica; c) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 335, cometida supuestamente por la Juez de primer grado, cabe señalar que ciertamente el texto de referencia dispone

de manera íntegra lo siguiente... de la lectura del texto se revela que la Juez de origen cumplió con el mismo, por cuanto la parte dispositiva de la sentencia hoy impugnada fue leída el día 4 de octubre del 2007, fecha en la cual se conoció el fondo del presente proceso y la lectura íntegra fue fijada para el jueves 11 de octubre a las 3:00 p. m., la cual no pudo ser leída por causas ajenas al tribunal, tal y como consta en la sentencia de marras...por tanto y a la luz de los textos que sirven de soporte a este fundamento jurídico es de lugar desestimar el alegato que se examina, por cuanto el recurrente no sufrió ninguna merma lesiva en sus derechos, pues pudo impugnar la sentencia de que se trata en tiempo hábil y muestra de ello es, el examen de su recurso; d) Cabe destacar que contrario a lo que afirma el recurrente, la sentencia impugnada cumple cabalmente con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la misma está motivada en hecho y derecho y establece una clara y precisa indicación de las razones que llevaron a la Juez a dictar la decisión que se analiza....que en ese acto jurisdiccional dicha Juez explicó de manera razonada que la causa eficiente y determinante para que se produjera el accidente que dio al traste con la sentencia impugnada, fue cometida por el imputado Melvin Batista Batista, cuya fijación de los hechos y del derecho es compartida palmariamente por esta Corte, por esas razones decide desestimar el recurso de apelación que se examina”;

Considerando, que como se colige de lo precedentemente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en el medio examinado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios argüidos por éstos como fundamento de su recurso de apelación; que además la Corte a-qua al ponderar las actuaciones verificadas en el juicio de fondo que fueran sometidas a su examen, estableció que las mismas no aminoraban en lo absoluto el derecho de defensa de

los hoy recurrentes; por consiguiente, lo alegado por éstos carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Melvis de Jesús Batista y Marino E. Ferreiras Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa.
Abogado:	Lic. Alexis Isaac Jiménez González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Hernández del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1353358-2, y Sonia Mambrú Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1472538-5, ambos domiciliados y residentes en la calle 6, núm. 6, barrio Arismar, del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, actores civiles, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alexis Isaac Jiménez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Mejía Pascual, actuando a nombre y representación de la parte recurrida JMC & Asociados, C. por A., y José Manuel Cornelio Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, por intermedio de su abogado, Lic. Alexis Isaac Jiménez González, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 271, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actores civiles, presentada por Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, en contra del imputado José Manuel

Cornelio Martínez y la compañía JMC & Asociados, C. por A., por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, sobre la cual fue autorizada por el Ministerio Público la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad a lo que establece el artículo 33 del Código Procesal Penal; b) que apoderado del conocimiento del fondo del expediente el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la audiencia de conciliación dictó su decisión el 25 de marzo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Libra acta de no comparecencia de la parte acusadora Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, en el presente proceso de acción privada en contra de José Manuel Cornelio Martínez y JMC & Asociados, C. por A., de generales que constan en el expediente, por supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la defensa de la parte imputada, en consecuencia, declara el abandono de la acusación y consecuentemente la extinción de la acción penal en contra de José Manuel Cornelio Martínez y JMC & Asociados, C. por A.; **TERCERO:** Condena a los querellantes Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, al pago de las costas, por efecto del abandono de la acusación”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de mayo del 2008, compareció por ante la secretaría del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Lic. Alexis Isaac Jiménez González, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, con la finalidad de interponer formal recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 133-08, dictada en fecha 25 de marzo de 2008, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en la estructura de la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, no enumeran de manera precisa los medios en que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éstos alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia hoy recurrida, de conformidad con el artículo 426, numeral 3, de la Ley 76-02, es una sentencia, si se puede llamar así, manifiestamente infundada, violatoria al derecho de defensa, a la Constitución y a las normas del derecho internacional; que en la página 5, considerando núm. 6 de la sentencia impugnada, lo único que hace es dar fundamento al recurso que hoy se interpone, ya que de forma inquisitoria dice haber conocido la sentencia que se apeló en aquel momento, haciendo referencia al artículo 71 de nuestra Constitución; que asimismo, en el considerando núm. 8 de la misma página, que es donde la Corte a-qua se fundamenta (único fundamento) para engendrar la sentencia que se casa; que el artículo 416 del Código Procesal Penal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, por lo que a este punto le dedicaremos los siguientes incisos: a) Dicho fundamento del artículo 416, de la Ley 76-02, ha sido mal interpretado, por que toda sentencia condena o absuelve, aun dicha condena no sea privativa de libertad, ya que en el caso de la especie, la sentencia de la Corte de Apelación absolvió al violador impetrante de pagar un daño; b) Dicho fundamento del artículo 416 de la 76-02, es mal interpretado y viola el artículo 271, numeral 4, parte in fine, que establece que es apelable el desistimiento cuando es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes; c) Que el artículo 362 del Código Procesal Penal, establece que “Se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal, cuando: 1. La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada...”; cuando hay causa justificada que es el caso que nos ocupa, ¿qué se hace?, esto es una gran interrogante

para la Corte que actuó; d) Según el maestro Henri Capitant, la inadmisibilidad es una defensa tendiente a paralizar el ejercicio de una reclamación administrativa o judicial, sin discutir el fondo, por lo que en su propia sentencia ellos admiten que violaron el artículo 71 de la Constitución, el artículo 71.1 de la Ley 76-02, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al no conocer el recurso de apelación o al conocerlo de manera inquisitoria y denegando justicia en su entendido de que no existe la apelación cuando una sentencia, no condena o absuelve a alguien; que cuando hablamos del azar nos referimos a que el Lic. Alexis Isaac Jiménez González, abogado apoderado de los recurrentes, no pudo estar presente en la audiencia de primera instancia por circunstancia de fuerza mayor, ya que cuando se dirigía hacia el tribunal fue embestido por otro vehículo que destruyó la parte delantera de su automóvil, situación que le originó que tuviera que dirigirse al centro hospitalario más cercano, con su acompañante; que siempre ha existido un interés marcado por la parte recurrente de mantener activa la preservación de su derecho actuando en justicia, ya que este expediente consta de más de 200 páginas y la parte recurrente ha depositado como medios de prueba irrefutable más de 20 elementos que comprueban la falta delictual de la parte recurrida; que en la sentencia recurrida existe una ilogicidad, porque la convicción de los magistrados está equivocada de conformidad con los textos legales, contradicción del artículo 416, con los artículos 271, numeral 4, parte in-fine y 362 de la Ley 76-02, con el artículo 71 de nuestra Constitución y otros textos del derecho internacional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de la decisión atacada, esta Corte advierte, en primer lugar, que la sentencia objeto del recurso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, proviene de un Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, y en segundo lugar que la referida resolución declara la

extinción de la acción penal en contra de José Manuel Cornelio Martínez y JMC & Asociados, C. por A., de lo cual se colige que se trata de una decisión que pone fin al procedimiento; b) Que la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación tiene un alcance limitado, pues luego de un estudio de las actuaciones del proceso, la Corte como tribunal de alzada, reunida en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal Colegiado debe, sin palpar el fondo del asunto, estimar si el recurso incoado reúne las condiciones y formalidades estipuladas por la normativa procesal penal, y de resultar admisible, la Corte en atención a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal fija una audiencia para conocer los fundamentos expuestos por los recurrentes en su escrito de apelación, si por el contrario resulta inadmisibile la Corte debe pronunciar la inadmisibilidad del mismo sin tocar los aspectos del fondo del caso; c) Que el régimen legal que administra el procedimiento procesal penal (Ley 76-02 o Código Procesal Penal), establece las normas, los límites y las posibilidades de recurrir las decisiones, siendo este lo suficientemente rígido al disponer que las decisiones sólo son recurribles por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de modo y manera que para que las sentencias sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; d) Que de acuerdo a la norma procesal penal el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena (artículo 416 del Código Procesal Penal); e) Que para las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena o las decisiones que ponen fin al procedimiento como ocurre en el caso de la especie, la norma procesal, contempla como vía de impugnación la casación (artículo 425 del Código Procesal Penal); f) Que de ahí, siendo la sentencia objeto del presente recurso una decisión que pone fin al procedimiento tal y como indicamos precedentemente y por demás tratarse de una

resolución que no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal para ser recurridos en apelación; al tenor de las disposiciones precedentemente transcritas la vía de impugnación correcta y que debió ser interpuesta es la casación, en consecuencia de lo cual, procede que esta Tercera Sala de la Corte, declare la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los argumentos de fondo que expone el recurrente en su escrito contentivo del recurso, por el mismo no ser conforme al derecho;

g) Que el criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a la factibilidad del recurso de casación para las sentencias de carácter incidental es un asunto juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, según se contempla en la reciente sentencia marcada con el núm. 138 de fecha 02/04/2008”;

Considerando, que el artículo 362 del Código Procesal Penal dispone que: “Abandono de la acusación. Además de los casos previstos en este código, se considera abandonada la acusación y extinguida la acción penal cuando: 1) La víctima o su mandatario no comparece a la audiencia de conciliación, sin causa justificada; 2) Cuando fallecida o incapacitada la víctima, el procedimiento no es proseguido por sus continuadores jurídicos o representantes legales, dentro de los treinta días subsiguientes a la muerte o incapacidad”;

Considerando, que el artículo 271 del Código Procesal Penal dispone que: “Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa: 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece; 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar; 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del ministerio público; 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del

tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso arguyen que el artículo a aplicar en cuanto a la decisión del primer grado, dictada por el Presidente del Tribunal Colegiado, pues se trataba de una audiencia de conciliación, es el 271.4 del Código Procesal Penal, cuando en realidad el artículo aplicado y el que corresponde, lo fue el 362, que rige el procedimiento para infracciones de acción privada, ya que en el presente caso se había operado la conversión de acción pública a instancia privada a la de instancia privada, y en el periodo de conciliación se pronunció el abandono de la acusación por la no comparecencia de los querellantes o víctimas, lo que entraña la extinción de la acción penal en virtud del mismo artículo;

Considerando, que por otra parte, aducen los recurrentes que el presente caso podría enmarcarse perfectamente en lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, equiparando la decisión de abandono de la acusación y la extinción de la acción penal a una sentencia de condena o absolución; pero, tal aseveración resulta errada, ya que al emanar la decisión del Juez Presidente del Tribunal Colegiado resolviendo las cuestiones propias de la audiencia de conciliación, la similitud no sería posible, puesto que la conciliación tiene sus propias disposiciones; sin embargo, al no haberse dictado una resolución de esa naturaleza, sino una decisión que evidentemente erradicó las pretensiones de los querellante y actores civiles en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; por lo que, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua, y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal establece que el recurso de casación es admisible contra las decisiones que ponen fin al procedimiento, como en el presente caso, por lo que la Corte a-qua ha actuado correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, porque en la especie, el recurso viable era el de casación y no el de apelación, que erróneamente interpusieron los recurrentes; por lo que, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, dio una motivación suficiente y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrentes;

Considerando, que en esas atenciones, la resolución que declaró el abandono de la acusación y la extinción de la acción penal, debió ser impugnada en casación conforme lo dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, y al no estar apoderada esta Cámara de dicho recurso, el que se examina carece de pertinencia y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Hernández del Rosario y Sonia Mambrú Sosa, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Santos Díaz y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francisca Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Santos Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0033846-5, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 86, Fundación Borbón, Sabana Toro, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Transporte de Gas, S. A., con su domicilio en la avenida Jacobo Majluta, edificio Propa Gas, del municipio Santo Domingo Norte, tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., con su domicilio en la avenida Luperón, esquina Mirador Sur de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francisca Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames, mediante el cual los recurrentes interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de agosto del 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 29 de mayo del 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre, en la jurisdicción de San Cristóbal, cuando el camión marca Internacional, conducido por Pedro Antonio Santos Díaz, propiedad de Transporte de Gas, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., atropelló a la señora Andrea Doñé Amador, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando ésta con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó

sentencia el 17 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Pedro Antonio Santos Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un período de veinte días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, así como de conducción temeraria o descuidada y de no cumplir con sus deberes como conductor hacia los peatones, en perjuicio de la señora Andrea Doñé Amador y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Antonio Santos Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Andrea Doñé Amador, a través de la Licda. Luisa Dipré, contra el señor Pedro Antonio Santos Díaz y la razón social Transporte de Gas, S. A., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil y condena solidariamente, al imputado Pedro Antonio Santos Díaz, por su hecho personal y a la razón social Transporte de Gas, S. A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la señora Andrea Doñé Amador, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro Antonio Santos Díaz y al tercero civilmente demandado, Transporte de Gas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., como

compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves 24 de abril del 2008, a las 3:00 P. M.; vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, quienes actúan a nombre y representación de Pedro Antonio Santos Díaz (imputado); Transporte de Gas, S. A., y la compañía Seguros Banreservas, S. A., de fecha 7 de mayo del 2008, contra la sentencia No. 059-2008, de fecha 17 de abril del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al señor Pedro Antonio Santos Díaz, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas que causan enfermedad o imposibilidad para trabajar durante un período de veinte días o más, ocasionados por la conducción de un vehículo de motor, por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, así como de conducción temeraria o descuidada y de no cumplir con sus deberes como conductor hacia los peatones, en perjuicio de la señora Andrea Doñé Amador y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declarar como al efecto se declara en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil,

interpuesta por la señora Andrea Doñé Amador, a través de la Licda. Luisa Dipré, contra el señor Pedro Antonio Santos Díaz, y la razón social Transporte de Gas, S. A., con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena, conjunta y solidariamente, al imputado Pedro Antonio Santos Díaz, por su hecho personal y a la razón social Transporte de Gas, S. A., en calidad de propietaria del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Andrea Doñé Amador, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente de tránsito; **QUINTO:** Condena como al efecto se condena al imputado Pedro Antonio Santos Díaz y al tercero civilmente demandado, Transporte de Gas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa Dipré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara como al efecto se declara la presente decisión oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 23 de julio del 2008, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: “**Primer Motivo:** Falta manifiesta en la motivación de la sentencia; que la sentencia en lo penal desvirtuó el testimonio de la querellante, adaptándolo a la conveniencia de un fallo culposo e indemnizatorio; que la acusación que presentó el Ministerio Público dista mucho de la querella presentada por la víctima, habiéndose adherido ésta a la acusación del Ministerio Público, procediendo luego a depositar una querella con constitución en parte civil, variando la versión de cómo ocurrió el accidente, ya que el primero expresa que el conductor estaba transitando en su vehículo y la segunda dice que éste se encontraba

detenido; que tanto la acusación privada como la pública deben versar sobre un mismo hecho; que en lo civil cometió una grave falta la Corte al aumentar la indemnización a la actora civil sin ésta haber recurrido en apelación, sólo con el recurso del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora; que la sentencia de la Corte no establece cuáles son los hechos probados ni cuales los fijados en la sentencia apelada, contrario a lo expresado; **Segundo Motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y los tratados internacionales; que la Corte fue apoderada por el recurso de apelación del imputado, civilmente demandado y entidad aseguradora, no así por la actora civil, procediendo la Corte a acoger las conclusiones de ésta en su escrito de réplica y aumentando desproporcionalmente la indemnización, en violación al debido proceso de ley; que el acta policial jamás puede establecer la falta; que el Juzgado a-quo violó el artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que brilló por su ausencia la identificación de las partes, sus generales de ley, no individualizó al imputado, no identificó a la querellante, no determinó el hecho preciso, así como la calificación jurídica, confirmando este aspecto la Corte; **Tercer Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones”;

Considerando, que en lo relativo a lo alegado en el primer medio sobre la “contradicción entre el acta de acusación y la querrela con constitución en actor civil, ya que se varió la versión de cómo ocurrió el accidente, al expresar el Ministerio Público que el conductor “estaba transitando” y la acusación privada expresa “que estaba detenido”; que del examen de la sentencia recurrida y de las indicadas piezas, se infiere que contrario a lo alegado, el acta de acusación y la querrela con constitución en actor civil no se contradicen entre sí, además el Juez a-quo en el aspecto penal se refirió exclusivamente a la acusación presentada por el Ministerio Público en virtud de que la querellante y actora

civil se adhirió a ésta, por lo que no existe tal contradicción; en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que los recurrentes esgrimen además, que “la Corte a-qua en el aspecto civil incurrió en una grave falta al aumentar la indemnización de la actora civil sin ésta haber recurrido en apelación, solo con el recurso del imputado, civilmente demandado y la entidad aseguradora”, alegato este que se analiza conjuntamente con lo establecido en la primera parte del segundo medio por versar sobre lo mismo;

Considerando, que en este aspecto la Corte a-qua para fallar como lo hizo, estableció, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que el actor civil ha solicitado, en sus conclusiones ante esta Corte, que sea revocada en el aspecto civil la sentencia recurrida y que se aumente el monto de la indemnización fijado por el a-quo en RD\$80,000.00, por una cantidad que este tribunal encuentre asequible y justo por los daños físicos, morales y materiales sufridos por la actora civil en contra del imputado y de la tercera civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía de seguros puesta en causa... que esta Corte estima que los daños morales y materiales sufridos por la actora civil, para ser equitativamente evaluados es procedente aumentar el monto de los mismos a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), ya que las lesiones corporales sufridas le han causado traumatismos diversos, herida frontal de cráneo, traumas en ambas piernas y absceso cara interna pierna derecha, curables salvo complicación en cinco meses, implica necesariamente sufrimientos, dolores y secuelas que deben ser ponderados por esta Corte...”;

Considerando, que el artículo 404 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua aumentó el monto indemnizatorio sin tomar en cuenta que el actor civil no había recurrido en apelación, por lo que al modificar la decisión en ese aspecto, le causó un perjuicio con su propio recurso, en franca violación a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede acoger este alegato y casar por vía de supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia relativo al aumento de la indemnización, estimando pertinente mantener la suma acordada por el Juzgado a-quo, ascendente a Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en virtud de las lesiones sufridas por la actora civil, las cuales curan en un período de cinco meses;

Considerando, que además esgrimen en el segundo medio “violación al artículo 334 del Código Procesal Penal, ya que brilló por su ausencia la identificación de las partes, sus generales de ley, no individualización del imputado, falta de determinación del hecho preciso, así como su calificación jurídica, confirmando la Corte este aspecto”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la sentencia confirmada por la Corte, en este sentido cumple cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 334 del Código Procesal Penal, en consecuencia este alegato se rechaza;

Considerando, que con relación al tercer medio en el cual aducen “falta de motivación en la sentencia, toda vez que en lo penal se desvirtuó el testimonio de la querellante, adaptándolo a un fallo culposo”;

del examen de la indicada decisión, se infiere que contrario a lo alegado la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, motivó correctamente su decisión, quedando comprometida la responsabilidad de los recurrentes; además el propio imputado admitió haber atropellado

a la víctima al ésta intentar cruzar la vía; por lo que procede desestimar este alegato;

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Santos Díaz, Transporte de Gas, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida sólo en lo relativo al aumento de la indemnización, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, rechazando los demás aspecto de su instancia recursiva; **Tercero:** Se compensan las costas civiles, y se condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de mayo del 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Joaquín Félix Pérez (a) Colorao.
Abogados:	Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Félix Pérez (a) Colorao, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 091-0001104-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 50 del distrito municipal de Juancho en el municipio de Oviedo, provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Rafael Félix Espinosa, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Joaquín Félix Pérez (a) Colorao, por intermedio de sus abogados, Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del distrito municipal de Juancho en el municipio de Oviedo, cuando Joaquín Félix Pérez, conductor de la camioneta marca Toyota, de su propiedad, asegurada con la General de Seguros, S. A., impactó con la motocicleta conducida por Rogelio Gómez, ocasionando diversos golpes y heridas a este último y a su acompañante Adolfo Reyes Sánchez; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Oviedo, el cual dictó su sentencia el 26 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al señor Joaquín Félix Pérez (Colorao), culpable de violar el artículo 49, letra d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Rogelio Gómez y Adolfo Reyes Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de

una multa de Setecientos (RD\$700.00); **SEGUNDO:** Se condena a Joaquín Félix Pérez (Colorao), al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Rogelio Gómez y Adolfo Reyes Sánchez, por conducto de sus abogados Licdos. José María Pérez Félix y Rafael Félix Espinosa, por haber sido de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Joaquín Félix Pérez (Colorao), al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Adolfo Reyes Sánchez; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Rogelio Gómez; y c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como pago de la motocicleta marca Yamaha 100, propiedad del señor Rogelio Gómez, en provecho de este último, como justa reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Joaquín Félix Pérez (Colorao), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José María Félix Pérez y Rafael Félix Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito hasta la cobertura de su póliza”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y los actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 11 de abril del 2007, emitió la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 26 y 30 de enero del año 2007, por: a) José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, actuando en nombre y representación del imputado Joaquín Félix Pérez; y b) José María Pérez Félix y Rafael Félix Espinosa, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Adolfo Reyes Sánchez y Rogelio Gómez, contra la sentencia No. 069-2006, dictada en fecha 19

de enero del año 2007, por el Juzgado de Paz del municipio de Oviedo, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Anula la instrucción del juicio y la sentencia recurrida en apelación por haberse violado del debido proceso de ley previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, para que realice una nueva valoración de las pruebas depositadas en el expediente; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones principales de los abogados del imputado Joaquín Félix Pérez y de la parte civil constituida Adolfo Reyes Sánchez y Rogelio Gómez, por improcedentes y carentes de base legal; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Ordena que el presente expediente sea remitido vía secretaría por ante el Juzgado de Paz de Barahona, para los fines correspondientes”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, el cual dictó su fallo el 23 de agosto del 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Joaquín Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 091-0001104-9, residente en la calle Primera No. 50 de Juancho, culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 241 en sus artículos 49 letra d y 65, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Adolfo Sánchez y Rogelio Gómez Félix Félix, en consecuencia, se le condena al pago de una multa por valor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la querrela y constitución en actor civil presentada por los señores Adolfo Sánchez y Rogelio Gómez Félix Félix, a través de sus abogados y apoderados especiales, Licdos. José María Pérez Félix, Rafael Félix Espinosa, Gregorio Magno de los Santos y Manolo Sánchez, por haber sido interpuesta de conformidad con lo requerido por la ley; **TERCERO:** Se condena al señor Joaquín Félix Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable,

al pago de una indemnización por valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a distribuirse de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Adolfo Reyes Sánchez y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Rogelio Gómez Félix, en sus calidades de actores civiles en el presente proceso, y como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito objeto del presente proceso; en cuanto a reclamación de indemnización por daños materiales por los presuntos daños de una motocicleta, estos se rechazan, toda vez que las partes no aportaron prueba de ningún tipo que establezca, daño sufrido por motocicleta alguna, al mismo tiempo se rechaza la solicitud de la defensa del imputado y persona civilmente responsable, en el sentido de que su representado se beneficie de excusión por improcedente, mal fundado y carente de base legal de dicha solicitud; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía aseguradora la General de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Joaquín Félix Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. José María Pérez Félix, Rafael Félix Espinosa, Gregorio Magno de los Santos y Manolo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que a raíz de un segundo recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de septiembre del 2007, por los abogados José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, en nombre y representación del imputado Joaquín Félix Pérez (a) Colorao, contra la sentencia No. 109-2007-03, dictada en fecha 23 de agosto del 2007, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz del municipio de

Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el imputado recurrente por conducto de su defensa técnica y las de la razón social la General de Seguros, C. por A., por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada y ordena la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados José María Félix y Rafael Félix Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 333 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: ”La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, desnaturalizó y le dio un alcance arbitrario al testimonio presencial del señor Juan María Alcántara, toda vez que de las mismas extrajo que la falta de funcionamiento de los frenos del vehículo conducido por el imputado era una causa previsible para el mismo, omitiendo que el testigo estaba a una distancia de doce metros de donde ocurrió el accidente, lo bastante corta para apreciar con certeza si el imputado frenó o no su vehículo, que una cosa es no frenar y otra que los frenos respondan de forma defectuosa, lo que ocurrió en la especie; que en el presente caso las pruebas a cargo no tienen la certeza para establecer la responsabilidad penal del recurrente, donde las declaraciones del testigo ponen del manifiesto que la causa eficiente del accidente fue un caso fortuito, el funcionamiento irregular de los frenos del vehículo”;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, que declaró al imputado recurrente culpable, dio por establecido, lo siguiente: “El Tribunal a-quo retuvo que

el señor Juan María Alcántara declaró en el plenario haber visto cómo el imputado venía forcejeando con el vehículo, intentando detenerlo para no impactar con los señores Rogelio Gómez Félix y Adolfo Reyes Sánchez, no pudiendo detenerlo, sino que dicho vehículo se detuvo al impactar con una mata, pero después del mismo haber impactado con las víctimas; sostuvo además el Tribunal a-quo que el declarante afirmó que el imputado no pudo detener el vehículo que conducía por haberle fallado los frenos; que bajo la indicada premisa el Tribunal a-quo estableció haberle dado crédito a la primera parte de las declaraciones del testigo, en cuanto a que los señores Rogelio Gómez Félix y Adolfo Reyes Sánchez, estaban sentados en la acera cuando fueron atropellados por el imputado, estableciendo además, que el imputado hizo todo lo posible para no impactarlos, no pudiendo frenar ni controlar el vehículo, rechazando de igual manera las declaraciones del testigo, en cuanto a que el imputado frenó el vehículo, y que éste no se detuvo porque los frenos no le respondieron, y justifica su rechazo en el entendido de que el declarante se encontraba distante de donde ocurrió el accidente, situación que le impedía observar si el imputado venía frenando o no; que el tribunal extrajo que la falta de funcionamiento de los frenos del vehículo conducido por el imputado era una causal previsible para el mismo, dado que éste había sido sometido a reparación, así como la existencia de un policía acostado, una señal de reducción de velocidad, ambas situaciones conocidas por el recurrente”; que al proceder de esa forma la Corte a-qua ha obrado dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a su consideración, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, situación que escapa a la censura de la casación; en consecuencia procede el rechazo del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Joaquín Félix Pérez (Colorao), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de mayo de 2008, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 9 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Alberto Peña Santana y Unión de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Peña Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0036675-0, domiciliado y residente en la calle 31 núm. 2 del sector Tierra Alta de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Peña Santana y la Unión de Seguros, C. por A., fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al Aeropuerto Cibao, entre el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Luciano Abreu Núñez, conducido por Ramón Alberto Peña Santana, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por Juan Rodolfo Jiménez, resultando este último y su acompañante Ángela Altagracia Ortiz Núñez, con diversos traumas que le causaron la muerte, y el menor Juan Rodolfo Jiménez Ortiz, con graves lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Ramón Alberto Peña Santana, culpable de haber violado los artículos 49 letra d, ordinal I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99 y el artículo 65 de la misma ley, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor al tenor del artículo 463, inciso 6to. del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ramón Alberto Peña al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución del actor civil en demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a lo penal, presentada por la señora Rosa Margarita Jiménez, en calidad de tutora legal de los menores Delvin, Juan Gilberto, Juan Rodolfo, Juana Iris, Juan Alfonso y Juan Alexander, todos hijos de los fallecidos en el accidente Juan Rodolfo Jiménez y Ángela Alt. Ortiz Núñez, en contra del señor Luciano Abreu Núñez y con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros y Ramón Alberto Peña Santana por su propio hecho como conductor; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en contra del señor Luciano Abreu Núñez, por falta de pruebas que permitiera determinar si al momento del accidente a nombre de quien estaba el vehículo conducido por Ramón Alberto Peña, declarándose las costas de oficio en relación a éste; **QUINTO:** Que debe acogerse y se acoge en cuanto al fondo la demanda incoada en contra del señor Ramón Alberto Peña Santana, en calidad de conductor y su propio hecho en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por considerarla justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, se le condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Delvin, Juan Alberto, Juan Rodolfo, Juana Iris, Juan Alfonso y Juan Alexander, representados todos por su tía y tutora legal, señora Rosa Margarita Jiménez, como justa reparación por

los daños morales y materiales sufridos por la pérdida de sus padres; **SEXTO:** Se condena al señor Ramón Alberto Peña Santana, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Ramón A. Ticé, abogado estarlas avanzando en todas sus partes; **SÉPTIMO:** Se rechaza la demanda en responsabilidad civil y centra demanda en intervención forzosa en daños y perjuicios, presentada por el Licdo. Luciano Abreu y Licdo. Pablo Florentino Rodríguez Rubio, en contra de Frontera Motors, por falta de citación a dicha empresa y sería violatoria al legítimo derecho de defensa y violatorio al artículo 8 letra j de la Constitución Dominicana; **OCTAVO:** Se declaran las costas civiles de oficio en relación a Frontera Motors; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros hasta el límite de la póliza, por ser esta la aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar por errónea aplicación de una norma jurídica, el recurso de apelación interpuesto siendo las diez y cuarenta y cuatro horas (10:44 A. M.) del día trece (13) del mes de marzo de año dos mil seis (2006) por la licenciada Melania Rosario Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, abogado de los tribunales de la República, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0024068-2, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, edificio El Edén 2, segundo nivel, Santiago, abogada constituida y apoderada especial de Ramón A. Peña Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 31, Tierra Alta de esta ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, S. A., entidad comercial, con domicilio social en la carretera Luperón, edificio El Edén II, segundo nivel, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia correccional No. 393-2007-04 dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en fecha veintiséis (26) del mes

de febrero del año dos mil siete (2007); **SEGUNDO:** Resuelve directamente el asunto al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal y en consecuencia modifica el ordinal quinto de la sentencia impugnada y fija el monto de la indemnización por los daños morales en RD\$1,800,000.00 y anula por vía de supresión lo que se refiere a daños materiales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Alberto Peña Santana y la Unión de Seguros, C. por A., en su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, toda vez que: 1) Se ha violado la jurisprudencia constante en lo que respecta a la relación que debe existir entre los daños materiales reales sufridos y los montos indemnizatorios acordados; 2) La indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), acordada por la Corte a-qua a favor de los actores civiles resulta exagerada, establecida sin explicar los elementos que sirvieron de base para fijarla, lo que la hace a toda luz irrazonable, pues no guarda una relación directa con la falta atribuida al imputado Ramón A. Peña Santana; 3) La sentencia impugnada contiene una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos, toda vez, que se ha establecido que el accidente se debió al hecho de que los vehículos que transitaba delante de la motocicleta donde viajaban las víctimas le cegaron la vista al imputado y por eso no pudo ver la motocicleta; 4) La Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima en el accidente, es decir no hace constar cuáles fueron las precauciones que debió tomar la víctima sino que en la sentencia sólo se limitó a ponderar la conducta del imputado para de esta forma colocar una indemnización exagerada, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; 5) De conformidad con

las disposiciones de la Ley 146-02 la sentencia impugnada no puede ser ejecutoria a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S. A., como se hace constar en la sentencia impugnada, en razón de que la misma no es definitiva, al existir un recurso de apelación en su contra”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que con relación a la queja en el sentido de que “en la presente sentencia existió un solo imputado en el que había que condenar y nunca hubo la intención de realizar un análisis en el entendido de que existían dos imputados”, no lleva razón la parte apelante, toda vez que ellos mismos señalan que el otro conductor murió, es decir, que el conductor de la motocicleta con la que chocó el vehículo conducido por Ramón A. Peña Santana, falleció como consecuencia del accidente, lo que significa que la acción penal se extinguió en su contra al tenor del artículo 44 (1) del Código Procesal Penal. En consecuencia, en el proceso sólo existía un imputado, el recurrente Ramón A. Peña Santana; 2) Que en cuanto al reclamo de que el a-quo no motivó la solución dada al caso y de que no ponderó la falta de la víctima, de la lectura de la sentencia atacada se desprende, que para considerar culpable a Ramón A. Peña Santana de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y para retenerle de forma exclusiva la falta generadora del daño, el a-quo razonó, en síntesis, luego de trasladarse al lugar de los hechos como hace constar en la sentencia, “Que este tribunal es de criterio que la causa generadora del accidente lo fue la imprudencia y la negligencia de Ramón Alberto Peña, al no tomar las medidas extremas al momento de cruzar la autopista Duarte en dirección La Vega-Santiago”, por lo que el argumento analizado debe ser desestimado; 3) Que los recurrentes reclaman además que “El Tribunal a-quo que dictó dicha sentencia ha violado la ley específicamente en la inobservancia de una norma jurídica que lo es la constante jurisprudencia en lo que respecta a los daños materiales reales sufridos y el monto exagerado impuesto por el Tribunal a título de reparación de daños y perjuicios por la reparación, lucro

cesante y otras indemnizaciones, al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Dominicanos)”; 4) Que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el a-quo fijó el monto de la indemnización en Dos Millones de Pesos a los fines de reparar daños morales y materiales. La jurisprudencia es constante en el sentido de que si bien los daños morales, por ser de naturaleza intangible, no pueden ser probados, por ejemplo el dolor y sufrimiento, en cuyo caso los jueces no deben fijar montos ni irrisorios ni exorbitantes, en el caso de los daños materiales, por ejemplo los gastos médicos o fúnebres, los mismos requieren ser probados y los jueces deben señalar en sus sentencias el fundamento del monto fijado. En el presente caso el tribunal de sentencia no razonó en cuanto a la prueba con relación a los daños materiales, aplicando erróneamente los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; por lo que procede que la Corte declare con lugar el recurso y resuelva directamente el asunto al tenor del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal en lo relativo sólo al monto de la indemnización; 5) Que como ya dijimos en este mismo fundamento el dolor y sufrimiento no requiere ser probado, y en el presente caso se trata de la muerte de dos personas como consecuencia del accidente, por lo que entendemos que una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los actores civiles no resulta un monto ni irrisorio ni exorbitante. Eso así, para reparar los daños morales, ya que los daños materiales no fueron probados. Procede en consecuencia que la Corte modifique el ordinal 5to. de la sentencia impugnada en lo relativo al monto de la indemnización y anule por vía de supresión lo relativo a la reparación de daños materiales; 6) Que con relación al tercer motivo propuesto en cuanto a que el a-quo incurrió en violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ni en la instancia contentiva del recurso ni en la audiencia celebrada por ante esta Corte, la parte apelante desarrolló en qué consistieron las violaciones a esos principios y a la flor, la Corte no advierte las vulneraciones propuestas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado” (Sic);

Considerando, que en el caso de que se trata, procede el examen conjunto de los medios de casación invocados por los recurrentes en su escrito motivado, por la estrecha vinculación que éstos presentan; que en este sentido, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia fáctica de los hechos así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Ramón Alberto Peña Santana y la ponderación de la falta de la víctima Rodolfo Jiménez, en la ocurrencia del accidente en cuestión, fundamento legal de las indemnizaciones acordadas por la Corte a-qua, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Alberto Peña Santana y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Agustín Reyes.
Abogado:	Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña.
Interviniente:	Gerardo Juan Jamot Ciavaldini.
Abogado:	Dr. Josué Burgos Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, cédula de identidad y electoral núm. 037-0031623-9, domiciliado y residente en la avenida Isabel de Torres núm. 43 del sector Cristo Rey de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Andrés Ciriaco de Peña, en representación del recurrente, depositado el 12 de junio del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Josué Burgos Rosario, actuando a nombre y representación del interviniente Gerardo Juan Jamot Ciavaldini, depositado el 20 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 2008, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto civil, y lo declaró admisible en el aspecto penal, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de marzo de 2007, la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, fue apoderada de una querrela y constitución en actor civil, interpuesta por Gerardo Juan Jamot Ciavaldini, contra Agustín Reyes, por presunta violación a la Ley 3143, sobre Trabajos Pagados y No Realizados y Realizados y No Pagados; b)

que el 27 de marzo del 2007, dicho tribunal procedió a levantar el acta de no conciliación y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del proceso; c) que la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó su sentencia al respecto, el 14 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Agustín Reyes, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio del señor Geraldo Juan Jamot Ciavaldini, de conformidad a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Agustín Reyes, a cumplir tres (3) meses de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Agustín Reyes, a la devolución de la suma de Treinta y Dos Mil Pesos (RD\$32,000.00), a favor del señor Geraldo Juan Jamot Ciavaldini, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 parte in fine de la Ley 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Geraldo Juan Jamot Ciavaldini, y en cuanto al fondo, condena al señor Agustín Reyes, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Geraldo Juan Jamot Ciavaldini, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Condena al señor Agustín Reyes, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Agustín Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. Josué Burgos Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuestos en fecha siete (7) del mes de abril del año 2008, por el Licdo. Carlos

Andrés Ciriaco de Peña, abogado representante del señor Agustín Reyes, en contra de la sentencia penal No. 00028/2008, de fecha 14 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara sin lugar el recurso, por motivos antes indicados, en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Agustín Reyes al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Agustín Reyes, en su escrito de casación, alega en síntesis, el medio siguiente: “Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal. Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte a-qua en su sentencia núm. 627-2008-00007, de fecha 24 de enero de 2008 estableció: (...porque el Tribunal a-quo no fija los hechos que retuvo como probados para imponer una condenación al imputado, ni valora las pruebas que le fueron presentada, ni explica cuáles pruebas le permitieron dar por probada la infracción de trabajos pagados y no realizados, sobre todo cuando los testigos que depusieron en causa indican que los trabajos pagados al imputado fueron hechos por éste, pero de manera incompleta, que sólo falta su culminación y tomando en cuenta que la Ley 3143 castiga los trabajos pagados y no realizados, no los trabajos hechos de manera incompleta); y posteriormente en su sentencia núm. 627-2008-00117, de fecha 3 de junio del 2008 la Corte a-qua estableció: (...Que por los hechos indicados, los cuales fueron probados mediante pruebas testimoniales, documentales, y por el mismo querellante y actor civil, el Tribunal a-quo procedió a declarar culpable a Agustín Reyes, de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, pues al fallar la Juez a-quo de la manera que lo hace no incurrió en violación a la ley, como alega el recurrente, pues el artículo 1 de la indicada Ley 3143 establece y sanciona el incumplimiento de los trabajos pagados y no realizados); obsérvese que con esta última decisión la Corte

a-qua es contradictoria con su propio fallo anterior; por lo que debe ser anulada a los fines de mantener la unidad de criterios en las decisiones que tome”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) El recurso que se examina procede ser desestimado, toda vez que no existe en la motivación de la sentencia ninguna contradicción, pues del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la misma establece que los testigos Estanislao Guzmán Balbuena y Manuela Serra Rivera, han declarado que Agustín Reyes, se comprometió a realizar trabajos propio de su oficio a Gerardo Juan Jamot Ciavaldini, como son la instalación de varias puertas y ventanas en la casa propiedad de este último, y que el imputado realizó los trabajos de manera incompleta; 2) Que los hechos indicados, los cuales fueron probados mediante pruebas testimoniales, documentales, y por el mismo querellante y actor civil, el Tribunal a-quo procedió a declarar culpable a Agustín Reyes, de violar el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, pues, al fallar la Juez a-quo de la manera que lo hizo no incurrió en violación a la ley, como alega el recurrente, pues el artículo 1 de la indicada Ley 3143 establece y sanciona el incumplimiento de los trabajos pagados y no realizados como lo es el caso de la especie, por lo que los alegatos de la parte recurrente proceden ser rechazados; 3) Por otro lado, sostiene el recurrente que en el Tribunal a-quo, objetó la presentación como testigo de Manuela Serra, porque existe entre ella y el imputado un caso judicial pendiente y que sus declaraciones podían ser mal intencionadas, sin embargo la Juez admitió la testigo y valoró el mismo. Que el alegato antes indicado procede ser desestimado, pues observamos que la Juez a-quo en su decisión motiva de manera correcta porque rechaza la objeción hecha a la testigo antes indicada, y establece que la testigo declaró que luego de ver que Agustín le estaba realizando un trabajo a Gerardo Juan Jamot, lo contrato para que le hiciera un trabajo a ella, la cual le pagó y que éste tampoco le realizó

ningún trabajo, por lo que explica la Juez a-quo en su decisión, que el testimonio de la señora es coherente y creíble y que no advierte en el mismo odio ni rencor por el imputado, por lo que decide rechazar la objeción hecha por la parte recurrente y valorar el mismo; por lo que ha quedado evidenciado que la Juez a-quo no incurrió en falta de motivos en este aspecto, pues tiene facultad de ponderar las solicitudes que le son sometidas a su consideración y rechazarlas o no; además de que lo antes indicado no es suficiente para invalidar las declaraciones de la testigo. Por lo que estos alegatos son desestimados” (Sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que contrario a lo aducido por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua al establecer que la especie se trata de la violación a las disposiciones de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Pagados y No Realizados, y en consecuencia confirmar las sanciones acordadas por el Tribunal de primer grado en su contra, no incurre en el vicio denunciado de contradicción con un fallo dictado anteriormente por dicha Corte; siendo en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente;

Considerando, que en este sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la jurisdicción de fondo; por consiguiente, procede suprimir la sanción de tres (3) meses de prisión impuesta contra el imputado recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Juan Jamot Ciavaldini, en el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío única y exclusivamente la prisión de tres (3) meses impuesta al recurrente Agustín Reyes; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de abril de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Manuel Alcántara Polanco.

Abogada: Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcántara Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle 1ra. núm. 1 del barrio Camboya de la ciudad de Barahona, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Manuel Alcántara Polanco, por intermedio de su abogada, defensora pública, Licda. Dalcia Yaquelín Bello Garó, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 26 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de libertad condicional incoada por el interno recurrente Manuel Alcántara Polanco, ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó su decisión el 26 de octubre de 2007, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declarar como buena y válida la presente solicitud de libertad condicional, hecha a favor del interno Manuel Alcántara Polanco, por mediación del señor Andrés Santana, Alcaide de la Cárcel Pública de Neyba, provincia Bahoruco, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ordenar la puesta en libertad condicional del interno Manuel Alcántara Polanco, el cual guarda prisión en la Cárcel Pública de Neyba, provincia

Bahoruco, a no ser que dicho interno esté detenido por otra causa, por el hecho de haber cumplido más de la mitad de la pena impuesta por sentencia criminal No. 365, de fecha 20 del mes de julio del año 2005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Disponer que dicho interno residirá en el Batey 9, Distrito Municipal de Cristóbal, y estará obligado a presentarse cada mes por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde resida, para informar de lo relativo a su vida, ocupación y acerca de lo que dicho funcionario tenga interés en saber y a cumplir con las demás condiciones referidas anteriormente; **CUARTO:** Disponer que el señor William Decena Pérez, quien ha servido de garante a dicho interno, estará obligado a presentar al mismo frente a la negativa de éste de comparecer voluntariamente a todos los requerimientos hechos por el tribunal; **QUINTO:** Declarar que si el presente interno cumple con las condiciones impuestas y se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, conforme al cómputo definitivo obtendrá su libertad definitiva en fecha 3 del mes de septiembre del año 2007; **SEXTO:** Advertirle que si no cumple con las condiciones que le fueron impuestas, el Tribunal competente podrá ordenar a petición del Ministerio Público, su reintegración al recinto penitenciario y el tiempo pasado en libertad, no será computado en la duración de la pena que debía cumplir; **SÉPTIMO:** Advertirle además que la libertad quedará revocada de pleno derecho si comete posteriormente una o varias infracciones intencionales; **OCTAVO:** Declarar de oficio las costas del procedimiento”; b) que recurrida en apelación, fue pronunciada la decisión hoy recurrida en casación, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de abril del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación de fecha 2 de noviembre del año 2007, interpuesto por el Magistrado Roberto Díaz Nova, Procurador General Adjunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la

resolución No. 118-2007, de fecha 26 del mes de octubre del año 2007, por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Revoca la decisión No. 118-2007, arriba mencionada y en consecuencia ordena el reingreso del interno Manuel Alcántara Polanco, a la cárcel pública de Neyba, provincia Bahoruco, a los fines de que cumpla con la pena impuesta por sentencia No. 365, dictada en fecha 20 del mes de julio del año 2005, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal) por errónea aplicación de la norma jurídica y por falta de motivación. Violación a la Ley 164, a los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; artículo 10, inciso 1 de la Convención de Derechos Civiles y Políticos; que el argumento utilizado por la Corte a-quo es una copia fiel a lo planteado por el profesor Leoncio Ramos, en su libro *Notas de Derecho Penal Dominicano*, que al hacer uso de un párrafo y transcribirlo en la sentencia, la Corte hace uso de fórmulas genéricas, tratando de reemplazar la motivación en hecho y en derecho de la sentencia; además de violar el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-quo convierte esta sentencia en un doble juzgamiento al interno, al pretender interpretar los motivos que justifican la pena en la solicitud de libertad condicional, obviando lo que dice el mismo autor al respecto; que la Corte a-quo hace una valoración de una certificación que expide la Dirección General de Prisiones donde establece que el interno Manuel Alcántara Polanco fue trasladado de un recinto penitenciario a otro por mal comportamiento,

que supuestamente ocurrieron en el año 2004, es decir; que tres años después, todavía, según interpreta la Corte a-quo, no es tiempo suficiente para que esas condiciones varíen; sin embargo, el Alcalde de la Cárcel Pública de Neyba donde se encontraba recluido el interno emite una certificación donde señala que el interno en el tiempo que lleva en ese recinto penitenciario ha observado buena conducta en el penal; haciendo la Corte a-quo una interpretación analógica en contra del imputado en franca violación al artículo 25 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal; sentencia contradictoria con la sentencia No. 4 de fecha 4 de enero del 2006, publicada en el Boletín Judicial No. 1142, Año 96, Volumen I, páginas 223 y 230; sobre la base de que los daños ocasionados por el interno a la sociedad con el ilícito cometido aún no han sido reparados; que admitir que el Juez apoderado de una solicitud de libertad condicional fundamente su decisión exclusivamente en la gravedad de hecho que sirvió de base para la condenación, es aceptar que el recluso no tiene la posibilidad de arrepentirse y regenerarse en el penal, lo cual es contrario al espíritu de las disposiciones de la Ley 164-80, de acuerdo a la sentencia señalada de la Suprema Corte de Justicia; por otra parte, el derecho a recurrir no es un derecho sin condiciones, tiene como límite el agravio; si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho, puesto que no se trata de un simple mecanismo al alcance de cualquiera que quiera utilizarlo, sino que existe para dar satisfacción a un interés real y legítimo. Cual sería el interés que puede tener en revisar un fallo alguien que no ha sido afectado por él? De modo pues, la “impugnabilidad” de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula con las garantías judiciales mínimas y todo proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo (Binder Barzizza, Alberto. El Proceso Penal. San José, Costa Rica 1991, página 73)”;

Considerando, que ciertamente es criterio jurisprudencial que de admitirse como válido que el Juez apoderado de una solicitud de libertad condicional fundamente su decisión exclusivamente en la gravedad del hecho que sirvió de base para la condenación, se estaría aceptando que el recluso no tiene la posibilidad de arrepentirse y de regenerarse en el penal, lo que sería contrario al espíritu de las disposiciones de la Ley 164-80; pero, en modo alguno el criterio antes expuesto libera al Juzgado o Corte apoderado de la referida solicitud, de la obligación de entender que los reclamos y las inquietudes de la sociedad donde ocurrió el hecho delictivo conservan su condición de altamente atendibles, toda vez que el sosiego de la comunidad y el equilibrio social necesarios para el mantenimiento del orden público, se basan no sólo en la regeneración, la elevación de la calidad humana y la reinserción a la comunidad de los reclusos que en su oportunidad actuaron de manera antisocial, sino también en el sentimiento de la población en relación a si se ha ejemplarizado y resarcido moralmente a la sociedad por los comportamientos delictuales de que fue víctima una vez; que, por consiguiente, el Juzgado o Corte apoderado de una solicitud de libertad condicional siempre debe ponderar los intereses y los valores tanto del recluso o interno que aspira a participar de las actividades propias del medio libre, como de la población o la parte que recibió un daño o agravio como secuela del delito cometido;

Considerando, que, en la especie, estaba dentro de las atribuciones de la Corte evaluar si al momento de decidir la solicitud de libertad condicional, además de la regeneración del interno o recluso, se había logrado el total desagravio social, la equitativa ejemplarización y el resarcimiento adecuado del daño ocasionado por la infracción una vez fue cometida por el penado;

Considerando, que por todo lo antes dicho, al fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta aplicación de la ley al dar motivos suficientes y adecuados, que, además, no se

encuentran reunidos los elementos y violaciones argüidos por el recurrente; por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcántara Polanco, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de abril del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Valentín Periel y compartes.
Abogadas:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Periel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0099400-2, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, de Hato Damas, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Transdelta, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogadas, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de junio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre del 2006, en la sección Naranjo Dulce del Pomier en la provincia de San Cristóbal, entre el camión marca Internacional, conducido por Valentín Periel, propiedad de Transdelta, S. A., asegurado en Seguros Palic, y la motocicleta conducida por Martín Puello Romero, en el cual resultó este último lesionado; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, dictó sentencia el 26 de febrero del 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación fiscal presentada, mediante instancia de fecha 5 de junio del 2007, por

la Licda. Ramona Santana Uceta, Fiscalizadora, durante la fase intermedia del proceso, y continuada durante la fase de juicio por la Fiscalizadora Licda. Licelot Romero María, en contra del imputado señor Valentín Periel, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haber cumplido con las disposiciones legales establecidas en los artículos 22, 31, 88, 260, 280, 293 y 294 CPP; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación fiscal, el Tribunal tiene a bien acogerla de manera parcial; y en consecuencia, procede a declarar culpable al imputado señor Valentín Periel, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificadas por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, y la Ley 12-07, de fecha 24 de enero del 2007; **TERCERO:** En consecuencia, se condena al imputado señor Valentín Periel, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la ejecución de la prisión correccional a la misma se le aplicará lo dispuesto en el artículo 442 CPP, en caso de que la presente decisión no sea modificada, o adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** El pago de la multa se registrará por lo señalado en el artículo 446 CPP; **SEXTO:** Se condena al imputado señor Valentín Periel al pago de las costas penales del procedimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 249 CPP; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Martín Puello Romero, por intermedio de su abogado representante Lic. Marino Dicent Duvergé, en contra del señor Valentín Periel, por su hecho personal, Transdelta, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A., por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 50 primer párrafo, 53 primer párrafo, 118 primer

párrafo, 119, 121 y 123 CPP; **OCTAVO:** Se condena a los señores Valentín Periel, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social Transdelta, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar al señor Martín Puello Romero, la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (RD\$495,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 diciembre del 2006, debido a la falta exclusiva del señor Valentín Periel; **NOVENO:** Se rechaza el numeral tercero de las conclusiones del actor civil, ya que la Ley 183-02 (que instituye el Código Monetario y Financiero) de fecha 21 de noviembre del 2002, que derogó la orden ejecutiva 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre Interés Legal, y a la vez establece que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 91 de la misma ley; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la razón social Compañía de Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **UNDÉCIMO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento eximidas en su totalidad por haber las partes sucumbidos parcialmente en sus respectivas pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 CPP, así como a su vez por lo señalado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **DUODÉCIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica por improcedentes y carentes de base legal; **DÉCIMO TERCERO:** Esta sentencia se le dio lectura íntegra en fecha martes 26 de febrero del 2008, a las cuatro horas de la tarde, de la cual fueron convocadas las partes de la audiencia realizada en fecha 19 de febrero del mismo año, lo que vale notificación a las mismas, quienes podrán retirar una copia completa, al tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 335 CPP”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada,

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del 2008, por las Licdas. Francia Díaz de Adames, Francia Adames y Francis Adames, en representación de Valentín Periel, Transdelta, S. A., y Palic, S. A., en contra de la sentencia No. 026-07 de fecha 26 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de su abogado, por improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al imputado y al tercero civilmente responsable, al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 20 de mayo del 2008”;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación por intermedio de sus abogadas, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley, por ser una sentencia irracional; que la Corte al confirmar dicha sentencia, yerra de la misma manera que lo hizo el Tribunal de primer grado; que el único argumento con que la Corte justifica la confirmación de la sentencia no es suficiente, cuando real y efectivamente la sentencia de primer grado no ha estado motivada lo suficiente como ordena nuestro ordenamiento jurídico; que la Corte usa como argumento, y así inventa, pues no tiene forma de exponer y explicar cuáles fueron las innumerables contradicciones existentes en las declaraciones dadas por el testigo a descargo, como tampoco pudo explicar y razonar el Juzgado de primer grado; que el Juez de primer grado para argumentar y justificar su sentencia,

hizo surgir en el proceso un elemento nuevo, conocido solo por él, como fue la expresión de “por evitar un hoyo llano”, expresión que no fue dicha por ninguna de las partes que tomó participación en las audiencias por ante dicho Juzgado, solo el Juez conoció ese aspecto; que la Corte dice que el Juez de primer grado ante las circunstancias expuestas ha establecido una sana crítica, pero si se analizan las declaraciones dadas tanto por el imputado Valentín Periel, como por el testigo a cargo, señor Silvio Almonte, circunstancias (según la Corte) que fueron producto de esa sentencia que la Corte confirmó, se puede ver claramente que la expresión utilizada por el Juez de primer grado “contradicciones insalvables”, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, la cual confirmó la Corte y evacua la sentencia que es la que hoy es objeto del recurso de casación, ambos aspectos están mal motivados, poco motivados, lo que hace el presente recurso admisible; la sentencia dictada por el Juzgado a-quo, además de las graves fallas que hemos tratado, la misma no contiene argumentación y motivación clara, utiliza el Juez unas frases extremadamente difícil de comprender, tanto en hecho como en derecho, la sentencia emitida ahora por la Corte contiene contradicción e ilogicidad en la poca motivación dada, al confirmar una sentencia menos motivada que la de la Corte; que el artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia, no fue tomado en cuenta para el imputado, en su detrimento; que la supuesta culpabilidad y el hecho imputable no fue demostrado; que la forma de justificar su fallo atenta contra el principio de presunción de inocencia del imputado; que las indemnizaciones acordadas, por sí solas son injustas, por haber sido impuestas sin haberse probado la culpabilidad de nuestro

representado, esas indemnizaciones son irracionales, ya que la Corte confirma sin criterio alguno para confirmar las indemnizaciones impuestas; que es debido a la falta de contestación y análisis del recurso de apelación que rechaza esa sentencia, por lo que ha de ser casada por la inexistencia de motivos, puesto que no bastan las expresiones aéreas que utiliza la Corte a-qua; esas expresiones no constituyen motivación alguna, son las que contiene el artículo 333 del Código Procesal Penal, y no por copiarlas puede ser asimilado a motivación; que hay falta de contestación porque la Corte no argumentó ni justificó, ni se refirió de la impugnación por falta de motivos y de base legal de la indemnización, exorbitante por la suma de Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Pesos (\$495,000.00), con la cual condenó al imputado, al tercero civilmente responsable y la hizo oponible a la entidad aseguradora; que en suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la falta en la motivación, la falta de contestación y ponderación del recurso por la irracionalidad de los montos acordados, la sentencia debe ser revocada; que la falta de motivación, de razonabilidad y la sobrada muestra de beneficiar a los actores civiles para proceder a dar a los violadores de la ley, como lo es el motorista culpable en el caso de la especie; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones; que la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual obliga a los Jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones con una clara y precisa indicación de la fundamentación; que tal y como prevé este principio fundamental de motivación, cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o forma genérica de mención no constituye motivación, y esto es así, porque la motivación de una sentencia es el requisito fundamental para que el Juez en forma clara, precisa y detallada indique las razones y los fundamentos

de sus fallos; que la sentencia que criticamos y atacamos con el recurso, adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo y rechazar el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que analizada la sentencia en su conjunto frente a los agravios que en su contra esgriman los recurrentes, se determina sobre la base de los hechos fijados que contiene una clara y precisa motivación, la cual, junto con la de esta sentencia se adopta, dando el Juez a-quo razones de su decisión, valorando las piezas acreditadas como medios de prueba, incorporando por lectura las documentales, conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal, tales como el acta policial anteriormente indicada, en la que consta...; b) que el Juez a-quo ponderó, valoró las declaraciones vertidas en la audiencia al fondo por Valentín Periel, quien entre otras cosas, expuso: “como a 200 metros lo vi, le pité bocina, y él en vez de parar siguió para abajo desde que yo vi paré el camión, él lo que estaba era aprendiendo, el perdió el control y apeo los pies, yo iba subiendo, mi camión estaba cargado de piedra blanca caliza, venía en tercera despacio, el camión es grande, en la carretera caben 2 camiones, y es ancha en varias partes, en la parte del accidente es ancha. Cuando me impacta yo estaba parado, yo iba a mi derecha y él en mi carril, iba bajando y fue para donde estaba el camión, se estrelló del lado izquierdo del chofer, del lado mío en el radiador”; las del actor civil Martín Puello Romero, quien declaró entre otras cosas: “yo subía en mi motor y él baja en una curva inmensa y cuando lo vi, por él evitar un hoyo se volcó a mi carril, me tiró a la cuneta, en el lugar del accidente es una curva estrecha”; y las del testigo juramento Silvio Almonte, quien entre otras cosas, declaró: “el chofer (del camión) venía subiendo despacio, iba cargado, él se encuentra con la patana y estaba parada, la carretera es de una sola calle, a veces tiene un vehículo que pararse para que el otro pase, Martín venía a mano derecha, donde ocurrió el accidente

no hay curva, pero sí hay curva de donde viene Martín Valentín viene subiendo, se paró cuando vio que perdió el control, él se le fue encima de la patana estando parada”; c) que el Juez a-quo ante las circunstancias expuestas ha establecido en su sana crítica, a través de la lógica, máximas de experiencias, conocimientos científicos y estado circunstancial, que Valentín Periel es el único culpable del accidente, y no observa falta o negligencia en el conductor Martín Puello Romero, que pueda ejercer influencia en los distintos aspectos del caso, estimando la no credibilidad de las declaraciones a descargo, en razón de las innumerables contradicciones que entre ellas existen, estimando cónsono y en armonía con el resultado del accidente la lesión ocasionada y arrojada en el certificado médico legal expedido en ocasión del mismo, imponiendo de este modo la sanción penal conforme a la tipificada falta general contenida en el artículo 49 de la Ley 241 en que incurrió Valentín Periel, y dejando de manera general los elementos constitutivos que caracterizan tanto el ilícito penal como la responsabilidad civil por su comprobado, vínculo de causalidad entre el mismo y los daños resultantes, otorgando condigna indemnización conforme a los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil, y por haberse realizado la demanda como lo dispone los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el indicado recurso de apelación”;

Considerando, que como se puede comprobar con la anterior transcripción, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al dictar sentencia no señala los motivos que justifiquen su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la indemnización irrazonable, ni sobre los demás aspectos que se le formularon, por lo que incurre en el vicio alegado de falta de motivación y de estatuir, por tanto procede acoger el presente recurso con relación a lo invocado precedentemente por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Valentín Periel, Transdelta, S. A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Alfredo Hernández Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino, Virgilio R. Méndez y Fausto Puello.
Interviniente:	Inés María García.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Solís Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre del 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alcedo Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0149939-4, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 24 del sector Gurabo de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Élido Darío Varona, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0048790-3, domiciliado y residente en la calle

3, núm. 43 del Reparto Perelló de la ciudad de Santiago, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes José Alcedo Hernández Sánchez, Éldo Darío Varona y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2008;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Éldo Darío Varona, por intermedio de su abogado Lic. Víctor José Báez Durán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2008;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente José Alcedo Hernández Sánchez, por intermedio de su abogado Lic. Fausto Puello, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de junio de 2008;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos, depositado por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Inés María García, por sí y por sus hijos menores de edad;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 29 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente ocurrido el 20 de diciembre del 2005, en la autopista Duarte, a la altura de la sección El Pino, de la provincia de La Vega, entre el camión marca Daihatsu, conducido por José Alcedo Hernández Sánchez, propiedad de Éldo Darío Varona, asegurado en La Colonial, S. A., y una camioneta marca Nissan, conducida por Francisco Nicolás Núñez Brun, a consecuencia del cual falleció este último, fue sometido a la acción de la justicia el primer conductor; constituyéndose en actora civil y querellante, por sí y por sus hijos menores, la señora Inés María García, cónyuge superviviente del mencionado occiso; b) que apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de La Vega, dictó sentencia el 6 de febrero del 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor José Alcedo Hernández Sánchez, de haber violado los artículos 65, 67 numeral 3, 70 letra a, y 49 numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y prisión correccional de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Alcedo Hernández Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se recibe como buena y válida la querrela y constitución en actor civil, incoada por la señora Inés María García, en calidad de cónyuge superviviente del finado Francisco Nicolás Núñez Brun, y en calidad de madre

y tutora legal de sus hijos menores Francisco Nicolás, Anni Jacqueline, Pascal Nicolás y Nicole Marina, todos de apellidos Núñez García, hijos del finado Francisco Nicolás Núñez Brun, a través de su abogado Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, quienes se constituyen en actores civiles en contra del señor José Alcedo Hernández Sánchez, en su calidad de imputado, el señor Élide Darío Varona, en calidad propietario del vehículo envuelto en el accidente, y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia ha intervenir a la compañía de seguros La Colonial, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;

CUARTO: En cuanto al fondo, se condena al señor José Alcedo Hernández Sánchez, en su calidad de imputado conjuntamente y solidariamente con el señor Élide Darío Varona, en calidad de persona civilmente y propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de: 1) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Inés María García, en calidad de cónyuge superviviente: 2) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de los menores Francisco Nicolás, Anni Jacqueline, Pascal Nicolás y Nicole Marina, todos de apellidos Núñez García, representados por su madre y tutora legal, señora Inés María García, hijos del finado, divididos en partes iguales para cada uno, por los daños morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su padre Francisco Nicolás Núñez Brun;

QUINTO: Se condena al señor José Alcedo Hernández Sánchez y Élide Darío Varona, en su calidad de imputado y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

SEXTO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Colonial de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que recurrida en apelación dicha decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la

cual pronunció la sentencia hoy impugnada, el 13 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por el Lic. Víctor José Báez Durán, quien actúa en representación del señor Éldo Darío Varona, el interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Elizabeth Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan en representación de los señores José Alcedo Hernández, Éldo Darío Varona y La Colonial de Seguros, S. A.; y el interpuesto por el Lic. Miguel Ángel Solís Paulino, quien actúa en representación de la señora Inés María García, en contra de la sentencia No. 00075, de fecha 6 de febrero del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones previamente enunciadas; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la sala de audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Alcedo Hernández, imputado y civilmente responsable; Éldo Darío Varona, tercero civilmente demandado, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes José Alcedo Hernández, Éldo Darío Varona y La Colonial, S. A., en su escrito de casación por intermedio de sus abogados, fundamentan su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Deficiente motivación. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de ponderación de los artículos 65, 67 y 70-a, de la Ley 241. Sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. Vulneración del artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal;

que del estudio minucioso de la sentencia recurrida, debemos convenir que los jueces incurrieron en una evidente y deficiente motivación, y omitieron referirse a la errada aplicación de los artículos 65, 67 y 70 de la Ley 241 que hiciera la Jueza a-quo, lo que originó la condena del señor José Alcedo Hernández; que como se puede inferir, los Jueces siempre están obligados a motivar correctamente sus sentencia y por sobre todo están en el deber de pronunciarse respecto a los medios planteados por las partes en cada uno de sus recursos, en el caso de la especie, los jueces de la Corte a-qua debieron referirse con relación a las argumentaciones de los actuales recurrentes, en torno a que la Jueza de primer grado aplicó erradamente los artículos 65, 67 y 70 de la Ley 241, y al no hacerlo incurrieron en una falta de ponderación y en una deficiente motivación de su sentencia; que la Corte a-qua también incurrió en el grave error de señalar que el accidente automovilístico no hubiese acontecido si el imputado hubiese permanecido en el carril por donde conducía (el derecho), pero resulta que el señor Hernández, al no observar vehículo de frente trató de rebasar correctamente, quien no debió hacerlo en ese mismo momento fue el occiso, quien iba detrás, en su camioneta, al momento en que rebasaba el imputado; que el occiso, contrario a lo alegado por la Jueza a-quo y la Corte de Apelación, debió haber esperado el momento adecuado para también rebasar, empero, no lo hizo, lo que originó el accidente automovilístico en el que perdió la vida, sin embargo, en una interpretación errada la Magistrada alegó que el hoy recurrente violó el artículo 67, numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre en República Dominicana y la Corte a-qua rehusó pronunciarse al respecto; en ese sentido, no hubo violación del citado artículo, a sabiendas de que el señor José Alcedo Hernández, intentó rebasar en el momento en que no venía ningún vehículo de frente, y quien choca violentamente por detrás el camión que conducía por la carretera El Pino-La Vega, es el señor Francisco Nicolás Núñez Brun; de manera que si alguien violó esa disposición legal fue este último, al intentar rebasar en el

momento en que otro vehículo y que va delante hace lo mismo; que la Corte tampoco se pronunció en relación a lo planteado en el recurso de apelación, sobre la violación de los artículos 65 y 70 letra a, de la Ley 241, que la Corte a-qua hizo una incorrecta interpretación de cómo acontecieron los hechos; que la Corte a-qua reivindicó la decisión de primer grado, la cual condenó, en una incorrecta interpretación de hecho y de derecho al imputado recurrente, incurriendo en omisión, en una deficiente motivación y por consiguiente su decisión carece de base legal, lo que hace su sentencia manifiestamente infundada y violatoria del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Indemnizaciones desproporcionadas; que las indemnizaciones impuestas en primer grado y ratificadas por la Corte, son verdaderamente desproporcionadas, al extremo de que tendría que pagar Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a la parte recurrida, suma desmedida, tomando en cuenta que fue la víctima quien provocó el accidente automovilístico de que se trata, al transitar a alta velocidad por la carretera El Pino-La Vega; que la Suprema Corte de Justicia sentó el precedente, a los fines de que los Jueces no actúen con iniquidad y arbitrariedad al momento de imponer indemnizaciones; por lo que la Jueza de primer grado no actuó con la prudencia requerida en el caso de la especie y tampoco explica en los motivos de la sentencia las normas utilizadas para fijar las indemnizaciones impuestas y la Corte de Apelación no ponderó que quien originó el accidente fue el hoy víctima, razón que debió moverla a reducir las excesivas indemnizaciones impuestas a los hoy recurrentes”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Élido Darío Varona, tercero civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Élido Darío Varona, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación de derecho constitucional, artículo 8, letra j; que la Corte

de Apelación reconoce, admite y acepta, según se desprende en lo expuesto en la sentencia, que el Ministerio Público no le comunicó al señor Éldo Darío Varona (tercero civilmente responsable), la querrela y constitución en actor civil, en los términos que lo establece taxativamente el artículo 122 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, violando el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 8 letra j, al no comunicársele al recurrente dichos escritos el mismo no pudo defenderse del contenido del mismo en el tiempo que tuvieron las demás partes, como el Ministerio Público y la demandante, ya que los mismos depositaron dicho escrito en fecha 8 de julio del 2006 y que de forma irregular el señor Éldo Darío Varona se enteró el día 10 de febrero de 2007, que había un proceso en su contra, cuando en esa fecha se le notificó el acto contentivo de auto de apertura a juicio, por lo que tanto el Ministerio Público como la demandante tuvieron siete meses para su investigación y que el recurrente no tuvo ni un solo día para realizar la suya, que le permitiera hacer una defensa adecuada, o haber interpuesto un recurso de oposición ante el Ministerio Público, no obstante los innumerables reclamos hechos a partir de ese día para que le repudiesen los plazos y se le notificara el escrito de querrellamiento y constitución en actor civil, como se puede apreciar en las actas de audiencias y en la instancia de oposición depositada en el Tribunal y en la Corte; **Segundo Medio:** Violación al derecho de igualdad entre las partes en un proceso; que no hubo igualdad entre las partes porque los demandantes tuvieron más de siete meses para realizar investigaciones u otras actividades procesales que evidentemente el tercero civilmente responsable no tuvo ningún tiempo, por lo que no hubo igualdad entre las partes; que el artículo 122 del Código Procesal Penal, pone a cargo del Ministerio Público esa notificación, cosa que no hizo, que la Corte a-quo, en la motivación de su sentencia le restó importancia a esta situación alegando que la secretaria del tribunal le notificó el auto de fijación de audiencia preliminar y con el mismo se salva

dicho derecho, ilógica y manifiestamente contradictoria con la ley y el derecho, toda vez que se viola el derecho de defensa, el de igualdad y que por imperio de la ley, la calidad para notificar la querrela y constitución en actor civil es del Ministerio Público y no de la secretaria del Tribunal del Juzgado de la Instrucción, conforme lo establece el citado artículo 122; **Tercer Medio:** Violación al artículo 426 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, en sus numerales 2 y 3; que el artículo 426 establece en dichos numerales que procede el recurso la cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; que en el escrito del recurso de apelación interpuesto ante la Corte de Apelación, enarbolamos el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, según lo hemos planteado en el presente escrito, pero la Corte ni siquiera se refirió a nuestro planeamiento, no le reconoció ningún mérito, por lo que la sentencia es manifiestamente infundada, ilógica y contradictoria contra los fallos que ha dado la honorable Suprema Corte de Justicia según lo planteado precedentemente; igual planteamiento le habíamos hecho al Tribunal de primer grado, diciendo el Juez a-quo que ese no era el criterio de la Suprema Corte de Justicia, pero no fundamentó en base a qué tenía ese criterio mucho menos la Corte de Apelación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 y 172 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal; que la Corte a-qua no se pronunció sobre todas las pruebas documentales depositadas conjuntamente con el recurso de apelación del recurrente, evidentemente no pudo valorarla de conformidad con los artículos precedentemente citados, por lo que incurrió una vez más en violación a la ley que rige el procesal penal vigente, en perjuicio y desmedro de los intereses del señor Élide Darío Varona; que según lo que expone en su ilógica motivación la Corte a-qua, nunca consideró o ponderó el recurso del señor Élide Darío Varona, y nunca se refirió a los documentos depositados, pero además no se refirió o

no consideró lo planteado en nuestro recurso de apelación porque la Juez a-quo, que conoció el juicio al fondo no dijo porqué no le dio ningún valor al testimonio del imputado señor José Alcedo Hernández, porque ni siquiera lo ponderó igual hizo la Corte de Apelación, que nunca dio respuesta a ese reclamo nuestro; que la Corte a-quo en su ilógica motivación argumenta que el testigo presentado por la parte acusadora fue coherente y preciso en sus declaraciones, no obstante haber entrado en contradicciones varias veces, tal y como hemos expresado en la exposición de hechos del presente escrito, pero además como es que un ser humano puede ver como ocurre un accidente; viajando en una motocicleta paralelo y al lado derecho de un camión que arrastraba un guinche y que además no tenía dicha motocicleta espejos retrovisores, que una vez más la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos e hizo una errónea y mala aplicación del derecho, ya que debió de motivar de forma científica, lógica, porqué le daba crédito a una persona que es evidente que no pudo ver dicho accidente, por ende está mintiendo, no hay que ser científico para saber que usted no puede ver lo que ocurre en una autopista tan peligrosa y con la obstrucción del camión, el guinche y la falta de espejos retrovisores de la motocicleta, lo que ocurre detrás de usted, eso es irrefutable; ninguna prueba científica resiste la prueba en contrario; **Quinto Medio:** Falta de base legal para condenación civil, artículo 1382 del Código Civil; que la Corte no consideró el artículo 1382 del Código Civil para dictar su decisión en cuanto la condenación civil, resulta sin base legal porque fue fundamentado en este artículo que se condenó al señor Élide Darío Varona, como se puede apreciar en la sentencia, normativa considerada, no consideró el Código Civil para tomar su decisión, por lo que dicha sentencia en el aspecto civil carece de base legal”;

Considerando, que reunidos ambos recursos para su análisis por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia entiende que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua desnaturalizó

los hechos e hizo una errónea y mala aplicación del derecho, al considerar lo siguiente: “Para arribar a la firme convicción de que el imputado José Alcedo Hernández Sánchez, era el único responsable de los hechos que generaron la prevención, el Tribunal a-quo valoró el conjunto total de pruebas sometidas a su consideración, pero de manera particular valoró la propia declaración del imputado cuando al ser interrogado en el juicio declaró, “yo iba por mi derecha con los trapos rojos que haya que llevar atrás, sentí el golpe y me estacioné, iba en un Daihatsu (camión) cargado de hierro hasta arriba, sólo sentí el golpe, las varillas sobresalían un poco al camión, yo no vi ese vehículo antes del accidente, yo no podía ver para atrás, porque la carga iba hasta arriba”. Igual crédito le concedió el testimonio rendido por el testigo presencial Ramón Julián Ureña, quien en su indicada calidad, al ser cuestionado durante la celebración del juicio produjo, entre otros términos, el atestado siguiente: “íbamos para El Pino (La Vega), yo iba en un motor y venía un camión rojo detrás de nosotros, salió a rebasarnos y ahí fue cuando sucedió el accidente. Íbamos por la derecha, el accidente sucedió en la mañana. Sabía que ese camión venía detrás de nosotros, porque lo venía viendo, la camioneta iba por la izquierda y nosotros por la derecha. El camión no tenía señales traseras y las varillas del camión sobresalían mucho y se le clavaron en el cuello al conductor de la camioneta, después del accidente es que él se echa para el lado derecho”; Como bien está plasmado en la sentencia objeto del presente recurso de apelación, la juzgadora valoró que por parte del imputado hubo un reconocimiento implícito de responsabilidad, al admitir que cuando intentó en su camión hacer el cruce dentro la misma vía, del lado derecho hacia el izquierdo, en ese preciso momento fue cuando recibió el impacto en la parte trasera de su camión, por lo que este intento de cruzar de un lado hacia otro dentro de la misma vía, reconoce el propio imputado que lo hizo en medio de la falta de visibilidad de los espejos retrovisores que le impedían ver la circulación

de los vehículos que le antecedían, lo cual pone de manifiesto que sólo cuando intenta hacer el giro, fue cuando se produjo el accidente, por lo que por lógica elemental se desprende que de no haber intentado hacer dicho cambio, de un lado hacia otro, las posibilidades de que el accidente hubiese acontecido se reducirían en cero, pues el impacto acontece no en su antiguo carril, sino en el que pretendía tomar, lo que refleja que su súbita, rauda y tempestiva salida, de un lado hacia otro fue la esencia de la causa que generó el accidente de tránsito. Lo descrito revela que las inferencias a las cuales arribó la Juez a-quo, estuvieron sentadas en bases lógicas, todo robustecido por la declaración del testigo a cargo, quien si bien no vio el momento mismo del accidente, sí percibió cuando el camión intentaba realizar el giro y cuando a la camioneta que manejaba el occiso, impacta al camión por la parte de atrás del mismo”; que por lo transcrito anteriormente podemos colegir que para llegar a su conclusión, ni el Tribunal de primer grado ni la Corte a-qua examinaron que quien impactó por detrás al camión fue la camioneta que conducía el occiso, la cual debió guardar la debida distancia que establece la ley, aun cuando ambos vehículos fueran a rebasar al mismo tiempo, por todo lo cual se acogen los recursos interpuestos, sin necesidad de examinar los demás medios expuestos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por José Alcedo Hernández Sánchez,
imputado y civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Alcedo Hernández Sánchez, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de decidir; que la Corte a-quo, en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, obvió de manera sustancial en clara violación a la ley, el recurso interpuesto por el imputado parte principal en el proceso que nos ocupa, al no pronunciarse o estatuir, sobre la admisión o rechaza del recurso de apelación

interpuesto por el Lic. Fausto Puello, en su calidad de defensa técnica del imputado; evidenciando claramente una falta de decidir sobre un asunto tan importante y de tanta relevancia, lo que hace justa y de ley el presente medio de casación planteado; que la Corte a-quo especifica los antecedentes del caso, que fueron admitidos solo los recursos interpuestos por los demás recurrentes y no al interpuesto por el imputado, lo que lesiona su derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal; que la Corte a-quo emitió una decisión carente de motivos y base legal, al no estatuir, decidir y motivar sobre aspectos fundamentales de nuestro recurso de apelación, lo que convierte en pertinente nuestro recurso de casación; que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el carácter inderogable de las garantías judiciales que son indispensables para la protección de los derechos fundamentales; que las garantías del debido proceso, la violación flagrante del bloque de constitucionalidad así como de la Constitución de la República, impone la casación del presente recurso; que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente; que si tomamos como referencia lo establecido en primera instancia, así como la sentencia de la Corte a-quo, podremos apreciar que dichas sentencias carecen de falta de motivos y de base legal, así como de violaciones flagrantes del debido proceso de ley, de los derechos fundamentales del imputado, de violaciones constitucionales, falta de motivación penal, así como de falta de motivos sobre la valoración de las pruebas, violación de los requisitos de la motivación, que son la concreción y la suficiencia; **Tercer Medio:** Presunción de inocencia; que la Corte a-quo solo transcribe una relación de hechos y palabras no establecidas en la sentencia de primer grado, por lo que no entendemos como la Corte a-quo, pudo desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, cuando quedó claramente demostrado en el plenario,

que el vehículo que conducía el imputado, fue impactado por detrás en una autopista que pueden transitar hasta tres vehículos de forma paralela, quedando espacio para casos imprevistos y hacer uso de los llamados paseos de las autopistas; que el estado jurídico de inocencia no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que al ser un derecho fundamental, forma parte de nuestra Carta Magna y del “Bloque de Constitucionalidad”, así como también, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de otros tratados y convenios que forman parte de nuestro derecho positivo; que partiendo de este postulado-principio, la condición de culpable no podrá existir sin una previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme, conclusivo, de un proceso judicial regular y legal; que antes de ese fallo, el imputado gozará de un estado de inocencia, como se ha dicho, al igual que ocurre con cualquier ser humano aún no sometido a proceso; que si la acusación es pública, las pruebas deben procurarla con esfuerzo y seriedad los órganos encargados a estos fines por la ley, de manera que puedan, posteriormente, formularla y sostener la acusación; que en ese orden de ideas, los Jueces de fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; el Tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia; por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, y por ende los Jueces no deben poner esa tarea a su cargo; que, en la especie, la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que

“supuestamente el testigo a cargo vio (cuando éste transitaba delante y en un motor), que el vehículo que conducía el imputado, giró a la izquierda; entonces como pudo producirse el impacto por detrás y quedar enganchado el vehículo que impactó al imputado, es de esta hipótesis que nuestro razonamiento fundamenta su fuerza, al establecer que quien provoca el accidente es el segundo conductor hoy fallecido, pues en ningún momento el imputado intentó girar, pues el segundo conductor, impactó al imputado justamente por detrás, por esta razón colegimos que el vehículo que conducía el imputado estaba posicionado en su carril; que la errónea concepción de “presunción de culpabilidad” podría conducir a desarrollar la idea de que el indiciado o el imputado debe destruirla, lo que no se ajusta a la verdad jurídica, toda vez que en buen derecho realmente no existe tal presunción, sino simples méritos objetivos de posibilidad, que en definitiva sólo pueden concretarse afirmativamente en el texto de una sentencia firme de culpabilidad, siempre y cuando esa sospecha sea confirmada por obra de la acusación y de la jurisdicción; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho, y que si la acusación no se prueba fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, el procesado debe ser absuelto, en la medida de que son las pruebas; **Cuarto Medio:** Violación a la ley; que la Corte a-quo dice en su sentencia, entre otras cosas, que las pruebas incorporadas durante el juicio y después de cerrados los debates, por los querellantes y actores civiles, no constituyen una violación a la ley, por lo que procede preguntarse, donde se fue el principio de igualdad entre las partes, el criterio de oportunidad y presentación de las pruebas? Que en nuestro recurso de apelación le hicimos la salvedad a la Corte a-quo, que mediante la resolución que decide la apertura a juicio, dictada por el Magistrado Juez de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, éste decidió acoger la acusación del Ministerio Público, así como el escrito de querrela

y constitución en actor civil, los cuales en su índice de pruebas, sólo depositaron en el expediente matriz fotocopias, las cuales fueron acreditadas al proceso mediante auto de apertura a juicio, obviando ellos de manera sustancial el depósito de documentos en originales para hacer valer sus pretensiones civiles, y que la Corte de manera ilógica y en franca violación a la ley, justifica esta acción diciendo que simplemente estos documentos fueron sustituidos y que la relación de aquellos que estaban depositados en fotocopias permanecía igual, entonces, no constituye esto una violación a la ley?; haciendo estos mismos señalamientos en la audiencia de fondo de primer grado y ante la Corte, violando también el artículo 26 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el recurso de casación interpuesto por José Alcedo Hernández Sánchez, a través de su abogado Lic. Fausto Puello éste expone que la Corte a-qua no se pronunció sobre su recurso; sin embargo, en la resolución núm. 104 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 13 de marzo de 2008, el referido recurso de apelación fue declarado inadmisibile por estar afectado de caducidad, de modo pues que la Corte a-qua no tenía que referirse más al mismo;

Considerando, que al interponer su recurso en contra de la sentencia de fondo y no en contra de la resolución que declaró su inadmisibilidad, no hay necesidad de referirse a éste;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Inés María García, por sí y por sus hijos menores de edad, en los recursos de casación interpuestos por José Alcedo Hernández, Éldo Darío Varona y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dichos recursos de casación; y en consecuencia, casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de mayo de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elías Rafael Tejada Fernández.

Abogado: Dr. Albin Ulises Toribio Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Rafael Tejada Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 047-0109443-7. domiciliado y residente en el distrito municipal de Juan López del municipio de Moca, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Albin Ulises Toribio Taveras, actuando a nombre y representación del recurrente Elías Rafael Tejada Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Celiano Alberto Marte Espino, conjuntamente con el Lic. Rafael de Jesús Mata García, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Juan Herrera, Solanyi María Rivera Romero y María Magdalena Villavizar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Elías Rafael Tejada Fernández, por intermedio de su abogado, Dr. Álbín Ulises Toribio Taveras, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de mayo de 2008;

Visto la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, mediante la cual el recurrente Elías Rafael Tejada Fernández, por intermedio de su abogado, Dr. Álbín Ulises Toribio Taveras, solicita a esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2008, la suspensión de la sentencia recurrida, pero, en vista de que la interposición del recurso de casación produce la suspensión de la sentencia ip so facto, no es necesario referirse a dicha solicitud;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de agosto de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de mayo de 2006, en la carretera que conduce de Moca a Las Lagunas, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Elías Rafael Tejada Fernández, propiedad de Luz María Rosario Cordero, asegurado por Autoseguro, S. A., y la motocicleta sin placa y sin documentos, conducida por Juan Herrera, resultando este último y sus acompañantes Solanyi María Rivera Romero y María Magdalena Villavizar, con lesiones permanentes; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Moca, provincia Espaillat, para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia el 23 de enero del 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** El juzgado acoge la petición de la parte acusadora, y en consecuencia declara al señor Elías Rafael Tejada Fernández, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Juan Herrera y Solanyi María Rivera Romero (lesionados permanentes), y lo condena a seis (6) meses de prisión correccional y a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Juan Herrera y Solanyi María Rivera Romero (lesionados permanentes), a través de sus abogados Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Celiano Alberto Marte Espino, en contra del señor Elías Rafael Tejada Fernández y la señora Luz María Rosario Cordero, y de la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., por haber sido hecha conforme a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Elías Rafael Tejada Fernández (detentador del camión), conjunta y solidariamente con la señora Luz María Rosario Cordero, personas penal y civilmente responsables, respectivamente, a una indemnización de Dos Millones de Pesos (2,000,000.00), a favor del señor Juan Herrera, y las señoras Solanyi María Rivera Romero y María Magdalena

Villavizar Rivera (lesionados permanentes), como justa reparación por los daños morales y materiales producidos en el accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Elías Rafael Tejada Fernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael de Jesús Mata García y Celiano Alberto Marte Espino, abogados de los actores civiles constituidos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO** (Sic): Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Autoseguro, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión que ocasionó el accidente”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leoncio Vargas Mateo, quien actúa en representación del señor Elías Rafael Tejada Fernández, y el interpuesto por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, quien actúa en representación de la señora Luz María Rosario, en contra de la sentencia No. 175-08-00001, de fecha 23 de enero del 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito No. III, del municipio de Moca, en consecuencia sobre la base de los hechos ya establecidos en la sentencia recurrida modifica del dispositivo de la sentencia, el ordinal tercero, para en lo adelante establecer las siguientes sumas indemnizatorias a favor de los agraviados: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la nombrada Solanyi María Rivera Romero, como justo reparo por los daños corporales recibidos en ocasión del accidente que nos ocupa. Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del nombrado Juan Herrera, como resarcimiento por las lesiones corporales recibidas. Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la nombrada María Magdalena Villavizar Rivera, como justo reparo por los daños y perjuicios causados con motivo del accidente. En todos los demás aspectos confirma la decisión recurrida, por los

motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los defensores de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para éste acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, violación al artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla; lo único que ligaba al señor Elías Rafael Tejada Fernández, como imputado era el acta policial, la que fue excluida por la resolución de fecha 14 de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Tránsito núm. 1 de Moca, mientras que en todo el proceso el imputado manifestó que no fue él el que ocasionó los hechos sino un hijo suyo, el cual es menor, por lo que si de alguna manera debió ser puesto en causa en el presente proceso tenía que ser en calidad de persona civilmente responsable y no como imputado como es el caso de la especie; **Segundo Medio:** Violación al artículo 442, numeral 2.1 del Código Procesal Penal; existe violación a este precepto legal en virtud de que la Corte se limitó a hacer una apreciación errónea de unos hechos que no fueron comprobados por ésta, que si bien es cierto que la Corte tiene la facultad de dictar su propia sentencia, no menos cierto es que para decidir debe celebrar un juicio en el

cual ellos puedan escuchar y ver las pruebas que fundamenten su decisión y no tomar de manera íntegra lo que dice la sentencia de primer grado; **Tercer Medio:** Violación al artículo 17 del Código Procesal Penal; que el imputado fue juzgado como tal, en lugar de persona civilmente responsable, ya que quien cometió el hecho fue su hijo menor de nombre Jonathan Rafael Tejada Fernández; que la sentencia a recurrir en casación fue fundada en que no existieron los elementos de prueba para que el recurso de apelación sea acogida; que la Corte de Apelación no verificó el escrito de apelación donde la parte recurrente anexa un listado de testigos para presentarlo como medio de prueba para que éstos sean oídos y en sus argumentos salga a relucir la ilogicidad de la sentencia de primer grado, ya que la sentencia recurrida en apelación fue basada en los interrogatorios que se les hicieron a la parte querellante, a dos (2) testigos y en el interrogatorio que se le hizo al imputado; que las pruebas sobre un interrogatorio hecho en el juicio, resulta imposible presentarlo en otro tribunal superior, ya que los tribunales en primer grado en el juicio no copian estos interrogatorios para luego la parte recurrente poder presentarlo como prueba para demostrar la ilogicidad de una sentencia, la cual esté basada en lo testificado en el juicio; que la decisión de la Corte de Apelación fue tomada sin la presencia del imputado, conllevando a una violación al artículo 18 del Código Procesal Penal; que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), de normas penales sustantivas (errores o inobservancia indicando) y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal (vicios in procediendo)”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dictando directamente su sentencia, dio por establecido lo siguiente: “Que en razón del estrecho vínculo existente entre todos los medios planteados, procederemos a darle contestación conjunta. Así pues, en cuanto concierne al primer

medio planteado es dable decir que los pedimentos a los cuales el Juez no ofreció contestación en nada agravian los intereses del imputado, por lo que este medio debió haberlo aducido aquél que se sentía lesionado por no habersele contestado. Ahora bien, cabe puntualizar que conforme como reiteradamente lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, ...que como bien ha sido establecido por nuestro más alto tribunal, la ley que disponía el pago de los intereses legales fue abrogada por el Código Monetario y Financiero, por lo que al tribunal no pronunciarse al respecto, en nada lesionaba los intereses de esta parte recurrente. En cuanto al beneficio otorgado por habersele concedido el pago de costas penales no solicitadas, este no es un error in procedendo, ya que los actores civiles además de eran querellantes en el presente caso, por lo que al concedérsele pago de las costas el tribunal en modo alguno vicia el sustrato esencial que determinó la solución del conflicto. En cuanto al monto de la indemnización otorgada a las víctimas del caso, es preciso decir que los Jueces son soberanos en la apreciación y determinación de la indemnización otorgadas a las víctimas. Este poder soberano no es controlable a excepción que se demuestre que los beneficios dispuestos a favor de los agraviados sean desproporcionados en relación al daño y perjuicio causado. En el caso que marca nuestra atención, los demandantes sufrieron daños físicos y corporales de gran envergadura. En el caso de la nombrada Solange María Rivera Romero, de 18 años de edad, le fue amputada su pierna izquierda, en tanto que los nombrados Juan Herrera y María Magdalena Villavizar, sufrieron diversas lesiones corporales más allá de los noventa días, lo que evidencia la magnitud y significancia de lo ocurrido. Que al disponer la reparación del daño causado de manera conjunta, el Juez no debió conglobar la suma total de los daños corporales causados, ya que debió indemnizar a cada víctima de manera separada conforme a los pedimentos así realizados por el defensor de los actores civiles. Esta Corte es de criterio de que una suma razonable a imponer como indemnización a favor de la nombrada

Solanyi María Rivera Romero, es otorgarle como reparación civil la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en cuanto a los nombrados Juan Herrera y María Magdalena Villavizar Rivera, procede otorgarle como indemnización por los daños corporales recibidos la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos de manera individual a cada uno. Todo lo indiciado revela que el medio propuesto es dable acogerlo para insertarle las modificaciones ya reseñadas. En cuanto al segundo medio se trata es de precisar que el depósito de los certificados médicos puede ser diligenciado a instancia del Ministerio Público, quien no necesitaría de tramitación escrita alguna en caso de que lo demande o por intermedio de las víctimas, quienes también les asiste este irrenunciable derecho a hacerse expedir una certificación médica que indique el tipo de lesiones que padece y su duración posible o aproximada de cura, lo cual en modo alguno entraña violación a la normativa procesal. En cuanto concierne a que el acusador no destruyó la presunción de inocencia del imputado, al respecto es preciso indicar que el fecundo aporte probatorio le permitió al tribunal, más allá de toda duda razonable, declarar la responsabilidad penal del imputado Elías Rafael Tejada Fernández, quien pese a negar que conducía el vehículo ocasionante del accidente, fue demostrado que sí manejaba el indicado vehículo y que su falta fue el factor que generó el accidente. Por demás está decir que en respuesta a los medios anteriormente analizados, la responsabilidad penal de este imputado fue debidamente ponderada y por igual quedó establecido en mecanismo de cómo el órgano judicial alcanzó la certeza necesaria para destruirle la presunción de inocencia, por lo que volver sobre este tópico sería redundar sobre los conceptos ya establecidos, por lo que rechazamos todos los medios invocados, con excepción de la rebaja de la indemnización otorgada a las víctimas. Que como bien ha sido expuesto, la sentencia impugnada no contiene la mayor parte de los vicios denunciados por el recurrente, ya que la misma en sentido casi general posee una fundamentación adecuada y pertinente, con una clara y

precisa determinación de las situaciones fácticas que produjeron los hechos de la prevención, una justa valoración de la prueba, una precisa fijación de los hechos tenidos como probados, una calificación legal de los hechos y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica, por cuanto es evidente que procede ratificarla con los cambios previamente enunciados”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua dio una sentencia adecuada y correcta, no incurriendo en los vicios que le atribuye el recurrente, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Rafael Tejada Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Modesta Ruíz Báez.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesta Ruíz Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 026-0087132-7, domiciliada y residente en la casa núm. 8 de la calle Primera del sector Los Colonos de la ciudad de La Romana, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, a nombre y representación de la recurrente, depositado el 5 de junio del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2008, que declaró inadmisibile la intervención del imputado, declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 24, 31, 32, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2006, Modesta Ruíz Báez, interpuesto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, una querrela y constitución en actor civil, contra Leny Encarnación Báez, por presunta violación de propiedad en su perjuicio; b) que la Juez Presidente de dicho Tribunal al admitir la referida demanda, procedió a convocar a ambas partes para una audiencia de conciliación, el 22 de enero del 2006, y al no arribar las mismas a ningún acuerdo, ordenó la convocatoria a juicio; c) que apoderada para conocer el fondo del asunto, la mencionada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó su decisión al respecto, el 14 de febrero del 2007,

cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se declara culpable de violación a las Ley 5869, al ciudadano Leny Encarnación Báez, de generales anotadas, en consecuencia se le condena a cumplir 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras levantadas en la porción de terreno objeto de este proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por la Sra. Modesta Ruíz Báez, por haber sido hecha conforme a las normas de derecho; en cuanto al fondo se condena al imputado Leny Encarnación Báez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la Sra. Modesta Ruíz Báez, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho delictuoso; **CUARTO:** Se condena al imputado Leny Encarnación Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Juan Pablo Villanueva, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** En virtud de las disposiciones del párrafo del Art. 1 de la Ley 5869 (modificada por la Ley 234 del 30 de abril del 1964), esta sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2007, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 del mes de febrero del año 2007, por el Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, actuando a nombre y representación del imputado Leny Encarnación Báez, contra sentencia No. 29-2007, de fecha 14 del mes de febrero del 2007, dictada por al Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por falta de base legal y ordena la celebración

de un juicio general y amplio para una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Remite el presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines indicados en el ordinal anterior; **CUARTO:** Compensa las costas entre las partes en litis”; e) que apoderada como tribunal de envío, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia el 9 de enero del 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al señor Leny Encarnación Báez, que es dominicano, mayor de edad, fecha de nacimiento 21 de octubre 1973, portador de la cédula de identidad No. 026-0052003-1, empleado privado, domiciliado y residente en el ensanche Quisqueya, 7ma. Etapa, Manzana No. 31, casa No. 41, La Romana, acusado de violar la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, por éste no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechazan en todas sus partes las pretensiones de la parte querellante y actor civil, señora Modesta Ruíz Báez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se condena a la señora Modesta Ruíz Báez, al pago de las costas civiles el procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, abogado concluyente”; f) que la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por la querellante, siendo apoderada nueva vez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 23 de mayo del 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de enero del año 2008, por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la señora Modesta Ruíz Báez, contra la sentencia No. 04-2008, de fecha 9 del mes de enero del año 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, precedentemente indicado por improcedente e infundado, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, **TERCERO:** Condena a la señora Modesta Ruíz Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Delkis Nedys Ortiz Alfau, abogado concluyente”;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 426 ordinal 3 de la ley 76-02 del 2 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal Dominicano, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; por falsa aplicación de los artículos 24, 26, 166, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal y los artículos 54, 545, 546 y 1328 del Código Civil y el artículo 90 de la Ley 108-05, modificado por la Ley No. 51-07 y el artículo 8 numeral 13 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, que genera una falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se procederá a ponderar el primer medio planteado por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, invoca en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua juzgó ligeramente los motivos y las causas del recurso de apelación, en efecto haciendo suyos los motivos del Juez de primer grado; tenemos que señalar que los Jueces de la Corte a-qua han violado tajantemente las disposiciones del artículo 172 del Código

Procesal Penal, en el sentido de que no tan solo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión, sino también, al no ponderar ningunas de las documentaciones presentadas por la parte querellante y actora civil, en ninguno de los motivos de hechos y de derecho en dicha sentencia para justificar su dispositivo, no aparece en dicha sentencia tal valoración de cada una de las pruebas que le fueron sometidas de manera lícita; que los Jueces de la Corte a-qua han hecho una inadecuada aplicación del derecho, violando así el artículo 172 del Código Procesal Penal; que si el Juez del Tribunal a-quo al expresar como fundamento para formar su íntima convicción de que el inmueble envuelto en la presente litis es propiedad de la tía del imputado Altagracia Argentina Solimán y el imputado, en el cual según las pruebas o documentos que éste menciona, no fue aportada al proceso de manera lícita para afirmar tal aseveración; que el Ayuntamiento Municipal de la ciudad de La Romana, reconoce o legitima el contrato de arrendamiento intervenido entre Altagracia Argentina Solimán y dicha entidad edilicia, y si se analiza la declaración de mejora levantada por el imputado, la misma no pertenece al solar y mejora envuelta en esta litis, ya que según el Acto Auténtico marcado con el No. 25-2005 de fecha 5 de mayo del 2005, instrumentado por el Dr. Julio César Hernández, el imputado compareció con la finalidad de dejar constancia sobre el mismo; que no sabemos qué pruebas o documentos fueron aportados al juicio público, oral y contradictorio tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua, para justificar sus sentencias; que la declaración de mejora hecha por el imputado corresponde a otro bien inmueble, ya que se tratan de solares diferentes, con medidas diferentes, colindancias distintas y ubicación totalmente diferentes, que no encajan con las motivaciones y el dispositivo de sendas sentencias; que en cuanto al contrato de venta intervenido entre el Dr. Carlos Antonio Rijo Rijo y Modesta Ruíz Báez, el mismo es un contrato sinalagmático perfecto, en el que éste transfirió sus derechos reales y legitimado por el Ayuntamiento de La Romana, si el Juez del Tribunal a-quo y

los Jueces de la Corte a-qua hubiesen valorado tal documentación no hubiesen fallado como lo hicieron, puesto que esta venta está garantizada por un contrato de arrendamiento real, y la misma está registrada y pagado su arbitrio que es oponible a terceros; que la venta intervenida entre el Dr. Carlos Antonio Rijo Rijo y Modesta Ruíz Báez, fue registrada con anterioridad a todos los documentos llámese Declaración de Mejora del Imputado, que no corresponde a este derecho o bien inmueble registrado, entendemos que los Jueces de la Corte a-qua como el Juez de primer grado han legitimado un registro ilícito de una propiedad ficticia para asociarla en otra propiedad real; que en cuanto a la certificación del Ayuntamiento Municipal de La Romana de fecha 10 de julio del 2007, expedida por la Dra. Dominga Familia Rivera, secretaria general del Ayuntamiento Municipal de La Romana, se demuestra que no se trata de un bien inmueble con sus mejoras ficticios, y tanto el Juez del Tribunal a-quo como los Jueces de la Corte a-qua al no valorar esta certificación incurrieron en una flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua al igual que el Juez de primer grado solamente se limitaron a hacer una simple relación de los documentos depositados por la querellante sin valorar sus fundamentos como medio de pruebas para que produjeran una condenación en contra del imputado; que la Ordenanza Civil No. 65-2007 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no fue valorada por ambos tribunales, ya que esta sentencia le daba viso legales a la condenación que le fue impuesta por el Tribunal a-quo, con lo que se han producido una contradicción de sentencia; que la certificación de fecha 13 de febrero del 2007, expedida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, sólo establece que el imputado es arrendatario del Local No. 3 ubicado en la Playa Caleta, por lo que esta certificación se basta por sí sola para demostrar que no se trata del mismo bien inmueble con sus mejoras envueltas en el litigio, ya que no especifica medidas de

terrero, colindancias, límites y si los jueces hubiesen valorado no hubiesen fallado con un descargo”;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así puede determinarse si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que pronuncian;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo expresó: “a) Que ante el Tribunal a-quo se estableció que la parte querellante Modesta Ruíz Báez, nunca ha sido propietaria del inmueble, ya que la venta que alega está firmada por Altagracia A. Solimán, tía del propietario legítimo del inmueble Leny Encarnación Báez; b) Que por lo antes establecido procede rechazar los medios invocados por la parte recurrente, por improcedente e infundada; c) Que habiéndose establecido que la Juez del Tribunal a-quo hizo una valoración de las pruebas, interpretación de los hechos y aplicación del derecho, además de una correcta motivación de la sentencia, motivaciones que esta Corte hace suyas, sin que sea necesario repetir los mismos”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se infiere que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados, sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Modesta Ruíz Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1ro. de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ramón Calcaño y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez.
Intervinientes:	José Miguel Monegro Morillo y compartes.
Abogado:	Lic. Felipe Antonio González Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1127191-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Mercedes núm. 34 del kilómetro 25 de la autopista Duarte, imputado y civilmente responsable; Metro Servicios Turísticos, S. A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 1ro. de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Durán en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jerry Báez Colón, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. José Rafael Abreu Castillo, por sí y por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez y Ada Altigracia López Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Luis Ramón Calcaño Hidalgo, Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2008;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Felipe Antonio González Reyes, en representación de José Miguel Monegro Morillo, Carmen Jacqueline Peña Monegro de Monegro, Miguel Ángel Rodríguez, Eufrasina María Herrera de Rodríguez, Martín de Jesús Fernández, Josefina Morillo Espino, Félix Antonio Camacho H., Manuel Antonio Mercedes, Arturo M. Morillo Cruceta, Jesús Hernández Cruceta, José Rafael Fernández, María Elvira Almonte, Pedro José Fernández y Rosa Elba Sánchez, actores civiles;

Visto el escrito de defensa depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada Altigracia López Durán y José

Rafael Abreu Castillo, en representación de Miriam Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de agosto del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 1997, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 2 ½ de la autopista Duarte, específicamente en la sección Pontón de la ciudad de La Vega, en el cual Luis Ramón Calcaño Hidalgo, quien conducía un autobús propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., impactó con la camioneta conducida por Eduardo Fernández, quien a su vez impactó con el jeep conducido por Bartolomé Pedro Gamundi Colón, a consecuencia de lo cual fallecieron cinco personas y otras resultaron heridas; b) que para conocer de dicha infracción de tránsito fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia el 5 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia mediante sentencia No. 604 de fecha 13 de diciembre del año 2005, en contra del coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente invitado a ello; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Luis R. Calcaño Hidalgo, de haber violado los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos

de Motor y como consecuencia de ello condena al coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión correccional; **TERCERO:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia para conducir, propiedad del coprevenido Luis R. Calcaño Hidalgo No. 06700008071, categoría 3; condenándose además a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Bartolomé Pedro Gamundi Colón por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, descargándose de toda responsabilidad penal y declarándose en cuanto a él las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por: a) Lic. Wilton Hernández B., en representación de los señores Rosa Elba Sánchez, Marcos Mejía y/o El Restaurant El Zaguán, en contra de Luis R. Calcaño Hidalgo y la compañía Metros Servicios Turísticos, S. A., persona civilmente responsable y con oponibilidad a la compañía de seguros La Colonial; b) Lic. Felipe A. González conjuntamente con la Licda. Clara Alina Gómez en representación de los señores José Miguel Monegro, Carmen Jacqueline Peña Monegro, quienes actúan por sí y en representación de sus hijos menores Jonathan y Stephanie Monegro también representando a los señores Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez, quienes actúan en representación de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera, representando al Sr. Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos Eduardo Fernández Morillo y Priscila Fernández Morillo y de su nieta Perla Fernández, también en representación de Félix Ant. Camacho Fernández, del Sr. Manuel Antonio Mercedes, Sr. Arturo Morillo Cruceta y del Sr. Jesús Rafael Fernández Morillo, quienes se constituyen en parte civil en contra de Luis R. Calcaño, la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., con oponibilidad a la presente constitución en parte civil en contra de La Colonial de

Seguros, S. A., en representación también del Dr. Gregorio de Jesús Batista, quien se constituyó en parte civil en nombre y representación de los señores José Rafael Fernández y María Elvira Almonte de Fernández, en su calidad de padres de los menores Mabel Karina Fernández Almonte, fallecida, y Pedro José Fernández Almonte, agraviado en el accidente de fecha 10 de agosto de 1997, esta constitución es en contra de Luis R. Calcaño H., la empresa Metro Servicios Turísticos, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.; c) Licda. Ada A. López, conjuntamente con los Licdos. Roque Antonio Medina y Rafael Abreu Castillo, parte civil constituida a nombre de los señores Miriam Margarita Núñez y Janny Ant. Taveras en contra de Luis R. Calcaño Hidalgo, prevenido y la persona civilmente responsable Metro Servicios Turísticos, y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., como entidad aseguradora; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En favor de la señora Miriam Núñez (fractura de segundo dedo, mano izquierda, traumas diversos), la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa compensación por los daños morales y corporales experimentados por ésta en ocasión del accidente; b) En favor de Janny Antonio Taveras Morel (trauma cervical severo, traumas y laceraciones diversas, un año de reposo), Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y corporales experimentados por éste en ocasión del accidente; c) En favor de Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía Sánchez (propietarios de Restaurant El Zaguán), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de la destrucción de su establecimiento comercial; d) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Rosa Elba Sánchez y Marcos Vinicio Mejía Sánchez como justa compensación por

lucro cesante; e) En favor de los señores José Miguel Monegro y Carmen Jacqueline Peña, en su calidad de padres de los menores Jonathan y Stephanie Monegro (politraumatismos), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éstos en ocasión del accidente; f) En favor de los señores Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez en su calidad de padres de Juliana Josefina Rodríguez (trauma severo de cráneo, politraumatismos que le ocasionaron la muerte), la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados en ocasión de la muerte de su hija; g) En favor del señor Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos Eduardo Fernández Morillo (politraumatismos que le produjeron la muerte) y Priscila Fernández Morillo (trauma severo de cráneo, exposición de masa encefálica, amputación traumática de brazo izquierdo que le ocasionaron la muerte), y de su nieta Perla Maxiel Fernández (trauma severo de cráneo que le produjo la muerte), la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos a consecuencia del accidente; h) En favor de Félix Antonio Camacho (fractura de 5ta. costilla, hemitorax anterior derecho, contusión en glúteos, 180 días de reposo y tratamiento) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales y corporales experimentados por éste a consecuencia del accidente; i) A favor de Manuel Antonio Mercedes (politraumatizado, nueve meses de reposo y tratamiento a partir de la fecha del accidente), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); j) A favor del señor Arturo Manuel Morillo Cruceta (herida traumática en región frontal, traumas y laceraciones diversas), la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); k) A favor de Carmen Jacqueline Peña (politraumatismos), la suma de Doscientos Mil

Pesos (RD\$200,000.00), como justa compensación por los daños morales y corporales recibidos por ésta en ocasión del accidente;

l) José Rafael Fernández y María Elvira Almonte de Fernández, en su calidad de padres de los menores Mabel Karina Fernández Almonte (trauma severo de cráneo que le produjo la muerte), y Pedro José Fernández Almonte (politraumatizado), Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y equitativa compensación por los daños morales y materiales experimentados por éstos en ocasión del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a Luis R. Calcaño Hidalgo y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles del presente proceso en provecho de los Licdos. Wilton Hernández, Felipe González, Gregorio de Jesús Batista, Roque Antonio Medina, Rafael Abreu Castillo y Licda. Ada A. López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Se condena al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo, conjunta y solidariamente con La Colonial de Seguros, S. A. al pago de un uno por ciento (1%) de interés de las sumas establecidas en el numeral sexto de esta sentencia;

NOVENO: Se ordena la distribución de la fianza que por contrato No. 69922 del 14 de agosto de 1997, se suscribió entre el Estado Dominicano y la Unión de Seguros, C. por A., mediante la cual el prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo obtuvo su libertad condicional bajo prestación de fianza por el pago de un monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por la misma haber sido cancelada mediante sentencia correccional No. 149 del 29 de marzo del año 1999, rendida por este mismo tribunal, y por aplicación del artículo 122 de la Ley 341-98, de la forma siguiente: 1) Al pago de los gastos hechos por el Ministerio Público; 2) Al pago de los gastos hechos por la parte civil; 3) Al pago de la cobertura de la multa interpuesta por esta sentencia al prevenido Luis R. Calcaño Hidalgo; 4) Al pago de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil;

DÉCIMO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bartolomé Pedro Gamundi Colón mediante acto No. 813 del 10 de octubre de 1997, a través de su

abogado constituido y apoderado especial, Lic. Hugo Francisco Álvarez Pérez en contra de Luis Ramón Calcaño Hidalgo, Metros Servicios Turísticos, S. A. (persona civilmente responsable), y con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A. (entidad aseguradora), en cuanto a la forma; **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto al fondo se condena a Luis R. Calcaño y a Metro Servicios Turísticos, al pago de una indemnización a favor de Bartolomé Pedro Gamundi Colón (politraumatizado, nueve meses de reposo y tratamiento), de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa compensación por los daños morales, materiales y corporales experimentados por éste en ocasión del accidente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena a Luis R. Calcaño y a Metro Servicios Turísticos, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Hugo Álvarez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO TERCERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia hechas por los Licdos. Mario Fernández, Virgilio Méndez, Porfirio Veras y Sandra Almonte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **DÉCIMO CUARTO:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a La Colonial de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, el tercero civilmente responsable, las entidades aseguradoras y los actores civiles, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio del 2006, emitió la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Miguel Abreu Abreu, quien actúa a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A.; b) El Lic. Felipe González, quien lo hizo en representación de los señores José Miguel Monegro Morillo, Carmen Jacqueline Peña Monegro de Monegro, Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina María Herrera, Martín de Jesús Hernández, Josefina Morillo Espino, Félix Antonio Camacho H., Manuel Antonio Mercedes,

Arturo M. Morillo Cruceta y Jesús Hernández Cruceta; c) Los Licdos. Roque Antonio Medina Jiménez, Ada Altigracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, quienes representan a los señores Miriam Margarita Núñez, Janny Antonio Taveras Morel; d) El Dr. Ramón A. González Hardy, quien representa a la Unión de Seguros, C. por A.; e) Los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, quienes actúan a nombre y representación de Luis R. Calcaño Hidalgo, Metros Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil seis (2006), en consecuencia declara la nulidad de la sentencia No. 149, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y No. 5, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil seis (2006), dictadas por la Cámara a-quá, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Segunda Juez Liquidadora del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Compensa las costas”; d) que como tribunal de envío fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 25 de abril del 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, por haber violado los preceptos de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d, numeral 1, 61, y 65, y en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de prisión y a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Se ordena la cancelación permanente de la licencia de conducir No. 06700008071, propiedad del señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, y se condena, además al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al coimputado señor Pedro Bartolo Gamundi Colón, se declara extinguida la acción penal por haber fallecido, tal como se evidencia en el acta de defunción registrada en el Tomo No. 00419, página 250 de la sección 3ra. del Registro Civil Madrid, expedida en fecha 11 de mayo 2007; **CUARTO:** En cuanto a la

forma, se acoge como buena y válida la constitución y de pretensiones de los actores civiles siguientes: 1. José Miguel Monegro Morillo y Carmen Peña Monegro, por sí y en representación de sus hijos menores Jonathan Monegro Peña y Stephanie Monegro Peña, agraviados; 2. Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez, quienes actúan en representación de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera; 3. Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, quienes actúan en representación de sus hijos fallecidos Eduardo Fernández, Priscila Fernández Morillo y Perla Maxiel Fernández, agraviados; 4. Félix Antonio Camacho Fernández, agraviado; 5. Manuel Antonio Mercedes, agraviado; 6. Arturo Morillo Cruceta, agraviado; 7. Jesús Rafael Fernández Morillo, agraviado; 8. José Rafael Fernández y María Elvira Amonte, quienes actúan en calidad de padres de Mabel Karina Fernández Almonte (fallecida en el accidente); 9. Pedro José Fernández Almonte, agraviado; 8. (Sic) Rosa Elba Sánchez, quien representa al Restaurant El Zaguán, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Marivi Mejía, Idelsa del Carmen Mejía, y Marcos Vinicio Mejía (hijo), los continuadores jurídicos del señor Marcos Vinicio Mejía, en reparación de los daños materiales sufridos por éstos, a través de su abogado Lic. Felipe González; 10. Miriam Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, agraviados, en representación de los daños morales y físicos, a través de la Licda. Ada A. López, conjuntamente con los Licdos. Roque Ant. Medina Jiménez y José Rafael Abreu Castillo, contra el señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo, en su calidad de imputado, compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable y propietario del vehículo que causó el accidente, y la compañía La Colonial, S. A., como aseguradora del vehículo que causó el accidente; **CUARTO:** (Sic) En cuanto al fondo se condena al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo conjunta y solidariamente con la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., en sus calidades de propietario y tercero civilmente responsable, del

vehículo causante del accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones, la suma de: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de los señores José Miguel Monegro y Carmen Jacqueline Peña, en su calidad de padres de los menores Jonathan Monegro y Stephanie Monegro, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ellos a consecuencia del accidente; b) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Carmen Jacqueline Peña, agraviada, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ella a consecuencia del accidente; c) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor José Miguel Monegro Morillo, como justa y equitativa reparación por los daños materiales recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Miguel Ángel Rodríguez y Eufrasina Herrera de Rodríguez, en su calidad de padres de su hija fallecida Juliana Rodríguez Herrera, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia del fallecimiento de su hija en el accidente; e) Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales, a favor de los señores Martín de Jesús Fernández y Josefina Morillo Espino, en su calidad de padres de sus hijos fallecidos Eduardo Fernández, Priscila Fernández Morillo y Perla Maxiel Fernández, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por el fallecimiento de sus hijos a consecuencia del accidente; f) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Félix Antonio Camacho Fernández, agraviado por las lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; g) La suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$550,000.00), a favor del señor Manuel Antonio Mercedes por las lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; h) La suma de Cuatrocientos

Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Arturo Morillo Cruceta, agraviado, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; i) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Jesús Rafael Fernández Morillo, agraviado, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por él a consecuencia del accidente; j) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales, a favor de los señores Jose Rafael Fernández y María Elvira Almonte, quienes actúan en calidad de padres de Mabel Karina Fernández Almonte, fallecida en el accidente, como justa y equitativa reparación por los daños morales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; k) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Pedro José Fernández Almonte, agraviado con lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por éste a consecuencia del accidente; l) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosa Elba Sánchez, quien representa al Restaurant El Zaguán, actuando por sí y en representación de sus hijos menores Marivi Mejía, Idelsa del Carmen Mejía, y Marcos Vinicio Mejía (hijo), los continuadores jurídicos de Marcos Vinicio Mejía, como justa y equitativa reparación por los daños materiales recibidos por éstos a consecuencia del accidente; m) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miriam Margarita Núñez, agraviada, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por ésta consecuencia del accidente; n) La suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Janny Antonio Taveras Morel, agraviado con lesiones permanentes, como justa y equitativa reparación por los daños morales y físicos recibidos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo conjunta y solidariamente con la razón social Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de propietario y tercero civilmente responsable, del vehículo causante del

accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe González, Ada López, Roque Antonio Medina y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; e) que a raíz de los recursos de alzada incoados por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro. de julio del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis R. Calcaño, las Cías. Metro Servicios Turísticos, S. A., y Colonial de Seguros, entidad aseguradora, por intermedio de sus representantes legales, Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Virgilio R. Méndez, y el incoado, por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Jerry Báez Colón, también en representación del imputado, en contra de la sentencia No. 99-2008, de fecha 25 de abril del 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Luis R. Calcaño Hidalgo y a la compañía Metro Servicios Turísticos, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los abogados, por un lado, el Licdo. Felipe Antonio González R., y por el otro lado, la Licda. Ada A. López, quienes en sus respectivas calidades afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; violación del numeral 3 del artículo

426 del Código Procesal Penal; violación al artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución; vulneración a los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Manifiesta desnaturalización de los hechos, y de las declaraciones del imputado; errónea aplicación del artículo 61 de la Ley 241; vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Indemnizaciones monstruosas”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes aducen: “La Corte a-qua rehusó ponderar con determinación el alegato esgrimido, en el sentido de que le Juzgado de Paz de Tránsito No. 3 del municipio de La Vega violentó el derecho de defensa al no haberse notificado el acta de defunción del señor Bartolomé Gamundi y el escrito de exclusión del proceso, vulnerando los numerales 1 y 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo señalado por los recurrentes en el considerando precedentemente transcrito, la Corte a-qua sí ponderó el argumento planteado por los mismos, y en ese sentido manifestó que la exclusión procesal del imputado Bartolomé Gamundi se produce por su fallecimiento durante el transcurso del proceso, y en apoyo a ese hecho fue depositada su acta de defunción, la cual fue acreditada por el tribunal; estableciendo además, que la responsabilidad penal del imputado Ramón Calcaño Hidalgo fue establecida fuera de toda duda razonable, a quien se le atribuyó la causa eficiente y única que generó el accidente de tránsito, por lo que al ser el único y absoluto responsable de los hechos, resultaba evidente que la exclusión o inclusión de la persona fallecida no iba a generar beneficio alguno en su favor o a favor de los otros recurrentes; apreciación hecha por el tribunal de alzada de forma correcta, en consecuencia procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto los recurrentes sostienen: “Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua se conformaron con señalar que el señor Luis Ramón Calcaño Hidalgo iba a exceso de velocidad, sin sustentarlo en ningún elemento de prueba, y frente al alegato de que la jueza de primer grado lo acusó de haber violado el artículo 61 de la Ley 241, sin especificar cuál numeral o letra de ese artículo violó, rehusó omitir opinión al respecto, demostrando una deficiencia en la motivación”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la decisión de primer grado, en lo relativo al exceso de velocidad en que transitaba el imputado recurrente manifestó: “En cuanto a la velocidad con la cual conducía el imputado el autobús, la Juez dedujo que este conductor debió haber manejado a una alta velocidad, pues sólo así se infiere que causara daños materiales y humanos de la magnitud descrita en la sentencia;... significamos que la inferencia del tribunal partió de planos lógicos y racionales, pues asume que si se toma como válida la explicación del imputado Luis Ramón Calcaño Hidalgo, de que al momento del accidente su velocidad rondaba a no más de 35 Km. Por hora, es de lógica deducción que la magnitud de los daños materiales ocasionados no hubiesen ocurrido, pues resulta que el autobús, primero, colisiona de manera violenta con una camioneta, después impacta contra otro vehículo que se encontraba ladeado, luego embiste un poste de luz y finalmente choca contra el restaurante, en todos los cuales causó daños de cierta envergadura, por que, sólo un vehículo que transitara a una velocidad considerable podía generar los daños especificados”; de donde se advierte que contrario a lo señalado por los recurrentes la Corte a-qua sí justificó de forma correcta su decisión en ese sentido, por cuanto procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes establecen lo siguiente: “Las indemnizaciones impuestas a la

parte recurrente son verdaderamente excesivas, al extremo de que tendría que pagar Diez Millones Setecientos Cinco Mil Pesos (RD10,705,000.00) a la parte recurrida, tomando en cuenta que no se guarda una relación equilibrada entre la gravedad supuesta y la falta cometida; en violación a jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los Jueces no deben actuar con iniquidad y arbitrariedad al momento de fijar indemnizaciones, además de que en las sentencias no se aplican las normas utilizadas para fijar las mismas”;

Considerando, que en lo relativo a este último punto, mediante la lectura de la sentencia impugnada se observa que la para la Corte a-qua confirmar las indemnizaciones otorgadas a favor de los reclamantes estableció que la decisión de la Juez de primer grado fue proporcional a los daños y perjuicios experimentados por los agraviados, pues en el caso que nos ocupa perdieron la vida cinco personas y otras tantas resultaron con graves heridas, lo que equivale a un respuesta muy general y poco específica, de donde no se extrae si ciertamente hubo proporcionalidad entre el monto indemnizatorio acordado a los reclamantes y el daño recibido de forma particular por cada uno de ellos; por lo que al ser los motivos ofrecidos en este aspecto insuficientes, procede acoger el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Miguel Monegro Morillo, Carmen Jacqueline Peña Monegro, Miguel Ángel Rodríguez, Eufrasina María Herrera, Martín de Jesús Fernández, Josefina Morillo Espino, Félix Antonio Camacho H., Manuel Antonio Mercedes, Arturo M. Morillo Cruceta, Jesús Hernández Cruceta, José Rafael Fernández, María Elvira Almonte, Pedro José Fernández, Rosa Elba Sánchez, Mirian Margarita Núñez y Janny Antonio Taveras Morel, en el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Calcaño, Metro Servicios Turísticos, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 1ro. de julio del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso en el aspecto civil, y lo rechaza en los demás aspectos; y en consecuencia casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del aspecto civil, exclusivamente en lo relativo a los montos indemnizatorios impuestos; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Alexis Díaz Samuel y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Emerson Leonel Abreu.
Interviniente:	Damaris Ogando D'Oleo.
Abogados:	Dres. Mario Ant. Hernández y Leoncia Muñoz Imbert.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0027585-8, domiciliado y residente en la calle Barahona núm. 196 del sector San Carlos de esta ciudad, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 14 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Rodríguez, conjuntamente con el Lic. Emerson Leonel Abreu, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Emerson Leonel Abreu, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Mario Ant. Hernández y Leoncia Muñoz Imbert, a nombre y representación de la interviniente Damaris Ogando D' Oleo, depositado el 21 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 31 de diciembre del 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Eduardo Vicioso del sector Bella Vista de esta ciudad, entre el vehículo marca Toyota, conducido por Gustavo Alexis Díaz Samuel, y los vehículos que se encontraban estacionados en la referida vía, propiedad de Damaris Ogando D' Oleo y Plinio Ramírez Mejía, resultando dichos vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, el cual dictó su sentencia el 31 de marzo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce de fecha 30 de marzo del 2005, contra los ciudadanos Damaris Ogando D' Oleo y Plinio Ramírez Mejía, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Declara a los señores Gustavo Alexis Díaz Samuel, Damaris Ogando D' Oleo y Plinio Ramírez Mejía, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, no culpables al haber quedado comprobado que no cometieron falta en la realización del accidente objeto de la presente litis, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, quedando de oficio las costas penales a su favor; **TERCERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por la señora Damaris Ogando D' Oleo, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, contra el señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad de sentencia a intervenir a Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, incoada mediante acto 53-04 de fecha 30 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Ricardo Santo Cuevas, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil, y en consecuencia se condena al señor Gustavo Alexis Díaz

Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable por la falta cometida por su hija menor de edad Alda Alexis en la realización del accidente objeto de la presente litis y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de la suma de Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$56,000.00), a favor de la señora Damaris Ogando D' Oleo, por concepto de indemnización por los daños materiales sufridos por ella a consecuencia directa del accidente; **QUINTO:** Rechaza el pedimento realizado por la demandante Damaris Ogando D' Oleo, en cuanto al pago de una indemnización por daños morales, toda vez, que no aportó prueba de haberlo recibido, más aun, cuando en el accidente objeto de la litis, no resultaron lesionados las partes envueltas en el mismo; **SEXTO:** Condena al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su indicada calidad, al pago del interés legal de un uno por ciento (1%) del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar, contados a partir del día de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la sentencia a la Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **OCTAVO:** Condena al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Marlenin Shereny Espinal y la Dra. Leoncia Muñoz Imbert, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrado de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. 3, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre del 2006, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:**

Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación del señor Gustavo Alexis Díaz Samuel y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia No. 87-2005 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, decretada por esta Corte mediante resolución No. 0056-SS-2006 de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil seis (2006); **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, por cuanto es necesario una nueva valorización de la prueba, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; **TERCERO:** Ordena el envío de la glosa procesal por ante la secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una Sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; **CUARTO:** Condena a la señora Damaris Ogando D' Oleo, parte recurrida, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes"; d) que apoderado del proceso de manera parcial, en el aspecto civil, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, dictó su sentencia el 21 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Mario Antonio Hernández y Leoncía Muñoz, actuando a nombre y representación de la señora Damaris Ogando D'Oleo, en fecha diecinueve (19)

de diciembre del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 124-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Damaris Ogando D'Oleo, a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. Mario Antonio Hernández, en contra de Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su calidad de imputado y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora puesta en causa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condenamos a la señora Damaris Ogando D'Oleo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Declaramos la presente sentencia no común ni oponible ni ejecutable contra Seguros Pepín, S. A., por las razones ya indicadas'; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 124-2007, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia dicta su propia sentencia; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Damaris Ogando D'Oleo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Licda. Marlenin Shenery Espinal y la Dra. Leoncia Muñoz Imbert, en contra de Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora puesta en causa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en parte civil y en consecuencia se condena al señor Gustavo Alexis

Díaz Samuel, en su calidad de persona civilmente responsable por falta cometida por su hija, la menor Alda Alexis, así como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Damaris Ogando D'Oleo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al señor Gustavo Alexis Díaz Samuel, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Mario Antonio Hernández, Leoncia Muñoz Imbert, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes; **NOVENO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos, en los siguiente casos: 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Violación al Derecho de Defensa: (párrafo tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, esgrimen en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no fundamenta la sentencia hoy recurrida, ya que revocó la sentencia de primer grado, y dictó su propia sentencia condenando a Gustavo Díaz como responsable directo del siniestro, siendo esto muy distante de la realidad. Que producto de esta condena sin retenerle falta penal se le impuso una condena civil en franca violación al criterio jurisprudencial emanado de nuestra Suprema Corte de Justicia, incurriendo la Corte a-qua en una errónea violación a

los artículos 24 del Código Procesal Penal, artículo 23 de la Ley de Casación y la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, ya que revocó la sentencia de primer grado sin motivar la decisión adoptada. La Corte a-qua deja un grave vacío en el orden civil, toda vez que la sentencia causa un serio y grave limbo en cuanto a los motivos que justifiquen cabalmente las condenaciones civiles y más aun sin considerar un aspecto fundamental como lo es la participación de la víctima, sin que se ofrezca en la decisión recurrida siquiera elemento de prueba que satisfaga el voto de la ley en ese sentido. En parte alguna de la sentencia atacada, se precisa en qué consistió la falta de nuestro patrocinado, o la causa de la demanda, lo que deja sin fundamento lícito la decisión adoptada por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que estamos en presencia de un proceso iniciado a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la calle Eduardo Vicioso, donde estuvieron involucrados los nombrados Damaris Ogando D’Oleo, Plinio Ramírez Mejía, y la menor de edad Alba Alexis Díaz (Sic); b) Que a consecuencia de dicho suceso Damaris Ogando D’Oleo se constituyó en actor civil en contra del ciudadano Gustavo Alexis Samuel, como persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo conducido por su hija, la menor de edad Alba Alexis Díaz (Sic); c) Que de conformidad con las reglas que gobiernan la responsabilidad civil en toda demanda en daños y perjuicios, corresponde a la parte querellante - actor civil establecer la prueba de los hechos siguientes: a. la existencia de una falta generadora de responsabilidad atribuible a la parte intimada; b. la existencia de un perjuicio generado como consecuencia de esa falta; c. la existencia de una relación de causa a efecto entre el perjuicio y la falta; d) Que en la especie constituyen hechos no controvertidos debidamente establecidos y comprobados por el tribunal inferior y verificados por esta Corte, los siguientes: a- Que conforme al

Acta de Tránsito No. Q2286-02, del 31 de diciembre del 2002, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo... placa No. LF-4593, y el carro... placa No. AB-DL40; b- Que el primer vehículo era conducido por la menor Alba Alexis Díaz, hija de Gustavo Alexis Samuel, mientras que el segundo se encontraba estacionado en la vía; c- Que producto de dicho accidente ambos vehículos sufrieron daños; d- Que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo placa No. LF-4593... es propiedad de Gustavo Alexis Samuel, el cual al momento del accidente estaba siendo conducido por su hija menor; e- Que el vehículo propiedad del Centro Animalandia Dr. Alexis Díaz estaba asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., cuya póliza estaba vigente al momento de ocurrir el accidente, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; e) Que de un análisis severo y bien ponderado de la glosa procesal, así como de los hechos fijados en el Tribunal a quo y las circunstancias de la causa, en esta etapa de impugnación a la sentencia de marras revela que la menor de edad Alba Alexis Díaz tomó el vehículo ...placa No. LF-4593, propiedad de su padre Gustavo Alexis Samuel, la cual al momento de suceder el accidente no tenía licencia para conducir, fue la causa generadora del accidente en el cual el vehículo propiedad de Damaris Ogando D'Oleo resultó con daños; f) que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo sino también por su negligencia o su imprudencia, tal y como se establece en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, el cual consigna...; g) que en el caso de marras se ha comprobado que Damaris Ogando D' Oleo ha sido víctima de un perjuicio, ya que su vehículo resultó con abolladuras y roturas, lo que se puede constatar con la cotización del 4 de marzo del 2004, emitida por Delta Comercial, C. por A., de manera que ha quedado evidenciada la existencia de la responsabilidad civil de Gustavo Alexis Samuel ante los daños ocasionados por uno de sus hijos menores de edad, ya que el

mismo es guardián de la persona que causó el daño; h) que este tribunal de alzada es de criterio que después de un razonamiento lógico de la ley, jurisprudencia, la doctrina y la glosa procesal, los elementos de prueba sometidos a la consideración del tribunal inferior resulta evidente que la hija de Gustavo Alexis Samuel fue la generadora del accidente, que esos hechos causaron un perjuicio a la intimante Damaris Ogando D´Oleo y que existe una relación de causa a efecto entre el perjuicio y los hechos, por lo que en el presente caso se encuentran reunidos las condiciones requeridas por la ley para que la responsabilidad civil del demandado haya quedado comprometida en razón del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por lo cual consideramos que procede acoger la misma, en virtud de lo precedentemente descrito”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación civil impuesta a Gustavo Alexis Díaz Samuel, en su calidad de tercero civilmente demandado; que al revocar la Corte a-qua la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado y en consecuencia condenar a Gustavo Alexis Díaz Samuel por la falta cometida por su hija menor de edad, la cual conducía el vehículo causante del accidente, no sólo por ser el propietario del referido vehículo, sino como padre de la menor, al pago de una indemnización a favor de Damaris Ogando D´Oleo, por los daños materiales causados a ésta, a raíz del accidente, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, por consiguiente, al no evidenciarse los vicios alegados, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Damaris Ogando D´Oleo, en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio del

2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Alexis Díaz Samuel y Seguros Pepín, S. A., contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción a favor y provecho de los Dres. Mario Ant. Hernández y Leoncia Muñoz Imbert, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino López Araújo y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz y Licdos. Felipe Solano y Aníbal de León de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino López Araújo, dominicano, mayor de edad, cédula núm. 002-0071838-5, domiciliado y residente en la calle México núm. 37 del sector Los Molinos de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora; De Día & De Noche Buses, S. A., tercera civilmente demandada, y por Rafael Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0093229-1, domiciliado y residente

en la calle María Auxiliadora No. 46, Madre Vieja Norte, San Cristóbal; Catalina Rodríguez Solano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0089241-2, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña núm. 10, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, y Juan Perdomo Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0017221-6, domiciliado y residente en la calle Rafael Colón núm. 56, barrio La Piña, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, actores civiles, todos los indicados recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aníbal de León de los Santos, en representación de los recurrentes Rafael Rosario, Catalina Rodríguez Solano y Juan Perdomo Rosario, actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Marino López Araújo y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogados, Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de junio de 2008;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente De Día & De Noche Buses, S. A., por intermedio de su abogado, Lic. Felipe Solano, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de junio de 2008;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Aníbal de León de los Santos, en representación de Rafael Rosario, Catalina

Rodríguez Solano y Juan Perdomo Rosario, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado el 24 de junio de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los citados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 8 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literales c y d, numeral I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Modesto Díaz, esquina calle General Duvergé de la ciudad de San Cristóbal, entre un autobús marca Volvo, conducido por Marino López Araújo, propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta marca Honda, conducida por Juan Perdomo Rosario, resultando lesionados este último conductor y el menor Yeison Rodríguez Valerio; y el menor José Julio Rosario de la Rosa falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó su decisión el 6 de marzo del 2008, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la acusación fiscal presentada, mediante instancia formal de acusación y requerimiento de apertura a juicio de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por el Lic. Félix María Contreras Sánchez, Fiscalizador, dándole con ello fin a la etapa preparatoria del

proceso y continuada en la fase intermedia por el mismo representante de la sociedad, y finalmente seguida durante la fase de juicio por la Fiscalizadora Licda. Licelot Romero María, en virtud de la unidad e indivisibilidad del Ministerio Público, como lo señala el artículo 89 C.P.P., en contra del imputado señor Marino López Araújo, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haber cumplido con las disposiciones legales establecidas en los artículos 22, 30, 88, 260, 280, 285, 293 y 294 CPP; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación fiscal, el tribunal tiene a bien lo siguiente: Se declara culpable al imputado señor Marino López Araújo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letras c y d, inciso 1; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año novecientos noventa y nueve (1999), y la Ley 12-07, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007); **TERCERO:** En consecuencia, se condena al imputado señor Marino López Araújo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la ejecución de la prisión correccional a la misma se le aplicará lo dispuesto en el artículo 442 C.P.P., en caso de que la presente decisión no sea modificada o adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** El pago de la multa se registrará por lo señalado en el artículo 446 C.P.P.; **SEXTO:** Se condena al imputado señor Marino López Araújo, al pago de las costas penales del procedimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 249 C.P.P.; **SÉPTIMO:** Se rechaza en todas sus partes el numeral primero de las conclusiones de la defensa técnica por improcedente y carente de criterio legal; **OCTAVO:** Se rechazan en todas sus partes los numerales primero y segundo de las conclusiones vertidas en los debates por el

tercero civilmente demandado, por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión; **NOVENO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Catalina Rodríguez Solano, en su calidad de madre del menor Yeison Rodríguez Valerio; Rafael Rosario, en su calidad de padre del menor fallecido de nombre José Julio Rosario de la Rosa, y el señor Juan Perdomo Rosario, por intermedio de su abogado representante, Lic. Aníbal de León de los Santos, en contra del señor Marino López Araújo, por su hecho personal, De Día & De Noche Buses, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 50 primer párrafo, 53 primer párrafo, 118 primer párrafo, 119, 121 y 123 C.P.P.; **DÉCIMO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar a la señora Catalina Rodríguez Solano, la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor que obedece al nombre de Yeison E. Valerio Rodríguez, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil siete (2007), debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar al señor Juan Perdomo Rosario, la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$345,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito ocurrido en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil siete (2007), debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal y a la

razón social De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar al señor Rafael Rosario, la suma de Novecientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$940,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños morales y perjuicios sufridos por su hijo menor fallecido de nombre José Julio Rosario de la Rosa, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil siete (2007), debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **DÉCIMO TERCERO:** Se rechaza el numeral cuarto de las conclusiones de la acusación privada, ya que la Ley 183-02 (que instituye el Código Monetario y Financiero) de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), derogó la orden ejecutiva 312 del primero de junio del año mil novecientos diecinueve (1919), sobre Interés Legal, y a la vez establece que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 91 de la misma ley; **DÉCIMO CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **DÉCIMO QUINTO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento eximidas en su totalidad por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 C.P.P, así como a su vez por los señalado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **DÉCIMO SEXTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica en cuanto a los demás aspectos por improcedentes y carentes de base legal, excepto en lo referente al numeral cuarto, ya que la razón social La Caleta, S. A., no es parte en este proceso, por no existir demanda civil en su contra; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del tercero civilmente demandado en lo relacionado a la acción civil resarcitoria, por improcedentes y carentes de todo criterio legal; **DÉCIMO OCTAVO:** Se ordena

que la ejecución de la presente sentencia en cuanto a los intereses civiles sea tramitada por ante la jurisdicción civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 C.P.P.; **DÉCIMO NOVENO:** Esta sentencia se le dio lectura íntegra en fecha jueves seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), a las cuatro horas de la tarde, la cual vale notificación a las partes convocadas de la audiencia realizada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), quienes podrán retirar una copia completa, al tenor de lo que dispone el último párrafo del artículo 335 C.P.P.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Gustavo Paniagua S. y Felipe Solano, actuando a nombre y representación de De Día & Noche Buses, S. A., Seguros Banreservas, S. A., y Marino López Araújo, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2008; b) la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, actuando a nombre y representación de Marino López Araújo y la compañía Seguros Banreservas, S. A., en fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2008, contra la sentencia No. 027-2008 de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al imputado Marino López Araújo, por violación a los artículos 49 letras c y d, inciso 1; 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificadas por la Ley 114-99, y la Ley 12-07, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil siete (2007), en consecuencia, se condena al imputado Marino López Araújo, al pago de una multa de Dos Mil Pesos

(RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento, al tenor de lo establecido en el artículo 249 C. P. P., acogiendo, circunstancias atenuantes a su favor según lo establecido en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** El pago de la multa se registrará por lo señalado en el artículo 446 C. P. P.; **CUARTO:** Se rechaza en todas sus partes el numeral primero de las conclusiones de la defensa técnica por improcedente y carente de criterio legal; **QUINTO:** Se rechazan en todas sus partes los numerales primero y segundo de las conclusiones vertidas en los debates por el tercero civilmente demandado, por lo señalado en la parte considerativa de la decisión; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Catalina Rodríguez Solano, en su calidad de madre del menor Yeison Rodríguez Valerio, Rafael Rosario, en su calidad de padre del menor fallecido José Julio Rosario de la Rosa, y el señor Juan Perdomo Rosario, por intermedio de su abogado el Lic. Aníbal de León de los Santos, en contra del señor Marino López Araújo, por su hecho personal, De Día & De Noche Buses, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 50 primer párrafo, 53 primer párrafo, 118 primer párrafo, 119, 121 y 123 C. P. P.; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar a la señora Catalina Rodríguez Solano, la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por su hijo menor que obedece al nombre de Yeison E. Valerio Rodríguez, por el accidente de tránsito ocurrido, debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **OCTAVO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A.,

tercero civilmente demandado, a pagar al señor Juan Perdomo Rosario, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el accidente de tránsito, debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **NOVENO:** Se condena al señor Marino López Araújo, demandado civil, por su hecho personal, y a la razón social De Día & De Noche Buses, S. A., tercero civilmente demandado, a pagar al señor Rafael Rosario, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa reparación e indemnización por los daños morales y perjuicios sufridos por su hijo menor fallecido de nombre José Julio Rosario de la Rosa, por el accidente de tránsito ocurrido, debido a la falta exclusiva del señor Marino López Araújo; **DÉCIMO:** Se rechaza el numeral cuarto de las conclusiones de la acusación privada, ya que la Ley 183-02 (que instituye el Código Monetario y Financiero) de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), derogó la orden ejecutiva 312 del primero de junio del año mil novecientos diecinueve (1919), sobre Interés Legal, y a la vez establece que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 último párrafo y 91 de la misma ley; **DÉCIMO PRIMERO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad (Sic); **DÉCIMO SEGUNDO:** Se declaran las costas civiles del procedimiento eximido en su totalidad por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 C. P. P., así como a su vez por lo señalado en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **DÉCIMO TERCERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por la defensa técnica en cuanto a los demás aspectos por improcedentes y carentes de base legal; excepto en lo referente al numeral cuarto, ya que la razón social La Caleta, S.

A., no es parte en este proceso, por no existir demanda civil en su contra; **DÉCIMO CUARTO:** Se rechazan las conclusiones del tercero civilmente demandado, en lo relacionado a la acción civil resarcitoria, por improcedente y carente de todo criterio legal; **DÉCIMO QUINTO:** Se ordena que la ejecución de la presente sentencia en cuanto a los intereses civiles sea tramitada por ante la jurisdicción civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 C. P. P.; **DÉCIMO SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **DÉCIMO SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, debidamente citadas en la audiencia en fecha veintiséis (26) de mayo del 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas”;

En cuanto al recurso interpuesto por Marino López Araújo, imputado y civilmente responsable, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, proponen lo siguiente: “En la sentencia en cuestión se evidencia la existencia de una serie de vicios que hacen posible la admisibilidad del presente recurso de casación a saber: **Primer Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica y por falta de motivación y falta de ponderación y contestación al recurso. Cuantas veces más cometería la Corte de San Cristóbal el gran error de aceptar y dictar una sentencia condenatoria, atribuyendo culpabilidad en el entendido de que el imputado no ha demostrado algo. La sentencia dictada ni siquiera se sabe a nombre de quién se dicta, se desconoce quién es el imputado no se sabe si es menor de edad, donde vive, si es dominicano en fin nada se sabe ya que la sentencia no lo individualiza. Si bien es cierto que los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano son lo textos legales

que fundamentan la responsabilidad civil de una demanda, no es menos cierto que el supuesto daño que alegan los actores civiles hasta ahora, en ninguna instancia han podido ser probados, por lo que dichos artículos no se aplican en el caso de la especie. Para que exista responsabilidad de parte del propietario de la cosa inanimada, como lo establece el artículo 1384 es necesario e imprescindible en el presente caso la existencia de la falta del que conducía o manejaba la cosa, haya sido probada lo que no ha ocurrido en el presente caso. Lo peor es que la Corte otorga unas indemnizaciones sin que la más mínima consideraciones de las supuestas lesiones sufridas. No hay explicación legal de porqué se condena al tercero civilmente demandado; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación al Principio Fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso interpuesto por De Día &
De Noche Buses, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que la recurrente propone dentro de sus medios, lo siguiente: “Falta de base legal, falta de motivos y contradicción de los mismos. La sentencia no contiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo. La sentencia viola el 2do. literal del artículo 417 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte en ningún momento motivó en sus considerandos el porqué estas personas merecían tales indemnizaciones tan elevadas, y ya que en el tribunal sólo se juzgó a un solo conductor y estuvieron varios implicados;

**En cuanto al recurso interpuesto por Rafael Rosario,
Catalina Rodríguez Solano y Juan Perdomo
Rosario, actores civiles:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **“Primer Medio:** La inobservancia

o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no observó el primer considerando de su sentencia impugnada que se refiere a un recurso de apelación en contra de otra sentencia de fecha 11/03/2008, en la que se encuentran envueltos los señores Federico Vallejo, Manuel Hernández Cruel y la Unión de Seguros, C. por A., que nada tiene que ver esta sentencia ni esta persona con este caso; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. No hace ninguna excepción de Jueces en cuanto a la elaboración de sentencia ya que textualmente dice así: que los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmula genérica no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de esta decisión. En este caso en la sentencia impugnada no existe tal motivación que llevara a los Jueces de la Corte Penal a dictar esta sentencia donde rebaja más del sesenta (60%) por ciento de las indemnizaciones y acomoda la pena del imputado de dos años de prisión y Dos Mil Pesos de multa”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizaran en conjunto por la solución que se la dará al caso;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que esta Corte ha podido establecer que hay una exposición precisa de los hechos y de la tipificación de la falta en que incurrió el imputado para determinar la responsabilidad penal; que el Juez a-quo expresó en la motivación los medios de prueba a través de los cuales estableció la colisión, por lesiones sufridas a los querellantes y lesionados, no incurriendo el mismo en desnaturalización de los hechos, al dar por establecido que el accidente tuvo por causa

eficiente la imprudencia del conductor por no haber tomado la precaución necesaria establecida en la ley, de manera que por el comportamiento del imputado procede descartar la prisión corporal, imponiendo solamente la multa”; que del estudio, análisis y ponderación de los vicios planteados y alegados, esta Corte establece que en la sentencia recurrida no ha habido desconocimiento y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, señalados en los escritos de apelación y que en este sentido, la sentencia se justifica en si misma; que por lo antes expuesto, la Corte actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este aspecto de la decisión impugnada;

En cuanto al aspecto civil:

Considerando, que la Corte a-quá para declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, y dictara su propia sentencia conforme a lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, establece que en vista de que las violaciones o vicios de la sentencia son subsanables, por lo que reajusta entre otras cosas el monto indemnizatorio y dar la justificación y fundamentación correspondiente, tomando los hechos probados y consignados en la sentencia recurrida; que los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, a menos que las mismas sean desproporcionadas con el perjuicio sufrido, como ocurre en la especie, por lo que la Corte a-quá, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión atacada, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de casación y enviarlo a otro tribunal de la misma categoría a los fines de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Marino López Araújo y Seguros Banreservas, S. A.; De Día & De Noche Buses, S. A., y el de Rafael Rosario, Catalina Rodríguez Solano y Juan Perdomo Rosario, en cuanto al aspecto penal, todos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio del 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación en el aspecto civil; y en consecuencia, casa dicha sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para su Presidente, mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a los fines de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación en el aspecto civil; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de julio de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Miguel Rodríguez Paulino.
Abogados:	Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Miguel Rodríguez Paulino, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0052431-4, domiciliado y residente en la calle H núm. 83, del sector Los Colonos de la ciudad de La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre del 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 5 y 211 del Código de Trabajo de la República Dominicana; la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; y los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de agosto de 2004, José Miguel Rodríguez Paulino presentó por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Higüey, una querrela con constitución en parte civil contra Antonio Lemma, imputándole la violación a las disposiciones de la Ley 3143, sobre Trabajos Realizados y No pagados, por el hecho de éste no haber cumplido con la obligación de liquidar los trabajos realizados por el querellante, según los términos del contrato entre ellos suscrito; b) que al no haber arribado a conciliación alguna ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido distrito judicial, la cual dictó sentencia de fondo el 25 de enero de 2006, estableciendo en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, de generales que constan, se declara

no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 3143, Trabajo Pagado y no Realizado, Realizado y no Pagado, y artículo 211 del Código de Trabajo, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho que se le imputa, y se declara las costas penales referente a él de oficio; **SEGUNDO:** Que se debe declarar como al efecto declara al señor Antonio Lemma, de generales que constan, culpable de haber violado el artículo 2 de la Ley 3143, Trabajo Pagado y no Realizado, Realizado y no Pagado y artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, en contra del señor Antonio Lemma, por haber sido efectuada de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al nombrado Antonio Lemma, por su hecho personal, al pago de las siguientes sumas: a) La suma de Quinientos Dos Mil Pesos (RD\$502,000.00), a favor y provecho para el Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, suma estipulada que le corresponde como justo pago para los trabajos realizados y no pagados por el señor Antonio Lemma; b) Que se debe condenar como al efecto se condena al señor Antonio Lemma, por su hecho personal, al pago de una indemnización de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho para el Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante), y morales sufridos por el Ing. José Miguel, en el hecho de que se trata; c) Al pago de los intereses legales de la suma acordadas en justicia a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** En cuanto a las conclusiones incidentales del abogado de la defensa

de que se acoja como medios de pruebas el experticio caligráfico depositado por ante esta Cámara Penal de fecha 31 de enero del 2005, se rechaza por improcedente, mal fundada; **SEXTO:** En cuanto a las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, de que se condene al prevenido Antonio Lemma, al pago de un astreinte de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), diario hasta el pago definitivo de la deuda, se rechaza por improcedente y mal fundado; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Antonio Lemma, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho para el Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, contra la precitada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio del 2006, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero del 2006, por el imputado Antonio Lemma, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 3-2006, dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 de enero del 2006, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula la sentencia objeto del presente recurso, por ser violatoria a una cuestión de orden público como es la competencia; **TERCERO:** Declara la incompetencia de esta Corte para conocer del presente proceso, en virtud de ser de la atribución exclusiva de la jurisdicción laboral; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su escrito de casación, los medios siguientes: “Falta en la aplicación del derecho, violación a la ley y desnaturalización de los hechos”;

fundamentado en lo siguiente: "...En la sentencia evacuada por el Tribunal del Primera Instancia, el Juez tomó en cuenta que no había una relación laboral pura y simple, ya que el Ing. José Miguel Rodríguez Paulino, lejos de ser un trabajador, es un contratista y no hay dependencia por lo que no se puede calificar como un trabajador; en la jurisprudencia que el Juez basó su decisión se deja ver que quienes pueden prevalerse de la Ley 3143, sobre Trabajos Realizados y No Pagados, y Pagados y No Realizados, son los que ofrecen sus servicios derivados de una profesión, arte u oficio, como es el caso que tratamos, ya que el recurrente es un contratista y no tiene ningún grado de subordinación frente al señor Antonio Lemma; que si bien es cierto que la Ley 3143 fue parcialmente modificada por el artículo 211 del Código de Trabajo, también es cierto que la Ley tiene aplicación para los profesionales y técnicos que ejercen su profesión u oficio, como en la especie; La Corte a-qua no valoró este aspecto de la Ley 3143 y anuló la sentencia evacuada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia, por no ser competente para conocer este caso, que dijo es competencia del tribunal laboral, por lo que hay una incorrecta aplicación de la ley; la Corte a-qua se declaró incompetente para conocer sobre el recurso de apelación aduciendo que hubo una violación de orden público, con relación a la incompetencia, olvidándose de la jurisprudencia al respecto; la sentencia evacuada por la Corte a-qua debe ser casada, por estar divorciada con la verdad sujeta al derecho, ya que no estamos frente a un caso laboral, sino puramente penal, como se puede demostrar por la jurisprudencia valorada por el Juez de Primera Instancia...";

Considerando, que la Corte a-qua, para anular la decisión dictada por el tribunal de primer grado y declarar su incompetencia, estableció lo siguiente: "a) Que de las comprobaciones de los hechos fijados por la sentencia dictada por el Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 de enero del año 2006,

marcada con el No. 03-2006, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, permiten a la Corte apreciar, en virtud de las disposiciones del artículo 733 del Código del Trabajo, que establece que la presente (Ley No. 16-92), modifica en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley No. 3143 de fecha 11/12/51, con lo que queda establecido la incompetencia del Tribunal a-quo para conocer y fallar el asunto; b) Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 211 del Código de Trabajo, deroga parcialmente en sus artículos 1 y 2 de la Ley 3143 que la jurisdicción laboral es la competente para conocer el proceso seguido al imputado Antonio Lemma, por lo que al conocerlo la jurisdicción penal, la normativa vigente fue inobservada por el Tribunal a-quo, con lo que se ha violado el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal; c) Que de acuerdo con lo antes expuesto, en el caso de la especie, el Tribunal a-quo debió declarar su incompetencia para conocer de este asunto, por ser competencia de la jurisdicción laboral; d) Que de conformidad con el criterio jurisprudencial es obligación de todo tribunal verificar su competencia previo a estatuir sobre el asunto de que está apoderado, y de modo particular cuando se trata como en la especie, de una cuestión de orden público, como es las normas relativas a la competencia”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua, al examinar el recurso de apelación del imputado Antonio Lemma en contra de la sentencia dictada por el Juez a-quo, expresó que éste debió declarar su incompetencia para conocer del caso, al entender que el apoderamiento que se hizo a la jurisdicción penal era improcedente en razón de que el artículo 211 del Código de Trabajo había modificado en parte los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados y Trabajos Pagados y No Realizados, y por tanto, afirmó la Corte, que el caso era de competencia de la jurisdicción laboral;

Considerando, que ciertamente, como afirma la Corte en su sentencia, el Código de Trabajo, mediante el artículo 211, modificó la Ley 3143, calificando de fraude y sancionando con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal a: “las personas que contraten trabajadores y no le paguen la remuneración convenida al término de la obra o del servicio convenido”, no así en cuanto al aspecto del trabajo pagado y no realizado que conservó toda su naturaleza penal dentro de la Ley 3143, por lo que obviamente la Corte incurrió en un error al señalar que la jurisdicción penal era incompetente, en razón de que el caso era laboral;

Considerando, que el artículo 211 del Código de Trabajo, que mantuvo como un delito contratar un trabajador para una obra o servicio, y no pagarle al concluir éste, no es aplicable en la especie, en razón de que el artículo 1ro. de dicho Código expresa que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”, mientras el artículo 5 de dicho Código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: “1. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”, por tanto es evidente que el ingeniero José Miguel Rodríguez, en representación de Construcciones Rodríguez, C. por A., fue contratado por Antonio Lemma para una obra determinada, pero no estaba bajo la subordinación o dirección de éste, con lo que se evidencia que lo que existía entre ambos era un contrato de naturaleza civil, por lo que ciertamente tal como afirmó la Corte el Juez a-quo debió declarar su incompetencia, pero no por tratarse de un caso laboral, puesto que como hemos visto, el artículo 211 mantuvo como un delito sancionado con las penas del artículo 401 del Código Penal, negarse a pagar a un trabajador que se ha contratado, al término de la obra o del servicio prestado, motivos de puro derecho con los cuales esta Suprema Corte sustituye la errónea motivación de la sentencia recurrida en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Miguel Rodríguez Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ratifica la incompetencia de la jurisdicción penal y declara que el asunto de que se trata compete a la jurisdicción civil; **Tercero:** Exime el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francis Jorge Eusebio y Seguros La Internacional, S. A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 060-0017271-5, domiciliado y residente en el sector Caya Clara del municipio de Cabrera de la provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente responsable, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Celia Bretón, en representación del Lic. Basilio Camacho Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Francis Jorge Eusebio y Seguros La Internacional, S. A., por intermedio de su abogada, Licda. Melania Rosario Vargas, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de septiembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 2 de la autopista Cabrera-Río San Juan, cuando el automóvil marca Honda, conducido por Francis Jorge Eusebio, propiedad de Belarminio de Jesús, asegurado con Seguros La Internacional, S. A., impactó con la motocicleta marca Yamaha, conducida por José Manuel Acosta Bonilla, resultando este último con diversos golpes y heridas; b) que para conocer de dicha la infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó su sentencia el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara

culpable a Francis Jorge Eusebio, de generales que figuran en otra parte de la presente sentencia, de violar el artículo 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de éste no tomar las precauciones de ley y no reducir la velocidad en una zona donde el tráfico es tan delicado debido a las curvas que existen en ese lugar y embestir por el lado izquierdo con su vehículo de motor a la motocicleta conducida por José Manuel Acosta Bonilla y ocasionarle al mismo lesiones en el rostro y pierna izquierda, heridas traumáticas de la cabeza y abrasión del tobillo izquierdo y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y tres (3) meses de prisión y se condena además al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable a José Manuel Acosta Bonilla, de generales anotadas, de violar el artículo 47 inciso 1ro. de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 1ro. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio para Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil intentada por José Manuel Acosta Bonilla, en su calidad de víctima, a través de su abogado apoderado y constituido en actor civil, Lic. Basilio Camacho, por estar de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Francis Jorge Eusebio (imputado), y a la compañía de seguros La Internacional, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por Francis Jorge Eusebio, el día del accidente, al pago solidario de la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$185,000.00), como justa reparación por los daños morales y los gastos en lo que incurrió el señor José Manuel Acosta Bonilla, a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al imputado Francis Jorge Eusebio, al pago de las costas civiles en provecho del abogado apoderado y constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan el numeral séptimo de las conclusiones del abogado del querellante, así como también el ordinal quinto (sobre los intereses de la suma

de la condenación y sobre la prisión por falta de pago de la misma); **SEXTO:** Se rechaza la conclusión de la abogada del imputado en lo referente a que las pruebas, fotos y facturas de gastos sean excluidas del proceso por no haber sido notificadas, toda vez que el tribunal de la instrucción invitó a las partes a tomar conocimiento de las pruebas existentes en ese tribunal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible a la compañía aseguradora La Internacional, S. A., hasta el monto que cubra la póliza del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero del 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Vargas, en fecha 11 de julio del 2007, a favor del imputado Francis Jorge Eusebio y de la compañía Seguros La Internacional, S. A., en fecha 11 de julio del 2007, contra la sentencia No. 05-2007, dada el día 3 de julio del 2007, por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, queda confirmada la decisión impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a todos los interesados”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, **Tercer Medio:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que en el desarrollo de todos sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La Corte a-qua hace una mala aplicación del artículo 421 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el

mismo artículo expresa que se debate el recurso con las personas presentes y a sus abogados, pero en ningún momento dispone que a falta de las partes recurrentes se debe confirmar la sentencia recurrida, por falta de emitir sus conclusiones; en este caso el recurso no se ha debatido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua rechazó por falta de comparecer el recurso de los hoy recurrentes, y para fallar en ese sentido, expresó lo siguiente: “...que si bien el artículo 421 del Código Procesal Penal establece que la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso, la posibilidad de que la audiencia se conozca sin la presencia de la parte recurrente, no obliga a la Corte a incorporar por su lectura, las evidencias que ha debido presentar la parte recurrente, dado que está previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal que para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, indicando con precisión lo que pretende probar, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, lo que no ha ocurrido en este caso”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo 420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, en la cual, la parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación, en cuyo caso, de necesitarlo, el secretario de la Corte, a solicitud del recurrente, expedirá las citaciones u órdenes que sean necesarias, celebrándose dicha audiencia con las partes comparecientes y sus abogados, de conformidad con el artículo 421 del citado instrumento legal;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua admitió el recurso incoado por los recurrentes, y posteriormente pronunció su rechazo

fundamentado en la incomparecencia, con lo que incurre en una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de los artículos del Código Procesal Penal anteriormente señalados; toda vez que una cosa es rechazar el recurso por incomparecencia del recurrente, y distinto es examinar los medios presentados en el escrito y comprobar si los vicios alegados afectan o no la decisión impugnada para proceder a un rechazo justificado; condición esta última con la que debió cumplir el tribunal de alzada y no hizo, máxime cuando no se evidencia que los recurrentes hayan hecho ofrecimiento de alguna prueba en especial para probar una situación específica; en consecuencia, procede acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis Jorge Eusebio y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Rincón Reynoso.

Abogado: Dr. Salustiano Laureano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rincón Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0804492-6, domiciliado y residente en la casa núm. 13 de la calle 13 esquina 16, Barriolandia del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salustiano Laureano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Sandra Arias de Cabrera, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la actora civil Ysabel Jáquez Moya;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, en representación del recurrente, depositado el 18 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2008, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 335, 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 405 y 407 del Código Penal; y Ley 183-02 (Código Monetario y Financiero);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que mediante acción directa interpuesta a través de instancia suscrita por el Lic. Hugo Lantigua, a nombre y representación de Ysabel Jáquez Moya se querelló en contra de José Rincón Reynoso, por el hecho de haberle prestado la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a un interés del 10% y haberla constreñido valiéndose de maniobras dolosas y violencia moral para que estampara su firma en una hoja en blanco; b) que en

fecha 13 de enero de 1996 mediante acto de alguacil No. 73-96, el imputado intimó a la actora civil para que le pagara los intereses producto del acto de venta del 24 de febrero de 1995, conforme al cual le adeudaba la suma de Treinta Mil Ochocientos Pesos (RD\$30,800.00); sin embargo, en fecha 28 de abril de 1995, según recibo firmado por el imputado, éste recibió de manos de la querellante la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y establece que sólo le adeuda Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00); c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 30 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que en ocasión del recurso de apelación incoado por José Rincón Reynoso, contra la indicada decisión, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual dictó su fallo el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salustiano Laureano, a nombre y representación de José Rincón Reynoso, en fecha dos (2) de noviembre de 1998, en contra de la sentencia marcada con el No. 385 de fecha treinta (30) de octubre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público y en tal sentido se declara al nombrado José Rincón R., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0804492-6, residente en la calle 13, esquina 16, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, no culpable de haber violado los artículos 405 y 407 del Código Penal, referentes al delito de estafa y abuso de firma en blanco, en perjuicio de Isabel Jáquez Moya, en consecuencia, se le descarga por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos que tipifican las referidas infracciones; **Segundo:** Se declara al nombrado José

Rincón R., culpable de haber violado los artículos 3 y 4 de la Ley 312, sobre el delito de usura, en perjuicio de Isabel Jáquez Moya, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la restitución de la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), que ilícitamente percibió como interés usurario de manos de la querellante; **Cuarto:** Se declara nulo el contrato de compra venta realizado entre los señores Isabel Jáquez Moya y José Rincón R., por tener un fundamento ilícito. Asimismo se ordena la devolución y restitución del inmueble en cuestión, a su legítimo propietario; **Quinto:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la señora Isabel Jáquez Moya, a través de su abogado Lic. Hugo Lantigua, contra el señor José Rincón R., por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido José Rincón R., al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de la señora Isabel Jáquez Moya, como justa y adecuada reparación por los daños, materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, reconventional hecha por el prevenido José Rincón R., a través de su abogado Dr. Sebastián Laureano, contra la señora Isabel Jáquez Moya, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil reconventional, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se condena al nombrado José Rincón R., al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Lic. Hugo Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se rechaza por improcedente la solicitud de ejecución provisional solicitada por la parte civil constituida; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado José Rincón Reynoso

por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Rincón Reynoso, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en beneficio y provecho de la Dra. Sandra Arias de Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que la decisión antes indicada fue recurrida en oposición, dictando dicha Corte de Apelación su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de oposición interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2003, por el Dr. Salustiano Laureano, en representación de José Rincón Reynoso, en contra de la sentencia No. 712, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil tres (2003) por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salustiano Laureano, a nombre y representación de José Rincón Reynoso, en fecha dos (2) de noviembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto del nombrado José Rincón Reynoso por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Rincón Reynoso al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en beneficio provecho de la Dra. Sandra Arias de Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** La Corte después de haber

deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 712, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil tres (2003), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al nombrado José Rincón Reynoso al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, estas últimas en beneficio provecho de la Dra. Sandra Arias de Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia carente de fundamento legal; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia del artículo 8 numeral 2 letra j de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal”;

Considerando, que en relación a lo aducido por el recurrente, se analiza únicamente lo relativo al tercer medio por la solución que se le da al caso;

Considerando, que éste invoca en síntesis que “De un simple examen que se le practique a la sentencia indicada, se infiere claramente, que la misma adolece de vicios sancionables y violatorios a todos los principios legales establecidos, así como la errática interpretación que hizo la Corte en la aplicación de la ley, al hacer uso de una ley inexistente a la fecha de evacuar la sentencia; que la sentencia de marras carece de los motivos que le dan origen, tal carencia es una violación tajante de las reglas procesales; que en el presente proceso están presente los motivos, tales como la inobservancia de la ley constitucional, además de que el imputado está condenado por una ley inexistente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo estableció en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “a) Que al

examinar el recurso de oposición de que se trata esta Sala entiende procedente declarar el mismo regular y válido en cuanto a la forma por haber observado las formalidades exigidas por la ley para el momento en que fue interpuesto; b) Que al evaluar la decisión objeto del indicado recurso, se puede advertir que los jueces actuaron de manera correcta al confirmar la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de que producto de la instrucción del proceso no se pudo determinar que el acusado José Rincón Reynoso haya violado los artículos 405 y 407 del Código Penal Dominicano, en razón de que la legalización de las firmas que aparecen en el acto hechas por el notario le da carácter de autenticidad a las mismas. Así mismo se pudo constatar la culpabilidad del acusado de violar la Ley No. 312, sobre delito de usura, ya que conforme al acto de alguacil No. 73-96 de fecha 13 de enero de 1996, el acusado José Rincón intima a la querellante que le pague intereses, haciendo tal requerimiento en base al Acto de Venta de fecha 24 de febrero de 1995, donde según el mismo la deuda asciende a Treinta Mil Ochocientos Pesos (RD\$30,800.00), cuando mediante un recibo firmado por el querellante el acusado recibe de sus manos un pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00), diciendo que le resta Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), de lo que se advierte que se trató de una convención o contrato usurero disfrazado de contrato de compraventa”;

Considerando, que ciertamente, tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua incurrió en errónea interpretación de la ley al hacer uso de una ley inexistente a la fecha de evacuar su sentencia;

Considerando, por la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan que la entonces vigente Orden Ejecutiva No. 312, del 1ro. de julio de 1919, sobre Interés Legal y Convencional, sancionaba el delito de usura, estableciendo que incurría en aquél, el que habitualmente mediante préstamo u otra forma contractual de cualquier naturaleza percibía beneficios superiores al interés de un uno por ciento (1%) mensual determinado en dicha disposición ejecutiva; que el hábito era la condición esencial para configurar el referido delito; pero resulta que, dicha disposición fue expresamente derogada por el Código Monetario y Financiero de fecha 21 de noviembre del 2002 y la sentencia impugnada data de fecha 19 de diciembre del 2007; que como se puede observar, la Orden Ejecutiva No. 312 no se encontraba vigente al momento en que se dictó la sentencia y consecuentemente, el delito que se perseguía sancionar era inexistente, tendente a sancionar dicho delito, máxime cuando el artículo 47 de la Constitución consagra el principio de la irretroactividad de la ley, por lo que se anula totalmente la sentencia impugnada, y esta Cámara Penal en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión, en base a los hechos fijados por el tribunal de fondo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Rincón Reynoso, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula totalmente la referida decisión y procede a dictar directamente la sentencia; en consecuencia, pronuncia el descargo puro y simple del recurrente de la violación imputada,

por las razones expuestas anteriormente, descargándolo de toda responsabilidad; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Vladimir Méndez Espinoza.
Abogado:	Dr. Bolívar Gil Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vladimir Méndez Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, 1er. teniente F. A. D., cédula de identidad núm. 001-1176559-0, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Bolívar Gil Santana en representación del recurrente, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 27 de agosto de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 12 de abril de 2007 el señor Vladimir Méndez Espinosa, participó como oficial adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas en un registro practicado a Hipólito Alcides Pérez, a quien se le ocupó una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, siendo requerido el referido oficial en varias ocasiones para declarar ante el plenario, no obtemperando a dicho llamado de la justicia, razón por la cual se descargó al imputado Hipólito Alcidez Pérez; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 24 de octubre de 2008, descargando al imputado por insuficiencia de pruebas, y sancionando al hoy recurrente al pago de una multa ascendente a diez días de salario base de un Juez de Primera Instancia por no comparecer a declarar, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la absolución del imputado Hipólito Alcides Féliz, de generales que constan en el expediente,

por violación de los artículos 5, literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en virtud de que el Ministerio Público hizo formal retiro de la acusación, por insuficiencia de pruebas, y en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Hipólito Alcides Félix, consistente en prisión preventiva, mediante resolución No. 0900-07, de fecha 13 de abril del 2007, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en consecuencia, se le ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Ordena la destrucción de la droga decomisada en virtud de este proceso; **CUARTO:** Exime al imputado Carlos Antonio Díaz Hernández del pago de las costas, por efecto de la sentencia dictada en su favor; **QUINTO:** Sanciona al primer teniente (F. A. D.) Vladimir Méndez Espinosa, al pago de una multa ascendente a diez (10) días de salario base de un Juez de Primera Instancia, por el mismo no haber comparecido, no obstante haber sido citado en varias ocasiones”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de julio del 2008, por el Dr. Bolívar Gil Santana, actuando a nombre y representación del imputado Vladimir Méndez Espinosa, testigo, militar actuante, contra la sentencia No. 180-2008, de fecha 24 de abril del 2008, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: “Que el Juez al estatuir sobre el fondo no

valoró los artículos 198 y 199 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas no fue citado correctamente, en la institución donde se encuentra prestando servicios, ni tampoco en la que pertenece; que el Juez a-quo incurrió en violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia podrá suplir de oficio cualquier medio considerado de orden público, aun cuando no haya sido señalado por el recurrente, por lo que se procederá a este análisis, en primer término, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que el recurrente fue sancionado por el tribunal de primer grado al pago de una multa ascendente a diez (10) días de salario base de un Juez de Primera Instancia, por no haber comparecido a declarar ante el plenario en calidad de oficial actuante en el registro que se le realizó al imputado Hipólito Alcides Pérez, a quien se le ocupó la cantidad de 100.24 gramos de cocaína clorhidratada, siendo descargado por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que el oficial de referencia interpuso un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión, contestándole la Corte “Que la decisión que imponía el pago de una multa a consecuencia de la inobservancia o incumplimiento del requerimiento judicial de comparecencia al juicio para deponer en calidad de agente actuante en dicho arresto no era susceptible de ser recurrida en apelación, toda vez la misma no se encuentra dentro de aquellas que, taxativamente, están señaladas en el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación...que en ese sentido la parte sancionada al pago de una multa no tiene otra opción que hacer efectivo el pago de la misma...”;

Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia de la inobservancia o incumplimiento del requerimiento judicial de comparecencia a juicio a declarar como testigo, no se encuentran dentro de

aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "...Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables";

Considerando, que en la especie el recurrente Vladimir Méndez Espinosa fue perjudicado con una decisión que lo condenó al pago de una multa de diez salarios base de un Juez de Primera Instancia, por lo que la Corte a-qua debió examinarle su instancia recursiva y decidir en un sentido o en otro;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Méndez Espinosa contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de hacer una nueva valoración del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús María Gómez Colombo y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Gómez Colombo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 056-0092132-3, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga núm. 171 de la ciudad de Moca, imputado y tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Yan Álvarez, en representación del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, motivando y fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de marzo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Ramón Cáceres, en la jurisdicción de Moca, al llegar a la fábrica de block Joaquín, cuando Jesús María Gómez Colombo, conduciendo la camioneta marca Mazda, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con el carro marca Toyota, conducido por Wilfredo Peralta Rosario, resultando ambos conductores lesionados, y los vehículos con diversos daños; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 24 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Jesús María Gómez Colombo, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas por los artículos 52 de la Ley 241 y 463, numeral 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Jesús María Gómez Colombo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilfredo Peralta Rosario, en contra del imputado Jesús María Gómez Colombo, en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condena al imputado Jesús María Gómez Colombo, al pago de una indemnización por la suma de Cien Mi Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Wilfredo Peralta Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condena al señor Jesús María Gómez Colombo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Richard Antonio Méndez, abogado del actor civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Jesús María Gómez Colombo en el momento del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús María Gómez Colombo, a través de su abogado apoderado Lic. Leoncio Vargas Mateo, en contra de la sentencia No. 00001-2008 de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jesús María Gómez Colombo, al pago de las costas penales, y civiles distraendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Richard Antonio Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes invocan lo siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. La sentencia impugnada

adolece de los vicios denunciados, en tanto que la Corte a-qua, para dictar su fallo, da como motivos, contestando los medios propuestos en el recurso de apelación los mismos motivos que da el Juez de primer grado; y más aún no instituye sobre lo peticionado; la Corte a-qua no contesta lo que le peticionó la parte recurrente sobre que el juzgador de primer grado no dice en qué consistió la falta del imputado, que no dice en qué consistió la imprudencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos; por lo que la Corte no ha respondido a lo que tenía que responder, que es lo que han pedido los recurrentes; La Corte a-qua deja una parte de su sentencia sin estatuir sobre lo peticionado. Por lo que la misma contiene el vicio de falta de estatuir y por tanto falta de base legal y violación al derecho de defensa; por lo que al actuar de ese modo, la Corte violenta las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del CPP, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sentencia contraria a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada; falta de estatuir, falta de base legal”;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) En contra de cuya sentencia recurrió Jesús María Gómez Colombo y La Monumental de Seguros, C. por A., a los fines de obtener la revocación de la sentencia de referencia, planteó a esta instancia dos medios impugnaticios: Primer Medio: Falta manifiesta en la sentencia; Segundo Medio: prueba obtenida ilegalmente. Fundamentando la primera parte de su recurso en los siguientes términos: “El Juez a-qua al emitir su sentencia viola e in observa el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece:... La sentencia objeto del recurso no expresa la hora de apertura y cierre de la audiencia, tampoco expresa el número de proceso ni indica en qué materia estatuye, es decir, si se refiere a acción pública, acción pública en instancia privada o acción privada, de lo que nunca fue informado el imputado lo que lo colocó en estado de indefensión, ya que el mismo no sabía de

qué tipo de acción iba a defenderse. En ese orden de ideas, el juzgador se refiere en varias partes de su sentencia indistintamente tanto al querellante como al actor civil, en relación a Wilfredo Peralta Rosario, y en su numeral 3 de la parte dispositiva de la referida sentencia establece: "... sin referirse a la suerte que corre la querrela, dejando claramente sin fallar lo que se refiere a la calidad del querellante". Por otra parte indican los recurrentes que el a-quo impuso una indemnización desproporcionada y sin ningún tipo de proporción; sin embargo de un estudio realizado a la sentencia que se examina se desprende que muy por el contrario que para el a-quo fallar en el sentido que lo hizo valoró adecuadamente las declaraciones emitidas en su presencia por José Leonardo Lantigua y Wilfredo Peralta Rosario, quienes en términos generales y coincidentes expusieron en síntesis, lo siguiente, ... De igual manera valoró el a-quo para emitir la sentencia en cuestión todas las piezas que fueron depositadas por la Fiscalía, así como por el actor civil, entre los cuales figuran varias facturas relativas a los gastos incurridos en la reparación del vehículo conducido por la víctima, así como un certificado médico a cargo de dicho señor donde se describen las lesiones que él sufrió a consecuencia del accidente; de donde se desprende que el Juez de instancia no incurrió en los vicios denunciados por el apelante en el medio que se examina. Por otra parte del estudio que la Corte ha realizado de la sentencia que se examina, ha quedado establecido que la misma posee una relación de motivos conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que dicha pieza jurisdiccional está debidamente concebida, razón por demás suficiente para rechazar los términos contenidos en el medio impugnado que se examina, por improcedente e infundado; b) En relación al segundo medio impugnatorio propuesto por el apelante, éste de manera muy sucinta expone lo siguiente: 'En la sentencia recurrida el Juez a-quo, fundamenta su decisión y valora el certificado médico No. 250 del 9 de marzo del 2003, prueba obtenida e incorporada ilegalmente al proceso, pues el artículo

112 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, establece que los médicos legista están obligados a dar a las autoridades judiciales los informes facultativos que se les pidan en caso de investigación judicial, así como acudir al llamamiento de la policía judicial para las comprobaciones o las asistencias necesarias en caso de crímenes y delitos, o de accidentes que puedan dar motivos a persecución judicial. La obtención y la posterior incorporación ilegal del certificado médico, consiste en que el mismo establece en su contenido que se realiza a requerimiento de la Fiscalía, según oficio sin número. Pudiéndose comprobar en el expediente que no existe ningún oficio dirigido por el Ministerio Público al médico legista; sin embargo respecto de la presente propuesta impugnativa no da el apelante claridad en relación de cuál es la violación cometida en el certificado médico legal, de donde se vislumbra la violación al artículo 112 de la Ley 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, por lo que el medio que se examina por carecer de fundamento se rechaza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario a lo señalado por los recurrentes, en su escrito de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, por medio a los cuales la Corte a-qua contesta lo esgrimido por los recurrentes en su recurso de apelación; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Gómez Colombo y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de junio del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Tuendy Ramón Vargas Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jery Báez Colón.
Intervinientes:	España Valentina de Jesús y Polibio Paulino Jesús Reynoso.
Abogados:	Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y José Luis Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tuendy Ramón Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 034-0045266-4, domiciliado en la calle Ezequiel Belliard núm. 27 del distrito municipal de Jaibón del municipio y provincia de Montecristi, imputado y civilmente responsable; Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas,

S. A., entidad aseguradora, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación anteriormente reseñado, suscrito por los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y José Luis Peguero, a nombre de España Valentina de Jesús y Paulino Jesús Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de julio de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 335, 410, 411, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de agosto de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Villa Vásquez-Santiago, cuando la camioneta marca Nissan, propiedad del Instituto Nacional

de Recursos Hidráulicos (INDRHI), conducida en dirección oeste a este por la referida vía por Tuendy Ramón Vargas Tavárez, asegurada en Seguros Banreservas, S. A., colisionó con la motocicleta marca Yamaha, propiedad de Héctor Bienvenido García Cabrera, conducida por el menor Víctor Polibio Rodríguez de Jesús, quien resultó a consecuencia de dicha colisión con lesiones de consideración, al igual que sus acompañantes, las menores Deyaniris García y Estrella García; b) que la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, presentó acusación contra Tuendy Ramón Vargas Tavárez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 49, 50 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por ante la Magistrada Juez de Paz de dicho distrito judicial, y una vez agotada la audiencia preliminar, dicho Juzgado dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 24 de marzo del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Tuendy Ramón Vargas Tavárez, como culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa consistente en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por haber cometido la falta causante del accidente; en cuanto a la prisión y a la suspensión de licencia de conducir, se le libera por acoger a su favor circunstancias atenuantes, según establece el artículo 463 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por los señores Polibio Paulino de Jesús y España Valentina de Jesús, en representación de los menores Víctor Polibio de Jesús, Yaniris García y Estrella García, esto en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Tuendy Ramón Vargas Tavárez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, parte civilmente responsable, como propietario del vehículo y Banreservas, S. A., como entidad aseguradora del

vehículo envuelto en el accidente, al pago de una indemnización solidaria de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Polibio Paulino de Jesús, en representación de su hijo menor Víctor Polibio de Jesús R., y una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora España Valentina de Jesús, en representación de sus hijas menores Yaniris García y Estrella García, a consecuencia de las lesiones múltiples recibidas por el accidente ocasionado por el imputado Tuendy Ramón Vargas Tavárez; **CUARTO:** Condena al imputado Tuendy Ramón Vargas Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma fijada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Tuendy R. Vargas Tavárez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor de los Licdos. Bruno Rafael Cruz Pérez y José Luis Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia a intervenir común, oponible y ejecutoria a Banreservas, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo conducido por el imputado Tuendy Ramón Vargas Tavárez, hasta el límite de la póliza”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la resolución ahora impugnada, dictada el 28 de mayo del 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y su dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por los señores Tuendy Ramón Vargas Tavárez, María Antonia González Blanco, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Héctor Manuel de Jesús Saba Pantaleón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez Colón, en

contra de la sentencia No. 0015, dictada en fecha 24 del mes de marzo del año 2008, por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, y leída íntegramente el día 1ro. del mes de abril del 2008, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Se ordena por secretaría de esta Corte se comunique el presente auto a las partes correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes Tuendy Ramón Vargas Tavárez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Seguros Banreservas, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Violación del ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes sostienen, en síntesis: “Que el razonamiento externado por la Corte es ilógico toda vez que las apelaciones a que se refiere el artículo 411 del Código Procesal Penal, son decisiones del Juez de Paz en funciones de Juez de la Instrucción que deciden sobre un incidente, en ese tenor el plazo para interponer cualquier recurso en contra de este tipo de decisiones es de cinco (5) días hábiles, en cambio cuando se trata de decisiones del Juez de Paz como jurisdicción de juicio que ponen fin a un proceso, ya sea por una sentencia de absolución o condena dichas decisiones son recurribles por los artículos 416, 417 y siguientes del Código Procesal Penal, en ese sentido el plazo para recurrirlas en apelación es de diez (10) días; que en el caso de la especie la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Guayubín, leída de forma íntegra el 1ro. de abril del 2008, es una sentencia de condena en perjuicio de Tuendy Ramón Vargas Tavárez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Seguros Banreservas, S. A., motivo por el cual el plazo para recurrir en apelación es de diez días hábiles, lo cual demuestra que dichas partes interpusieron su recurso en tiempo hábil”;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente estableció lo siguiente: “a) Que como se puede apreciar mediante auto boletín No. 2 del 1ro. del mes de abril del 2008, del Juzgado de Paz del municipio de Guayubín... le dieron formal lectura íntegra a la sentencia No. 00015 del 24 de marzo del 2008, en presentencia del Licdo. Jery Báez, quien asumió los medios de defensa de Tuendy Ramón Vargas Tavárez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y Seguros Banreservas; b) que el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales... fue depositado en la secretaría de dicho Tribunal a-quo, en fecha 14 de abril del 2008, o sea, fuera del plazo de cinco (5) días que establece el artículo 411 del Código Procesal Penal, por lo cual dicho recurso de apelación resulta inadmisibile por tardío”;

Considerando, que es criterio constante de esta Cámara que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente en el referido Código, para cuya presentación instituye un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea ésta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de diez días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto a los nueve días de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, fecha en

que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz como jurisdicción de juicio sobre el fondo del asunto; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto y casar la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a España Valentina de Jesús y Polibio Paulino Jesús Reynoso en el recurso de casación incoado por Tuendy Ramón Vargas Tavárez, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y Seguros Banreservas, S. A., contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 28 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de examinar nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación del recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Neuli. R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Héctor Bienvenido Marte Familia.
Intervinientes:	María Nereida López Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Licda. Flor María Liriano Liz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), tercero civilmente responsable, y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 9 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente María Nereyda López Álvarez, Pedro Francisco Molino Genao y Milagros Altagracia Genao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Neuli. R. Cordero G., Ramón Elpidio García Pérez y Héctor Bienvenido Marte Familia, en representación de los recurrentes Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 24 de junio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y la Licda. Flor María Liriano Liz, en representación de los intervinientes María Nereyda López Álvarez, Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, en representación de los menores Nelissa Bonilla Molina, Yelisa Cristal Bonilla Molina, Manuel Antonio Bonilla Molina y Lucinda Yerelissa Bonilla Molina, depositado el 3 de julio del 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2008, que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos el imputado Audys Alberto Pimentel González y por los actores civiles María Nereyda López Álvarez, Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), tercero civilmente responsable, y Angloamericana

de Seguros, S. A., entidad aseguradora, fijando audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el mes de septiembre de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo a la sección cruce de Barrero, del municipio de Villa Bisonó, entre el autobús marca Kia, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, conducido por Audys Alberto Jesús Pimentel, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda HS-100, conducida por Manuel Antonio Bonilla, quien falleció a consecuencia del accidente, al igual que sus acompañantes Arquidamia Molina Genao y Wilfrido Álvarez; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, el cual dictó su sentencia el 19 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Reiterar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26 de septiembre del año 2006, en contra del nombrado Audys A. Pimentel Gonzalez, por no haber comparecido a la presente audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Audys A. Pimentel Gonzalez, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de homicidio inintencional en agravio de los nombrados Manuel Antonio Bonilla, Arquidamia

Molina Genao y Wilfrido López, causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en franca violación de las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (modificado el artículo 49, por la Ley 114-99) y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **TERCERO:** Ordenamos la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor que ampara al señor Audys A. Pimentel Gonzalez, marcada con el No. 096-0014730-1, por un período de dos (2) años, asimismo se ordena que la presente sentencia, sea notificada por secretaría, a la Dirección General de Tránsito Terrestre, para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Condena al nombrado Audys A. Pimentel Gonzalez, al pago de las costas penales del procedimiento. “En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por los señores María Nereida López Álvarez, en su calidad de madre del fenecido Wilfrido López; Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, quienes actúan en representación de los menores Nelissa Bonilla Molina, Yelissa Cristal Bonilla Molina, Manuel Antonio Bonilla Molina (hijo); y, Lucinda Yerelissa Bonilla Molina (en sus calidades de hijos de los fenecidos Manuel Antonio Bonilla y Arquidamia Molina Genao, se constituyeron en partes civil en contra del prevenido Audys Alberto Pimentel González (por su hecho personal); Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y/o Consejo Nacional del Transporte) y/o Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), como personas civilmente responsables, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena, a Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte

(CONATRA), en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora María Nereida López Álvarez (parte civil constituida), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, con motivo de la muerte de su hijo el nombrado Wilfrido López (fenecido); b) Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de Yelissa Cristal, Nelissa, Manuel Antonio Bonilla, y Lucinda Yerelissa, representados por su tutores Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, en proporción igualitaria para cada menor, con motivo de la muerte de sus padres, los nombrados Manuel Antonio Bonilla y Arquidamia Molina Genao (fallecidos); **TERCERO:** Condenar a Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), en su expresada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rolando Bienvenido Pérez, y Lic. Flor María Liriano, abogados que afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencia legales a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados María Nereida López Álvarez (parte civil constituida), madre del nombrado Wilfrido López (fenecido), así como en lo que respecta a los menores Yelissa Cristal, Nelissa, Manuel Antonio Bonilla (hijo), y Lucinda Yerelissa, hijos de los nombrado Manuel Antonio Bonilla, y Arquidamia Molina Genao (fallecidos), y quienes están siendo representados por sus tutores Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo minibús, marca Kia, modelo FPGDH55001UDSB6, color blanco, año 2003, matrícula No. 969986, registro y placa No. 1031604, chasis No. KNHTR731237110178”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Flor Ma. Liriano Liz, a nombre y representación de María Nereida López Álvarez, Pedro Francisco Molina Genao y Milagros, estos dos últimos actúan a su vez representando a los menores Melissa Bonilla Molina, Yelissa Cristal Bonilla Molina, Manuel Antonio Bonilla Molina y Lucinda Yelissa Bonilla Molina; 2) siendo las 10:22 A. M. del día uno (1) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en nombre y representación de Audys A. Pimentel González, Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A.; 3) siendo las 3:20 P. M. del día siete (7) del mes de agosto del año 2007, por el Licdo. Héctor Bienvenido Marte Familia, en nombre y representación de la entidad sindical Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), debidamente representada por su presidente Antonio Marte, todos contra la sentencia correccional No. 20/2007 de fecha diecinueve (19) del mes del junio del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación, quedando confirmado la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Audys Alberto Pimentel González, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA), y Angloamericana de Seguros, S. A., en su escrito de casación, alegan lo siguiente: “Violación de los artículos 8 de la Constitución de la República; 8, 24, 334, 335, 417.1 .2 .3 .4, 421 y 422 del Código Procesal Penal. Violación del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en relación al vicio de violación de los artículos 8 de la Constitución de la República; 8, 24, 334, 335, 417.1 .2 .3 .4, 421 y 422 del Código Procesal Penal, los recurrentes refieren: “Que el Tribunal de primer grado al dictar su sentencia, pasado el plazo razonable para jugar el proceso, ha incurrido en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión a los recurrentes. Que, la Corte a-qua al rechazar su planteamiento, no dio motivos convincentes para alegar que se trataba de un caso que estaba bajo la estructura liquidadora, y fue juzgado bajo el amparo del Código de Procedimiento Criminal de 1884, ya que al imputado y los demás demandados debieron aplicársele las normas que no ponían en juego los derechos de las demás partes”; que en cuanto a este primer aspecto, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, del análisis de la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que contrario a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes; que por demás del examen de las piezas que conforman el expediente se observa que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le fue debidamente notificada a los recurrentes, por lo que éstos pudieron ejercer en plazo razonable las vías recursivas correspondiente contra la citada decisión, con lo cual quedó salvaguardado su derecho de defensa; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que, en un segundo aspecto los recurrentes desarrollan en su escrito de casación el vicio de violación al artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, donde señalan que la recurrente Confederación Nacional del Transporte (CONATRA), ha sido condenada injustamente al pago de indemnizaciones, a pesar de ser una simple asegurada y no la propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo que fue comprobado mediante las piezas y certificaciones que obran en el expediente, por lo que la Corte a-qua hizo una errónea aplicación de la ley; empero, en este sentido la Corte a-qua correctamente ponderó que: “Que si bien es cierto que la propiedad de un vehículo lo determina en principio a nombre de quien figura la matrícula, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 241, también es cierto que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en admitir prueba en contrario en relación a la presunción de comitente-preposé, entre el propietario de un vehículo y quien lo conduce, cuando prueba una de las siguientes características: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa. (S.C.J., 20 de mayo del 1998, B. J. 1050, páginas 170-171); ...En la especie, la sentencia apelada refiere suficientes pruebas en contrario para destruir la presunción de comitencia de propiedad del vehículo y quien lo conducía, toda vez que al momento del accidente ya la propiedad del vehículo accidentado pertenecía a la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), en tanto que en el expediente, y así lo refiere la sentencia recurrida, existe un contrato de venta, debidamente registrado, lo que le otorga

fecha cierta, en donde consta que el Plan Renove le vende a esta entidad moral dicho vehículo, que por demás, la Confederación Nacional de Organizaciones de Transporte (CONATRA), se había procurado una póliza de seguro sobre el mismo, por lo que no cabe dudas que la recurrente CONATRA era el comitente del vehículo colisionado...”; en consecuencia, procede desestimar el vicio alegado, al haber realizado la Corte a-qua una correcta aplicación de la ley en este aspecto;

Considerando, que, como último medio de casación, los recurrentes esbozan: “Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, por aplicación de indemnizaciones irrazonables e ilógicas, donde expresan que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria, al validar la decisión del Juez de primer grado que impuso indemnizaciones irrazonables, a favor de los actores civiles, sin establecer legalmente de qué medios de pruebas se valieron para ello”; que en la especie, del examen del agravio planteado, se evidencia que efectivamente tal y como éstos aducen, la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Nereida López Álvarez, Pedro Francisco Molina Genao y Milagros Altagracia Genao, estos dos últimos actuando en representación de los menores Nelissa Bonilla Medina, Yelissa Cristal Bonilla Molina, Manuel Antonio Bonilla Molina y Lucinda Yerelissa Bonilla Molina, en el recurso de casación interpuesto

por la Confederación Nacional de Organizaciones del Transporte (CONATRA) y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo del 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia en el aspecto civil y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación en el aspecto indicado;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de diciembre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrido:	Miguel Eneas Saviñón Torres.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Js. Cáceres Genao y Licda. Corina Alba de Senior.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, con cédula de identidad venezolana núm. 12.421.768; Dinamarca Julia Valdez Pimentel, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0012991; Manuel Sadolín Valdez Alejo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-324663, registro provisional de la Junta Central Electoral núm. 2001-004-078214; Guillermo Manuel Valdez, con pasaporte norteamericano núm.

04-6228070; Francisco Manuel Valdez Vásquez, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0015875-2 y Manuel Antonio Valdez Pérez, con pasaporte dominicano núm. 95-108763, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres G., por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, abogados del recurrido Miguel Eneas Saviñón Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Manuel de Js. Cáceres Genao, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8 y 001-0193328-1, respectivamente, abogados del co-recurrido Miguel Eneas Saviñón Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2006, suscrito por la Licda. Corina Alba de Senior, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0200949-5, abogada de los co- recurridos Sucesores de Miguel A. Saviñón Martínez;

Visto la Resolución núm. 3198-2007 de fecha 9 de noviembre del 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de febrero de 2003, su Decisión núm. 4, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe declarar y declara, nulo el acto de venta de fecha 3 de agosto del año 1923, intervenido entre los señores Manuel Valdez y Miguel A. Saviñón Martínez, por no cumplir con lo establecido en el artículo núm. 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la nulidad del Certificado de Título núm. 86-138, que ampara la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, a favor de los Señores María de los Milagros Saviñón de Saiz, César Augusto Saviñón Morel y compartes, derivado del Certificado de Título núm. 72-227, expedido en fecha 24 de noviembre del año 1972; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís la restitución del Certificado de Títulos núm. 152, que ampara la Parcela No. 10, del Distrito Catastral núm. 2/2, del Municipio de La Romana, expedido a favor del señor Manuel Valdez, registrado en el libro

1-A, Folio 152, de El Seibo, según Decreto de Registro No. 144, de fecha 24 de enero del año 1924”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 5 de diciembre de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Corina Alba, Ulises Cabrera y Manuel Cáceres en representación de los señores Luis Iván Morel, Victoria Ivette, Raquel y Laura Saviñón Pichardo, Ivette Otilia Saviñón Seijas, María de los Milagros Saviñón de Saiz y Miguel Eneas Saviñón Torres; el del 11 de marzo de 2002 suscrito por el Dr. José Martín Sánchez Hernández en representación de los señores Nelson Homero Saviñón Guerrero y Compartes; el del 11 de marzo de 2003 suscrito por la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil; el del 3 de marzo de 2003 suscrito por el Dr. Pericles Andujar Pimentel; el del 3 de marzo de 2003 suscrito por la Lic. Corina Alba de Senior en sus citadas calidades, por haber sido interpuestos conformes a la ley, contra Decisión No. 4, de fecha 3 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa, en relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 2/2 del Municipio de La Romana; 2do.: Se revoca la decisión recurrida No. 4, de fecha 3 de febrero de 2003, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la litis sobre derechos registrados que se siguió en la parcela ya descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Roger Vittini Méndez, en sus citadas calidades sobre el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres; 4to.: Se acoge, por ser conforme a la ley el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres que recibió el apoyo de las demás partes apelantes, contra la acción que da origen a la litis sobre derechos registrados que nos ocupa; 5to.: Se mantiene con todos sus efectos jurídicos, el estado actual de registro de la parcela que nos ocupa;

6to.: Se ordena el desalojo de todas las personas que ocupen sin calidad jurídica los terrenos objeto de la presente litis y se pone a cargo del Abogado del Estado la ejecución de este mandato; Comuníquese al secretario de este Tribunal para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su íntima relación para su examen y solución, los recurrentes alegan en resumen: a) que en fecha 3 de agosto de 1923, se suscribió un contrato de venta, mediante el cual el señor Miguel Valdéz, vendió al señor Miguel A. Saviñón Martínez, una porción de terreno, la que después del saneamiento hecho posteriormente resultó ser la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana; b) que en fecha 15 de febrero de 1924, el Tribunal Superior de Tierras celebró audiencia para conocer del saneamiento de varias parcelas, a la que concurrieron los señores Miguel A. Saviñón Martínez, quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 8 y 21 del D. C. núm. 2/2 del Municipio de La Romana; Sucs. de José Alfredo Deetjen, quienes reclamaron y les fue adjudicada la Parcela núm. 9 del mismo Distrito Catastral; Manuel Valdez, quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 10 del mismo Distrito Catastral; Francisco Deetjen, quien reclamó y le fue adjudicada la Parcela núm. 11 del mismo Distrito Catastral; que el señor Miguel Saviñón Martínez, en favor de quien se alega que adquirió por compra del señor Manuel Valdez, una porción de terreno mediante acto de fecha 3 de agosto de 1923, que en el saneamiento resultó ser la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral ya mencionado, estuvo presente en la audiencia en que se conoció del saneamiento de las mencionadas parcelas y teniendo el acto

de venta en su favor que se ha venido alegando no reclamó dicha parcela, ni hizo valer el acto de compra de la misma; que ese contrato de venta quedó aniquilado con el saneamiento de la parcela y su adjudicación en favor del señor Manuel Valdez, a quien se le expidió el correspondiente certificado de título; que a pesar de eso, el 3 de agosto de 1972, fue sometido al Registrador de Títulos el referido acto del 3 de agosto de 1923 y dicho funcionario procedió a transferir el inmueble en favor del comprador Miguel A. Saviñón Martínez, o sea, 50 años después de la fecha del acto de venta ya indicado; que para el año 1972, el señor Manuel Valdez, tenía más de una década de haber fallecido por lo que dicho inmueble pasó a sus herederos; que los derechos del heredero no prescriben nunca porque con el fallecimiento del titular de los mismos, quedan registrados en favor de sus sucesores, en virtud del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras; que por tanto, alega la recurrente, además de haber quedado aniquilado el acto de venta, al no hacerse valer en el saneamiento, también se produjo una prescripción contra los recurridos al haber transcurrido 50 años desde la fecha del acto hasta el momento en que el mismo es inscrito en el Registro de Títulos; que la inadmisibilidad aplicada por el tribunal es contraria al artículo 2262 del Código Civil, por tratarse de terreno registrado a nombre de Manuel Valdez; c) que contrario a como lo entendió y decidió el Tribunal a-quo, en los tres últimos considerandos de la sentencia impugnada, sin haber respondido las conclusiones, y por tanto, sin motivar su fallo, lo que alega la recurrente resulta suficiente para casar la decisión impugnada; d) que al declarar la inadmisibilidad de la acción, el tribunal ha desnaturalizado los hechos de la causa y ha dejado su decisión sin base legal; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que el presente asunto se reduce a determinar si la acción en nulidad ejercida por los Sucesores de Manuel Valdez, en fecha 29 de mayo de 2000, contra el acto de venta de fecha 3 de agosto de 1923,

otorgado por éste último a favor del señor Miguel A. Saviñón Martínez, prescribió o no, de conformidad con los artículos 1304 y 2265 del Código Civil y si por consiguiente dicha demanda debía ser admitida o declarada prescrita y por tanto inadmisibile, como lo planteó de manera formal la parte demandada y lo decidió el Tribunal por la sentencia impugnada;

Considerando, que en el antepenúltimo considerando de la sentencia objeto de este recurso (las páginas de la sentencia no están numeradas) se expresa lo siguiente: “Que en cuanto a los demás recursos que nos ocupan, que todos se unificaron y se adhirieron a los argumentos y conclusiones presentadas por el Dr. Manuel Cáceres, este tribunal ha comprobado que debe pronunciarse previamente sobre el medio de inadmisión planteado por el Dr. Manuel Cáceres, alegando el Art. 44 de la Ley 834 del 1978 y los Arts. 1304 y 2262 del Código Civil contra la acción incoada por los representados por el Dr. Roger Vittini Méndez, consistente en que el acto de venta suscrito en fecha 3 de agosto de 1923 no puede ser objeto de una acción en nulidad incoada el 29 de mayo de 2000, conforme la instancia suscrita por el Dr. Roger Vittini Méndez; que ese mismo medio de inadmisión fue planteado por el Dr. Manuel Cáceres y por el Dr. Martín Sánchez así como por el Dr. Pericles Andujar en la audiencia del 16 de junio de 2002 celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuya decisión fue recurrida y el referido Tribunal no se pronunció en ningún sentido sobre el referido medio, como se comprueba con la simple lectura de su Decisión No. 4 de fecha 3 de febrero de 2003 recurrida; que es evidente que esta falta de estatuir sobre el medio de inadmisión vicia la decisión mencionada, viola el sagrado derecho de defensa, consignado como una garantía constitucional y el debido proceso de ley, todo conforme al Art. 8 numeral 2 letra “J” de nuestra Constitución, al Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Art. 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo

que se impone, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto, la revocación de la Decisión recurrida ya descrita”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada: “Que nada se opone a que este Tribunal se pronuncie como al efecto lo hace, sobre el medio de inadmisión planteado; que en efecto, el Art. 2262 del Código Civil establece la más larga prescripción de nuestro derecho común, que es de 20 años para las acciones reales y personales; que el Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece la prescripción y la falta de calidad como medios de inadmisión que tienden a liquidar al adversario en su acción judicial; que siendo el acto impugnado del 3 de agosto de 1923, aunque se afirma que fue registrado el 13 de noviembre de 1972, es evidente que de este año al 2000, cuando se interpone la acción, transcurrieron cerca de 28 años, excediendo así el plazo legal para ejercer los derechos de impugnación; que por tanto se acoge el medio de inadmisión planteado por ser conforme a la ley; que por consiguiente, no procede ponderar el fondo de los recursos”;

Considerando, que al acoger el Tribunal a-quo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida que recibió el apoyo y adhesión de las demás partes ya indicadas, el tribunal no tenía que ponderar ni pronunciarse sobre el fondo ni los demás aspectos relacionados con el mismo y a los cuales se refiere la recurrente en su memorial introductorio, porque a ello se opone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por tanto, al tribunal le bastaba con comprobar y establecer que de la fecha del acto de venta del 3 de agosto de 1923, al momento en que se introduce la demanda el 29 de mayo del 2000, habían transcurrido ventajosamente más de veinte (20) años, tal como lo hizo, para que con ello quedara justificada la solución que dio al caso;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegadas también por la recurrente; que el examen de la sentencia impugnada demuestra que las comprobaciones

realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados por los jueces del fondo que dictaron el fallo en uso de su facultad soberana; además, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, Dinamarca Julia Valdez Pimentel, Manuel Sadolín Valdez Alejo, Guillermo Manuel Valdez, Francisco Manuel Valdez Vásquez y Manuel Antonio Valdez Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 5 de diciembre de 2005, en relación con la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 2/2 del Municipio de La Romana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Ulises Cabrera, Manuel de Js. Cáceres Genao y Lic. Corina Alba de Senior, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rita María Núñez.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrido:	José Leonidas Rodríguez.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita María Núñez, dominicana, mayor de edad, no indica la cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la Provincia de Montecristi, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., con cédula de identidad y electoral núm. 092-0002784-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2008, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0146396-6, abogado del recurrido José Leonidas Rodríguez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante decisión núm. 21 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de enero del 2003, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de Mayo del 2003; Que mediante esta decisión le fue adjudicado el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 04 As., 88.15 As., a favor de los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Pelegrin, siendo expedido el Certificado de Título núm. 84 que ampara dichos derechos; b) que en fecha 24 de agosto del 2007, el Lic. Luis Alberto Rodríguez,

a nombre y representación del señor José Leonidas Rodríguez, elevó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, una instancia en revisión por causa de fraude, contra la decisión antes mencionada, rendida en relación con el saneamiento del Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Montecristi; c) que el 9 de noviembre del 2007, el referido Tribunal a-quo dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el recurso de revisión por causa de fraude, incoado por el Lic. Luis Ausberto Rodríguez, en representación del señor José Leonidas Rodríguez, por haber demostrado el fraude en el Saneamiento del Solar No. 8 de la Manzana No. 169 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Montecristi, fallado mediante la Decisión No. 21 del 30 de enero del 2003, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y a la vez se ordena la cancelación del Decreto de Registro que dio origen al Certificado de Título No. 84 y la celebración de un nuevo saneamiento, a los fines de que todas las partes interesadas concurren al mismo; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. José Eugenio Cabrera Cruel, Cristian Rafael Martínez y Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Pelegrín, por improcedentes e infundadas; y en consecuencia, se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Luis Ausberto Rodríguez en representación del Sr. José Leonidas Rodríguez Grullón; **Tercero:** Se condena a los Sres. Rita María Núñez y José Arturo De Jesús Belliard, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Luis Ausberto Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente propone en el memorial introductorio del recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1341 del Código Civil y 80 del Reglamento para la aplicación de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en fecha 30 de agosto del 2007, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras dictó un auto designando a los Magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, A. Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal Vargas, presidido por el primero, para conocer y fallar el expediente de que se trata; que posteriormente en fecha 21 de septiembre del 2007 y por auto del mismo Presidente del Tribunal a-quo, fue sustituido el Magistrado Danilo Antonio Tineo Santana, por el Magistrado Rudy Arias, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por encontrarse el primero de vacaciones; que por auto de fecha 1° de octubre del 2007, fue integrado a esa terna el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, quien ya había sido designado por el auto del 30 de agosto del 2007 y por tanto formaba parte ya de esa terna originalmente integrada, en sustitución del Magistrado Rudy Arias, por lo que es evidente que de la terna solo quedaban los Magistrados A. Sonia Domínguez Martínez y Leonardo Mirabal Vargas, puesto que el Magistrado no fue incluido en este último auto ni en ningún otro;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005: “ Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia , entre los cuales debe haber un presidente”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: “para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y, el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá

ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que el artículo 12 de dicho reglamento dispone que: “Los jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrán a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; y el artículo 17 del mismo prescribe que: “Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese (n) disponible (s) por cualquier causa temporal, será (n) sustituido (s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en el artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que, por lo expuesto, al ser sustituido, por encontrarse de vacaciones el Juez Danilo Antonio Tineo Santana, por el Magistrado Rudy Arias, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para el conocimiento y fallo de la litis, el primero no tenía calidad para firmar la sentencia sin que antes hubiera sido designado de nuevo para el conocimiento y fallo del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 9 de noviembre del 2007, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 169 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Montecristí, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Valdez Marte.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Recurridos:	Constructora Vidal Pérez, S. A. e Ing. Jaime A. Vidal Pérez.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Valdez Marte, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0357059-4, domiciliado y residente en la calle La Carrera núm. 82, Barrio Pidoca, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0786018-1, abogado de los recurridos Constructora Vidal Pérez, S. A., Ing. Jaime A. Vidal Pérez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jorge Valdez Marte contra los recurridos Constructora Vidal Pérez, S. A., Ing. Jaime A. Vidal Pérez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en

un despido injustificado interpuestas por el Sr. Jorge Valdez Marte en contra de Constructora Vidal Pérez, S. A. (COVILPESA) Ing. Vidal Pérez, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara inadmisibles, de oficio, a estas demandas, por la falta de interés del demandante, por ser justo y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por el Sr. Jorge Valdez Marte, contra sentencia No. 119/07, relativa al expediente laboral No. C-052-00189-2007, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Confirma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido de que se declare inadmisibles la demanda interpuesta por el ex –trabajador, Sr. Jorge Valdez Marte, contra la ex –empleadora, Constructora Vidal Pérez, S. A., (COVIPESA) y el Ing. Vidal Pérez, por falta de interés y calidad del reclamante para demandar; **Tercero:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Jorge Valdez Marte, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y prueba de la causa en violación a los artículos 16, 534, 542, 534, 542, 586, 706, 707 del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal, violación a los artículos ords. 6to. y 7mo. 537, 586 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua cometió las violaciones señaladas porque basó su fallo en el alegato de que el trabajador había recibido la totalidad de sus prestaciones laborales, fundamentando su decisión en un recibo por valor de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) que recibió el trabajador por concepto de regalía pascual, pero la corte decidió que fue por la totalidad de sus prestaciones laborales, lo que no fue demostrado en ningún momento, desnaturalizando en consecuencia la prueba aportada y dejando de analizar la prueba contenida en los informes rendidos por el Departamento de Trabajo, la que no fue refutada ni combatida por otra prueba, estando la sentencia carente de motivos que fundamenten la decisión y cometiendo la violación del artículo 586 del Código de Trabajo al declarar inadmisibles las demandas en base a un acto simulado, pues el pago recibido fue por concepto de salario navideño y no de prestaciones laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), conocida por ante ésta alzada, compareció el Dr. Jorge Valdez Marte, demandante, quien entre otras cosas, declaró: Preg: ¿Usted firmó un recibo? Resp. Si, por concepto de regalía pascual; Se le exhibe recibo 1ro./febrero/2007, por concepto de pago total prestaciones laborales y derechos adquiridos; Preg. ¿Usted sabe leer y escribir? Resp. Si; que del contenido del recibo de pago de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), se puede comprobar que el demandante recibió conforme la suma de Diez Mil con 00/100 (RD\$10,000.00) Pesos, por concepto de pago total prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en su comparecencia personal del veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), éste confesó que firmó libre y voluntariamente dicho documento, y que sabe leer y escribir, por lo que frente a dicho documento y sus propias confesiones, en el sentido de que lo firmó, el tribunal

acoge el fin de inadmisión planteado por la empresa demandada, fundado en la falta de calidad e interés del reclamante para demandar como hizo, por haber sido desinteresado según consta en el recibo antes mencionado, y en el cual no hizo reservas de derecho alguno de reclamar otros valores que creyera pudieran corresponderles”;

Considerando, que el trabajador cuyo contrato de trabajo ha concluido y firme un recibo dando constancia de haber recibido el pago de sus prestaciones laborales si invoca que la suma recibida es por un concepto distinto al expresado en dicho recibo, debe demostrar ese alegato, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando el contenido en un documento de esta naturaleza es fiel a la verdad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada y de manera particular las declaraciones del recurrente, quien declaró saber leer y escribir y haber firmado una constancia de haber recibido la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, pero alegando que el pago fue por concepto de salario navideño, llegó a la conclusión que dicho pago fue efectuado tal como lo expresa dicho recibo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo, no advirtiéndose que los jueces al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Valdez Marte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr.

Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Rosarito Damayante Rodríguez.
Abogado:	Lic. Matías Silfredo Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminíán, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm.

001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Matías Silfredo Batista, abogado de la recurrida Rosarito Damayante Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Matías Silfredo Batista, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0024047-1, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Rosarito Damayante Rodríguez contra la recurrente Autoridad

Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 29 de junio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, interpuesta por Rosarito Damayante Guzmán Ramírez contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo entre por Rosarito Damayante Guzmán Ramírez con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos a favor del demandante, que asciende a Treinta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$38,798.94); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$288.88), a contar del día 24 de septiembre del año 2004; d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación incoado por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia número 00988-2006, de fecha 29 de junio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de

Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por improcedente especialmente por mal fundamentado, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Matías Silfredo Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 y del artículo 2, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa al no particularizar los valores concernientes a cada reclamación perseguida por el demandante original;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal falló en su contra sin ningún fundamento, basados en certificaciones en fotostáticas, que nada prueban sobre los hechos y acontecimientos que constituyeron el alegado desahucio, no probando el trabajado en ningún momento, donde y quien ejerció en su contra la terminación del contrato de trabajo como era su obligación; queriendo la Autoridad Portuaria Dominicana, una empresa autónoma descentralizada del Estado dominicano el tribunal no debió haber acogido la tesis del desahucio que es mas gravoso, pues contiene indemnizaciones abiertas, sino que debió acoger el despido que conlleva una sentencia limitada a seis meses, debiendo el tribunal haber hecho uso del poder que le confiere el artículo 534 del Código de Trabajo y apreciar la verdadera intención del

demandado, teniendo en cuenta que el despido puede ser verbal mientras que el desahucio tiene que ser por escrito, por lo que la sentencia no pudiéndose probar a ciencia cierta que el recurrido fue desahuciado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que depositado por el recurrido obra en el expediente copia del “formulario de acción de personal” de fecha de 13 de septiembre de 2004, mediante el cual a la recurrida Sra. Rosarito Damayante Guzmán Ramírez la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana le comunica que “cortésmente se le comunica que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad, José E. Valdez Bautista. Mayor General, Retirado, Director General (Firmado)” (Sic). Documento este que en su existencia y contenido no ha sido controvertido por las partes en litis, razón por la que ésta Corte lo acoge como bueno y válido y por medio de él establece que el contrato de trabajo que hubo entre estas partes término por desahucio ejercido por el empleador en fecha 13 de septiembre del 2004, ya que “un documento donde el empleador comunica al trabajador que deja sin efecto el contrato de trabajo, sin invocar causa alguna para poner fin a dicho contrato, es un apueba fehaciente de que la terminación se produce por el ejercicio del desahucio de parte del empleador, pues este tipo de terminación del contrato se caracteriza por la circunstancia de que las partes no invocan ninguna causa para dar por concluida la relación contractual”, según lo ha juzgado nuestro Honorable Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de marzo de 1998, BJ 1048, páginas 535-540., como lo es en el caso de que se trata; que el artículo número 75 del Código de Trabajo define al desahucio como la terminación al contrato de trabajo por tiempo indefinido sin alegar causa; que los artículos del Código de Trabajo números 76, 80 y 85 disponen que cuando el empleador ejerza el desahucio este tiene que pagar al trabajador unas prestaciones consistentes en un preaviso y un auxilio de cesantía, cuyos montos y formas de calcular están expresamente

indicados en estos textos legales. Que en el caso de que se trata la recurrente no ha probado haber pagado al recurrido los valores a los que se contraen las mismas”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos puestos a su cargo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas

presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” número 2907 del 13 de septiembre del 2004, mediante el cual se le informa que “cortésmente se le informa que esta dirección ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada confirmó la sentencia del primer grado que le condena al pago del monto de Dieciocho Mil Quinientos Trece Pesos con 66/00 (RD\$18,513.66), sin particularizar que suma fue acordada para el cálculo del preaviso, cual para la cesantía y peor aun sin establecer cuales derechos adquiridos les fueron acordados a los demandante en primer grado, lo cual no permite a la hoy recurrente examinar si los valores reclamados fueron acogidos correctamente, lo cual violenta su derecho de defensa;

Considerando, que los vicios que se atribuyan a una sentencia recurrida en casación tienen que estar relacionados a los puntos controvertidos por el recurrente por ante los jueces del fondo, constituyendo un medio nuevo en casación todo aquel que atribuye una violación al tribunal que dictó la sentencia sobre un aspecto que no fue discutido ante él;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso de casación se advierte que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no particularizó las condenaciones que le impuso a favor del demandante, sino que se limitó a negar haber puesto término al contrato de trabajo del demandante y que el tribunal de primer

grado falló sin que éste hiciera prueba de ese hecho, por lo que su invocación en casación constituye un medio nuevo, que como tal debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Matías Silfredo Batista, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Javier Reyes Lantigua.
Abogado:	Lic. Alfredo Ramírez Peguero.
Recurrida:	Fellini Ristorante & Bar, C. por A.
Abogados:	Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L. y Alex Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Javier Reyes Lantigua, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0419436-0, domiciliado y residente en la Cristóbal Colón núm. 65, Sector Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Alfredo Ramírez Peguero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L. y Alex Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355850-6, 001-0078672-2 y 001-1295808-7, respectivamente, abogados del recurrido Fellini Ristorante & Bar, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en

ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Mario Javier Reyes Lantigua contra Fellini Ristorante & Bar, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, regulares por ser conforme a derecho, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. Mario Javier Reyes Lantigua en contra de Ristorante & Bar Fellini, Sr. Luca Piraccini; **Segundo:** Excluye de la demanda al co-demandado Sr. Luca Piraccini; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre “Ristorante & Bar Fellini” con el Sr. Mario Javier Reyes Lantigua por despido injustificado, en consecuencia acoge las demandas en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a “Ristorante & Bar Fellini” a pagar a favor del Sr. Mario Javier Reyes Lantigua los valores y por los conceptos que se indican a continuación; I. RD\$4,699.80 por 28 días de preaviso; RD\$11,581.65 por 69 días de cesantía; RD\$2,349.90 por 14 días de vacaciones; RD\$3,333.34 por la proporción del salario de Navidad del año 2002; RD\$10,071.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$24,000.00 por indemnización supletoria; (En total son: Cincuenta y Seis Mil Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve Centavos RD\$56,035.69) calculados en base a un salario mensual de RD\$4,000.00 y a un tiempo de labor de 3 años y 3 meses y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 6-noviembre-2002 y 21-noviembre-2003; **Quinto:** Condena a Ristorante & Bar Fellini al pago de las costas del procedimiento en distracción de Lic. Alfredo Ramírez Peguero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veinte (20) del mes de diciembre

del año dos mil cuatro (2004), por la razón social Fellini Ristorante & Bar, CxA, contra sentencia No. 455-03, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0918-2002, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye de la presente litis al Sr. Luca Piraccini, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo de recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado ejercido por Fellini Ristorante & Bar, C.por A., en contra del Sr. Mario Javier Reyes Lantigua, y sin responsabilidad para la misma; **Cuarto:** Ordena a la empresa Fellini Ristorante & Bar, C. por A. , a pagarle al Sr. Mario Javier Reyes Lantigua, los siguientes derechos adquiridos: RD\$2,349.90 por catorce días de vacaciones y RD\$3,333.34 por la proporción del salario de Navidad del año 2002; en base a un tiempo tres (3) años y tres (3) meses y un salario de Cuatro Mil con 00/100 (RD\$4,000.00) pesos mensuales, excluyendo la participación en las utilidades de la empresa , por los motivos expuestos en la misma sentencia; **Quinto:** Condena al ex trabajador sucumbiente, Sr. Mario Javier Reyes Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Newton Gregorio Morales R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrido pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Trecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$2,349.90), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Tres Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos con 34/00 (RD\$3,333.34), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2002, lo que hace un total de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 24/00 (RD\$5,683.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución Núm. 3-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Treinta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,030.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Sesenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$60,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario Javier Reyes Lantigua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Javier A. Suárez A., Joaquín A. Luciano L. y Alex Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez.
Abogados:	Dr. Víctor R. Guillermo y Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo.
Recurrida:	Sinercon, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 090-0001152-9 y 090-00067359-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle La Manuela núm. 69, parte atrás del sector El Matadero de Sabana Grande de Boyá y en la calle La Capilla núm. 3, del Barrio Las Mercedes de Sabana Grande de Boyá, de la Provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo y el Lic. Yoany Antonia Reyes Izquierdo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0109083-5 y 001-0963813-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1797-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Sinercon;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez contra la recurrida Sinercon, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por los señores Wilfredo Deva Gregoria y Fausto Jiménez, en contra de Sinercon, S. A. y Complejo Turístico Capcana, por los motivos dados en los

considerandos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco A. Reyes Peguero y Corina Alba de Senior, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por los Sres. Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez, contra sentencia No. 168/2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-06-00672, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se Condena a los sucumbientes, Sres. Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Francisco A. Reyes, Corina Alba de Senior y Gervis Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8 y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalizaron de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo no ponderó los documentos depositados entre los cuales

estaban copias de los carnet expedidos a favor de Elías Zabala y de Bernardino Valencia, Martín Aquino Santana y Franklyn García, que eran idénticos a los expedidos a Wilfredo Deva y Fausto Jiménez, a quienes se les pagó indemnizaciones laborales, mientras que a los primeros no; que de igual manera si la corte admitió la tesis de Sinercon, S. A., de que los señores Wilfredo Deva y Fausto Jiménez eran empleados del sub-contratista Eladio Castillo, debió, antes de descargar a la empresa de toda responsabilidad, cerciorarse si dicho sub-contratista reunía las condiciones propias para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con el trabajador, al tenor con el artículo 12 del Código de Trabajo; que asimismo la Corte a-quá desnaturalizó las declaraciones del testigo Reynaldo Aquino de León, al deducir que este afirmó que los recurrentes trabajaban para maestros subcontratados e independientes, cuando lo que expresaron fue que los sub-contratistas recibían órdenes e instrucciones de los ingenieros de la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia celebrada por ésta Corte, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue escuchado como testigo propuesto por la empresa recurrida, el Sr. Reynaldo Aquino De León, el cual declaró a éste Tribunal lo siguiente: “Preg. ¿Qué relación había entre Sinercon y el Sr. Wilfredo y Fausto? Resp. Ellos trabajaban para un sub-contratista; Preg. ¿Cómo usted sabe eso? Resp. El sub-contratista tiene un listado y el empleado se le hace un carnet; Preg. ¿Usted trabaja allá? Resp. Si, son listeros; Preg. ¿Usted conoce al sub-Contratista? Resp. Ellos trabajaban para un sub-contratista de apellido Castillo; Preg. ¿Usted lo conoce de vista? Resp. No, lo conozco por el listado; Preg. ¿Recuerda los nombres de los demandantes en los listeros? Resp. Bueno, recuerdo que Castillo era maestro, ellos aparecían en los listados que yo manejaba; Preg. ¿Sinercon tiene esa forma de sub-contratación? Resp. Si; Preg. ¿Estos son los que contratan a las demás personas? Resp. Si; Preg. ¿Y asumen la responsabilidad?

Resp. Sí; Preg. ¿Por qué los carnet dicen Complejo Turístico Cap Cana? Resp. Ese es el nombre del proyecto; Preg. ¿En virtud de que se expedían esos carnet? Resp. Para que tengan acceso a las construcciones; Preg. ¿Los sub-contratista son maestros? Resp. Son maestros ajusteros; Preg. ¿Quién les da instrucciones a los maestros? Resp. Los ingenieros; Preg. ¿Conoció al Sr. Aquino Santana? Resp. No; Preg. ¿Conoce a Bernardino Valencia? Resp. No; Preg. ¿Conoció a Franklin García? Resp. No; Preg. ¿Cada cuanto día pagaba Sinercon a los sub-contratistas? Resp. En veintiuno (21) o veintiocho (28) días; Preg. ¿Bajo que modalidad le pagan? Resp. Por cubicaciones; Preg. ¿Cuándo el sub-contratista termina la obra que pasa con sus obreros a cargo? Resp. Eso lo sabe él porque son sus obreros; Preg. ¿Ratifica que maestro ajustero y sub-contratista es lo mismo? Resp. Sí”; que de las declaraciones verosímiles y precisas ofrecidas por el Sr. Bernardino Aquino, se puede comprobar que los recurrentes laboraban para maestros sub-contratados independientes”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 15 del Código de Trabajo al dar por establecida la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, aplica cuando el que invoca ese contrato demuestra haber prestado sus servicios personales a la persona con quien se pretende vincularlo laboralmente, de donde resulta que el demandante en pago de prestaciones laborales derivadas de la terminación de un contrato de trabajo debe demostrar ante el tribunal apoderado dicha prestación de servicios.

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando esa prueba ha sido realizada, para lo cual cuenta con un amplio poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, lo cual escapa al control de la casación, salvo en que incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada, tanto documental como testimonial, arribó a la

conclusión de que los recurrentes no demostraron haber prestado sus servicios personales a la recurrida, sin que se advierta que para formar ese criterio incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfrido Deva Gregoria y Fausto Jiménez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Almonte Hiraldo.
Abogado:	Lic. Felipe Rodríguez Beato.
Recurrida:	Baltimore Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 5 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almonte Hiraldo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 039-0009101-2, domiciliado y residente en la calle 37 núm. 33, del Ingenio Arriba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Rodríguez Beato, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aida Minaya, en representación del Lic. Fermin García, abogado de la recurrida Baltimore Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Felipe Rodríguez Beato, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0013319-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1217222-6, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Almonte Hiraldo contra la recurrida Baltimore Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda de fecha 8 de junio del 2005 interpuesta por el señor José Almonte

Hiraldó en contra de la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., en lo que respecta a la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos; y se rechaza el despido como la causa de la terminación del contrato, por improcedente; y se modifica la suma solicitada por el demandante por los daños y perjuicios sufridos;

Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) y al señor José Almonte Hiraldó por la causa del desahucio ejercido por la primera en contra del segundo;

Tercero: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., a pagar a favor del señor José Almonte Hiraldó los valores siguientes: 1) la suma de Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$8,345.96), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Ochenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$86,142.23), por concepto de 289 días de cesantía; 3) la suma de Dos Mil Novecientos Ochenta Pesos con Setenta Centavos (RD\$2,980.70), por concepto de 10 días de vacaciones; 4) la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$2,366.67), por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2005; 5) la suma de Diecisiete Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$17,884.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 6) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; 7) la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, según lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo;

Cuarto: Se rechaza en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta en fecha tres (3) de abril del 2006 por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., en contra del señor José Almonte Hiraldó, por falta de base legal;

Quinto: Se condena a la empresa Baltimore Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Licenciado Felipe Rodríguez Beato, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso

de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baltimore Dominicana, C. por A. (BALDOM) en contra de la sentencia No. 120, dictada en fecha 12 de marzo de 2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme con el derecho, y, en consecuencia, se acoge la demanda en validez de oferta real de pago y consignación interpuesta por dicha empresa en contra del señor José Almonte Hiraldo en fecha 3 de abril de 2006, por lo que descarga a dicha empresa de toda responsabilidad en cuanto a dicha demanda, y, por consiguiente, rechaza el recurso de apelación incidental del señor Almonte Hiraldo y la demanda que, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, interpuso dicho señor contra la mencionada empresa, y, por tanto, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena al señor José Almonte Hiraldo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Shophil Francisco García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 654 de la Ley 16-92 y el artículo 1258 numeral 3ro del Código Civil dominicano, y violación al principio V de la ley laboral; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de los elementos de prueba depositado por la recurrente;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo.

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de noviembre del 2007, y notificado al recurrido el 28 de noviembre del 2007, por acto número 1046/2007, diligenciado por Juan Ramón Lora, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para

la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Almonte Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Lic. Shophil Francisco García, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, del 3 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Suazo Lara.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.
Recurridos:	Manuel Vidal y Colmado La Bodeguita.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Suazo Lara, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0086973-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0323914-1, abogada del recurrente, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 700-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Manuel Vidal y Colmado La Bodeguita;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de sentencia el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 3 de julio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Defecto por falta de concluir en contra de la parte demandada; **Segundo:** Dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, No. 00954-2007, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, en beneficio del señor Raúl Suazo Lara, sin

necesidad del depósito del duplo de las condenaciones previstas por el artículo 539 del Código de Trabajo al comprobarse la existencia de un error grosero en la misma y nulidad evidente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Robert Casilla, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación”;

Considerando, que el recurrente invoca como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal y fallo ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se le violó su derecho de defensa, porque no se le permitió exponer sus medios de defensa el día para el cual estaba fijada la audiencia, incurriendo además en un fallo extra petita, por tocar el fondo del asunto en una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de primer grado al declarar que dicha sentencia tenía una nulidad evidente, lo que toca el fondo que debía ser conocido por el pleno de la Corte de Trabajo y no por la juez presidenta;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de fecha tres (3) del mes de julio del año 2007, luego de que la parte demandante concluyera al fondo y la parte demandada se negara a presentar sus conclusiones, la Magistrada Presidente emitió una ordenanza In Voce en la cual ordenó lo siguiente: Invitamos a la parte demandada a concluir al fondo. Se presume la mala fe no obstante la Corte invitara a la parte demandada nuevamente a concluir, defecto en contra de la parte demandada por falta de concluir; que se le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la referida ordenanza observándose que la sentencia No. 00954-2007, está afectada de omisiones relativas a la falta de estatuir sobre aspectos propuestos por el demandado original, relativos a un acuerdo de pago efectuado en la audiencia de fondo que celebrara la Tercera

Sala en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil seis (2006), en relación con la demanda laboral por causa de despido injustificado interpuesta por el señor Raúl Suazo Lara en contra del Colmado La Bodega y señor Manuel Vidal. Que ciertamente, durante la instrucción del proceso de fondo se efectuó el pago de los derechos adquiridos, más sin embargo en el dispositivo de la sentencia, se condena al demandado original al pago de estos; que en estas circunstancias se podría considerar que la sentencia podría estar afectada de vicios y errores groseros y falta de estatuir que la podrían anular por ante el tribunal de alzada que conozca el recurso de apelación interpuesto, que estas razones permiten la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia sin necesidad de la garantía prevista por el artículo 539 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la negativa de una parte a presentar conclusiones sobre el fondo de un asunto, no impide al tribunal decidir sobre el asunto del que esté apoderado, si ha formulado a esa parte la invitación para que presente tales conclusiones, no conteniendo violación al derecho de defensa el fallo que se dicte en esa circunstancia;

Considerando, que es criterio sostenido de esta corte que si el Juez de Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión de ejecución se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo estimó que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 25 de mayo del 2007, era susceptible de ser anulada por contener un error grosero, lo que no significa que anulara dicha sentencia,

sino que utilizó esa motivación para disponer su suspensión sin el depósito de ninguna fianza, lo que estaba dentro de sus facultades, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Suazo Lara, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, el 3 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Le Buffet (L. B. Eventos Sociales).
Abogadas:	Dras. Jacqueline Salomón de Reynoso y Martha del Rosario Herrand Di Carlo.
Recurrida:	Melania Argentina Soto Pineda.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), entidad de comercio, con domicilio social en la calle Charles Summer núm. 25, Los Prados, de esta ciudad, representada por la Licda. Josefina Salomón de Hernández, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0729710-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro E. Reynoso, en representación de las Dras. Jacquelin Salomón de Reynoso y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio A. Ramírez, abogado de la recurrida Melania Argentina Soto Pineda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2008, suscrito por las Dras. Jacqueline Salomón de Reynoso y Martha del Rosario Herrand Di Carlo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0793249-3 y 001-0099276-7, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0694627-4, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Melania Argentina Soto Pineda contra la recurrente Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Melania Argentina Soto Pineda, en contra de la Empresa Le Buffet (L. B. Eventos Sociales) por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Melania Argentina Soto Pineda, y la Empresa Le Buffet (LB Eventos Sociales), por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Le Buffet (LB Eventos Sociales), a pagar a favor de la demandante Melania Argentina Soto Pineda, las prestaciones laborales y derechos siguientes: En base a un tiempo siete (7) años, cuatro (4) meses, y dieciocho (18) días, devengado un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.72: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.16; b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,558.24; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,664.96; d) la proporción del salario de Navidad del año 2007, ascendente a la suma de RD\$3,675.76; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD\$18,883.2; f) cuatro (4) meses y nueve (9) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro.

del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$32,832.48; ascendiendo las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Veintiséis con 08/100 (RD\$122,426.8); Cuatro: Condena a Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), a pagar a favor de Melania Argentina Soto Pineda, cinco (5) días de salario correspondiente al mes de junio del 2007 ascendentes a la suma de RD\$1,573.6; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Sexto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la entidad Empresa Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), contra sentencia No. 374/2007, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2007-00446, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente, Empresa Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrido, Lic. José Alt. Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonio. Violación a la ley. Artículos 557 del Código de Trabajo y 1315 del Código

Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 16/00 (RD\$8,812.16), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cincuenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 24/00 (RD\$52,558.24), por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,664.96), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con 76/00 (RD\$3,675.76), por concepto de proporción del salario de Navidad; e) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 20/00 (RD\$18,883.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; Treinta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Dos Pesos con 48/00 (RD\$32,832.48), por concepto de 4 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Ciento Veintidós Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 80/00 (RD\$122,426.80);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Resolución Núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis

Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cientos Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Le Buffet (L. B. Eventos Sociales), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altigracia Pérez Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Concepción.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrida:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Concepción, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1628771-5, domiciliado y residente en la calle Tenerife núm. 61, Apto. 3-C, Edif. Mariela, del sector Honduras, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soyda Alvarado, por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de agosto de 2006, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-

Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rafael Concepción contra la recurrida Agentes y Estibadores Portuarios, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por causa de prescripción extintiva de la acción en virtud del artículo 702, ordinal 1ro. y artículo 703, de la Ley 16-92, propuesto por la parte demandada Agentes & Estibadores Portuarios, S. A. (AGEPORT) y Sr. Manuel Arias Mella, contra el demandante Rafael Concepción, por ser justo y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se condena al demandante Rafael Concepción, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el medio propuesto por la razón social Agentes y Estibadores Portuarios, S. A: (AGEPORT), deducido de la prescripción de la acción interpuesta por el Sr. Rafael M. Concepción V., en los términos del contenido de los artículos 586 del Código de Trabajo, y 44 de

la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Sr. Rafael M. Concepción V., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José M. Albuquerque P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los artículos 223, 224 y 703 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 534, 581 y 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal, desnaturalización de los documentos de la causa y otros aspectos;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se unen para su estudio por su vinculación, alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua en su sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como violación a los artículos 223, 224, 534, 581, 586, 702 y 703 del Código de Trabajo, en relación a los plazos que tiene un trabajador para reclamar el pago de su bonificación, que no es el mismo que el establecido para el reclamo de demanda por desahucio o despido, previstos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, ambos son distintos; la bonificación, es un derecho anual que tienen los trabajadores a partir de los 120 días del cierre del año fiscal, y a partir de este momento tres meses para reclamarlo por ante la justicia; la Corte a-qua confundió la prescripción de los dos meses del artículo 702 del citado código con el plazo de los 120 días después del cierre del año fiscal; en el presente caso el cierre del ejercicio económico de la empresa fue el 31 de diciembre del 2004, lo que equivale a que dicho pago sea entregado a partir de mediados-finales de abril del 2005, entonces desde ahí contados tres meses, tal y como lo establece el citado artículo, es que el Sr. Concepción puede reclamar el pago de su

bonificación por ante la justicia, lo que difiere del plazo de la demanda por despido o desahucio, el cual comienza a correr al día siguiente de haber terminado la relación contractual, el tiempo transcurrido desde el momento en que nació el derecho del Sr. Rafael Concepción para reclamar su bonificación y el depósito de la demanda fue tan solo de unas semanas, pues la demanda fue depositada el 25 de mayo del 2005; que una cosa es que el Tribunal a-quo considere o no que el Sr. Concepción tenga o no derecho a reclamar lo relativo al auxilio de cesantía y preaviso, y otra muy distinta es ignorar que en su demanda existían otros derechos y obligaciones que tenía la empresa con este empleado, como es el caso de la bonificación; que al momento de dictar su sentencia, los Jueces del Tribunal a-quo debieron recordar que en una demanda puede haber más de un pedimento, más de un derecho, más de un plazo a tomar en cuenta; que en ese mismo sentido, el Tribunal a-quo tampoco se pronunció con relación a la demanda y conclusiones de la parte recurrente, solicitándole a la Corte el pago de indemnizaciones, en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus motivos en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que respecto al resto de las prestaciones e indemnizaciones laborales, la empresa demandada originaria propuso medio de inadmisión resultante de la alegada prescripción, mismo que es necesario ponderar”; y agrega “ que del tres (3) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), fecha que el propio reclamante reconoció como la de terminación de la relación de trabajo, al veinticinco (25) del mes de mayo del año 2005, fecha en que éste interpuso su demanda en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, transcurrieron tres (3) meses y 22 días, y por tanto, en los términos del contenido de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo vigente, procede acoger el medio incidental propuesto por la empresa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; y por último “ que como la Corte acogió en los términos del medio de no recibir

propuesto, deducido de la prescripción de la acción, no procede abordar aspecto alguno ligado al fondo del proceso”; (Sic),

Considerando, que la recurrente argumenta, en síntesis, en su recurso de casación, que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa al considerar que la acción incoada por la parte recurrida se encontraba prescrita, razonamiento éste en franca violación con las disposiciones de los artículos 223, 224, 534, 581, 586, 702 y 703 del Código de Trabajo, pues a su entender uno de los aspectos de su demanda se refería a la falta de pago de la bonificación anual, por parte de la empresa, consagrado en el artículo 223 del Código de Trabajo; pero del examen de la sentencia recurrida esta Corte ha podido determinar que el Tribunal a-quo lejos de haber incurrido en los vicios alegados por la recurrente ha hecho una correcta aplicación de la ley al decidir “que como la Corte acogió en los términos del medio de no recibir propuesto, deducido de la prescripción de la acción, no procede abordar aspecto alguno ligado al fondo del proceso”;

Considerando, que es criterio constante de esta Corte que cuando los jueces del fondo declaran inadmisibile la acción ejercida por el recurrente, los jueces no pueden estatuir sobre el fondo de la demanda, por ser esta una consecuencia lógica de la declaratoria de inadmisibilidad, lo que en modo alguno puede verse como una carencia de decisión, como invoca la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Concepción, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 7 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Hípico Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez.
Recurridos:	Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación.
Abogado:	Lic. Teodoro Márquez Lorenzo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Hípico Martínez, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su Presidente Gustavo Alberto Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Isabel Aguiar núm. 426, del Sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, abogado de los recurridos Juan Montero De los Santos y Alergida Encarnación;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Méndez Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 021-0000920-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0141817-6, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones

de Juez de los Referimientos dictó el 7 de agosto de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en suspensión provisional de ejecución de sentencia, incoada por la empresa Centro Hípico Martínez y Sr. Gustavo Martínez, en contra de los señores Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo ordena suspender provisionalmente la ejecución de la sentencia No. 1222/2007, de fecha 28 de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, en beneficio de los señores Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación, debiendo previamente prestar una fianza judicial ascendente a la suma de RD\$318,935.34, (Trescientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 34/100); como garantía del duplo de la referida sentencia; **Tercero:** Ordena que la fianza judicial señale en su contenido que la misma será pagadera a primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que el reclamante resulte ser la parte gananciosa, todo dentro de un plazo de 5 días a partir de la notificación de la presente ordenanza; **Cuarto:** Se ordena depositar el contrato de fianza judicial en original en la secretaria de esta corte, para su evaluación y final aprobación, previa notificación de la parte demandada de dicho depósito, debiendo ser expedido además el contrato de garantía por una compañía de seguros de las reconocidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la cual debe insertar una cláusula donde se haga consignar que deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio; **Quinto:** Ordena a la parte demandante Centro Hípico Martínez y Sr. Gustavo Martínez, notificar a los demandados Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación en un plazo de 1 día el contrato de fianza, con el propósito de su evaluación final,

contado dicho plazo a partir de su depósito en secretaría; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de la presente ordenanza”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal o insuficiencia o carencia de motivos pertinentes;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó el artículo 539 del Código de Trabajo, al fijar el depósito de una fianza, toda vez que la sentencia cuya suspensión de ejecución se había solicitado contenía un error garrafal o grosero al decidir por despido injustificado una demanda en la que los demandantes invocaban desahucio, e imponer condenaciones que no habían sido reclamadas, como es la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus motivos la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el Juez de los Referimientos en esta materia tiene la potestad de disponer la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia laboral, sin la prestación de una garantía, es a condición de que el solicitante demuestre que la decisión aludida se encuentra viciada por un error grosero, violación al derecho de defensa, transgresión a la Constitución de la República o exceso de poder; que luego de analizar la sentencia objeto de la presente demanda no se advierte en el caso de la especie, ningún elemento de juicio que nos permita dejar por establecido que el Juez a-quo incurriera en algún “error grosero”, al calificar como despido la terminación de un contrato de trabajo que el trabajador calificara como desahucio, pues se trata de una de las facultades del juez laboral; que asimismo, nada es obice para que el Juez de los Referimientos laboral decida en el contexto de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia

sin prestación de garantía, ordenar la formalización de alguna, o aún disponer la consignación del duplo de las condenaciones a que alude el artículo 539 del Código de Trabajo; que en el caso ocurrente es nuestro criterio que a los fines de garantizar el espíritu del referido Art. 539, la parte demandante debe presentar una fianza judicial suscrita a una compañía de seguros, solvente y autorizada a operar en el país, observando rigurosamente las condiciones esenciales que se consignarán en la parte dispositiva de la presente ordenanza, dada la naturaleza propia del proceso laboral y la finalidad perseguida por el artículo 539 que no es más que garantizar a la parte gananciosa tener acceso a los créditos derivados a su acción judicial una vez sea definitiva la decisión; que del contenido de la sentencia objeto de la presente demanda hemos podido establecer que las condenaciones impuestas al Centro Hípico Martínez y a Gustavo Alberto Martínez por concepto de despido injustificado de los señores Juan Montero de los Santos y Alergida Encarnación, totalizan la suma de RD\$159,467.67, (Ciento Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Siete Pesos con 67/100), por lo que el duplo de dichas condenaciones asciende al monto de RD\$318,935.34, (Trescientos Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 34/100)”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que “Las sentencias de los Juzgados de Trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que es privativo del Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos, apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo, disponer que para lograr tal suspensión el impetrante deposite una fianza que garantice el cumplimiento de la sentencia cuando ésta se haga irrevocable,

pudiendo además disponer que la suspensión opere con el depósito del duplo de las condenaciones, pues con la misma se da acatamiento también el referido artículo 539 del Código de Trabajo, que declara ejecutoria dicha sentencia a contar del tercer día, salvo cuando se haga ese depósito, sin importar que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender haya sido dictada en acatamiento de la ley o no;

Considerando, que en la especie, al conocer el Tribunal a-quo para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el 28 de junio del 2007, ordenó la prestación de una fianza judicial, ascendente al duplo de las condenaciones que imponía la misma contra la recurrente, con lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 539, decisión ésta que no estaba sujeta a que en dicha sentencia se hubiere incurrido en algún error grosero, o alguna violación, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Hípico Martínez y Gustavo Alberto Martínez, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 7 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Teodoro Márquez Lorenzo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12

de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Super Ureña Liquor Store.
Abogados:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo y Lic. Federico Tejeda Pérez.
Recurrido:	Simeón Alberto Batista Díaz.
Abogados:	Dres. Sorángel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Super Ureña Liquor Store, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. San Vicente de Paúl, Esq. Presidente Vásquez, en el municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Florencia Ortega De León, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0234280-5, domiciliada y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Federico Tejeda, por sí y por el Dr. Humberto Tejeda Figuerero, abogados de los recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Martínez Montás, abogado del recurrido Simeón Alberto Batista Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo 27 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Humberto Tejeda Figuerero y el Lic. Federico Tejeda Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0906530-0 y 010-0071709-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0126003-2 y 002-0086683-8, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Simeón Alberto Batista Díaz contra los recurrentes Super Ureña Liquor Store y Florencia Ortega de León, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 6 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Sr. Simeón Alberto Batista Díaz, demandante, en contra de la empresa Súper Ureña Liquor Store y la Sra. Florencia Ortega De León, por causa de desahucio y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Acoge, como al efecto acogemos la presente demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por causa de desahucio interpuesta por el Sr. Simeón Alberto Batista Díaz, y ordena al demandado Súper Ureña Liquor Store y la Sra. Florencia Ortega De León, pagarle a la demandante los siguientes valores; 28 días de preaviso ascendentes a la suma de Once Mil Quince Pesos Oro Dominicanos con 48/100, (RD\$11,015.48); 34 días de cesantía ascendentes a la suma de Trece Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 94/100, (RD\$13,375.94); 14 días de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Quinientos Siete Pesos Oro Dominicanos con 74/100, (RD\$5,507.74); más la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos con 75/100, RD\$5,468.75; por concepto del salario de Navidad proporcional; más un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del Art. 86 del Código de Trabajo a partir del 26/07/2006; todo en base a un tiempo laborado de 3 años y 11 meses y un salario de Nueve Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100, (RD\$9,375.00) mensuales; **Tercero:** Condena al demandado Súper Ureña Liquor Store y Sra. Florencia Ortega De León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis

Héctor Martínez Montas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Francisco Ramírez, Alguacil de Estrados de Primera Sala de la Cámara Civil, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Súper Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León contra la sentencia marcada con el No. 1844, de fecha Seis (6) del mes de julio del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Súper Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León, en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena al señor Supe Ureña Liquor Store y la señora Florencia Ortega De León al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Único:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no valoró correctamente la comunicación de fecha 3 de julio del 2006, dirigida al Representante local de Trabajo, firmada de orden por el propio demandante y donde se hace constar su propio desahucio, es decir, que siendo la comunicación de desahucio una prueba fundamental para este proceso y la misma ser prefabricada de mala fe por el demandante, lo cual en ningún momento ha

negado, dicha comunicación no puede ser valorada como prueba para sustentar una decisión judicial, pues ello constituye una violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba para hacerla valer en justicia, lo que hace que el tribunal haya incurrido en falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo referente a la relación de trabajo, obra en el expediente la carta de fecha 3 de julio de 2006, timbrada por el Súper Ureña Liquor Store, con una firma de orden (D/O) en nombre de Florencia Ortega De León “Propietaria”, según señala dicha comunicación, dirigida al representante local de trabajo, en la que le expresa: “Cortésmente nos dirigimos a usted, con la finalidad de comunicarle los 28 días de preaviso que empiezan el 29 de junio del 2006 y terminan el 26 de julio del 2006 a los siguientes señores:1-Pafin Herrera Alcántara. 2-Nelson Polanco Polanco, 3-Antonio César Polanco F, 4-Zoila Cruel, 5-Alberto Batista, 6-Ramón Bocio Olivero, 7-Jochelys Reynoso, 8-José Espinosa, 9-José Miguel Batista Martínez, 10-Josc Jean Claude; las prestaciones laborales les serán pagada dentro de los diez (10) días después de haber terminado la fecha del preaviso”; que de la aplicación combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación de trabajo personal; que ha quedado establecido por las propias declaraciones de la recurrente, la prestación del servicio por parte del reclamante original, por lo tanto corresponde al empleador demostrar que el vinculo contractual existente es diferente al laboral, en caso de no ser así, tal como ocurre en la especie en que la parte demandada no ha aportado prueba alguna que demuestren sus alegatos, cobran vigencia las presunciones del contrato de trabajo por tiempo indefinido, contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”;

Considerando, que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, no pudiendo ser tomado como un medio de prueba el simple alegato de una parte;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte, de la que pueden formar su criterio sobre los hechos de la causa, al margen de la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la Corte a-qua para formar su criterio examinó la prueba aportada, de manera particular la carta de comunicación de desahucio dirigida por los recurrentes al Departamento de Trabajo, el 3 de julio del 2006, en la que figuraba el actual recurrido como trabajador a cuyo contrato la empresa le ponía término sin alegar causa;

Considerando, que el Tribunal a-quo no podía desconocer la validez de esa comunicación por el simple alegato de los recurrentes de que la misma estaba firmada de orden por el demandante, pues dicho documento contiene el nombre de la demandada y la firma que contiene no es legible, sin que ésta última aportara algún elemento para que el tribunal acogiera su argumento y descartara dicho documento, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Super Ureña Liquor Store y Florencia Ortega De León, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Monta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).
Abogado:	Dr. Roberti De R. Marcano Zapata.
Recurrido:	Juan Antonio Adames Batista.
Abogadas:	Licda. Mabel García de Jesús y Dra. Venecia Sosa Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle La Esperanza núm. 44, del Barrio Enriquillo de Herrera, representada por el señor Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mabel García, por sí y por la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogadas del recurrido Juan Antonio Adames Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0552140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2007, suscrito por la Licda. Mabel García de Jesús y la Dra. Venecia Sosa Andújar, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1690644-7 y 001-0126013-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Antonio Adames Batista contra la recurrente Productores

Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 26 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se libra acta de no comparecencia en contra de la parte demandada Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), por no comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión interpuesta por Juan Antonio Adames Batista contra Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara justificada la dimisión ejercida por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), por el empleador haber incurrido en violación de sus obligaciones, según se desprende de las motivaciones precedentemente expuestas; b) Condena a Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de Doscientos Treinta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$235,422.23) a favor de Juan Antonio Adames Batista, por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas; c) Ordena que a los montos precedentemente indicados les sea aplicado el índice general de precios al consumidor, previsto el efecto por el Banco Central de la República Dominicana calculado desde el inicio de la demanda hasta el día de hoy, en que intervenga sentencia definitiva; **Segundo:** Condena a Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Mabel García De Jesús y la Dra. Venecia Sosa Andujar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), en relación a la sentencia laboral No. 02030-2006, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contra el señor Juan Antonio Adames Batista; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Mabel García de Jesús y Dra. Venecia Sosa Andujar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 16, 97 y 98 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que presentó prueba suficiente para demostrar que el salario promedio del recurrido era de Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos con 95/00 (RD\$4,980.95) mensuales, entre las que se encuentra la planilla del personal fijo, pero la corte le condenó al pago de indemnizaciones en base a un salario de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) mensuales, sin que el trabajador, frente al deposito de la planilla del personal fijo, con lo que la empresa destruyó la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, probara haber devengado ese salario; que de igual manera actuó cuando determinó que la empresa le adeudaba salarios al demandante, lo que no era cierto, pues se presentaron los cheques y comprobantes de pago con lo que se demostró que no se le adeudó ninguna suma de dinero;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por los medios de prueba citados, al ser evaluados esta corte si bien comprueba que la empresa otorgaba como salario a los vendedores un monto fijo, más comisión, para el caso del demandante principal no se puede establecer el salario promedio mensual por concepto de comisión, pues los medios de pruebas utilizados son insuficientes; que el salario de los trabajadores, cae bajo la aplicación del Art. 16 del Código de Trabajo; en tal virtud quedaba con cargo al empleador, que para el caso que nos ocupa es la parte recurrente, demostrar cual era el salario que realmente recibía el trabajador, si estaba inconforme con el dato fijado en la demanda inicial y que fue acogido por el tribunal a-quo; que el empleador no aportó pruebas suficientes que nos permitan establecer el salario que ellos señalan ante esta Corte como salario mensual recibido por el trabajador, demandante principal, razón por la cual procede establecer en virtud del art. 16 del Código de Trabajo, antes citado, el salario en el monto que indica el trabajador en su demanda (RD\$12,000.00) mensuales, y, al acoger el Tribunal a-quo el salario que indica el trabajador en su demanda procede confirmar la sentencia en ese aspecto, valiendo esta consideración, decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que los tribunales deben dar por establecido el monto del salario invocado por el trabajador demandante, hasta tanto el empleador no demuestre que éste era distinto, presentando la prueba de cual era el real salario devengado, lo que puede hacer a través de los libros y documentos que debe registrar y mantener ante las Autoridades del Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que son los jueces del fondo los que tienen facultad para determinar cuando esa prueba en contrario ha sido presentada, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación sobre pruebas aportadas;

Considerando, que en la especie, si bien la recurrente depositó la planilla del personal fijo de la empresa, en la cual figuraba registrado el demandante devengando un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos con 95/00 (RD\$4,980.95), el tribunal no valoró ese documento como una prueba contraria a la presunción de que el salario del recurrido era un promedio de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) mensuales, en vista de que la propia planilla del personal contenía una nota donde se expresaba que los vendedores, labor que desempeñaba el demandante, además del salario fijo recibían una comisión, cuyo monto promedio no demostró la actual recurrente, por lo que resulta correcta la decisión del Tribunal a-quo de dar por establecido el salario alegado por el trabajador, lo que descarta que incurriera en las violaciones que le atribuye la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido sostiene que ella se negaba a proporcionarle el vehículo en que este realizaría su faena, lo que no es cierto, ya que en todo momento tuvo su vehículo, pero no lo dedicaba al trabajo de la compañía sino para su recreo y entretenimiento personal, fundamentando su dimisión en que además de no entregarle la guagua y los productos para su venta, no se le pagaba el salario completo, lo que no fue demostrado, por lo que la dimisión debía ser declarada injustificada;

Considerando, que cuando un trabajador invoca varias causas para justificar la dimisión del contrato de trabajo basta con probar una de ellas para que el tribunal declare justificada la misma;

Considerando, que tal como se ha expresado en ocasión del examen del medio anterior, el Tribunal a-quo dió por establecido que el monto del salario del trabajador era de un promedio de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), el que no

demonstró la empresa pagarle completo, lo que constituye una causal de dimisión de parte del trabajador, suficiente para que la Corte a-qua declarara justificada la dimisión ejercida por el demandante, sin importar si las demás causas alegadas fueron establecidas o no, por lo que es intrascendente analizar si el trabajador daba uso correcto al vehículo de la empresa y si ésta le impedía realizar sus labores en el mismo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, lo siguiente: que la corte no se pronunció sobre el planteamiento de que la dimisión ejercida por el demandante fue hecha fuera del plazo legal, por lo que había caducado; de igual manera el tribunal utilizó la planilla del personal para justificar la vigencia del contrato de trabajo, pero no le otorgó crédito para la demostración del salario que devengaba el trabajador, lo que constituye una contradicción de motivos; de igual manera atribuyó al recurrido haber invocado en su carta de dimisión una supuesta suspensión ilegal, lo que tampoco es cierto, pues esa causa no fue invocada por el demandante;

Considerando, que el pago incompleto del salario de un trabajador cuando se hace continuamente, constituye un estado de faltas continuo, que tiene como efecto que el plazo para el ejercicio de la dimisión se mantenga vigente hasta tanto no se produzca la cesación de las violaciones en que incurre el empleador con tal proceder;

Considerando, que como en la especie, una de las causas de la dimisión acogida por el Tribunal a-quo fue el pago incompleto que hacía el empleador del salario del trabajador, a quién sólo se le pagaba el salario base y no las comisiones percibidas, y esa situación se mantuvo hasta tanto el actual recurrido puso fin al contrato de trabajo mediante la dimisión, en el momento en que ésta se efectuó estaba vigente el plazo de quince días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo para que los trabajadores

ejerzan su derecho a dimisión cuando el empleador incurre en algún desconocimiento de sus derechos, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Mabel García De Jesús y la Dra. Venecia Sosa Andújar, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Franklin Decena Castillo.
Abogado:	Dr. René Ogando Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), institución del Estado, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 65, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2008, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1210365-0, abogado del recurrido Franklin Decena Castillo;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Franklin Decena Castillo contra la Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Franklin Decena Castillo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Franklin Decena Castillo y la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del Sr. Franklin Decena Castillo, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año, un (1) mes y cuatro (4) días, un salario mensual de RD\$10,000.00 y diario de RD\$419.64: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$11,749.89; b) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$8,812.23; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,874.82; d) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$6,666.66; e) la suma de RD\$4,196.30 por concepto de los últimos 10 días trabajados y no pagados; f) así como condena a la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Conforme al artículo 534 del Código de Trabajo se reserva el fallo; se otorga a las partes plazo de 48 horas para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, a partir del lunes 3 de noviembre del año 2008”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y del Art. 575 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del Art. 575 y siguientes del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Art. 8 de la Constitución, literal J. Falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de noviembre del 2007, y notificado al recurrido el 23 de noviembre del 2007, por acto núm. 1217/2007, diligenciado por Gildaris Montilla Chalas, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho

del Dr. René Ogando Alcántara, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consejo Nacional de Seguridad Social.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Morla.
Recurrido:	Haisel Nolasco Estrella.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social, institución de derecho público, constituida de conformidad con la Ley núm. 87-01, y la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, ambos con domicilio social en la Av. Tiradentes , Edif. núm. 33, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Lic. Joaquín Luciano L., abogados de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Pedro Julio Morla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0202924-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida Haisel Nolasco Estrella;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Haisel Nolasco Estrella contra la recurrente Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de inadmisión propuesto por la parte demandada por improcedente y mal fundamentada; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un desahucio, interpuestas por la Sra. Haisel Nolasco Estrella en contra de Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), por ser conforme a la ley, y la rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carecer de fundamento legal; **Tercero:** Compensa pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento entre las partes en lítés”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Sra. Haisel Nolasco Estrella, contra sentencia No. 259-07, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/00266-2007, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones del recurso de apelación de que se trata y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por la entidad recurrida y, en consecuencia, se condena al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a pagar a

favor de la recurrente las siguientes prestaciones: a) veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) ciento veintíun (121) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) proporción del salario de Navidad, correspondiente al año dos mil siete (2007); todo en base a un salario promedio de Cincuenta y Dos Mil con 00/100 (RD\$52,000.00) pesos mensuales, y un tiempo laborado de diez (10) meses y cuatro (4) días; **Tercero:** Se condena al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a pagar a favor de la recurrente, Sra. Haisel Nolasco Estrella, la suma resultante de un (1) días de salario por cada día transcurrido, contados a partir del día doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2004), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la entidad recurrida, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, al pago de las costas del proceso a favor del abogado recurrente, Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 100 de la Constitución de la República, motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; violación de la Ley 87-01; **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos en lo que respecta a la admisión de documentos como medio de prueba. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537-7mo. del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Fallo extra petita, violación al derecho de defensa y al numeral 2 letra J) de la Constitución de la República;

Considerando, que las recurrentes en su primer, segundo y tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte a-qua pretendió fundamentar la motivación de su fallo en

el artículo 100 de la Constitución de la República, pasando por alto que el citado texto se aplica esencialmente a disposiciones legales, no a decisiones institucionales de índole administrativa, cual sería la de pagar o no prestaciones laborales a un empleado, decisión que por demás puede tener su origen en circunstancias diversas cuya naturaleza habría de discernir en cada especie, a fin de determinar la causa que indujo a la institución a tomar la acción indicada en cada caso particular, lo que no hizo la Corte a-qua; que es notorio que el tribunal de alzada no explicara de manera específica como llegó a la conclusión de que es una costumbre del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) pagar prestaciones laborales a todos sus empleados, ni como se aplica al artículo 100 de la Constitución a la especie, y de que manera la Ley núm. 87-01 contraría dicho texto constitucional, lo que resulta en el vicio de motivos vagos e imprecisos y da lugar a la casación de la sentencia impugnada; que de igual forma, la Corte a-qua en su decisión incurre en contradicción de motivos al citar el artículo 100 de la Constitución, sin explicar su sentido y alcance, y concluye señalando que las recurrentes acostumbraban a pagar prestaciones laborales para justificar su fallo; que para ello debió fundamentarse en el artículo 36 del Código de Trabajo, el cual nunca citó, y no en el artículo 100 de la Constitución; que asimismo la Corte a-qua incurre en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como en violación a la Ley Núm. 87-01, pues la ausencia de pago de prestaciones laborales tuvo su motivación en el carácter de la ley precitada que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de forma que para increpar la decisión de Consejo Nacional de la Seguridad Social CNSS y la Gerencia General del CNSS, como violatoria de cualquier precepto constitucional, lo primero que tenía que hacer la sentencia impugnada era atacar de inconstitucional la Ley 87-01, lo que no hizo, muy por el contrario, ésta sentencia reconoce la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de la Seguridad Social CNSS y de la Gerencia General del CNSS, al declarar

que es una institución de servicios públicos y de acuerdo con el principio fundamental III del Código de Trabajo está exceptuada de la aplicación del Código de Trabajo; que la parte recurrente en apelación depositó una serie de documentos en fotocopias, admitidos como medio de prueba, para tratar de demostrar que el CNSS pagó ciertos derechos a algunos de sus empleados; que la Corte a-qua para justificar esta admisión de documentos no ofrece argumentos que en derecho puedan sustentar su fallo, basando su decisión en las fotocopias que al efecto se impugnan y, precisamente en esto consiste el error de la sentencia, en acoger como medio de prueba unos documentos impugnados, por ser fotocopias, sin ofrecer motivación correcta en derecho, todo lo cual constituye una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537-7mo del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la demandante original, Sra. Haisel Nolasco Estrella, ha depositado en el expediente la Resolución No. 137-08 de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), la cual consta de siete (7) páginas, y en la página cinco (5) de ésta aparece el punto 7, letra a), en la que se establece un fondo para cubrir las prestaciones laborales de acuerdo a la política de contratación, capacitación e incentivo al personal, establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sobre la cual fuera remitida su aprobación mediante Oficio No. 0893 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005)”; y agrega “ que como piezas del expediente se encuentran depositadas varias copias de cheques por medio de los cuales se pueden comprobar pagos realizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y por la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por concepto de prestaciones laborales a empleados de dicha institución; que si bien es cierto que la entidad recurrida ha impugnado dichos documentos, esta Corte los retiene como prueba de los hechos contradictorios del proceso, entre otros, el uso ininterrumpido de

pagar prestaciones laborales al personal que labora en el Sistema Dominicano de Seguro Social, y rechaza las conclusiones de la entidad recurrida en ese sentido”; y por último “que si bien es cierto que la Ley 87-01, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), es una institución de servicio público, y que acorde con el Principio Fundamental III, que informa al Código de Trabajo, está exceptuada de la aplicación del Código de Trabajo, no menos cierto lo constituye el hecho de que el artículo 100 de la Constitución de la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre las cuales no deben contar otras de las virtudes; en la especie, ha quedado claramente establecido por los documentos depositados en el expediente que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), y la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), acostumbra a pagar prestaciones laborales acorde con las disposiciones del Código de Trabajo a sus empleados, por lo que, de no concedérseles a la reclamante, y en tal sentido, se acogen las conclusiones de la ex-trabajadora demandante originaria”; (Sic),

Considerando, que las recurrentes critican de manera principal en su recurso de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua pretendió fundamentar la motivación de su fallo en el artículo 100 de la Constitución de la República, pasando por alto que el citado texto, se aplica esencialmente a discusiones legales, no a disposiciones institucionales de índole administrativa, cual sería la de pagar o no prestaciones laborales a un empleado”; pero, es generalmente admitido, tanto por nuestra doctrina como por nuestra jurisprudencia, que la Constitución ha dejado de ser un mero programa político, como era entendido por muchos y para convertirse en una verdadera norma jurídica sustantiva, como resultado de este nuevo enfoque, la Constitución es ubicada dentro del sistema de fuentes de derecho y tal como su aplicación constituye una fuente para dar solución a los problemas jurídicos

que se presentan; la Constitución es pues, una norma directamente aplicable, y todo ciudadano puede invocarla en su favor para la solución de los diferendos jurídicos; en esa virtud, la Corte a –qua ha hecho una correcta aplicación de la disposición constitucional contenida en el artículo 100, que establece el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley;

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo en los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, pudieron apreciar que el tratamiento dispensado por la institución recurrente a la empleada recurrida, fue a todas luces discriminatoria, pues atentó contra el principio constitucional de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, al tratar de forma desigual, lo que es igual, en otras palabras, que la recurrida tiene el pleno derecho de ser tratada por su empleadora de la misma manera que se había hecho con sus compañeros de trabajo, según las pruebas aportadas, situación esta que constituía un elemento esencial para la conformación de su relación de trabajo, tal y como lo ha entendido correctamente la Corte a-qua en la motivación de su sentencia;

Considerando, que las recurrentes, también argumentan en el contenido de su recurso, que la Corte a-qua no explica en forma clara y precisa como llega a la inclusión de que la recurrida acostumbraba a pagar sus prestaciones laborales a todos sus empleados, pero, al examinar la sentencia impugnada es evidente que los jueces del fondo pudieron apreciar y ponderar las pruebas aportadas por la recurrida y muy particularmente el contenido de la Resolución Núm. 137-08, de fecha 25 del mes de julio del año 2005, específicamente el punto 7 letra a), en la cual se establece un fondo para cubrir prestaciones laborales, de acuerdo a la política de contratación, capacitación e incentivo al personal establecido por las recurrentes, y en ese sentido apreció, en forma correcta las copias fotostáticas aportadas al proceso y que no fueron desmentidas por éstas, mediante las cuales se comprueba que esa

era la política regular y uniforme de las instituciones recurrentes, pagar las prestaciones laborales a sus empleados conforme a las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que en uno de los aspectos de la crítica formulada a la sentencia recurrida se señala la improcedencia del criterio de la Corte a-qua, al ponderar fotocopias sin haber ordenado la presentación de los originales de dichos documentos, pero es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, “que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que en la especie, la Corte a-qua retuvo los hechos incurridos en los documentos depositados en fotocopias aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha Corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto, invocados por la hoy recurrida, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación que a las mismas opusieran las actuales recurrentes, quienes por cierto nunca alegaron la falsedad de los mismos, sino que sólo restaron eficacia a su fuerza probante, sin negar su autenticidad intrínseca”; por lo que es criterio de esta Corte que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, en ese sentido;

Considerando, que la parte recurrente en su quinto y último medio de casación, expresa en síntesis, que: “la sentencia de la Corte a-qua ha incurrido en el vicio de falta de estatuir y violación al derecho de defensa, pues en la sentencia impugnada se incluyó como parte del recurso a la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social y en ese sentido la condenó conjuntamente con el Consejo Nacional de Seguridad Social al pago de prestaciones y otros derechos laborales, de igual forma incurre en violación al artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República, al no poder la trabajadora ejercer su sagrado derecho de defensa de no

ser oída y debidamente citada, pues ésta en la demanda original nunca incluyó a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) como parte de la demanda en la litis, ni la incluyó en su recurso de apelación como tampoco la incluyó el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en el tercer ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Se condena al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social, a pagar a favor de la recurrente Sra. Haisel Nolasco Estrella, la suma resultante de un (1) día de salario por cada día transcurrido, contados a partir del día doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2004), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que asimismo en el quinto medio de su recurso las recurrentes alegan, en síntesis que la Corte a-qua falló en forma extrapetita violando su derecho de defensa y el numeral 2, letra J) de la Constitución de la República y en efecto, tal como lo reconoce la parte recurrida en su memorial de defensa, en la sentencia recurrida se evidencia que la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social nunca fue puesta en causa por ella y que dicho organismo del Consejo Nacional de la Seguridad Social CNSS nunca fue parte del proceso, y que su inclusión en la sentencia recurrida se debe más bien a un error o a un “lapsus cáلامي”; apreciada de ésta forma la situación procesal planteada, se impone casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío, única y exclusivamente en cuanto al ordinal tercero de su dispositivo, en cuanto se refiere a la Gerencia General del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de enero de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Camilo Mosquea y compartes.
Abogado:	Lic. José Manuel Duarte Pérez.
Recurridas:	Francisca Santos Guzmán y Silvia López.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Camilo Mosquea, Alesis Ozoria Jiménez, Valeria Polanco Ozoria, Sebastián Acosta Ozoria, Carmela Ozoria, Miguel Ozoria y Pedro Ozoria, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0002800-5, 071-0027164-7, 071-0013663-3, 060-0007567-8, 071-001333611-3, 071-0024297-8 y 8600-67, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección Frenito,

de la ciudad de Nagua, Provincia Maria Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 16 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lisset L. Beltre, por sí y por el Lic. José Manuel Duarte Pérez, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José Manuel Duarte Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0059251-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, abogado de las recurridas Francisca Santos Guzmán y Silvia López;

Visto el auto dictado el 10 de noviembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos de los finados esposos Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 16 de diciembre del 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto debe acogerse, la instancia recibida en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2000, por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, suscrita por los Licdos. Manuel Duarte Pérez y Bienvenido Canario Acosta, actuando en representación de los Sucesores de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los referidos finados, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Segundo:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el Acto Auténtico número Diecinueve (19) de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por la Licda. María del Carmen de Jesús Burgos, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, a fines de determinar los Sucesores de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Tercero:** Acoger, como al efecto deben acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, las conclusiones recibidas por ante la secretaría de este Tribunal en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2005, depositadas por el Lic. José Manuel Duarte Pérez y el Dr. Francisco Regalado Osoria, en representación de los Sucesores del Sr. Alberto Ozoria y la Sra. María Dolores Guzmán, en relación a la determinación de

herederos de ambos finados con relación a la Parcela de referencia, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Cuarto:** Determinar, como al efecto debe determinarse, que los únicos herederos de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán y por tanto sus únicos Sucesores, lo son sus nietos: 1) 1- Victoria, 2- María, 3- Nicolás, 4- Evangelista, 5- Marta, 6- Camilo y 7- Inocencia, todos apellidos Mosquea Ozoria; 2) 1- María, 2- Balería, 3- Anastacia, todas apellidos Polanco Ozoria; 3) 1- Alejandro, 2- María Lauteria, 3- Dolores, 4- Leonidas, 5- Miguel, 6- Roberto, 7- Romito, 8- Manuela, todos de apellidos Ozoria Castillo; 4) 1- Rita, 2- Carmela, 3- Natalia, todas de apellido Ozoria Polanco; 5) 1- Sebastián, 2- Desiderio, 3- Adriano, 4- Marino, 5- Zoila, 6- Cristina, todos apellidos Acosta Azoria, y 7) 1- Melaneo, 2- Julián, 3- Cristino, 4- Pedro, 5- Luz Divina, 6- Gregoria, 7- Ramona, los dos primeros apellido Ozoria, los restante apellido Baracoa; y por tanto, estos son los únicos llamados a recibir y transigir con los bienes relictos de ambos finados; **Quinto:** Rechazar, como al efecto debe rechazarse, el escrito ampliatorio de conclusiones, recibido en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2005, depositado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de la Sra. Luisa María Bello de Ovalle en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Sexto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y de manera parcial en cuanto al fondo, el escrito de conclusiones motivadas, depositadas por ante la secretaría de este Tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2005, por el Dr. Carlos Florentino, actuando en representación de las Sras. Silvia López y Francisca Santos de Guzmán, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Séptimo:** Acoger, como al efecto deben acogerse, los siguientes contratos de ventas; 1)- El contrato de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 1974, con firmas legalizadas por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Abogado Notario Público de los del Número para el municipio

de Nagua; 2)- Contrato de Venta bajo firma privada de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 1986, con firmas legalizadas por el Dr. Bienvenido Aragónes Polanco, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua y 3)- Acto de Venta de fecha dos (2) del mes de febrero del año 1995, con firmar legalizadas por el Dr. Pericles Mercedes Polanco, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Sexto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el poder especial de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 1998, con firmas legalizadas por la Licda. Elsa María Sanchez Reynoso, Abogada-Notaria Pública de las del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente registrado; **Séptimo:** Acoger, como al efecto debe acogerse, la ratificación de contrato de cuota litis de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2000, con firmas legalizadas por la Licda. María del Carmen de Jesús Burgos, Abogado-Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente registrado; **Octavo;** Ordena como al efecto debe ordenarse, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 58-33, Duplicado del Dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Municipio de Nagua, Dr.- Luis Manuel Martínez Marmolejos, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 1995, que ampara la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, a favor del Sr. Alberto Ozoria; b) Expedir, nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua de la siguiente forma y proporción: 1- La cantidad de 1Ha., 25 As., 84.32 Cas., como bien propio y en partes iguales, para los Sres. Victoria Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-00194567-9; María Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, no porta cédula; Nicolás Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.

071-0018861-9; Evangelista Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.071-0034937-7; Marta Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007914-9; Camilo Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0002800-5 e Inocencia Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, 071-0018860-1, todos residentes en Nagua; 2) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 84.32 Cas., en partes iguales, para los Sres. María Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0813378-6; Baleria Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013663-4; Anastacia Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013662-6, todos residentes en Nagua, como bien propio; 3) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 84.32 Cas., como bien propio y en partes iguales para los Sres. Alejandro Ozoria y Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0007623-2; María Lauterio Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, sin cédula; Dolores Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0001790-5; Leonidas Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-001788-9; Miguel Ozorio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0039845-7; Roberto Ozorio Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0006840-3; Romito Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0002153-5; Manuela Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 067-0006839-5, como bien propio; 4) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 84.32 Cas., en partes iguales para los Sres. Rita Ozoria Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-

0026889-0; Carmela Ozoria Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013611-3; Anialia Ozoria Polanco, dominicana, mayor de edad, sin cédula, todas residentes en Nagua, como bien propio; 5) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 84.32 Cas., en partes iguales para los Sres. Sebastián Acosta Azoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0007567-8; Desiderio Acosta Azoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0005078-5; Adriano Acosta Azoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0007962-1; Marino Acosta Azoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0007962-1; Zoila Acosta Azoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0741010-2; Cristina Acosta Azoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 058-0022770-3, todos residentes en Nagua, como bien propio; 6) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 84.32 Cas., en partes iguales para los Sres. Melaneo Ozoria Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0009980-8; Julián Ozoria Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024647-4; Cristino Baracoa Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0012197-4; Pedro Baracoa Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024297-8; Luz Divina Baracoa Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024296-0; Gregoria Baracoa Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0031371-2; Ramona Baracoa, dominicana, mayor de edad, sin cédula, todos residentes en Nagua, como bien propio; 7) La cantidad de 3 Has., 39 Cas., 22.94 Cas., equivalente a 53-94 tareas, en partes iguales, para los señores, José Manuel Duarte Pérez y Bienvenido Canario Acosta, dominicanos, mayores de edad,

soltero y casado, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0059251-2 y 056-0016463-5, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís; 8) La cantidad de 1 Ha., 82 As., 38.14 Cas., equivalente a veintinueve (29) tareas, a favor de la Sra. Silvia López, dominicana, mayor de edad, de oficios doméstico, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013562-8, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua; c) Expedir las correspondientes constancia anotadas”; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas contra anterior decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 16 de enero de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, **Primero:** Declarar buenas y válidas en cuanto a la forma las apelaciones incoadas por Francisca Santos de Guzmán, por los herederos de Valaria Polanco Ozoria Jiménez, Sabestían Acosta Ozoria, Carmelo Ozoria y Miguel Ozoria; y por la Luisa María Bello de Ovalle, todo en contra de la Decisión No. 1 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece en la primera parte de esta sentencia; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, confirma con modificaciones la Decisión No. 1 de fecha 16 del mes de diciembre del año 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original II de San Francisco de Macorís, y en consecuencia: a) Acoge las conclusiones del Dr. Carlos Florentino, en representación de Silvia López y Francisca de los Santos, excepto su pedimento respecto de las costas; b) Acoge parcialmente las conclusiones del Lic. José Manuel Duarte Pérez y del Dr. Francisco Armando Regalado, en representación de los Sucs. Ozoria Guzmán, excepto las reclamaciones de los descendientes de los sucesores Leonidas Ozoria Guzmán y de Gregorio Ozoria Guzmán, y su pedimento respecto de las costas; c) Rechaza las conclusiones del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de Luisa María Ovalle, por las razones

explicadas; **Tercero:** De conformidad con lo referido en el ordinal segundo, confirma los ordinales primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo que erróneamente se hizo consignar sexto y noveno que erróneamente se hizo consignar séptimo, que reproducidos textualmente dicen así: **Primero:** Acoger, como al efecto debe acogerse, la instancia recibida en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2000, por ante el Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, suscrita por los Licdos. Manuel Duarte Pérez y Bienvenido Canario Acosta, actuando en representación de los Sucesores de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, en solicitud de determinación de herederos y transferencia de los referidos finados, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Segundo:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el acto auténtico número diecinueve (19) de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2005, instrumentado por la Licda. María del Carmen de Jesús Burgos, Notaria Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, a fines de determinar los Sucesores de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Cuarto:** Determinar, como al efecto debe determinarse, que los únicos herederos de los finados Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán y por tanto sus únicos Sucesores, lo son sus nietos: 1) 1- Victoria, 2- María, 3- Nicolas, 4- Evangelista, 5- Marta, 6- Camilo y 7- Inocencia, todos apellidos Mosquea Ozoria; 2) 1-María, 2- Baleria, 3- Anastacia, todas apellidos Polanco Ozoria; 3) 1- Alejandro, 2. María Lauteria, 3- Dolores, 4- Leonidas, 5- Miguel, 6- Roberto, 7- Romito, 8- Manuela, todos de apellidos Ozoria Castilo; 4) 1- Rita, 2- Carmela, 3- Natalia, todas de apellido Ozoria Polanco; 5) 1- Virginia, 2- Eunice, 3- Fatima, 4- Kennedy, 5- Jacinta, 6- Polita, 7- David, 8- Alelsi, todos apellidos Ozoria Jiménez; 6) 1- Sebastián, 2- Desiderio, 3- Adriano, 4- Marino, 5- Zoila, 6- Cristina, todos apellidos Acosta Azoria, y 7) 1- Melaneo, 2- Julián, 3- Cristino, 4- Pedro, 5- Luz Divina, 6- Gregoria, 7-

Ramona, los dos primeros apellido Ozoria, los restantes apellido Baracoa; y por tanto, estos son los únicos llamados a recibir y transigir con los bienes relictos de ambos finados; **Quinto:** Rechazar, como al efecto debe rechazarse, el escrito ampliatorio de conclusiones, recibido en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2005, depositado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de la Sra. Luisa María Bello de Ovalle, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Sexto:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el Poder Especial de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 1998, con firmas legalizadas por la Licda. Elsa María Sánchez Reynoso, Abogado-Notaria Pública de las del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente registrado; **Séptimo:** Acoger, como al efecto deben acogerse, los siguientes contratos de ventas; 1) El contrato de venta bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de mayo del año 1974, con firmas legalizadas por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; 2) Contrato de venta bajo firma privada de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 1986, con firmas legalizadas por el Dr. Bienvenido Aragonés Polanco, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua; y 3) Acto de venta de fecha dos (2) del mes de febrero del año 1995, con firmas legalizadas por el Dr. Pericles Mercedes Polanco, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Nagua, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Octavo:** Acoger, como al efecto debe acogerse, el poder especial de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año 1998, con firmas legalizadas por la Licda. Elsa María Sánchez Reynoso, Abogada-Notaria Pública de las del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente registrado; **Noveno:** Acoger, como al efecto debe acogerse, la ratificación de contrato de cuota litis de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2000, con firmas legalizadas por la Licda. María del Carmen

de Jesús Burgos, Abogado-Notario Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís, debidamente registrado”; **Cuarto:** Modificar como al efecto modifica el Ordinal Décimo, que erróneamente, se hizo consignar octavo, para que en lo adelante se lea así: Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Dpto. de Nagua, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 58-33, duplicado del dueño, expedido por el Registrador de Títulos del Municipio de Nagua, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, en fecha 14 del mes de febrero del año 1995, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, a favor del Sr. Alberto Ozoria; b) Expedir nuevos Certificados de Título que ampare el derecho de propiedad de la Parcela No. 87 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 12 Has., 76 As., 67 Cas., que expresada de manera porcentual se distribuye de la siguiente manera: 1-El 9.85%, a favor de los Sucs. de Valeria Ozoria Guzmán, en razón de 1.23% para cada uno de los señores: Victoria Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-00194567-9; María Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, no porta cédula; Nicolás Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0018861-9; Evangelisto Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0034937-7; Marta Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0007914-9; Camilo Mosquea Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0002800-5 e Inocencia Mosquea Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0071-0018860-1, todos residentes en Nagua. 2- El 9.85%, a favor de los Sucs. de Emenegilda Ozoria Guzmán, en razón a 3.28% para cada uno de los señores: María Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de

identidad y electoral No. 001-0813378-6; Baleria Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013663-4; Anastacia Polanco Ozoria, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013662-6, todos residentes en Nagua, como bien propio. 3- El 9.85% a favor de los Sucs. de Pedro Leopoldo Ozoria Guzmán, en razón a 1.23% para cada uno de los señores: Alejandro Ozoria y Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.067-0007623-2; María Lauterio Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, sin cédula; Dolores Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 067-0001790-5; Leonidas Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-001788-9; Miguel Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.071-0039845-7; Roberto Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0006840-3; Romito Ozoria Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 067-0002153-5; Manuela Ozoria Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 067-0006839-5, como bien propio; 4- El 9.85% a favor de los Sucs. de Nicolasa Ozoria Guzmán, en razón a 1.64% para cada uno de los señores: Sebastián Acosta Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 060-0007567-8; Desiderio Acosta Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-005078-5; Adriano Acosta Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 058-0022770-3, todos residentes en Nagua como bien propio. 5- El 9.85\$, a favor de los Sucs. de Miguel Ozoria Guzmán, en razón a 1.64% para cada uno de los señores: Melaneo Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0009980-8; Julián Ozoria Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 071-0024647-4; Cristino Baracoa Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0012197-4; Pedro Baracoa Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024297-8; Luz Divina Baracoa Peguero, dominicana, mayor de edad portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0024296-0; Gregoria Baracoa Peguero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0031371-2; Ramona Baracoa, dominicana, mayor de edad, sin cédula, todos residentes en Nagua, como bien propio; 6- El 22.14%, para los señores José Manuel Duarte Pérez Y Bienvenido Canario Acosta, dominicanos, mayores de edad, soltero y casado, abogados, titulares de la cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0059251-2 y 056-0016463-5, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís. En razón de 11.07%, para cada abogado; 7- El 14.28% a favor de la Sra. Silvia López, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0013562-8, domiciliada y residente en la ciudad de Nagua; 8- El 14.28% a favor de la Sra. Francisca Santos Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0018223-2, domiciliada y residente en la Sección Los Cacaitos del Municipio de Nagua; c- Ordenar al Registrador de Títulos del Dpto. de Nagua, expedir las correspondientes Cartas Constancias Intransferibles; **Quinto:** Rechazar las conclusiones de las partes, relativas a las costas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** a) Fallo extrapetita; b) Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 185 y 186 de la Ley Núm. 1542 sobre Derecho Registral y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 6, 176 y 174

de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al plazo establecido por el Tribunal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes alegan, en resumen, que el Tribunal a-quo falló extrapetita, porque decidió asuntos que ninguna de las partes les solicitó, como por ejemplo el traspaso de los derechos de María Dolores Guzmán y cuando se refiere a la venta hecha por Leonidas Ozoria Guzmán, porque además nadie alegó que el padre de éste era propietario del cincuenta por ciento (50%) de la parcela al momento de realizar la venta a Amalia Toribio en el año 1961, puesto que la señora María Dolores Guzmán, esposa común en bienes de Alberto Ozoria, había fallecido el 30 de Mayo de 1956; Eleonidas Ozoria Guzman al vender justifica haber comprado a su padre Alberto Ozoria, que es lo que las partes han reconocido, por lo que el no vende en calidad de heredero de sus padres; que en el expediente no hay pruebas que confirmen la venta de Alberto Ozoria, propietario original de la parcela; que en materia de Litis sobre Terreno Registrado el Tribunal de Tierras no tiene papel activo, como lo tiene en el saneamiento, que es de orden público, por lo que la prueba testimonial ni las presunciones son admisibles en las litis sobre derechos registrados; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud del principio *tantum devolutum, queatun appellatum* admitido en la jurisprudencia dominicana y en la doctrina, como una limitación al efecto devolutivo del recurso de apelación, éste Tribunal se circunscribirá a enjuiciar los aspectos apelados”;

Considerando, que los recurrentes se quejan en el aspecto que se examina, de que el tribunal al cuantificar el porcentaje correspondiente a los Licenciados José Manuel Duarte Pérez y Bienvenido Caamaño Acosta, les redujera la parte que devengarían estos en cuanto a los sucesores Gregorio Ozoria Guzman y Leonidas Ozoria Guzmán como remuneración a los servicios de los dos primeros, por haberse probado que los

referidos herederos Ozoria Guzmán habían vendido sus derechos antes del poder que otorgaron a los mencionados abogados y procedió en consecuencia a reducir el porcentaje por concepto de honorarios relativos a esos dos herederos; que resulta evidente que al proceder de ese modo el tribunal no ha incurrido en las violaciones alegadas, dado que cuando el abogado conviene con su cliente recibir la remuneración de sus servicios mediante una participación en los resultados de una litis sí ese cliente por haber dispuesto y por tanto transferir validamente sus derechos antes de suscribir el contrato de servicio y como consecuencia de ello, no recibe ningún beneficio, tampoco puede recibirlo su abogado; que por consiguiente, este aspecto del primer medio debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando, que a la alegada violación del derecho de defensa, que aparece como segundo aspecto del primer medio, y en el que los recurrentes expresan que la parte hoy recurrida y entonces intimada en apelación ante el Tribunal a-quo, no obstante haberle concedido un primer plazo de 30 días para producir un escrito ampliatorio y un plazo igual a los recurrentes a partir de la notificación de las notas de audiencia, en la sentencia impugnada se da constancia de que por oficio núm. 1929 del 9 de octubre de 2007 se notificó al Dr. Carlos Florentino, abogado de los recurridos que el plazo de los 30 días corría a partir de la fecha de dicho oficio, el que vencería el 9 de noviembre del 2007, pero que dicho abogado no cumplió con ese plazo por lo que el 21 de noviembre de 2007 se le expidió a los recurrentes una certificación en la que consta que el Dr. Florentino no había depositado su escrito por lo que el 3 de diciembre del mismo año los recurrentes en cumplimiento del oficio núm. 2006 del 14 de noviembre de 2007 depositaran su escrito ampliatorio; que no obstante eso, con posterioridad al 3 de diciembre citado, el tribunal recibió del Dr. Carlos Florentino su escrito de ampliación, en violación del artículo 52 de la Ley 834 y del artículo 8 letra j) de la Constitución,

puesto que cuando se depositó ese escrito ya el expediente estaba en estado de recibir fallo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia muestra que el 21 de noviembre de 2007 el Dr. Carlos Florentino, representante de los recurridos depositó su escrito ampliatorio y que el 3 de diciembre del mismo año el Lic. M. Duarte Pérez y el Dr. Francisco Armando Regalado Ozoria, representantes de los entonces apelantes depositaron a su vez su escrito de motivaciones, que en consecuencia no se advierte violación al derecho de defensa por cuanto los recurrentes tuvieron la última oportunidad y la usaron al depositar su escrito de ampliación de conclusiones y réplica a los argumentos de su contraparte; que por tanto el Tribunal a-quo no ha incurrido en la alegada violación al derecho de defensa ni de ninguna otra disposición legal o sustantiva, por lo que el segundo aspecto del primer medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo que concierne al segundo medio del recurso en el que se alega violación a los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras y 141 del Código de procedimiento Civil, sobre el alegato de que los supuestos derechos del señor Leonidas Ozorio de una porción de terreno de 29 tareas dentro de la parcela en discusión fueron transferidos a la señora Silvia Lopez, venta que el primero no hizo a la segunda como heredero de su padre Alberto Ozoria, sino porque compró a este dicha porción de terreno no obstante que de la instrucción del proceso no se aportó esta prueba por lo que la alegada venta debió considerarse inexistente al no haber sido registrada como lo exigen los artículos 185 y 186 de la ley sobre Registro de Tierras para hacerlo oponible a los terceros, los mismos han sido violados; pero,

Considerando, que esta Corte ha podido advertir como resultado del estudio de la sentencia y de los documentos aportados al expediente y a los que se refiere la misma, que en sentido general

el recurso de casación que se examina esta dirigido de manera especial contra los motivos y la decisión del tribunal concernientes a las ventas que dos de los herederos de los finados esposos Alberto Ozoria y María Dolores Guzmán, que son los señores Leonidas Ozorio Guzmán, quien vendió sus derechos a Silvia López, y Gregorio Ozoria Guzmán, quien a su vez vendió los suyos a Juan Arístides Molina Pichardo, comprobando además que a dichos vendedores, ni tampoco a sus compradores se les ha atribuido en la sentencia porciones de terreno mayores que las que legalmente les corresponden, por lo que resulta obvio que al reducirse la porción de terreno que debió corresponder a sus abogados, la cual resultó mermada por esas ventas que conforme la sentencia son anteriores al poder o contrato de cuota-litis otorgado por los Sucesores a dichos abogados, la finalidad del recurso es la de que las transferencias ordenadas por el tribunal en favor de los compradores de los dos señalados herederos, sean invalidadas para con ello retornar dichas porciones a la masa sucesoral con el propósito de que se aplique a las mismas la transferencia del porcentaje acordado a favor de los letrados en el contrato de cuota-litis; que, quienes han recurrido en casación son nietos de los dichos finados, en cuya calidad, en el dispositivo de la sentencia impugnada se les han reconocido y atribuido sus derechos; que, toda acción debe fundamentarse en un interés legítimo; que el recurso de casación debe interponerlo quien ha sucumbido en la litis, no el que ha obtenido ganancia de causa, por lo que resulta evidente que los recurrentes carecen de interés para interponer el recurso;

Considerando, en cuanto al tercer y cuarto medio del recurso, en los cuales se invoca violación de los artículos 6, 173 y 174 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y violación al plazo establecido por el Tribunal, procede declarar en cuanto a éste último (4to. medio), que lo que se ha expresado al responder al primer aspecto del primer medio, hace innecesario repetir las razones ya expuestas para desestimar el mismo; que, en cuanto

al tercer medio, no basta con indicar los textos legales que se pretende haber sido violados, sino que resulta indispensable que el recurrente señale en que sentido y en que aspecto de la sentencia se ha incurrido en dicha violación, a fin de que ésta corte pueda verificar si realmente dichas violaciones se encuentren contenidas en la decisión impugnada; que, como esa obligación a cargo de los recurrentes no ha sido cumplida, el tercer medio del recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, finalmente que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a ésta corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el caso una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que en consecuencia el recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Camilo Mosquea, Alesis Ozoria Jiménez, Valeria Polanco Ozoria, Sebastián Acosta Ozoria, Carmela Ozoria, Miguel Ozoria y Pedro Ozoria, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de enero de 2008, en relación con la Parcela núm. 87 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12

de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio de 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Israel Del Carmen Ramírez.
Abogado:	Dr. Víctor Livio Cedeño J.
Recurrido:	Leopoldo César Cabruja Díaz (César Cabruja Díaz).
Abogado:	Dr. Américo Herasme Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel del Carmen Ramírez, dominicano, mayor de edad, con cedula de identidad y electoral núm. 004-0000719-1, domiciliado y residente en Hato Mejía, Bayaguana, Provincia de Monte Plata, y demás herederos del finado Eulalio Del Carmen Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0168448-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2002, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina, con cédula de identidad electoral núm. 001-0497814-3, abogado del co-recurrido Leopoldo César Cabruja Díaz (César Cabruja Díaz);

Visto la Resolución núm. 2258-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2007, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Hugo G. Soñe Guerrero (Sucesores de Tomás Eligio Soñe), Miguel Nadal Aciego, Percio César Domínguez y Franklin Sosa Valerio;

Visto la Resolución núm. 2317-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Sucesores de Tomás Eligio Soñe, Miguel Nadal Aciego, Percio César Domínguez, Franklyn Sosa Valerio, Servio Tulio Castaños Espaillat, Dilia Milagros C. de Balboa y Tulio Salvador Castaños Vélez, Sucesores de Adolfo de los Santos y los Sucesores de Jesús María Guzmán;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las Parcelas núms. 140-Reform.-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30, del Distrito Catastral Núm. 39/7ma. Parte, del Municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original designado para conocer del mismo dictó la Decisión Núm. 32, de fecha 13 de septiembre de 1982, mediante la cual sobreseyó las Parcelas Núms. 140-Ref. 5, 6, 7, 8, 15,16 y 18 del citado Distrito Catastral hasta que sus reclamantes establezcan sus respectivos derechos y adjudicó las siguientes porciones: **No. 1-** A favor de Químicos Quisqueyanos, C. x A., la cantidad de 310 Has., 02 Has., 97 Cas.; Los Moras, C. x A., 1,000 acciones; Cima Agrícola, C. x A., 500 acciones; José del Carmen Severino 265 acciones, y reservó el resto para fallarlo en otra audiencia; **No. 2-** En favor del Sr. Israel del Carmen Ramírez; **No. 3-** En favor de los sucesores de Joaquín Díaz e Israel del C. Ramírez; **No. 4-** En favor de los Sres. Emelindo Ruiz Alarcón, Gisela Santana Romero de Olivero, Rafael Batlle Romero y Manuel Enerio Rivas Estevez; **No. 9-** En favor de los Sr. Leopoldo César Cabruja; **No. 10-** En favor de los Sres. César Cabruja Díaz y Ramón Hernández; **No. 12 y 13-** A favor de la Sra. Teolinda del Rosario; **No. 14-** A favor de la Compañía Cima Agrícola, C. x A.; **No. 17-** A favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñe; **No. 19-** A favor de los Sres. Sucesores Tomás Guzmán y Dr. Víctor Livio Cedeño; **No. 20-** A favor del Sr. César Cabruja Díaz; **No. 21-** A favor de los Sres. Sucesores de Tomás Eligio Soñe y Sucs. de Jesús Guzmán; **No. 22-** A favor de los Sucesores Eulalio del Carmen Guzmán; **No. 23-** A favor de los Sucesores de Aurelio del Carmen Guzmán; **No. 24-** A favor de los Sres. Tomás Eligio Soñe y Sucs. Ramón Franco; **No. 25-** A favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego, Percio

Domínguez y Alfonso Rosario; **No. 26-** A favor del Sr. Alfonso Rosario; **No. 27-** A favor del Sr. César Cabrera Díaz; **No. 28-** A favor de los Suc. Tomás Eligio Soñé; **No. 30-** A favor de los Sucesores Tomás y Aquilino Leguisamón; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Josefa Del Carmen Torres Vda. Leguisamón, Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, Alfonso Del Rosario, Israel Rodríguez, Angel Pérez, Juan Manuel Ramírez, Alcibíades M. Alburquerque, Epifanio Ferreiras, Dr. Víctor Livio Cedeño, Aquilino Leguisamón, Jesús, José, Quintino, Conrado, Mateo, Rosa, Epifanio, Aníbal, Benito, Enedina, Santo y Tomás, todos Alburquerque; Gabriel Rosario, Miguel Polanco, Florido Ortiz, Juan Manuel Ramírez, Pedro Sosa, Esperanza, Maximino y Juanica, todos Mejía; Pasidro Ureña, Juan José Guzmán, Miguel Nadal Aciego, Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán y José Ermilindo Alarcón Ruiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 26 de junio del 2002 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos contra la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de septiembre de 1982, con relación a las Parcelas Nos. 140-Reform.-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30, del Distrito Catastral No. 39/7ma. Parte, del Municipio de Bayaguana, por los Sres. Josefa del Carmen y Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón; Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre del Sr. Alfonso Rosario; Dr. Víctor Livio Cedeño por sí y a nombre del Sr. Israel Ramírez; Dr. Ángel Pérez, a nombre del Sr. Juan Manuel Ramírez; Sra. Alcibíades M. Alburquerque; Sr. Epifanio Ferreiras; Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre del Sr. Aquilino Leguisamón; **2do.:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Miguel Nadal Aciego, representado por el Dr. Juan B. Natera; Dres. Servio Tulio Castaños Espallat, Dilia Milagros C. de Balboa, Tulio Salvador Castaños Vélez, representados por el Lic. Julio Miguel Castaños

Guzmán; José Ermelindo Alarcón Ruíz, representado por los Dres. F. E. Reyes Duluc e Israel Luisa Medina de Reyes; y los Sres. Jesús, José Quintina, Conrado, Mateo, Rosa, Epifanio, Aníbal, Benito, Enedina, Santo y Tomás, todos de apellidos Alburquerque; Gabriel Rosario, Miguel Polanco Florido Ortiz, Juan Manuel Ramírez, Pedro Sosa, Esperanza Máximino, Juanita Mejía, Pasidro Ureña y Juan José Guzmán; **3ro.:** Por los motivos de esta sentencia y en atribuciones de Tribunal de Apelación y de Revisión Resuelve revocar y ordenar nuevo saneamiento de las Parcelas Nos. 140-Reform.-2, 3, 4, 9 y 24, del Distrito Catastral No. 39/7ma., parte, del Municipio de Bayaguana; **4to.:** Revoca parcialmente y confirma en parte las Parcelas Nos. 140-Reform.- 1 y 25, del mencionado Distrito Catastral para que rijan en la forma siguiente: a) Parcela No. 140-Reform.-1: Ordena el registro del derecho de propiedad de una porción que mide 310 Has., 02 As., 97 Cas., a favor de Químicos Quisqueya, C. x A.; revoca las adjudicaciones en favor de “Los Moros, C. x A., Cima Agrícola del Caribe y José del Carmen Severino y ordena un nuevo saneamiento del área restante, después de deducir la porción adjudicada a Químicos Quisqueya, C. x A.; b) Parcela No. 140-Reform.-25 Area: 102 Has., 10 As., 42 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de una porción que mide: 30 Has., 90 As., 47 Cas., a favor del Señor Alfonso Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3161, serie 4, domiciliado y residente en Bayaguana, R. D.; revoca las adjudicaciones a favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego y Percio Domínguez y ordena un nuevo saneamiento del área restante, después de deducir la porción adjudicada al Sr. Alfonso Rosario; **5to.:** Confirma con modificaciones las Parcelas Nos. 12, 22, 23 y 26, cuyo texto registrará en la siguiente forma: Parcela NO. 140-Reform.-12: Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas.: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: 50 Has., 30 As., 9.8 Cas., (equivalente a 800 tareas) a favor del Sr. Miguel Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad personal No. 37290, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca No. 266, Santo Domingo, D. N. y el resto a favor de la Sra. Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; Parcela No. 140-Reform.-22; Area: 03 Has., 37 As., 51 Cas., Parcela No. 140-Reform.-23: Area: 58 Has., 38 As., 05 Cas., Ordena el registro del derecho de propiedad de estas Parcelas y sus mejoras, en la siguiente proporción 70% a favor de los Sucesores de Eulalio y/o Aurelio del Carmen Guzmán; y 30% a favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, generales ignoradas; Parcela No. 140-Reform.-26; Area: 211 Has., 25 As., 51 Cas., Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: 05 Has., 03 As., 08.98 Cas., (equivalente a 80 tareas) para el Sr. Miguel Nadal Aciego, de generales anotadas; y el resto a favor del Alfonso Rosario, de generales anotadas; **6to.:** Confirma las Parcelas Nos. 140-Reform.-10, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 27, 28 y 30, las cuales registrarán en la siguiente forma y proporción: a) Parcela No. 140-Reform.-10: Area: 69 Has., 33 As., 00 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) 59 Has., 00 As., 00 Cas., a favor del señor César Cabruja Díaz; 2) 4 Has., 33 As., 00 Cas., a favor del señor Ramón Hernández; b) Parcela No. 140-Reform.-13; Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras a favor de la señora Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; c) Parcela No. 140-Reform.-14; Area: 12 Has., 48 As., 86 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de “Cima Agrícola del Caribe, C. x A.”, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, D. N. d) Parcela No. 140-Reform.-17; Area: 111 Has., 91 As., 96 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Secutores de Tomás Eligio Soñé; e) Parcela No. 140-

Reform.-19; Area: 57 Has., 95 As., 41 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma y proporción: a) 40 Has., 57 As., 98 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás A. Guzmán; 2) 17 Has., 37 As., 42 Cas., 30 Dms2., a favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, de generales ignoradas; f) Parcela No. 140-Reform.-20; Area: 10 Has., 70 As., 86 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; g) Parcela No. 140-Reform.-21; Area 59 Has., 02 As., 50 Cas., Ordena la corrección de la decisión objeto de apelación y revisión, con respecto al área de esta parcela y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) 50 Has., 24 As., 00 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; 2) 8 Has., 78 As., 50 Cas., a favor de los Sucesores de Jesús María Guzmán; h) Parcela No. 140-Reform.-27; Area: 4 Has., 86 As., 10 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; i) Parcela No. 140-Reform.-28; Area: 45 Has., 73 As., 88 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; j) Parcela No. 140-Reform.-30; Area: 84 Has., 99 As., 91 Cas., Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón; **7mo.:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras Departamento Central, que expida los decretos de Registro de las porciones que han sido adjudicadas en su totalidad, cuando sean depositados los planos definitivos; **8vo.:** Ordena la emisión del auto correspondiente para la designación del Juez de Jurisdicción Original que conocerá de los nuevos saneamientos que por esta sentencia son ordenados”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso “j” de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Contradicción

entre el dispositivo, sus motivos, enunciaciones y comprobaciones; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los recurrentes alegan en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo no observó los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial del derecho de defensa (Sic), porque de los magistrados que la dictaron sólo la Magistrada Carmen Zenaida Castro Calcaño participó en la audiencia celebrada en el año 1993 para conocer de los recursos de apelación interpuestos; b) Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia en lo que se relaciona con las Parcelas 140-Ref. 2 y 3 del Distrito Catastral núm. 39/7mo., porque declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos, pero ordena nuevos saneamientos alegando falta de pruebas y de motivos, y, c) Porque las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo no fueron el resultado de la debida ponderación de los elementos de pruebas aportados al debate; pero,

Considerando, que en relación con el primer medio de casación invocado por los recurrentes, en cuanto a que el fallo impugnado violó el derecho de defensa consagrado a su favor por el inciso “J” del artículo 8 de Constitución de la República, e inobservó los procedimientos para un juicio imparcial, porque de los jueces que suscriben la sentencia solamente participó en la audiencia en que se conocieron los recursos de apelación de que el Tribunal a-quo se encontraba apoderado la Magistrada Carmen Zeneida Castro; el estudio del expediente revela que sí bien es cierto que de los jueces que originalmente integraron el tribunal para conocer de dichos recursos solamente figura dicha magistrada, fue debido a que los otros dos magistrados fueron sustituidos por razones justificadas, y en su lugar designados los otros dos que con ella figuran firmando la sentencia, mediante autos de fechas 12 de enero de 1993 y 24 de junio de 2002, dictados por el Presidente

del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dispone que cuando un juez antes de fallar una causa en que hubiere tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine la misma y proceda a dictar su fallo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, los cuales se examinan juntos por su vinculación, en los que expresa la recurrente se incurrió en contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida, el fallo impugnado expresa “que el Dr. Víctor Livio Cedeño, a nombre del Sra. Isabel del C. Sánchez, solicitó modificación de la Decisión del Tribunal a-quo, con relación a las porciones; a) núms. 19 y 23, porque debe ser adjudicada a su representado y compartes en calidad de Sucesores de Eulalio ó Aurelio del Carmen Guzmán; que sin embargo, conforme a nuestro sistema de registro inmobiliario, es indispensable que se aporten las pruebas de calidad de herederos ó causahabientes ó de lo contrario, la adjudicación debe ser hecha tal como lo dispuso el Juez a-quo, en forma innominada; que lo que sí procede es reconocer al Dr. Cedeño el por ciento acordado con sus representados en pago de sus honorarios profesionales así lo ordenará este tribunal en la Porción núm. 23, en la parte dispositiva; b) La Porción núm. 21 el Dr. Cedeño afirma que debe ser corregida la adjudicación a nombre de los Sucesores de Jesús María Guzmán y que figure a favor de Isabel del C. Ramírez, que el Juez a-quo en sus motivos (página núm. 23) se refiere a Jesús María Guzmán y el Dr. Cedeño no ha aportado prueba alguna que permita a este tribunal comprobar la procedencia de la corrección invocada; que en consecuencia y por los mismos motivos expresados en la letra a) este Tribunal ha resuelto confirmar la Porción núm. 21; y c) Las Porciones Nos. 17, 20 y 28 también impugnadas por el Dr. Cedeño, no se ha aportado prueba que

haga variar en favor de sus representados, los Sucesores Ramírez, la adjudicación de las mismas; que en cuanto a la Porción núm. 25, este Tribunal ya expresó anteriormente que será revocada parcialmente y ordenará un nuevo saneamiento”; (Sic),

Considerando, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción, en el examen y apreciación del conjunto de todas las pruebas que les fueron regularmente aportadas en la instrucción del proceso, según figura expresado en el considerando que se acaba de copiar, el cual junto a los demás que contiene la decisión impugnada esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y en consecuencia los medios del recurso de que se trata carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Del Carmen Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de junio de 2002, en relación con las Parcelas Núms. 140-Reform.-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30, del Distrito Catastral núm. 39/7ma. Parte, del Municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Victoriano Martínez.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamira y Dr. José E. Díaz Cruz.
Recurrida:	Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Dr. Sócrates E. Medina R. y Lic. Juan Alexis Mateo R.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano Martínez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0437696-7, domiciliado y residente en la calle Girasol Núm. 15, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Araujo Careh, en representación del Lic. Julio César Gómez Altamira y el Dr. José E. Díaz Cruz, abogados del recurrente Victoriano Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Gómez Altamira y el Dr. José E. Díaz Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 224-0020193-9 y 034-0038711-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates E. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., con Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, respectivamente, abogados del recurrido Corporación Avícola y Ganadera, C. por A. (Pollo Cibao);

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Victoriano Martínez contra la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, dictó el 31 de enero de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda laboral, interpuesta por el señor Victoriano Martínez contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido justificado y sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza en parte la demanda incoada por el señor Victoriano Martínez contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haber demostrado la parte, demanda la causa justificada del despido; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de los derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Victoriano Martínez, en base a un tiempo de labores de diez (10) años y tres (3) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/00 (RD\$6,400.00) y diario de Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 56/00 (RD\$268.56); a) 6 días de vacaciones, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Once Pesos con 36/100 (RD\$1,611.36); b) la proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,200.00); ascendente el total de las presentes condenaciones

a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos con 36/100 (RD\$4,811.36); **Quinto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Martínez, contra la sentencia No. 172/2007, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en beneficio de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo por despido justificado y el pago de la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2006; la modifica en lo referente al pago de salarios por concepto de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2006, condenando a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago a favor del señor Victoriano Martínez de lo siguiente: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$4,834.08; b) la suma de RD\$6,042.80 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2006, calculado todo en base a un tiempo de labores de diez (10) años y tres (3) meses y un salario mensual de (RD\$6,400.00); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización

de los medios de prueba aportados al debate. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de prueba aportados al debate. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 de la Ley Núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente las sumas siguientes: a) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$4,834.08), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Tres Mil Doscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2006; c) Seis Mil Cuarenta y Dos Pesos con Ochenta Centavos (RD\$6,042.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año 2006, lo que hace un total de Catorce Mil Setenta y Seis Pesos con 88/100 (RD\$14,076.88);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución Núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), por

lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Victoriano Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sócrates E. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 14 de marzo de 2008.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Marina Chavón, S. A.
Abogado:	Lic. José Carlos Monagas E.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Balbuena, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Irene María Luperón, en representación del Lic. José Carlos Monagas E., abogado de la recurrida Marina Chavón, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley Núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2008, suscrito por el Lic. José Carlos Monagas E., con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1280444-8, abogado de la recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2008, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley Núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley Núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de agosto de 2006 mediante Comunicación Núm. 213-2006, la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la firma recurrida, la rectificativa de la declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005; b) que no conforme con dicha notificación, la empresa Marina Chavón, S. A., interpuso en fecha 17 de agosto de 2006 un Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, que en fecha 28 de mayo de 2007, dictó su Resolución de Reconsideración Núm. 178-07, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, regular y válido en la forma el Recurso en Reconsideración interpuesto por la empresa Marina Chavon, S. A.; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; **Tercero:** Mantener, en todas sus partes la rectificativa realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta correspondiente al período fiscal 2005, notificada a la empresa Marina Chavon, S. A., mediante comunicación ALR-FIS-RECT-Núm. 213-2006 en fecha 7 de agosto del 2006; **Cuarto:** Ordenar

a la Administración Local de la Romana expedir al contribuyente los recibos correspondientes para que efectúe el pago de las sumas adeudadas al Fisco; **Quinto:** Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para efectuar el pago de los tributos adeudados al Fisco; **Sexto:** Notificar la presente resolución a la empresa Marina Chavon, S. A., en su domicilio de elección, para su conocimiento y fines correspondientes”; c) que sobre el recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por la recurrente Marina Chavon, S. A., en fecha 12 de junio del año 2007, contra la Resolución de Reconsideración No. 178-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo del año 2007; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 178-07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 28 de mayo del año 2007, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Declara que el proyecto “Ampliación Marina Chavon”, está exento del pago de Impuestos Sobre La Renta por un período de diez (10) años a partir de la Resolución Núm. 32-2003 dictada por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), órgano dependiente de la Secretaría de Estado de Turismo en fecha 12 de agosto del año 2003; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Marina Chavón, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 1 de la Ley Núm. 158-01 de fecha 9 de octubre del año 2001; **Segundo Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al establecer en su sentencia que el proyecto “Ampliación Marina Chavon, S. A.”, se beneficiaba de los incentivos previstos por la Ley Núm. 158-01, sobre Incentivo Turístico, incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación de dicha ley, ya que si se observa el párrafo I del artículo 1 de la misma, se comprueba que la Provincia de La Romana no aparece contemplada a los fines de estos incentivos, ni dicho tribunal comprobó que los haya recibido anteriormente, incurriendo en una falsa apreciación de los hechos; que al validar las resoluciones dictadas por el Confotur, las que exceden y desvirtúan el contenido de la Ley Núm. 158-01, que no incluye el polo turístico de La Romana, pero que fue considerado como beneficiario por el Confotur, dicho tribunal incurrió en una violación del artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que las resoluciones dictadas por el Confotur, están limitadas por la Constitución y las leyes, por lo que deben aplicarse cuidándose de no alterar su espíritu, lo que amerita la casación de dicha sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo expresa en los motivos de su sentencia, lo siguiente: “que luego del estudio pormenorizado del presente expediente, se ha podido comprobar que el mismo es relativo a incentivos y exenciones al sector turístico otorgados por el Consejo de Fomento Turístico al amparo de la Ley Núm. 158-01, modificada por la Ley Núm. 184-02, a favor de Marina Chavon, S. A.; que en el caso de la especie la Dirección General de Impuestos Internos, le requirió el pago del Impuesto Sobre La Renta del ejercicio fiscal 2005, por considerar que dicho proyecto no es beneficiario de los incentivos otorgados por la Ley Núm. 158-01 y sus modificaciones; que las Leyes Núms. 158-01 y 184-02 de fecha 9 de mayo del año 2001 y 23 de noviembre del año 2002, respectivamente, tienen como objetivo acelerar el desarrollo del sector de la industria turística de determinadas zonas del

territorio nacional; que conforme a dichas leyes pueden acogerse a esos incentivos y beneficios todas las personas físicas y morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en toda actividad relacionada con el sector y con los denominados polos turísticos o municipios y provincias turísticas indicadas en dichas leyes; que en la especie el proyecto “Ampliación Marina Chavon” está localizado en un proyecto turístico que se acoge a las exenciones concedidas por dichas leyes; que es la misma Ley Núm. 158-01 en su artículo 1ro, párrafo III quien concede la potestad al Confotur para otorgar clasificaciones a la industria turística, no sólo en las áreas establecidas en dicha legislación positiva, sino en “otros que hubiesen sido beneficiados”...; que esta expresión, a criterio de este tribunal incluye aquellas otras industrias turísticas que hubiesen sido beneficiadas como zonas de desarrollo turístico, caso de la especie, el Confotur los incentivos y exoneraciones establecidos por las citadas leyes, al Proyecto Ampliación Marina Chavon; que al dejar el legislador abierta la posibilidad de conceder los beneficios establecidos en la Ley Núm. 158-01, se incluye en consecuencia otros polos turísticos no expresamente indicados en ésta y que a criterio del Confotur sean favorables para su clasificación cuando tengan por finalidad acelerar el proceso de desarrollo de la industria turística en determinadas regiones del país; que el principio de legalidad, es la obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación al mandato legal; y es en este sentido que el principio de legalidad constituye un límite y una condición de las actuaciones de la Administración, la cual está aplicada, conforme a los artículos 45 y 47 de la Constitución de la República; que el Estado, como ente rector de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio; que en este sentido, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que, su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos

o que, si éstos llegaran a producirse le serían asegurados por el Estado su protección y reparación por procedimientos regulares, establecidos previamente; que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Núm. 158-01, de Incentivo Turístico, los expedientes sometidos al conocimiento del Consejo de Fomento Turístico deberán ser aprobados o rechazados con motivaciones razonables, en un periodo que no excederá, en total, los sesenta (60) días. Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Confotur serán objeto de una resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión y es la misma ley ut-supra citada la que en su artículo 8 establece que su aplicación estará a cargo de un Consejo de Fomento Turístico, cuya sigla será Confotur; que el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), en virtud de las citadas disposiciones, dictó las siguientes resoluciones, otorgando la clasificación definitiva del proyecto de Ampliación de Marina Chavon, S. A., en Casa de Campo, La Romana: la 32/2003, 43/2003, 85/2004, y 131/2005, las cuales conceden a dicho proyecto como consecuencia de su clasificación la exención de un Cien por Ciento (100%) del pago de los impuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Núm. 158-01 y sus modificaciones; que al ser “Ampliación Marina Chavon, S. A.,” un proyecto turístico, el Confotur le otorgó su clasificación definitiva y le concedió exenciones por un periodo de diez (10) años en virtud del artículo 4, inciso a) y artículo 7 de la Ley Núm. 158-01, mediante la resolución Núm. 32-2003 de fecha 12 de agosto del año 2003, en consecuencia el referido proyecto “Ampliación Marina Chavon” está exento en un Cien por Ciento (100%) del pago del Impuesto Sobre La Renta por un periodo de diez (10) años a partir de la clasificación otorgada por la resolución No. 32-2003 del Confotur”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al establecer en su sentencia del Tribunal a-quo que el proyecto “Ampliación Marina Chavon, S. A.,” se beneficiaba de los incentivos

otorgados por la Ley Núm. 158-01 sobre Incentivo Turístico, el mismo realizó una correcta aplicación de dicha ley, contrario a lo que alega la recurrente, ya que si bien es cierto que en el Párrafo I del artículo 1 de la misma, se enumeran taxativamente los nuevos polos y los de escaso desarrollo turístico que se benefician de los incentivos contemplados por la misma, no menos cierto es que en el Párrafo III de dicha disposición, también se reconocen incentivos para otros polos que hubiesen sido beneficiados anteriormente con incentivos en sus instalaciones hoteleras, los que al amparo de la presente ley podrán beneficiarse de incentivos adicionales para las ofertas complementarias establecidas en el artículo 3 de dicha Legislación; que en la especie se ha podido comprobar, que el proyecto “Ampliación Marina Chavon, S. A.,” se encuentra ubicado en el Polo Turístico de La Romana, el que se beneficiaba de los incentivos otorgados por la antigua Ley Núm. 153 de 1971 sobre Incentivo Turístico y que dicho proyecto ofrece la oferta complementaria contemplada en el artículo 3, numeral 5 de la referida ley, que dispone que: “Se declara de especial interés para el Estado Dominicano el establecimiento en territorio nacional de empresas dedicadas a las actividades turísticas que se indican a continuación: 5.- Construcción y/o operación de las infraestructuras portuarias y marítimas al servicio del turismo, tales como puertos deportivos y marinos”; lo que sin lugar a dudas, convierte a dicho proyecto en sujeto beneficiario de los incentivos creados por la Ley Núm. 158-01, aplicables a dicha oferta complementaria; que en consecuencia, al revocar la Resolución de Reconsideración dictada por la Dirección General de Impuestos Internos y validar la Resolución dictada por el Consejo de Fomento Turístico (Confotur), que beneficia al proyecto Ampliación Marina Chavon, S. A.,” de la exención del pago del Impuesto Sobre La Renta por un periodo de diez años a partir de la Resolución No. 32-2003, el Tribunal a-quo hizo una buena aplicación de la ley, estableciendo justos motivos que fundamentan lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados

por la recurrente, por lo que procede desestimarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Considerando, que en materia contencioso-tributario no procede la condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 14 de marzo del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez.

Abogados: Licdos. Roque de Paula Muñoz y Jacqueline de la Rosa M.

Recurrida: Hospiten Santo Domingo, S. A.

Abogados: Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1465888-3, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 175, del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roque de Paula Muñoz, por sí y por la Licda. Jacquelin de la Rosa, abogados del recurrente Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón, abogados de la recurrida Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Roque de Paula Muñoz y Jacqueline de la Rosa M., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0620958-8 y 008-0006536-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrida Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Visto el auto dictado 17 de noviembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684 de 1934;

Visto la Ley Núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez contra la recurrida Hospiten Santo Domingo, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez, contra la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez, contra la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., por despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., a pagar a favor del Sr. Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) años, un (1) mes y nueve (9) días, un salario mensual de RD\$9,000.00 y diario de RD\$377.68: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$10,574.90; b) 138 días de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$52,119.84; c) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$22,660.80; d) tres (3) meses y trece de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$31,389.84; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Dieciséis Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 38/00 Pesos

Oro Dominicanos (RD\$116,745.38); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la razón social Hospiten Santo Domingo, S. A., contra sentencia laboral No. 209/2007 relativa al expediente laboral No. 055-2007-00165, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil siete (2007), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa, y sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Rechaza los pedimentos de derechos adquiridos, salvo lo relacionado con la proporción del salario de Navidad del año dos mil siete (2007); rechaza además, la solicitud de indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en ésta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena al ex trabajador sucumbiente Sr. Rafael Antonio de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. La hoy recurrida despidió al trabajador basado en supuesto despido justificado (Art. 87 Código de Trabajo) sin considerar, que es justificado el despido cuando se prueba la existencia de una justa causa, prevista al respecto en el Código de Trabajo, por lo que existe

violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia atacada. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar a la recurrente la suma de Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 50/00 (RD\$547.50) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2007;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio De la Cruz Rodríguez,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bienes Raíces Vanesa, C. por A.
Abogado:	Dr. Marino Estebán Santana Brito.
Recurridos:	José Francisco Gil Montalvo y Dinorah Montalvo de Gil.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Julio César Piccirillo Agesta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Vanesa, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Santa Rosa, Edif. núm. 97, de la ciudad de La Romana, representada por su Presidente Ing. Ernesto Marcelino Calderón, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 026-

0001797-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Estebán Santana, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Nelson Santana y al Lic. Julio César Piccirillo Agesta, abogados de los recurridos José Francisco Gil Montalvo y Dinorah Montalvo de Gil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Marino Estebán Santana Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 026-0044966-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lic. Julio César Piccirillo Agesta, con cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3 y 026-0018115-6, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado en relación con las Parcelas núms. 147-B-7 y 147-B-8 del Distrito Catastral Núm. 10/4ta., parte del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 7 de diciembre de 2004 su decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que esa decisión fue recurrida en apelación el día 21 de febrero del 2005 por la Compañía Bienes Raíces Vanesa, S. A., y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 19 de mayo del 2006 su decisión núm. 25, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “1ro.: Se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de febrero de 2005, por el Dr. Marino Estebán Santana Brito, en representación de la Compañía Bienes Raíces Vanesa, C. por A., contra la Decisión No. 1, de fecha 7 de diciembre de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas Nos. 147-B-7 y 147-B-8, del Distrito Catastral No. 10/4ta. Parte, del Municipio de Higüey; 2do.: Se reserva el derecho que tiene la Compañía Bienes Raíces Vanesa, C. por A., para accionar en justicia, conforme a la ley, con la finalidad de hacer efectivo el cobro de la ley(Sic), que pudieran tener con ella los Sres. Juan Gil Batle y Dinorah Montalvo de Gil, con motivo del préstamo de dineros que recibieron de la primera; 3ro.: Se confirma con modificaciones por los motivos precedentes, la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo regirá en lo delante, de la manera siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones del Dr. Julio César Alfau en representación de los señores Juan Gil Batle y Dinorah Montalvo de Gil, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las

conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Marino Estebán Santana Brito y Ramón Mejía, en representación de Bienes Raíces Vanesa, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, nulo el contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de diciembre de 1996, intervenido entre los señores Dinorah Montalvo Medrano de Gil, Juan Gil Batle y Bienes Raíces Vanesa, C. por A., en relación con las Parcelas núms. 147-B-7 y 147-B-8, del Distrito Catastral No. 10/4ta parte, del Municipio de Higüey, legalizado por el Dr. Emeterio Guerrero Ávila, Notario Público de los del Número del Municipio de La Romana, por simulación, y que encubre un préstamo con garantía hipotecaria; **Cuarto:** Como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 2002-546 y 2002-547, que amparan los derechos de propiedad de las Parcelas 147-B-7 y 147-B-8, del Distrito Catastral No. 10/4ta parte, del Municipio de Higüey, expedidos a favor de Bienes Raíces Vanesa, C. por A.; b) Volver a registrar los derechos que recaen sobre las referidas parcelas y expedir los nuevos certificado de títulos a favor de los señores Juan Gil Batle y Dinorah Montalvo de Gil, por ser los verdaderos propietarios, Dr. Juan Gil Batle y Dinorah Montalvo de Gil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0033851-7 y 026-0034582-7, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de La Romana; Comuníquesele: Al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de los documentos depositados en apoyo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa y, de manera principal, propone la inadmisión del

presente recurso porque la recurrente no apeló la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dentro del plazo que establece la ley, y que por tanto le fue declarado inadmisibile y confirmado el fallo en revisión; porque la sentencia del Tribunal Superior de Tierras fue notificada a la recurrente el día 19 de mayo de 2006, conforme lo establece el artículo 118 de la Ley de Registro de Tierras y el recurso de casación fue interpuesto el 21 de julio de 2006, es decir, dos días después de vencido el plazo establecido por la ley para poder recurrir en casación; y por último porque el recurso de casación que se analiza fue interpuesto en forma innominada contra los sucesores del finado Juan Gil Batle, aspecto éste último que sera examinado en primer término por esta Corte, porque de resultar así, sería innecesario analizar los otros dos medios de inadmisión propuestos;

Considerando, que en efecto, el acto de emplazamiento núm. 329-6 notificado a la parte recurrida el día 2 de agosto de 2006, no contiene los nombres de todas las personas que integran la sucesión del finado Juan Gil Batle y por tanto, en el mismo no se observan las disposiciones de los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 68 del Código de Procedimiento Civil y 135 de la Ley de Registro de Tierras, aplicable al caso, porque bajo su imperio fue instruido y conocido el expediente de que se trata;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas de derecho común;

Considerando, que al no ser la sucesión una persona física, moral ni jurídica, la misma no puede actuar en justicia; que, la falta de indicación, tanto en el recurso como en la notificación del mismo, hecho a la parte recurrida del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie, puesto que sólo aparece el nombre de

Dinorah Montalvo Vda. Gil, hace inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Bienes Raíces Vanesa, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de mayo de 2006, en relación con las Parcelas núms. 147-B-7 y 147-B-8 del Distrito Catastral Núm. 10/4ta parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Ney Soto Santana y del Lic. Julio César Piccirillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich.
Abogado:	Dr. José Antonio Adames Acosta.
Recurrido:	Aníbal Damaso Aurich Lora.
Abogada:	Licda. Xiomara Altgracia Hilario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0896689-6 y 001-072744-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Altagracia Hilario, abogada del recurrido Aníbal Damaso Aurich Lora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. José Antonio Adames Acosta, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0270916-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2008, suscrito por la Licda. Xiomara Altagracia Hilario, con cédula de identidad y electoral núm. 054-0053645-3, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-Ref. y 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-8-Refund.-V, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 24 de octubre de 2005, su decisión núm. 121 cuyo dispositivo aparece transcrito en el de

la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de julio de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de noviembre del año 2006, por el Dr. José Antonio Adames Acosta, en nombre y representación de los señores Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich; contra la Decisión No. 121 de fecha 24 de octubre del 2006, dictada en relación con la Parcela Núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-Refund.-V del Distrito Catastral Núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; así mismo se rechazan toda las conclusiones presentadas tanto en audiencia de fecha 27 de marzo del 2007 y en su escrito de fecha 24 de mayo del mismo año 2007, presentadas por el abogado precedentemente indicado, en su establecida calidad; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la Lic. Xiomara Altagracia Hilario Taveras, en representación del señor Aníbal Damaso Aurich Lora, por ser justas y conforme a la ley; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión Núm. 121 de fecha 24 de octubre del 2006, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-Refund.-V del Distrito Catastral Núm. 8 del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero:** Rechazar las instancias y conclusiones de audiencias, formuladas por los señores Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich, por intermedio de su apoderado especial Dr. José Antonio Adames Acosta, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se dispone la cancelación de toda oposición a transferencia requerida inscribir o inscrita como consecuencia de la presente litis o sus decisiones anteriores, sobre la Parcela Núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-Refund.-V, del Distrito Catastral Núm.

6 del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título Núm. 98-9040, por la parte demandante; **Tercero:** Comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial introductorio los recursos los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Omisión de Estatuir; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencia;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a quo el día 25 de julio de 2007 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 30 de julio del 2007; b) que los recurrentes Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich, interpusieron su recurso de casación contra la misma el día 9 de noviembre de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido y solucionado el asunto de que se trata, “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en la especie, la parte recurrida no ha propuesto la inadmisión del citado recurso de que se trata, por lo que la Suprema Corte de Justicia, la suple de oficio por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tal como se ha señalado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en ésta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras, aplicable al caso por haberse éste introducido, instruído y fallado al amparo de la misma, en el día es que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que tal como se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por el Secretario del Tribunal a-quo al pié de la última hoja de la decisión impugnada que ésta fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 30 de julio de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco, vencía el día 9 de

septiembre de 2007; que habiendo interpuesto el recurso el día 9 de noviembre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia procede declararlo inadmisibile, por lo que no ha lugar a examinar los medios de casación propuestos;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por ésta Corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Humberto Aurich Gross y José Miguel Aurich, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 25 de julio de 2007, en relación con las Parcelas Núms. 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-Ref. y 127-B-1-Ref.-A-2-28-8-8-Refund.-V, del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jorge Bautista Pérez.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.
Recurrida:	La Altagracia Industrial, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Castillo Peguero y Banahia Rodríguez Calderón.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Bautista Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 027-0035911-6, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Valenzuela, en representación del Dr. Félix Antonio Castillo Peguero, abogado de la recurrida La Altagracia Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédula de identidad y electoral núms. 041-mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Félix Antonio Castillo Peguero y Banahia Rodríguez Calderón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085862-0 y 028-0040926-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jorge Bautista Pérez contra la recurrida La Altagracia Industrial, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 10 de noviembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de trabajo

existente entre La Altagracia Industrial, S. A., y el señor Jorge Bautista Pérez, por causa de desahucio, ejercido por el empleador La Altagracia Industrial, S. A.; **Segundo:** Se condena a La Altagracia Industrial, S. A., a pagar a favor del señor Jorge Bautista Pérez los valores siguientes: a) la cantidad de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$6,756.12), por concepto de 14 días de preaviso; b) la cantidad de Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 54/100 (RD\$6,273.54) por concepto de 13 días de cesantía; c) la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 22/100 (RD\$4,343.22), por concepto de 9 días de vacaciones; d) la cantidad de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 67/100 (RD\$4,791.67) por concepto de pago proporcional del salario de Navidad; e) la cantidad de Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$9,048.37) por concepto de proporción de bonificación; todo ello calculado en base a un salario mensual de Once Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$11,500.00); **Tercero:** Se condena a La Altagracia Industrial, S. A., a pagar a favor del señor Jorge Bautista Pérez, un día de salario devengado por cada día transcurrido, a partir del décimo día luego del desahucio, hasta la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** En cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante del pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por concepto de daños y perjuicios en contra de La Altagracia Industrial, S. A., la misma se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a La Altagracia Industrial, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto y Gloria Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la empresa La Altagracia Industrial, S. A., en contra de la sentencia No. 15-2006, dictada el día 10 de noviembre de 2006, por el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jorge Bautista Pérez, en contra de la sentencia de que se trata, marcada con el No. 15-2006, dictada el día 10 de noviembre de 2006, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por improcedente, infundado y carente de base legal, con todas sus consecuencias legales, incluyendo las conclusiones referentes a la modificación de la demanda, reclamo sobre indemnizaciones por seguro social y demás pretensiones que por el recurso de apelación incidental, declarado inadmisibile, pretende la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, confirma, con la modificación siguiente y por los motivos expuestos, la sentencia recurrida y en consecuencia, varía la calificación del Juez a-quo, sobre la terminación del contrato de trabajo por desahucio o despido y por ende, declara rescindido el contrato de trabajo entre el señor Jorge Bautista Pérez y la empresa La Altagracia Industrial, S. A., por despido injustificado, por los motivos expuestos y en consecuencia, se condena a esta última, a pagarle al señor Jorge Bautista Pérez, los siguientes valores: a) la suma de Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 12/00 (RD\$6,756.12) por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 54/100 (RD\$6,273.54) por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 22/100 (RD\$4,343.22) por concepto de 9 días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 67/100 (RD\$4,791.67) por concepto de pago proporcional del salario de Navidad; e) la suma de Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$9,048.37) por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; f) Se condena a la empresa La Altagracia Industrial, S. A., a pagarle al señor Jorge Bautista Pérez, la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$69,000.00), por concepto de los

seis meses de salarios caídos, previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo. todo teniendo en cuenta un salario promedio mensual de RD\$11,500.00 y una duración de 8 meses el contrato de trabajo. En cuanto a la solicitud hecha por la parte demandante del pago una indemnización de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios en contra de La Altagracia Industrial, S. A., la misma se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a La Altagracia Industrial, S. A., al pago de las costas causadas en primer grado y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Douglas M. Escotto y Gloria Bournigal P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y en cuanto a las costas causadas ante esta Corte, se compensan, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho constitucional: Violación a la Constitución Derecho de Defensa (artículo 8 numeral 2 letra J) de la Constitución de la República Dominicana), violación y errónea interpretación a los artículos 545 y 546 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos, base legal y errónea interpretación del artículo 75;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Seis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 12/100 (RD\$6,756.12) por concepto de 14 días de preaviso; b) Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 54/100 (RD\$6,273.54) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos con 22/100 (RD\$4,343.22) por concepto de 9 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 67/100 (RD\$4,791.67) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) Nueve Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 37/100 (RD\$9,048.37) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta y Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$69,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Cien Mil Doscientos Doce Pesos con 92/100 (RD\$100,212.92);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00) por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$128,000.00) cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jorge Bautista Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Félix Antonio Castillo Peguero y Banahia Rodríguez Calderón, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 1ro. de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Joaquín Lucas De los Santos.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alies.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces

director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1° de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Palermo Medina Falcon, abogado de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L. y Limbert Astacio, abogados del recurrido Joaquín Lucas De los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédula de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Minier Alies, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Joaquín Lucas De los Santos contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 9 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda por despido injustificado, incoada por Joaquín Lucas De los Santos, contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Joaquín Lucas De los Santos y Autoridad Portuaria Dominicana, sin responsabilidad para el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Seis Mil Quinientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$6,524.78), por concepto de derechos adquiridos, a favor del trabajador demandante; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Lucas De los Santos en contra de la sentencia No. 00394-2007 de fecha 9 de marzo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Revoca el ordinal primero, literal a) de la sentencia No. 00394-2007 de fecha 9 de marzo del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia acoge la demanda laboral interpuesta por Joaquín Lucas De los Santos contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) declarándolo resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de dimisión justificada, condenando a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de lo siguiente, a favor del señor Joaquín Lucas De los Santos: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,049.84; b) 76 días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a la suma de RD\$19,135.28; más los 6 meses de salario que por el hecho del despido le corresponde al trabajador, según lo dispone el artículo 95 en su ordinal 3ro. ascendentes a un monto de RD\$36,000.00; lo que hace un total general de Sesenta y Dos Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos Oro con 12/100 (RD\$62,185.12); calculado todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y once (11) meses y un salario mensual de RD\$6,000.00; **Tercero:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal al dejar sentada la justificación de la dimisión del demandante, sin sustentación en prueba legal, violando de paso el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir por parte del Tribunal a-quo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal acogió la demanda del recurrido, sin que éste depositara la mas mínima prueba de la suspensión ilegal en que basó la justa causa de su dimisión, violando así el artículo 1315 del Código Civil y el Reglamento para su aplicación; que de igual manera basó su fallo en copias fotostáticas carentes de todo valor probatorio;

Considerando, que con relación a lo precedente, el Tribunal a-quo, en los motivos de su decisión expresa lo siguiente: “Que entre las causas de dimisión que señala el trabajador esta la violación a la Ley Núm. 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); que la parte demandada originaria, hoy parte recurrida, no aportó al proceso, medio probatorio alguno que nos permitir determinar que cumplió con la obligación de afiliar al trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal como se lo impone la Ley, lo que constituye violación a las leyes laborales, y como tal causal de dimisión, al quedar establecida la relación de trabajo personal entre las partes, es al empleador a quien corresponde demostrar el cumplimiento de las obligaciones legales cuya violación le ha atribuido el trabajador al ponerle fin al contrato de trabajo a través de la dimisión”;

Considerando, que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declarada justificada;

Considerando, que el carácter universal del Sistema Dominicano de Seguridad Social impone a los empleadores la obligación de inscribir en el régimen contributivo a todos sus trabajadores, de donde resulta que el incumplimiento de esa obligación constituye una causal de dimisión que puede ser invocada por el trabajador, correspondiendo al empleador demostrar el cumplimiento de la ley, en ausencia de lo cual la dimisión debe ser declarada justificada;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la actual recurrente no tenía registrado al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, hecho este suficiente para que la dimisión de que se trata se declare justificada, tal como lo hizo, sin que se advierta que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, por lo que carece de trascendencia determinar si el demandante probó las demás causas invocadas, entre ella la suspensión ilegal de su contrato de trabajo, que niega la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto la recurrente alega expresa, en síntesis, que ante el tribunal de primer grado presentó un medio de inadmisión basado en la caducidad de la dimisión ejercida por el demandante ya que en sus propios escritos argumenta que el empleador le suspendió ilegalmente el 22 de junio del año 2004 y que en fecha 13 de septiembre de ese año interpuso su dimisión y la interposición de la demanda, por lo que había transcurrido el plazo que es de tres meses, que es el más largo en materia laboral, lo cual no fue contestado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que los agravios formulados como medio de casación deben estar dirigidos contra las actuaciones de los jueces que dictaron la decisión impugnada y no contra los del tribunal de primer grado, cuyas decisiones son criticadas mediante el recurso de apelación correspondiente;

Considerando, que como ciertamente lo expresa la recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación, su alegato de que la dimisión del demandante había caducado, lo formuló ante el tribunal de primer grado y no ante la Corte a-qua, lo que descarta que ésta incurriera en el vicio de omisión de estatuir que le atribuye, independientemente, de que como ha sido expresado en el examen del medio anterior, el Tribunal a-quo no basó la justa causa de la dimisión en la suspensión ilegal invocada por el trabajador, sino en la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que no se podía como punto de partida la referida suspensión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador no completó su último año laborado, sino que laboró por espacio de 9 meses, por lo que el tribunal no podía condenarla al pago de 14 días de vacaciones, sino a una proporción equivalente a 10 días de vacaciones, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de la compensación solicitada por el recurrido, al no demostrar la demandada que éste había disfrutado sus vacaciones en el periodo reclamado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1º de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Minier Alies, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Elizabeth Santana Pinales.
Abogados:	Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos Ruiz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo Mayor General, Policía Nacional,

José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Francisca Ceballos Ruiz, por sí y por el Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogados de la recurrida Elizabeth Santana Pinales;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos Ruiz, con cédula de identidad y electoral núms. 002-0035089-6 y 002-0012939-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales interpuesta por la actual recurrida Elizabeth Santana Pinales contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor José E. Valdez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Autoridad Portuaria Dominicana, a pagarle a la señora Elizabeth Santana Pinales, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual de Seis Mil Quinientos Cuarenta Pesos (RD\$6,540.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Setenta y Cuatro con 44/100 (RD\$274.44); 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con 32/100 (RD\$7,684.32); 84 días de cesantía igual a la suma de Veintitrés Mil Cincuenta y Dos con 96/100 (RD\$23,052.96); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Siete con 31/100 (RD\$4,657.31); 14 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos con 16/100 (RD\$3,842.16); proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Once Mil Setecientos Veinticinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$11,725.80); lo cual hace un total de Cincuenta Mil Novecientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$50,962.55), moneda de curso legal, más

un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del vencimiento (24) septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Hipólito Castillo y Francisca Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia No. 113/2007, relativa al expediente laboral No. 07-0392/050-07-00070, dictada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por desahucio, sin preaviso previo, ejercido por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la reclamante, y con responsabilidad para la primera; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), a pagar a la Sra. Elizabeth Santana Pinales, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario por concepto de preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción del salario de Navidad, correspondiente al año (2002), más un (1) día de salario, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; todo en base

a un tiempo laborado de cuatro (4) años, y a un salario de Seis Mil Quinientos Cuarenta con 00/100 (RD\$6,540.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Ordena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) devolver a la reclamante el importe de sus aportes al Plan de Retiros y Pensiones, ascendente a la suma de Doce Mil Cientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$12,192.00) pesos; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte dispuso la devolución de Doce Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$12,192.00) sin que se demostrara que al demandante se le hizo tal descuento, y desconociendo que el Plan de Retiros es una institución de carácter privado, conformado por el Sindicato de Trabajadores Portuarios y que las reclamaciones no debieron hacerse a ella, sino a dicho plan, el que debió ser encausado como persona moral, con personería jurídica independiente a la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos, lo siguiente: “Que reclama la demandante originaria, hoy recurrida, la suma de Doce Mil Ciento Noventa y dos con 00/100 (RD\$12,192.00) pesos, por concepto de ahorros al Plan de Retiros

y Pensiones de la institución, pedimento que debe ser acogido por el hecho de que el mismo pedimento no fue impugnado por la empresa demandada, hoy recurrente”;

Considerando, que los hechos que deben ser probados por los demandantes son aquellos que son controvertidos por los demandados, quedando liberados de hacer esa prueba cuando la parte a los que se le oponen da un asentimiento tácito a los mismos, al no cuestionarlos, debiendo los jueces del fondo dar éstos por establecidos;

Considerando, que en la especie, tal como lo consigna la decisión impugnada, la recurrente no objetó la reclamación que hizo el actual recurrido del pago de una suma de dinero aportada al Plan de Retiros y Pensiones de la institución, por lo que el tribunal no tenía porqué exigirle la prueba de esa aportación para dar por cierto que la misma se produjo, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el contenido del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que los jueces del fondo le condenaron a pagar al demandante 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, como si éste hubiera trabajado durante el último año completo, a pesar de que el contrato de trabajo concluyó el 13 de septiembre de 2004, por lo que solo laboró 9 meses, correspondiéndole 10 días de salarios por ese concepto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando éste dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo

vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del mismo código, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último período de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el tribunal a-quod dio por establecido que la demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante cuatro años, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2007, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Francisca Ceballos Ruiz, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de octubre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Faustino Eulogio Solís Castillo.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Félix Antonio Solís Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Eulogio Solís Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1001861-1, domiciliado y residente en la Carretera Duarte Km. 22 núm. 18, de esta ciudad, actuando en representación de los Sucesores de Faustino Solís Adrián y Ana Dolores Castillo Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado del recurrente Faustino Eulogio Solís Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3845-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, mediante la cual declara el defecto del recurrido Félix Antonio Solís Castillo;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en las Parcelas núms. 10-Y y 10-Parte, del Distrito Catastral núm. 31 de Santo Domingo Oeste (antes Distrito Nacional), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de octubre de 2005, su Decisión Núm. 86, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 26 de octubre del 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en representación de los Sucesores de Faustino Solís Adrián y Dolores Castillo, contra la Decisión Núm. 86, de fecha 28 de octubre de 2005, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en las Parcelas Núms. 10-Y y 10-Parte, del Distrito Catastral Núm. 31 de Santo Domingo Oeste, por los motivos que constan; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte apelante, más arriba nombrada, por carecer de base legal; **Tercero:** Se confirma, por los motivos de esta sentencia la decisión recurrida y revisada, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Juan Pablo Vásquez Rodríguez, en audiencia, y en su escrito ampliatorio de conclusiones, en representación de los señores Sucesores de Faustino Eulogio Solís Adrián y Ana Dolores Castillo, Sra. María Estela Solís Castillo, Ramona Catalina Solís Castillo, Faustino Solís Castillo, Sra. Mirella Altagracia Solís Castillo y Leonardo Solís Castillo, por los motivos expuestos en esta decisión; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas de manera principal por el Lic. Ramón Ortiz en representación del Sr. Félix Antonio Solís Castillo, por improcedentes y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen las

conclusiones subsidiarias vertidas en audiencia por el Lic. Ramón Ortiz, a nombre y representación del Sr. Félix Antonio Solís Castillo, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título 96-8046, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núms. 10-Y y 10-Parte, del Distrito Catastral núm. 31 de Santo Domingo Oeste, con una extensión superficial de 2 Has., 70 As., 37 Cas., expedido a su favor del Sr. Félix Antonio Solís Castillo”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los recurrentes, en síntesis, sostienen lo siguiente: a) que al rechazar el Tribunal a-quo la solicitud formulada por ellos en el sentido de que se ordenara la audición de testigos sobre todo de los comparecientes en un acto auténtico que figura en el expediente, por ser ellos compañeros parceleros del mismo proyecto 198 y la misma parcela, quienes depondrían sobre la forma fraudulenta en que el recurrido obtuvo el Certificado de Título, en violación de los artículos 242 y 192 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, rechazamiento que dicho tribunal fundamenta en que la prueba testimonial no es predominante para invalidar la fuerza probatoria de un Certificado de Título; b) que la sentencia impugnada carece de base legal por los escasos motivos y débiles considerandos que contiene, totalmente divorciados de las notas estenográficas de audiencia, y por no tomar en cuenta las razones de derecho expuestas en el escrito de ampliación de conclusiones, por lo que se han violado los derechos de las partes en causa; que se ha violado la Constitución de la República en su artículo 15 acápite A, B, C y D sobre el bienestar de la familia,

su hogar, su matrimonio y los derechos de la mujer casada; que también se han vulnerado los artículos 82, 84, 214, 215 y 271 de la Ley sobre Registro de Tierras, la partición entre co-herederos, así como las Legislaciones Agrarias núms. 391, 1579 y 5879 que no fueron tomadas en cuenta; c) que igualmente carece de motivos el fallo impugnado por la herrada y mala interpretación dada que lejos de hacer justicia, produce agravios que deben ser reparados ya que la misma hizo una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; que el tribunal tampoco ponderó los medios fraudulentos utilizados para obtener el Certificado de Títulos, indebidamente registrado a favor del recurrido; d) que igualmente se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, porque no obstante haberse aportado la prueba de que la parte recurrida, valiéndose de falsedades, se hizo expedir el Certificado de Títulos de la propiedad de su progenitor, el tribunal no valoró la fuerza del derecho que ampara a la cónyuge superviviente y los causahabientes; que además, tratándose una sola parcela, la núm. 10-Parte, del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, la que al principio se le entregó al de cujus Faustino Solís Adrián, después de producirse la falsedad y el fraude se convirtió en la Parcela núm. 10-Y;

Considerando, que con relación a los alegatos precedentes, si bien es cierto en nuestro derecho procesal que los jueces pueden ordenar un informativo testimonial en la investigación de los hechos de la causa otorga para mayor clarificación de los mismos, facultad que también se les acuerda en materia de tierras por el artículo 11 de la Ley núm. 1542 de 1947, es también cierto, que para decidir la falta de fundamento de las críticas de los recurrentes a la sentencia del primer grado, que rechazó la audición de testigos, ésta no puede ser criticada por la Corte de Casación, porque el Tribunal a-quo rechazó los agravios de los recurrentes sobre la base, en primer lugar, de que como en la especie se trata de una litis sobre terreno registrado la prueba testimonial no es predominante para invalidar la fuerza probatoria del Certificado de Título cuya

anulación se persigue y, en segundo lugar porque para robustecer su criterio el Tribunal a-quo, agrega, que si la parte recurrente tenía tanto interés, pudo solicitar en apelación la audición de testigos y no lo hizo, con lo que hubiera suplido su solicitud, comprobando además que la litis que afecta las Parcelas núms. 10-Y y 10-Parte del Distrito Catastral núm. 31 de Santo Domingo Oeste es porque hubo un deslinde y que el hecho de que el juez de primer grado señalara dos porciones de terreno no constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que se pronunció sobre el objeto de la litis; que por consiguiente, no habiendo los recurrentes reiterado en apelación su pedimento de audición de testigos, el tribunal no podía de oficio ordenar dicha medida, si como lo establece la sentencia para el Juez de Jurisdicción Original mantener la vigencia del Certificado de Título expedido a favor del recurrido Félix Antonio Solís Castillo, no le fueron aportadas pruebas que lo invalidaran, las que obviamente estaban a cargo de los recurrentes como demandantes originarios;

Considerando, en lo que se refiere a la falta de base legal y de motivos, alegados en el segundo y tercer medios por los recurrentes, procede declarar que del contexto de la sentencia y de los elementos de prueba en que se apoyó la decisión, resulta incuestionable que los jueces del fondo, para sustentar su criterio, en el sentido de que los ahora recurrentes no presentaron pruebas para demostrar las falsedades que le atribuyen al recurrido en la obtención del Certificado de Título núm. 96-8046, que le fue expedido en relación con la Parcela núm. 10-Y del Distrito Catastral núm. 31 de Santo Domingo Oeste y la indeterminación é imprecisión señaladas por dichos recurrentes en su memorial, como vicios de la sentencia, y la ausencia de evidencia de las alegadas falsedades, permitía a los Jueces del fondo reconocer la validez y eficacia jurídica de dicho Certificado de Título, para cuyo reconocimiento ha dado en la sentencia impugnada las razones y motivos suficientes que justifican la decisión, lo que no puede interpretarse, ni convertirse al mismo tiempo en una violación

a la Constitución y las leyes, ni a los vicios de falta de base legal y de motivos, invocados por los recurrentes; que por ello ésta Suprema Corte de Justicia estima sin fundamento los alegatos de los recurrentes en el aspecto que se examina;

Considerando, que por la exposición anteriormente emitida se advierte, que lo que los recurrentes denominan desnaturalización de los hechos, en el cuarto y último medio de su recurso, no es otra cosa que la crítica que ellos hacen del criterio del Tribunal a-quo, al interpretar y apreciar los documentos, hechos y circunstancias del proceso, puesto que los recurrentes se limitan a hacer sus propias inferencias y deducciones para justificar su razonamiento y afirmación, sin señalar que con motivo de un deslinde la Parcela Núm. 10 se convirtió en dos parcelas que son, las Núms. 10-Y y 10-Parte, lo que también reconocen los recurrentes en su memorial de casación, en lugar de demostrar lo contrario a lo que el tribunal establece mediante el examen y ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción del proceso; que, por consiguiente el alegato sobre el denunciado vicio de desnaturalización carece igualmente de fundamento;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto se evidencia que los medios propuestos en el recurso que se examina, resultan infundados y en consecuencia el mismo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Solís Castillo y los Sucesores de Faustino Solís Adrián y Ana Dolores Castillo Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 26 de octubre de 2006, en relación con las Parcelas Núms. 10-Y y 10-Parte, del Distrito Catastral núm. 31 de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, dado que por haber hecho defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 11 de octubre de 2007.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Ramírez Feliciano, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José E. Brea, en representación de la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrida Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley núm. 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1 abogada de la recurrida, Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de abril de 2006, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó a la empresa Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc., la rectificativa a su Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta y requerimiento de pago relativo al período fiscal 2004, y el reporte de anticipos reliquidados correspondientes al período mayo 2005 y abril 2006; b) que sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra estas notificaciones, la Dirección General de Impuestos Internos dictó en fecha 25 de abril de 2006, su Resolución Núm. 261-06, cuyo dispositivo es el siguiente: “1) Declarar regular y válido en la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por Fibras Internacionales de Puerto Rico (SMURFIT); 2) Rechazar en cuanto al fondo todo el recurso interpuesto; 3) Mantener en todas sus partes la declaración rectificativa del Impuesto Sobre la Renta del período fiscal 2004, efectuada de oficio en fecha 4 de abril de 2006 y el Reporte del Anticipos Reliquidados correspondientes al período mayo 2005-abril 2006; 4) Autorizar a la Administración Local de Villa Mella a emitir al contribuyente los recibos correspondientes para el pago de impuestos y recargos determinados en la rectificación a la declaración jurada de Impuestos sobre la Renta, del período fiscal 2004 y la reliquidación de los anticipos correspondientes al período mayo 2005 – abril 2006; 5) Conceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para el pago de las sumas adeudadas al fisco; 6) Notificar, la presente resolución a la empresa Fibras Internacionales de Puerto Rico (SMURFIT), para su conocimiento y fines pertinentes”; c) que sobre el recurso contencioso-tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en la forma el recurso contencioso-tributario, interpuesto por la empresa recurrente Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc., en fecha 4 de julio del año 2006, contra la Resolución Núm. 261-2006 de fecha

25 de abril del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Revoca la Resolución de Reconsideración Núm. 261-2006 de fecha 25 de abril del año 2006, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Fibras Internacionales de Puerto Rico, Inc., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 y del artículo 287, literal k) del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. La DGII nunca ha interpretado que el literal k) del artículo 287 del Código Tributario fue derogado; **Tercer Medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 12-01, que estableció un pago mínimo obligatorio del Impuesto Sobre la Renta; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, numeral 5) de la Constitución de la República, que establece el principio constitucional de razonabilidad; **Quinto Medio:** Violación al artículo 37, numeral 1), de la Constitución de la República, que establece el principio de legalidad tributaria y del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 37, numeral 23), de la Constitución de la República al limitar la potestad legislativa del Congreso Nacional;

Considerando: que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que se examinan conjuntamente por la solución que tendrá el presente caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada adolece de graves errores en la aplicación de la ley, no sólo porque desnaturaliza los hechos, sino principalmente porque desconoce el verdadero espíritu de las Leyes núms. 147-00 y 12-01 que establecieron el Pago Mínimo

del 1.5% de los ingresos brutos del contribuyente, como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, por lo que en esta sentencia se aplican erróneamente estas leyes, al no tomar en cuenta que las mismas tuvieron como propósito crear disposiciones especiales dentro del propio Impuesto sobre la Renta, mediante la creación de una presunción de ganancias o rentas que durante la vigencia del 1.5% no permitió la existencia de pérdidas a los fines fiscales; que en base al criterio de esto dos textos legales se establecieron los siguientes parámetros: 1) Mantener el régimen ordinario o normal del Impuesto sobre la Renta, que seguiría funcionando para las personas físicas, pequeñas empresas y explotaciones agropecuarias, es decir, para todos aquellos contribuyentes que no estaban sujetos al pago del 1.5% de sus ingresos brutos como pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y estos contribuyentes sujetos a este régimen ordinario si podían tener pérdidas, liquidar con pérdidas y arrastrar esas pérdidas para compensarlas en ejercicios futuros, ya que para estos contribuyentes el literal k) del artículo 287, que trata de las pérdidas compensables, tenía plena vigencia y aplicación: 2) Establecer un régimen extraordinario o excepcional del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos anuales de los contribuyentes, el cual, al establecer un pago mínimo en el Impuesto sobre la Renta, consagró la existencia obligatoria de ganancias, es decir una presunción de rentas netas mínimas, que se traduce en un 1.5% de pago mínimo; por lo que la finalidad perseguida por estas leyes no fue crear un impuesto nuevo o una legislación aislada, sino la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio Impuesto sobre la Renta, cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo en dicho impuesto, tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente y por tanto, al tratarse de un impuesto mínimo, se da por sentado que es imposible la existencia de pérdidas durante la vigencia de esta presunción de renta mínima o pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al no interpretarlo así, se debe concluir que

en el presente caso ha existido una mala aplicación de las Leyes Núms. 147-00 y 12-01, así como del artículo 287, literal k) del Código Tributario, por parte del Tribunal a-quo que amerita la inmediata nulidad o casación de su sentencia”;

Considerando, que en sus motivaciones, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que tal y como indica la empresa recurrente la figura del Impuesto Mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K), del referido código, ya que el legislador no lo ha derogado, entonces, no puede la administración rechazar la compensación de las pérdidas; que es necesario resaltar que donde la ley no distinga, el interprete no puede distinguir, lo cual equivale a decir que si la ley no especifica que durante la vigencia del pago mínimo no podrán compensarse las perdidas, la administración tributaria al momento de interpretar la ley, no puede impedir su compensación, pues la disposición legal que la consagra sigue vigente no obstante haberse establecido un impuesto mínimo”; que igualmente, sigue expresando dicha sentencia, “que en la especie al solicitar la Administración Tributaria a la recurrente que rectificara su declaración jurada de Impuesto sobre la Renta del año 2004 para que no se incluyeran las perdidas sufridas en el período 2003, y reliquidarle los anticipos del período mayo 2005 a abril 2006, bajo el alegato de que en esos periodos la recurrente pago el Impuesto Sobre la Renta en base al 1.5% de sus ingresos brutos, no siendo deducidas las pérdidas en el año 2004, está excediendo su potestad al pretender derogar el literal k) del artículo 287 del Código Tributario”;pero,

Considerando, que al establecer en su sentencia “que la figura del impuesto mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio establecido en el Párrafo I del artículo 297 del Código Tributario

no invalida de ninguna forma las pérdidas que sufrieran las empresas, consagradas como deducibles por el legislador en el artículo 287, literal K) del referido código”, dicho tribunal aplicó incorrectamente las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 147-00 y 12-01, y en el artículo 287, literal K) del Código Tributario, como ciertamente alega la recurrente, ya que tal como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia en otras decisiones: “el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”; por lo que, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por el señalado artículo 287, literal k) del Código Tributario, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario, previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos, a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que dicho tribunal no observó, que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrida tributó bajo otro régimen que también es parte del Impuesto sobre la Renta, y que fué establecido mediante la Ley núm. 12-01, que modifica la Ley núm. 147-00, con carácter extraordinario, y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha ley, que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que contrario a lo que considera dicho tribunal, la obligación del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos periodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario; que al no decidirlo así, la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente en los medios examinados, por lo que procede su casación, sin necesidad de analizar el contenido de los restantes medios propuestos;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no procede condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 11 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de dicho Tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26

de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 16 de octubre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Antonio Medrano Basilis.
Abogado:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán.
Recurrido:	Héctor Rodríguez Berroa.
Abogada:	Licda. Juvenilda Castillo Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Medrano Basilis, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0005021-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre, y en representación de los Sucesores de Federico Basilis y Teresa Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juvenilda Castillo Terrero, abogada del recurrido Héctor Rodríguez Berroa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0076711-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Juvenilda Castillo Terrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0122363-4, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela núm. 003-7052 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 23 de junio de 2004, su decisión núm. 43, cuyo dispositivo es el siguiente: “Falla: En el Distrito Catastral

Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa y Provincia de La Vega, se ordena: **Primero:** Aprobar como al efecto aprueba los siguientes actos: 1) El Contrato de Venta de fecha 1º de septiembre del año 1988. 2) El Contrato de Venta de fecha 13 de marzo del año 1989. 3) El Contrato de Venta de fecha 6 de septiembre del año 1991. 4) El Contrato de Venta de fecha 19 de febrero del año 2000. 5) El Contrato de Venta de fecha 5 de septiembre del año 2001. 6) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 5 de enero del año 2002. 7) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 16 de diciembre del año 2002. 8) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 8 de abril del año 2004. 9) El Acto de Venta bajo firma privada de fecha 8 de abril del año 2004. 10) el Acto de Notoriedad Pública No. 6 de fecha 15 de junio del año 2004. 11) El Poder Especial bajo firma privada de fecha 5 de agosto del año 2001. 12) El Acta de Asamblea General Ordinaria Anual, celebrada por los accionistas de JRB Sociedad Inmobiliaria, en fecha 30 de marzo del año 2004; **Segundo:** Ordena, como al efecto ordena, el registro del Derecho de Propiedad de la parcela en cuestión, en la siguiente forma y proporción: Parcela Núm. 003.7052 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa Area: 02 Has., 05 As. y 52.50 Cas., en su totalidad con sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, de blocks, piso de cemento y cerámica, techada de concreto, cercada de alambres de púas, con sus anexidades y dependencias, 500 matas de limones persa y árboles frutales, a favor del Dr. Héctor Rodríguez Berroa, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1222191-6, domiciliado y residente en la Sección Buena Vista, Jarabacoa” (Sic);

Considerando, que la decisión precedentemente copiada fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de agosto de 2004, expedido el Decreto de Registro bajo el núm. 2004-0253, el 13 de octubre de 2004 y transcrito en el Registro de Títulos de La Vega el 16 de noviembre del 2004;

Considerando, que el 30 de mayo de 2005, fue elevada una instancia en revisión por causa de fraude por Pedro Antonio Medrano Basilis, por sí y en representación de los sucesores de los finados Federico Basilis y Teresa Moya, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en contra de la Resolución núm. 43, citada en el primer considerando;

Considerando, que apoderado el mencionado Tribunal Superior de Tierras del recurso de revisión por causa de fraude, dictó en fecha 16 de octubre de 2007, su decisión núm. 232, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión planteado por la Licda. Maribel Sánchez, por sí y por los Licdos. Rafael Andrés Fernández y Guillermo Galván, en representación del Sr. Simeón Bolívar Andrikson Rodríguez (interviniente voluntario), por carecer de fundamento y base legal; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto mediante la instancia de fecha 30 de mayo de 2005, por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, en representación del señor Pedro Antonio Medrano Basilis, quien a su vez representa a los Sucesores de los finados esposos Federico Basilis y Teresa Moya, contra la decisión núm. 43, de fecha 23 de junio de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 003-7052, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Jarabocoa, Provincia La Vega; **Tercero:** Se acogen, parcialmente las conclusiones vertidas por la Licda. Isabel González conjuntamente con la Dra. Juvenilda Castillo Terrero, por sí y por el Lic. Juan Carlos Ortiz, en representación del Dr. Héctor Rodríguez Berroa (parte demandada); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Dr. Daniel A. Pimentel por sí y por la Dra. Federica Basilis Concepción y el Lic. Rafael Acta Medrano, en representación del Sr. Pedro Antonio Medrano Basilis y sucesores de Federico Basilis Alvarez y Teresa Moya (parte demandante); **Cuarto:** Se ordena, mantener

con todo su vigor y efecto jurídico el Certificado de Título núm. 2004-521, expedido a favor del señor Simón Bolívar Andrikson Rodríguez, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela Núm. 003.7052, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Jarabacoa; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta demanda sobre la Parcela Núm. 003.7052, del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa”;

Considerando, que en su memorial introductorio, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 27, 37, 73 y 86 de la Ley num. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales por su íntima relación se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que la Parcela Núm. 003.7052 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, había sido medida dentro de los planos ya aprobados de la Parcela Núm. 3002 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, antigua Parcela Núm. 2981; b) que la aprobación de la Parcela Núm. 003-7052, había sido sustentada por supuesta venta hecha por el señor Aníbal Basilis De la Rosa; c) que en los documentos depositados en el expediente figura ostentando la calidad de heredero del finado Aníbal Basilis Moya, que a su vez era uno de los nueve herederos de Federico Basilis reclamantes de la Parcela Núm. 003-7052, antes citada; d) que esta designación catastral se mantuvo inalterable “desde el año 2001 hasta que fue cambiada en el año 2001”; e) que la mensura de la antigua Parcela Núm. 2981 reclamada por la sucesión de Federico Basilis, así como esa misma parcela con su nueva designación Núm.

3002 fue medida con muchos años de anterioridad a la concesión de prioridad de la parcela objeto del presente Recurso de Revisión por Causa de Fraude; f) que de acuerdo con la documentación depositada en el expediente resulta absurdo plantear la posibilidad de que la Parcela Núm. 003.7052 le fuera otorgada la prioridad y medida antes que lo fuera la Parcela Núm. 3002 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa y g) que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo ha sido concebida en abierta contradicción a los documentos sometidos a su consideración, utilizando maniobras fraudulentas para obtener el saneamiento de la parcela en cuestión, en perjuicio de los recurrentes; pero,

Considerando, que en los motivos del fallo, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie, los demandantes en revisión por causa de fraude, señor Pedro Antonio Medrano Basilis, quien a su vez representa a los Sucesores de los finados esposos Federico Basilis y Teresa Moya, no han aportado las pruebas que demuestren que el adjudicatario señor Héctor Rodríguez Berroa, obtuvo a su favor el registro de la Parcela Núm. 003.7052 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, de manera fraudulenta, es decir, con mentiras o reticencias realizadas con el objeto de perjudicar sus derechos o intereses en dicha parcela; que tampoco presentaron pruebas de que el señor Simón Bolívar Andrikson Rodríguez, fuera un tercer adquirente de mala fe”;

Considerando, que el Tribunal a-quo también expresa “Que en lo que respecta a la superposición alegada por los demandantes de la Parcela Núm. 3002, del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, sobre la Parcela Núm. 003-7052 del mismo Distrito Catastral, según el informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales el cambio de designación catastral hecho por dicha dependencia, este Tribunal es de criterio que cualquier irregularidad que se advierta en una mensura o designación catastral, como por ejemplo duplicidad en

la designación catastral, superposición de una mensura sobre otra, etc., es a la Dirección General de Mensuras Catastrales, como órgano especializado de la Jurisdicción Inmobiliaria a la que le compete tomar las medidas de lugar, ya que este Tribunal está limitado a decidir si el registro de la Parcela Núm. 003.7052 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, se obtuvo de manera fraudulenta o no, pero no podrá ordenar cancelación de mensura o de designación catastral, como lo solicita la parte demandante”;

Considerando, finalmente, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos de la causa de la causa que permiten a esta Corte verificar que los jueces del fondo hicieron, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, sin que se advierta contradicción ni desnaturalización alguna; en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Medrano Basilis, y actuando por sí mismo y en representación de los Sucesores de Federico Basilis y Teresa Moya, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 16 de octubre de 2007, en relación con la Parcela Núm. 003-7052 del Distrito Catastral Núm. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de la Licda. Juvenilda Castillo Terrero, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridas:	Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos de los Santos.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A y Dr. Luis Enrique Minier Alies.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces

Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados de las recurridas Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos de los Santos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de

Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio, interpuesta por las actuales recurridas Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos De los Santos contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 26 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por desahucio, incoada por Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos De los Santos contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo; a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Ana Concepción Guigni Espinal y Sonya Celeste Matos De los Santos con la Autoridad Portuaria Dominicana por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones

laborales y derechos adquiridos a favor de las trabajadoras co-demandantes, en la siguiente proporción: Ana Concepción Guigni Espinal, Veintisiete Mil Quinientos Cuatro Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$27,504.67) y Sonya Celeste Matos De los Santos, Noventa y Un Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$91,951.81); c) Condena Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario promedio de cada uno: Ana Concepción Guigni Espinal, Doscientos Tres Pesos Cincuenta y Dos Centavos (RD\$203.52) y Sonya Celeste Matos De los Santos, Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Once Centavos (RD\$686.11); d) Ordena que a los montos precedentes, le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia No. 01703-2006, de fecha 26 del mes de octubre del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia modifica la parte dispositiva de la sentencia impugnada, para que se lea de la manera siguiente: a) Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM)

a pagarle a la señora Ana Concepción Guigni Espinal la suma de RD\$5,698.69, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$15,467.89, por concepto de 76 días de cesantía; la suma de RD\$2,849.34, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$3,435.41, por concepto de proporción de salario de navidad, todo en base a un salario de RD\$4,850.00 pesos mensuales, lo cual asciende a un total de RD\$27,451.33; para la señora Sonya Celeste Matos De los Santos la suma de RD\$19,211.07, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$52,144.35, por concepto de 76 días de cesantía; la suma de RD\$5,488.87, por concepto de 8 días de vacaciones; la suma de RD\$10,900.00, por concepto de proporción del salario de navidad, lo cual asciende a un total de RD\$87,744.29; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de su obligación de pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario promedio diario, para Ana Concepción Guigni Espinal RD\$203.52 y para Sonya Celeste Matos De los Santos RD\$686.11; c) Se confirma la sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y Luis Enrique Minier Alies, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1334 y 1335, al basar los tribunales de fondo su fallo en documentos depositados en fotostáticas; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo, de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal fundamentó su fallo en copias fotostáticas, las cuales no tienen ningún valor probatorio, sin ordenar ninguna medida de instrucción para probar la terminación del contrato alegada por el demandante, por lo que no se aportó ninguna prueba de la terminación del contrato, lo cual estaba a cargo del recurrido en su condición de demandante, al tenor de los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que si bien por sí sólo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación;

Considerando, que por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y están no son objetadas por la parte a quién se les oponen esos documentos, éstos les reconocen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no objetó la presentación de los documentos depositados en fotocopias, los cuales emanaban de ella misma, lo que le permitía promover su confrontación con los originales, en el caso de que dudaran de su autenticidad o de su contenido, lo que no ocurrió, dejándolo al tribunal en libertad de apreciar su valor probatorio, y de esa apreciación formar su criterio en cuanto a la terminación de los contratos de trabajo, punto de controversia en el presente caso, tal como lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente en el tercer medio de su recurso la recurrente expresa, en síntesis: que los jueces del fondo la condenaron a pagar a las demandantes 14 días de salarios

por concepto de vacaciones no disfrutadas a pesar de que sus contratos de trabajo concluyeron en el mes de septiembre de 2004, por lo que solo laboraron 9 meses, correspondiéndoles 10 días de salarios por ese concepto, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en virtud de lo que dispone con el ordinal 1° del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del período vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo, en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que las demandantes habían prestado sus servicios ininterrumpidos durante cuatro años, la recurrente,

para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que les había concedido ese disfrute a las mismas, y que sólo les restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A y el Dr. Luis Enrique Minier Alies, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan Antonio Pozo.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A. y Dr. Luis Minier Alies.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de noviembre de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su

entonces Director Ejecutivo Mayor General, Policía Nacional, José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 001-85579-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Minier Alies, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0, 001-1355850-6 y 002-0026176-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan Antonio Pozo;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el actual recurrido Juan Antonio Pozo contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de enero de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Juan Antonio Pozo con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio por ésta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, pagarle a Juan Antonio Pozo las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por ocho (8) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del ocho (8) de octubre de 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Siete Mil Trescientos Veinticinco (RD\$7,325.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del día diez (10) de noviembre 2004, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de

este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Pozo, contra la sentencia número 003, de fecha 11 de enero de 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, por carecer de fundamento, y en consecuencia confirma en toda sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano, Javier Suárez Astacio, Limbert A. Astacio, y el Dr. Luis Minier Alies, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: no saber de que documento o medida de instrucción se valió el tribunal para estimar que en contra del demandante se ejerció el desahucio, por lo que no podía condenarle al pago de indemnizaciones laborales por este tipo de terminación del contrato de trabajo y que, tratándose de una empresa autónoma, descentralizada del Estado, el juez en el peor de los casos debió dar por establecido que el contrato terminó por despido, ya que para ella resulta menos onerosa; que la certificación presentada para hacer esa prueba no identifica la

causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que no se pudo probar a ciencia cierta que se haya producido esa causa de terminación;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los que tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba regularmente aportada, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas

presentadas por las partes y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” Núm. 7309, de 22 de septiembre del 2004, que dice: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que los jueces del fondo le condenaron a pagar al demandante 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, como si él hubiera trabajado durante el último año completo, a pesar de que el contrato de trabajo concluyó en el mes de septiembre de 2004, por lo que sólo laboró 9 meses, correspondiéndole 10 días de salarios por ese concepto, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo, no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exige al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el período vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal a-quod dio por establecido que el demandante había prestado sus servicios ininterrumpidos durante cuatro años, la recurrente, para evitar que la Corte a-qua acogiera su pedimento del pago de una compensación de 14 días de salarios por las vacaciones no disfrutadas durante el último año laborado, debió probar que había concedido ese disfrute al recurrido y que sólo le restaba por disfrutar el período correspondiente a los últimos 9 meses laborados, lo que no alega haber hecho, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio, Javier A. Suárez A. y el Dr. Luis Minier Alies, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26

de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor y Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

